ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Marzo de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 151
Sala Segunda de lo Penal 199
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 297
Sala Cuarta de Negocios Generales 493

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **9**

Apelación **9**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS SANCHEZ CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DIEGO MELENDEZ, CONTRA EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 9

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ATUO NO. 11 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA NO VIABLE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE AUGUSTO ALBERTO LÓPEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 10

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUIO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 12

Primera instancia **14**

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO LCDA.LISBET HERNANDEZ ALTAFULLA EN REPRESENTACION DE ORIELA JIMENEZ,JESSICA ROSAS,NUBIA BARRIA Y LULIA FERNANDEZ, CONTRA LA NOTA 78-DGT-06 DE 23 DE ENERO DE 2007EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. 14

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE DEL CARMEN MURGAS A., EN REPRESENTAC 005IÓN DEL SEÑOR ORLANDO R. GONZALEZ CONTRA EL MINSITRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 15

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACION DE ANTONIO ESTEVEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTEGO CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 16

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL JAEN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S. A. CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN EL AUTO N 054-2006 DE 23 DE OCTUBRE DE 2006 Y LA CERTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 EXPEDIDAS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 17

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SAMUDIO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO VILLA CORINA CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 34-2007 DE 12 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 19

Hábeas Corpus **22**

Apelación **22**

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUÍMEDES VELÁSQUEZ DE LEON CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....22

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 009 DE 31 DE ENERO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NARENDER LEKJRAJ MIRPURI, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, DERECHOS AJENOS Y USO INDEBIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 24

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PETER LAWRENCE RODIN CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....26

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN FIGALI WAKED CONTRA LA FISCALIA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 28

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO OMAR CHANIS CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.....32

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFREDO DÍAZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....35

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ROY JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 38

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE MARCO SITZMANN CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 41

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAM CHOITHRAM NANDWANI CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. 43

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....46

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 50

Primera instancia.....51

ACCION DE HABEaS CORPUS A FAVOR DE ROY EVANS REAL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. 51

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN FERNANDO MONTEPEQUE B. CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....55

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTO MISELI GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DROGA 57

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ANTONIO MOLINA RANGEL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. 58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.....58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN MOSQUERA Y JORGE DURÁN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 62

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DEL IPHE CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 66

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER AGRAZAL VALENCIA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (SAN MIGUELITO) DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. 68

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BEYMARIO SARAVIA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 70

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO JOVANY KANGAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. 73

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ISABEL CORTEZ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 79

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FELIPE BOYCE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....81

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. 82

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS DETENIDOS: ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO, JOSÉ LUIS BRAMBILA RUÍZ, CARLOS FELIPE BUSTAMANTE JIMÉNEZ, ROLANDO CARRILLO RUDAS, ENRIQUE HUGO EL ACHTAR CHARIFF, JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NÚÑEZ, OLDEMAR MODESTO JARAMILLO RODRÍGUEZ, VITO PETROCELLI FUENTES, FEDERICO JESÚS RABY MOYA, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, GUSTAVO ADOLFO ROMERO GONZALEZ, ALDO JAVIER TUÑON CISNEROS, SHALOM ISRAEL TVITO NINROD Y EDGAR VARGAS VELASCO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GONZAGA BARRO MUÑOZ Y JACOBO ANTONIO ROMERO TORRES EN CONTRA DE LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 88

ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AZAEL BATISTA MONTENEGRO EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 90

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EMILIO SOLIS CASTAÑEDA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. 94

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO LASSO EN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....102

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA, CONTRA EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 106

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL R. CACERES V. A FAVOR DE JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 107

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ARTURO DIAZ FUENTES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 110

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIU GONZÁLEZ Y JOSE ALBERTO BELLIDO MAIRENA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 110

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 113

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. LABARZA V. A FAVOR DE ESTEBAN A. LASSO V. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 114

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL AUGUSTO VILLARREAL CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 116

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICTOR ALMENGOR, A FAVOR DE ERICK ESCALA GUTIERREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIXTO ALBERTO MORENO ABADÍA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA A. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ENRIQUE CORONADO, CONTRA LA FISCAL DÉCIMO CUARTA SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 123

Hábeas Data 128

Primera instancia 128

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DEL IPHE CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 128

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DEL IPHE CONTRA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE (PETICIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 2007). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 129

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS GUEVARA MANN CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA RÉPUBLICA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 130

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO CONTRA EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LICDO. SEVERINO MEJÍA. 131

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMETERIO MORALES BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MARTÍN SAAVEDRA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 132

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DOS MIL OCHO (2008). 134

HABEAS DATA PRESENTADO POR LUCINIO SALDAÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO(2008) 135

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUCINIO PITTI SALDAÑA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALÍA DE DROGAS. -PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 136

Inconstitucionalidad 139

Acción de inconstitucionalidad 139

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMSEY ZARCHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ, CONTRA LA POSTULACION DEL REVERENDO MANUEL A. RUIZ, COMO CANDIDATO A LEGISLADOR POR EL CIRCUITO 8-9, ADMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 139

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXANDER MONTENEGRO CONTRA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006. PONENTE: DELIA M. CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 141

Advertencia 143

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FÁTIMA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ AGRAZAL Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2277, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 2278 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROPUESTO EN TORNO A LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RICHARD FIFER Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 143

Impedimento 145

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS CONTRA LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 317 DE AGOSTO DE 2004, N 318 DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y N 321 DE 30 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 145

Tribunal de Instancia 146

Denuncia 146

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, CONTRA DANIEL DELGADO DIAMANTE Y SEVERINO MEJIA, POR EL DELITO DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 146

Queja 148

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS DIEGO OROZCO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, ABEL AUGUSTO ZAMORANO, HAYDEE GUADALUPE PAOLO

IVALDI Y CARLOS ENRIQUE DE ICAZA MELÉNDEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....148

Solicitud ante el Pleno 149

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS JUSTINO GONZÁLEZ & MARTINEAU ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARLOTA ISABEL VALLARINO SANTAMARÍA DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL H.D. JAVIER TEJEIRA PULIDO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA DEMÉSTICA). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS SANCHEZ CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DIEGO MELENDEZ, CONTRA EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 05 de Marzo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	584-07

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Luis Diego Orozco Meléndez, contra el Auto N°1286 de 26 de septiembre de 2006, dictado por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 27 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se resolvió no admitir la acción de amparo propuesta.

Encontrándose la acción constitucional en el trámite de lectura del correspondiente proyecto de resolución, el licenciado Luis Diego Orozco Meléndez, presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la acción de amparo, incoada contra el citado Auto N°1286 de 26 de septiembre de 2006, dictado por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, el licenciado Orozco Meléndez ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; y consta que es a él a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue el que otorgó poder especial para que se promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal. Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la representación judicial del licenciado Luis Diego Orozco Meléndez, contra el Auto N°1286 de 26 de septiembre de 2006, dictado por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ATUO NO. 11 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA NO VIABLE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE AUGUSTO ALBERTO LÓPEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1067-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de 11 de diciembre de 2007, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que DECLARA NO VIABLE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el apoderado judicial de AUGUSTO ALBERTO LÓPEZ en contra de la Resolución No.15-07 de 18 de junio de 2007, mediante la cual la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS REVOCA la Resolución No. 61-2006 de 19 de julio de 2006, en la que la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ ordenó el DESALOJO de diecisiete personas asentadas en una finca ubicada en BOCA DE ORIA, CORREGIMIENTO DE LOS ASIENTOS, DISTRITO DE PEDASÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente no comparte la declaratoria de no viabilidad de la acción constitucional, por considerar que el a-quo:

1. Valoró las pruebas que se adjuntaron a la demanda, cuando debió oficiar a la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES con el fin de determinar si era cierto o no el trámite de compra-venta del bien inmueble entre su mandante y el Estado, según lo preceptuado en el artículo 2623 del Código Judicial (f.40).
2. Debió atender que la ALCALDÍA inició el proceso administrativo a pedido de IDALIA ZARZAVILLA y otros, quien promovió un PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO en calidad de supuesta propietaria de la finca No. 4542, inscrita en el Tomo 634, folio 438, sección de la propiedad, provincia de LOS SANTOS, pero el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, desconociendo el principio del debido proceso que señala el artículo 32 de la Constitución Nacional, emite la resolución administrativa de segunda instancia No.15-07 de 18 de junio de 2007, que ordena el lanzamiento de ocupantes de bienes estatales, que ocupan una servidumbre pública. Agregó que esa decisión vulnera el principio de congruencia, ya que el acto de lanzamiento debió demandarlo el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, según el artículo 8 del Código Fiscal. También plantea que su mandante no fue notificado del proceso administrativo, pese a que estaba legitimado para actuar según el artículo 56 del Código Agrario, además que es titular de esta acción, por cuanto que está agraviado por la orden arbitraria expedida por un servidor público que afecta derechos y garantías de la Constitución Nacional (f.41).
3. Debió atender que el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS ordenó el desalojo a las personas que ocupaban la finca No. 4542, Tomo 634, folio 438, sección de la propiedad, provincia de LOS SANTOS, no por su condición de intrusos, sino porque ocupaban una servidumbre pública de mares y playas, extralimitándose en lo pedido ya que LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS no ejerció acción alguna para desalojar a los ocupantes del bien inmueble. Considera que esta última entidad pública y no el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LO SANTOS, la que tiene la competencia privativa para solicitar el desalojo de las tierras de la Nación, según se desprende del artículo 1 de la Ley No. 2 de 2006. (f.42)

Concluye que el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LO SANTOS infringió el artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que solicita la revocatoria de la resolución impugnada (f.43).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican que en abril de 2006, NUVIA IDALIS ZARZAVILLA DE JARPA y OLIVIA ROSA ZARZAVILLA DE PINZÓN solicitaron a la ALCALDÍA DE PEDASÍ, provincia de LOS SANTOS, que procediera al LANZAMIENTO POR INTRUSO de CRISTÓBAL FRÍAS, BARTOLO PÉREZ, JUAN MANUEL VERGARA, ENEIRA CEDEÑO, CANDELARIO RODRÍGUEZ, ADOLFO RODRÍGUEZ, UBALDINO RODRÍGUEZ, VÍCTOR SANDOVAL, ALCIBÍADES SANDOVAL, BORIS RAMÍREZ, ANTONIO FRÍAS, JHONY ARIEL MONTENEGRO, "TINCITO", EDWIN DOMÍNGUEZ, RAÚL SANIZ, ELEODORO SANDOVAL, y VÍCTOR GONZÁLEZ por ocupar la finca No. 4542, tomo 634, folio 438, sección de la propiedad, con 41 hectáreas con 1,700 metros cuadrados, ubicada en ORIA, corregimiento de LOS ASIENTOS, DISTRITO DE PEDASÍ, provincia de LOS SANTOS.

En resolución No. 61-2006 de 19 de junio de 2006, la ALCALDÍA DE PEDASÍ, NEGÓ LA SOLICITUD DE LANZAMIENTO, por considerar, entre otros aspectos, que las demandantes no acreditaron que los ocupantes se encuentran dentro de su propiedad (fs.7-8). Esta medida administrativa fue impugnada por las demandantes, y mediante resolución No.15-07 de 18 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS REVOCÓ la decisión de la ALCADÍA DE PEDASÍ, y en su lugar ordena el DESALOJO de diecisiete personas asentadas en la finca mencionada (fs.9-11).

Contra esta medida de segunda instancia, AUGUSTO ALBERTO LÓPEZ, mediante apoderado judicial, formalizó ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, la que fue ADMITIDA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, mediante auto de 30 de noviembre de 2007 (fs.16-17).

En resolución de 11 de diciembre de 2007, el TRIBUNAL SUPERIOR DECLARÓ NO VIABLE la iniciativa constitucional, por considerar que:

a. La ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS se presentó 5 meses después de emitido el acto atacado, por lo que no se cumple con el requisito de urgencia o inminencia del daño.

b. Que el expediente administrativo no se menciona a AUGUSTO LÓPEZ como demandado.

c. Que AUGUSTO LÓPEZ no demostró su legitimación para invocar la presente acción constitucional, ya que las pruebas que adjuntó al libelo, recibos de pago de la DIRECCIÓN DE CATASTRO que aprueba el plano de inspección por solicitud de compra a la nación en Playa ORIA y un plano del área que pretende adjudicarse, carecen de autenticidad.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte enseña que "... si bien la acción de amparo no tiene señalado un término expreso en la Constitución o la Ley para promoverlo ante los tribunales de justicia competentes, de la propia naturaleza de la garantía se desprende que esa gestión de las personas que impetren este tipo de protección ha de hacerse dentro de un término perentorio..." (Resolución de 28 de enero de 2005 . M. P Aníbal Salas Céspedes).

El acto atacado es la Resolución No. 15-07 de 18 de junio de 2007 proferida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, mientras que la acción constitucional fue presentada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL el día 30 de noviembre de 2007 (f.6 cuaderno de amparo de garantías))

Lo anterior implica que transcurrieron más de cuatro meses para interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, lo que deja ausente el requisito de gravedad e inminencia del daño. Conforme a la jurisprudencia de la Corte ello constituye un vicio de procedibilidad relacionado con la extemporaneidad en la presentación del amparo, y ocasiona la no viabilidad de la acción como señala el a-quo, toda vez que no reviste la gravedad o inminencia del daño alegado. Sobre el particular, el Pleno ha sido enfático en expresar que, el daño debe ser actual o inminente, lo que requiere prontitud del afectado en promover la acción de tutela.

Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Pleno de mayo de 2007. M.P. Esmeralda Arosemena de Troitiño)

Este razonamiento lleva al Pleno a compartir el criterio de no viabilidad proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, toda vez que la documentación que reposa en el proceso administrativo no se advierte el nombre de AUGUSTO ALBERTO LÓPEZ, como uno de los supuestos afectados por

la decisión tomada por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS mediante Resolución No.15-07 de 18 de junio de 2007. En ese sentido, los planos que se adjuntan a la acción de amparo de garantías constitucionales (f.13, ant), constituye un documento privado, elaborado por un técnico en topografía, pero no se desprende algún sello o firma emitida por autoridad pública competente que acredite la información que se señala en dicho documento, que diera luces sobre la posible legitimación para constituirse en parte agraviada de la decisión adoptada por la autoridad pública de la provincia de LOS SANTOS.

El Pleno de la Corte concluye que la resolución atacada sustenta adecuadamente la no viabilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, por lo que se procede a confirmarla.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley. CONFIRMA el auto de 11 de diciembre de 2007, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que DECLARA NO VIABLE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el apoderado judicial de AUGUSTO ALBERTO LÓPEZ en contra de la Resolución No.15-07 de 18 de junio de 2007, proferida por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUIO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	642-07

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de ésta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado GILBERTO RYALL a favor de HERMES ALVARADO ORTEGA y en contra del Auto No. 746 de 30 de agosto de 2006 proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El promotor de la acción manifiesta que, el 17 de agosto de 2006 presentó, ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, una incidencia, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial, debe calificarse como de previo y especial pronunciamiento, y como tal, el Juzgador se encuentra en la obligación de tramitarla en cuaderno separado, correr traslado a la contraparte y suspender el proceso; sin embargo, el juez de la causa esperó hasta la audiencia preliminar para dar traslado de la solicitud al Ministerio Público. Alega además, que se infringe lo concerniente al protocolo de notificación, pues la incidencia no se da a conocer a las partes a través de notificación personal, sino en el acto de audiencia.

Por otro lado, el gestor de acción de tutela constitucional manifiesta que se injuria el procedimiento penal, cuando se pretende que las decisiones adoptadas en un juicio civil sirvan para determinar la existencia del hecho punible.

Finalmente se señala que no se ha hecho cumplir lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código Penal, pues si el hecho ocurre el 9 agosto de 2000, la pena prescribió el 9 de agosto de 2006, aun cuando el incidente de prescripción de la pena había sido interpuesto el 17 de agosto de 2006.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no admite la acción de garantía constitucional, pues consideró que el promotor incurre en un número plural de errores. En primer lugar, destaca que el accionante no identifica con claridad el acto u orden impugnada tarea que no se puede endosar al Tribunal de Garantías Constitucionales; pero al margen de ello, consideró que el tema objeto de debate tiene trascendencia legal, mas no constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Estado constitucional y democrático de derecho se caracteriza por la existencia de una norma suprema, cuyos principios y postulados irradian todo el sistema normativo, disponiéndose a su vez como máximas, a las que se encuentran vinculados todos los poderes del Estado. De esta suerte, al tiempo que se proclama el gobierno de la constitución sobre toda la actividad del Estado, el propio constituyente ha prohijado acciones, remedios e instrumentos para asegurar la efectividad del texto constitucional frente a cualquier intento por disminuir, atenuar, cercenar o censurar la vigencia de la Norma Fundamental del Estado.

Sobre esta línea, la consagración de la constitución como el venero primario y supremo de todo el ordenamiento jurídico, es necesario destacar además, que en las naciones con vocación democrática, la Norma Normarum se distingue por la fuerte carga de prerrogativas, prohijadas y puestas a disposición de todas las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, las que se ubican, a su vez, como elementos que legitiman y justifican la función de los poderes públicos. Esos derechos, conocidos de ordinario como fundamentales, que se sostienen y originan racionalmente en la dignidad del ser humano, cuyo contenido, concepto y alcance rige toda gestión pública, han sido dotados de herramientas o remedios específicos que pueden ser invocados frente a cualquier acto desviado o arbitrario que intente anulados, cercenarlos o negarlos, destacándose entre estos, la acción de amparo de garantías constitucionales.

Así las cosas, la acción de amparo de garantías constitucionales se ubica, dentro del ordenamiento jurídico panameño, como un auténtico y genuino remedio constitucional del que dispone la persona para recabar ante un Tribunal específico, el reconocimiento, restitución, reintegro y satisfacción de un derecho fundamental tutelable frente a actos prohijados por un dignatario de la administración pública que contenga una ofensa o amenaza a esas prerrogativas, al tiempo que se constituye en un fidedigno instrumento de apología constitucional.

Frente a este paradigma, una justicia constitucional anclada en una ávida vocación pro libertate debe distinguirse por una gestión huérfana de obstáculos y frenos formalistas, asegurando el acceso a un remedio ágil, oportuno y certero frente a la posibilidad de ofensas irremediables ocasionadas a cualquier derecho fundamental a través de un acto realizado por algún representante oficial de la administración pública.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal A quo, el gestor de la acción logra identificar con puntualidad el acto procesal que contiene una gestión de un servidor público, con mando y jurisdicción, la cual posee la potencialidad de ofender derechos fundamentales.

En adición a ello, se aducen las garantías que se han infringido, el concepto en el que lo han sido y, frente a la posibilidad de ocasionar un vituperio irreparable a un derecho fundamental, se encuentra justificada la necesidad objetiva de acudir al juicio de amparo por la evidente gravedad e inminencia del daño.

Además, resulta necesario, por razones de estricta docencia jurídica, establecer que en la fase de admisión el papel del tribunal de amparo se ubica en verificar si la acción satisface los presupuestos mínimos para activar la jurisdicción constitucional y, siendo así, cualquier consideración sobre la injuria, vituperio o negación de los derechos fundamentales, queda reservada para la decisión de fondo del recurso. Ello es así, pues del derecho fundamental al debido proceso se desglosa la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva, la cual encarna la posibilidad de tener acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado, una vez se satisfacen los presupuestos mínimos que reclama cada acción, y entonces reclamar el reconocimiento, reparación, reintegro, satisfacción de cualquier derecho a través de un proceso justo, expedito, imparcial, equilibrado que concluya con una resolución jurídicamente motivada y susceptible de ser realizada. En ese sentido, el Pleno reitera una vez más que, si el juicio de amparo tiene un itinerario procesal definido, reservándose para la etapa de admisión la tarea de verificar los requisitos de la demanda,

no es dable ni legítimo alterar el cause procesal de la acción para emitir juicios de valor que sólo corresponde hacerlos en la etapa de fondo del recurso.

Por tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia encuentra acervo fáctico- jurídico suficiente para permitir que la réplica presentada contra la resolución de 16 de julio de 2007 progrese y, en consecuencia, previa revocatoria de la misma, autorice la admisión de la acción de amparo y se proceda a recibir el informe del servidor judicial demandado y /o la actuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 16 de julio de 2007 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia ORDENA al Tribunal de la Primera Instancia que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado GILBERTO RYALL contra el Auto Vario No. 746 de 30 de agosto de 2006.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO LCDA.LISBET HERNANDEZ ALTAFULLA EN REPRESENTACION DE ORIELA JIMENEZ,JESSICA ROSAS,NUBIA BARRIA Y LULIA FERNANDEZ, CONTRA LA NOTA 78-DGT-06 DE 23 DE ENERO DE 2007EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	7 de Marzo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	233-07

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Lizbeth del Carmen Altafulla en representación de la señora ORIELA JIMÉNEZ LÓPEZ y OTROS, contra la nota 78-DGT-06 del 23 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La nota impugnada fue dictada por la Dirección General de Trabajo, con motivo de la presentación el día 18 de diciembre de 2006 de un acuerdo colectivo ante dicha entidad por parte de un grupo no organizado de trabajadores de la empresa LP RESTAURANTS OPERATIONS INC. y representantes autorizados de la empresa; indicando a través de la nota 78-DGT-06, que debido a que las partes el día 30 de junio de 2003 presentaron un acuerdo colectivo el cual estaba vigente hasta el día 30 de junio de 2007, no podría imprimirse al nuevo acuerdo colectivo el tramite correspondiente, como lo establecen el artículo 416 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley 8 de 1981.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece al respecto en su artículo 2619.

Al respecto, este Supremo Tribunal observa que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que el acto impugnado por los amparistas está constituido por una nota aclarativa mediante la cual la Dirección General de Trabajo explica a la Delegada Negociadora Oriela Jiménez López, que al constar en los

registros de la Institución que existe un acuerdo colectivo entre trabajadores de la empresa LP RESTAURANTS OPERATIONS INC. y representantes autorizados de la misma, vigente hasta el día 30 de junio de 2007, resultaba en ese momento improcedente a la luz del artículo 416 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 acoger un nuevo acuerdo, por lo que debían devolver los documentos por ellos presentados.

Lo antes planteado, evidencia que en este caso nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el aludido recurso se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente alguna garantía que consagre nuestra Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia en el fallo fechado 26 de octubre de 2001, el cual a tenor literal expresa:

> "Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones."

Es así, como este Tribunal ha determinado, basándose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir la acción de amparo si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisible, pues los derechos de los amparistas no fueron vulnerados en momento alguno, máxime que habiendo culminado la vigencia del acuerdo colectivo al cual se refirió la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante su nota, el día 30 de junio de 2007 los mismos pueden presentar sin problema un nuevo acuerdo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por ley.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Lizbeth del Carmen Altafulla en representación de la señora ORIELA JIMÉNEZ LÓPEZ y OTROS, contra la nota 78-DGT-06 del 23 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE DEL CARMEN MURGAS A., EN REPRESENTAC 005IÓN DEL SEÑOR ORLANDO R. GONZALEZ CONTRA EL MINSITRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 10 de Marzo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	841-07

VISTOS:

Para su admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JOSE DEL CARMEN MURGAS A., en representación de Orlando R. González contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

La presunta orden de hacer, recae sobre una futura orden de despido en contra del señor Orlando González, la que deberá ser dictada al reingresar a sus funciones el 22 de octubre pasado, luego que la Junta disciplinaria de ese organismo Policial recomendara su despido.

Conocido lo anterior, así como la presunta orden de hacer recurrida en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, el Pleno procede a resolver la admisibilidad de la misma, recordando que la acción de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo indica el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

Primeramente, debemos examinar si la orden de hacer que se impugna, es de aquellas susceptibles de ser recurridas a través de la acción de amparo constitucional, por lo que pasamos a revisar lo que se entiende por orden de hacer o de no hacer a la luz de la doctrina, la cual ha indicado que:

> "Se entiende por orden un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa. Para que la orden expedida por el funcionario pueda ser objeto del recurso de amparo, tiene que ser, como ya se ha dicho, violatoria de un derecho o garantía constitucional... No cabe la menor duda que el objeto del amparo es restablecer inmediatamente un derecho constitucional violado". (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1998, Págs. 560 - 561).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de esta Superioridad, de manera reiterada ha señalado que: "En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista".

De lo anterior se desprende, que la orden de hacer objeto de la presente acción, no recae en un mandato imperativo dirigido en contra del señor Orlando R. González, que desconozca sus derechos fundamentales, toda vez que se refiere al supuesto de un futuro despido de sus labores como miembro de la Policía nacional, constatándose con ello, que se incumple el principal requerimiento para la viabilidad de la acción de amparo, es decir, la existencia de una orden de hacer o no hacer que viole derechos individuales previstos en la Constitución, según lo prescribe el artículo 2615 del Código Judicial, la demanda presentada no puede ser admitida, aún cuando el libelo cumple con los demás requisitos de admisibilidad listados en el artículo 2619 del Código Judicial.

En conclusión y por las consideraciones anteriores, no procede la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada ante esta Superioridad.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JOSE DEL CARMEN MURGAS A., actuando en nombre y representación de ORLANDO R. GONZÁLEZ, en contra de la presunta orden de despido que deberá ser girada en su contra por la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACION DE ANTONIO ESTEVEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTEGO CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2008

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 750-07

VISTOS:

El licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, actuando en nombre y representación del señor ANTONIO ESTÉVEZ, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 26 de julio de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte resolutiva se decide REFORMAR el Auto Nº 67 de 17 de enero de 2006, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que NIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por ESTEGO, S. A., contra el Juez Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Al examinar el libelo de amparo que nos ocupa, debemos manifestar de inmediato que el recurrente pretende que esta Corporación de Justicia vuelva a examinar mediante la acción constitucional propuesta, los elementos valorativos o razonamientos jurídicos que dio el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá al dictar el Auto Nº 67 de 17 de enero de 2006, por medio del cual Negó en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ESTEGO,S.A., contra el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, siendo este auto posteriormente, Reformado en la segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la Resolución de 26 de julio de 2007 que ahora se pretende impugnar.

Por lo que se deja expuesto, esta demanda de amparo de garantías constitucionales resulta manifiestamente improcedente pues no se está utilizando para impugnar un acto que revista la forma de una orden de hacer de carácter arbitraria y que, además, conlleve la vulneración de una garantía fundamental consagrada en una norma constitucional. Muy por el contrario, resulta evidente que la pretensión del amparista no solo es igual a la planteada en el amparo previamente resuelto por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, sino que el acto que ataca mediante esta acción constitucional es una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior, fundamentada en la facultad jurisdiccional que le asigna la ley, a través de la cual ha revisado por vía de apelación, un auto dictado por el Juez de Circuito dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales, y que contrario al criterio de tal juzgador decidió que no era admisible.

Finalmente, debemos indicar que la doctrina constitucional más difundida, ha sostenido que el amparo de garantías no participa de la categoría de los medios de impugnación, ni ordinarios, ni extraordinarios, pues se trata de una acción que genera un proceso autónomo, independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional del proceso.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, en nombre y representación del señor ANTONIO ESTÉVEZ, contra la Resolución de 26 de julio de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL JAEN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S. A. CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN EL AUTO N 054-2006 DE 23 DE OCTUBRE DE 2006 Y LA CERTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 EXPEDIDAS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López

Fecha: 14 de marzo de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1105-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Sixto Ábrego en representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., contra el auto Nº54-2006 de 23 de octubre de 2006 y la certificación de 16 de noviembre de 2006, ambos expedidos por el Juez Ejecutor de la Superintedencia de Bancos de Panamá.

Por medio de la primera de las resoluciones descritas, se resolvió no conceder el recurso de apelación presentado por el amparista, y en la segunda de ellas, se aclara que el nombre del representante judicial de la sociedad antes mencionada, es Sixto Ábrego y no Sixto Ureña. Según indica el recurrente, estas resoluciones vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 1780 del Código Judicial reconoce el recurso de apelación, sin embargo, al negarse la admisión del mismo por parte del juez ejecutor, se está inaplicando el contenido de dicha disposición.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En virtud de la interposición de la presente acción constitucional, el magistrado sustanciador decidió admitir la acción constitucional que nos ocupa, en vías de comprobar ciertos aspectos del caso.

Luego de ello, se logra verificar una serie de defectos formales que impiden resolver el fondo de la controversia.

Como primer punto a considerar tenemos, que el recurrente interpone la acción contra dos resoluciones distintas entre sí, a saber, el auto Nº54-2006 de 23 de octubre de 2006 y la certificación de 16 de noviembre de 2006, ambos expedidos por el Juez Ejecutor de la Superintedencia de Bancos de Panamá. Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha dejado claramente establecido la improcedencia de acciones de amparo dirigidas contra varias resoluciones, ya que es esta Corporación de Justicia la que posee la potestad de acumular en una solo proceso, la impugnación de distintos actos. En ese sentido se ha indicado:

> "La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias..., lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente" (fallo de 13 de octubre de 1995).
>
> "En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales" (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Edgardo Molino Mola. 26 de mayo de 1995).
>
> "Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las misma se encuentren una misma (sic) resolución, lo que no ocurre en el presente caso". (Fallo de 23 de marzo de 2001. Mag José Troyano).

Recordemos que por medio de los actos que se impugnan, no se concede un recurso de apelación, y en el otro se aclara cuál es el nombre correcto del representante legal de la empresa en mención. Atendiendo a ello se observa a prima facie, que estas actuaciones en forma alguna constituyen órdenes de hacer o no hacer. Ello es así, porque en el primero de los casos, si bien es cierto la resolución afecta directamente al recurrente, no hay que olvidar que por medio de la misma, no se compele al amparista a la ejecución o no de un acto. En abono a lo anterior, debemos manifestar que no es cierto lo indicado por el petente a foja 8 del expediente, en el sentido que la autoridad acusada inadmitió el recurso de apelación, sino que lo decidido por ésta, fue no conceder el mismo, por considerar que la resolución impugnada no es de aquellas que pueden ser recurridas a través de este remedio legal.

En relación a la resolución en que se aclara el nombre de una de las partes, tampoco se hacen evidentes los presupuestos para considerar que ello constituye una orden de hacer o no hacer. En ella como se indicó anteriormente, no se obliga a nadie al ejercicio o no de un acto, en adición a que la misma en forma alguna está dirigida al amparista, por lo tanto, la actuación no se encuentra debidamente individualizada. Por medio de dicho acto, se busca poner en conocimiento de los interesados, la existencia de un error en relación al nombre de una persona.

Igualmente consta, que el concepto de violación de las normas constitucionales, se centra en la vulneración e inaplicación de una serie de normas legales, como lo son los artículos 1131, 1780 y 1782 del Código Judicial. Consideraciones que no se ajustan al verdadero alcance y sentido de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este caso, también sobrevienen ciertas incongruencias que merecen ser detalladas. Ello es así, porque tanto en el poder (foja 11 del sumario) como en el encabezado del libelo de demanda, se hace alusión a que una de las resoluciones impugnadas lo constituye la certificación de 16 de noviembre de 2006, sin embargo, en el acápite concerniente a la mención expresa de la orden impugnada, se ignora la misma, y se hace referencia es al auto Nº55-2006 de 26 de octubre, por medio de la cual se aclara el nombre de una de las partes. Debemos indicar entonces, que no queda claramente establecido si lo que se impugna es la certificación de 16 de noviembre de 2006, por medio de la cual se pone en conocimiento de la parte interesada que las copias solicitadas se encuentran a su disposición a partir de la fecha, o por el contrario, el auto Nº55-2006 de 26 de octubre de 2006 en el que se aclara el nombre correcto del representante judicial de la empresa.

Por último debemos advertir, que al remitirnos al concepto de infracción tanto del artículo 17 como 32 de la Constitución Nacional, sólo se hace referencia a cómo la primera de las resoluciones impugnadas (auto 54-2006 de 23 de octubre de 2006) contraviene los mismos, olvidándose por completo, de la supuesta vulneración que la segunda de las actuaciones recurridas, produce en las citadas disposiciones constitucionales.

De dicho análisis, resulta evidente que no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de declarar no viable la pretensión constitucional que nos ocupa, toda vez que se ha podido verificar el incumplimiento de preceptos establecidos tanto en el artículo 2615 del Código Judicial, como en los criterios jurisprudenciales de este tribunal de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Sixto Ábrego, en representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., contra el auto Nº54-2006 de 23 de octubre de 2006 y la certificación de 16 de noviembre de 2006, ambos expedidos por el Juez Ejecutor de la Superintedencia de Bancos de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- JACINTO CARDENAS M.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L..-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- VICTOR L. BENAVIDES P. --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SAMUDIO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO VILLA CORINA CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 34-2007 DE 12 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	769-07

VISTOS:

El licenciado Téofanes López, actuando en nombre y representación de la Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal del Edificio Villa Corina, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 12 de junio de 2007 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3.

Se observa que mediante la resolución descrita, se declara injustificado el despido del señor Fabio Guillermo Arango Mosquera y se condena a la demandada al pago de dos mil seiscientos cuarenta balboas con nueve centésimos (B/.2,640.09), en concepto de salarios caídos y demás prestaciones.

A juicio del recurrente, esta resolución vulnera las garantías constitucionales de sus representados, descritas en los artículos 18, 20, 32, 74 y 77 de la Constitución Nacional. Ello es así, porque la ley no le permite a la Junta de Conciliación y Decisión, obligar al pago de prestaciones que ya le habían sido canceladas o cuando se trate de trabajadores extranjeros sin permiso para laborar y que han incurrido en falsificación de documentos. Agrega que la autoridad acusada no le permitió presentar ni aducir todas las pruebas con que contaba, y con las que se demostraba que ya se habían pagado las prestaciones a las que fue condenada a pagar. Indica que no existió despido alguno, ya que lo ocurrido fue que el trabajador nunca regresó a su puesto de trabajo luego de disfrutar de sus vacaciones, por lo que mal podría condenarsele también al pago de una indemnización.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Presentes en la etapa de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia sometida a su conocimiento.

Para ello, resulta de imperiosa necesidad determinar la concurrencia de los presupuestos formales mínimos que toda actuación judicial debe contener. En ese sentido debemos acotar que el actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, donde se profirió una resolución que confirmó la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión Nº3, donde además se determinó que dicha autoridad no había incurrido en contravención de normas legales.

Teniendo claro lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que uno de los argumentos utilizados por el amparista para fundamentar su pretensión, se centra en que no se le permitió aportar todas las pruebas con que contaba, razón por la que se le vulneró una garantía constitucional. Sin embargo y sin ánimos de proferir mayores consideraciones de fondo, se observa en el expediente que en dicho proceso se surtió la etapa probatoria, donde ambas partes aportaron sus constancias, pero que en uno de los casos (del ahora amparista), éstas fueron tachadas por inconducentes. Si esto es así, en forma alguna puede el amparista auxiliarse del argumento de la vulneración de una garantía constitucional, que se constituye en uno de los presupuestos esenciales para acudir ante esta vía, ya que distinto hubiese sido que la autoridad requerida haya eliminado esta etapa procesal o le hubiese coartado su derecho de aportar pruebas..

Por otro lado manifiesta el recurrente, que la Junta de Conciliación y Decisión lo obligó al pago de prestaciones que previamente le habían sido canceladas al trabajador, sin embargo y como bien señaló tanto de la Junta de Conciliación y Decisión como el Tribunal Superior de Trabajo, este hecho no fue probado en las instancias correspondientes.

No obstante lo anterior, tanto la Junta de Conciliación y Decisión como el Tribunal Superior de Justicia, se refirieron a una serie de aspectos ahora traídos a colación por el amparista. En esas instancias se dejó claro que lo que efectivamente existió fue un despido injustificado, porque al empleado se le realizó una liquidación de sus prestaciones; también se determinó que si bien se cancelaron vacaciones y los décimo tercer mes acumulados, éstas prestaciones debieron corresponder hasta el mes de abril de 2006.

El amparista también desarrolla otra serie de consideraciones relacionadas a las supuestas conductas delictivas cometidas por el empleado, situaciones que de alguna forma u otra, impedían el pago de sus prestaciones. Sin embargo, conviene recordar que lo relacionado a las conductas punibles de los asociados, constituye un tema a tratar y decidir en una esfera distinta a la laboral. Por lo que debemos agregar, que las sospechas que sobre una persona se tengan por la posible comisión o no de determinado delito, no coartan el derecho de recibir el pago por el trabajo realizado.

Lo antes analizado, permite concluir que en el caso que nos ocupa, estamos frente al cuestionamiento de actuaciones que se enmarcan en el campo de la legalidad y que por otro lado, no evidencia la vulneración de garantía constitucional alguna, que es un presupuesto sine qua non para acceder a esta medio de impugnación.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Téofanes López, actuando en nombre y representación de la Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal del Edificio Villa Corina, contra la Sentencia de 12 de junio de 2007 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3.

NOTIFÍQUESE.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUÍMEDES VELÁSQUEZ DE LEON CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	04 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	919-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de ARQUIMEDES VELÁSQUEZ DE LEÓN contra la Personera Municipal del Distrito de Guararé

El libelo de la acción constitucional referida demuestra que el delito que se le imputa al señor Arquímedes Velásquez, es contra la Seguridad Colectiva. Agrega el petente en su escrito, que la detención que pesa contra su representado deviene en ilegal toda vez que no consta diligencia alguna donde se haya decretado la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del precitado, convirtiéndola en una prueba ilícita.

Seguidamente se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, que en su momento indicó haber ordenado la detención preventiva de Arquímedes Velásquez mediante resolución de 29 de octubre de 2007, por estar presuntamente vinculado con el delito Contra la Seguridad Colectiva. Agregando que el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos.

En virtud de esta respuesta, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial aprehendió el conocimiento de la causa y resolvió declarar legal la detención preventiva del señalado, indicando que la diligencia de allanamiento fue solicitada por agentes de la Policía Técnica Judicial. Agrega que existe constancia de que la propia señora Fiscal de Circuito de Los Santos participó en dicha diligencia que además fue refrendada por el señor Velásquez. Dicho tribunal colegiado fundamentó su decisión en un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia, donde se analizaron circunstancias fácticas similares a lasdel caso bajo estudio.

Luego de lo anterior, se anunció recurso de apelación que no fue sustentado. No obstante ello, procede esta Corporación de Justicia a emitir las consideraciones que el caso merece.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Verificados los argumentos de quienes intervienen en esta causa, procede este Máximo Tribunal de Justicia a dirimir la controversia suscitada.

Es así como de fojas 96 a 101 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada a través de la cual la Personera Municipal del Distrito de Guararé dispuso la detención preventiva del señor Arquímedes Velásquez, por estar presuntamente vinculado con el delito Contra la Seguridad Colectiva. Conducta punible que por la pena a imponer, permite ordenar la restricción de la libertad corporal.

En cuanto a las pruebas allegadas al proceso y la vinculación subjetiva del encartado con el hecho que se le imputa, debemos indicar primeramente y como bien señala el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que consta en el antecedente el documento relativo a la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del señor Velásquez. Consta claramente en el mismo, que el señor Arquímedes Velásquez autoriza a las autoridades la realización de esta diligencia. Igualmente se detallan las evidencias encontradas en la residencia y consistentes en municiones de distintas armas (balas de rifles, escopetas, etc), una escopeta, rifles y revólveres. De fojas 4 a 6, consta un informe de allanamiento. Seguidamente el señor Arquímedes Velásquez, rinde declaración indicando que las armas encontradas eran suyas, así como la residencia donde fueron ubicadas (fs 77 a 78 infolio). A lo anterior y

mediante similar diligencia agrega que, algunas de las armas que encontraron en su residencia las había comprado a diversas personas que no le entregaron ningún tipo de documentación o papeles. Indica que se encuentra arrepentido de tener esas armas sin permiso, ya que no sabía que tenía que tener permiso para ello, sin embargo la corregidora del lugar lo estaba ayudando en la tramitación de los mismos, ya que él no sabe leer. Relata que poseía las mismas para cuidar la casa y los siembros. (fs 125 - 131 sumario).

Igualmente consta, que una de las armas decomisadas, mantenía la serie limada y otra no era apta para ser disparada.

Ante estas circunstancias, se concluye que estamos frente a un delito que por la pena a imponer, permite decretar la máxima de las medidas cautelares de carácter personal. Existen constancias que acreditan el delito, así como la vinculación del mismo con los hechos que se le imputan, máxime cuando el investigado ha aceptado las circunstancias relativas al caso. No obstante ello, no debemos soslayar que en atención al Código Judicial, es necesario verificar otras circunstancias relativas a quien pretende ser beneficiado con la acción de Hábeas Corpus. Y es que en el caso que nos ocupa, no consta que en estos momentos incipientes de la investigación, exista peligro de fuga por parte del señor Velásquez, quien conviene recordar, accedió voluntariamente a la diligencia de allanamiento y registro de su residencia. Manifiesta estar arrepentido del hecho punible y brinda información de las personas que supuestamente le vendieron las armas incautadas. No consta en el expediente, prueba alguna que demuestre que el señor Arquímedes Velásquez mantenga antecedentes penales.

Las anteriores circunstancias conducen a concluir que en el caso que nos ocupa, convergen los elementos necesarios para decretar la legalidad de la detención, pero modificarla por aquellas menos graves. Al respecto, el criterio constante y reiterado de esta Corporación de Justicia, ha sido en el siguiente sentido:

> "Artículo 2129: Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....". (lo subrayado es de la Corte).
>
> "La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.
>
> ...
>
> Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputada" (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, Nº1, pág.80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

Vemos que los pronunciamientos que preceden, no sólo hacen referencia a la vinculación subjetiva de la persona, sino de otras circunstancias que vistas en conjunto, permiten aplicar determinada medida cautelar. Tomando en consideración lo antes citado, en atención a las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, el análisis realizado y la observancia de los artículos 2126, 2127 y 2140 del Código Judicial, resulta viable decretar medidas cautelares personales menos graves que la impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de ARQUIMEDES VELÁSQUEZ DE LEÓN por parte de la Personera Municipal del Distrito de Guararé y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 009 DE 31 DE ENERO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NARENDER LEKJRAJ MIRPURI, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, DERECHOS AJENOS Y USO INDEBIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 05 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	129-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución No. 009 de 31 de enero de 2007 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la orden de conducción y declaratoria de reo rebelde dictada por el JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO DE COLÓN para procurar la comparecencia de NARENDER LEKJRAJ MIRPURI dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión de DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, DERECHOS AJENOS Y USO INDEBIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL cometidos en perjuicio de las empresas THE CARTOON NETWORK LP. LLLP, NINTENDO OF AMERICA INC, DISNEY ENTERPRISES INC. TIME WARNER ENTERTAIMENT COMPANY. En cumplimiento del trámite de notificación, la Secretaría del Tribunal fijó el edicto No. 237 a las 10:00 A.M. del 13 de febrero y lo desfijó a la misma hora del 15 de febrero de 2008 (fs.19-20). El 14 de febrero, el Licenciado RAMÓN MENDOZA, en su condición de apoderado judicial del imputado, ANUNCIÓ RECURSO DE APELACIÓN (f.20), y el escrito de sustentación del recurso lo presentó a las 11: 45 a.m. del 18 de febrero de 2008. (fs.22-24).

Estos aspectos indican que el RECURSO SE ANUNCIÓ OPORTUNAMENTE dentro del término de 48 horas en cumplimiento del requisito que señala el artículo 2600 del Código Judicial, pero el escrito de sustentación del recurso no se presentó entre las 10:00 a.m y 11.00 a.m. del 15 de febrero, que fue la hora siguiente del día que se desfijó el edicto No. 237, incumpliéndose con el presupuesto que establece el artículo 2608 lex cit, que indica que el recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a la notificación efectuada mediante edicto.

La extemporaneidad en la formalización del recurso no es obstáculo para que el Pleno de la Corte examine la resolución apelada, ya que la jurisprudencia enseña que el anuncio del recurso contra la resolución que declara legal la detención preventiva es suficiente para que el tribunal de alzada conozca de toda la actuación (Resoluciones de 1 de marzo de 2002 y 24 de octubre de 2006)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso indican que la apoderada judicial de las sociedades DISNEY ENTERPRISES INC. TIME WARNER ENTERTAIMENT COMPANY LP, NINTENDO OF AMERICA INC y CARTOON NETWORK solicitó a la GERENCIA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN que iniciara investigación contra la empresa IMPORTADORA VICTORIA S.A, representada legalmente por NARENDER LEKHRAJ MIRPURI MOHINANI, por infringir DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL en perjuicio de algunas marcas que distribuyen estas empresas. En septiembre de 2002, la Gerencia de la Zona Libre de Colón efectuó una serie de diligencias a locales de la empresa denunciada, que resultó en el hallazgo de una cantidad de productos o mercancía de imitación de las marcas que representan las empresas denunciantes.

Los hechos fueron conocidos por el Ministerio Público, que inició la instrucción sumarial por la comisión de DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (delitos contra la propiedad intelectual e industrial) en contra de MIRPURI, a quien le formularon cargos penales mediante providencia de 26 de julio de 2004 (f.525,tI).

Mediante auto de 19 de noviembre de 2007 el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LLAMÓ A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL A NARENDER LEKHRAJ MIRPURI MOHINANI por la comisión de DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS AJENOS, PROPIEDAD INDUSTRIAL en perjuicio de DISNEY ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAIMENT COMPANY LP, NINTENDO OF AMERICA INC. y CARTOON NETWORK , y ORDENA que por Secretaría ".. se giren órdenes de conducción en contra del señor... MIRPURI, a fin de que comparezca al Tribunal y se notifique de la resolución dictada ..." (fs.815-816, t.II)

En resolución de 17 de enero de 2008 el Juzgado mencionado DECLARÓ REO REBELDE al imputado tras cumplirse con la publicación del edicto emplazatorio No. 1 de 9 de enero de 2008, con el fin de que comparezca al tribunal y se notifique del auto de llamamiento a juicio proferido en su contra, tal como lo establece el artículo 2310 del Código Judicial (f.829,t II).

El 18 de enero del año en curso, se formaliza la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS a favor del justiciable (fs 1-5, cuaderno de hábeas hábeas), y en resolución No. 009 de 31 de enero de 2008, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL la orden de conducción y declaratoria de reo rebelde proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN dictadas mediante resolución de 19 de noviembre de 2007 (fs.815-816, t.II) y resolución de 17 de enero de 2008 (f.829,t II).

Este Tribunal de alzada debe destacar la parte medular del informe de conducta que, ante el a-quo, presentó la autoridad judicial demandada:

"1°.....

2°.....

3° Mediante resolución del 17 de enero de 2008,se notificó al señor

NARANDER LEKJRAJ MIRPURI, y se le declaró Reo Rebelde.

4° Por tal razón, le informamos que este tribunal no ha ordenado la

detención del sindicado...". (f.11, cuaderno de hábeas corpus).

Las resoluciones de 19 de noviembre de 2007 (fs.815-816, t.II) y de 17 de enero de 2008 (f.829,t II). dictadas por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, no indican que se haya ordenado la detención del beneficiario de la acción constitucional, y el informe de conducta del servidor público demandado señala que no se encuentra detenido, razón por la cual debe revocarse el auto apelado en el sentido de declarar no viable la iniciativa constitucional.

El examen minucioso del escrito de Hábeas Corpus (fs.1-5, cuaderno de Hábeas Corpus) al igual que las actuaciones de la autoridad judicial demandada, indican que la iniciativa constitucional se formalizó por una supuesta amenaza a la libertad individual NARANDER LEKJRAJ MIRPURI. A primera vista, la acción tendría la naturaleza del HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, sin embargo, los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, indican lo contrario. En ese sentido, se ha señalado que:

> "... para que prospere la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica" (Resolución de 12 de junio de 2007. M.P. Harley J. Mitchell D.)

> "...la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo". (Resolución de 1 de febrero de 2006. M.P. Adán Arnulfo Arjona L.)

También es importante destacar que la jurisprudencia ha señalado que la conducción tiene por objeto "... el traslado de una persona, eventualmente investigada por algún delito o falta, para la realización de una diligencia

oficial, y en forma alguna guarda relación con el concepto de detención o privación de libertad" (Resolución de 15 de septiembre de 1998. M.P Fabián A. Echevers). Se trata de una herramienta auxiliar para que las autoridades le den impulso al proceso, al trámite judicial, para que los sujetos comparezcan a las diligencias que requieren su presencia, y su esencia no es la privación de la libertad individual de quien se requiere en la diligencia judicial.

No esta demás indicar que al momento de aplicar esta herramienta, las autoridades deben esmerarse en causar el menor perjuicio posible, en el sentido de remitirlo inmediatamente al Despacho que lo solicita; ponderar si se podrá cumplir con la obligación de presentarlo inmediatamente al Despacho, en vista que la dependencia de instrucción lo requiere en días y horas hábiles, de lo contrario, debe postergarse la instrucción de conducción, para evitar en lo posible, mantener a la persona retenida, aún cuando no se haya cumplido el término que el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Estas consideraciones, sólo conducen a la decisión de no viablidad de la acción que nos ocupa, ya que se incumple uno de sus requisitos fundamentales, en adición a la existencia de las consideraciones fácticas y jurídicas antes externadas.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA resolución No. 009 de 31 de enero de 2007 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y en su LUGAR DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS formalizada a favor de NARENDER LEKJRAJ MIRPURI en contra de las resoluciones de 19 de noviembre de 2007 y de 17 de enero de 2008 proferidas por el JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO DE COLÓN para procurar la comparecencia de dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión de DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, DERECHOS AJENOS Y USO INDEBIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL cometidos en perjuicio de las empresas THE CARTOON NETWORK LP. LLLP, NINTENDO OF AMERICA INC, DISNEY ENTERPRISES INC. TIME WARNER ENTERTAIMENT COMPANY.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PETER LAWRENCE RODIN CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	959-07

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 58 de 19 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado José Nelson Brandao C. a favor de PETER LAWRENCE RODIN contra la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El fallo apelado declara legal las medidas cautelares que dispuso la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra PETER LAWRENCE RODIN dentro del proceso de quiebra establecido por el Banco Disa, S.A: contra Eberhard Trading Company Int., S. A., Joseph Martin Rodin, Peter Lawrence Rodin y Sungold Associated, S.A. toda vez que la medida cautelar impuesta al señor RODIN provino de autoridad competente en un proceso de quiebra seguido en su contra en la jurisdicción civil y que dicha medida está fundamentada en una

resolución debidamente motivada por escrito la cual reúne las formalidades y exigencias contempladas en la ley para su dictamen.

RECURSO DE APELACION

El recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución del A-quo basándose en el hecho de que dentro del proceso de quiebra instaurado por Banco DISA (en liquidación) en contra de EBERHARD TRAIDING COMPANY INTERNATIONAL, S.A., JOSEPH MARTIN RODIN y PETER LAWRENCE RODIN, la parte actora en este proceso presentó un escrito de desistimiento que fue admitido por la Juez Cuarta de Circuito Civil de Panamá, empero a pesar de haber admitido dicho desistimiento, no levantó la medida cautelar decretada en contra de PETER LAWRENCE RODIN consistente en la prohibición de ausentarse del domicilio del concurso sin autorización del juez de la causa.

Solicita el recurrente la censura, por tanto, que se revoque la Sentencia No. 58 de 19 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se declare ilegal la medida cautelar decretada contra PETER LAWRENCE RODIN.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar si la detención preventiva aplicada a PETER LAWRENCE RODIN, se ajusta a los presupuestos constitucionales y legales para su debida aplicación.

En esa labor jurídica, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reitera que el Hábeas Corpus es una acción constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad corporal de todo individuo contra detenciones o amenazas arbitrarias, es decir, cuando no se cumplen los presupuestos constitucionales y legales.

El objeto de la presente acción de hábeas corpus es la declaratoria de ilegalidad de una medida cautelar consistente en la prohibición del individuo de ausentarse de su domicilio sin autorización del juez de la causa, medida cautelar que prevé el Código de Comercio en su artículo 1552 como resultado de la declaratoria de quiebra a la persona del quebrado el cual preceptúa lo siguiente:

> "El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del Juez, quien para otorgarla deberá oír previamente al Juez comisario y a los síndicos. Estará, además, obligado a presentarse ante dicho Juez o cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que fuere llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el juez calificará, estuviese impedido.
>
> Hecho el inventario e incautación de los bienes el Juez podrá relevar al fallido de la obligación de residencia si no tuviere justo motivo para prolongarla".

De las constancias obrantes en autos, se desprende que Banco DISA, S.A., presentó un escrito de desistimiento que fue admitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 584-2006/Exp.270-02 de 24 de marzo de 2006, considerando la juzgadora que la condición de los quebrados debía permanecer con respecto al resto de los acreedores reconocidos judicialmente en el proceso, por lo que PETER LAWRENCE RODIN mantiene su condición de quebrado en dicho proceso (fs.1271-1272).

Cabe destacar, que la resolución en comento fue objeto de censura y que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2007 revoca el Auto No. 584-2006/Exp.270-02 expedido el día 24 de marzo de 2006, por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar, no admitió el desistimiento del crédito presentado por Banco DISA, S.A.(en liquidación). (fs. 1458-1465).

Posteriormente tenemos, que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 837/270-02 calendado 13 de agosto de 2007, dispuso admitir el desistimiento presentado por la empresa WORLDWIDE ASSET RECOVEY INC., en cuanto a los créditos, que pesaban contra los deudores y fiadores de Banco DISA, S.A., (hoy propiedad de WORLDWIDE ASSET RECOVEY INC.) son éstos: EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL, S.A., PETER LAURENCE RODIN, JOSEPH MARTIN RODIN y SUNGOLD ASSOCIATED, S.A.; además, no accedió a levantar las medidas que pesan contra estos en virtud del presente proceso de quiebra y ordenó la continuación del proceso de quiebra contra EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL, S.A.; JOSEPH MARTIN RODIN; PETER LAURENCE RODIN y SUNGOLD ASSOCIATED, S.A. (cfr. fs. 1592-1601).

Como se ha expresado en líneas anteriores, la medida que por esta vía se impugna es la prohibición de ausentarse del domicilio sin licencia del juez, medida ésta que deviene de la condición de quebrado que adquirió

PETER LAWRENCE RODIN al acogerse la solicitud que en tal sentido elevó Banco DISA, S.A., (en liquidación) al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Otra consideración que cabe destacar, es que el Código de Comercio consagra una serie de efectos que se producen tanto en la persona del quebrado, como respecto a sus bienes y a ciertos actos ejecutados por el fallido. De esta forma, los requisitos legales que se desprenden de la normativa comercial para la imposición de la medida cautelar de carácter personal sobre PETER RODIN son que el juez competente, que viene siendo el Juez de Circuito de lo Civil, tal cual lo preceptúa el artículo 1534 del Código de Comercio y el artículo 159 del Código Judicial, declare el estado de quiebra y que consecuentemente ordene la medida cautelar que legalmente impone el artículo 1552 del Código de Comercio, que trata "De los Efectos de la Declaratoria respecto a la Persona del Quebrado", medida esta que viene siendo precisamente la prohibición del quebrado de ausentarse de su domicilio sin licencia o autorización del Juez competente.

Debe aclararse que le corresponde a esta Superioridad comprobar que la medida cautelar cuestionada se ha dado con observación de las condiciones o formalidades legales, lo que en efecto ha sucedido.

Como quiera que en el expediente que contiene el proceso concursal seguido en contra de PETER LAWRENCE RODIN, se han cumplido las formalidades legales para la imposición de la medida cautelar de prohibición de cambio de domicilio sin autorización del juez, procede el Pleno a confirmar la resolución apelada.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFRMA la Sentencia No. 58 de 19 de noviembre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta a PETER LAWRENCE RODIN por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN FIGALI WAKED CONTRA LA FISCALIA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	956-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución 52 de 12 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus instaurada a favor de JEAN FIGALI FIGHALI contra el señor Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta en el expediente, que la citada acción constitucional fue promovida con el fin de que se declarara ilegal la medida cautelar de impedimento de salida.

Seguidamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia, asumió el conocimiento de la causa, y luego de librado el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, declaró que no había lugar a la acción de Hábeas Corpus impetrada. Para arribar a dicha conclusión manifestó que, ".....hasta el momento, no existe orden de detención emitida contra Jean Feghali (sic) Waked, sólo pesa en su contra las medidas cautelares que le impuso la agencia de instrucción, consistente en el impedimento de salida del país sin autorización judicial. Por ningún lado aparece que se

haya ordenado su detención preventiva y la acción sometida a esta Corporación se nutre precisamente de la existencia de una detención ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada, circunstancia que no apreciamos en el caso que nos ocupa, por lo que no configuran los parámetros que exige nuestro ordenamiento jurídico para pronunciarnos al respecto".

Contra esta resolución se presentó escrito de apelación por parte de la licenciada Lalila Castillo, quien solicitó entre otras consideraciones, se revocara la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de los argumentos previamente desarrollados, corresponde resolver el recurso de apelación promovido dentro de la acción de Hábeas Corpus en principio formulada.

En vías de atender esta tarea, resulta necesario referirnos a ciertas circunstancias presentes en el caso que nos ocupa. Y es que consta en el expediente, que inicialmente se presentó acción de Hábeas Corpus contra la decisión proferida por el señor Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial Panamá, de decretar la medida de impedimento de salida del país contra el señor Jean Figali. Su conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien sin entrar en mayores consideraciones, decidió decretar que no había lugar a esta acción constitucional, toda vez que no se trataba de una detención preventiva.

No obstante ello, se observa que para el día 12 de noviembre de 2007, se presentó ante la Secretaria de dicho tribunal, un nuevo poder a favor de la licenciada Lalila Castillo, quien en esa misma oportunidad incorporó un escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida inicialmente por la licenciada Lidia Delgado. Respecto a estos documentos que fueron presentados el día lunes 12 de noviembre de 2007, se levantó un informe secretarial el día viernes 16 de noviembre del presente, donde se indicaba a la petente, que "la acción arriba descrita, se encontraba para pasar en limpio, por lo que se recibiría el poder y la solicitud, sin embargo, se le explicó a la nueva apoderada que se anexaría al cuadernillo cuando el mismo fuese remitido a la Secretaría debidamente firmado" (fj 63 del expediente).

Ante este escenario, considera prudente este Máximo Tribunal de Justicia, advertir que la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia se aleja de los principios básicos del derecho. Y es que de las constancias procesales a las que se ha hecho referencia, se puede colegir fácilmente que procedía la tramitación del escrito de desistimiento impetrado por la licenciada Castillo. Queda claro que dicho escrito, por haber sido presentado antes que existiera un fallo propiamente tal, se estaba promoviendo en tiempo oportuno y por tanto, era una obligación darle respuesta a esa petición formulada. Petición que no fue atendida por el hecho de que la resolución sobre el Hábeas Corpus, se encontraba para pasar en limpio. Sin embargo, este trámite en forma alguna revestía a la resolución objeto de estudio, con la calidad de sentencia. Es más, si la misma se encontraba para pasar en limpio, ni siquiera contaba con las rúbricas de quienes la suscribirían.

El anterior análisis atiende a la debida interpretación que debe hacerse del artículo 1094 del Código Judicial y demás disposiciones relacionadas al desistimiento. Éstas normas que se han venido utilizado en las acciones de Hábeas Corpus, permiten no sólo la promoción del desistimiento o establecen la irrevocabilidad del mismo, sino que determinan taxativamente que esta petición, puede formularse "En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia.....". Sentencia que en este caso en particular no existía, por el simple hecho de que la resolución apenas se encontraba para ser pasada en limpio.

Respecto a la interpretación de esta norma que se utiliza supletoriamente para las acciones de Hábeas Corpus, se ha indicado lo siguiente:

> "La Sala señala que el desistimiento de la pretensión sólo requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.
>
> Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto...". (Fallo de 28 de septiembre de 1998).

Lo anterior indica claramente hasta qué momento se puede presentar el escrito de desistimiento ante el juzgador. Y que vale aclarar, era dentro del que se encontraba la licenciada Lalila Castillo al momento de interponer el escrito.

La situación antes analizada, trajo como consecuencia que no se profiriera una decisión respecto a la solicitud que en tiempo oportuno se había promovido, por lo tanto, se dejó de resolver sobre un aspecto de relevante

importancia que había sido puesto en conocimiento del juzgador. La consecuencia de ello, fue que se dictara una resolución en que no se hiciera referencia alguna al escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus.

El análisis antes efectuado, en forma alguna se constituye en directrices respecto a la decisión de fondo que se deberá tomar sobre la petición de desistimiento presentada, sino un llamado de atención sobre el hecho de que todo juzgador debe atender y dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes; siempre y cuando reúnan determinados requisitos establecidos en la ley, como lo es el de ser promovido dentro de los términos legales establecidos, tal y como se produjo en la presente encuesta.

Como quiera que es ésta la pretensión primaria que dejó de resolver el Segundo Tribunal Superior de Justicia (el desistimiento), le corresponderá ahora conocer y decidir sobre dicha materia.

Lo anterior no impide a este Máximo Tribunal de Justicia, referirse de manera somera a la afirmación del mencionado tribunal de justicia, en el sentido errado de que no caben acciones de Hábeas Corpus contra medidas cautelares. Y es que éste Tribunal, como máximo garante de las garantías constitucionales, tiene la obligación de dejar claramente establecidos los lineamientos legales que en estos momentos rigen la justicia panameña. Si bien es cierto que todo juzgador es independiente en la toma de sus decisiones, ello no significa que la Corte Suprema de Justicia no pueda y deba poner en conocimiento de los demás componentes del Órgano Judicial y de la sociedad en general, los criterios legales que en torno a determinado tema se han expresado. No podemos permitirnos como Máximo Tribunal de Justicia, dejar en el ambiente jurídico aquella errada afirmación de que no caben acciones de Hábeas Corpus contra medidas cautelares distintas a la detención preventiva, máxime cuando desde muchos años este tema ha sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal de Justicia; el que ha indicado en reiteradas ocasiones y de manera constante, que esta iniciativa constitucional puede ser extendida a las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva. Respecto a este tema, se ha indicado lo siguiente:

> "En primer lugar, debemos saber si efectivamente una acción de habeas corpus que procede contra aquellas órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos que amenacen o restrinjan la libertad corporal de las personas es viable, cuando lo que se señala como ilegal son medidas cautelares distintas de la detención propiamente tal o de la orden de detención que no se haya hecho efectiva. En ese sentido, tal como lo afirmó el recurrente, el Pleno de la Corte Suprema ha hecho extensivo el habeas corpus a aquellas medidas cautelares distintas de la detención preventiva que restrinjan la libertad ambulatoria de las personas. Así, esta Superioridad ha manifestado que:
>
> A... es preciso advertir que cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria o de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Habeas Corpus, y en consecuencia para su aplicación, modificación o extinción deben observarse y respetarse todos los presupuestos y principios contemplados en la Constitución y la Ley.
>
> De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.
>
> Por otro lado, al momento de aplicarse o bien mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.
>
> Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado. (Sentencia de 2 de octubre de 2002). (Fallo de 25 de enero de 2006. Hábeas Corpus Pablo Cortez vs Juzgado Sexto de Circuito Penal. Mag. Winston Spadafora).
>
> "El recurrente solicita que se ordene al tribunal a quo, conceder la apelación interpuesta contra la resolución de 18 de septiembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de ISANAS GAHONA, sindicado por el delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de ROSA PIREZ. El licenciado Miguel Deen en la parte medular de su escrito alega lo siguiente:
>
> "A partir del mes de noviembre de 1991 la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en materia de control constitucional de las medidas que afectan la libertad ambulatoria viene reiterando en forma sostenida que la Acción de Habeas Corpus es el instrumento idóneo para impugnar cualesquiera medidas, ya

sean privativas o restrictivas de la libertad ambulatoria, bien que hayan sido ejecutadas (habeas corpus reparador) o bien que hayan sido dictadas pero su ejecución está pendiente (habeas corpus preventivo) y que la Sentencia con que se decide la respectiva pretensión admite el recurso de apelación en efecto suspensivo, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 2599 del Código Judicial. Se trata pues de una reforma introducida vía jurisprudencial, que ha sido aceptada y que vienen observando en forma uniforme los tribunales de la República." (Fs. 10-11).

En la resolución de 18 de septiembre de 1996 (fs. 1 a 3), contra la cual se intentó recurrir en apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre el asunto y, en consecuencia, ordenó el archivo del cuadernillo de habeas corpus (Ver fs. 8 a 10), con fundamento en que el habeas corpus sólo es viable para impugnar la detención preventiva efectuada al margen de la ley (habeas corpus reparador), o contra la orden ilegal de hacer efectiva ésta (habeas corpus preventivo), no así contra las demás medidas cautelares personales. En esa resolución expresó el Tribunal que: "Tras el análisis de lo actuado, observamos que se trata de un recurso de habeas corpus mediante el cual se pretende censurar una medida cautelar distinta a la detención preventiva y siendo ello así, no hay razón para pronunciarse sobre lo postulado y por tanto debe el Tribunal abstenerse de ello".

...

En el fallo a que nos referimos de 15 de febrero del presente año, el Pleno expresó:

"En cuanto a que a la imposición de la medida cautelar del ordinal (a) del artículo 2147-B del Código Judicial puede ser causa de acción de habeas corpus, ello es cierto. EL PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido que la limitación del derecho de transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración (artículo 27 de la Constitución), es un derecho desde luego constitucional, que el recurso de habeas corpus protege, con las limitaciones señaladas. Tal derecho comprende la prerrogativa de viajar al exterior".

Igualmente, al referirse al tema, el doctor Carlos H. Cuestas, expone lo siguiente:

"El derecho a la libertad personal es sin duda el derecho que intenta fundamentalmente garantizar la libertad física del individuo, su libertad ambulatoria y esa garantía conlleva la libertad de movimiento. Garantiza el derecho natural de todo ser humano, de irse o de quedarse o la facultad de desplazarse libremente de un punto a otro sin interferencias indebidas y el objetivo inmediato de este derecho tutelado, como vamos a ver a través del habeas corpus, es proteger al individuo de cualquier privación o restricción ilícita de la libertad en el sentido más amplio en que se pueda interferir con el ejercicio de la misma. ...

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el arresto domiciliario, las relegaciones administrativas, la negativa de otorgar salvoconductos para salir del país a personas asiladas en la sede de embajadas o misiones diplomáticas, pueden constituir restricciones a la libertad personal y en algunos casos, resultar arbitrarias y reñidas con el derecho a la libertad personal.

En otras palabras, cuando hablamos de la tutela de la libertad personal a través de las garantías constitucionales y fundamentalmente a través del habeas corpus, tenemos que hacerlo en un sentido amplio y no solamente con la tradicional privación de la libertad por una orden de detención preventiva o por una prisión fundamentada en una sentencia judicial." (CUESTAS G., Carlos H. Cuadernos de Educación Judicial N'l 7. El Habeas Corpus Preventivo. Panamá, septiembre 1995. págs. 4-5 y 12). (Fallo Recurso de Hecho dentro de acción de Hábeas Corpus. Miguel Deen vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. Mag. Humberto Collado. 13 de diciembre de 1996.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ORDENARLE al Segundo Tribunal Superior de Justicia, se PRONUNCIE respecto al escrito de Desistimiento presentado por la licenciada Lalila Castillo, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JEAN FIGALI contra el señor Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO OMAR CHANIS CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	890-07

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación promovido por MARÍA MAGDALENA SALINAS, contra la resolución de 30 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que "DECLARA LEGAL la detención preventiva que viene cumpliendo ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, sindicado por el supuesto delito contra la salud pública."

POSICIÓN DEL RECURRENTE

A folios 18 - 19 se sustenta el recurso de apelación, el cual fue presentado oportunamente, en cumplimiento del artículo 2608 del Código Judicial.

Por tanto, el recurso de apelación fue promovido oportunamente.

La recurrente expone en la sustentación del recurso lo siguiente:

"Nuestra inconformidad con la Resolución impugnada obedece a que el Tribunal A quo al decidir la presente Acción Constitucional y declarar legal la detención del señor ROBERTO OMAR CHANIS, no ha evaluado que la providencia mediante la cual el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí dispuso ordenar su detención preventiva, se fundamentó en el testimonio del señor MARCOS MARVIN BATISTABARRÍA, quien constituye un testigo único y ademas (sic) de referencia, ya que en su declaración señala que fue la menor QUINNIE YUNEK RODRIGUEZ quien le informó que la misma trabajaba para el prenombrado señor

CHANIS, por tanto si afirmación en cuanto a los hechos que declara no le constan de manera cierta e indubitable. Aunado a ello, la prenombrada adolescente ha negado enfática y categóricamente tal afirmación.

Por otro lado, debemos señalar que la declaración del señor ROBERTO OMAR CHANIS se originó en virtud de un Allanamiento efectuado por autoridades administrativas de policía, en manifiesta violación de preceptos legales y garantías fundamentales, por cuando (sic) el Código Judicial en su Artículo 2178 establece que "en todo caso el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción"; y que sí bien es cierto, la ley 15 de 22 de mayo de 2007 al modificar el Artículo 2178 del Código Judicial, permite (sic) las autoridades de policía para llevar a cabo allanamientos; establece en su artículo 5 que éstas sólo podrán ordenarlos en "casos de flagrante delito" y además le impone la obligación de remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente."

De modo que si la diligencia de allanamiento efectuada para lograr la privación de libertad del señor CHANIS por un presunto delito contra la Salud Pública; fue ordenada por una autoridad de policía, y no se trata de una situación de flagrancia; dicha incursión en el ámbito de la privacidad de dicho ciudadano es abierta y manifiestamente arbitraria e ilegal y violatoria del debido proceso legal; y por ello el Tribunal constitucional Ad quem como celoso guardián de la constitucionalidad así debe declararlo, aún cuando se trate de un proceso por delito relacionado con drogas; pues en esto (sic) procesos también debe imperar el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, reitero mi petición que se declare ilegal la detención de ROBERTO OMAR CHANIS, por haber sido efectuada inicialmente por una autoridad no competente y confirmada posteriormente por el Fiscal de Drogas y además porque no se cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 2140 del Código Judicial, en virtud que no existen indicios graves que lo vinculen con el delito que se investiga; pues no tiene esa fuerza de convicción un sólo testigo que además es de referencia, por mandato expreso de los artículos 918, 920 y 922 del código judicial."

LA SENTENCIA APELADA

A folios 12 a 15 puede consultarse el acto impugnado. En efecto, en Sentencia de 30 de octubre de 2006, el tribunal a quo, presenta una relación cronológica de los hechos, en la que se manifiesta que la demanda fue acogida y se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

Asimismo, señala que el funcionario acusado "contestó en tiempo oportuno que el despacho a su cargo ordenó la detención del prenombrado Chanis Machuca, mediante resolución motivada de esa misma fecha (26 de octubre de 2007), donde se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello."

Además, continúa señalando que el estudio de las sumarias remitidas por el señor Fiscal, permitieron advertir que al señor Roberto Omar Chanis M., se le vincula con el delito contra la salud pública, porque el día 5 de octubre de 2007, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó diligencia de allanamiento y registro a las instalaciones de la Terminal David - Panamá, donde un can encontró en una encomienda con seis (6) paquetes de forma rectangular que contenían una sustancia que en la prueba de campo dio positivo para la droga cocaína.

El remitente de la encomienda era el señor Eduardo Downs y el destinatario el señor Marcos Marvin Batista Barría. En el lugar del allanamiento, las autoridades correspondientes se mantuvieron en espera del destinatario de la encomienda, y una vez éste se presentó a retirar la misma, se procedió a la aprehensión del ciudadano Marcos Marvin Batista Barría.

Señala la sentencia recurrida, que durante la indagatoria rendida por el señor Batista Barría, el mismo indicó lo siguiente:

> "....una compañera del colegio de nombre Quinnie Rodríguez, a quien siempre veía con plata le dijo que su marido Omar Cañon se dedicaba a vender mercancía y que ellas tenía que retirar las encomiendas, por lo que él con ganas de ganar dinero le preguntó si podía realizar ese trabajo, y que aunque no le dijeron que era droga él lo sospe. Agregó que esta era la tercer vez que retiraba encomiendas y por ello le pagaban la suma de B/.20.00.
>
> Bajo la gravedad del juramento el acusado, se ratificó de los cargos efectuados contra el sujeto conocido como Omar Cañon."

Se consigna en la sentencia, que a folios 64 del sumario, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, determinó que se trataba de cocaína y la cantidad era de 6,250.00 gramos. Agrega que el Jefe de la Sección de Narcóticos de Chiriquí suscribió informes en que pone de manifiesto los seguimientos realizados a sujetos dedicados a la venta de drogas, entre ellos Omar Cañon. A folios 81, en informe secretarial se hace constar que Omar Cañon responde al nombre de Roberto Omar Chanis Machuca.

La diligencia indagatoria de Roberto Omar Chanis Machuca no se practicó porque su abogado defensor manifestó tener otros compromisos.

Finalmente el Tribunal a quo resolvió declarar legal la detención preventiva del acusado, por las siguientes razones:

1. Se le investiga por un delito contra la salud pública, con pena mínima de prisión superior a los dos (2) años.
2. La orden de detención fue expedida por un funcionario competente para ello.
3. La resolución en la que se ordena la detención expone de manera motivada y razonada los elementos probatorios que acreditan el hecho punible; los que vinculan al acusado, entre ellos la diligencia de allanamiento, en la que se señala cómo fue encontrada la droga; los resultados del Laboratorio Especializado en Drogas en Santiago de Veraguas, que dio positivo en cocaína en la cantidad de 6,250.00 gramos.
4. Los cargos formulados en contra de Roberto Omar Chanis Machuca, por el señor Marcos M. Batista.
5. Los seguimientos llevados a cabo por la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, que lo sitúan junto a otras personas en la venta y distribución de sustancias ilícitas.

ANÁLISIS DEL PLENO

El recurso de hábeas corpus tiene por objeto restablecer la libertad de aquella persona detenida, siempre que se compruebe que la orden de detención carece de fundamento legal.

De conformidad con el artículo 2577 del Código Judicial, siempre que la autoridad ordene la detención de alguna persona o la prive de libertad, debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que motiva dicha orden. Asimismo, la autoridad está obligada a dar inmediatamente copia de la orden de detención a los interesados si estos la solicitaren.

En este recurso se persigue establecer si la orden de detención del ciudadano Roberto Omar Chanis Machuca, dictada por la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, se ajusta a las garantías fundamentales contenidas en el artículo 22 de la Constitución, y si cumple con las formalidades establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; es decir, que no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Por tanto, en segunda instancia se ha de determinar si en efecto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, actuando en calidad de Tribunal de Hábeas Corpus decretó legal la detención del ciudadano Roberto Omar Chanis Machuca, en atención a que las constancias procesales acreditan que para ordenar su detención el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas cumplió con las normas que regulan la materia.

Al respecto, las normas antes citadas, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial establecen:

"Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Consta en el expediente, que luego de un seguimiento, el día 5 de julio de 2007, en la Terminal de David – Panamá, con sede en el distrito de David, se practicó diligencia de allanamiento y registro a la encomienda remitida por Eduardo Downs, cuyo destinatario es el señor Marcos Batista; encontrándose que luego de verificado el contenido y practicada la correspondiente prueba de campo, el resultado dio positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína, como consta a folios 4 a 7 de las sumarias, seguidas a Marcos Marvin Batista Barría.

Además, consta el resultado de la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar No. s/n – 07, fechada 5 de julio de 2007, en que se determinó de forma preliminar que la sustancia encontrada se trataba de cocaína. (Ver folios 15 del sumario).

A folios 64 del sumario reposa el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico de Especializado en Drogas, en el que se consigna que "Las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAINA en la cantidad de 6,250.00 gramos."

A folios 71 del sumario, reposa el Oficio no. SNDCH-832-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Detective III Iván Onofre De La Torre, dirigido al Licenciado Javier Soriano Cárdenas, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Provincia de Chiriquí, y se remiten "copias debidamente autenticadas de informes de seguimiento donde se relaciona al ciudadano OMAR MACHUCA (a) OMAR CAÑON, con el preseunto Delito Contra la salud Pública (Relacionado con Drogas), en los que se le vincula a la supuesta venta de droga en una residencia ubicada en el lugar conocido como Vuelta del Almojábano.

A folios 81 del sumario, mediante Informe Secretarial, luego de verificado los Archivos Criminales de la Sección de Narcóticos de la Policía Nacional, se tuvo conocimiento que el prenombrado Omar Cañon es Roberto Omar Chanis Machuca, portador de la cédula de identidad personal NE 2-702-501.

A folios 144 del sumario consta que el ciudadano Roberto Omar Chanis Machuca fue aprendido mediante Diligencia de Allanamiento y Registro a su residencia, en coordinación de la Corregiduría de Pedregal y remitido a la Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas, Chiriquí, según se observa en nota NE ZPCH-DIIP-DAD No. 0316, de 26 de octubre de 2007, suscrita por el Comisionado Luciano Franco Gómez, Jefe de la zona de Policía de Chiriquí.

Aunado a lo anterior, a folios 34 – 38 del sumario reposa la declaración rendida por Marcos Marvin Batista Barría, quien señala la vinculación de Omar Cañon con los hechos investigados.

En atención a los antecedentes antes descritos, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, mediante resolución calendada 26 de octubre de 2007 ordenó la detención preventiva de Chanis Machuca. (Consultar folios 160 del sumario).

Por tanto, la orden de detención preventiva del ciudadano Roberto Omar Chanis Machuca se ajusta a los requisitos señalados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esto es, que el delito al cual se le vincula tiene señalada pena mínima de dos (2) años de prisión; se le imputa un cargo por delito Contra la Salud Pública; asimismo, la orden contiene en detalle un examen de los elementos probatorios incorporados al sumario que dan cuenta de la comprobación del hecho punible y de su vinculación al mismo.

En consecuencia, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor Roberto Omar Chanis Machuca.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 30 de octubre de 2007 por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva que viene cumpliendo ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, sindicado por el supuesto delito contra la salud pública.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFREDO DÍAZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	126-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, la Sentencia del 24 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Donaji Arosemena, a favor de LUIS ALFREDO DÍAZ.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución apelada, declaró legal la detención de LUIS ALFREDO DÍAZ, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, sindicado por el delito contra el patrimonio (robo), en perjuicio de JAMIS GASPAR ACOSTA GUERRA. (Fs. 12-15 del libelo)

El criterio de mantener la detención del procesado LUIS ALFREDO DÍAZ, se fundamento en que fue señalado por la víctima, como una de las cuatro personas que lo agredieron y despojaron de sus bienes, entre ellos su cartera, que contenía dinero en efectivo y algunas tarjetas de crédito.

Se destacó además, que la detención acusada cumplía con las formalidades previstas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La parte recurrente disiente con la decisión del Segundo Tribunal de Justicia basa en el argumento que, aunque existe denuncia en contra del señor DÍAZ, por la presunta comisión de un delito de robo, de las constancias en autos se puede advertir con meridiana claridad que no se encuentra debidamente acreditado ninguno de los extremos del hecho punible.

En este sentido, se plantea que respecto al hecho punible denunciado, hasta el momento existen indicios que permiten inferir que los hechos no ocurrieron de la manera como fueron relatados por el denunciante, pues ambas partes se conocían desde hacía tiempo existiendo evidencia que mantenían incluso una relación amorosa. Además, el recurrente denota que el señor DÍAZ explicó que el joven agredió a su actual pareja y que luego él intervino en defensa de ésta dándose una pelea, lo cual disgustó al denunciante y por eso formuló la denuncia.

En relación a las anteriores reflexiones, es que la parte actora esgrime que se produce una detención injusta e ilegal en perjuicio de LUIS DÍAZ, un joven que se dice que nunca ha estado en este tipo de situaciones ni siquiera en su edad minoril.

Igualmente, el proponente de la acción considera que no es posible mantener una detención preventiva hasta el final de la investigación, basada en una presunción de responsabilidad, en abierto menoscabo de los principios que rigen el proceso penal (In Dubio Pro Reo, Pro Hominis, Pro Libertatis y Presunción de Inocencia), vigentes en la persona del señor DÍAZ y aplicables al caso concreto.

Por último, se señala que la situación jurídica del señor DÍAZ permite la aplicación de cualesquiera otras de las medidas que resulten menos gravosas y que lo mantengan presente en el proceso sin que su seguridad e integridad sexual se vean afectadas.

El apelante sostiene que la funcionaria de instrucción no tomó en consideración todos los presupuestos legales exigidos por la norma que contempla la medida de detención preventiva; ya que tan sólo se limitó a verificar que se trataba de un delito cuya pena mínima es de dos años de prisión, lo cual fue suficiente para decretarla, sin apreciar que en este caso no existe peligro de fuga, ni destrucción de pruebas, ni indicios que el señor DÍAZ incurra en la comisión de delitos al gozar de su libertad. De ahí, que a juicio del actor, se trata de una detención desproporcionada con relación al caso, al no haberse acreditado que las otras medidas aplicables resulten inadecuadas.

Por tanto, se solicita al Tribunal de Habeas Corpus revocar la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, decrete ilegal la detención de LUIS ALFREDO DÍAZ y, en consecuencia, se le ponga en inmediata libertad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

En atención a la apelación de la acción de habeas corpus formulada, le corresponde al Pleno analizar si la medida de restricción de libertad aplicada a LUIS ALFREDO DÍAZ, reúne las formalidades requeridas por el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para que opere la emisión de la misma.

Se observa que el origen de la presente encuesta penal, se origina el día 22 de julio de 2007, a las 5:00 A.M., cuando JAMIS ACOSTA GUERRA, quien se dirigía hacia su residencia, ubicada en el sector de San Miguel, fue atacado por unos sujetos, que utilizando arma de fuego, lo golpearon y despojaron de sus pertenencias, tales como su cartera contentiva de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), tarjetas de crédito y documentos personales, celular marca Nokia, y un reloj.

De la foja 72 a la 77 de las sumarias, se aprecia la Resolución fechada 24 de julio de 2007, por la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de LUIS ALFREDO DÍAZ, la cual se encuentra debidamente motivada y legalmente fundamentada.

Al señor DÍAZ se le imputa la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, genéricamente definido en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, el cual tiene establecida pena mínima que supera los dos (2) años de prisión, por lo que resulta aplicable la medida adoptada.

La ocurrencia del hecho punible se ha acreditado mediante la denuncia presentada por JAMIS GASPAR ACOSTA GUERRA ante Policía Técnica Judicial, quien manifestó que unos sujetos lo golpearon y lo despojaron de sus pertenencias, en el sector de San Miguel, exactamente donde quedaba el edificio del Canal 4. (Fs. 1-5 de las sumarias)

La vinculación del señor DÍAZ con el delito que se le imputa se deriva de las siguientes pruebas:

a).Señalamiento directo contra el señor DÍAZ, realizado por el denunciante JAMIS ACOSTA GUERRA, identificándolo como uno de los sujetos que lo atacaron, para despojarlo de su cartera y otros bienes. (Fs.)

b) Informe de Novedad fechado 22 de julio de 2007, suscrito por WILBER ALEXIS SERRANO RIVERA, agente de la Policía Nacional que realizó la captura LUIS ALFREDO DÍAZ y EDGAR IVÁN LÓPEZ, luego que JAMIS ACOSTA le comunicara que acababa de ser víctima de un robo a mano armada y le señalara el lugar por donde los sujetos se habían dado a la fuga. (Fs. 9-10)

De acuerdo al agente policial, al llegar a la Avenida Nacional, donde está la pensión Santa Fe, observaron a los sujetos escondidos entre los árboles y a una distancia de dos o tres metros, había una cartera de hombre, color negro, con B/.138.00 en efectivo, y documentos a nombre de JAMIS GASPAR ACOSTA, así como un reloj de hombre, marca Casio.

c) Declaración jurada del Sargento Segundo WILBER ALEXIS SERRANO RIVERA, donde se ratifica de lo indicado en el informe de aprehensión del señor DÍAZ. (Fs. 7-8)

d) Indicio de presencia y oportunidad contra el señor DÍAZ, debido a que su aprehensión ocurrió en el área circundante donde se suscitaron los hechos denunciados y en instantes en que la víctima denunció lo sucedido a la Policía.

El recuento anterior, denota que contra el señor DÍAZ existen suficientes indicios de vinculación por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio; aunado a que la orden de detención que nos ocupa fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada, basado en un delito que por su penalidad admite la medida de detención, por lo cual se cumple con los requisitos establecidos en las normas que regulan la detención preventiva, en razón de lo cual procede confirmar la resolución apelada.

Cabe acotar que, los planteamientos de la defensa del señor DÍAZ, que cuestionan su participación en la comisión del delito, basado en que los hechos denunciados no se ajustan a la realidad, ya que lo que ocurrió fue una pelea entre JAMIS GASPAR ACOSTA y LUIS ALFREDO DÍAZ, no pueden ser objeto de estudio del tribunal de habeas corpus, porque requieren la evaluación del grado de culpabilidad del procesado en relación a los indicios y pruebas allegados en el expediente, lo cual rebasa la facultad atribuida para conocer en virtud a este tipo de acción constitucional.

El Habeas Corpus conforme lo establece el ordenamiento jurídico, es una institución de garantía que tiene por finalidad determinar la legalidad de la detención preventiva, no el examen de fondo de la causa, cuya función debe ser ejercida por el juzgador natural que conocerá de la controversia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 24 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ROY JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	127-08

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, en contra de la FISCALÍA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución Hábeas Corpus N°2 de 11 de enero de 2008 DECLARAR LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa sobre ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, sindicado por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio.

Esta resolución fue apelada por la defensa del señor JIMÉNEZ TORRES, MENA, el LICDO. CÉSAR PÉREZ MORALES.

En parte medular del escrito de sustentación, el letrado sostiene que en el presente caso los señalamientos formulados estaban dirigidos hacia otra persona que no guarda relación con su mandante. Sostiene que de las declaraciones rendidas por LUZ MARÍA GUIZADO queda evidenciado que ROY ENRIQUE JIMÉNEZ TORRES no formaba parte del grupo que llegó al local, no transportó a la secuestrada a Capira, ni la custodió por lo que queda desvanecida toda sospecha de su participación en el delito investigado, lo que acarrea como consecuencia que se torne excesiva la detención preventiva que soporta su defendido y por tanto sea ilegal.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de sustentar su decisión, indicó lo que a continuación:

> "...
>
> Los delitos a los cuales se vinculan, hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional in examine, son Robo y Secuestro. El ilícito en cuestión exige que el sujeto activo del delito se apodere de cosas muebles ajenas mediante violencia o intimidación y se prive de libertad a la persona.
>
> En el caso en cuestión el denunciante ROSERO, manifestó que varios sujetos, el día 10 de agosto de 2007, con arma de fuego, irrumpieron la compañía Mantechnimiento S. A. ubicada en Hato Pintado, Plaza La Pirámide. Agregó que uno de los sujetos le colocó el arma de fuego en la cabeza y los despojó de la suma de B/1,300.00 balboas, que debía pagarle a la señora LUZ MARIA GUIZADO por la compra de piedras y arena, su celular marca Nokia, modelo 3200, un Sony Erickson, modelo Z520 y las llaves de su carro. (fs.1-3).

Así las cosas, se tiene, provisionalmente, acreditado el delito, aunque es menester destacar que el proceso se encuentra en una etapa bastante incipiente y se precisan de otras pruebas como se expondrá con mayor detalles más adelante.

Los delitos aludidos (robo y secuestro) tienen pena mínima que supera los dos años de prisión. Por otro lado, advierte la Sala que deben tomarse en cuenta a efecto de determinar si la medida cautelar privativa de libertad es legal o no, otros aspectos como la gravedad del delito o la seguridad de la víctima que deben ser ponderados, así como las exigencias cautelares, todo ello enmarcado dentro de la proporcionalidad.

Se observa el ilícito en cuestión es grave porque varios sujetos, valiéndose de arma de fuego se apoderan de dinero y bienes ajenos, amén de que privaron de libertad a la señora LUZ MARIA GUIZADO, pidiendo por su libertad, la cantidad de B/500.000.00 balboas, de los cuales el señor ALLAN AVILES, pagó la suma de B/17,000.00 balboas.

En adición, consta en autos, diligencia de carpeta de reconocimiento donde la señora LUZ MARIA GUIZADO identifica plenamente a ENRIQUE ROY JIMÉNEZ, como el sujeto que le tapó la cabeza, la golpeó y le contestó su celular (v.f. 174-176 y 186-187); el testimonio del señor ALLAN AVILES quien aseguró que identificó la voz de ROY JIMÉNEZ, cuando le solicitó la cantidad de B/500,000 balboas para liberar a Luz Guizado (Fs.30-36).

Como se advierte también existen elementos para considerar que existe vinculación del señor ENRIQUE ROY JIMÉNEZ con los ilícitos investigados.

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:a. El proceso es conocido por autoridad competente;b.- Contra el imputado existen piezas que le vinculan a los hechos punibles investigados, las cuales configuran, hasta este momento, serios indicios de presencia y oportunidad.c.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.d.- Por el momento existen exigencias cautelares relacionadas con la práctica de pruebas que permiten inferir la detención es la medida más adecuada.e.- Se está frente a hechos graves, que se perpetraron con armas y por varios sujetos.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES por esta causa penal, pues no se han violentado sus derechos constitucionales, ni legales."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Como es sabido, al resolver la presente acción, el Pleno debe comprobar si se observaron las exigencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En este sentido, tenemos que los delitos endilgados a ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES son los de robo y secuestro, contemplados en los Capítulos II y III, del Título IV, Libro II del Código Penal, cuyas penas aplicables oscilan entre 5 y 7 años de prisión el primero y entre 5 y 12 años de prisión para el segundo, y por ende, se cumple con el requisito de que la misma sea superior a los 2 años. La existencia del delito investigado es acreditada mediante

la denuncia suscrita por GERARDO ENRIQUE ROSERO (fs.1-3), gerente general de la compañía donde se comete el robo y el secuestro y que se encontraba presente al momento de su perpetración; con la declaración jurada de CARLOS GANDHI GUZMÁN INTRIACO (fs.10-15), quien señala que recibió una llamada telefónica de parte de LUZ MARÍA GUIZADO en la que le peticionaba una fuerte suma de dinero; con el testimonio rendido por XIOMARA GARCÍA GÓNGORA (fs.18-21), quien declara haber sido informada por el sujeto apodado "Bombero" sobre el secuestro de LUZ MARÍA GUIZADO, así como haber recibido una llamada telefónica de parte de la prenombrada para que esperara y recibiera a su hijo PRÓSPERO SOSA; con la declaración jurada rendida por ALLAN JAVIER AVILÉS IBARVES (fs.30-37), quien sostuvo que LUZ MARÍA GUIZADO, mediante comunicación telefónica le solicitó que tratara recoger el dinero que los secuestradores le pidieran; con el testimonio rendido por PEDRO JOSÉ LASPRILLA VÁSQUEZ (fs.77-80), quien acompañaba a la víctima al momento de cometerse el ilícito en su contra, por tanto, testigo presencial de los hechos; así como con las declaraciones rendidas por la propia víctima LUZ MARÍA GUIZADO dentro del presente negocio penal.

La vinculación del imputado JIMÉNEZ TORRES viene acreditada con la declaración jurada rendida por ALLAN JAVIER AVILÉS IBARREN (fs.30-37 y 44-46) quien sostiene en su testimonio que al llamar al teléfono celular de LUZ MARÍA GUIZADO le contestó una persona a la que identificó como ROY, sujeto que señala, admitió dicha identidad, versión de confirma al ampliar dicha declaración y sostener que estaba seguro se trataba de dicha persona pues la conoce del barrio cuando jugaban football juntos; con la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta (fs.181-184) en la que participara como reconocedora LUZ MARÍA GUIZADO y resultara reconocido ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES; así como el señalamiento formulado por la propia víctima al rendir declaración jurada y sostener que uno de los sujetos que participaron en el delito era alto, de cabello cholo, de tez blanca y le llamaban ROY, descripción ésta que coincide con la aportada por el señor ALLAN JAVIER AVILÉS IBARVES (fs.30-37) y con las generales del imputado que constan en su declaración indagatoria (fs.255).

Aunado a lo anterior, de autos emergen otros indicios en contra del encartado como lo es la declaración jurada rendida por el agente captor ENRIQUE GUILLERMO HAAYEN PÉREZ (fs.161-164), quien declara que al momento de la aprehensión de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, éste portaba un arma de fuego y la suma de mil ciento sesenta y nueve balboas (B/.1169.00) en efectivo.

De otra parte, mediante Informe UEPAD-N124-2007 de 30 de agosto de 2007, elaborado por la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas de la Policía Técnica Judicial, se acredita la participación de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES en la pandilla delictiva "Los Chicanos", que se ubica y opera en el Corregimiento de Santa Ana, en la Renta 15 y sectores aledaños, identificándose al prenombrado como "fuerte" dentro de esta pandilla, lo que implica ser el pandillero líder que determina el nivel de violencia de la organización hacia quienes son considerados sus rivales o enemigos (fs.131-133).

Observa el Pleno que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita (fs.262-266), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo por tanto legal la detención preventiva impuesta, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Hábeas Corpus N°2 de once (11) de enero de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que el señor ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE MARCO SITZMANN CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	867-07

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para conocimiento del Pleno, la demanda de habeas corpus promovida por la Firma Shirley & Asociados a favor de Marco Sitzmann, contra el Juez Décimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I-FALLO APELADO

EL Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 17 de octubre de 2007, declara legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor Marco Sitzmann, por considerar que contra él existen indicios que le involucran en la comisión de los delitos que se le imputan, a saber, "Contra la Salud Pública", "Contra la Economía Nacional" y "Asociación Ilícita para Delinquir en delitos Relacionados con Drogas"; además que la orden de detención cumple con los presupuestos legales de los artículos 2092, 2144 y 2152 del Código Judicial, toda vez que se trata de una orden emita por autoridad competente (la Fiscalia Especializada en Delitos Relacionados con Drogas) y mediante resolución de 04 de julio de 2005 (fs.118-121).

Observados los antecedentes, hechos y alegaciones que sirven de fundamento a la acción presentada, así como el informe rendido por la autoridad demandada y las pruebas en que se apoya, al Tribunal a-quo resuelve lo siguiente:

1-Que sólo compete a este Tribunal determinar únicamente por esta vía, si la aplicación de la medida cautelar, es decir la detención preventiva guarda relación con la persona a la cual se aplicó;

2-La orden de detención fue emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalia Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 04 de julio de 2005 (fs. 18-121);

3-Que la conducta punible endilgada al sindicado, esta tipificada como delito en el articulo 1° de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, Texto Único de Drogas de Panamá, que contempla el asocio de dos o más personas para cometer delitos relacionados con el trafico de drogas ilícitas, lo que resulta probado a través de los informes suscritos por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en los cuales se advierte la existencia de una organización criminal compuesta por ciudadanos alemanes y panameños, destinada al trafico internacional de drogas con destino a Europa y en el cual se menciona al sindicado de la presente acción junto a su pareja sentimental Soja Claudia Rimmele;

4-Que en el informe de novedad de la Policía Técnica Judicial (fs.649-651), se detalla la aprehensión de Sonja Claudia Rimmele, ciudadana alemana, al apersonarse al mostrado de la compañía Air Madrid, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde se constata, quien se encontraba nerviosa, razón por la cual le fueron solicitados sus documentos de identidad, conduciéndosele luego a la clínica de rayos "x" de dicho centro, resultando positiva la presencia de cuerpos extraños en su organismo;

5-De igual forma, en su equipaje les fueron encontrados, dentro de un par de botas de color blancas altas, veinte (20) comprimidos con cocaína (fs.2-3);

6-La vinculación subjetiva de la conducta punitiva analizada y endilgada al imputado Marco Sitzmann, se surte del informe de vigilancia y seguimiento visible a fs. 47-51, suscrito por los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el cual describen reunión sostenida entre los imputados Marco Sitzmann, la señora Sonja Claudia Rimmele y Gerard Dobarro Belart, en los predios del Parque Porras, incluso se aprecian vistas fotográficas de los mismos;

7-La declaración indagatoria rendida por Gerard Dobarro Belart, en la cual acepta su vinculación con la organización criminal con el sindicado Marco Sitzmann y la señora Sonja Claudia Rimmele (fs. 138);

8-Todas estas pruebas corroboran de esta forma la información de la participación de los imputados y dan fe de que se conocían y mantenía intereses previamente acordados.

II-RECURSO DE APELACION

El recurrente Marco Sitzmann, por su parte, sostiene que en su contra no existen elementos probatorios que acrediten los delitos que se le imputan ni que le vinculen con los mismos, por lo que la medida cautelar resulta ilegal. Señala que:

1-Durante la etapa sumarial, no se acreditó ningún elemento probatorio que demuestre la comisión de los delitos Contra la Salud Publica, Economía Nacional y Asociación Ilícita para Delinquir Relacionado con Drogas que se le imputan;

2-Al momento de su detención, no se le encontró en posesión de sustancia ilícita y sólo mantenía en su poder la suma de B/.71.00 y su boleto de avión para regresar a España;

3-En cuanto a los señalamientos que hace en su contra el coimputado Gerard Dobarro Belart, señala que carecen de valor probatorio toda vez que éste se retracta en declaración posterior de dicha declaración.

III.CONSIDERACIONES DEL PLENO

La disconformidad del recurrente con el fallo recurrido se centra en la ponderación que hace de los medios de prueba en virtud de los cuales se establece la existencia de los delitos que se le imputan y su vinculación con los mismos.

En principio, conviene señalar, al apelante se le instruye sumario por la presunta comisión de los delitos contra la salud pública relacionados con drogas, contra la economía nacional y asociación ilícita en materia de drogas. Se trata de delitos cuya pena mínima, supera los dos años de prisión, presupuestos que establece el articulo 2140 del Código Judicial, para aplicar la medida privativa de la libertad que se cuestiona.

Así mismo, concurren los presupuestos legales exigidos en los artículos 2092 y 2152 del Código Judicial, para sustentar la medida cautelar personal impuesta, toda vez que fue expedida por escrito, por autoridad competente, a saber, la Fiscalia Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 04 de julio de 2005 (fs.118-121).

Con respecto a la existencia de los delitos investigados y vinculación subjetiva del recurrente con los mismos, obran en el sumario elementos de convicción de los que se desprenden indicios de la comisión de los mismos, particularmente en lo relativo al delito de asociación para cometer delitos relacionados con drogas, toda vez que consta, en primera instancia, a foja 26-27 informe de los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el que se hace referencia a una organización criminal integrada por ciudadanos alemanes y panameños, entre los que se menciona a Gerard Dobarro Belart, Jacqueline Hall, Farhad Sacha Fatehi y Andreas Weiss, la cual enviaría a Panamá a una pareja de ciudadanos alemanes, Marco Sitzmann y Sonja Claudia Rimmele, para que transportara a Europa droga en cápsulas que debían ingerir.

Consta también en el sumario, también, el informe de vigilancia y seguimiento suscrito por los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 47-51, en el que se describe una reunión sostenida entre el recurrente Marco Sitzmann, Sonja Claudia Rimmele y Gerard Dobarro Belart, en los predios del Parque Porras. Vale advertir que en las vistas fotográficas que se adjuntan al informe se puede apreciar al demandante Marco Sitzmann participando de dicha reunión (fojas 47-51).

En su declaración indagatoria rendida a fojas 128-137, el también sindicado en el presente proceso Gerard Dobarro Belart, acepta su relación con los ciudadanos Sacha Fetehi Farhad y Ralf Weiss, a fin de buscar clientes para vender drogas en Alemania y señala que los ciudadanos Sonja Claudia Rimmele y Marco Sitzmann llegaron al suelo panameño enviados por Fernando Carvajal con la intención de transportar drogas hacia Alemania, cargo del cual se ratificó, a través de declaración jurada a foja 138 del presente dossier.

Sonja Claudia Rimmele, detenida en el aeropuerto internacional de Tocumen con 478.20 gramos de cocaína (según resultado de la prueba de campo de foja 281), manifiesta en su declaración indagatoria que es novia de Marco Sitzmann con quien viaja a Panamá, pero que al llegar Sitzmann se enferma, por lo que empieza a salir sola por la ciudad. Se encuentra con sujetos que le proponen el negocio de transportar drogas a Europa, pero le indican que todo estaba bien organizado y que no habría problemas, por lo que acepta. Empero, señala que su novio Marco Sitzmann no tenía conocimiento de ello (fs. 332-334).

Contrario, pues, a lo señalado por la parte recurrente, las pruebas examinadas permiten desprender indiciariamente la relación del sindicado Marco Sitzmann con la organización criminal integrada por Gerard Dobarro Bellart y otros, también imputados en el presente caso, los cuales se dedicaban a transportar drogas hacia Alemania. A Sitzmann se le meciona en los informes de Policía Técnica Judicial de foja 27 en relación con dicha organización, además que viaja a Panamá en compañía de su pareja Sonja Claudia Rimmele, a quien se le detiene en el Aeropuerto Internacional de Tocumen con 478.20 gramos de cocaina que pretendia transportar a Alemania. Previamente a ese evento ambos, Sitzmann y su novia (quien habla el idioma idioma español), habían sostenido contacto con miembros de la referida organización, hecho que admite en su declaración indagatoria Dobarro Bellart, uno de los cabecillas de la misma y demuestran los informes de seguimiento de la Policía Técnica Judicial, con respecto a los cuales hay que precisar, el artículo 2042-A del Código Judicial, adicionado por la ley 15 de 22 de mayo de 2007, dispone que dichos informes de investigación policial sirven para el incio de la instrucción sumarial y que no requiere de ratificación por parte de los agentes pooliciales que los suscriben para que sean tenidos en cuenta por el agente de instrucción.

DECISIÓN DEL PLENO

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 17 de octubre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor de MARCO SITZMANN.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAM CHOITHRAM NANDWANI CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	86-08

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 14 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara que “no hay lugar” a la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Ramón Mendoza a favor de RAM COITHRAM NANDWANI.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró que "no hay lugar" a la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Ramón Mendoza a favor de RAM COITHRAM NANDWANI, toda vez que no existe orden de detención emitida contra RAM COITHRAM NANDWANI, quien goza de medida cautelar establecida por dicho tribunal superior.

Por su parte, el licenciado Ramón Mendoza fundamentó el recurso de apelación señalando que a pesar de que el funcionario competente que tiene el conocimiento del proceso que se le sigue a Ram Chitram Nandwani manifiesta que contra el mismo no existe orden de detención, el señor Nandwani se encuentra detenido en los Estados Unidos a consecuencia de la presente causa penal, lo cual es contrario a derecho. Agrega que si bien el señor Nandwani se encuentra detenido en el extranjero, la referida orden que originó dicha medida restrictiva es ilegal, ya que a la fecha de hoy no existe orden de detención alguna contra el mismo. También indica que el proceso de quiebra que se le sigue a su mandante ha finalizado, pero que se mantienen las medidas cautelares impuestas a los mismos.

Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que las medidas cautelares personales que restringen la libertad ambulatoria del señor Ram Chitram Nandwan (Cfr. fallos de 15 de octubre de 1996, 29 de enero de 2001, 25 de enero de 2006, 2 de marzo de 2007), son objeto de protección por la acción constitucional de habeas corpus, razón por la cual el Pleno no comprende y, a la vez, le sorprende el motivo por el cual el Segundo Tribunal de Justicia declaró que "no hay lugar" al habeas corpus presentado a favor de Ram Chitram Nandwan, fundamentando su decisión en que hasta el momento no existe orden de detención contra el mismo, en especial, cuando precisamente dicho Tribunal Superior a través de la Resolución de Habeas Corpus No.40 de 29 de agosto de 2007 (fs.10,820-10,824 del tomo XVII de las sumarias), suscrita por los mismos magistrados que suscribieron la sentencia de 14 de enero de 2008, declaró legal la medida cautelar restrictiva de libertad ambulatoria que recae sobre los imputados Uttam Choitharam Nandwani, Ran Choitharam Nandwani y Murli Kishinchand Chugani y que se mantienen sus medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la obligación de reportarse ante la autoridad competente los días lunes y viernes de cada semana ante la autoridad que conoce el proceso, hasta tanto el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá se pronuncie sobre la calificación del sumario, entonces el Tribunal podrá examinar otra vez la situación de los sindicados. Además, dicha Resolución de Habeas Corpus No.40 de 29 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior, fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de 10 de octubre de 2007, quien concluyó que las medidas cautelares que pesan sobre el imputado fueron adoptadas por autoridad competente y que las mismas están justificadas en la actualidad.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno no comparte la posición del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al declarar que "no hay lugar" a la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Ramón Mendoza a favor de RAM COITHRAM NANDWANI, cuando la misma es perfectamente viable y, por consiguiente, esta Corporación de Justicia debe entrar a considerar si la medida cautelar personal decretada cumple con las formalidades constitucionales y legales exigidas para su imposición.

Tal como se señaló en párrafos anteriores, el Pleno tuvo la oportunidad de conocer la situación jurídica de RAM COITHRAM NANDWANI, al resolver otra acción de habeas corpus promovida a su favor, mediante la resolución de 10 de octubre de 2007 que confirmaba la Resolución de Habeas Corpus No.40 de 29 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior. En dicha resolución el Pleno señaló lo siguiente:

> "Tal como se advierte de lo expresado, son varias las razones que se exponen como fundamento de la revocatoria de las medidas cautelares que pesan sobre los señores UTTAN NANDWANI, RAM NANDWANI y MURLI CHUGANI, las cuales pasaremos a ponderar.
>
> El recurrente expresó que, al haberse concluido el proceso civil de la quiebra, no existían méritos para mantener ninguna medida cautelar contra sus representados. Para una mejor ilustración, veamos lo que decidió el Juzgado civil que conoce el proceso de quiebra, según la propia transcripción que hace el recurrente tanto en su libelo de habeas corpus como en el escrito de apelación:
>
> "Por lo expuesto, el suscrito JUEZ DECIMOSEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA CLAUSURA DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA QUIEBRA de las sociedades CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE,S. A. FOTOKINA, S.A. GALERIAS FOTOKINA, S.A. DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S.A. KAMURA HOLDING, S.A. AMERICAN CAPITAL MANEGEMENT OF PANAMAMA CORP. y personas naturales UTTAN CHOITHRAM NANDWANI, RAM CHITHRAM

NANDWANI y MURLI KISCHINCHAD CHUGANI.

En virtud de esta decisión, cada acreedor deberá volver al ejercicio de sus acciones individuales contra los bienes del fallido.

SE MANTIENE los efectos de la declaratoria de quiebra en contra de los fallidos. Se le CONCEDE al curador de la Quiebra el término de (15) días hábiles para que rinda cuentas de su encargo y, una vez presentado dicho informe se convocará a una Junta General de Acreedores, tal como lo dispone el artículo 1831 del Código Judicial" (las negrillas son del Pleno).

Lo subrayado y resaltado en negrillas en la parte resolutiva del Auto transcrito, evidencia que no es cierto que el proceso de quiebra ha finalizado en el Juzgado Civil. Por el contrario, en la citada resolución claramente se dejó consignado que "SE MANTIENE los efectos de la declaratoria de quiebra en contra de los fallidos". Ello es así, porque la clausura de las operaciones administrativas de la quiebra, de ninguna manera puede variar los efectos de la quiebra. Sobre el particular, el artículo 1896 del Código Judicial establece diáfanamente que la clausura de las operaciones administrativas de la quiebra hace que cada acreedor vuelva "al ejercicio de sus acciones individuales contra los bienes del fallido, pero los efectos de la declaración del concurso se mantendrán respecto de éste". Precisamente por ello fue que el juez civil dispuso lo transcrito en este párrafo.

El recurrente también señala que al haberse finalizado el proceso de quiebra en el juzgado civil, sin la correspondiente calificación de la misma, se violan los derechos de sus representados con las medidas cautelares existentes. Ya hemos visto que de la propia resolución que utiliza el recurrente, así como del artículo 1896 del Código Judicial, se desprende que los efectos de la quiebra permanecen incólumes, motivo por el cual no es cierto que el proceso de quiebra que se tramita en el juzgado civil ha finalizado sin la respectiva calificación. Tal como se evidencia en la parte motiva del Auto No, 370 proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, el proceso de quiebra no ha finalizado. Por el contrario, el trámite que sigue a la clausura de las operaciones administrativas es de la "calificación de la insolvencia". Para una mejor ilustración véase lo que dispuso el juez civil:

"… este Juzgador, previa ponderación de las constancias existentes en los diferentes legajos que conforman el Proceso de Quiebra del Grupo Fotokina y otros, es de la opinión que al estar paralizado dicho proceso por insuficiencia de activos para subvenir los gastos, se debe declarar la clausura de las operaciones administrativas de la quiebra… sin que esto altere en modo alguno los efectos de la declaratoria de quiebra, los cuales se mantienen incólumes; continuándose con la tramitación de la demanda de reposición y de la calificación de la insolvencia." (lo subrayado y resaltado en negrillas es del Pleno).

El otro motivo de disconformidad plasmado en el libelo de apelación, consistente en que el juzgado que restringió la libertad de sus representados, esto es el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, carece de competencia, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, conviene señalar que el referido Juzgado Quinto de Circuito no ha emitido resolución alguna relacionada con la imposición de medidas cautelares contra las personas en cuyo favor se presenta este habeas corpus. En efecto, conforme señaló el Juez Quinto al contestar el habeas corpus, fue el Segundo Tribunal Superior de Justicia la autoridad que decretó las medidas cautelares que actualmente tienen los imputados, cuando conoció la acción de habeas corpus presentada con el propósito de revocar la detención preventiva ordenada por el agente de instrucción.

Según señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución ahora apelada, fue este mismo tribunal el que, tras declarar legal la detención de los imputados, sustituyó mediante resolución de 19 de abril de 2006 la detención preventiva por las medidas cautelares de prohibición de salir del país sin autorización judicial y la obligación de reportarse ante la autoridad.

Queda claro que fue el Segundo Tribunal Superior de Justicia la autoridad que dispuso las

medidas cautelares actualmente recurridas. A la luz de nuestra legislación procesal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia tiene competencia funcional para conocer como tribunal de habeas corpus aquellas acciones incoadas contra medidas cautelares decretadas por Fiscales de Circuito.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que los tribunales que conocen las acciones de habeas corpus, están facultados para declarar legal la detención preventiva que ha decretado algún fiscal y para sustituir dicha medida cautelar por otras.

De ahí que se deba concluir que las medidas cautelares que pesan sobre los imputados fueron adoptadas por autoridad competente y que las mismas están justificadas en la actualidad."

Advierte la Corte que después de haberse resuelto la anterior acción de habeas corpus, la accionante no le indica a esta Corporación de Justicia qué nuevos medios de prueba se han aportado al proceso que, efectivamente, permitan variar la situación jurídico procesal del beneficiario de esta acción constitucional protectora de la libertad ambulatoria.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 14 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DECLARA LEGALES las medidas cautelares que pesan sobre el señor RAM COITHRAM NANDWANI.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	954-07

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución Hábeas Corpus N°.52. de trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007) DECLARAR LEGAL las medidas cautelares que dispuso la Corte Suprema de Justicia y que ha mantenido la Fiscalía Quinta de Circuito en el sumario seguido al prenombrado, sindicado por delito de Posesión y Comercio de Armas.

Esta resolución fue apelada por la defensa técnica del señor MÉNDEZ RODRÍGUEZ, el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A.

En parte medular del escrito de sustentación, el letrado sostiene que en las sumarias seguidas a SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ se han violentado una serie de principios fundamentales del derecho penal como el principio in dubio pro reo, ya que todas las pruebas demuestran que SAÚL MÉNDEZ no está vinculado al hecho punible que se le imputa y la agencia de instrucción insiste en indagarlo, pese a existir elementos que ponen en duda lo aseverado por el denunciante; el principio de presunción de inocencia, toda vez que no hay una sola prueba en el expediente que vincule a su representado con el ilícito que se le endilga; el principio de proporcionalidad, ya que en este momento la medida proporcional a la realidad procesal del sumario sería levantar todas las medidas restrictivas de la libertad; el principio de equidad y el derecho a la defensa.

Igualmente sostiene el letrado que no se ha probado la existencia del cuerpo del delito ya que nos encontramos ante un denunciante que no ha comprobado modo, tiempo y lugar al no especificar la hora en que vio a SAÚL MÉNDEZ y a los supuestos personajes que solo existen en la mente de quienes están tras esta denuncia. Además señala que existen contradicciones en autos que llevan a concluir que el denunciante es una persona a la cual no se le debe dar credibilidad, máxime al ser un testigo único. Añade que el reconocimiento en carpeta efectuado por el denunciante no posee validez probatoria por cuanto éste señaló conocer a SAÚL MÉNDEZ, así como porque fue practicado en horas de la madrugada, con la participación de una defensora de oficio, aún cuando a SAÚL MÉNDEZ no se le habían imputado cargos.

Con respecto al sujeto pasivo, el cual se encuentra representado por la colectividad, sostiene que resulta ilógico pensar que SAÚL MÉNDEZ querría causarle daño a una marcha programada por su propia organización y en la cual participaría junto a sus compañeros y familiares.

En cuanto a la conducta desplegada por SAÚL MÉNDEZ, indica el letrado que la misma no encaja en ninguna de las conductas previstas en el Código Penal, así como que no existen indicios leves, ni graves de que se le pueda inculpar conducta alguna al prenombrado.

Con relación al nexo, sostiene que el único existente es un delito de posesión de armas por parte de FREDERIC MAYRE y FÉLIX CAICEDO, quienes llegan a las inmediaciones de la Procuraduría General de la Nación en posesión de un arma de fuego que años atrás había sido reportada como robada, por lo que solamente respecto de los prenombrados debió tenerse un nexo con el delito de posesión de armas.

Finalmente, con relación al objeto material arguye que la Fiscalía Auxiliar no debió levantar cargos en contra de SAÚL MÉNDEZ si no existía certeza de la existencia de los elementos materiales del cuerpo del delito, como en efecto se ha comprobado que no existen.

Con base en los argumentos planteados, el letrado solicita se revoque la resolución de 13 de noviembre de 2007 y en su lugar se declare ilegal la privación de libertad de movilización y la orden de confinamiento dentro del territorio nacional de su defendido y se deje sin efecto la orden de presentarse al despacho de instrucción los días 15 y 30 de cada mes y se proceda a ordenar que pueda salir del país y utilizar su pasaporte sin autorización judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de sustentar su decisión, indicó lo que a continuación:

"...

PRIMERO:

SEGUNDO: Hasta el momento no se ha girado nueva orden de detención preventiva contra SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ ni se han variado las medidas cautelares que le fueron concedidas por la Corte Suprema de Justicia, de allí que no ha habido entonces, modificación de su status corporal, ni en su situación jurídica en relación al sumario.

La diligencia que ordenó su indagatoria define su calidad de sindicado y mientras ese calificativo procesal se mantenga, también se mantienen vigente las exigencias procesales que éste conlleva.

TERCERO: Cuando la Fiscal Quinta de Circuito en diligencia de 29 de octubre de 2007, dispuso negar la solicitud efectuada por la defensa de dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas al imputado, no ha significado que ha introducido variantes a su apremio corporal. En razón de ello, si la defensa se consideraba inconforme con la decisión Fiscal, no era la Acción de Hábeas Corpus el medio indicado para atacar tal disposición, ni para reclamar la ilegalidad de dicha resolución, puesto que no se está argumentando si son legales o ilegales las medidas cautelares, sino que el accionante plantea criterios propios de la vinculación del imputado que repercuten en la calificación del tipo y en el merecimiento o no de las mismas.

CUARTO: El escrito del accionante refiere una serie de pruebas cuyo contenido debe ser evaluado en la fase correspondiente por el Tribunal competente. Como Tribunal de Hábeas Corpus, solo debemos verificar si las acciones tomadas por la autoridad requerida se realizaron con apego a la Ley; y a nuestro juicio, la actividad procesal ha cumplido con las exigencias legales, al explicar en la diligencia de 29 de octubre de 2007 (f. 803), que la suerte de las medidas cautelares impuestas a SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ corren la misma suerte que la decisión que resuelva el incidente de controversia promovido contra la diligencia de 22 de agosto de 2007, que ordenó su indagatoria y como quiera que la situación jurídica de SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ con relación a este caso se encuentra directamente relacionada a su vinculación, tema que se debate en el Tribunal que resuelve el incidente de controversia propuesto contra la diligencia que dispuso la indagatoria, no podemos solventar el asunto a través de una acción de Hábeas Corpus, valorando pruebas propias de una decisión de fondo.

QUINTO: En razón de que a juicio de la Sala, no se ha dictado ninguna disposición que modifique la situación procesal de SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, su status con relación al sumario se mantiene, así como las medidas adoptadas relativas a su situación corporal.

En base a tales consideraciones procedemos a declarar legal las medidas cautelares que ha mantenido la Fiscalía Quinta de Circuito en el sumario seguido a SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Al resolver la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., a favor del señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, el Pleno deberá comprobar si se observaron las exigencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Del mismo modo, verificar si las medidas cautelares impuestas al señor MÉNDEZ RODRÍGUEZ como sustitutivas de la detención preventiva se encuentran acordes con la actual situación procesal del prenombrado.

En este sentido, tenemos que el delito endilgado al imputado es el de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas (Contra la Seguridad Colectiva), contemplado en el Capítulo VII, del Título VII, Libro II del Código Penal, cuya pena aplicable oscila entre 2 y 4 años de prisión y, por ende, se cumple con el requisito de que la misma sea superior a los 2 años.

La vinculación del señor MÉNDEZ RODRÍGUEZ viene demostrada con el señalamiento realizado por el denunciante FREDERIC MAYRIE, quien aseveró que el imputado le entregó un arma de fuego y dinero en efectivo, a fin que realizar disparos dentro del marco de una manifestación organizada para exigir el cumplimiento de una serie de demandas.

Advierte esta Superioridad que dicho señalamiento es reiterado por el denunciante al rendir ampliación de denuncia el día 11 de octubre de 2007, cuando reafirma que SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ se encontraba a bordo del vehículo pick up, doble cabina, color azul, sentado en el puesto del pasajero en la parte delantera del auto, anotando en su agenda las generales del denunciante, luego de lo cual le entregó dinero que tenía dentro de dicha agenda (fs.625-640).

Por otra parte, observa el Pleno que la Fiscalía Quinta Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios, a través de resolución de 18 de septiembre de 2007, mantiene las medidas cautelares dispuestas mediante resolución razonada consultable a fojas 320-332 del sumario, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado y luego de considerar que en efecto se cumplían con los requisitos formales para sostener la detención preventiva del señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, llegó a la conclusión que ésta no resultaba la más idónea para el caso en concreto, por lo que declaró legal la orden de detención dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República y sustituyó la misma por las medidas cautelares previstas en el artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición del imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización del despacho que tramite el caso y el deber de presentarse los días quince y treinta de cada mes ante la autoridad que conozca del proceso, así como la prohibición, excepto por asuntos relacionados con la marcha del proceso, de sostener comunicaciones con el denunciante FREDERIC MAYRIE y con FÉLIX GARCÍA CAICEDO.

Como se desprende de lo anterior, la situación jurídica del señor MÉNDEZ RODRÍGUEZ no ha variado hasta ahora pues los señalamientos realizados en su contra aún mantienen su eficacia para vincularlo al delito endilgado en su contra. En este sentido, coincide enteramente esta Superioridad Jurídica con lo externado por el tribunal A-Quo, cuando en la resolución impugnada sostiene que toda vez que "...no se ha dictado ninguna disposición que modifique la situación procesal de SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, su status con relación al sumario se mantiene, así como las medidas adoptadas relativas a su situación corporal."

Por otra parte, cabe señalar que en el escrito presentado por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., el citado letrado hace referencia a una serie de pruebas cuya valoración deberá efectuarla el tribunal de la causa y no este Tribunal de Hábeas Corpus, a quien está vedado realizar un examen de fondo de los elementos probatorios obrantes en autos.

Así las cosas, al considerar que en el caso bajo estudio las actuaciones desplegadas dentro del negocio bajo estudio se han realizado con apego a la Ley, estima el Pleno que lo que corresponde conforme a derecho es confirmar el fallo impugnado, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Hábeas Corpus N°.52.- de trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que el señor SÁUL MÉNDEZ RODRÍGUEZ sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA V. DE PAZMIÑO -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	189-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación. El señor Martín González no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, sin embargo a pesar de ello, y por disposición de la ley, esta Corporación de Justicia entra a resolver la apelación anunciada.

I.CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ, mediante Resolución de 3 de marzo de 2008, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá indicó lo siguiente:

> "Las copias autenticadas de la actuación remitidas por la señora Fiscal Segunda de Circuito de Herrera, constante de sesenta folios, ponen de relieve que, en efecto el 25 de febrero de corriente año la joven Cinthia Esther Bellido Robinson denunció ante la Dirección de Investigación Judicial en la Provincia de Herrera que Martín Ernesto González Morales, con quien había mantenido relaciones de noviazgo había hecho uso sexual de su persona contra su voluntad, amenazándola con un cuchillo, lo que sucedió en su residencia ...
>
> La agencia instructora (Fiscalía Primera de Circuito de Herrera) visto el testimonio de cargo, el atestado de la madre de la ofendida y la pericia médico legal, el testimonio de Nayir Naguir Polach del Río y la inspección ocular, ordenó la detención preventiva del señor Martín Ernesto González Morales, mediante resolución motivada expedida el 26 de febrero de 2008 que reposa a folios 51-55 ...
>
> Se evidencia entonces que la detención de Martín Ernesto González Morales la ha dictado por escrito un funcionario de instrucción con competencia funcional que le adscribe el artículo 341 del Código Judicial, por motivo previamente definido en la ley y cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 2152 ibídem.
>
> En efecto, se imputa a González Morales la comisión del delito contra el Pudor, la integridad y la libertad sexual en la modalidad de violación carnal (Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal) que depara a sus infractores pena superior a los dos años de prisión, de forma tal que no se ha conculcado garantía Constitucional alguna, que reclame la atención de la acción extraordinaria esgrimida por el imputado y así debe declararse".

II.CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ se produce a raíz de la denuncia interpuesta por la menor C.E.B.R., la cual indica que mantenía un noviazgo con el imputado GONZÁLEZ, el cual terminó el martes de carnaval del presente año. Señala que el día 23 de febrero de 2008, el señor GONZÁLEZ llegó a su residencia y se mantuvo en el área solicitándole que lo perdonara, que no le iba a volver a pegar y que

dejara al otro muchacho con quien estaba saliendo. Agrega que en horas de la noche, luego de una fiesta en casa de su vecina, el señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ entró en su casa, intimidó a su madre con un cuchillo amenazándola con matarlos a todos si gritaban. Culmina indicando que esa situación se mantuvo hasta las cinco de la mañana, momento en que se durmió en la cama de ella, y posteriormente al despertar, la amenazó con un cuchillo y la violó.

Por razón de las investigaciones seguidas, y a raíz tanto de la declaración de la menor C.E.B.R., como la de su madre Cynthia de Bellido y su vecina, la señora Nayary Polack, así como de la diligencia de inspección ocular a la residencia de la menor y el resultado de la evaluación médico legal de la menor que señaló que la misma mantenía una desfloración de vieja data y se observaban lesiones compatibles con objetos de borde agudo o superficie cortante, constituyeron motivo suficiente para que el Fiscal Primero del Circuito de Herrera dispusiera la detención provisional del señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ, mediante Resolución de 26 de febrero de 2008.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado de forma indiciaria, la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ, no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la detención del MARTÍN ERNESTO GONZÁLEZ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEaS CORPUS A FAVOR DE ROY EVANS REAL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	3 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1015-07

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ T. ha presentado ante esta Superioridad Acción de Hábeas Corpus, a favor del señor ROY ANÍBAL EVANS REAL y contra la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante constitucional ataca la validez de la detención del señor EVANS REAL, señalando que la aprehensión de su representado fue resultado de una serie de diligencias de allanamiento realizadas por las autoridades de policía, a raíz de intercambio de disparos en el sector de Sinaí en Samaria, en las inmediaciones de la vivienda de ANTONIO RANSANY MOSQUERA PALACIO y de ROY ANÍBAL EVANS REAL.

Añade el letrado que se ubicaron tres (3) armas de fuego en la parte trasera de la residencia, y fuera de ellas se encontró cierta cantidad de sustancia que se presumía era droga.

El legista respalda su impugnación en que la ubicación de las armas de fuego y las drogas fuera de la residencia, en un área de tránsito, no es mérito suficiente para acreditar la Posesión Agravada de sustancias ilícitas, "toda vez que en casos de venta de drogas, siempre se inicia con información recabada, diligencias de vigilancia y seguimiento, entre otras, que tienden a relacionar a los investigados con el trasiego de drogas, situación que no es la que nos ocupa en el caso concreto, por cuanto no existe ninguna evidencia que apunte a que nuestro defendido se dedique a la venta o traspaso de sustancias ilícitas."

Finaliza especulando que los partícipes en las detonaciones pudieron, en su escape, arrojar las armas y la droga por la cual solicita la inmediata liberación de su representado.

Requerido el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por medio de mandamiento de Hábeas Corpus, respondió, mediante oficio FD2-T09-11057-07 de 20 de diciembre de 2007, que la detención de ROY ANÍBAL EVANS REAL fue ordenada por ese despacho mediante Resolución calendada el dieciocho (18) de octubre de 2007.

Respecto a las razones que motivaron la aplicación de la medida cautelar, el Agente de Instrucción sustenta su decisión en las pruebas acopiadas que justifican, a juicio del funcionario, la vinculación del encartado en el delito que se le atribuye.

El Pleno debe recordarle a la señora Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, encargada, encuanto a la necesidad de señalar, en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el razonamiento jurídico que concluye en la atribución de la presunta responsabilidad criminal, así como el tipo penal que se le imputa al detenido, cosa que no ha evidenciado el informe remitido.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Procederá este Pleno al análisis de la causa bajo estudio, a fin de identificar si la detención de ROY ANÍBAL EVANS REAL se apega a las exigencias constitucionales, tutoras de la libertad individual, a la luz de los requerimientos de contenido que el artículo 23 de la Carta Política formula, en concordancia con los elementos que consagra el artículo 2140 del Código Judicial, como concreción del mandamiento constitucional.

En ese orden de ideas, harto conocida es la constante jurisprudencia de esta Corporación, en cuanto a los supuestos mínimos que debe contener una orden de detención, y así procede el examen constitucional.

6. Que haya sido dictada por autoridad competente.

La detención preventiva, cuya validez constitucional se cuestiona, fue emitida por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, encargada, en el ejercicio de sus facultades legales, que le brinda la competencia para ordenar la medida precautoria señalada.

2.- Que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

La lectura de la providencia que dispone la detención preventiva de ROY ANÍBAL EVANS REAL, le atribuye al mismo la comisión del delito contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V, del Código Penal, que se ocupa de los delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

La pena contenida para con el tipo penal atribuido al justiciable supera los dos (2) años de penalidad mínima que exige la Ley.

3.- Que exista prueba que acredite el delito.

La existencia del delito queda acreditada debidamente, con el hallazgo, en las afueras de la residencia, de cincuenta y cuatro (54) fragmentos sólidos color crema que se presume sea droga, así como doscientos dieciséis (216) trozos de carrizos plásticos transparentes vacíos.

Asimismo, se descubrió un maletín, en cuyo interior se encontraron dos armas de fuego, municiones sin detonar de diferente calibre y un chaleco antibalas. Las armas en cuestión carecían de los permisos correspondientes.

Esta Corporación debe acotar que el Agente de Instrucción no levantó cargos criminales por la presencia de las armas, cuya posesión infringe la normativa contenida en el Capítulo VII del Título VII, Libro II del Código Penal, que se ocupa de los delitos de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas. Sólo se refirió a los cargos contemplados en el Capítulo V del mismo Título, que tipifica los delitos Contra la Salud Pública.

4.- Que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

En este punto, el Pleno procede a evaluar las constancias procesales que reposan en el expediente penal.

La lectura del infolio permite establecer que la investigación tiene su origen en el aviso, recibido por la Policía Nacional, de intercambio de disparos en el Sector 5, Río Palomo, Samaria, lugar al cual se presenta

Según la información policial, entre quienes participaron en la refriega se encontraba un sujeto apodado CHINO ROY, por lo que procedieron a visitar la residencia de ROY ANÍBAL EVANS PÉREZ, siendo recibidos por el padre de éste, el hoy encartado ROY ANÍBAL EVANS REAL, quien les informó que su hijo se encontraba en otra vivienda, lugar al cual se trasladan las unidades policiales y lo encuentran en compañía de ANTONIO RANSANY MOSQUERA PALACIO.

En la diligencia de allanamiento, practicada en un cuarto de alquiler en el que se encontraban EVANS PÉREZ y MOSQUERA PALACIO se encontró la suma de cuatrocientos treinta y dos Balboas con 32/100, (B/.432.32) de los cuales la suma de ciento ochenta y nueve Balboas con 00/100 (B/189.00), se encontraba en billetes de un Balboa (B/.1.00). De la misma forma, se dio el hallazgo de catorce (14) municiones calibre .38 sin detonar.

Fuera de la residencia se encontró un arma calibre .38 con seis municiones vivas, respecto a la cual el señalado MOSQUERA PALACIO –según versión de la policía- indicó que le pertenecía, pero sobre la que no mantenía permiso, situación que negó en la declaración indagatoria (f. 35).

Igualmente, se encontró un paquete plástico transparente, que se presume era sustancia ilícita, que según la Policía Nacional fue señalada por EVANS PÉREZ como de su propiedad, lo que éste rechazó en su posterior declaración indagatoria (f.43).

Finalizada la dicha diligencia, el Corregidor de Belisario Porras procedió a realizar una diligencia de allanamiento en la residencia de ROY ANÍBAL EVANS REAL, encontrándose, en los alrededores de su residencia un cartucho plástico transparente, conteniendo cincuenta y cuatro (54) fragmentos sólidos de una sustancia que se presume droga, y doscientos dieciséis (216) trozos de carrizo plástico transparente de diferentes tamaños, en un cartucho plástico celeste.

Igualmente se dio el hallazgo de un maletín, en cuyo interior se encontraron un revolver calibre .38 marca ROSSI, una pistola 380 con dos proveedores, municiones sin detonar de calibres .38, 380, 22 y 9 milímetros, así como un chaleco antibalas, marca Export.

Tanto ROY ANÍBAL EVANS PÉREZ como ANTONIO RANSANY MOSQUERA PALACIO rechazaron las imputaciones que se le hacían, mientras que ROY ANÍBAL EVANS PÉREZ añade indicando que lo encontrado por la Policía Nacional fue ubicado en el área trasera de su residencia, que es utilizado por los vecinos del lugar como área de paso.

De las manifestaciones de los agentes del orden público, respecto a la conducta del encartado y del sitio en donde fueron encontradas las arma y las sustancias ilícitas, el Ministerio Público encuentra los fundamentos probatorios para ordenar la medida privativa de libertad, al indicar que: "al llegar al lugar, el señor ROY ANÍBAL EVANS REAL, fue encontrado fuera de su residencia y se mantenía en chancletas y medias, las cuales estaban sucias, producto del lodo que había en el patio de su casa, por lo que somos del criterio que fue él la persona que luego de que su hijo dejara en el lugar la bolsa con las armas, el chaleco y las sustancias ilícitas encontradas en el patio de su casa, intentó ocultar las mismas, tirando encima de la misma hierba (sic), tal como lo señalara el Sub Teniente Víctor Sánchez."

La sustentación de hecho y de derecho, contenido en la resolución que ordena la indagatoria, por ser el razonamiento que respalda la medida cautelar debe ser sujeto a análisis por parte de esta Superioridad.

La forma en que maniobra el transgresor y las limitaciones con que las autoridades constituidas para reprimirlo operan, hacen del indicio un elemento esencial en la investigación criminal. Sin embargo, la mecánica interna de éste requiere una detenida apreciación, en aras que su efectividad no conculque derechos esenciales.

Así las cosas, el primer paso obligado en nuestro análisis es repasar sobre el concepto de indicio, y con ello la validez de los razonamientos del Ministerio Fiscal, que sustenten la detención –si las hay- del señor ROY ANÍBAL EVANS REAL. Es menester aquí citar al Maestro Devis Echandía:

> "La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos; en el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal, constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos, físico o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", T.II, Editorial Temis, Bogotá, f. 608)

Es necesario comprobar la actuación de la Fiscalía frente a los razonamientos que son propios para ordenar este tipo de medida precautoria.

Entre los graves indicios que, indica el Ministerio Público, justificaron la detención de ROY ANÍBAL EVANS PÉREZ, ANTONIO RANSANY MOSQUERA PALACIO y el señor ROY ANÍBAL EVANS REAL, sujeto de la presente acción constitucional, se encuentran los señalamientos que les hacen los agentes que participaron en la detención que, apunta la Fiscalía, fue resultado de la colaboración de la comunidad que indicaron al señalar "el lugar donde los involucrados en el intercambio de disparos entre ellos ROY VANS (sic) PÉREZ (a) CHINO ROY, había ocultado las armas".

Observa el Pleno que el informe suscrito por el Subteniente VÍCTOR SÁNCHEZ, el Sargento NICOLÁS GUZMÁN, el Cabo ADRIANO GÓMEZ y el Agente ABDIEL AGUILAR, dirigido al Subcomisionado de CRISTIAN E. HAYER, Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito, de 15 de octubre de 2007, señala que la comunidad colaboró indicando que una de las personas que participó en el intercambio de disparos, que dio inicio a la actuación de la Policía Nacional, fue un sujeto apodado CHINO ROY, a quien vinculan con EVANS PÉREZ.

A ese respecto, cabe anotar que en la declaración del Sub Teniente VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ (f.61), el mismo expone "debo agregar aquí que esta bolsa la encontramos ya que estábamos recibiendo información por la radio, donde moradores del lugar habían visto a CHINO ROY y a un sujeto de tez morena ocultando la bolsa".

Asimismo, la Fiscalía manifiesta que el señor ROY ANÍBAL EVANS REAL, al darse la presencia de los agentes del orden, se encontraba "en chancletas y medias, las cuales estaban sucias, producto del lodo que había en el patio de su casa, por lo que somos del criterio que fue él la persona que luego de que su hijo dejara en el lugar la bolsa con las armas, el chaleco y las sustancias ilícitas encontrada (sic) en el patio de su casa, intentó ocultar las mismas, tirando encima de la misma hierba, tal como lo señalara el Sub-Teniente Víctor Sánchez." (f. 88)

Valoriza el Ministerio Fiscal que "si bien es cierto, ni las sustancias ilícitas, ni las armas, municiones, ni el chaleco anti-balas, fueron encontradas en la casa de ROYE (sic) ANÍBAL EVANS REAL, por todo lo plasmado en las declaraciones de las unidades policiales, se desprende que las mismas se mantenían dentro de la casa de éste, las cuales fueron sacadas y ocultadas por los investigados, cuando llegan las unidades policiales al sector" (f. 89).

Concluye la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que contra los justiciables han surgido "graves indicios de presencia y oportunidad".

Esta argumentación del Agente de Instrucción exige traer a colación lo expuesto por GORPHE, en su celebrada obra "Apreciación Judicial de las Pruebas", en ella señala que el indicio de presencia, también llamado de oportunidad física, está vinculado a la ubicación del individuo, sin razón plausible, en el lugar y al tiempo del delito, tornándose en sospechoso "porque no tiene justificación; o, más aún, porque el acusado lo explica mal", lo que por sí solo no puede justificar la culpabilidad, de ahí que si las explicaciones son factibles, el indicio, a decir del autor francés, "vale tanto como estas: si su presencia se encuentra justificada, el indicio no es concluyente, y hasta puede servir de disculpa" (GORPHE, Francois, "Apreciación Judicial de las Pruebas", Editorial TEMIS, Bogotá, 1998, p. 242).

La validez de un indicio es tan eficiente como la regla de experiencia que lo ampara, y su presencia en la justificación procesal -de la medida precautoria- es imprescindible, de ahí que una prueba indiciaria trascienda de la sospecha o intuición, de aquello que PARRA QUIJANO llama racionalidad mágica, e implica una operación racional y lo más importante, la exposición respecto a cómo la regla de la experiencia permite colegir que aquel hecho (hecho indicador) muestra otro (hecho indicado).

Resulta entonces que, si un indicio es un hecho que muestra la existencia de otro, su validez, para ordenar la detención preventiva de un ciudadano, debe ser tal que apunte con gran grado de certeza, hacia su participación en el hecho que se le atribuye.

Así las cosas, esta Superioridad estima que la concurrencia de los indicios señalados que sustentan el contenido de la orden de detención proferida por el Ministerio Público, satisface los elementos interpretativos del indicio y no implica vulneración del derecho fundamental tutelado a través de la garantía constitucional del Hábeas Corpus.

Empero, el Pleno estima que, en cumplimiento de las directrices planteadas por el artículo 2129 del Código Judicial, respecto a la efectividad, naturaleza y grado de las exigencias cautelares requeridas para cada caso, resulta viable la sustitución de la medida privativa de libertad aplicada al señor EVANS REAL, garantizando con ello su vinculación al proceso hasta su decisión por el juez de grado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de ROY ANÍBAL EVANS REAL y SUSTITUYE su detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MATINEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN FERNANDO MONTEPEQUE B. CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	04 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	101-08

VISTOS:

El licenciado César Broce, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN FERNANDO MONTEPEQUE contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica el recurrente que el señor Montepeque se encuentra detenido desde el pasado 30 de enero de 2008, en las instalaciones de la Policía Nacional. Agrega que en aquella fecha el precitado arribó a suelo panameño procedente de Guatemala, y posteriormente fue retenido por agentes de aduanas, toda vez que el señor Juan Fernando Montepeque había declarado B/.179,000.00 cuando en realidad eran B/.175,559.00. Seguidamente se le practicó la prueba de Ion Scan a los dineros, y presuntamente la misma dio positivo para anfetaminas y explosivos. Razón por la que se ordenó su detención preventiva, por su presunta vinculación con el delito de Blanqueo de Capitales.

Indica el accionante que el señor Montepeque informó la procedencia del dinero, así como explicó que declaró la suma de B/.175,000.00, sin embargo, todo se trató de una mala percepción de los agentes, ya que escribe el número cinco (5) muy parecido al nueve(9). Muestra de ello, es la declaración que por esa cantidad realizó a su salida de Guatemala.

Admitida esta pretensión constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por el señor Fiscal Primero de Drogas, quien manifestó

haber ordenado la detención preventiva de Juan Francisco Montepeque, por estar presuntamente vinculado con la conducta dispuesta en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal (Blanqueo de Capitales).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Presentes en la etapa de resolución de esta controversia constitucional, procede esta Corporación de Justicia a verificar el cumplimiento de las formalidades necesarias para decretar la detención preventiva.

En ese orden de ideas, observamos que de fojas 46 a 53 del antecedente, se encuentra la orden escrita de detención preventiva girada contra el señor Juan Fernando Montepeque Berthet, por su supuesta vinculación con el delito de Blanqueo de Capitales. Dicha orden fue proferida por autoridad competente para ello. En adición a que nos encontramos frente a una conducta punible que por la sanción a imponer, permite decretar la detención preventiva.

Respecto a las circunstancias fácticas y jurídicas que supuestamente lo vinculan con el hecho que se le imputa, debemos advertir que dentro del dossier consta el informe de novedad donde se pone en conocimiento que el señor Juan Fernando Montepeque declaró la suma de B/.179,000.00, cuando en realidad eran B/.175,519.00. Dada estas circunstancias, el precitado informó que este dinero era producto de un préstamo que realizó en un banco de Guatemala, en adición a que es propietario de dos empresas. Seguidamente, se realizó la prueba de Ion Scan sobre algunos de los billetes escogidos al azar, dando resultados positivos para anfetaminas y explosivo (RDX) (fjs 4-9 sumario).

Se aprecian copias de las patentes comerciales de las empresas Renfrio y 5M, donde se verifica la propiedad de las mismas por parte del señor Juan Fernando Montepeque. A foja 32 del antecedente, se encuentra copia de la declaración jurada realizada en Guatemala, por la suma de ciento setenta y cinco mil dólares ($.175,000.00). Seguidamente, se cuenta con la declaración indagatoria del precitado, quien manifestó que el dinero era producto de un préstamo, y que se encontraba en Panamá con el objeto de comprar un apartamento y luego invertir. Respecto a los resultados de la prueba de Ion Scan, indica que cuando cambian sus quetzales a dólares, estos pasan de mano en mano, ya que se pretende obtener el mejor precio del mercado. Aclara que declaró los B/.175,000.00, sin embargo hubo una confusión con su escritura del número cinco (5) que se confundió con un nueve (9). (fs 33 a 37 del sumario). A foja 42 del infolio, se encuentra copia de una nota enviada por el señor Joseph Evans, Director de la DEA en Panamá, quien puso en conocimiento del señor Fiscal de Drogas que al Juan Fernando Montepeque se le encuentra vinculado con una organización criminal de narcotraficantes, que trasiegan cocaína de Colombia a Panamá y con destino a Europa y Estados Unidos, así como al lavado de dinero. Se aportan igualmente, pruebas sobre el estado de cuenta del señor Montepeque en el Mercom Bank.

Considerando lo anterior, advertimos que si bien es cierto en el presente caso se adjuntan constancias sobre las cuentas del señor Montepeque y su acreditación de propietario de ciertas empresas guatemaltecas, no se puede perder de vista que a parte de las circunstancias relativas a la declaración de dinero, consta el indicio grave sobrevenido con el resultado de la prueba de Ion Scan realizada sobre los dineros del señalado. Tampoco se puede soslayar la información remitida por la DEA al señor Fiscal de Drogas, respecto a la calificación o señalamiento que contra el señor Montepeque existe. Sin olvidar que el dinero venía oculto entre el pantalón y la camisa del investigado.

Si bien es cierto el precitado ha indicado que el dinero es producto de un préstamo, no ha quedado del todo claro las razones que justifiquen el resultado positivo de la prueba de Ion Scan.

Tal y como manifestamos con anterioridad, estamos frente a una serie de circunstancias fácticas que no se pueden ignorar, y que además se constituyen en indicios graves en contra del señor Montepeque. Indicios que como bien se ha señalado en ocasiones anteriores, permiten mantener la detención preventiva de la persona. Respecto a los indicios graves se ha indicado lo siguiente:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser

graves, pues provocan la detención preventiva". (Código Judicial, texto Único, Sistemas Jurídicos, S. A., pág 367).

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaban el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias"(GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238).

Lo antes transcrito, aunado a todo lo detallado por esta Corporación de Justicia, permiten indicar que la orden dictada en contra del sumariado, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra JUAN FERNANDO MONTEPEQUE BERTHET por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTO MISELI GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DROGA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	148-08

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de presentar recurso de hábeas corpus a favor del señor FAUSTO MISSELIS GONZÁLEZ, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

Una vez repartido el expediente, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada (fs. 9), no obstante, antes que se notificara dicha resolución el licenciado HUERTAS GONZÁLEZ presentó escrito de desistimiento de esta acción constitucional, según consta a fojas 10.

Al verificar el escrito de desistimiento, observamos, que cumple con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, toda vez que fue presentado por el abogado que interpuso el recurso de hábeas corpus a favor del procesado MISSELIS. Además, dicho desistimiento tiene como propósito que se resuelva en una sola directriz la situación jurídica de FAUSTO MISSELIS, toda vez que dado el cargo que ostenta como 1er. Suplente de Legislador por el Circuito 10-1, las sumarias seguidas a su persona fueron remitidas ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, y se encuentran ubicadas bajo el número de entrada 162-08.

En virtud de lo señalado, no tenemos nada que objetar en cuanto al escrito presentado, por lo que consideramos procedente admitir el desistimiento interpuesto a favor de FAUSTO MISSELIS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, a favor del señor FAUSTO MISSELIS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ANTONIO MOLINA RANGEL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1041-07

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno ha ingresado la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor del ciudadano GUILLERMO ANTONIO MOLINA RANGEL, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

A folios 22, reposa el Oficio NE 210 de 29 de enero de 2008, suscrito por la Magíster Marlene Morais, Juez Duodécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el que informa lo siguiente:

> ".....el proceso seguido al señor GUILLERMO ANTONIO MOLINA RANGEL, por delito Contra la Salud Pública, quedó radicado en el Juzgado Undécimo del Circuito mediante reglas de reparto y fue recibido en dicho despacho (sic) el día 9 de enero del año en curso."

Como quiera que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso, procede remitir la acción de Hábeas Corpus al Tribunal correspondiente de conformidad con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, la competencia para conocer la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de GUILLERMO ANTONIO MOLINA RANGEL.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Marzo de 2008

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 950-07

VISTOS:

El Licenciado Fraklin Enrique Reyes ha comparecido a esta Superioridad a presentar acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN EDUARDO MC RAE y en contra de la Fiscalía Delegada Relacionada con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

I.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La acción de Hábeas Corpus promovida, pretende se declare ilegal la detención preventiva que sufre el señor JOSÉ EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ, sustentando la misma en argumentaciones fácticas tales como:

Señala que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, emite una orden de detención preventiva en contra de su representado el señor JOSÉ EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ, por la supuesta vinculación al Delito Contra la Salud Pública. Dicha orden se dio luego que se capturara una encomienda que contenía sustancias ilícitas a nombra de MICHAEL ABEL SERRANO, y donde supuestamente lo recogería un vehículo de color negro.

Argumenta que su representado, por encontrarse en el lugar equivocado, en el momento equivocado y por transportarse en un Toyota Tercel negro, es detenido.

Manifiesta además el accionante, que al vehículo Toyota Tercel negro, propiedad de JOSÉ EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ, se le realizaron tres pruebas con la máquina ION- SCAN ITEMISER3, dando como resultado negativo a las sustancias ilícitas.

Señala que consta en el expediente la diligencia de careo entre JOSÉ EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ y MICHAEL ABEL SERRANO, en la que éste último especifica que el vehículo que lo pasaría a recoger era un Pick Up de color negro y no un Sedán negro, como el que conducía su representado.

Considerando lo expuesto, solicita se declare ilegal la detención del imputado y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

Se aclara que el abogado presentó la acción de hábeas corpus a favor de JOSÉ EDUARDO MAC RAE GONZÁLEZ, no obstante según las investigaciones el nombre correcto es JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ, con cédula de identidad 8-415-263 (según Certificado de Nacimiento a fs. 146).

II.- EL LIBRAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

Acogida la acción mediante Resolución de 7 de diciembre de 2007, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, a fin de que rindiera un informe en el que señalara si había ordenado la detención de JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ, los motivos de hecho y de derecho en los que se basó para ordenar su detención, y si tenía bajo su custodia o a sus órdenes al beneficiario de la acción (fs. 7).

Se observa a foja 8 del expediente, un Oficio No. FDCH-5674 de 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitido a esta Corporación de Justicia. No obstante, el funcionario demandado no cumplió con lo solicitado en el mandamiento de hábeas corpus, toda vez que no comunicó si ordenó o no la detención del beneficiario de esta acción; no señaló las razones de hecho o de derecho que, en todo caso, sirvieron de base para ordenar la detención; no manifestó si lo tenía bajo su custodia, así como tampoco lo puso a órdenes de esta Corporación de Justicia, todo ello en virtud de lo preceptuado en el artículo 2591 del Código Judicial, limitándose a remitir la actuación.

En virtud de lo anterior, es menestar hacer un fuerte llamado de atención al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, Licienciado Javier Soriano Cádenas, toda vez que hubo una mala práctica en el caso en estudio, pues ha obviado el cumplimiento de un mandamiento de hábeas corpus ordenado por esta Superioridad, infringiendo las normas que gobiernan este tipo de acción constitucional tuteladora de la libertad corporal.

III- DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Superioridad advierte que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, dispuso mediante resolución fechada 31 de agosto de 2007, la recepción de indagatoria de los señores MICHAEL ABEL SERRANO MORENO y JUAN EDUARDO MC RAE, ordenando posteriormente su detención preventiva, por considerar que existen graves indicios de responsabilidad de los señores MICHAEL ABEL SERRANO MORENO y JUAN EDUARDO MC RAE, por su presunta vinculación al delito Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 53-57).

La presente instruccional sumarial tiene su origen a raíz de la diligencia de allanamiento y registro a una encomienda que se encontraba en la empresa de Transportes Ferguson, de la ciudad de David, lográndose identificar una caja de cartón de color chocolate, con un logo con letras Edge Crush Test (ECI), cuyo destinatario era MICHAEL ABEL SERRANO MORENO, que al ser verificada se determinó la presencia de ocho paquetes rectangulares, con una hierba seca que sometida a prueba preliminar de campo, se comprobó la presencia de la droga conocida como marihuana..

En virtud de lo anterior, se dispuso practicar una diligencia de inspección ocular, a fin de determinar la o las personas que se acercarían a retirar la encomienda en la empresa Ferguson, para lo cual se verificó que al nombre MICHAEL ABEL SERRANO MORENO le correspondía la cédula de identidad No. 4-738-1938.

Consta en el expediente la diligencia de inspección mencionada, en la que se señala la llegada de un vehículo color nego, modelo Toyota Tercel, con matrícula 357524, que se estacionó a un costado de la vía próxima a la empresa de acarreo, con las luces intermitentes encendidas, del cual no se bajó ninguna persona, situación que alertó a las unidades policiales. Seguidamente se deja constancia que llegó un vehículo Toyota Yaris, color gris, Taxi, con matrícula 4T-523 y 495062, del que se bajó un sujeto, que posteriormente fue identificado como MICHAEL ABEL SERRANO MORENO, y se introdujo en la empresa, luego salió y abordó el vehículo con la caja de cartón y al pasar justo al lado del vehículo Toyota Tercel, éste emprende su marcha detrás del Taxi Toyota Yaris y se produce la retención del conductor y pasajero de dicho vehículo, identificados como JORGE ISAAC FUENTES GÓMEZ y MICHAEL ABEL SERRANO MORENO; el conductor del vehículo Toyota Tercel, color negro, señor JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ. Se practicó la diligencia de Allanamiento y registro a los vehículos en referencia, encontrándose dentro del vehículo Toyota Yaris la caja de cartón que contenía un total de ocho paquetes rectangulares forrrados en cinta adhesiva de color rojo, que en su interior mantenía hierba seca, que al ser sometida a la prueba preliminar de campo por Agentes Anti Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, se determinó la presencia de la droga conocida como marihuana. Posteriormente, se corrobora mediante Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que la sustancia encontrada en la caja de cartón que estaba dentro del vehículo Yaris, se trataba de la droga conocida como Marihuana en la cantidad de 16,650.00 gramos (fs. 162).

En esta causa de naturaleza constitucional, solo le es dable al Pleno examinar si la detención preventiva sufrida por los accionantes, se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que únicamente nos corresponde determinar si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1.- La existencia de un hecho punible:

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado en el expediente, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales: Diligencias de Allanamiento y Registro en las instalaciones de la empresa Ferguson de la ciudad de David, donde se pudo identificar la caja de cartón, con la presunta sustancia ilícita, cuyo destinatario lo era el señor MICHAEL ABEL SERRANO MORENO; Inspección Ocular realizada a los vehículos en referencia; Prueba de Campo preliminar efectuada a la sustancia incautada, la cual arrojó resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana; Declaración Jurada rendida por el Cabo Primero Jorge Luis Rodríguez R.; Declaración Jurada rendida por el Mayor Jacinto Gómez Cisneros; Declaración Jurada rendida por el Sargento Primero Alberto Luis Caraballo Herrera; Declaración Jurada del Sargento Primero Walter Batista Torres.

2- La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención preventiva dispuesta, obedece a una orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, y conforme a lo previsto en los artículos 2140 y 2151 del Código Judicial y motivada según lo estipulado en el artículo 2152 de la precitada excerta legal, tal como se desprende de la resolución que dispone recibir indagatoria y la que ordenó la detención preventiva de JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ.

3- Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El señor JUAN EDUARDO MC RAE GONZÁLEZ es presunto infractor del Delito genéricamente denominado Contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, conducta que es sancionada con pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible la aplicación de la medida cautelar adoptada.

4- La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que hasta el momento figuran en el proceso contra el detenido, estima esta Corporación que existen graves indicios que denotan la vinculación de JUAN EDUARDO MC RAE con el hecho punible que se le atribuye:

1.- Informe de Vigilancia (fs. 28-29), suscrito por el Sargento Primero RUBÉN A. SANTOS, al local de Encomiendas de Transportes Ferguson en La Concepción, Bugada, en el que se señala que el día 31 de agosto de 2007, siendo las 11:15 aproximadamente, se estaciona un vehículo marca Toyota Tercel de color negro, vidrios ahumados, con placa 357524; apagaron el vehículo, pero nadie se bajó del mismo, posteriormente, a eso de las 11:30 dicho vehículo se retiró del área, con dirección al Parque de La Concepción. Seguidamente se señala que a las 12:00 horas, se observó nuevamente el vehículo Toyota Tercel, color color, pero en esta ocasión se estaciona a la orilla, sobre el cesped, a unos 15 o 20 mts. de distancia del local de encomienda. Seguidamente, señala el informe, que llega un vehículo Taxi 4T-523, marca Toyota Yaris, de color gris, con matrícula única de circulación No. 49062, del que se baja un sujeto que ingresa al local de encomienda. Posteriormente, se observa que el sujeto sala del local con una caja en sus manos y la introduce en el maletero del Taxi, retirándose del lugar, seguido del vehículo Toyota Tercel, color negro.

2.- Informe de Novedad (fs. 30-31), de fecha 31 de agosto de 2007, suscrito por el Mayor JACINTO GÓMEZ, en el que se señala que siendo las 12:00 llegó un Toyota Tercel, color negro, se estaciona dejando las luces intermitentes, a unos 15 o 20 mts. de distancia del local Transporte Ferguson, con dirección a Solano. Seguidamente se estaciona frente a las oficinas de Transporte Fergunson, un Taxi con matrícula 4T-523, se baja un pasajero y sale de las oficinas de Transporte Fergunson con una caja, y el conductor del taxi se baja y le abre el maletero del taxi y emprenden su marcha, seguido por el Toyota Tercel, color negro, que apaga las luces intermitentes y continúa su marcha detrás del taxi.

3.- Declaración Jurada rendida por el Agente CÉSAR ELÍAS CARRASCO BEITÍA (fs. 119-122), en la que manifiesta que el día en que se aprehendió al señor MC RAE, "que se encontraba dentro del vehículo, no bajaba ni tampoco los vidrios, a pesar de dársele la vos (sic) de que se bajara de dicho vehículo y a pesar de que él observaba a todas las unidades identificadas con gorras y chalechos de la Policía Nacional; a la vez observé que el señor MC RAE a pesar de la voz de que se bajara, intentó mover el vehículo hacia atrás para darse a la fuga, por lo que fue bloqueado por unos de los vehículos que se mantenía en dicha vigilancia".

Más adelante agrege el agente "....antes que se dieran todos los hechos, es decir, que llegara el Toyota Tercel negro al frente de Ferguson con las intermitentes, lo había visto yo cuando se

estacionó al lado del vehículo en el cual me encontraba, y eso fue más allá del taller Rober Car; exactamente donde hay una ferretería, en una esquina, se estacionó, echó reboch (sic) y continuó hacia el sector de dicha empresa y siguió de largo; luego de eso fue que nuevamente llegó y se dieron los hechos conocidos."

Finalmente, es importante señalar que MICHAEL SERRANO MORENO en su declaración indagatoria, por un lado manifestó que no sabía que la caja llevaba droga y por lado, señaló que había recibido indicaciones de recoger la caja que supuestamente contenía un sistema eléctrico de un carro, y que luego alguien lo iba a recoger en un carro negro (fs. 39-44). Por otro lado, en la ampliación de declaración indagatoria (fs. 197-198), dijo que sí tenía conocimiento de lo que venía en la encomienda, que le iban a pagar de trescientos a cuatrocientos balboas y que lo recogería un Pick Up negro. Agrga que, MC RAE no tenía nada ver con la sustancia ilícita que le fue incautada,

En virtud de lo anterior, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre el señor JUAN EDUARDO MC RAE.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUAN EDUARDO MC RAE, y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN MOSQUERA Y JORGE DURÁN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	84-08

VISTOS:

La señora Hercilia Robles De León presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen los señores RUBÉN MOSQUERA y JORGE DURÁN y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I.-CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, los señores JORGE DURÁN y RUBÉN MOSQUERA se encuentran privados de su libertad por la supuesta comisión del delito de robo, sin embargo señala que la denunciante del hecho, la señora Jovany Torres, se ha prestado para vincularlos sin que los mismos mantengan relación con el ilícito. Agrega que hasta la fecha no se ha probado la propiedad del dinero presuntamente robado ni la supuesta víctima se ha presentado a declarar.

II.-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 31 de enero de 2008, quien en su contestación,

contenida en el Oficio No. 41-G.C.A. de 7 de febrero de 2008, legible de fojas 7 a 8 del expediente, expresó lo siguiente:

> "En respuesta al mandamiento de Habeas Hábeas, librado en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia, comunicamos a usted, que no hemos ordenado la detención preventiva de los señores Rubén Mosquera y Jorge Jenzen Duran Robles, verbalmente ni por escrito.
>
> No obstante los mismos se encuentran detenidos toda vez que contra ellos el Ministerio Público abrió una investigación conforme a la denuncia presentada por Yovany Torres, el 18 de septiembre de 2007, por el delito de Lesiones personales del cual fue víctima su hermano Jorge Abdiel Rosario Medina, por parte de un sujeto llamado Toribio y otro apodado Chupin, cuyos nombres verdaderos desconoce, hecho que ocurrió en calle 23 el Chorrillo, donde está el internet Arnold.
>
> Según los hechos narrados por el denunciante su hermano venía caminando con un maletín de ropa, frente a la Bodega Chocolate, cuando se le acercaron dos sujetos por la espalda, Toribio le puso un arma en la cabeza, mientras Chupin le metió la mano en el bolsillo; su hermano forcejo (sic) con ellos, hecho (sic) a correr y los sujetos le dispararon 5 tiros en la espalda, uno en el abdomen, uno en el tórax, uno en la cadera y otro en la pelvis; su hermano cayo (sic) al suelo, Chupin le revisó la cartera y le sacaron 300.00 en efectivo, dinero que era producto de su trabajo vendiendo comida; él auxilió a su hermano y cuando llegaron las unidades policivas lo llevaron al Santo Tomás.
>
> Con la diligencia fechada 25 de septiembre de 2007, visible al folio 52, la Fiscalía auxiliar vinculó con el hecho a Rubén Mosquera y Jorge Jenzen Duran Robles, por la comisión del delito Contra el patrimonio, genéricamente definido en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código penal, tal como consta en foja 52 a 54.
>
> Luego de recavar (sic) las respectivas indagatorias la Fiscalía Auxiliar de la República en diligencia fechada 25 de septiembre de 2007, incorporada de foja 87 a 90, dispone la detención preventiva de cada uno de los imputados y posteriormente la actuación es remitida a la esfera circuital, siendo repartida a la Fiscalía Primera de Circuito (Fs. 106) la cual sin mayores tramites dicta la vista Fiscal 551 de 31 de octubre de 2007, solicitando al Juez de Circuito que profiera un auto inhibitorio, por cuanto los hechos que dieron origen a la encuesta se refieren a un delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Jorge Abdiel Del Rosario Medina. (Fs. 116-118).
>
> Una vez en la esfera circuital el proceso es repartido al Juzgado Décimo Sexto de Circuito penal, quien a través del auto 140 de 28 de diciembre de 2007, se inhibe de conocer la causa y dispone remitirlo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razones de competencia, en atención a la naturaleza del asunto; una vez en esta instancia el 23 de enero de 2008 es sometido a reparto y adjudicado a la Sala que presidimos (Fs. 126) y el 29 de enero de 2008, se dicta el proveído visible al folio 127, a través del cual se dispone remitir la actuación a la Fiscalía Superior en Turno, para que perfeccione la fase preparatoria o de instrucción sumarial y requiera posteriormente al Tribunal lo que corresponda en derecho.
>
> Encontrándose el expediente en secretaria pendiente de ejecutar lo dispuesto en el proveido anterior, se presenta el Habeas Hábeas que ahora nos ocupa, por lo que nos disponemos a remitir la actuación junto con este informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia ...".
>
> III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las investigaciones que, producto de la denuncia interpuesta por la señora Jovany Kizbeth Torres Medina, adelantara la Fiscalía Auxiliar de la República, en virtud del posible delito contra el patrimonio en perjuicio del señor JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA.

Sobre esta base, la denunciante indicó que el día 18 de septiembre de 2007, en horas de la noche, su hermano JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA, se dirigía al establecimiento comercial denominado Bodega La

Chocolate, ubicada en El Chorrillo, lugar donde ella se encontraba, cuando dos sujetos lo abordaron. Agrega que uno de los sujetos a quien conoce como "TORIBIO", le colocó un arma de fuego en la cabeza a su hermano JORGE DEL ROSARIO, mientras que el otro le apuntaba en la espalda, para así despojarlo de la suma de B/.300.00 en efectivo. Señala que su hermano forcejeó con los sujetos y echó a correr, momento en que los sujetos le hicieron cinco (5) disparos en la espalda, por lo cual se encuentra hospitalizado en el Hospital Santo Tomás.

En base a la información suministrada por la denunciante, Jovany Kizbeth Torres Medina, unidades de la Policía Nacional realizaron la captura de los ciudadanos RUBÉN MOSQUERA y JORGE JENZEN DURAN ROBLES.

Consta de fojas 111 a 113 de las sumarias la incapacidad provisional por sesenta (60) días que el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público le otorgara al señor JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA, donde se destaca que dichas lesiones "sí pusieron en peligro la vida" del ofendido.

Es relevante indicar que, originalmente, las sumarias en cuestión fueron remitidas a la esfera circuital para las investigaciones de rigor, sin embargo, en base a los resultados de la evaluación médico legal realizada por el Instituto de Medicina Legal, reseñado en líneas anteriores, el funcionario de instrucción circuital determinó que se encontraba frente a un delito contra la vida e integridad personal y por tanto, solicitó al juez de la causa proferir una resolución inhibitoria. Una vez recibido el expediente y analizadas las constancias procesales, el Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse del conocimiento del sumario y remitirlo al Segundo Tribunal Superior de Justicia por razones de competencia. Es a órdenes de dicho Tribunal que se encontraban los imputados RUBÉN MOSQUERA y JORGE JENZEN DURAN ROBLES al momento de interponerse la presente acción constitucional.

Ahora bien, la vinculación de los imputados RUBÉN MOSQUERA y JORGE JENZEN DURAN ROBLES con el ilícito investigado surge del testimonio de la señora Jovany Kizbeth Torres Medina quien los señala como los sujetos que atacaron y dispararon contra su hermano JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA, mientras el mismo se dirigía al establecimiento comercial llamado "Bodega la Chocolate" en el área de El Chorrillo.

Por su parte, al momento de rendir su declaración indagatoria, visible de fojas 56 a 66 del sumario, los señores RUBÉN MOSQUERA y JORGE JENZEN DURAN ROBLES aducen que no tienen ningún tipo de relación con los hechos investigados y que al momento de los acontecimientos no se encontraban en el área.

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de los señores RUBÉN MOSQUERA y JORGE DURAN a los hechos investigados se desprende de la declaración rendida por la señora Jovany Kizbeth Torres Medina quien los señala como los sujetos que le dispararon a su hermano JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su probable relación con el ilícito.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de los señores RUBÉN MOSQUERA y JORGE DURAN, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre ellos, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre RUBÉN MOSQUERA y JORGE DURAN, y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DEL IPHE CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	785-07

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavídes, actuando en nombre y representación de la profesora Ariadna Petterson, Secretaria General de la Asociación de Educadores del IPHE, ha presentado acción de Hábeas Data contra la profesora Julia Mora, Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

En el libelo de demanda se señala que la petición se formuló el día 20 de abril de 2007, y la misma estaba dirigida a la autoridad hoy requerida. Indica el recurrente en su escrito, que el objeto de la petición se centra en que se "certifique si se están utilizando los fondos del IPHE para alquilar para alquilar (sic) automóviles. Se pode (sic) además, que de ser afirmativa la respuesta, se certifique el negocio o comercio en donde se hayan realizado estos alquileres y la función que desempeñaban. Desempeñan o desempeñarían estos vehículos. De igual forma a que(sic) institución, personas o funcionarios les fueron asignados".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Teniendo presentes las anteriores circunstancias fácticas, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia constitucional objeto de estudio. Recordando para ello, que estamos en la etapa de admisibilidad de la misma, razón por la que se requiere la comprobación de formalidades mínimas.

En ese sentido, advertimos que la acción de Hábeas Data que nos ocupa es a todas luces inadmisible. Ello es así, porque no existe ninguna coherencia ni relación entre la petición formulada ante la autoridad requerida, y la acción de Hábeas Data promovida ante este Máximo Tribunal de Justicia. Situación que se puede verificar con las constancias obrantes en el expediente.

Así pues, al remitirnos a la foja 3 del infolio, se verifica primeramente que contrario a lo expuesto por el petente, la solicitud no es ni de fecha 20 de abril de 2007, ni fue recibida ese día ante la autoridad acusada, sino que la misma es de data 16 de abril de 2007 y fue recibida el día 17 de abril del presente.

Esta misma constancia nos permite verificar, que la información solicitada a través de dicho documento, versa sobre la certificación de si determinadas personas enunciadas en la solicitud, se encuentran nombradas en el IPHE, así como "el cargo que desempeñan, la ubicación, el carácter o condición del nombramiento de cada uno de ellos, inicio de labores en el IPHE y la fecha de los nombramientos"; mientras que el objeto de la acción de Hábeas Data, es en relación al alquiler de unos automóviles. Situación que pone en evidencia, que fue una la información requerida y otra el objeto de la pretensión.

Ante este escenario, no puede la Corte Suprema de Justicia admitir una iniciativa constitucional alejada de toda coherencia jurídica y sustentada en abierta contradicción con el resto de las constancias existentes en el expediente. Y es que resultaría alejado de toda lógica jurídica, que este Tribunal de Justicia concediera una acción de Hábeas Data sobre el alquiler de unos automóviles, cuando lo expuesto en la petición, es sobre el nombramiento y posición de determinadas personas.

Por otro lado, es sabido por todo profesional del derecho, que la ley 6 de 2002 establece claramente en su artículo 6, que cuando la solicitud sea formulada por personas jurídicas, es necesario detallar los datos de inscripción

de la misma, así como los personales de su representante legal. Requisitos que en forma alguna han sido cumplidos en esta ocasión.

La explicación que precede, da muestra fehaciente de la imposibilidad de admitir la acción de Hábeas Data objeto de estudio, ya que los defectos en que se han incurrido, conllevan a esta determinación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data formulada por el licenciado Rafael Benavídes, actuando en nombre y representación de la profesora Ariadna Petterson, Secretaria General de la Asociación de Educadores del IPHE, contra la profesora Julia Mora, Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	68-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez, a favor del señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I.-FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra básicamente en el hecho de que el señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO fue privado de su libertad toda vez que unidades policiales encontraron en poder del mismo una cantidad de droga, que por la escasez de la misma, es claro que era para consumo personal del señor ACOSTA, por lo cual lo procedente es declarar ilegal la detención preventiva que sufre el mismo. Añade que tampoco se encontró en poder del señor ACOSTA evidencia de que el mismo se dedicara a la venta de droga, toda vez que en el momento de los hechos sólo mantenía unos centésimos de balboa en su poder.

II.-MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante Oficio Nº FD1-T24-1180-07 de 7 de febrero de 2008, que consta de fojas 12 a 14 del expediente, rindió el siguiente informe:

> "A. La orden de detención preventiva de JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, fue decretada por este despacho el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), por su presunta vinculación con un DELITO DE CONTRA LA SALUD PUBLICA, EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
>
> B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, tiene su origen a raíz del informe policial legible a fojas (2) del sumario, luego de que el pasado veintiséis (26) de noviembre de 2007, unidades de la Policía Nacional, se

mantenían de recorrido en el sector de Burunga, cuando a la altura de la cancha de baloncesto, observaron al ciudadano JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, quien vestía pantalón jean corto, color prelavado, camiseta con mangas, color blanca, el mismo se mantenía sentado en las gradas, por lo que le dieron la voz de alto y el efectuarle el registro se le encontró en el bolsillo un cartucho plástico de tamaño regular con el logo del super mercado "Xtra", contentivo en su interior de treinta y dos sobrecitos plásticos transparentes contentivo de hierba seca.

En vista de lo anterior y por concurrir en autos los elementos requeridos tal y como consta en providencia calenda 27 de noviembre, se le recibe declaración indagatoria al señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, éste, en relación a los cargos formulados en su contra expresó que, el solo mantenía en su poder una bolsa de marihuana y que cuando los guardias lo subieron al patrulla, traían unos muchachos con un cartucho y que le preguntaron si ese otro cartucho era de él y el dijo que no.

Su detención preventiva emana pues, con la vinculación con el hecho criminoso que surge en primer lugar por lo expuesto por los agentes policiales al momento del descubrimiento del material ilícito, de igual manera la sustancia nociva se encontraba distribuida y fraccionada, por lo que presumimos serían suministrados mediante la venta o traspaso a terceras personas".

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, se produce a raíz de las rondas realizadas por unidades de la Zona de Policía de Arraiján, quienes retuvieron a la altura de la cancha de baloncesto de Burunga al señor ACOSTA encontrándole en su poder un cartucho plástico contentivo de treinta y dos (32) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de hierba seca que se presumía era marihuana, circunstancia que fue corroborada mediante la prueba de campo preliminar efectuada y que reposa a foja 6 del sumario.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria al señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, quien manifestó que al momento de su detención sólo mantenía una bolsa de marihuana, y que la misma era para su consumo. Culmina indicando que luego de subirlo al patrulla, los agentes policiales trajeron a otros muchachos con un cartucho, y le preguntaron si éste era de su propiedad.

Mediante Resolución de 27 de noviembre de 2007 se ordenó la detención preventiva del señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, toda vez que el agente de instrucción consideró que los elementos probatorios existentes permitían establecer que la cantidad de droga encontrada en poder del señor ACOSTA CORNEJO estaba destinada a la venta o traspaso, por lo que podría ser sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

En este punto, es preciso destacar que toda vez que no se encontraba acreditado en la investigación sumarial la cantidad de droga encontrada en poder del señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, el Magistrado Sustanciador giró oficio al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a fin de que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinase dicha cantidad. La diligencia pericial practicada consta en Nota L.T.E.D. 229-08 de 20 de febrero de 2008, visible a foja 17 del expediente, determinándose que se trataba de la sustancia ilícita conocida como marihuana en la cantidad de 78.40 gramos, proporción que supera la dosis considerada como de consumo personal por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, circunstancia que constituye un indicio de que la sustancia incautada al señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO no es para su propio uso y podría ser destinada para venta, por lo que es de lugar declarar la legalidad de la orden de detención decretada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre el señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER AGRAZAL VALENCIA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (SAN MIGUELITO) DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	510-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Alberto Mendoza Puello, en representación ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, en contra de la Fiscalía Segunda Superior del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), del Primer Distrito Judicial de Panamá, quién se encuentra detenido preventivamente, por el delito de Homicidio en perjuicio de Alberto Reyes García Oses.

El recurrente argumenta en su escrito de Hábeas Corpus a favor de ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, que la Fiscalía Segunda Superior del Segundo Circuito Judicial inició investigaciones de un delito cometido Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) contra Alberto Reyes Garcías Oses.

Aduce que a su defendido no se le encontró arma o evidencia que indicara que el mismo había disparado al hoy occiso, no se encontró pólvora, metal o material producto de la combustión de una detonación de arma de fuego.

El jurista considera que el Magistrado sustanciador debe ordena la inmediata libertad de ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, y dejar sin efecto la Detención Preventiva emitida por la Fiscal Segunda Superior, toda vez que dentro del expediente existen señalamientos vagos y sin fundamentos jurídicos certeros, al igual que existen inconsistencias e incongruencias en lo manifestado por los testigos en cuanto al lugar, ubicación de los agresores, cantidad de detonaciones, entre otras y no existe ninguna prueba fehaciente que vincule a su patrocinado.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial mediante Nota No.2254 de fecha 9 de julio de 2007, indicó lo siguiente:

"A. Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución fechada doce (12) de marzo de dos mil siete (2007) ordenó la detención preventiva de ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA c.c. APIRULO@, por el delito de Homicidio en perjuicio de ALBERTO REYES GARCÍA OSES (162

B) Los motivos de hecho y de derecho que se consideró para ordenar la detención preventiva de ALFONSO JAVIER AGRAZAL c.c. APIRULO@, aparecen consignadas en la mencionada resolución, primero con la prueba del hecho punible del Homicidio con la diligencia de Reconocimiento y levantamiento de cadáver, y el Protocolo de Necropsia de la victima, ALBERTO REYES GARCÍA OSES, suscrito por el médico Forense EDGARDO LASSO, de fecha 14 de diciembre de 2006, que determina como causas de muerte: 1- SHOCK HEMORRÁGICO 2- PERFORACIÓN DE VENA CAVA INFERIOR 3- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN LUMBAR. (fs54 y 55). Aunado al elemento subjetivo con testigos presenciales del hecho, como es el señalamiento que hizo el testigo JOSÉ DEL CARMEN TINOCO, quien manifestó que el día ocho de diciembre de se dirigía a la casa de su abuela, y cuando iba por la vereda escucho disparos, se detuvo y vio que TICO corría hacia donde él estaba, mientras LUISITO Y PIRULO lo perseguían, disparándole. Que el que disparaba adelante era PIRULO, y después LUISITO, quien lo hacía el punto donde estaban él y TICO. En eses momento llegó su hermano SALOMÉ, y le pidió que lo ayudara con TICO que yacía en el suelo, mientras que LUISITO y PIRULO seguían disparando, y posteriormente se dieron a la fuga (Fs. 23 a 25). El testimonio de CRISTOFER CASTILLO MUDARRA, quien manifestó que el día del hecho estaba en el portal de su casa, conversando con el hoy occiso ALBERTO GARCIA,

cuando llegaron repentinamente LUISITO y detrás JAVIER AGRAZAL c.c. APIRULO@, cada uno con pistola en mano y sin decir nada, les dispararon. Antes estos disparos, huyeron hacia la aprte de atrás de la casa, escuchó quejidos, y al voltear se dio cuenta que ALBERTO GARCIA estaba tirado en el piso, no puedo ayudarlo porque seguían disparando, y tuvo que seguir corriendo (Fs.26 a 28), además de la diligencia de reconocimiento en Carpeta, practicada en la Policía Técnica Judicial, donde el testigo JOSÉ DEL CARMEN TINOCO, reconoció en el grupo de fotografías, la de uno de los sujetos que disparó en contra de ALBERTO REYES GARCÍA OSES, cuya identidad responde al nombre de ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA c.c. APIRULO@, con cédula de identidad personal No.8-788-2011 (FS 115 a 118). En indagatoria de fojas 152 a 161 acepta que es conocido como PIRULO.

C) Según consta en Oficio No.805 del 13 de marzo de 2007, se dispuso filiar a órdenes de este despacho de instrucción al prenombrado ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA.@

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Magistratura procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de determinar si la privación de libertad que pesa sobre el sindicado ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, se ha ejecutado acorde a lo dispuesto en la Constitución Nacional y a la Ley para tales efectos.

Así las cosas, esta Magistratura observa que de foja 147 a 151 del antecedente, consta la orden de detención preventiva en contra del señor ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, donde se hace mención del hecho punible imputado, cual es el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), que conlleva pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, por lo que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 2140 y en el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial. De igual forma, la resolución que ordena la detención señala las piezas de convicción que comprueban el delito, siendo éstas la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver y las diligencias visibles a fojas 44 - 45 del antecedente, que establecen las causas de la muerte del occiso. Asimismo, se indican los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal del detenido ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, con la conducta delictiva investigada.

Y es que, el señor José del Carmen Tinoco Martínez, mediante declaración rendida el 11 de diciembre de 2006, visible a foja 23-25 del sumario indica, entre otras cosas, que el día 8 de diciembre de 2006, se dirigía a la casa de su abuela y escuchó disparos, cuando observó que el occiso Alberto Reyes García Oses, alias ATICO@, corría hacia donde estaba él, mientras ALUISITO@ y APIRULO@, lo perseguían disparándole con un arma de fuego.

Por otro lado, el señor Cristofer Castillo Mudarra, a través de su declaración rendida visible de foja 26 a 28 del antecedente, manifiesta que el día de los hechos se encontraba en el portal de su casa, conversando con el hoy occiso, cuando de forma repentina llegaron ALUISITO@ y JAVIER AGRAZAL alias APIRULO@, cada uno con pistola en mano, y sin decir nada empezaron a realizar disparos en contra de ellos, situación que los obligó a salir corriendo, percatándose más tarde que ALBERTO GARCÍA estaba tirado en el piso, herido de bala.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la valoración conjunta de estos elementos, pone de relieve la presencia de graves indicios de presencia, oportunidad, mala justificación y motivo en contra del beneficiario de la presente acción. Sin efectuar alguna interpretación sobre la eficacia probatoria de tales piezas pues, la jurisprudencia ha dejado sentado en innumerable fallo que Ala función del Tribunal de hábeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva ... Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la Ley también establece@. (Registro, mayo 1994, págs. 52-53).

Todo lo anterior, lleva a concluir que la medida cautelar aplicada a ALFONSO JAVIER AGRAZAL VALENCIA, por la presunta comisión del delito de homicidio perpetrado en perjuicio de Alberto Reyes García Oses, reúne los requisitos de ley.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JAVIER AGRAZAL VALENCIA, y en consecuencia, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

COPÍESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BEYMARIO SARAVIA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	090-08

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de BEYMARIO SARAVIA, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

El apoderado de BEYMARIO SARAVIA señala que su representado fue detenido luego que el Departamento de Investigación Policial (DIIP) de la Provincia de Chiriquí, solicitara a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una orden de allanamiento y registro a la Sala de Guardia de la Policía Nacional de la Cárcel Pública de David, ya que supuestamente se tenían informes previos de que se iba a ingresar una droga al penal, por parte del cabo OMAR CAMARENA.

El recurrente manifiesta respecto a los hechos descritos, que al momento del ingreso del cabo CAMARENA a las instalaciones carcelarias, el agente SARAVIA se encontraba de turno como subjefe en la Sala de Guardia, y que aunque era su hora de descanso, debía permanecer en las instalaciones, con disponibilidad de presentarse cuando así se le requiriese, lo mismo que el Teniente DOUGLAS, quien se encontraba en las instalaciones allanadas unos momentos antes de los hechos.

La parte actora resalta, que cuando el Cabo CAMARENA fue detenido, señaló en presencia de la Fiscalía y de los agentes del DIIP, que la droga se la habían dado para un sujeto recluido en la cárcel, conocido como "Chivia", sin indicar a nadie más como conocedor de la transacción realizada. De acuerdo al accionante, no fue hasta la declaración indagatoria de CAMARENA que se involucra al Subteniente SARAVIA, con el propósito de minimizar su responsabilidad en el hecho, pero con declaraciones incongruentes.

Por otra parte, el recurrente consideró que el Cabo CAMARENA incurrió en contradicciones al declarar en contra del agente SARAVIA, por lo que detalló lo siguiente:

> "1. OMAR CAMARENA señala que salió de su casa como a eso de las 4:45 de la tarde, hacia el Mercado Público a buscar la sustancia ilícita.
>
> LA MAMA DE OMAR CAMARENA indica que el llego a su casa como a eso de las 3 de la tarde y que se quedo durmiendo como hasta las siete de la noche.
>
> 2. OMAR CAMARENA indica que cuando supuestamente se dirigía a su casa se detuvo en la Bomba Delta que esta frente del Mercadito San Cristóbal, lo cual es falso, ya que esa Estación Combustible o Bomba, no es DELTA, sino que es una Estación Accel.
>
> 3. En tercer lugar, la famosa llamada que supuestamente realizó CAMARENA A SARAVIA NUNCA SE REALIZO! Ya que a esa hora el SubTeniente Saravia estaba en la Barbería cortándose el cabello. Esto fue ratificado por la mujer que corta el cabello en la Policía que en declaración jurada así lo declaro en estas sumarias.
>
> 4. Mas (SIC) importante aun resulta la declaración del Sargento ARNULFO MORALES, quien estaba como Sargento de Turno en la Sala de Guardia al momento en que se desarrollo la Operación en donde se capturó a CAMARENA, quien señala, entre los puntos más importantes lo siguiente:a. Vio llegar a CAMARENA, de

civil, y no sabe como salio (SIC) del Penal ya que no mantenía registro de que el mismo se encontrara de permiso, por lo que asume que pudo haberse evadido del Penal.b. No recuerda ni tiene entre sus registro que SARAVIA le haya otorgado Permiso alguno a CAMARENA, no hay constancia.c. De acuerdo a lo declarado por ARNULFO MORALES, SARAVIA en ningún momento cruzo palabras con CAMARENA, cuando este ingreso ya que el mismo se encontraba hablando por teléfono. Esto desmiente totalmente a CAMARENA, ..." d. Incluso, CAMARENA es desmentido por parte del propio MAYOR JACINTO GÓMEZ, quien ante repreguntas formuladas por parte de la defensa de BEYMARIO SARAVIA en torno a si escucho que mi representado le dijera a CAMARENA que corriera, NEGO ESO. También desmiente JACINTO GOMEZ a CAMARENA, cuando señala CAMARENA que el mismo al momento del operativo se quedo en el mismo lugar, y que SARAVIA le dijo que lo sacara y que el lo iba a ayudar. ESTO ES FALSO. Beymario Saravia nunca se dirigió hacia CAMARENA, ya que según lo que manifiestan el Sargento Morales y el Mayor Jacinto Gómez, SARAVIA se encontraba hablando por teléfono cuando llegaron las unidades y todos los Informes así como también la declaración de JACINTO GOMEZ indican que CAMARENA salio (SIC) corriendo del lugar y fue capturado, por lo cual se evidencia una mentira mas de parte de OMAR CAMARENA. e. Tampoco concuerda la declaración de CAMARENA con lo manifestado (SIC) vertida por parte del señor JORGE RIVERA, quien es el taxista que el señala lo llevo ese día a los alrededores del Mercado Público a buscar la sustancia ilícita, así mismo que lo llevo supuestamente a una cabina telefónica a hacer una llamada a mi representado BEYMARIO SARAVIA momentos antes de llegar a la Cárcel Publica." (F. 5-6 del libelo)

Con fundamento a lo anterior, el proponente de la acción afirma que se ha probado que OMAR CAMARENA mintió, por lo que concluye que se ha eliminado la vinculación del Subteniente SARAVIA, surgida del señalamiento de CAMARENA y por ello, este señalamiento, en estricto derecho, no tiene soporte para proferir una detención.

En este orden, el recurrente hace referencia al artículo 918 del Código Judicial, del cual interpreta que un solo testigo no puede formar plena prueba y que la presunción no es un elemento vinculante que pueda ser utilizado como prueba para ordenar una detención.

Por tanto, se alega que la sola declaración de CAMARENA no es plena prueba, en razón de lo cual, no produce certeza jurídica y si no existe certeza jurídica sobre la vinculación del Subteniente SARAVIA y su supuesta participación en el hecho criminoso, la detención decretada en su contra es ilegal.

Igualmente, el apoderado del agente SARAVIA aduce que no se reúnen los requisitos para la aplicación de una medida cautelar, en relación a la existencia de graves indicios de responsabilidad y exigencias cautelares.

Sobre el primer supuesto, se aduce que el mismo no existe, salvo señalamiento de un solo testigo y en cuanto a las exigencias cautelares, no se ha acreditado el peligro de contaminación de pruebas ni la comisión de delito grave.

Con relación al peligro de contaminación de las pruebas, se señala que si la prueba vinculante, es un testimonio de una persona que está privada de su libertad en un centro carcelario, incomunicado con la persona quien señala, no puede viciarse la prueba. En lo que se refiere a la circunstancia, de peligro de comisión de delitos graves, se resalta que el señor SARAVIA no es un delincuente común sino un agente del orden y ante todo un funcionario público, llamado a preservar la ley, no a quebrantarla.

Por las condiciones descritas, se solicita que se declare ilegal la detención del agente SARAVIA, y como consecuencia el reintegro a su posición como miembro de la Fuerza Pública, de la cual está a punto de jubilarse.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, mediante Oficio FDCH-635 de 11 de febrero de 2008, visible de la foja 19 a la 21 del expediente.

El señor Fiscal señaló que dicha Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de BEYMARIO SARAVIA, mediante resolución motivada, fechada seis de septiembre de 2007.

Entre los motivos de hecho y de derecho que fundamentaron la detención, se destacó que la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional, tuvo información de que un grupo de personas estaban dedicadas a la introducción de drogas, armas y otros objetos prohibidos a los internos de la Cárcel Pública de David. Sobre dicha información, se advertía que en el caso particular un Cabo, OMAR CAMARENA, en asocio con un Subteniente SARAVIA iban a introducir cierta cantidad de droga, por lo que requirieron una diligencia de allanamiento y registro en la sala de guardia de dicho centro penitenciario.

Se continúa indicando, que al hacerse efectiva la mencionada diligencia, se encontró en una bolsa que el señor CAMARENA ingresó al lugar, un paquete rectangular contentivo de una hierba seca que en la prueba preliminar de campo arrojó resultado positivo para marihuana, cuyo peso total fue de 1,650 gramos.

Además se expone en el informe de la fiscalía, que en las diligencias indagatorias practicadas a todos los encartados, se puedo corroborar la información que se tenía en torno a que CAMARENA y SARAVIA eran los principales artífices de la introducción de la sustancia incautada al penal, con la colaboración de otros compañeros de trabajo y algunos particulares.

DECISIÓN DEL PLENO

El Tribunal de Habeas Corpus pasa ha examinar si la medida de restricción de libertad de BEYMARIO SARAVIA, cumple los requisitos constitucionales previstos para su emisión.

Para ello deberá comprobarse la emisión de una orden escrita, expedida por autoridad competente, la cual debe ser motivada y basada en la comprobación del hecho punible, de elementos probatorios que relacionen al imputado con el delito investigado y que dicho delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

El Pleno observa que la aprehensión del señor SARAVIA, Subteniente de la Policía Nacional, ocurrió al momento de realizarse diligencia de allanamiento y registro en la sala de guardia de la Cárcel Pública de David, por miembros del DIIP de Chiriquí, en conjunto con la Fiscalía de Drogas, y en la cual fue incautado un paquete contentivo de presunta droga, que llevaba el Cabo CAMARENA en una mochila.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, mediante Resolución del 6 de septiembre de 2007, dispuso detener preventivamente al señor SARAVIA, cuyos motivos de hecho y de derecho se encuentran previstos en dicha resolución. (Ver fojas 118 a la 115 del expediente sumarial)

Se aprecia que al señor SARAVIA se le imputa la presunta comisión de delitos Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal; y Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas, tipificado en el artículo primero del Capítulo I del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. Ambos delitos tienen regulado una pena mínima que superan los dos (2) años de prisión, por lo cual procede la aplicación de este tipo de medida cautelar.

Los elementos probatorios que motivaron la vinculación del señor SARAVIA con la conducta delictiva investigada, son los siguientes:

a) Informe del Mayor JACINTO GÓMEZ, Jefe del DIIP de la zona de Chiriquí, en el cual se da a conocer la información obtenida sobre la existencia de un grupo de personas que se dedican a introducir droga, celulares y armas de fuego al centro penal de David. En dicho informe se indica que el Cabo OMAR CAMARENA, en asocio con el Subteniente SARAVIA (quien es la persona que le da los permisos para salir del penal), iban a introducir en fecha próxima, cierta cantidad de sustancia ilícita, la cual es recogida en el mercado público en el puesto de la mamá de unos sujetos apodados “LOS CALINES” y que dicha mercancía era para un interno conocido como “CHIVIA”. (F. 5 del expediente sumarial)

b) Diligencia de Allanamiento y Registro en la sala de Guardia que alberga las instalaciones de la sede de la Policía Nacional y la Cárcel Pública de David, practicada por unidades del DIIP en conjunto con la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

En el acta de la mencionada diligencia, consta el hallazgo de un paquete contentivo de hierba seca, presuntamente droga ilícita, en una mochila que portaba el Cabo CAMARENA. (Fs. 10-11)

c) Diligencia de Prueba de Campo preliminar de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Agencia de David, efectuada al paquete incautado mediante diligencia de allanamiento, la cual dio resultado positivo para la droga denominada Marihuana. (F.61)

d) Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la residencia de AURELIA GALLARDO LEZCANO, identificada por el Cabo CAMARENA como la persona que le había entregado la sustancia ilícita para ser ingresada al penal. En dicha residencia fue encontrada gran cantidad de dinero en efectivo y recibos de depósitos y transferencias de dinero. (Fs. 15-42)

e) Indicio de presencia y oportunidad en contra del señor SARAVIA, debido a que estaba de turno en la sala de guardia el día en que ocurrieron los hechos, y se encontraba presente en el momento en que el Cabo CAMARENA

ingresó la sustancia incautada, lo que coincide con la versión contenida en el informe policial en cuanto a la actuación del grupo dedicado a la actividad ilícita.

f) El señalamiento del Cabo CAMARENA contra el señor SARAVIA, como la persona a quien llamó por teléfono para que le indicara si podía trasladar la sustancia ilícita al penal, y que le contestó que todo estaba normal. (Ver declaración indagatoria de la foja 70 a la 74 del sumario)

g) Indicio de falta de justificación, en relación a la explicación del señor SARAVIA del por que el Cabo CAMARENA no fue revisado por alguna unidad policial al entrar al centro carcelario, ya que alega que en ese momento fue al baño y que lo vio cuando ya se encontraba en el lugar. También aclaró que no tuvo ningún tipo de conversación con el Cabo CAMARENA, ni realizó ninguna llamada, previo a su llegada. (Fs. 76-82)

Con vista a los supuestos descritos, esta Corporación de Justicia concluye que la detención preventiva decretada contra el señor SARAVIA se ajusta a las formalidades legales y constitucionales relativas a la detención preventiva y se aprecian en la encuesta penal suficientes indicios en contra del encartado, para justificar la medida adoptada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de BEYMARIO SARAVIA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO JOVANY KANGAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	025-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de Hábeas Corpus promovido por JOSE LUIS TERAN, a favor de RICARDO JOVANY KANGAS VELARDE, detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupcción.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

A folios 1, reposa el escrito presentado por el señor José Luis Terán, en el que interpone acción de hábeas corpus a favor de Ricardo Jovany Kangas Velarde, la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

> "1E El señor RICARDO KANGAS se encuentra detenido por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
>
> 2E Que dentro de los cargos que se le formulan (sic) es el desfalco por la suma de B/.194,000.00 en detrimento del estado (sic).
>
> 3E Que dentro de todos los cargos formulados no existen elementos contundentes que prueban y demuestren que el señor RICARDO KANGAS, se halla apropiado de la premencionada suma de dinero.
>
> SOLICITAMOS A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, que le imprima el tramite (sic) correspondiente a nuestra acción de habeas (sic) hábeas (sic), y declare ilegal la detención preventiva que padece el señor RICARDO KANGAS producto de privación de libertas, la cual es arbitraria e ilegal."

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A folios 6 a 7 puede consultarse el informe rendido por la autoridad demandada, contenido en el Oficio No. 150-7, fe fecha 15 de enero de 2008, suscrito por la Magíster Maribel Cornejo Batista, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en la que informó lo siguiente:

"1.Sí ordené la detención preventiva de Ricardo Jeovanni Kangas Velarde, concédula de identidad personal No. 8-449- 209,por presuntasconductas ilícitas Contra la Fe Pública, Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva, cometida en perjuicio del Fondo de Equidad y Calidad de la educación del Ministerio de Educación (FECE), medida cautelar que se le comunicó al Director General de la Policía Técnica Judicial, en Transición; a través de oficio No. 80-20 de esa misma fecha.

Los fundamentos de hecho y de derecho en que me basé para ordenar la detención preventiva de Ricardo Jeovanni Kangas Velarde, están contenidos en la providencia de fecha 10 de enero de 2008 y consisten en que Kangas Velarde, depositó cuarenta y ocho (48) cheques de una cuenta pertenecientes al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) del Ministerio de Educación, a una cuenta particular con la leyenda "para depositar a la cuenta 48288754 Ricardo Klangas (Soluciones y Ventas Kangas), cuya cuantía o perjuicio, por el momento, asciende a ciento veintiséis mil ochocientos treinta y un balboas con treinta t tres centésimos (B/.126,831.33).

Esos cheques depositados a esa cuenta particular, se estableció que se obtuvieron en forma irregular, ya que no existe ninguna justificación para su expedición a favor de ese beneficiario, por la prestación de algún bien o servicio al FECE del Ministerio de Educación.

Igualmente reposa en el dossier el señalamiento directo que le hace Pedro Pablo Sáenz, a Kangas velarde, de haberle solicitado que le cotizara o que le prestara su patente para cotizar estos bienes o servicios.

7. Sí tengo a mis órdenes al detenido Ricaardo Jeovanni Kangas Velarde. Por razones de este Mandamiento de Habeas (sic) Corpus, mediante el oficio No,. 151-7 de 15 de enero de 2008, le solicité al Director General de la Policía Técnica Judicial, en Transición, poner al detenido a disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

ANÁLISIS DEL PLENO

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto restablecer la libertad de aquella persona detenida, siempre que se compruebe que la orden de detención carece de fundamento legal.

De conformidad con el artículo 2577 del Código Judicial, siempre que la autoridad ordene la detención de alguna persona o la prive de libertad, debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que motiva dicha orden. Asimismo, la autoridad está obligada a dar inmediatamente copia de la orden de detención a los interesados si estos la solicitaren.

En este Recurso se persigue establecer si la orden de detención del ciudadano Ricardo Jeovanni Kangas Velarde, dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción, se ajusta a las garantías fundamentales contenidas en el artículo 22 de la Constitución, y si cumple con las formalidades establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; es decir, que no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Al respecto, las normas antes citadas, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial establecen:

"Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

4. El hecho imputado;

5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

6. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Consta en el expediente, que las sumarias son el resultado de la auditoria realizada en la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, luego de la revisión de las conciliaciones bancarias referentes a los cheques girados contra la cuenta del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), del Ministerio de Educación.

Entre otras pruebas, el referido audito arrojó como hallazgos irregularidades en el procedimiento de expedición de cheques, contra el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).

Las Autoridades del Ministerio de Educación, Contraloría General de la República y Ministerio Público, han adelantado las diligencias para determinar las correspondientes responsabilidades administrativas, económicas y penales.

A folios 60 del Sumario, en nota calendada 15 de noviembre de 2007, dirigida al Licdo. Danilo Hernández, Director Nacional de Auditoría Interna, la Prof. Yoira Perea, sub Directora Regional de san Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Educación, expresó que "mediante diligencia realizada de investigación en cuanto a la verificación de mi firma de 238 cheques en presencia de Auditores y Asesor Legal deseo expresarle que los cheques no son de mi autentica (sic) firma personal."

A folios 81-83, mediante nota de fecha 20 de noviembre de 2007, los señores Luis Barsallo, Zaima Beleño, Indira De Gracia, Domingo González y Danilo A. Hernández A., de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, presentan al Magíster Belgis Castro Jaén, Ministro de Educación, "el informe preliminar de auditoría relacionado con la investigación practicada en la Oficina Regional del FECE, de la Dirección Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre". Asimismo, en la citada nota se consigna la siguiente información:

> "La evaluación cubre el período del 1 de enero de 2005 al 31 de octubre de 2007 y consistió en analizar los cheques girados de la cuenta denominada Fondo FECE NE 04-03-0103-8 y se realizó conforme a la (sic) Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.
>
> Como resultado de nuestra evaluación determinamos las siguientes irrregularidades:
>
> · Se giró (sic) 238 cheques de la cuenta antes señalada por el valor de B/.892,932.88 sin autorización para tramitar los mismos, por lo que se falsificó (sic) las firmas de la Profesora Betsy Guzmán M. y Yoira E. Perea, Directora y Subdirectora Regional respectivamente.
>
> · .....
>
> · .....
>
> · No existe documento alguno tales como: solicitud de bienes y servicios, cotizaciones y órdenes de compras que justifique (sic) la expedición de los cheques afectados.
>
> · .....
>
> .....
>
> Como parte integral del (sic) de este informe, presentamos documentos que sustentan la investigación realizada tales como: cheques afectados, actas de confirmación de las firmas de las profesoras Betsy Guzmán M. y Yoira E. Perea, fotocopias de las cédulas y firma legal utilizada (sic) por ambas funcionarias, listados de cada uno de los cheques afectados en el cual la (sic) funcionarias antes señaladas confirman la falsificación de sus firmas, detalle de las empresas, personas naturales a quienes se le (sic) giró los cheques pagados por el banco los cuales no aparecen físicamente...."

A folios 147-152 del Sumario (Tomo I), como anexo al citado informe de auditoría se incorporan copias de algunos de los cheques objeto de la citada auditoría, entre los que figuran los siguientes:

NE de cheque	Fecha	Monto	Girado
3054	21-agosto-2007	B/.3,896.46	Soluciones y Ventas Kangas
3097	30-agosto-2007	B/.3,947.32	Soluciones y Ventas Kangas
4655	4-abril-2007	B/.3,753.29	Soluciones y Ventas Kangas
4660	11-abril-2007	B/.3,865.17	Soluciones y Ventas Kangas
4665	18-abril-2007	B/.3,790.30	Soluciones y Ventas Kangas
4671	25-abril-2007	B/.3,837.29	Soluciones y Ventas Kangas

5148	11-mayo-2007	B/.4,890.25	Soluciones y Ventas Kangas
5155	8-mayo-2007	B/.3,890.35	Soluciones y Ventas Kangas
5160	15-mayo-2007	B/.3,785.29	Soluciones y Ventas Kangas
5165	22-mayo-2007	B/.4,759.37	Soluciones y Ventas Kangas
5171	29-mayo-2007	B/.3,679.49	Soluciones y Ventas Kangas
5879	6-junio-2007	B/.4,690.29	Soluciones y Ventas Kangas
5883	12-junio-2007	B/.4,739.50	Soluciones y Ventas Kangas
5886	14-junio-2007	B/.4,868.49	Soluciones y Ventas Kangas
5891	21-junio-2007	B/.4,738.35	Soluciones y Ventas Kangas
5892	22-junio-2007	B/.4,568.35	Soluciones y Ventas Kangas
5899	4-junio-2007	B/.4,539.36	Soluciones y Ventas Kangas

Asimismo, a folios 196 del Sumario, se presenta un listado que contiene un detalle de 32 cheques girados a Soluciones y Ventas Kangas.

A folios 682 del Sumario (Tomo II), mediante Informe de fecha 4 de diciembre de 2007, se consignó que los cheques girados a Soluciones y Ventas Kangas, fueron endosados por Ricardo J. Kangas, para ser depositados a la cuenta NE 48288754.

A folios 688 – 696 del Sumario (Tomo II), mediante Resolución AID-SM-INDAG- NE.382-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, se dispuso recibirle declaración indagatoria al ciudadano Ricardo Jeovanni Kangas Velarde.

A folios 931 – 938 del Sumario (Tomo III), reposa la declaración indagatoria rendida por el señor Pedro Pablo Sáenz Gálvez, quien manifestó conocer a Ricardo Kangas y que en una ocasión le prestó su patente para cambiar un cheque del gobierno, narrando lo acontecido así:

> "Recuerdo que un amigo, llamado JOVANY KANGAS, me pidió el favor que le cotizara o que le prestara mi patente para cotizar, ya que la de él tenía algo de problemas. Meses después, me informa, que el cheque ya había salido, y que por favor se lo cambiara, desde ese entonces me deslindé del asunto. No es hasta ahora que me entere que mi nombre y me (sic) empresa se ve vinculada en escándalo en el FECE.....
>
> A RICARDO KANGAS, sí lo conozco por ser compañero de la Barriada El Tecal, ya que él vive por ahí.....
>
> PREGUNTADO: Diga si era usual que usted le prestara su patente a JOVANY KANGA, con que regularidad? No (sic) Sólo fue una vez que el (sic) mismo me pidió el favor. CONTESTO: (sic) Sabía usted qué tipo de cheques iba a cambiar JOVANI KANGA con si patente? CONTESTÓ: No. Sólo cuando observé el cheque fue (sic) que era del gobierno. Sólo hice el favor. Ya que ese cheque que aparece en el expediente no es mi endoso."

A folios 1104 y 1154 del Sumario (Tomo III), en el Informe de Auditoría Especial NE 54/12/07, que corresponde a la "EVALUACIÓN PRACTICADA A LA OFICINA DEL FECE DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBBRE", se consignó que algunas empresas fueron creadas con el propósito de beneficiarlas emitiendo cheques, las que además no mantenían relación comercial activa con la Dirección regional, observándose que los únicos cheques girados a su favor son aquellos a los que se le falsificaron las firmas de las profesoras Betsy Guzmán y Yoira Perea; de los cuales 48 cheques, por un monto de B/.195,048.25, se giraron a favor de Soluciones y Ventas Kangas.

A folios 1479 – 1500 del Sumario (Tomo IV) el detalle de los cheques objeto de investigación, entre los cuales figuran los girados a favor de Soluciones y Ventas Kangas.

A folios 1501 del Sumario (Tomo IV), la profesora Betzy Gine Guzmán Muñoz, dejó constancia en Acta de fecha 15 de noviembre de 2007, que luego de comparado el listado de cheques que reposa a folios 1479 – 1500 del Sumario, con los cheques respectivos, la compareciente registró en el listado de cheques la palabra "No", para identificar aquellos cheques que no corresponden a su firma.

A folios 1525 del Sumario (Tomo IV), se ha acreditado que Ricardo Jeovanni Kangas Velarde es el dueño del nombre comercial Soluciones y Ventas Kangas.

En atención a los antecedentes antes descritos, la Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante resolución calendada 10 de enero de de 2008 ordenó la detención preventiva de Kangas Velarde. (Consultar folios 1801 – 1805 del Sumario).

Asimismo, el acto objeto de censura, presenta una relación de los hechos que sustentan la decisión de ordenar la detención preventiva del señor Kangas Velarde:

- Se detectaron irregularidades en el manejo de la cuenta NE 04-03-0103-08 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de San Miguelito, que mantiene la Dirección Regional de San Miguelito, Ministerio de Educación.
- Estas irregularidades "se debieron a la revisión de conciliaciones bancarias del Fondo de Equidad y Calidad de la educación (FECE)."
- Se encontró el cambio de 14 cheques, que no presentaban la secuencia normal utilizada en esa Dirección Regional de San Miguelito.
- De forma preliminar, en el Informe de Auditoría, se establece que el proceso de expedición de los cheque girados contra fondos del FECE "no se ajustó a los procedimientos y normas establecidas, ya que se cometieron graves irregularidades que causaon una lesión patrimonial preliminar al Estado" por B/.892,932.88.
- Previo análisis de los cheques, la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la policiía Técnica Judicial, "dictaminó que las firmas de BETSY GUZMÁN y YOIRA DE PEREA, no presentan las características caligráficas individuales similares con los ejercicios caligráficos suministrados como elemento de comparación, siendo esas las únicas formas autorizadas para girar cheques contra esa cuenta (fojas 269-271, 541-543)"
- El imputado Pedro Pablo Sáenz, al rendir sus descargos, hace señalamientos directos en contra de Jeovanni Kangas, afirmando que éste le pidió el favor de cotizar o prestar su patente para cotizar, ya que la de él tenía problemas. Meses después le informó que el cheque ya había salido y que por favor se lo cambiara y desde esa fecha se deslindó del asunto.
- El Agente de Instrucción califica esta actuación de "conducta ilícita o comportamiento doloso que atenta contra el patrimonio del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, Oficina Regional de San Miguelito.
- Son objeto de investigación los Delitos Contra la Fé Pública, Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.
- El Delito Contra la Fé Pública (Falsedad de Documento) se encuentra acreditado con el peritaje grafotécnico efectuado por la Sección de Documentología Forense de la Policiía Técnica Judicial, que establece que las firmas autorizadas en la cuenta de la institución ofendida fueron objeto de falsificación.
- El Delito Contra la Administración Pública (diferentes formas de peculado), se acredita mediante el Informe de Auditoría presentado por los Auditores del Ministerio de Educación, quienes determinaron una lesión patrimonial al estado por el monto de B/.892,932.88; señalándose que en la misma participaron tanto personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, así como particulares, quienes emplearon sociedades o nombres de empresa para malversar o sustraer fondos del Estado.
- El Delito contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir) se acredita con la existencia de suficientes medios probatorios que establecen un concierto previo de más de 3 personas, que por un lapso de más de 2 años, dieron continuidad a la lesión patrimonial que afecta al Estado.
- La vinculación del señor Kangas Velarde se establece con el depósito de 48 cheques de una cuenta perteneciente a una institución del Estado y depositados a la cuenta NE 48288754 a nombre de Ricardo Kangas (Sol y Ventas Kangas), que representan una lesión patrimonial por el orden de B/.126,831.33.
- Asimismo, el Sumario aún se encuentra en fase de instrucción y el Informe de Auditoría se encuentra en la fase de recabar otros elementos probatorios, por lo que aún se adelantan diligencias relacionadas con los cheques emitidos, datos de empresas, cuentas bancarias, que pueden establecer alguna vinculación con el imputado Kangas Velarde.

Por tanto, la orden de detención preventiva del ciudadano Ricardo Jeovanny Kangas Velarde se ajusta a los requisitos señalados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esto es, que el delito al cual se le vincula tiene señalada pena mínima de dos (2) años de prisión; se le imputan cargo como supuesto infractor de Delito Contra la Fe

Pública, Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva; asimismo, la orden contiene en detalle un examen de los elementos probatorios incorporados al sumario que dan cuenta de la comprobación del hecho punible y de su vinculación al mismo.

Si bien la detención preventiva del señor Kangas Velarde se decretó mediante resolución de fecha 10 de enero de de 2008 (Consultar folios 1801 – 1805 del Sumario), con posterioridad a la misma se han incorporado al Sumario otros elementos probatorios que refuerzan y complementan la decisión adoptada por la Fiscalía Primera Anticorrupción, como lo son los siguientes:

- A folios 2135 – 2146 del Sumario, reposa la declaración indagatoria rendida por Ricardo Jeovanni Kangas Velarde, quien manifestó ser el representante legal de Soluciones y Ventas Kangas; ser la única persona con firma autorizada en la cuenta NE 48288754, la cual fue abierta con el propósito de cambiar los cheques que le entregaba Mitzy Miranda; reconoció como suya la rúbrica impresa en los cheques; señaló a Mitzy Miranda como la persona que le entregó los cheques y a quien se los cambiaba, recibiendo una comisión del 10%;
- A folios 2285 del Sumario, aparece impresa la Consulta General, Sistema de Ahorros, Banco Nacional de Panamá, en la que se consigna que Ricardo Kangas, con cédula de identidad personal NE 8-449-209, es el titular de la cuenta NE 48288754, y se consigna que Soluciones y Ventas Kangas es el lugar de trabajo del señor Kangas Velarde, y que la referida empresa aparece registrada con firma autorizada.
- A folios 2289 del Sumario, en la tarjeta de firma de la cuenta NE 48288754, se registran tanto la rúbrica de Ricardo Kangas, como el nombre social "Sol. Y Ventas Kangas".
- A folios 2332 del Sumario, reposa el Oficio No. 4055 de fecha 4 de enero de 2008, suscrito por Enma Yee de Ortíz, Jefa del Departamento de Atención de Oficios, del Banco Nacional de Panamá, informa que la cuenta "No. 48288754 a/n de Ricardo Kangas Velarde, cédula No. 8-449-209 o Kangas Sol. Y Ventas. Una sola firma, (sic) La cuenta se mantiene abierta."
- A 2291 – 2292 del Sumario los reportes de Estado de Cuenta expedidos por el Sistema de Ahorro Corriente del Banco Nacional de Panamá, correspondientes a la cuenta NE 48288754, cuyos titulares son Ricardo Kangas y Sol. Y Ventas Kangas, durante el período comprendido entre 24 de enero de 2007 al 17 de septiembre de 2007, registra los siguientes depósitos: B/.3,978.57; B/.3,750.25; B/.3,800.00; B/.3,687.56; B/.3,564.76; B/.3,768.95; B/.3,854.39; B/.8,768.57; B/.3,867.98; B/.3,569.46; B/.3,757.68; B/.3,695.30; B/.3,873.58; B/.3,848.84; B/.3,748.55; B/.3,687.39; B/.3,859.27; B/.3,879.46; B/.3,959.25, B/.3,858.25; B/.3,753.29; B/.3,790.30; B/.3,865.17; B/.3,837.29; B/.4,890.25; B/.4,579.37; B/.3,679.49; B/.3,890.35; B/.3,785.29, B/.4,868.49; B/.4,739.50 B/.4,568.35; B/.4,738.35; B/.4,539.36; B/.4,690.29; B/.4,764.25; B/.4,879.29; B/.4,780.45; B/.4,638.40; B/.4,769.35; B/.3,896.46; B/.3,947.32; B/.3,859.05; y B/.3,890.46.

Por tanto, durante la indagatoria el señor Kangas Velarde aceptó y explicó cómo participó en los hechos investigados; y luego de contrastados los cheques girados a favor de Soluciones Kangas, los montos de los mismos coinciden con las cantidades de los depósitos realizados a la cuenta NE 48288754, que el prenombrado mantiene en el Banco Nacional de Panamá, en la que declaró se depositan los cheques que le entregaba la señora Mitzy Miranda.

Los elementos probatorios incorporados al Sumario al momento de ordenarse la detención preventiva del señor Kangas Velarde, como aquellos allegados con posterioridad a esa resolución, configuran pruebas que por su naturaleza dan cuenta de la comisión de los delitos investigados y de la relación del imputado con los mismos.

El Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias suficientes para decretar le gal la detención del señor Ricardo Jeovanny Kangas Velarde.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RICARDO JEOVANNY KANGAS MACHUCA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ISABEL CORTEZ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	105-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Rigoberto A. Vergara C. a favor del señor JOSE ISABEL CORTEZ.

El accionante indica que el Fiscal Superior de Herrera y Los Santos decretó la detención preventiva del señor Cortez por su supuesta participación en un hecho de sangre ocurrido el domingo 3 de febrero de 2008, a pesar de que las constancias procesales acopiadas no demuestran suficientes elementos para tal fin.

Agrega que el dossier carece de caudal probatorio que produzca certeza en cuanto a la participación de su defendido en los hechos investigados, por cuanto al no existir vinculación subjetiva de Cortez, no existen medios probatorios idóneos que lo vinculen con dichos delitos.

Acogida la acción se libró el mandamiento correspondiente y la autoridad demanda remitió a esta Corporación el Oficio Nº. 297 fechado 19 de febrero de 2008, rindiendo su informe centralmente en los siguientes términos:

> "Esta Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ordenó mediante resolución debidamente motivada de 6 de febrero de 2008, la detención preventiva del señor José Isabel Cortez;
>
> En la resolución indicada, se consigna el fundamento jurídico de la orden de detención preventiva del señor José Isabel Cortez. En efecto, dicha resolución suscribe la reunión de los elementos exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> > Se define, en primer orden, la existencia del hecho punible, ocurrido el día 3 de febrero de 2008, en la barriada Santa Isabel ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, a consecuencia del cual perdió la vida el adolescente, de 15 años de edad, Leandro Sáenz Sáenz y resultó herido el señor Secundino Sáenz Domínguez.
>
> ...
>
> En el presente sumario se han incorporado suficientes elementos probatorios que permiten que (sic) el señor José Isabel Cortéz y otros, participaron en calidad de autores de este ilícito.
>
> En este sentido, consta la declaración jurada del testigo de identidad protegida número 4 – consultable a folios 67-75, el cual indica que la tarde del día de los hechos, los señores ALFREDO CORTEZ, CLEIDIS CORTEZ, LUIS CORTEZ, ALCIBIADES CORTEZ, DAGOBERTO CORTEZ, URI CORTEZ, así como la mamá y el papá de CLEIDIS –todos con machetes en mano y la mamá de estos con un palo- llegaron a la casa de la familia SÁEZ.
>
> ...
>
> La lectura de los datos testimoniales permiten individualizar como uno de los protagonistas de este hecho a un varón, "señor mayor", referido como el padre de los hermanos CORTEZ. En la tarea de identificación, basta citar los certificados de nacimiento de los señores Dagoberto Cortez Navarro, Alfredo Cortez Navarro y Euribiades Cortez Navarro, respectivamente, según los cuales, el padre de éstos, es el señor José Isabel Cortez Cortez, con cédula de identidad personal N° 7-

41-651. (ver folios 456, 459 y 460), quien estaba en el lugar, de lo cual se infieren indicios de presencia y oportunidad.

3. El señor José Isabel Cortez no se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público, pues la orden de detención referida, no se ha hecho efectiva. Ello ha impedido que ejerza su oportunidad procesal de descargos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Determinados los aspectos relevantes de la presente encuesta, corresponde a esta Superioridad evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política, 2140 y 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva del señor JOSE ISABEL CORTEZ, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución fechada 6 de febrero de 2008 emitida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (fs. 254-266).

La orden escrita que nos ocupa, señala encontrarse frente a delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio y Homicidio en grado de tentativa), cuya pena mínima de prisión es superior a los dos años.

El hecho delictivo se encuentra acreditado mediante el Protocolo de Necropsia del joven Leandro Saez Saez (fs. 322-330) y la Evaluación Médico Legal del señor Secundino Saenz Dominguez (fs 54-55).

La referida Necropsia establece como Causa de Muerte: A. CHOQUE HEMORRAGICO B. HERIDA POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN. Adicionalmente se señalan como consideraciones médico legales: múltiples lesiones internas a consecuencia de un traumatismo mecánico (herida por arma blanca en abdomen) el cual causó un choque hemorrágico como causa de muerte.

La evaluación médico legal del señor Secundino Saenz Domínguez indica como Diagnóstico de Cuarto de Urgencia: Herida por arma blanca en cuero cabelludo, Herida en área lumbar derecha. Se aprecian como conclusiones de la evaluación que: 1. Estas lesiones SÍ pusieron en peligro la vida 2. Objeto: Punzo Cortante 3. Incapacidad Provisional: treinta (30) días a partir de la fecha de las lesiones.

Adicionalmente se señalan la Diligencia de Inspección Ocular (fs. 77-79) y el Informe de Inspección Técnica Ocular y Requisa (fs. 89-99) a la escena del delito realizadas en el lugar donde ocurrieron los hechos. Ambas refieren la existencia de manchas de color oscuro presumiblemente sangre. A su vez el Informe de inspección referido determina la recolección de dos armas blancas, (2 cuchillos) y un machete; así como una tabla de madera con manchas de color roja y una hoja de metal que se presume sea de un cuchillo.

En contra del señor José Isabel Cortez se establece la declaración del testigo protegido número 4 (fs. 67-75) quien advierte haber visto con claridad el desarrollo de los hechos indicando medularmente lo siguiente "Entonces ALFREDO alcanzó a agarrar el machete y cortó a CUNDO en la espalda y entonces el papá de KLEIDIS CORTÉZ cortó a CUNDO con el machete en la cabeza. Entonces CUNDITO se metió a defender al papá y viene URI CORTÉZ, le mete un machetazo a CUNDITO por el lado derecho del cuello. Entonces CUNDITO le arrebató el machete a URI CORTEZ y lo cortó en la parte de atrás del cocote. ... Entonces KLEIDIS le pegó con un palo por el cocote a LEANDRO SÁEZ. Entonces LEANDRO se cayó y entonces vino el papá de KLEIDIS que yo no le sé el nombre y le metió el machete a LEANDRO por la barriga. ..."

A su vez se hace referencia a los testimonios de Alfredo Eliseo Arriaga (fs. 198 a 200), Angel Gabriel Saez Miranda (fs. 209-214), y Alexis Herrera (fs. 225-228) quienes son contestes en señalar que apreciaron a miembros de la familia Cortéz acercarse a la casa del señor Saenz Dominguez armados con machete y palo para agredirlos.

Por su parte, Alfredo Eliseo Arriaga Saenz, narra los hechos indicando, "A mi primo SECUNDINO SÁEZ, que 'taba cerca de la casa de él, le cayeron CLEIDYS, un señor mayor que no se como se llama, ADÁN y otros que no recuerdo, ellos le pegaban machetazos, lo cortaban, lo cortaron por el pecho cerca del hombro, también tenía un golpe en la nuca. Él se defendía sin machete ni ná'. ... En eso LEANDRO se levantó y salió de la casa caminó una distancia como de dos o tres metros de la casa a la casa de mi mamá, ahí fue donde CLEIDYS lo apuñaleó por la barriga, ... entre el medio de la casa del portal de ellos y el de mi mamá se cayó y ahí fue donde el señor mayor, que

creo que es el papá de los CORTEZ y CLEIDYS le pagaban a LEANDRO con piedras y palos y le daban con el plan del machete en la cabeza."

El menor Angel Saez Miranda, señala haber estado en la entrada de la escuela cuando Cleydi le tiró un machetazo, posteriormente agrega "yo salí corriendo para la casa de SECUNDINO, entré a la casa... Entonces salió LEANDRO, SECUDINO hijo, y yo, LEANDRO y yo intentamos quitarle la gente a mi tío de encima, a SECUNDINO hijo, le dieron un machetazo en el brazo, no se quien se lo dio, porque todos los CORTEZ tiraban machetazos, yo vi que LEANDRO salió corriendo y yo pensé que había ido a a esconderse, porque no salió más. Mi tío se escondió adentro de la casa de ALFREDO ARRIAGA Y CUNDITO o sea SECUDINO HIJO, salimos corriendo para el potrero, entonces nosotros volvimos y vimos a LEANDRO tendido en el suelo, frente a la casa de la tía DILSA SAEZ, tenía las tripas a fuera.".

Adicionalmente consta en el dossier el relato de los moradores del lugar que son contestes en referir la llegada de la familia Cortez a la residencia del señor Secundino Saez, donde atacaron a éste y al joven Leandro, tal como se aprecia en las declaraciones de las señores Miriam Lineth Cárdenas Saez (fs. 106-108), Kenia J. Espino M (fs. 128-132).

Por su parte Ana M. Espino M. (fs.121-126) y Kenia J. Espino M (fs. 128-132) indican haber visto con el machete en la mano a un señor mayor que no saben si es el papa o el abuelo de la familia Córtez. La segunda declarante lo describe como un hombre bajito, delgado de aproximadamente 60 a 65 años de edad.

En este orden de ideas, a foja 450 se aprecia copia del Certificado de Nacimiento del beneficiario de la presente acción, donde se indica como fecha de nacimiento veintiuno (21) de abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por cuanto se puede apreciar que el señor Cortez tiene 66 años. En igual medida se constata que a fojas 456, 459, 460 aparecen los certificados de Nacimiento de Dagoberto Cortez, Alfredo Cortez, Ehuribiades Cortez, respectivamente, donde se señala como padre de los antes señalados al señor José Isabel Cortez.

En consecuencia, colige este Cuerpo Colegiado que el caudal probatorio anteriormente indicado, permiten constatar la existencia de graves y suficientes indicios de responsabilidad, oportunidad y presencia en contra del sindicado, lo cual confirma la necesidad de aplicar una medida cautelar. A su vez se aprecia debidamente acreditado el delito, que tiene una sanción superior a los dos años, así como la vinculación del sindicado al hecho punible; elementos que sustentan la imposición de la más rigurosa de las medidas personales.

Por los motivos antes manifestados el Pleno considera que la orden de detención preventiva reúne todos los requerimientos que la normativa constitucional y legal contemplan en esta materia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ en contra de JOSÉ ISABEL CORTEZ y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FELIPE BOYCE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	008-08

VISTOS:

En la Secretaría General de esta Corporación de Justicia se recibió la acción de hábeas corpus interpuesta por la Licda. MAGALI MUÑOZ SÁNCHEZ a favor del señor EDUARDO FELIPE BOYCE SALINAS, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Dada la condición grave de salud en que se encontraba el procesado BOYCE SALINAS, el Pleno ordenó la práctica de evaluaciones médico forenses las que acreditaron que su condición de salud no le permitía permanecer en las instalaciones del centro penitenciario, ya que debía estar recluido en un centro hospitalario para ser sometido a estudios que le permitieran al médico internista establecer un diagnóstico de la enfermedad que adolecía y su tratamiento.

Estando pendiente de resolver la presente acción, la abogada defensora se apersonó a la Secretaría General de esta corporación de justicia para comunicar que el señor BOYCE SALINAS falleció mientras se encontraba interno en el Hospital Santo Tomás.

Por consiguiente, a través de la Secretaría General se procedió a solicitar al Tribunal Electoral que nos remitiera el certificado de defunción del señor FELIPE EDUARDO BOYCE SALINAS y en este documento se consigna que éste falleció el día 26 de febrero de 2008 a causa de bronconeumonia, linfoma de alto grado maligno de células grandes inmunoblastico, hecho ocurrido en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Como consecuencia del lamentable deceso del señor FELIPE EDUARDO BOYCE SALINAS lo que corresponde es decretar el cese del procedimiento y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA el cese de procedimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de FELIPE EDUARDO BOYCE SALINAS.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	124-08

VISTOS:

El licenciado Franklín Enrique Reyes Castillo, presentó acción de hábeas corpus a favor de EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ y en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Mediante resolución calendada 22 de febrero de 2007, este Tribunal Colegiado libró mandamiento de hábeas corpus contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro (ver fs. 7), y dicha autoridad judicial puso en conocimiento al Pleno de lo siguiente (ver fs. 8-10):

"...

PRIMERO: Este despacho ordenó la detención sobre la persona identificada como EFRAÍN SALDAÑA, pero dichas sumarias fueron remitidas con la Vista Fiscal No. 0036 del 25 de enero de 2008, mediante el oficio

500-08 al Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí, en Turno y radicado al Juzgado Décimo de Circuito Penal, razón por la cual se encuentra a órdenes de dicho Despacho."

El Código Judicial en el artículo 2611, ordinal 2º, reserva a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de los negocios de hábeas corpus contra autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, por lo que como quiera que en el informe citado se señala que el accionante se encuentra a órdenes del Juzgado Décimo de Circuito Chiriquí, Ramo Penal, debe el Pleno de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2597 del mismo cuerpo normativo declinar el conocimiento de la acción en favor del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente causa de naturaleza constitucional.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada a favor EFRAÍN SALDAÑA QUIRÓZ; y DECLINA la competencia del presente negocio en el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Envíese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS DETENIDOS: ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO, JOSÉ LUIS BRAMBILA RUÍZ, CARLOS FELIPE BUSTAMANTE JIMÉNEZ, ROLANDO CARRILLO RUDAS, ENRIQUE HUGO EL ACHTAR CHARIFF, JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NÚÑEZ, OLDEMAR MODESTO JARAMILLO RODRÍGUEZ, VITO PETROCELLI FUENTES, FEDERICO JESÚS RABY MOYA, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, GUSTAVO ADOLFO ROMERO GONZALEZ, ALDO JAVIER TUÑON CISNEROS, SHALOM ISRAEL TVITO NINROD Y EDGAR VARGAS VELASCO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	396-07

VISTOS:

Para conocimiento del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ingresa la acción de habeas corpus presentado por los detenidos ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO, JOSÉ LUIS BRAMBILA RUÍZ, CARLOS FELIPE BUSTAMANTE JIMÉNEZ, ROLANDO CARRILLO RUDAS, ENRIQUE HUGO EL ACHTAR CHARIFF, JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NÚÑEZ, OLDEMAR MODESTO JARAMILLO RODRÍGUEZ, VITO PETROCELLI FUENTES, FEDERICO JESÚS RABY MOYA, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, GUSTAVO ADOLFO ROMERO GONZALEZ, ALDO JAVIER TUÑON CISNEROS, SHALOM ISRAEL TVITO NINROD Y EDGAR VARGAS VELASCO, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Los detenidos señalan en su demanda que se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación El Renacer, quienes en su mayoría han cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.

Indican, que el propósito de su demanda es obtener el criterio de esta Máxima Corporación de Justicia con respecto a la viabilidad de recuperar su libertad por la aplicación del sistema de ejecución penal.

Al respecto, aluden que la autoridad penitenciaria les ha rechazado respectivamente las solicitudes de conmutación de la pena privativa de libertad ya que los delitos por los cuales fueron sentenciados quedan excluidos de la aplicación del sistema de conmutación de penas.

Por último, reiteran al Tribunal Constitucional emitir su opinión profesional para así remitirla a la Dirección General del Sistema Penitenciario y puedan ser merecedores de la conmutación de pena referida.

Admitida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador solicita a la autoridad demanda un informe de conducta sobre los hechos expuestos, quien remite Nota No. 331-DGSP-DAL de 21 de agosto de 2007, destacando que no ordenó la detención de los accionantes, no obstante, los mismos se encuentran bajo sus órdenes por estar cumpliendo sanción penal en virtud de sentencia condenatoria.

En relación a cada uno de los precitados, refiere lo siguiente:

1-ROLANDO CARRILLO RUDAS, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación Ilícita para cometer Delitos Relacionados con Drogas, según Sentencia de 10 de marzo de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 16 de octubre de 2006.

2-NIMROD SHALON TUITO, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas, según Sentencia de 2 de junio de 2003. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 03 de diciembre de 2006.

3-ALDO TUÑON CISNEROS, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas, según Sentencia del 06 de febrero de 2007 (sic). Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el día 07 de septiembre de 2007.

4-ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas y Asociación Ilícita para cometer Delitos Relacionados con Drogas, según Sentencia del 10 de marzo de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 11 de octubre de 2006.

5-ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas según Sentencia de 25 de mayo de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 14 de mayo de 2006.

6-VITO PETROCELLI FUENTES, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas, según Sentencia del 16 de febrero de 2004. Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el día 15 de mayo de 2008.

7-JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MÓJICA, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas según Sentencia de 25 de mayo de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el 14 de mayo de 2006.

8-FEDERICO JESÚS RABY MOYA, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión por el Delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas según Sentencia de 28 de julio de 2003. Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el 11 de noviembre de 2007.

9-GUSTAVO ADOLFO ROMERO, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de doce (12) años de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas según Sentencia de 22 de febrero de 1999. Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el 17 de noviembre de 2004.

10-CARLOS FELIPE BUSTAMANTE JIMÉNEZ, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas según Sentencia de 14 de julio de 2004. Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el 15 de febrero de 2008.

11-ENRIQUE HUGO EL ACHTAR, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional

de Drogas según Sentencia de 26 de abril de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplirá el 10 de noviembre de 2007.

12-OLDEMAR MODESTO JARAMILLO RODRÍGUEZ, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas según Sentencia de 25 de mayo de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 14 de mayo de 2006.

13-JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NÚÑEZ, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas según Sentencia de 25 de mayo de 2006. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 14 de mayo de 2006.

14-EDGAR VARGAS VELASCO, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas Consumado según Sentencia de 19 de febrero de 2002. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 04 de noviembre de 2005.

15-JOSÉ LUIS BRAMBILLA, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario condenado a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Delito de Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas según Sentencia de 26 de noviembre de 2001. Las dos terceras partes de la pena las cumplió el 29 de noviembre de 2005.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para iniciar el estudio de la acción constitucional presentada, el Tribunal de Hábeas Corpus aclara que la acción es interpuesta en su modalidad correctiva por la cual no se objeta que la detención sea legal, sino que persigue que se examine si las condiciones en las que se está llevando a cabo, o bien, el trato otorgado a los detenidos es abusivo. Siendo así, esta modalidad de hábeas corpus pretende reconocerles y garantizarles los derechos a los detenidos independiente que se encuentren privados de su libertad.

En ese sentido, es viable la interposición de demanda de hábeas corpus correctiva en los siguientes supuestos:

1-Cuando se mantiene detenido a un individuo en una cárcel fuera de la sede del tribunal que lo juzga;

2-Cuando se somete al individuo durante la detención o prisión, a tratos crueles o indebidos; y

3-Cuando ha cumplido en exceso la pena consignada en la sentencia.

Como se confirma, el hábeas corpus correctivo no tiene como finalidad obtener la recuperación de la libertad sino que sean respetadas las condiciones en que la misma se ejecuta.

Pues bien, una vez establecido el propósito de esta modalidad de habeas corpus se inicia el examen de los hechos en que se fundamenta la demanda.

En ese orden, se anota que los peticionarios procuran que el Tribunal de Hábeas Corpus declare si es factible o no la aplicación de las medidas alternas al cumplimiento de la pena privativa de libertad pues, han cumplido los requerimientos mínimos para su otorgamiento.

Valga resaltar, que la solicitud que planteada por los detenidos en esta oportunidad, escapa de la competencia funcional de los tribunales de hábeas corpus ya que no procura evitar tratos vejatorios, indebidos o crueles por parte de la autoridad penitenciaria siendo el objeto principal de tutela a través de esta vía, sino que solicitan sean considerados en la aplicación del sistema de ejecución penal.

En atención a la solicitud, vale destacar que la competencia para conocer de los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas medidas alternas a su cumplimiento se encuentra atribuida a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Siendo así, el Código Penal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 89-A. Para la readaptación social del interno, la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá autorizar como medidas alternas al cumplimiento de pena de privación de libertad, la participación del sentenciado en programas de estudio o trabajo.

> ARTÍCULO 89-C. A los internos que se acojan al sistema de ejecución penal de que trata el artículo anterior, previa evaluación de la junta técnica del respectivo centro penitenciario, se les conmutará el tiempo de su condena por el tiempo en que participan en programa de trabajo o estudio...
>
> El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará las circunstancias y los casos en que las personas condenadas no puedan acogerse a este sistema de ejecución penal por la gravedad del delito y la peligrosidad del condenado".(Resaltado nuestro)

En desarrollo de esta disposición legal se dicta el Decreto Ejecutivo No. 547 de 30 de noviembre de 2005, el que destaca entre otros, que el sistema de medidas alternas de ejecución penal por trabajo y/o estudio sólo será aplicado a los privados y privadas de libertad que se encuentren condenados en firme a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quedando excluidos los privados o privadas de libertad que se encuentren en detención preventiva.

A propósito del objetivo del sistema de medidas alternas al cumplimiento de la pena, el artículo 3 refiere lo siguiente:

> "Artículo 3. Este sistema busca lograr la readaptación social del condenado, mediante la aplicación de medidas alternas al cumplimiento de penas de privación de libertad, como lo constituyen el trabajo y/o el estudio, los cuales podrán realizarse tanto dentro como fuera del centro penitenciario."

Para participar de este Sistema, el privado o privada de libertad deberá solicitar su inclusión, mediante nota dirigida al Director del Centro Penitenciario donde se encuentre cumpliendo la pena, quien la remitirá a la Junta Técnica, la que a través de uno de sus miembros le corresponderá verificar las características personales, capacidad laboral y entorno social del mismo para determinar la actividad más adecuada, en la que pueda desempeñarse. Esta evaluación será sometida a consideración del pleno de la Junta Técnica con el objeto de determinar la participación del solicitante en su petición.

De igual manera, para participar del sistema de ejecución penal, los privados y privadas de libertad, deberán reunir los siguientes requisitos:

1-Que se encuentren a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en razón del cumplimiento de una sola condena o que se encuentren clasificados en los periodos probatorios, de prelibertad o libertad vigilada.

2-Que no hayan sido condenados como autores o cómplices primarios por los siguientes delitos:

1.El homicidio, cuando se ejecute en las siguientes modalidades:

·Por medio de ejecuciones atroces,

·Por medio de incendio, inundación u otros delitos contra la seguridad colectiva,

·En una persona que se encuentre secuestrada.

2.Violación carnal, cuando se realice en las siguientes modalidades:

·Cuando se cometa con abuso de autoridad o confianza,

·Cuando se cometa con el concurso simultáneo de dos o más personas,

·Cuando fueran perpetrados por un ascendiente, tutor o curador,

·Cuando cometida la violación, resulte un grave daño en la salud de la víctima,

·Cuando se cometa con una persona que sea menor de edad.

3.Secuestro

4.Tráfico Internacional de Drogas consumado

5.Terrorismo

Luego de haber expuesto qué debe entenderse por sistema de ejecución penal, ante qué autoridad se debe solicitar y cuáles son los requisitos necesarios para su admisión, es imperante resaltarle a los detenidos que todos excepto FEDERICO JESÚS RABY MOYA, han sido sancionados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, razón por la cual quedan inmediatamente excluidos de la aplicación del Sistema.

En relación con el delito de tráfico internacional de drogas contemplado en el artículo 255 del Código Penal, el cual fue subrogado por el artículo 2 de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994, incurre en este tipo penal aquel que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea de tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países.

Así, a partir de la Ley 13 de 1994, se incorpora al tipo penal un tercer verbo rector, el intentar sacar droga en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, elevando con ello la tentativa a delito consumado.

Por ello, el artículo 255 del Código Penal no admite tentativa, toda vez que el hecho punible se realiza sólo con la ejecución de actos idóneos para su consumación, por lo que todo aquel que incurra en cualquiera de las tres modalidades delictuales contemplada en esta normativa habrá consumado el delito de tráfico internacional de drogas.

En relación a la situación jurídica de FEDERICO JESÚS RABY MOYA, quien fuese condenado por el delito de posesión agravada de drogas, se advierte a la autoridad penitenciaria examinar la solicitud elevada por el detenido, con el objeto de delimitar si el mismo puede ser merecedor del sistema de ejecución penal, ya que el delito por el cual fue sancionado se encuentra excluido de la lista de delitos en referencia.

Por último, es imperante mencionar a los detenidos, que la legislación penal patria prevé para todo aquel sancionado que haya cumplido las dos terceras partes de su condena, con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, el beneficio de la libertad condicional de conformidad con el artículo 85 del Código Penal, el que puede ser solicitado de acuerdo a los presupuestos que ésta norma dispone.

En fin, tal cual como se identifica en líneas precedentes, la aplicación de las medidas alternas al cumplimiento de pena de privación de libertad le corresponde privativamente a la autoridad penitenciaria, por lo que siendo así, este tribunal constitucional declara no viable la acción ensayada.

En atención a las consideraciones precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley; DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO, JOSÉ LUIS BRAMBILA RUÍZ, CARLOS FELIPE BUSTAMANTE JIMÉNEZ, ROLANDO CARRILLO RUDAS, ENRIQUE HUGO EL ACHTAR CHARIFF, JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NÚÑEZ, OLDEMAR MODESTO JARAMILLO RODRÍGUEZ, VITO PETROCELLI FUENTES, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, GUSTAVO ADOLFO ROMERO GONZALEZ, ALDO JAVIER TUÑON CISNEROS, SHALOM ISRAEL TVITO NINROD Y EDGAR VARGAS VELASCO en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

En relación a la situación jurídica de FEDERICO JESÚS RABY MOYA, con pasaporte PS-11-163-322-3, SE ORDENA al Director General del Sistema Penitenciario su correspondiente revisión, con la finalidad de verificar si procede la aplicación del sistema de conmutación de penas, en base a lo expresado en la parte motiva del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GONZAGA BARRO MUÑOZ Y JACOBO ANTONIO ROMERO TORRES EN CONTRA DE LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	112-08

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional subjetiva de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada EVA A LORENTZ FRANCO a favor de LUIS GONZAGA BARRO MUÑOZ y JACOBO ANTONIO ROMERO TORRES en contra de la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

No obstante, se ha presentado ante la Secretaría General escrito de desistimiento que en lo medular establece lo siguiente:

> "Por este medio yo EVA A LORENTZ FRANCO,...acudo ante ese despacho, con mi acostumbrado respeto a fin de interponer, FORMAL DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS REPARATIVO, que fuera interpuesto por mi persona a favor de mis representados, toda vez que a los mismos ya le ha sido devuelta su libertad ambulatoria en respeto de sus garantías fundamentales...".

A fin de dar respuesta a la solicitud formulada debemos verificar si se ha cumplido con los requisitos estipulados en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial.

El Pleno observa que en el cuadernillo contentivo de la presente acción, no consta el poder otorgado a favor de la Licenciada EVA A LORENTZ FRANCO, no obstante, a infolio 13, se acredita el oficio FD1-T09-1669-08 fechado 18 de febrero de 2008, mediante el cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas informa a esta Colegiatura que mediante resolución calendada once (11) de febrero del año que recurre, dispuso dejar sin efecto la detención preventiva que pesaba sobre los mismos.

Es obvio, pues, por lo antes expuesto, que en el caso bajo examen ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, por cuanto que las personas a cuyo favor se interpuso la acción constitucional examinada se encuentran en libertad. De ahí, entonces que carezca de objeto pronunciarse en torno a la legalidad de la orden de detención cuestionada y en consecuencia, debe el Pleno, actuando en consonancia decretar sustracción de materia.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso de habeas corpus propuesto por la licenciada EVA A LORENTZ FRANCO a favor de LUIS GONZAGA BARRO MUÑOZ y JACOBO ANTONIO ROMERO TORRES, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	093-08

VISTOS:

El PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoce de la acción de hábeas corpus interpuesta por la señora NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE, a favor de CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE en contra del Director del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción constitucional subjetiva ensayada, se libra mandamiento correspondiente en contra del servidor público acusado, quien mediante Nota No. 187-DGSP-DAL de 11 de febrero de 2008, rinde el siguiente informe de conducta:

> "1. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado (sic).
>
> 2.No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> 3.Que la privada de libertad CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE, con cédula de identidad personal No. 8-771-903, se encuentra actualmente privada de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, por la siguiente causa a saber:
>
> -Condenada por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravado, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión en virtud de sentencia No.51 de 24 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuitro Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 4 de octubre de 2006. Por esta causa fue detenida el 7 de septiembre de 2007, según mandamiento No.2225 de 4 de octubre de 2007, la precitada cumplirá un tercio de la pena el 20 de julio de 2008, las dos terceras partes de la pena el 29 de agosto de 2009, la mitad de la pena la cumplirá el 8 de febrero de 2009, y la totalidad de la misma la cumplirá el 8 de octubre de 2010.
>
> -Mediante nota No. 100-DCFR de 7 de febrero de 2008, la Licenciada Gisell Castillo Directora del Centro Femenino de Rehabilitación "Cecilia Orillac de Chiari", nos informa que la señora Cecilia Helena Herrera Alleyne, que la misma dio a luz el día 1 de febrero de 2008, mediante parto normal, sin complicaciones, retornando al centro penal 2 de los corrientes.
>
> -Preciso es señalar que la procuradora judicial de la privada, Mgtra. Diana Ureña de Britton, interpuso solicitud formal ante ese Despacho a fin de que se le concediera la Suspensión condicional de la pena por un periodo de 6 meses, lo cual se le dio traslado a la Licda. Alina Esther Hubiedo, Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial, quien conoció el negocio en primera instancia, mediante Nota No.343-DGSP-Dal de 23 de enero de 2008".

Se acredita a infolio 2, nota de 1 de febrero de 2008 suscrita por el Dr. EDGARDO LASSO, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Integrado San Miguel Arcangel, en donde hace constar que la señora CECILIA HERRERA ALLYNE, con cédula de identidad personal No. 8-771-903, tuvo parto vaginal el día 1 de febrero de 2008, de recién nacido masculino en la sala de Labor del HISMA, a las 7:50 A.M., sin complicaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso en estudio, revisado el informe de conducta remitido, se observa que CECILIA HELENA HERRERA ALLYNE se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo pena de prisión de cuarenta (40) meses por el delito de posesión ilícita de drogas agravada, impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y confirmada mediante Resolución de 4 de octubre de 2007, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Siendo así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determina que la detención de CECILIA HELENA HERRERA ALLYNE satisface los presupuestos legales establecidos en nuestra legislación penal, ya que la misma es consecuencia de una sentencia condenatoria de privación de libertad proferida por autoridad competente, la que está siendo ejecutada.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede pasar por alto la condición de HERRERA ALLEYNE, quien según lo indicado por el galeno EDGARDO LASSO, acaba de dar a luz a un varón el día 1 de febrero de 2008. Es imperativo acotar que la petente se encuentra dentro del periodo de tiempo que establece la ley para no afectar el proceso de lactancia del recién nacido; en consecuencia, este tribunal constitucional tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para procurar que la madre pueda amamantar al menor.

El aplazamiento de la ejecución de la pena es un instituto tendiente a respetar los derechos humanos del condenado quien por circunstancias especiales, se encuentra impedido de cumplir con la pena fijada por el tribunal de la causa o de continuar con su ejecución.

Así pues, nuestro Código Penal contempla el aplazamiento de la ejecución de la pena en los casos de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, en el artículo 75, el cual presuponen una serie de supuestos que deben configurarse para que la pena pueda ser diferida:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplirla se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.

2.-Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses. (El subrayado es de la Corte).

Se evidencia entonces que la ley busca la protección de la vida humana hasta del concebido, pero no nacido, a través de las mujeres en estado de gestación o que se encuentren amamantando a su prole, pese a que hayan sido condenadas mediante sentencia en firme hasta por 6 meses, después de haber nacido la criatura, tratando de proporcionar las mejores condiciones de salud al menor.

De acuerdo a la disposición legal transcrita, a CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE, por la premura de su situación -por haber dado a luz a su hijo recientemente- se le puede diferir la ejecución de la pena, advirtiéndose que el aplazamiento de la ejecución de la pena, debió ser resuelta en su oportunidad por el tribunal de la causa, o sea, el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, dado que nuestro Código Judicial, no contempla la figura del juez de cumplimiento. No obstante, para proteger el derecho a la lactancia que tiene la criatura en los primeros meses de vida, esta Máxima Corporación de Justicia ordena la inmediata libertad de CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE, hasta que el pequeño cumpla seis (6) meses. Una vez se cumpla este término, la condenada deberá retornar al Centro de Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari, a seguir cumpliendo la sanción impuesta por el juez de la causa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE y ORDENA DIFERIR LA EJECUCIÓN DE LA PENA fijada, hasta que la criatura cumpla seis (6) meses; por consiguiente, se ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

REMITIR copias debidamente autenticadas de la presente resolución judicial, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, para que realice las anotaciones del caso, y al Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, para que disponga los trámites que sean pertinentes, a los efectos que, una vez cumplido el término de aplazamiento de la ejecución de la pena, la sentenciada CECILIA HELENA HERRERA ALLEYNE, prosiga con el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUIJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE AZAEL BATISTA MONTENEGRO EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	054-08

VISTOS:

Para conocimiento del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se encuentra la acción de hábeas corpus interpuesto por la Licenciada IDIS Y. CABALLERO DE GUERRERO a favor de AZAEL BATISTA MONTENEGRO en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la acción constitucional promovida, el Magistrado Sustanciador solicita a la autoridad demandada un informe de conducta, quien al efecto contesta mediante oficio No. FDCH-406-08 de 23 de enero del presente, detallando que sí ordenó la detención preventiva de AZAEL BATISTA MONTENEGRO y se hizo por escrito, mediante resolución motivada dictada el día 24 de diciembre de 2007.

Manifestó que la instrucción sumarial inició con información que recibió el mayor JACINTO GOMEZ, Jefe de Información e Investigación Judicial (DIIP), referente a que en la cárcel Pública de David se introduciría una droga, la cual sería recibida por el custodio de turno en la puerta principal, por donde entran los útiles de aseo personal y alimentos que le llevan los familiares a los detenidos.

Indicó que a raíz de la información que antecede, se solicitó a las autoridades de drogas que autorizaran y practicaran diligencia de allanamiento y registro en el lugar en donde se realizaban las revisiones de los diferentes artículos que se le permitía ingresar a los internos, y durante ésta diligencia se pudo observar que en efecto, estaban siendo introducidos al penal doce (12) paquetes con marihuana.

Puntualizó que al verificar a qué custodios les correspondía la revisión de los artículos que ingresaron a las instalaciones del Centro Penitenciario para esa fecha, se corroboró que el señor AZAEL BATISTA era uno de ellos, y que si bien al momento de la incautación de la sustancia ilícita, ésta estaba en manos del interno FERNANDO REYES, ya se habían rebasado los controles de revisión previos por los que debió atravesar la bolsa con los artículos dentro de los cuales se encontró la droga, entre los cuales, también correspondía al señor BATISTA, entre otros funcionarios, la verificación del contenido de dicho paquete, función que no cumplieron, permitiendo de ésta manera la introducción expedita de la sustancia prohibida a las instalaciones del penal.

Concluyó expresando que de acuerdo al artículo 258 del Código Penal, la venta o traspaso de drogas a cualquier título dentro de un centro carcelario constituye una agravante de la conducta típica, antijurídica y culpable, que la misma norma desarrolla, contemplando incluso que la pena primaria prevista que oscila entre 5 a 10 años, se duplicará en éstos casos, dada la gravedad de ese delito, razones que hacen jurídicamente viable la aplicación de la detención preventiva impuesta al señor BATISTA, la cual solicitan se mantenga.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante refiere en su libelo que se ordenó la detención preventiva de AZAEL BATISTA MONTENEGRO bajo el supuesto de que se encuentra implicado en el trasporte de una sustancia ilícita al Penal de David, mientras se encontraba ejerciendo su función como custodio de la cárcel pública, en conjunto con cuatro compañeros y un detenido que hacía la labor de mandadero.

Al respecto, argumentó que al ordenar la detención de BATISTA no se llegó a acreditar la vinculación existente, porque el petente no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la introducción de la sustancia ilícita al penal, ya que tomaba su hora de receso entre las doce y una de la tarde, cuando su cónyuge EDILMA MUÑOZ fue a llevarle su comida, por lo que BATISTA salió del recinto penal a conversar con ella, ajeno a toda situación que acontecía en el CONTROL CINCO. Así mismo, continuó manifestando que a la una de la tarde aproximadamente, retomó nuevamente su posición, y en ese preciso momento, es detenido sin explicación, y sólo por estar en turno en el control cinco, se le pone bajo arresto y se le suspenden sus labores. También indicó que Batista se encontraba ese día en el control cinco siguiendo instrucciones de su superior, Rubiel Vega, quien asignó los puestos de trabajo, ya que los fines de semana no se hacen comisiones de trabajo a los custodios, sino que se les asigna por el encargado, en este caso, el inspector Vega.

Además, expresó, entre las consideraciones que confirman la ilegalidad de la detención preventiva, que en la declaración indagatoria es sindicado por el delito Genérico Contra la Salud Pública relacionado con droga, y en la orden de detención aparece la preexistencia de otro delito, Asociación Ilícita para Delinquir, por lo que se atribuye una vinculación entre los autores lo que constituye una agravante para el petente, indicando una violación al debido proceso, ya que no se ha comprobado la participación de BATISTA en el ilícito.

Para concluir en sus argumentaciones, expresa que también hubo ilegalidad en la orden de allanamiento, ya que cómo aprehenden a los cincos custodios y al mandadero y no así al sujeto que llevó la bolsa al penal, en donde se trasportaba la sustancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

En esta oportunidad, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar personal de privación de libertad impuesta a AZAEL BATISTA MONTENEGRO cumple con las formalidades constitucionales y legales para su aplicación.

Siendo ello así, la investigación penal tiene su génesis con el Informe de Novedad confeccionado por la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Chiriquí, el día 23 de diciembre de 2007, debidamente suscrito por el Mayor, 6440 JACINTO GOMEZ, quien explicó que mediante información obtenida de una fuente, ponen en conocimiento de una posible situación en que unos internos disponían en asocio, introducir una droga en la cárcel pública de David (fs.14-16).

Continuó indicando, que una vez en la cárcel, siendo las 13:00 hrs. procedió a las instalaciones del penal en compañía de agentes del servicio del DNIIP de David, en coordinación previa con funcionarios de la Fiscalía en Delitos Relacionados con Drogas, observando a un interno que llevaba una bolsa hacia la parte de atrás. En el centro carcelario se procedió a informarle al Subteniente RICARDO RUEDA (oficial encargado de la seguridad externa) para que procediera a aprehender a un detenido que pasaba al lado de la sala de guardia con una bolsa plástica color rosada con dibujos animados, que venía del centro de recepción de comida y se dirigía a la parte de atrás del penal, y otra comida que acababa de ingresar del custodio AZAEL BATISTA MONTENEGO, manifestándole que la llevara del área de donde se recibe la comida en la entrada del penal.

Informaron que al efectuarse el registro de las dos comidas, se procedió a realizar el primer registro de la comida del custodio BATISTA, donde no se encontró nada ilícito. Acto seguido, en presencia de los cinco custodios y el interno, se procedió a revisar la bolsa de color rosada con dibujos animados con el logotipo "PRINCESS", la que iba a ser ingresada por el interno FERNANDO IVAN REYES. Se procede a abrir la segunda comida y en el envase transparente con verde y agarradera anaranjada que contenía arroz con vegetales, se encontraron 12 envoltorios de forma cuadrada forrados con cinta adhesiva color crema, que en su interior mantenía una hierba seca que se presumía fuese sustancia ilícita.

Para concluir la diligencia de allanamiento y registro, se procedió a revisar en la entrada del penal unos gaveteros, sin encontrar nada en su interior, además de que la cuadra de los custodios la revisó el canino K-9 "RANGER" guiado por el agente 23281 UREÑA, en donde tampoco se encontró nada ilegal. (fs.14-16)

Conocidos los antecedentes del caso, este Tribunal de Hábeas Corpus procede al análisis de la orden que impone la medida cautelar de privación de libertad, a objeto de determinar, como ya se ha consignado en párrafo anterior, si la misma fue proferida de conformidad con las formalidades estatuidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que regentan la legitimidad de la medida cautelar aplicada.

Así, se inicia el exámen correspondiente, confirmando que la medida cautelar de detención preventiva impuesta a BATISTA MONTENEGRO fue dispuesta mediante diligencia escrita dictada el día 24 de diciembre de 2007, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, bajo los cargos de delitos Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, Título VII del libro II del Código Penal y Asociación Ilícita Para Delinquir en delitos relacionados con drogas, tipificado en el Capítulo I del Texto Unico de la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986 (fs.51-54).

La revisión de la orden de detención revela que la conducta antijurídica atribuíble al sindicado, consiste en tipos penales que se encuentran sancionados con pena mínima superior a los dos años de prisión.

La existencia del hecho punible está comprobado con el informe que registra la información recibida por el Mayor Jacinto Gómez, Jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Chiriquí, en el que alertaban que los custodios penitenciarios, estaban facilitando la introducción al penal de sustancias ilícitas, a través de alimentos para los internos (fs.2-3); con la diligencia de Allanamiento y Registro practicada en las instalaciones del centro carcelario, durante la cual se produjo la incautación de los doce (12) paquetes con presunta droga lícita (fs.4-11); con la diligencia de prueba de campo preliminar No.277-07 a la evidencia, llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2007, la cual arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana (fs.21), además del dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de Santiago, el día 8 de enero de 2008, el cual arrojó resultado positivo para la determinación de marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 772.09 gramos (fs.102).

En relación a la vinculación de BATISTA MONTENEGRO con la comisión de la conducta típica, antijurídica y culpable que se le atribuye, la Corte desestima los argumentos que el recurrente expone en sus hechos, ya que de

los elementos probatorios allegados al presente dossier penal se desprende su nexo con el delito, entre ellos, los indicios que surgen de la información que mantenía la DIIP de la Zona de Policía de Chiriquí, en relación a que un grupo de custodios encargados de las revisiones en la entrada del centro penal de David, permitían la introducción de sustancias ilícitas al penal.

Del mismo modo, resultan acreditados en autos los indicios de presencia física y oportunidad contra BATISTA MONTENEGRO, ya que de las declaraciones libre de apremio y juramento de los custodios OVETT RUBDELIO CHAVARRIA DE GRACIA (fs.27-31); ALEX MARTIN VILLARREAL AGUILAR (fs.36-39); ANDRES AVELINO CABALLELRO CHAVARRIA (fs.40-43) y el interno FERNANDO IVAN REYES (fs.32-35); se desprende que el día 23 de diciembre de 2007, a las 13:00 hrs. (hora en que se reinicia la visita al centro carcelario) el custodio BATISTA MONTENEGRO ya se encontraba en CONTROL CINCO, área en dónde se recibían a los visitantes, por lo que, al momento en que ingresó la droga al penal en la bolsa de marras, ya había traspasado los controles de seguridad que exige el centro penitenciario, siendo BATISTA uno de los custodios que permitió el libre acceso del envase, que por su transparencia, era claramente visible la droga.

Rinde declaración indagatoria AZAEL BATISTA MONTENEGRO y en sus descargos detalló que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 12:00 mediodía, su esposa le llevó una comida, y como estaba en la hora de receso que es de doce a una, se quedó conversando con ella en la parte contraria en donde se forman los visitantes y a la una se despidió de ella, se dirigió al área de trabajo y en ese momento el mayor Gómez lo llamó aparte, le revisó la comida no encontrando nada diferente que a sus pertenencias le pasaron el perro, sin que hubiese problemas y lo requisaron desnudo sin ningún contratiempo. Indicó que el día 23 de diciembre revisó comida en la mañana de las 8:00 A.M. a las 12:00 P.M., luego rectifica que hasta las 11:45 a.m., manifestando que los custodios CORTES, VILLARREAL y CHAVARRIA se quedaron en el puesto de control mientras recibió la visita de su esposa, y que no observó cuando ingresó la bolsa con dibujos animados contentiva de la droga ilícita decomisada. Agregó que la persona encargada de la supervisión del control cinco en horas del mediodía era ALEX VILLARREAL, expresando que su horario de trabajo era de 8:00 a.m. a 5:00 de la tarde, con una hora de almuerzo, que fue de doce a una, hora en la cual no se permite la entrada de comida por los visitantes, solamente las comidas que sean dietas para internos que están enfermos y su cónyuge se retiró a la una de la tarde. Agregó que se encontraba en el puesto de revisión de comida no por voluntad sino por asignación de custodio CORTEZ y que mientras estuvo conversando con su cónyuge no se acercó al área de control cinco. (fs.44-48).

Como se observa, la declaración indagatoria in examine, no aporta mayores elementos de juicio que puedan desvirtuar los elementos probatorios allegados al cuaderno penal y lograr desvincular al inculpado en la comisión de la conducta antijurídica.

Para concluir, se acredita la vinculación del petente con el ilícito relacionado con drogas, con el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de Santiago, el día 8 de enero de 2008, el cual arrojó resultado positivo para la determinación de marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 772.09 gramos (fs.102).

En conclusión, el análisis jurídico realizado demuestra que la orden de detención expedida en contra de AZAEL BATISTA MONTENEGRO cumple con las formalidades consagradas para la aplicación de la más gravosa medida cautelar personal, por lo que se declara legal la detención preventiva impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

De lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a AZAEL BATISTA MONTENEGRO y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EMILIO SOLIS CASTAÑEDA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	050-08

VISTOS:

La Licenciada Leonor Samudio C., Defensora de Oficio, presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de EDUARDO EMILIO SOLÍS CASTAÑEDA, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario "La Joya", sindicado por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción se interpuso contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La acción en comento se funda en los siguientes hechos:

8. Que mediante Providencia de 15 de abril de 2004, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de SOLÍS CASTAÑEDA por el presunto delito contra la Salud Pública; el prenombrado ha estado detenido por cuarenta y cinco (45) meses.
9. Que, mediante Auto de 7 de junio de 2007, el Juez Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, decretó la nulidad y archivo del proceso por el ya mencionado delito, ordenando la "libertad inmediata" de EDUARDO SOLÍS.
10. Que el expediente se encuentra en grado de apelación desde agosto de 2007 sin que haya mediado pronunciamiento alguno del Segundo Tribunal Superior de Justicia.
11. Que el beneficiario de la presente acción de Hábeas Corpus está cumpliendo un internamiento con la pena mínima por el delito que se le imputa, por ser un delito contra la Salud Pública, pese a haber cumplido el sindicado 2/3 de la pena, para solicitar la libertad condicional.
12. Que la ley dice que se revocará la detención preventiva cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley para el delito que se le atribuye, por lo que EDUARDO SOLÍS está detenido ilegalmente, máxime que se declaró nulo el expediente.

En el Auto de 7 de junio de 2007, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, consideró que se cometieron una serie de irregularidades en la Diligencia de Allanamiento realizada el 4 de junio de 2004, que violaron (a su juicio) el debido proceso, al viciarse la obtención de la prueba que sirvió de base para la instrucción del presente expediente, tales como que la orden de allanamiento sólo establecía que la residencia #72, sector C de Viejo Veranillo, sería verificada para buscar armas de fuego ilícitas, artículos de dudosa procedencia y la ubicación de personas requeridas por la autoridad; empero, al localizarse allí la presunta sustancia ilícita, se debió consignar dicho hallazgo en otra diligencia distinta a la que había iniciado la investigación, según lo normado en el artículo 2185 del Código Judicial.

Otro aspecto esgrimido por el Juzgado Circuital, fue la requisa del menor de edad encontrado en la residencia allanada, porque dicho menor fue revisado por un agente de la policía regular (de adultos) y no por la policía de menores, encontrándosele a aquel cierta cantidad de droga en sus interiores, la que constituye parte de la evidencia que sustentó la petición de llamamiento a juicio por parte del Ministerio Público.

El Juzgador primario consideró el último párrafo del artículo 29 de la Constitución, que sostiene que "cuando se incumpla lo señalado en la norma, impedirá la utilización de sus resultados como prueba", refiriéndose a que la prueba obtenida violando derechos o garantías fundamentales se considerará prueba ilícita, lo que ocurre con más frecuencia en la práctica de obtención de las pruebas, durante la investigación policial o las sumarias.

Consideró el Juez de Circuito Penal, que el sumario que nos ocupa "nace viciado en su génesis", al iniciarse con diligencias contrarias al debido proceso, siendo por ello que decretó la nulidad y el archivo del proceso por el delito que nos ocupa, y ordenó la inmediata libertad de EDUARDO EMILIO SOLÍS CASTAÑEDA.

Por su parte, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, apeló la Resolución comentada, considerando que no existe ninguna circunstancia que viole el debido proceso, recabándose las pruebas que conforman el dossier según lo establecido en la ley.

En ese sentido, afirma el Funcionario Instructor que la diligencia de allanamiento que originó este proceso, fue ordenada por el Corregidor de Curundú, en Resolución de 4 de junio de 2004 (f. 5), evidenciándose (a su juicio) que dicha diligencia de allanamiento cumple todas las exigencias legales, al ser ordenada por autoridad competente y mediante resolución escrita.

Respecto a la diligencia de allanamiento en sí, según el Representante del Ministerio Público, en la misma participó la Secretaria Judicial de la Corregiduría en representación del Corregidor, lo que permite el artículo 577 del Código Judicial (que autoriza a los Secretarios a practicar dicha diligencia sin presencia de la autoridad, siempre que se haya dictado la orden de allanamiento).

Que la propia Acta de Allanamiento levantada en la diligencia de marras cumple todas las exigencias legales contenidas en el artículo 580 del Código Judicial (firma del funcionario que la practicó, de los testigos y de las partes si quisieren firmar). También cumple lo normado en el artículo 2185 ibídem, al dejar constancia del objeto de la diligencia de allanamiento (verificar existencia de armas de fuego, de sujetos buscados por la autoridad y de artículos de dudosa procedencia, consignando también el hallazgo de la droga, delito distinto al que motivó la diligencia).

Señaló el Fiscal Superior que "Tampoco entendemos a que(sic) se refiere al juzgado cuando señala que 'debió elaborar una diligencia aparte", pues ese no es el mandato de la norma citada y aplicable a la situación específica." (fs. 186-187 del dossier)

Respecto a la revisión que se le hizo al menor A. D. M., quien escondía en su cuerpo cierta cantidad de sustancia ilícita, consideró el Funcionario Instructor que la Autoridad de Policía podía efectuar la revisión del menor sin necesidad de la presencia de la Policía de Menores, en base a lo establecido en el artículo 7, ordinal 9 de la Ley No. 18 de 1997, que obliga a los Agentes del Orden Público a actuar con diligencia, prontitud y eficiencia ante la flagrante violación de la ley, según lo norma el artículo 2142 del Código Judicial.

Que, por ser el requisado un menor de edad que se mantenía en compañía de personas mayores, procedía la aplicación del artículo 524 del Código de Niñez y Adolescencia, que obliga a los agentes del orden a poner a los menores a órdenes de los Jueces de Niñez y Adolescencia.

Dicho mandato fue (afirma el Fiscal Superior) acatado al poner inmediatamente a órdenes de la autoridad competente a los dos menores que estaban en la residencia allanada, incluso al que se le encontró la droga en su poder (fs. 17-18).

Discrepó el Funcionario Instructor del Juez primario, en que EDUARDO SOLÍS rindió su declaración indagatoria sin apremio ni juramento (f. 44), en base al artículo 2089 del Código Judicial, que también prevé la declaración testimonial del indagado que ha formulado cargos contra terceras personas, como el detenido en esta acción de habeas hábeas.

Por lo expuesto, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas solicitó que se revoque el Auto de 7 de junio de 2007, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Licenciada Leonor Samudio, Defensora de Oficio, se opuso al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fundándose en que no es cierta la afirmación del Fiscal de Drogas, que la orden emitida por el Corregidor de Curundú que originó la investigación, cumplía todos los requisitos legales (fs. 5 y 185) porque esas autoridades de Policía "están tomando por costumbre ordenar allanamientos sin fundamento alguno y con alegaciones de que se buscan sujetos sospechoso y armas, violentando con ello las garantías Constitucionales y Procesales de las personas."

Que de la diligencia que se realizó el 4 de junio de 2004, el Corregidor se quedó con las evidencias, retuvo de manera ilegal a los sospechosos y cuatro (4) días después dio aviso a la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), quienes entonces (8 de junio) hicieron la prueba de campo con las muestras entregadas al Corregidor, sin confirmar si se

trataba de las mismas sustancias, pues en dicho período se interrumpió (a su juicio) la protección a la cadena de evidencias.

Que la prueba de campo carece de firmas responsables que le den valor a la actuación contenida en dicho documento, pero concluyendo que el resulta fue positivo, sin aclarar cuáles muestras dieron positivo, ni que muestras eran marihuana o cocaína.

Que en su declaración indagatoria a SOLÍS, quien negó saber leer y escribir, se le nombró un testigo a ruego que ni siquiera firmó la diligencia, razón por la que (a su juicio) se debía decretar la nulidad de esa diligencia; tampoco se verificó en dicha diligencia la información vertida por SOLÍS sobre un estudiante del I.P.H.E.

Habida cuenta de la situación fáctica en la que surge la presente acción, este Colegio Judicial considera que los hechos que deben ser tomados en cuenta para decidir la presente acción, son el tiempo que lleva detenido EDUARDO SOLÍS, y los efectos del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto de 7 de junio de 2007 dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal de Panamá, pues son los elementos en los que realmente se funda la presente acción.

En lo concerniente a la decisión del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Penal de Panamá, de decretar la nulidad del proceso penal que produjo la detención preventiva del prenombrado SOLÍS CASTAÑEDA, y ordenar su libertad inmediata, contenida en el Auto de 4 de junio de 2007 (fs. 175-181), la nulidad en sí del proceso no es asunto a revisar en materia de Habeas Corpus, pues es decisión potestativa del Juzgador de la causa.

Sobre el cómputo del período que SOLÍS CASTAÑEDA ha permanecido detenido, los elementos probatorios referidos, incluida la transcripción de la Diligencia de Allanamiento ya señalada (fs. 10-12 del expediente), revelan que hubo un error en la fecha plasmada en la orden de detención contra SOLÍS CASTAÑEDA, ya que la misma está fechada 15 de abril de 2004 (fs. 50-52 del expediente), como lo afirma la Defensora Leonor Samudio, pero su contenido alude y se funda en la Diligencia de Allanamiento de 4 de junio de ese año, es decir, a una diligencia que ocurrió cincuenta (50) días después, sin hacer referencia a otra diligencia o actuación, lo que a todas luces es imposible. Por lo tanto, la fecha de la Resolución de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que ordenó la detención de EDUARDO SOLÍS, está equivocada.

Respecto a la competencia del Secretario del Corregidor para realizar el allanamiento solicitado por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el artículo 1099 del Código Administrativo dice los siguiente:

> "1099. Allanamiento de habitaciones o edificios. Las autoridades de Policía no podrán allanar las habitaciones o edificios particulares si no por motivos legales y conforme al procedimiento que establece el Código en el lugar correspondiente."

La norma es clara al autorizar los allanamientos a las autoridades de Policía siempre que lo hagan por motivos legales que lo justifiquen, y que se respete el procedimiento para ello establecido.

El articulo 2178 del Código Judicial faculta a los Funcionarios de Instrucción para realizar allanamientos mediando procedimiento para ello; la norma reza así:

> "2178. (2185) <u>El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes</u>.
>
> Tales allanamientos se practicarán entre las seis de la mañana y las diez de la noche; pero podrán verificarse a cualquier hora, en lugares en que el público tiene libre acceso en los casos de flagrante delito o cuando sea urgente practicar la diligencia. En todo caso, el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción." (<u>Subraya de la Corte</u>)

En el presente caso, fue el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien emitió la orden de allanamiento, para cuya ejecución solicitó la colaboración de la Corregiduría de Curundú, lo que significa que la diligencia de allanamiento fue ordenada por un Funcionario de Instrucción, tal como lo dicta la norma.

Respecto a la práctica de la diligencia de allanamiento por el Secretario de la Corregiduría de Curundú y no el Corregidor, tenemos que el artículo 577 del Código Judicial dice lo siguiente:

> "577. (566) La diligencia de allanamiento podrá practicarla el secretario sin la presencia del juez, cuando, conforme a la ley, el acto procesal para cuya realización se requiere el allanamiento sea de los que

de esa forma puede efectuar el secretario, siempre que el juez hubiese ordenado el allanamiento o que la orden según la ley estuviese comprendida en la respectiva resolución.

...

..."

La norma revela que el Secretario de la autoridad judicial puede realizar las diligencias de allanamiento, cuando se cumplen ciertas condiciones, tales como que la ley autorice a los Secretarios a realizar tales diligencias de manera específica, que el Juez hubiere decretado el allanamiento, o que la ley determine qué orden de allanamiento esté inmersa en la resolución respectiva.

Igual ocurre con los agentes del Ministerio Público, ya que el artículo 401 de la misma excerta señala:

"401. (394) Los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: 'en funciones de Agente Especial'; y serán asistidos por un secretario ad hoc.

También podrán comisionar, en los procesos en que sean parte, a los secretarios o asistentes de despacho, que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en las diligencias de práctica de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público."

Según esta norma, los Agentes de Instrucción no sólo pueden designar a los Secretarios de su despacho para que los representen en las diligencias a las que ellos no puedan asistir, sino también en algunos casos, a sus Asistentes con idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en ciertas diligencias –incluso audiencias-, participaciones éstas a las que la ley (Código Judicial) les otorga perfecta validez.

El artículo 1099 del Código Administrativo dispone que "las autoridades de Policía no podrán allanar las habitaciones o edificios particulares si no por motivos legales y conforme al procedimiento que establece este Código." Si bien es cierto que el Código Administrativo no contiene una norma precisa que faculte al Secretario del Corregidor para apoyar a los Funcionarios de Instrucción para realizar allanamientos, la necesidad de apoyo que tiene el Corregidor para autorizar la diligencia de marras es similar a la reflejada en la legislación procesal judicial, pues dicho Funcionario muchas veces se ve imposibilitado de participar en todas las diligencias en las que por ley debe participar, surgiendo la necesidad imperiosa de delegar funciones en su personal adjunto, pues la mayoría de las veces, en casos como el que nos ocupa, de no realizarse la diligencia en el tiempo fijado para ello, se hará ilusorio su objeto, pues el sospechoso del ilícito se escapará, o la prueba que se pretende recabar, desaparecerá.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la necesidad de realizar la Diligencia de Allanamiento de marras hace imperiosa la delegación de funciones para que se puedan cumplir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han calculado para aprehender sospechosos y/o pruebas de un ilícito.

Esta necesidad es reconocida por esta Corporación de Justicia, razón por la que considera válida la Diligencia realizada y las pruebas allí recabadas, señalando la necesidad de que esta circunstancia que nos ocupa sea cubierta por nuestro Derecho Positivo; es decir, que es necesario que se incorpore al Código Administrativo una norma que reconozca explícitamente esta circunstancia, mediante un acto legislativo, para evitar la liberación de sospechosos o la nulidad de pruebas recabadas.

En otro orden de cosas, este Colegio Judicial reconoce el valor que tiene la confesión del imputado, en el sentido de confesar que la droga incautada era de su propiedad, tal como lo indica el Funcionario que contestó el mandamiento de corpus corpus, Magistrado Luís Mario Carrasco, quien al dar respuesta a la segunda pregunta del cuestionario (f. 8 del cuaderno de hábeas corpus) afirmó:

"El señor Solís Castañedas quien se encontraba en la residencia al momento del allanamiento al rendir declaración indagatoria admitió que la droga encontrada era de su propiedad, que la había adquirido por parte de un sujeto apodado 'Calito', y que la droga tenía como fin el consumo personal".

Esta afirmación del imputado constituye su confesión, lo que representa un elemento que gravita en la legalidad de la medida tomada y en la necesidad de mantenerla.

El período de detención de EDUARDO SOLÍS desde que fue detenido el 4 de junio de 2004 es de cuarenta y tres (43) meses a la fecha, y no 45 como lo señaló la Defensora de Oficio que interpuso el recurso; y, aunque se hubiera dictado orden la detención preventiva el 15 de abril de 2004, no es sino hasta que el individuo es efectivamente aprehendido y puesto a órdenes de las autoridades competentes, cuando empieza a correr el término efectivo de privación de libertad, y no desde la dictación de la orden de detención, que como sabemos, fue el cuatro de junio de ese año.

Ahora bien, de autos se desprende que el delito que tipifica el presunto hecho punible atribuido a SOLÍS CASTAÑEDA es el de posesión de droga para su venta, porque el dossier se inició con el Oficio #DC-160-04 de 8 de junio de 2004 (fs. 1-3), en que el Jefe de la DIIP de Curundú remitió a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de turno, a tres sujetos aprehendidos en la Diligencia de Allanamiento realizada cuatro días antes, el 4 de junio de 2004, en la que se incautaron 64 carrizos contentivos de polvo blanco que se presumió cocaína, y 179 cigarrillos de fabricación casera en papel blanco contentivo de hierba, presumiblemente marihuana, sustancias que dieron positivo en las respectivas pruebas de campo. (f. 26)

Así lo establece el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que dice así:

> "ARTICULO 260. ....
>
> Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Es decir, que la presunta conducta punible del sumariado, tipifica el delito de posesión para venta ilícita de droga, que tiene pena mínima de cinco (5) años o sesenta (60) meses de prisión.

La accionante considera (hecho quinto) que SOLÍS CASTAÑEDA ya cumplió el mínimo de la pena imponible para el delito por el cual el sumariado ha padecido de detención preventiva durante cuarenta y tres (43) meses, lo que a todas luces no es cierto, porque en base a la norma transcrita al sindicado aun le faltan más de dieciséis (16) meses para alcanzar el mínimo de la pena cumplida.

La Defensora de Oficio alude también al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, con la que se puede beneficiar su representado para la solicitud de la libertad condicional, medida consagrada en el artículo 85 del Código Penal, y que este Colegio Judicial considera no aplicable, porque la norma se refiere a los casos en que ya se dictó la sentencia y el reo está en cumplimiento de la misma; no así en este caso, que se refiere a detención preventiva.

En efecto, el artículo 85 del Código Penal reza así:

> "ARTICULO 85. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener libertad condicional." (Negrilla del Pleno)

En consecuencia, el Pleno de este Colegio Judicial concluye que es legal la detención de EDUARDO EMILIO SOLÍS CASTAÑEDA.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece EDUARDO EMILIO SOLÍS CASTAÑEDA, y en consecuencia, lo pone a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --JACINTO CÁRDENAS M. --DÁN ARNULFO ARJONA L. --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO--VICTOR L. BENAVIDES P.--VIRGILIO TRUJILLO L.--JERÓNIMO MEJÍA E.-- (Con Salvamento de Voto) --HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente me aparto del criterio expresado por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes decidieron declarar legal la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra EDUARDO EMILIO SOLÍS CASTAÑEDA, por las siguientes razones:

Primeramente, mi discrepancia radica en el hecho de que en la resolución proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia se indicó que la orden de allanamiento emitida por el Corregidor de Curundú, a través de la cual se autorizó la diligencia de allanamiento en la residencia # 72, Sector "C" de Viejo Veranillo, cumplió con las formalidades exigidas en la ley para su validez.

No obstante lo señalado, considero que tanto la ejecución de la orden de allanamiento proferida por el Corregidor de Curundú (fs. 5), así como el acta que contiene la diligencia de allanamiento (fs. 6-12), no cumplieron con las formalidades establecidas legalmente, en el sentido de que dicha diligencia no fue practicada personalmente por el señor Corregidor. Por tanto, considero que la diligencia de allanamiento es ilegal y, en consecuencia, las pruebas allí obtenidas resultan ilícitas.

Fundamento lo expuesto en el hecho de que el Corregidor de Curundú comisionó a su Secretaria Judicial para practicar el allanamiento, apoyándose en el Decreto No. 5 de 3 de enero de 1934, que trata sobre el procedimiento correccional de policía, al igual que en los artículos 573, 576, 577, 2185, 2178 y demás disposiciones concordantes del Código Judicial, que se refieren a la práctica de la diligencia de allanamiento ordenada por el juez o por el funcionario de instrucción. Por su parte, el Pleno de esta Corporación de Justicia en la sentencia que nos ocupa utilizó algunos de dichos artículos para fundamentar su decisión.

Veamos las razones que fundamentan este Salvamento de Voto. El artículo 1° del Decreto No. 39 de 16 de junio de 1939, "Por el cual se subroga y adiciona el artículo 19 del Decreto No. 5 de 1934", establece lo siguiente:

> " Todo allanamiento y registro de morada debe ser ordenado por funcionario competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales. El mismo funcionario que decreta el allanamiento y registro debe presidirlo. De todo acto de esta naturaleza que se practique se dejará constancia pormenorizada en un acta que se levantará al efecto y la cual firmarán, junto con el funcionario que la haya practicado, además de su Secretario, tres testigos actuarios designados previamente en la resolución en que se haya decretado dicho allanamiento y registro y que hayan presenciado éste." (El subrayado y destacado es nuestro)

Tal como se observa, la norma citada claramente establece que es el Corregidor quien debe evacuar en forma personal dicha diligencia y no su Secretaria Judicial. Para que la Secretaria Judicial de un Corregidor pueda llevar a cabo una diligencia de allanamiento debe existir una norma legal que expresamente permita la delegación. En el caso de los Corregidores, no existe una disposición legal que les otorgue la facultad de delegar la facultad de practicar un allanamiento en otro funcionario. En consecuencia, al no existir esta regulación de forma expresa, no puede la Secretaria Judicial practicar un allanamiento. La Corte está consciente de que no está autorizada ni permitida la delegación por parte de un Corregidor, dado que no existe una norma que expresamente regule esa situación. Sin embargo, la Corte pretende suplir ese supuesto vacío a través de la jurisprudencia, lo que resulta contrario a la labor del Órgano Judicial, pues, con ello, respetuosamente, se infringe la Constitución. Para mejor ilustración, veamos lo que dijo la Corte en el fallo con el que no estoy de acuerdo:

> " Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la necesidad de realizar la Diligencia de Allanamiento de marras hace imperiosa la delegación de funciones para que se puedan cumplir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han calculado para aprehender sospechosos y/o pruebas de un ilícito.
>
> Esta necesidad es reconocida por esta Corporación de Justicia, razón por la que considera válida la Diligencia realizada y las pruebas allí recabadas, señalando la necesidad de que esta circunstancia que nos ocupa sea cubierta por nuestro Derecho Positivo; es decir, que es necesario que se incorpore al Código Administrativo una norma que reconozca explícitamente esta circunstancia, mediante un acto legislativo, parta evitar la liberación de sospechosos o la nulidad de pruebas recabadas." (Foja 11 de la Resolución del Pleno. El subrayado y destacado es nuestro).

Claramente se observa que el fallo pretende suplir una supuesta omisión legislativa, lo que resulta incompatible con la función de administrar justicia. En este mismo orden de ideas, la Constitución Nacional establece en su artículo 26 que nadie puede entrar en el domicilio de otra persona, sino media, entre otras cosas, "mandato escrito de autoridad competente". El artículo constitucional reconoce el derecho fundamental de primera generación

relacionado con la inviolabilidad del domicilio. Conforme a este precepto, solamente se puede ingresar al domicilio de una persona, por fines específicos, siempre que exista un mandato escrito emitido por autoridad competente.

La Constitución no menciona cuál es la autoridad competente, motivo por el cual le corresponde al legislador desarrollar el texto constitucional y establecer la o las autoridades competentes para ejercer tan delicada facultad constitucional. La labor del legislador, exige, por tanto, prudencia, pues se requiere que a quienes se le otorga la facultad para allanar, sean personas dotadas no sólo de un conocimiento jurídico en general, sino del particular conocimiento y respeto de los derechos humanos y de las garantías y derechos fundamentales. Por ello, se le ha otorgado tal facultad a los jueces, quienes se suponen deben tener conocimiento relacionado con tan importante materia. La ley también permite que los agentes del Ministerio Público, en el distorsionado sistema procesal que existe en la actualidad (lo que no es del caso tratar en este salvamento de voto) ejerzan funciones jurisdiccionales para allanar. Más grave aún es la facultad que se le ha otorgado a los Corregidores, quienes, a pesar de ser funcionarios que administran la llamada justicia administrativa, tienen facultades para decretar y practicar allanamientos, tal como hemos visto anteriormente. Del problema de la "justicia" que imparten los Corregidores, tampoco es del caso hablar, por no ser el momento adecuado. Basta con decir que se les ha otorgado funciones jurisdiccionales para allanar que, si bien pudieron justificarse hace muchos años, en la actualidad no están justificadas, salvo que se organice una verdadera jurisdicción para atender los casos que suelen ventilarse en las Corregidurías.

Ahora bien, volviendo al tema de la autoridad competente y teniendo que reconocer la vigencia del Decreto Ley No. 39 de 16 de junio de 1939 "Por el cual se subroga y adiciona el artículo 19 del Decreto No. 5 de 1934", en virtud del cual se le ha otorgado funciones jurisdiccionales para allanar a los Corregidores, debo señalar que en materia de competencias que emanan de la Constitución debe observarse un riguroso tratamiento en el cumplimiento y en la exigencia de que sean solamente las autoridades investidas por la Ley, las que puedan decretar y practicar un allanamiento. No cabe en esta materia, por tratarse de tema vinculado íntimamente a competencias constitucionales que deben ser desarrolladas expresamente por la Ley, la aplicación analógica de preceptos que han otorgado facultades expresas a determinados funcionarios para allanar, con el propósito de suplir "supuestos vacíos". En primer lugar, porque no pueden asignarse competencias por analogías. En segundo lugar, porque el hecho de que no se le haya otorgado facultad a los Corregidores para delegar en la Secretaria Judicial la facultad de practicar un allanamiento, no implica que exista un vacío o laguna legal. Por el contrario, lo que demuestra es que se trata de una regulación en virtud de la cual se le asignó competencia solamente al Titular del Despacho, esto es, al Corregidor, quien, en consecuencia, es la persona que puede decretar y debe practicar personalmente el allanamiento.

En consecuencia, no se puede, so pretexto de combatir la delincuencia (con lo que estoy de acuerdo), permitir que funcionarios que legalmente no están autorizados para realizar determinada diligencia la practiquen, porque con ello no sólo se viola la garantía constitucional del debido proceso, sino, como ocurre, en este caso, el derecho fundamental relacionado con la inviolabilidad del domicilio. Salta a la vista que si quien debía practicar personalmente un allanamiento no lo practica, porque el mismo es practicado por persona que no está autorizada por la Ley para tales menesteres, se produce una incursión ilegítima al domicilio de la persona contra quien se practicó el allanamiento, independientemente de si en el transcurso de dicho acto se encuentran evidencias que comprometen, con un acto presuntamente delictivo, al afectado con el allanamiento.

El sistema de los derechos humanos y de las garantías y derechos fundamentales pretende tutelar, a favor de todas las personas, sin distinción alguna, el reconocimiento y respeto de tales derechos. Por ello, aun cuando en el caso que nos ocupa se hayan encontrado evidencias que vinculen a determinada persona, al haber sido tales evidencias encontradas, previa infracción de un derecho fundamental, tales evidencias no pueden ser lícitas, porque proceden, como se dice en los Estados Unidos de América, del árbol envenenado: es fruto del árbol envenenado, que en el caso bajo examen lo sería la violación al domicilio que tuvo lugar por haberse practicado un allanamiento con infracción del artículo 26 de la Constitución Nacional.

Para resolver este caso, la mirada no debe ponerse en el caso bajo estudio, en el sentido de que pudiera dejarse en libertad a una persona que, presuntamente, está vinculada con un hecho punible. Eso sería una solución, respetuosamente, con falta de visión. La mirada necesariamente debe estar puesta en la Constitución, es el respeto a la Carta Magna y en la necesidad de que sus normas tengan vigencia, porque sólo así, no me cansaré de decirlo, se construye, se consagra, se preserva un Estado de Constitucional de Derecho.

Ahora bien, en el afán de justificar que el Corregidor podía delegar la diligencia en su Secretaria Judicial, el fallo del Pleno utilizó como fundamento de derecho el artículo 577 del Código Judicial, norma que no es aplicable a la situación ventilada, en primer lugar, porque los corregidores no son jueces, y en segundo lugar, porque no existe ninguna disposición en el Código Administrativo ni en el Decreto Ley No. 39 de 16 de junio de 1939 "Por el cual se

subroga y adiciona el artículo 19 del Decreto No. 5 de 1934" que remita expresamente a la utilización de este artículo, como norma que pueda aplicarse en el caso de los corregidores. Además, la lectura de esta disposición revela que la delegación a un Secretario de un Juzgado, quien, conforme al Código Judicial, debe reunir los mismos requisitos del Juez titular de ese despacho, solamente tiene lugar cuando expresamente lo establece la ley.

De otro lado, la Sentencia del Pleno trata de justificar la posibilidad de que la Secretaria del Corregidor pueda practicar la diligencia de allanamiento, con fundamento en los artículos 2178 y 401 del Código Judicial. La primera norma se refiere a la facultad que se les ha otorgado a los funcionario de instrucción para que practiquen un allanamiento.

Por su parte, el artículo 401 del Código Judicial permite que el funcionario de instrucción delegue en el Secretario de la Fiscalía, quien debe tener idoneidad para ejercer la abogacía, la posibilidad para que participe en diligencias como levantamiento del cadáver, inspecciones oculares y recepción de declaraciones.

Nótese que en dicho artículo no se menciona el allanamiento. Por ello, al no mencionarse el allanamiento de manera expresa, ello significa que dicho artículo no puede utilizarse como fundamento de la delegación de la facultad de allanar que tienen los Corregidores, porque, repito, al estar tutelada la inviolabilidad del domicilio en la Constitución, el funcionario a quien se le otorga la facultad de poder ingresar al domicilio de otro, solamente puede delegar esa facultad constitucional en la medida en que la Ley lo autorice expresamente. De modo que si no existe expresamente una norma que permita la delegación de la facultad de allanar, cualquier delegación que se haga resulta ilegal.

De otra parte, también se aprecia, que la resolución proferida por el Pleno expresó que "fue el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien emitió la orden de allanamiento, para cuya ejecución solicitó la colaboración de la Corregiduría de Curundú"; sin embargo, al verificar los antecedentes que contiene la presente acción constitucional, logro advertir que a foja 4 consta una nota confeccionada por el Capitán Jorge Rodríguez, Jefe del DIIP de Curundú, a través de la cual solicitó al licenciado José López Saldaña, Corregidor de Curundú, realizar una diligencia de allanamiento en Viejo Veranillo, Sector "C", Casa # 72, con la finalidad de ubicar artículos de dudosa procedencia, armas de fuego ilegales y sujetos solicitados por la autoridad. Por tanto, lo expresado en la resolución del Pleno no se compadece con la realidad de los hechos, toda vez que no fue la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas la que solicitó practicar la diligencia de allanamiento sino la Policía Nacional del Área de Curundú.

Por último, no comparto lo señalado por la mayoría de mis colegas magistrados, quienes manifestaron que "En lo concerniente a la decisión del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Penal de Panamá, de decretar la nulidad del proceso penal que produjo la detención preventiva del prenombrado SOLÍS CASTAÑEDA, y ordenar su libertad inmediata, contenida en el Auto de 4 de junio de 2007 (fs. 175-181), la nulidad en sí del proceso no es asunto a revisar en materia de Habeas Corpus, pues es decisión potestativa del Juzgador de la causa". Al respecto debo indicar que lo planteado por el Pleno a propósito de la nulidad señalada, no tiene fundamento si se toma en cuenta que precisamente la discusión sobre la validez o no de la diligencia de allanamiento dictada por el Corregidor de Curundú, fue uno de los puntos examinados en esta sentencia de hábeas corpus.

En virtud de lo expuesto, concluyo señalando que la ejecución de la orden de allanamiento así como la misma diligencia son ilegales, por cuanto que no fue practicada por un funcionario competente para ello, y al no existir una norma que regule en el caso de los corregidores la delegación de esa facultad, ello trae como consecuencia que el allanamiento sea nulo, que las pruebas que sean resultado del mismo sean ilícitas y que no puedan utilizarse como pruebas en el proceso penal dentro del cual se practicó el allanamiento.

Como quiera que mi posición no fue compartida por los demás magistrados, me veo compelido a SALVAR EL VOTO, dentro del presente recurso de habeas corpus.

Fecha Ut Supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO LASSO EN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	048-08

VISTOS:

Conoce el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la acción de hábeas corpus interpuesta por el letrado DIMITRI A. RAMIREZ Z., a favor de ERNESTO LASSO en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se tiene como base para iniciar la presente investigación, el informe elaborado por unidades del Servicio Marítimo Nacional, quienes fueron informados de que por las entradas del canal, ingresaría, en forma sospechosa, la embarcación NIÑA NILXY.

Del mismo modo, se acredita la presente instrucción sumarial, con los Informes de las Unidades de Servicio Marítimo Nacional, Informes de las Unidades de la División Antidrogas, Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, por medio de los cuales ponen en conocimiento de las autoridades especializadas en delito relacionados con drogas, todo lo relacionado con la "Operación BARRACUDA".

Comunicaron que el día 6 de septiembre de 2007, pusieron en marcha un operativo fluvial, logrando ubicar en el sector conocido como La Playita de Farfán, una embarcación, que resultó ser la lancha NIÑA NILXY, donde sus tripulantes al notar la presencia policial, hicieron caso omiso a la voz de alto y se dieron a la fuga, dejando abandonada la embarcación.

Indicaron además, que al realizar la inspección visual y verificación dentro de la embarcación se encontró entre otras cosas, un maletín marca JOYSPORT, de color azul, que mantenía un pantalón jean de color oscuro y un sueter NIKE, el permiso para portar armas No.7666 a nombre de ERNESTO LASSO, con cédula de identidad personal No. 8-726-267 y residencia en Santa Ana, Edificio 10115, apartamento No.8, autorización otorgada para portar el arma 9mm con serie No.43864, además de 49 municiones calibre 9mm sin detonar.

Posterior al operativo, ponen en alerta a la Policía Nacional, quienes despliegan unidades en el sector de Farfán, hacia el Puente de las Américas, logrando la captura de LUIS ALFREDO LASSO, y el menor de edad A. E. M.

En el recorrido a pie que efectúan las unidades del Servicio Marítimo en la playa Punta Farfán, logran encontrar en la mañana del siete (7) de septiembre, tres tanques de 17 galones, contentivos de SETENTA Y TRES (73) paquetes de forma rectangular, forrados en cinta adhesiva de color chocolate, los cuales contenían cada uno, un polvo blanco, que al ser analizados por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser cocaína, con un peso de 82,145.50 gramos.

Por último, informaron que se aproximó al sector en forma sospechosa y a muy baja velocidad ORIEL ORLANDO MARTINEZ LASSO, tocando la bocina del auto tres (3) veces, en intervalos, dio vuelta y de regreso hizo lo mismo, siendo retenido por las unidades del servicio marítimo, quien se presume era la persona encargada de recoger el cargamento de drogas y trasportarlo vía terrestre.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante en su libelo de demanda sostiene que la detención preventiva en contra de ERNESTO LASSO es ilegal, ya que para la fecha del 11 de octubre de 2007, la Fiscalía Primera de Drogas emite tres boletas de conducción, dirigidas al director de la Policía, director de la PTJ, y la otra dirigida al Servicio Marítimo Nacional, en donde solicitaban conducir a LASSO a la práctica de una diligencia judicial, pero al ser retenido lo deberían poner en conocimiento del contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional.

Agregó en el escrito que la declaración indagatoria carecía de asidero legal, sustentándola en un hallazgo de un maletín azul marca JOYSPORT y la fotocopia de un permiso legal No.76666 para portar arma de fuego a nombre del petente y 49 municiones de pistola 9mm, además que nunca lo encontraron a los alrededores del bote, no encontraron sustancia ilícita, y al día siguiente capturan a dos sujetos de nombre LUIS ALFREDO LASSO y un menor de edad, también realizando un reporte de una supuesta cantidad de droga encontrada a mucha distancia en donde zarpo el bote, y además el sargento VARGAS nunca especificó en el informe si las supuestas personas a las que les dio la voz de alto iban cargando 3 tanques y 17 galones.

En definitiva, la defensa técnica expresa que lo más correcto era que las autoridades debieron establecer si el hermano de su representado era la persona que portaba la fotocopia del permiso de portar armas de fuego sin la debida autorización del petente, ya que se trataba de una fotocopia y no del original y se cuestiona en qué consiste el delito si hubiese sido así, además de indicar que de los elementos probatorios acreditados, ninguno produce certeza jurídica en contra de su representado.

DEL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador libra el mandamiento de hábeas corpus correspondiente.

Mediante Oficio FDI-T09-876-08 de 29 de enero de 2008, la autoridad demandada remite informe en donde detalla los fundamentos de hecho y derecho en que se basó para ordenar la privación de libertad de ERNESTO LASSO.

Señala el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que sí ordenó la detención preventiva de ERNESTO LASSO la cual fue emitida mediante Resolución de 18 de octubre de 2007.

El agente de instrucción en este informe de conducta, indica entre los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan la detención de LASSO se cuenta con el Informe de Novedad confeccionado por las unidades policiales que participaron en el operativo donde se retuvo la embarcación NIÑA NILXY en la que encontraron el permiso de arma original, no copia como éste señala, así como municiones calibre 9 milímetros y precisamente es el arma que dice mantener.

Consta su declaración indagatoria, en donde si bien es cierto, niega cualquier vínculo con la sustancia incautada y la embarcación NIÑA NILXY, se tiene que el día de su detención fue retenido en el sector de la Bahía donde supuestamente dejaba un compás, pero no fue claro al señalar a quien le dejaba ese compás.

Además, indicó la autoridad de drogas que consta en su contra tanto el informe confeccionado por el teniente OLIVER MARTIZ, en el que hace del conocimiento del Despacho que ERNESTO LASSO (a) PICHI, se le conoce por dedicarse a actividades relacionadas con el narcotráfico y al tráfico de indocumentados de origen colombiano y chinos en el sector del archipiélago de Las Perlas en la embarcación LOS TRES PRIMOS.

De igual forma, consta el Informe secretarial, relacionado con las sumarias seguidas al ciudadano colombiano CESAR AUGUSTO HERNANDEZ Y OTROS, quienes fueron detenidos en la embarcación NIÑA MARCIA II, en donde ésta persona, sin estar radicada en el país, conocía a ERNESTO LASSO (a) PICHI.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Le corresponde a esta Corporación Judicial, constituida en Tribunal de Hábeas Corpus, analizar la situación jurídica de ERNESTO LASSO, a efectos de verificar si la medida cautelar de privación de libertad emitida en su contra, cumple con los requisitos formales que exige la Constitución y la Ley, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que este comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

De las constancias procesales acreditadas en el dossier penal, se puede observar que el aspecto objetivo del ilícito en comento, acreditado está, con el Informe de Captura (fs.4-5) fechado 7 de septiembre y suscrito por el Teniente de Corbeta GINO CEDEÑO de la Fuerza Especial de Reacción Inmediata del Servicio Marítimo Nacional, en donde informan que aproximadamente a las 6.35 hrs., por la orilla de la carretera con dirección hacia el Puente de las Américas, después de desplazarse unos 50 metros en un pajonal hacia mano derecha, encontraron 3 tanques de 17 galones que en su interior mantenían 73 paquetes rectangulares forrados de cinta adhesiva color chocolate conteniendo un polvo de color blanco.

De igual manera, se comprueba el delito con el Dictamen Pericial L.T.E.D. 1532-07 de 2 de octubre de 2007, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en donde al realizarle la prueba a la sustancia descrita subjúdice, dio resultado POSITIVO para la droga conocida como COCAINA en la cantidad de 82,145.50 gramos, que equivale a 82,14 kilogramos (fs.233).

En relación a la orden de detención preventiva dictada en contra de ERNESTO LASSO, fue dispuesta mediante resolución calendada 18 de octubre de 2007, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por su vinculación con Delitos Contra la Salud Pública (Drogas), por considerar que existen suficientes elementos de juicio para ordenar tal medida (fs. 220-225).

Una vez efectuado el análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno procederá a verificar si las evidencias aportadas por el Ministerio Público confirman el nexo causal entre ERNESTO LASSO con el ilícito relacionado con drogas bajo estudio.

Tenemos en primer lugar, que tal cual consta en el Informe de resultados de la operación Barracuda, fechado 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Teniente de Navio OLIVER MARTINEZ (fs.1-2) y en el Informe de Captura de la Lancha NIÑA NILXY, fechado 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Sargento 2do 27277 ANDRES VARGAS, Operador del B.P.C. 3226 "ANGUILA" (fs.3), debidamente ratificado mediante declaración jurada (fs.266-274) la captura de la lancha NIÑA NILXY, en el sector conocido como playa Punta Fanfán, dentro de la cual se encontró un permiso de arma de fuego vigente 9mm a nombre de ERNESTO LASSO, 49 municiones sin detonar, además de un maletín marca JOYSPORT, de color azul, que mantenía un pantalón jean de color oscuro y un suéter NIKE.

Del mismo modo, consta el resultado del Análisis de Escáner Ionico (IONS-SCAN) GE ITEMISER No.3 suscrito por el Técnico Operador Cabo I 27632 ROGELIO ABREGO, de 7 de septiembre de 2007 (fs.27-28), debidamente ratificado (fs.257-265), en donde se acreditó que en la embarcación NIÑA NILXY, tipo panga, color blanca, con franjas verdes, en donde se encontró el permiso de armas en comento y las municiones, resultó positivo para la droga conocida como cocaína, prueba de la cual se desprende que en el bote en donde se encontró el permiso de arma a nombre de ERNESTO LASSO y las 49 municiones 9mm, hubo, sin temor a equívocos, había presencia de la sustancia ilícita conocida como COCAINA, indicio que converge con el hallazgo de la droga por los alrededores del área en donde encalló la lancha de marras.

Con respecto al cargamento de drogas incautado, se acredita el Informe de captura fechado 7 de septiembre de 2007 y suscrito por el Teniente de Corbeta GINO CEDEÑO (fs.4-5) debidamente ratificado mediante declaración jurada visible de fojas 205 a 210, quien en relación al hallazgo de la sustancia ilícita informó lo siguiente: "Por medio de la presente y con el debido respeto me dirijo a usted con el propósito de informar que el día 7 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 06:00 hrs., por orden del T/N Jaime Serracin (Oficial de Guarnición), se me asignó la misión de efectuar una revisión del área de la Playita Punta Farfán en seguimiento al evento ocurrido en horas de la noche donde la (sic) B.P.C. 3226 capturó una embarcación sospechosa de nombre NIÑA NILXI siendo lo siguiente: Procedí en compañía de el Sgto. 27277 ANDRES VARGAS (Operador del B.P.C.), cabo 1ro.27397 GEOVANY DELGADO, Cabo 2do. 27373 JAVIER LEONES, cabo 2do. 373 JOEL CASTELBLANCO, Mno.1ra. 27043 ROLANDO BRAVO, Mno.1ra.27643 ADALBERTO CHONG, abordo del B.P.C.-3226 "ANGUILA" con destino a la Playita de Farfán, en la cual desembarcamos y procedimos a realizar una revisión en el monte llegando hasta la carretera que conduce hacia Veracruz. Posteriormente caminamos por la orilla de la carretera con dirección hacia el Puente de las Américas, donde aproximadamente a las 06:35 hrs., después de desplazarnos unos 50 metros nos percatamos de que en el pajonal a mano derecha se observaba que había sido tumbado por la acción del hombre, la cual procedimos a verificar, encontrando en el lugar tres(3) tanques de 17 galones que en su interior mantenían unos paquetes de forma rectangular forradas con cinta adhesiva de color chocolates que sumaban 73 y unos 5 metros de los tanques se encontraron 6 bolsas de compras de nailon. Posteriormente, se le informó vía celular al CON (CENTRO DE OPERACIONES NAVALES), donde recibió el Tte. De Corbeta LABRADOR".

De la prueba de Informe descrita, se infiere que en las horas siguientes al momento en que se desarrollaron los hechos, se encontraron los 73 paquetes contentivos de la droga conocida como COCAINA, en las áreas cercanas al lugar en que encalló la lancha NIÑA NILXY, por lo tanto, se corrobora el nexo existente entre la droga incautada y el bote in comento.

Por otra parte en declaración jurada que rindiera ANDRES VARGAS (FS.266-274) con relación si el lugar en que encalló la lancha fue cercano al lugar en el que fue encontrada la droga, tenemos lo siguiente: "Diga el declarante, cuando usted vio la embarcación NIÑA NILXY dónde exactamente estaba la misma y a qué distancia está

de dónde fue abandonada, CONTESTO: Frente a Punta Bruja, está como a una milla u media náutica de donde la dejaron, ellos venían bordeando la costa, entrando por la costa hasta llegar a la playita y se tiraron a la montañita, hay un cerro que sale a la carretera de Veracruz. PREGUNTADO: Diga el declarante fue por ese lugar donde se encontró la sustancia ilícita CONTESTO: Señor Fiscal sí" (fs.270).

Con relación a la captura por parte de las autoridades policiales de LUIS ALFREDO LASSO (hermano del petente), consta a infolio 43, el Informe de Novedad de 6 de septiembre de 2007 suscrito por el Cabo 2do. 23790 CIRILO DE LEON, del Servicio en el grupo "D" del área "A" Balboa, Zona de Policía del Canal, debidamente ratificado (fs.275-279), a través del cual informa la captura de LUIS ALFREDO LASSO, aproximadamente a las 23:27 hrs., quien salia de la maleza, ignorando la voz de alto, siendo capturado a la altura del arco del puente. Informó que al momento de la aprehensión se encontraba mojado. Dijo residir en el Chorrillo, calle 23, Edificio Salomón 2, último piso, apto.48.

Siguiendo el mismo orden de ideas, vierte sus descargos LUIS ERNESTO LASSO, (fs.66-73)quien aceptó que viajó en la lancha NIÑA NILXY, expresando en su defensa que viajó solo desde la Isla de San Miguel a la ciudad de Panamá, con el propósito de visitar a su abuelo, quien estaba enfermo. Con respecto a las evidencias halladas en el bote NIÑA ÑILXY, manifestó que las mismas venían en la panga, sin embargo, no sabe a quien le pertenecen. Indicó no conocer a ERNESTO LASSO, y posteriormente aceptó ser su hermano, sin embargo manifestó tener años de no verlo, teniendo como 8 años la última vez que lo vio.

Rinde declaración indagatoria ERNESTO LASSO (fs.211-219), quien niega los hechos endilgados en su contra y con respecto a la relación con su hermano LUIS ALFREDO LASSO, excepcionó que hace tres meses que no lo ve y negó conocer a A. E. M. y a ORIEL ORLANDO MARTINEZ LASSO. Con respecto al arma de fuego encontrada en la lancha, indicó que se enteró por las noticias que habían encontrado una fotocopia del permiso de su pistola, manifestando en su defensa que su permiso de arma se encontraba en la PTJ, ya que estaba sacando un arma con permiso nueva, porque la que tenía no le servía, estaba dañada.

Entre sus descargos indicó que el arma de fuego era una húngara nueve milímetros y la nueva era una FEG, que la compró hace mes y medio a dos meses y los papeles dijo tenerlos en la casa. Indicó no conocer a quien le pertenece la lancha NIÑA NILXY y dijo trabajar en los camaroneros y el trasporte de las personas del SUNTRAC a Viveros. Vive en Patio Pinel hace como 4 meses, pero antes vivía en la Isla San Miguel, le apodan PICHI.

Confrontando las declaraciones libre de apremio y juramento de ambos hermanos, se tiene que efectivamente existen lazos de consanguinidad entre ellos, ambos manifestaron que en el momento en que se dan los hechos viven en el área del Chorrillo, vivieron en la Isla de San Miguel y tienen conexión con la lancha NIÑA NILXY. Con respecto al permiso de armas y las municiones encontradas en la lancha, hay indicios de mala justificación por parte de ambos sindicados, ya que LUIS ALFREDO LASSO no ha demostrado hasta el momento el porqué de la presencia de las referidas evidencias en el bote, aunado al hecho de que el petente, aunque manifestó que lo que se encontró en el bote era una fotocopia del permiso, la evidencia que fue encontrada por las autoridades es el original, además, que no ha aportado como prueba el permiso nuevo de arma que dice tramitar en la PTJ, a fin de desvirtuar el señalamiento que pesa en su contra con referencia a la evidencia encontrada en la lancha de marras.

Para concluir, y a efecto de comprobar la relación de LASSO con la lancha NIÑA NILXY, tenemos el reporte de Información visible a infolio 156, suscrito por el Cabo I27632 ROGELIO ABREGO mediante la cual pone en conocimiento al Director de Inteligencia Naval, OLIVER MARTIZ de información recibida vía telefónica sobre el sujeto ERNESTO LASSO con cédula de identidad personal No. 8-726-267 quien se encontraba detenido en la Palma después de su captura por unidades policiales de Garachiné-Darién, el 27 de agosto de 2007, cuando formaba parte de la tripulación del bote "NIÑA NILXY", donde se le encontró un arma 9mm marca FECK con serie No. B-43864, con su respectivo permiso a nombre de LASSO. Del reporte de información mencionado subjúdice, se infiere que el petente un mes antes de efectuada la "Operación Barracuda" se le dio captura dentro del bote NIÑA NILXY, lancha dentro de la cual se encontró el permiso de arma a su nombre, lo cual corrobora su vínculo tanto con el bote como con el arma descrita en el permiso de arma en comento.

De las probanzas examinadas en el infolio penal, llevan a esta Corporación de Justicia a considerar que de los informes examinados, no sólo se desprenden indicios graves de la existencia del ilícito penal imputado a ERNESTO LASSO sino también de la vinculación subjetiva del mismo con la presunta comisión del delito cuya comisión se les atribuye, este es, "Contra la Salud Pública", por lo que la detención ordenada en su contra cumple con los presupuestos constitucionales y legales pertinentes.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de privación de libertad aplicada a ERNESTO LASSO y, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA, CONTRA EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	150-08

VISTOS:

El Licdo. OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y contra el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Penal de Panamá.

Repartido el negocio y encontrándose en trámite de lectura el proyecto que resuelve la presente acción, se recibe escrito en Secretaría General, el cual se expresa en los siguientes términos:

> "HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
>
> El suscrito, Oswaldo Marino Fernández Echeverría, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.1-20-826, Abogado en Ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio PH Century Tower, piso 5, Oficina 506, Ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, por este medio acudo ante Usted, con mi habitual respeto, a fin de manifestarle que desistimos del recurso de apelación mencionado en las marginales superiores dentro del hábeas corpus interpuesto a favor del señor Aquilino De La Guardia Romero. El fundamento del desistimiento se encuentra en los artículos 1098 y 1125 del Código Judicial, especialmente en el segundo que señala que 'El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él....."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y toda vez que el Licdo. FERNÁNDEZ ECHEVERRIA fue quien interpuso la acción que nos ocupa, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL R. CACERES V. A FAVOR DE JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1059-07

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de hábeas corpus preventivo promovida por el Licenciado DANIEL R. CACERES V., contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a favor del ciudadano colombiano JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El abogado de JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, en su acción de hábeas corpus formuló solicitud de la presente acción, en contra de la orden de hacer emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en virtud de que el precitado ciudadano colombiano se encuentra en "riesgo de ser privado de su libertad, por motivo de haber solicitado ante ese despacho administrativo petición especial de Suspensión de Salida Controlada".

Entre los hechos sobre los cuales fundamentó su petición, indicó que DIAZ PUENTES ingresó al Territorio Nacional, en calidad de turista en el mes de octubre de 2007, vía Aeropuerto Internacional de Tocumen, siendo detenido por el Departamento de Investigaciones el día 18 de diciembre de 2007, por supuestamente estar de manera ilegal en nuestro país.

Señaló en dicho escrito, que al verificar su estado migratorio ante el Departamento de Investigaciones, se le informó que al mismo se le había vencido su estadía como turista y por lo tanto, no podía permanecer más en el país.

Indicó además, que el recurrente pagó la suma de B/.25.00 de multa y se le exigió adelantar la fecha de su salida en el boleto de la aerolínea, sin establecer las razones jurídicas que motivaran su SALIDA CONTROLADA, la cual es forzada e ilegal.

Para concluir, afirmó que su mandante al estar detenido, se le ha agravado su condición de salud, al punto de requerir realizarse una cirugía, de conformidad con la hoja de referencia suscrita por el Médico Cirujano Dr. EMILIO J. TUFIÑO CARRERA.

DEL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a librar mandamiento de hábeas corpus, a través del cual el Director Nacional de Migración y Naturalización rindió informe de conducta, mediante Nota No. 056-A.L. DNMYN de 11 de enero de 2008, en la cual expresó que no ordenó la detención de JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, y el mismo mantiene salida controlada del país.

Señaló también el funcionario aludido, que una vez verificada la situación legal de DIAZ PUENTES, pudieron percatarse que había ingresado al país el día 6 de abril de 2006, y al 17 de diciembre de 2007, al momento de su aprehensión, se encontraba vencido su visado.

Que en vista de ello, el señor JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES fue deportado mediante Resolución No.15490 de 19 de diciembre de 2007, emitida por ese Despacho, toda vez que no reunía los requisitos para permanecer en el país, debido a que no calificaba dentro de los parámetros legales, fundamentando la decisión de salida controlada en los artículos 36, 60, 65 y 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

Para concluir, manifestó que no mantenía en custodia ni a sus órdenes al señor JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, toda vez que fue conminado a salir voluntariamente del país, por no cumplir con la documentación requerida para actualizar su estadía en el país.

Además, aportó como documentación probatoria el oficio fechada 10 de enero de 2008, en la cual se informa a las autoridades de migración de Tocumen, los detalles del viaje (día, hora, aerolínea, vuelo y destino) en calidad de SALIDA CONTROLADA del país, del ciudadano colombiano.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, constituida en Tribunal Constitucional, analizar la situación jurídica de JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES.

Acogida la acción de hábeas corpus, se libró mandamiento ante la autoridad demandada, quien mediante Nota No.056-A.L.-DNMYN de fecha 11 de enero de 2008, contestó en los siguientes términos:

> "a. No, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ha ordenado la DETENCION del señor JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, de nacionalidad COLOMBIANA, el mismo mantiene salida controlada del país.b. Una vez verificada la situación legal de la (sic) prenombrado DIAZ PUENTES, pudimos percatarnos que la (sic) misma había ingresado al país el 6 de abril de 2006 y al 17 de diciembre de 2007, al momento de su aprehensión, se encontraba vencido su visado.c. Que en vista de ello el señor JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, fue deportado mediante Resolución 15490 de 19 de diciembre de 2007 emitida por éste Despacho toda vez que no reunía los requisitos para permanecer en el país, ya que no calificaba dentro de los parámetros legales.
>
> Fundamentamos la decisión de SALIDA CONTROLADA del ciudadano JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES, de nacionalidad COLOMBIANA en los siguientes artículos del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, (artículos 36, 60, 65 y 85).
>
> Por todo lo antes expuesto hacemos saber que no tenemos en custodia ni a nuestras órdenes a la persona solicitada. Toda vez que reiteramos que fue conminado salir, voluntariamente del país, por no cumplir con la documentación requerida para actualizar su estadía en el país.
>
> Como documentación probatoria aporto Resolución fechada 10 de enero de 2008, en la cual se ordena la Salida Controlada del señor ARTURO DIAZ PUENTES.
>
> Con lo anterior cumplo con el informe que me solicita este Tribunal de Justicia y pongo a órdenes de su despacho la (sic) ciudadano ARTURO DIAZ PUENTES, de nacionalidad COLOMBIANA".

Como se desprende de los elementos probatorios allegados a ésta Colegiatura, es a todas luces evidente que la persona en cuyo favor fue promovida la acción de hábeas corpus, no se encuentra privada de su libertad corporal, ni se ha ordenado su detención, ni se encuentra a órdenes de la referida autoridad de migración, esto es así, debido a que la autoridad demandada señaló categóricamente en el informe de conducta solicitado por ésta Corporación, que el ciudadano JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES no se encuentra detenido, ni bajo su custodia, ni a órdenes de la referida autoridad.

Sumado a lo anterior, la decisión adoptada por las autoridades de migración de imponer al referido cuidadano colombiano la salida controlada del territorio nacional, se encuentra jurídicamente fundamentada en los artículos 36, 60, 65 y 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, al igual que en la nota fechada 10 de enero de 2008, suscrita por el Jefe del Departamento de Investigación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mediante la cual informó al Jefe de Migración de Tocumen, la SALIDA CONTROLADA del ciudadano colombiano DIAZ PUENTES, quien estará viajando el día 21 de enero de 2008, a las 10:30 A.M., en la línea AIRES en el vuelo 033, con destino a BARRANQIUILLA, COLOMBIA.

En reiterada ocasiones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación al tema objeto del presente recurso de hábeas corpus, es decir, a la situación jurídica de los ciudadanos extranjeros que por no portar ni acreditar la documentación que demuestre su permanencia legal en el territorio nacional, se dispone su salida controlada del país.

En éste sentido, la Corte ha mantenido el criterio que si al momento de la interposición del recurso de hábeas corpus a favor de los extranjeros que se encuentren en la referida situación migratoria, no se encuentran privados de su libertad corporal, no mantienen orden de detención, ni se encuentran a órdenes de ninguna autoridad nacional, carece de

objeto continuar con el trámite de la acción, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar el archivo del mismo.

A manera de ejemplo, se cita el fallo fechado 18 de junio de 2002, en el que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

> "Acogida la acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento ante la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.DNMYN-AL-098-02 de fecha 6 de junio de 2002, contesta en los siguientes términos:
>
> "A. Sí ordené la detención del señor ALBERTO ANTE ECHEVERRY de nacionalidad colombiana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No.0587 del 27 de mayo de 2002.
>
> B Dicho ciudadano fue el mismo fue aprehendido a la altura de la iglesia de Guadalupe y remitido ante esta Dirección mediante oficio No. 146/SDIIP/SFBV/2002, el 27 de mayo de 2002, por la Zona de Policía Metropolitana Oeste Área C, San Francisco, por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional; en atención a lo establecido en el:
>
> Artículo 65 del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960:
>
> "Artículo 65: Los extranjeros que hubieran llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar."
>
> C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis ordenes (sic) a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo se le concedió Salida Controlada por encontrarse ilegal y viajó el día 28 de mayo de 2002 en el vuelo 061 de Avianca a las 18:45 p. m. con destino a Bogota (sic) "
>
> De los hechos expuestos se colige que el prenombrado ALBERTO ANTE ECHEVERRY no se encuentra privado de su libertad, ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo" (fallo de 18 de junio de 2002, dictado por el magistrado ponente JOSÉ MANUEL FAÚNDES)
>
> Del mismo modo mediante fallo 29 de agosto de 2003, la Corte señaló:
>
> "Una vez acogida la acción el día 31 de julio de los corrientes, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo, que fue contestado por la Directora Nacional de Migración y Naturalización mediante Nota No. 021-A.L.-DNMYN de 4 de agosto de 2003, informando que efectivamente, con fundamento en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 había ordenado la detención preventiva de la ciudadana ecuatoriana JOHANA QUIJIJE mediante Resolución de 25 de julio de 2003, quien no portaba documentación que acreditara su permanencia legal en el territorio nacional.
>
> No obstante, la autoridad demandada indicó no tener bajo su custodia a JOHANA QUIJIJE, toda vez que mediante Resolución No.6875 de 29 de julio de 2003 se concedió salida controlada del territorio nacional a la mencionada ciudadana ecuatoriana, quien aportó el boleto aéreo de retorno a su país de origen.
>
> Como se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor fue promovida la acción de hábeas corpus no se encuentra privada de libertad, razón por la cual carece de objeto continuar con este procedimiento.
>
> Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente"

De los hechos anteriormente expuestos se infiere que JAIRO ARTURO DIAZ PUENTES no se encuentra privado de su libertad, ni a las órdenes de ninguna autoridad nacional y mucho menos bajo la custodia de las autoridades migratorias, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.-
OYDÉN ORTEGA DURÁN.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- VICTOR L. BENAVIDES P.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- JERÓNIMO MEJÍA E.-
CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ARTURO DIAZ FUENTES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1039-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación Judicial de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Idis A. Espinosa G., contra el Director Nacional de Migración y Naturalización a favor del señor JAIRO ARTURO DIAZ FUENTES.

Mediante memorial recibido ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de diciembre de 2007, el señor JAIRO ARTURO DIAZ FUENTES presentó escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promivda a favor de su persona, toda vez que en horas de la tarde del día 23 de diciembre de 2007 fue puesto en libertad (cfr. fs. 11).

En tal sentido observa el Pleno que la solicitud de desistimiento promovida por el propio señor DIAZ FUENTES se ajusta a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial que establece la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, en tanto que el artículo 1089 del mismo texto legal consagra que el desistimiento debe ser presentado por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente.

En este sentido, el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional.

> "Cabe destacar que en relación con esa manifetación esta Superiorirdad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpueso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002).

Por todo lo anterior, debe admitirse el desistimiento presentado por JAIRO ARTURO DIAZ FUENTES.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de JAIRO ARTURO DIAZ FUENTES contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIU GONZÁLEZ Y JOSE ALBERTO BELLIDO MAIRENA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 102-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. ANTONIO RICAURTE VEGA GONZÁLEZ a favor de los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA sindicados por delito contra la salud pública.

EL ACCIONANTE

El apoderado judicial de los señores GONZÁLEZ SOTO y BELLIDO MAIRENA expresa que la acción de Hábeas Corpus va dirigida contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por encontrarse pendiente de resolver la apelación anunciada contra la sentencia penal Nº 207 de 12 de noviembre de 2007 y señala que sus poderdante actualmente llevan detenidos más de ocho meses en la cárcel pública de la Ciudad de David, por el supuesto delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico internacional.(F.2)

El accionante hace una breve relación de los hechos indicando que sus poderdantes fueron detenidos el 26 de mayo de 2007 cuando se encontraban en una embarcación tipo yate de nombre "Foxie" en el área conocida como fondeadero del campamento 12 de octubre perteneciente a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ubicada en la Isla de Coiba, Provincia de Veraguas, cuando fueron abordados por personal del Servicio Marítimo Nacional para una inspección de rutina; al presentar sus documentos de identidad se les retuvo y fueron trasladados a Puerto Pedregal en la Provincia de Chiriquí para ser puestos a órdenes de migración.(F.2)

No obstante, se les indicó que serían investigados por tráfico de drogas y el Sargento 1º IRVIN BATISTA le solicitó al Fiscal de Drogas de Chiriquí que practicara una prueba de Ion Scan, la cual dio resultado positivo en cinco de las seis muestras tomadas para la droga conocida como Anfetamina.(F.2)

Seguidamente, cuestiona la validez de la prueba practicada y sostiene que a sus poderdantes no se les aprehendió sustancia ilícita alguna, por lo que estima que no es prueba suficiente para acreditar el ilícito que se les imputa.(Fs.3-4)

De otra parte, sostiene que el negocio en comento es nulo por la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal (numeral 1 del artículo 2294 del Código Judicial), ya que sus poderdantes fueron aprehendidos en la Isla de Coiba, área insular que pertenece a la Provincia de Veraguas y el artículo 1983 del Código Judicial establece que en los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede, por lo que estima que la Fiscalía de Chiriquí debió iniciar las sumarias y remitirlas al Fiscal de Drogas de la Provincia de Veraguas, con base en lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Judicial.(F.4)

Finalmente, solicita que se declare la ilegalidad de la detención preventiva que pesa contra sus poderdantes ya que a su juicio no existe una prueba científica debidamente acreditada y porque la Fiscalía de Drogas y el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí no tienen jurisdicción ni competencia para investigar y juzgar a los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA.(F.5)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial remitió a esta Colegiatura el Oficio N° 276 de 14 de febrero de 2008, en el que indicó que no ordenó la detención preventiva de los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO sino que esta medida fue adoptada por el Fiscal de Drogas de la Provincia de Chiriquí; que los fundamentos de hecho y de derecho se plasman dentro del proceso penal que se les siguió a los sindicados por delito contra la salud pública y que éstos se encuentran a disposición del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí.(F.45)

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el caso que nos ocupa esta Colegiatura se ve precisada a hacer algunas observaciones sobre la tramitación de la acción del hábeas corpus, las cuales nos impiden entrar a conocerla en el fondo como se explica a continuación:

El 14 de febrero de 2008 se libró el mandamiento de hábeas corpus a la autoridad demandada, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, quien en la misma fecha remitió el informe de conducta vía fax, cuyo original fue recibido en la Secretaría General el 18 de febrero de 2008.(Fs.43-47)

Ahora bien, el Pleno procedió a solicitar el expediente principal para corroborar el estado del proceso, dada la situación advertida por el accionante en su libelo de Hábeas Corpus, y se observa de fojas 255 a 258 que el

Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 11 de febrero de 2008, proferido tres días antes del mandamiento de hábeas corpus, declaró la nulidad del auto de enjuiciamiento de 25 de octubre de 2007 y de la sentencia N° 207 de 12 de noviembre de 2007, que había emitido el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, y ordenó la reposición del expediente, por las siguientes consideraciones:

> Así tenemos que en la jurisdicción de la provincia de Chiriquí no consta que los procesados hubiesen realizado ninguna acción u omisión interesante para el derecho penal sino en la Isla de Coiba que según la ley 44 de 26 de julio de 2004, pertenece ala provincia de Veraguas que comprende el segundo distrito judicial, por lo que en razón del territorio, la competencia para decidir el presente negocio corresponde a los jueces de circuito penal de dicho distrito.(Fs.257-258)(Lo resaltado es del Pleno)

Esta Colegiatura debe señalar que llama la atención que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró la nulidad de las resoluciones proferidas por el Juzgado Cuarto de Circuito del Ramo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí más no así la de la orden de detención preventiva que dictó el Fiscal Delegado Especial en Drogas de la Provincia de Chiriquí, a pesar que este último solo es competente para investigar los hechos punibles ocurridos dentro de su circunscripción territorial.

Por tanto, es evidente que aún se mantiene vigente la providencia que decretó la medida cautelar contra los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA.

Además, sorprende que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no mencionó en su informe de conducta que la decisión adoptada el 11 de febrero de 2008, ha variado la competencia del proceso penal seguido a los señores BELLIDO MAIRENA y GONZÁLEZ SOTO, aun cuando dicha resolución fue emitida con anterioridad al mandamiento de Hábeas Corpus.

De lo que viene expuesto, se concluye que la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Delegado Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí está vigente y toda vez que este funcionario tiene mando y jurisdicción en esa provincia, la autoridad competente para conocer de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA es el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

Es importante señalar que mediante oficio N° 144 de 5 de marzo de 2008, el Juzgado Cuarto de Circuito informó que las sumarias principales seguidas a los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA ya fueron remitidas al Juzgado de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, de turno, en cumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Superior, y que los imputados se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el Pleno se inhibe del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus y lo declina al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, para que se pronuncie sobre la situación jurídica de los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA quienes deben ser puestos a órdenes de dicho Tribunal inmediatamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de los señores ELIU GONZÁLEZ SOTO y JOSÉ ALBERTO BELLIDO MAIRENA, y DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial; Y
- ORDENA que los procesados sean puestos a órdenes del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	036-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de hábeas corpus promovida en beneficio de MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL, contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Admitido el presente negocio, se procedió a librar el mandamiento correspondiente, mismo que fue atendido, según consta en oficio No. FD1-T24-562-07 de 23 de enero de 2008 (foja 6), en los siguientes términos:

"A. La orden de detención preventiva de MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL fue decretada por este Despacho el 26 de abril de 2007, por su presunta vinculación con un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana MAVIS ADRIANA RIVAS, tiene su origen el pasado 25 de abril del 2007, cuando en las oficinas administrativas de Control 1 del complejo penal La Joya, se presenta el Cabo GEOVANI NAVARRO, de facción en el grupo de visita con la ciudadana MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL a quien se le había encontrado durante el registro en los enseres o víveres oculto un teléfono celular marca "Nokia", con batería y sin chips.

La ciudadana MAVIS ADRIANA RIVAS fue ubicada dentro de las oficinas de control 11, junto con su menor hija y mientras que el cabo RICARDO ANDERSON confeccionaba el informe del hallazgo, logró observar en la pantalla del MP4 (monitor) el reflejo de la imagen de la ciudadana MAVIS ADRIANA RIVAS donde se desabrochaba el pantalón que tenía puesto extrayendo de sus partes un objeto de color blanco arrojándolo dentro de una caja de cartón destinada para guardar útiles de oficina, la cual estaba ubicada detrás de quien preparaba el informe.

Posteriormente al ser verificado dicho objeto resulto ser un envoltorio plástico transparente manchado de sangre que al abrirlo tenía un condón, que mantenía en su interior otro envoltorio forrado con cinta adhesiva de color transparente que al abrirlo contenía cierta cantidad de polvo blanco que se presumió fuera droga (cocaína). De igual manera explica la unidad policial que la oficina se mantenìa cerrada y con aire acondicionado por lo que quedó impregnada de un mal olor. La ciudadana MAVIS RIVAS iría avisitar al privado de libertad MIGUEL ANGEL CASTILLO, ubicado en el Pabellón 3, sección 2 del Centro Penal La Joyita.

En vista de lo anterior y por concurrir en autos los elementos requeridos tal y como consta en providencia calendada 26 de abril, se le recibe declaración indagatoria a la señora MAVIS ADRIANA RIVAS, ésta al momento de hacer sus descargos se acogió al derecho constitucional que le ofrece el artículo 22 de nuetra Carta Magna.

El día 13 de junio de 2007, la señora MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL, amplia su declaración indagatoria, negando los cargos hechos en su contra. Manifestando que el celular era de ella y se le había olvidado que lo tenía entre los enseres. Continua explicando que es falso que ella se desabrochara su pantalón ya que tenía su niña en brazos y las bolsas, que para ella poder sacar algo de sus partes tuvo que haber movimientos en falsos y coge su tiempo, que si eso hubiese sido así porque el no se volteó de inmediato y la paro. Aduce que MIGUEL ANGEL GIL es solo un amigo que conoció por teléfono y que el la llamaba porque ella era la mas cercana para poder llegar donde la mamá.

De igual manera consta la deposición, del cabo GIONANNI JOHAN NAVARRO RODRIGUEZ y del cabo RICARDO ANTONIO ANDERSON SANCHEZ quienes bajo la gravedad del juramento se afirmaron y ratificaron del contenido del informe policial. El cabo GIOVANNI NAVARO explicó que en los cartuchos de víveres que llevaba la señora MAVIS RIVAS para el interno se le cayó el celular y que en la misma no mantenía en las bolsas ropa de la niña. En cuanto al cabo RICARDO ANDERSON, al narrar su participación

el día de los hechos, manifestó que pudo ver por el reflejo del monitor que la señora MAVIS RIVAS forcejeaba con su ropa y con la niña y luego lanzó algo hacia atrás y que dejó la habitación impregnada a un olor a sangre. Explica que cuando le llamó la atención la señora MAVIS RIVAS tenía el ziper de su pantalón abierto y que le dijo que no podía probar nada.

El señor MIGUEL ANGEL CASTILLO GIL, rindió declaración jurada, manifestando que solo conoce a la señora MAVIS RIVAS por teléfono ya que el interno EDGAR se la presentó por teléfono, porque el le había dicho que le consiguiera a alguien porque estaba solo, que nunca la llegó a conocer en persona ya que el día que la retuvieron, ella iba a visitarlo para que se conocieran. Indica que no tenía conocimiento que la señora MAVIS RIVAS intentó introducir droga al penal.

Su detención preventiva emana pues, con la vinculación del hecho criminoso que surge en primer lugar por lo expuesto por los agentes policiales al momento del descubrimiento del material ilícito.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MAVIS ADRIANA RIVAS, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Advertimos que dichas sumarias se encuentran radicadas en el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que fue enviado mediante Vista Fiscal No. 712 con fecha 22 de noviembre del 2007.

C. Actualmente MAVIS ADRIANA RIVAS, se encuentra detenida a órdenes del Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no podemos remitirle copia de éstas sumarias.

Del honorable Magistrado,

Atentamente,

(fdo.) JOSE ABEL ALMENGOR E.

Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas."

Tal como se consignó en el informe transcrito, las sumarias seguidas a la beneficiaria del negocio bajo análisis están radicadas en el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal.

Esta circunstancia revela que el proceso penal seguido en contra de MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL ha dejado de ser conocido por una autoridad competente para actuar en toda la República, como lo es la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para ahora pasar a ser tratada en la esfera circuital, autoridades que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Judicial, ejercen competencia en una provincia. Por tal motivo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, la instancia judicial competente para calificar el mérito de la presente iniciativa es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas promovida por la Lcda. Yira I. Ledezma a favor de MAVIS ADRIANA RIVAS VILLARREAL, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con drogas, y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.-
OYDÉN ORTEGA DURÁN.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-
ADÁN ARNULFO ARJONA L.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- VICTOR L. BENAVIDES P.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- JERÓNIMO MEJÍA E.-
CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. LABARZA V. A FAVOR DE ESTEBAN A. LASSO V. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 187-08

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ A. LABARZA V. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo en favor del señor ESTEBAN ANTONIO LASSO VERGARA y contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante resolución judicial calendada 11 de marzo de 2008 este despacho sustanciador acogió la iniciativa constitucional propuesta y requirió de la autoridad acusada el informe de ley que establece el artículo 2591 del Código Judicial (foja 9).

En cumplimiento de esa formalidad, la Licenciada MERCEDES DE MENDIZÁBAL, Fiscal Primera Anticorrupción remite informe fechado 13 de marzo del año que decurre, en el que manifiesta que no ordenó la detención preventiva de Esteban A. Lasso V., con cédula de identidad personal No.8-483-484.

Adicionalmente advierte que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2008, dispuso recibirle declaración indagatoria a ESTEBAN LASSO, por las presuntas conductas ilícitas Contra La Fe Pública, Contra La Administración Pública y Contra La Seguridad Colectiva, cometida en perjuicio del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) del Ministerio de Educación, para que el sumariado pueda ofrecer sus descargos o aclaración de los cargos formulados, como medio de prueba o mecanismo de defensa y después procederá el Despacho de Instrucción a evaluar su situación jurídica, para la aplicación de las medidas cautelares que establece la ley (fs.10-11).

Al examinar los antecedentes del sumario, constatamos que de fojas 4,494 a 4,509 consta la providencia emitida por la autoridad acusada, donde ordena recibir declaración indagatoria al señor ESTEBAN ANTONIO LASSO VERGARA, diligencia que a la fecha, no ha sido receptada.

De los circunstancias planteadas, se colige que si bien el beneficiario de la acción subjetiva tiene en el proceso in examine, la calidad de imputado, tal situación no implica un afectación a su derecho a la libertad personal, situación que no es el caso, porque en su contra, no ha sido emitida una orden de detención provisional, que se encuentre pendiente de ser ejecutada, ya que por el contrario, se infiere, que la autoridad responsable de la instrucción del proceso, procura únicamente, recabar la indagatoria del imputado LASSO VERGARA, para con posterioridad evaluar el si es factible un tratamiento cautelar conforme a los parámetros legales.

En tales términos, se concluye que la vía procesal ensayada en esta oportunidad, carece de fundamentación jurídica, por lo que es del caso declarala no viable.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado JOSÉ A. LABARZA V. en favor del señor ESTEBAN ANTONIO LASSO VERGARA y contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL AUGUSTO VILLARREAL CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	28 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	125-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Raúl Augusto Villarreal contra el señor Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Del libelo de demanda se desprende que la disconformidad de la detención se centra en que ésta se llevó a cabo sin las formalidades que prescriben la Constitución y la Ley.

Admitida esta pretensión constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien manifestó mediante nota de 25 de febrero de 2008, que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos ordenó la detención preventiva de Raúl Augusto Villarreal Navarro, mediante resolución de 14 de febrero del presente, por considerársele presuntamente vinculado con delito Contra la Salud Pública.

Consideraciones del Tribunal:

Verificados los argumentos de las partes intervinientes en este proceso constitucional, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia sometida a su consideración.

En vías de ello, observa este Tribunal de Justicia que de fojas 104 a 108 del infolio, se encuentra la resolución escrita y motiva por medio de la cual la autoridad competente dispuso la detención preventiva de Raúl Villarreal. Consta igualmente, que la conducta delictiva que se le imputa es Contra la Salud Pública, la que permite dentro de sus presupuestos, la imposición de esta medida cautelar de carácter personal.

Respecto a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le señalan, advertimos que dentro del infolio constan una serie de informes y documentación donde se demuestra que un señor apodado "Raúl La Bestia" y de apellido Villarreal, era señalado como presunto vendedor de sustancias ilícitas en los predios de su vivienda ubicada en calle 6 de enero de la ciudad de Chitré, así como en el parque El Limón y lugares aledaños. Igualmente se logra determinar que el nombre del sujeto apodado "La Bestia", es Raúl Villarreal, quien es padre de Rosseline Villarreal (detenida por venta y distribución de drogas) y Roderick Villarreal (señalado en unas investigaciones).

Se describen igualmente las particularidades de la residencia del señor Villarreal, así como su descripción física, señalándose ser una persona de mediana estatura, tez clara, con aproximadamente 50 años de edad. Agregan las diversas fuentes y moradores del lugar, que tanto el señor Raúl como su hijo, se tornan agresivos e irrespetuosos cuando consumen drogas.

Obtenida esta información, las autoridades se dedican a la vigilancia de la residencia del señor Villlarreal, razón por la cual se solicita la autorización para realizar una compra controlada a los señores Raúl y Roderick Villarreal; la que en una primera ocasión no se pudo llevar a cabo. (fs 2 a 32 del antecedente). De fojas 42 a 44 se encuentra el historial policivo del señor Raúl Villarreal, pudiéndose constatar que el mismo ha sido investigado, multado, sobreseído, etc, por agresión a los miembros de la Policía Nacional, riñas y escándalos, hurto, agresión, no portar cédula, lesiones personales, delito contra el honor, etc. Posteriormente, se realiza una diligencia de allanamiento y registro en la residencia del precitado, encontrándose dentro de la misma, una pipa de fabricación casera. (fs 49 y 50 del infolio). Luego de lo anterior, se continúa recabando información y se realiza la diligencia de compra controlada que brinda resultados positivos según lo señalado por la fuente colaboradora, quien inmediatamente hace entrega de la sustancia sólida que había comprado con los billetes marcados. Consecuentemente se retuvo al señor Raúl Villarreal y se procedió a allanar y registrar la residencia del mismo. Del

registro corporal del señor Villarreal, se logró decomisar la suma de seis balboas en efectivo (B/.6.00), los cuales coincidieron con aquellos entregados al colaborador. (fs 64 a 66, 75 a 77 sumario). Se retuvo igualmente al señor Juan Bautista Ruíz, quien se encontraba en la residencia en momentos de la diligencia, y al rendir declaración jurada manifestó que un sujeto apodado Napo le entregó a Raúl un dinero por una droga que le había comprado. Agrega que sabe que el señor Villarreal es consumidor de droga, y que a la vez le vendió a Napo la droga conocida como piedra. Indica igualmente que el señor Raúl Villarreal es visitado por personas que son consumidoras de sustancias ilícitas. (fs 82-85 sumario). Mediante declaración indagatoria, Raúl Augusto Villarreal manifestó que el señor Napoleón Saucedo fue a su residencia a entregarle seis balboas de una bicicleta que le había vendido e inmediatamente entraron los agentes de drogas. Niega dedicarse a actividades relacionadas con drogas y menciona que la sustancia incautada le pertenece a Napo que fue quien se lo entregó a las autoridades. Acepta que ocasionalmente consume drogas.(fs 84 a 103 del sumario).

A foja 19 del expediente de Hábeas Corpus, se encuentra el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que se detalla claramente que el fragmento remitido para análisis, resultó positivo para la sustancia conocida como cocaína (crack), y con un peso de 0.06 gramos.

Las resultas de la investigación que hasta el momento se han remitido a este Máximo Tribunal de Justicia, permiten verificar la vinculación del señor Raúl Villarreal con la conducta punible que se le señala. Se han plasmado los informes de seguimiento, la información obtenida y el resultado positivo de la diligencia de venta controlada que posteriormente produjo un allanamiento donde se obtuvieron de parte del hoy investigado, los billetes que previamente habían sido marcados. Queda igualmente plasmado, el resultado positivo de la sustancia que se obtuvo de la práctica de la misma, donde se verificó que la misma era cocaína.

Decisión del Pleno:

La concurrencia de las circunstancias fácticas arriba descritas, permiten a este Tribunal de Justicia concluir que en el caso que nos ocupa, se han cumplido con los presupuestos mínimos necesarios para decretar la medida restrictiva de la libertad. Razón por la que consideramos conforme derecho, mantener la detención preventiva decretada en su contra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra Raúl Augusto Villarreal por parte del señor Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO-- JACINTO CARDENAS.-
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICTOR ALMENGOR, A FAVOR DE ERICK ESCALA GUTIERREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	169-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Víctor Almengor, a favor de Eric Omar Escala Gutiérrez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado José Abel Almengor E.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

De fojas 1 a 15 del cuaderno reposa el escrito contentivo de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Víctor Almengor a favor de Erick Escala Gutiérrez, quien estima que la orden de detención dictada por el funcionario demandado en contra de su poderdante es ilegal, pues la misma sólo está basada en la declaración del señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro, quien se refirió a personas que fueron mencionadas o denunciadas que según el colaboraron con él en una inexistente organización (sin tener prueba de esto) y a quienes acusa de ser tumbadores de droga.

Sobre este punto resalta el activador constitucional que la detención del señor Erick Escala Gutiérrez, está basada en la declaración de un solo testigo, sin tomar en consideración que el artículo 918 del Código Judicial claramente establece que un solo testigo no puede formar plena prueba.

Finalmente mediante escrito de 3 de marzo del año en curso el licenciado Almengor adicionó como prueba documental la declaración extrajudicial rendida por el señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro (a) Micho.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por medio del Oficio No. FD-1/OP-01/1044/EXP. 0830-07 de 7 de marzo de 2008 el licenciado José Abel Almengor E., dio respuesta al memorial de hábeas corpus, indicando que sí ordenó la detención preventiva del señor Erick Escala Gutiérrez, como infractor del delito Contra la Economía Nacional, relacionado con drogas, contemplado en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal.

Con relación a los fundamentos de derecho y de hecho, que sirvieron de sustento para la medida adoptada, señala que se encuentran plasmados en la resolución fechada 2 de diciembre de 2007 (fs. 16 y siguientes del cuadernillo).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez conocida la posición del licenciado Víctor Almengor, resulta oportuno advertir que el Pleno de esta Colegiatura Judicial mediante sentencia de 13 de febrero de 2008, ya conoció de una acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Kant Araúz a favor del señor Erick Omar Escala Gutiérrez, y en la cual luego de estudiar la resolución de 2 de diciembre de 2007 (fs. 1829 a 1896), mediante la cual se ordenó su detención preventiva, así como cada una de las piezas procesales se declaró legal la misma.

Así las cosas procedemos a verificar si la acción de hábeas corpus presentada viene sustentada sobre hechos y motivos que no hayan sido objeto de debate en la acción constitucional antes presentada en la cual entre otras consideraciones se expuso las siguientes:

> Con relación a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación de las conductas punibles imputadas tenemos:
>
> Informe de investigación de 7 de noviembre de 2007, sobre la presunta actividad de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales y otros, suscrito por el Cabo 1. 20165 Francisco Miranda, Cabo 1. 21259 José Espinosa, Sargento 1 11732 Walter Batista, y el Mayor Jacinto Gómez, quienes participaron en las investigaciones realizadas a un grupo de personas nacionales que demostraron un incremento de bienes económicos inicialmente (según los registros escrito de archivo), trataron de relacionarlas con fondos provenientes de donaciones para las Iglesias Evangélicas León de Judá, comprobándose la constante movilización de bienes a nombres de otras personas, acciones propias relacionadas con drogas y hasta delitos de homicidios presuntamente relacionados con las actividades de drogas.
>
> En cuanto a Erick Omar Escala Gutiérrez, apodado "Muelon", según las informaciones obtenidas está relacionado a tumbes de drogas y dineros en la ciudad capital y en Paso Canoas, su participación está relacionada a otras personas como Enoch Vidal, Pastor Gutiérrez G.
>
> Escala, como miembro de la Policía Nacional, con el rango de Sargento 2do., laboró como unidad de comunicaciones estuvo detenido preventivamente por una caso de robo a mano armada con uniforme policial. Las informaciones se refieren a que participa activamente en materia de información y seguridad de las misiones que ejecuta este brazo de la organización.

Bienes:

Vehículos, no le aparecen registrados según consulta a la base de datos de la Autoridad del Tránsito. A la esposa de nombre Miroslava González Pimentel de Escala, le aparece registrado a su nombre un auto toyota, yaris de color gris, con matrícula 806714.

Propiedades, no le aparecen registradas en la base de datos del Registro Público.

Sociedades, es Dignatario, Directivo y Suscriptor de TRANSPORT S. A. (fs. 64-86).

Sendos Informes Policiales, de llamadas anónimas en las cuales se explica el móvil de la organización criminal y se vincula a Erick Escala como la persona encargada de proporcionar uniformes y armas para la realización de la actividades ilícitas, ver foja 328. Además reposa informe a través del cual se deja plasmado todo lo relacionado con el tumbe de un dinero en el cual participó el Sargento Erick Escala junto al sujeto Enoch Vidal y las amenazas que recibió el Mayor Jacinto Gómez, por parte de familiares de Escala (fs. 87 – 372, 1202-1224).

Informe de Allanamiento y Registro realizado al inmueble F-25, Urbanización Nuevo Horizonte, en David, provincia de Chiriquí, propiedad del señor Eric Omar Escala Gutiérrez, alias Muelon, a quien se le encontró una faja de color dorado en la cual reposaban prendas de color amarillo, a las que se le tomó vista fotográfica, también se le encontró en un pantalón jean la suma de novecientos ochenta y nueve balboas (B/.989.00) en billetes de diferente denominaciones, una tarjeta visa del Banco Uno No. 4406-8410-7016-1665, a nombre de Erick O. Escala, dos municiones sin detonar, calibre 9 mm (fs. 905-907).

Resulta importante destacar el informe con clave "Los Tres Señores", suscrito por el Capitán John Dornheim C., donde se transcribió lo dicho por una fuente que indicó que la banda criminal está liderizada por el Sargento Escala, y son miembros prominentes Epicentro, Chileno, Yuriko, Cristel, Pastor Gutiérrez y otros. Señaló que producto de los tumbes éstos han comprado gran cantidad de propiedades entre las que se citan un Supermercado en Boquete, un Internet de nombre CIBER WORD, Taller Ernys, discoteca WAWANCO, Clínica Dental Odontos, un terreno en Boquete, vehículos nuevos, una supuesta finca de palmas aceiteras en la república de Costa Rica, entre otras. Agregó que el señor Escala adquirió un certificado falso de un supuesto préstamo de unos cien mil balboas, por el que tuvo que pagar veinte mil balboas a la persona que se lo facilitó, con el propósito de justificar las remodelaciones que efectuó a su casa y los vehículos adquiridos (1225-1226).

Informes de Ubicación del Taller "Transport S.A.". Luego de verificar los dignatarios de la empresa, se constató que aparece registrada a nombre de Eric Antonio Suarez Ochy, Presidente; Karole Miranda Quiel, Vicepresidenta; Erick Omar Escala Gutiérrez, Secretario (fs. 1233-1239).

Informe de investigaciones de tumbadores de Chiriquí, se detalla así el vínculo de personas, la asociación de los bienes y se incorpora la Consultas de las Sociedades en el Registro Público (fs. 1265-1308).

Informe de Allanamiento realizado en la casa 10 de propiedad del ciudadano Erick Omar Escala Ortiz, padre de Escala Gutiérrez, se encontró un arma de fuego marca FEG-BUDASPET, calibre 9 mm, con serie 9320911, la cual tiene un proveedor con seis municiones sin detonar. Se dejó constancia que el señor Erick Omar Escala llegó a su residencia en un vehículo de color rojo marca Hyunday Tucson, sin matrícula (fs. 910-912).

Enoch Edmundo Vidal Montengro amplió su declaración con la finalidad de colaborar con la agencia de instrucción, en algunas averiguaciones relacionadas con personas que se encuentran dedicadas al tumbe de drogas y al blanqueo de capitales. En este sentido señaló que el sargento Escala, quien trabaja en la Policía de David, junto a los señores Erick Rivera, al cual apodan Epicentro, Pastor Gutiérrez, Miguel Esteban Godoy, Leslie Cover y Del Cid, se dedican a tumbar droga y actúan desde Chiriquí a Panamá, así han obtenidos bienes mal habidos como, tal es el caso de, Erick Rivera y el Sargento Escala, por ejemplo, tienen un Supermercado en Boquete, que se llama Supermercado Acuña. El señor Escala, también tiene un internet, en David y refugia sus dineros a través de familiares (fs. 1342-1351).

De fojas 1352 a 1359 reposa la declaración jurada del testigo protegido, Mariano II, quien de forma voluntaria informó sobre la irregularidad que se estaba dando en la provincia de Chiriquí, con un grupo de personas apodados "Los Señores". Es una banda organizada que se dedica a la venta, tumbe a nivel nacional e internacional de sustancias ilícitas y en su momento armas. Está compuesta por el Jefe de Operaciones que se llama Erick Escala, quien es funcionario de la Policía Nacional y tiene el rango de Sargento Segundo en la Sub-Estación de Pedregal en la provincia de Chiriquí. Otra persona que es parte de este grupo es Erick Antonio Suarez Ochy, a quien le dicen Epicentro, posee un auto de competencia de sonido que está valorado arriba de los setenta y cinco mil balboas y quien acaba de adquirir producto de la actividad ilícita a la que se dedica. Además menciona como parte de la organización a un ex miembro de la Fuerza Pública de apellido Pinzón, quien introdujo al Sargento Escala en estas actividades ilícitas. Agregó que los señores

pusieron por norma impuesto bajo un régimen de terror, ya que de todo tumbe que se realice en la provincia, frontera y áreas aledañas, se les de el 50 % neto y de cualquier otra actividad que genere dinero, se les de el 20 % (fs. 1352-1359).

Resultados de la prueba de Ion-Scan realizadas a los vehículos mitsubishi lancer rojo matrícula 166522, estacionado en el taller Transport, S.A., y mitsubishi mirage de color verde, con matrícula 371876, propiedad de la señora Kristel Carrillo, con resultados

Contra ERICK OMAR ESCALA GUTIERREZ, se señala:

El informe de investigación de 7 de noviembre de 2007, donde se le vincula a una organización criminal, dedicada a la movilización de bienes a nombres de otras personas, acciones propias relacionadas con drogas y hasta delitos de homicidios presuntamente relacionados con las actividades de drogas (fs. 64-86).

Sendos Informes Policiales, de llamadas anónimas en las cuales se explica el móvil de la organización criminal y se vincula a Erick Escala como la persona encargada de proporcionar uniformes y armas para la realización de la actividades ilícitas, ver foja 328 y siguientes.

Declaración de Enoch Edmundo Vidal quien denuncia al sargento Escala, como la persona que junto a los señores Erick Rivera, al cual apodan Epicentro; Pastor Gutiérrez, Miguel Esteban Godoy, Leslie Cover y Del Cid, se dedican a tumbar droga y actúan desde Chiriquí a Panamá. Obteniendo así bienes mal habidos, los cuales ponen a nombre de otras personas (fs. 1342-1351).

Declaración del testigo protegido, Mariano II, quien ponen en conocimiento de la organización criminal denominada "Los Señores". Y señala como miembros de ésta a Erick Escala, Erick Antonio Suarez Ochy, y otros (fs. 1352-1359).

En cuanto a la vinculación subjetiva de las personas a favor de quienes se ha interpuesto esta acción constitucional, vemos que contra Erick Omar Escala Gutiérrez existen suficientes elementos probatorios que lo relacionan con la presente encuesta penal como lo son: los informes de investigación, los policiales, así como la declaración de los señores Enoch Edmundo Vidal y del testigo protegido Mariano II que dan muestra de su relación personal y comercial con todos los miembros de la organización en la cual se le señala como cabecilla. En tal sentido, la medida cautelar de detención preventiva es proporcional a la naturaleza de los hechos investigados y a la sanción que se estime podría serle impuesta. Razón por la cual se procederá a declarar legal la misma. (Lo resaltado es nuestro)

Asi las cosas, el Pleno de la Corte evidencia que los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal no han variado; esto es, en relación con los hechos punibles materia de la investigación y la existencia de elementos probatorios que lo vinculan; como lo son los informes de investigación, los policiales, así como la declaración del testigo protegido Mariano II que dan muestra de su relación personal y comercial con todos los miembros de la organización en la cual se le señala como cabecilla, así como la declaración de Enoch Edmundo Vidal Montenegro ahora bien, en la declaración voluntaria rendida por éste señaló lo siguiente:

"En la ciudad de Panamá, en las instalaciones del Centro Penitenciario El Renacer, quien suscribe, Enoch Edmundo Vidal Montenegro, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-731-1123, en estos momentos recluido a ordenes de la Fiscalía Primera de Drogas, deseo mediante el presente documento hacer la siguiente declaración, en donde de manera libre, voluntaria, en pleno uso de mis facultades, sin coacción, amenaza, presión o intimidación alguna, aclaro ciertas situaciones que anterioridad me vi obligado a declarar y a hacer ciertos señalamientos en contra de ciertas personas, las cuales en estos momentos se encuentran privadas de libertad a raíz de lo que dije anteriormente. Por ello deseo declarar lo siguiente: SI CONOZCO A ERICK OMAR ESCALA GUTIERREZ, lo conozco porque es policía, pero lo que declare en contra de él lo hice en base a cometario de la calle y porque eso era lo que me decían las unidades del SDIIP que declarara en contra de él sin que eso me constara. Desconozco de sus actividades profesionales y mucho menos las personales. Tal como dije en mi primera declaración yo, aunque es algo ilegal, me he dedicado a estafar personas. Lo que declare en contra de ERICK ESCALA lo hice por la presión del momento y obligado por las circunstancias. Eso que señale no surgió de mi propia palabra, sino que fue sugestionado, inducido por los del DIIP y la DAD quienes me decían ¿ESCALA HACIA ESTO VERDAD? ¡DI QUE SI! Como dije, si conozco a ERICK OMAS ESCALA GUTIERREZ, pero no es mi amigo, por lo tanto no se que tiene, que no tiene, el nombre de su esposa, amigos o familiares. No tenía razón alguna para acusar a alguien a quien no conocía. Eso de que el supuestamente estaba involucrado en lavado dinero, que si tenia comercios, camiones de nada de eso tenia conocimiento, TODO ESO ME LO DECIAN EN EL DIIP. Como uds. Verán, TODO LO QUE DECLARE EN SU CONTRA ERA UNA MENTIRA, a la que me obligo las

unidades de la DAD de la Policía. Ya estando en reclusión he tenido la dicha de conocer a Jesucristo, el ha entrado a mi vida y lo he aceptado como mi salvador personal, y por ello, no puedo permitirme seguir mantenido una mentira con lo cual he perjudicado a tanta gente. Así, quiero RETRACTARME DE TODO LO QUE DIJE EN CONTRA DE ERICK ESCALA, y de corazón espero que el me perdone. Esto que declaro aquí lo hago en frente de los custodios, quienes pueden ver que nadie me obligo, presiono o amenazo para que firmara esto. Esta retractación la hago porque es la voluntad de DIOS, ya que todo lo que declare en contra de ESCALA en una mentira que espero que esto que aquí escribo la enmiende."

De la declaración transcrita pareciera que Enoch Edmundo Vidal Montenegro, desvincula a Erick Omar Escala Gutiérrez, no obstante lo anterior el análisis integral de los elementos probatorios que constan en el expediente principal, los cuales ya detallamos evidencian que contra el beneficiario de la acción existen otras pruebas que lo vinculan a la causa como lo son los informes policiales y la declaración de Mariano II, razón por la cual se procederá a declarar legal la detención del beneficiario de lo anterior. No sin antes indicar que la decisión adoptada en modo alguno implica que este pronunciamiento del Pleno constituya una anticipación de declaración de responsabilidad en contra del señor Erick Escala Gutiérrez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor ERICK ESCALA GUTIERREZ procesado por los delitos de Asociación Ilícita, Contra la Salud Pública, y Blanqueo de Capital.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIXTO ALBERTO MORENO ABADÍA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA A. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	110-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado LEONEL URRIOLA CASTILLO, a favor del ciudadano SIXTO ALBERTO MORENO ABADÍA, contra el Director del Sistema Penitenciario de Panamá.

LA DEMANDA

Sostiene el actor que el día 28 de marzo de 2007, se ordenó la detención del ciudadano SIXTO A. MORENO A., dentro del proceso seguido en su contra por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Contra la Salud Pública), en el que mediante Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Circuito de la Palma fue condenado.

Señala que la apoderada judicial (licda. María L. Olmos) del señor SIXTO MORENO al momento de notificarse anunció recurso de apelación. Sin embargo, anterior a que se le concediera el término para que sustentara el recurso, renunció a dicho término, dejando en total indefensión al señor Moreno Abadía.

Manifiesta entonces, que al señor SIXTO MORENO A. se le ha dejado en total indefensión, tras no sustentarse el recurso de apelación anunciado en su favor, lo cual es una violación a sus derechos constitucionales como el debido proceso, la igualdad de las partes y la obligatoriedad del procedimiento.

En virtud a lo anterior, solicita se declare improcedente por ilegal la detención del señor Sixto Moreno Abadía, y, en consecuencia, se libre mandamiento de habeas corpus a su favor, para que se le deje en inmediata libertad, dado los violaciones procesales cometidas en su contra.

INFORME DEL FUNCIONARIO

Acogida la Acción de Habeas Corpus, el despacho sustanciador procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Director del Sistema Penitenciario, pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y, en el término de ley respondiera las preguntas que se dejan anotadas en el proveído que reposa a foja 5 del expediente.

El licenciado LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA, en su calidad de Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N° 712-DGSP-DAL, consultable a foja 7 del expediente, manifestó que no había impartado verbalmente ni por escrito, orden de detención contra el accionante, que no podía hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención porque no la había ordenado. Por último, expresó que efectivamente el señor Sixto A. Moreno A., se encuentra recluído en la Cárcel Pública de La Palma, desde el 29 de marzo de 2007, tras ser condenado a 5 años de prisión por el delito de venta ilícita de drogas, mediante sentencia fechada 16 de septiembre de 2004, emitida por el Juzgado del Circuito de Darién, Ramo Penal La Palma. Destacó que mediante Auto N° 38 fechado 3 de marzo de 2006, expedido por el Segundo Tribunal de Justicia, se devolvió el proceso seguido al prenombrado Moreno Abadía, al Juzgado de Circuito de Darién, para su cumplimiento.

ANÁLISIS DEL PLENO

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el funcionario público demandado, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponda en derecho.

Como podemos apreciar, el actor pretende que a través de esta vía constitucional, se declare ilegal la orden de detención expedida contra el señor Sixto A. Moreno A., quien como hemos podido corroborar se encuentra recluído en la Cárcel Pública de la Palma, desde el 29 de marzo de 2007. Según el accionante la detención deviene en ilegal tras violarse los derechos constitucionales del señor Moreno A., que consisten en el debido proceso, la igualdad de las partes y la obligatoriedad del procedimiento, pues enfatiza que éste quedó en total indefensión al no sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

Ahora bien, como podemos advertir, pese a que la acción de habeas corpus va dirigida contra el Director General del Sistema Penitenciario, una consulta del expediente seguido contra el señor SIXTO MORENO permite confirmar que, en efecto, la orden de detención ejecutada no fue ordenada por el funcionario demandado, como éste informó, sino por el tribunal de la causa, luego de haber puesto en conocimiento el reingreso del proceso, y, mediante Oficio N° 345 R. P. fechado 26 de marzo de 2007, ordenar la efectiva captura del señor Moreno a través de la autoridad de policía (f. 8).

De lo anterior debemos aclarar que no cabe atribuir responsabilidad al Director General del Sistema Penitenciario en relación a la detención del señor Sixto Moreno, por cuanto si éste se mantiene recluído en la Cárcel Pública de La Palma, desde el 29 de marzo de 2007, obedece a la sentencia condenatoria fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004), expedida por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, en la que el precitado Moreno fue condenado a cinco (5) años de prisión por el delito de venta ilícita de drogas, consultable de foja 147 a 151 del expediente original.

En ese sentido, observa esta Superioridad que contra el señor Sixto Moreno pesa una sentencia condenatoria, en firme y ejecutoriada, dictada por un tribunal competente y con esa facultad sancionatoria, luego entonces, no le asiste razón al accionante cuando afirma que la orden de detención del prenombrado Moreno es ilegal, por cuanto que ello no se deduce de la actuación oficial desplegada por el funcionario demandado, por lo que resulta procedente declarar legal la detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Sixto A. Moreno A., de generales conocidas en autos, contra el Director del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ENRIQUE CORONADO, CONTRA LA FISCAL DÉCIMO CUARTA SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	089-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de acción de Habeas Corpus interpuesto por el Licenciado Armando Raúl Avendaño a favor de JULIO ENRIQUE CORONADO, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Explica en sus consideraciones que contra su representado se ordenó detención preventiva en resolución de 6 de septiembre de 2007, proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por estar supuestamente vinculado con el deceso del señor Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d), durante los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2007 en las inmediaciones de la empresa Odebrecht ubicada en Chilibre.

Agregó, que la detención de Enrique Coronado Worrel es ilegal porque la vinculación del mismo surge a raíz de la declaración de Miguel Ángel Ibarra quien también es imputado en esta investigación. Continúa señalando el letrado que el proyectil extraído al cuerpo del occiso corresponde al arma de reglamento que portaba Miguel Angel Ibarra y por otro lado su declaración no ha podido ser corroborada con otro testimonio dentro del cuaderno penal.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 11 de febrero de 2008, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente al funcionario acusado, licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

> "1. Sí, este Despacho ordenó la Medida Cautelar de detención Preventiva en contra del señor Julio Enrique Coronado Worrel y fue por escrito.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para decretar la Medida Cautelar Privativa de Libertad, se fundamentan en lo dispuesto en la aplicación de la medida cautelar de Detención Preventiva dispuesta mediante diligencia de 6 de septiembre del 2007, tal y como consta a folios 1923-1930.
>
> La detención preventiva de Julio Enrique Coronado Worrel, se fundamenta en los siguientes hechos:
>
> a) La presente investigación penal inició en base a la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, realizado por la Fiscalía Cuarta Superior, del Primer Distrito Judicial de panamá (sic), el 14 de agosto del 2007, en el Centro de Salud de Chilibre. Se trata del cuerpo sin vida del señor Osvaldo Lorenzo Pérez.
>
> b) Que se cuenta en el expediente acreditado el delito Contra La Vida e Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio, con la diligencia de reconocimiento de un cadáver y el Protocolo de Necropsia, en el cual se deja constancia que el señor

Osvaldo Lorenzo Pérez falleció producto de "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX".

c) Con la declaración del Teniente Ciro Ríos (fs.58) y su declaración jurada (fs.233-237), manifestó que observó a unos manifestantes del Suntracs, caminando hacia la empresa Odebrecht, gritando consignas, cuando escuchó varias detonaciones, proveniente de la empresa Odebrecht y observó a un sujeto con un arma de fuego.

d) La declaración del Capitán Juan Aizpú (fs.60-61), quien indica que trabajadores del Suntracs se encontraban frente a la entrada de la compañía Odebrecht, cuando logró ver a un trabajador de la compañía Odebrecht, de tez negra, haciendo varias detonaciones hacia donde se mantenían los manifestantes del Suntracs.

e) El Sargento Silvestre Guevara (fs.66-68), refiere que escuchó varias detonaciones provenientes de dentro de la empresa Odebrecht y observó a un sujeto con arma de fuego que les apuntaba, a los agentes policiales, entonces el sujeto se reprimió hacia las instalaciones de la empresa.

f) Leopoldo Cantoral (fs.90-99) empleado de la Agencia Atlantic Pacific Security, observó cuando un empleado de la empresa Odebrecht con arma en la mano que no era de ellos, tenía la mano ensangrentada. Dice que los funcionarios de la empresa Odebrecht comenzaron el tiroteo con armas de ellos mismos, y después fue que los comenzaron a desarmar.

g) La vinculación del imputado Miguel Angel Ibarra, con el delito de Homicidio, surge del informe de balística de la Sección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, que señal que el proyectil extraído del cuerpo del occiso, identificado como evidencia 14, fue disparado por el revólver calibre 38, marca Indumil Llama, serie im8492X, descrito como evidencia 10. Que dicha arma corresponde a la entrada el 14 de agosto del 2007, (fs. 396), en el Libro de registro de la empresa Atlantic Pacific Security Inc.

h) En declaración indagatoria Miguel Angel Ibarra, quien refiere que el día 14 de agosto del 2007, llegaron los miembros del Suntracs, de repente un muchacho quería quitarle la pistola, mientras forcejeaban, otro sujeto pasó y le jaló la mano izquierda, mientras esto sucedía el sujeto que forcejeaba con él tomó posesión del arma de fuego y apuntó hacia donde estaba la gente e hizo un disparo y luego salió corriendo para la parte de atrás, donde está la oficina principal. Refirió que de volver a ver al sujeto que forcejeó con el (sic) su arma lo podía reconocer.

i) En la Ampliación de Indagatoria Miguel Ángel Ibarra, (fs.1034-1038), debidamente asistido con un defensor público, luego de revisar las vistas fotográficas visibles a fojas 289-358 del expediente, manifestó reconocer a la persona que forcejeó su arma de reglamento, señalándolo como el que aparece con la mano derecha levantada. Igualmente aparece en la página 290, ubicado como el primero de derecho a izquierdo (sic), con casco amarillo, que está como sacándole el arma a uno de los agentes de seguridad de la empresa Atlantic Pacific Security. Igualmente aparece en la página 291, a lado (sic) de un hombre con suéter azul. En la página 292, es el primero de derecha a izquierda y en la página 293, en la foto de abajo, es el primero que se ve, de derecha a izquierda. El cual también aparece en las páginas 294,315,317,318,319,324,325,326,327 y lo describe.

j) Se cuenta con la diligencia de Inspección Ocular realizada a la empresa Odebrech con la finalidad de obtener copia autenticada de los contratos de trabajo de los funcionarios denominados "seguridad patrimonial" de la empresa Odebrecht, los cuales son contratados como ayudantes de producción (fs.375).

k) Se cuenta con el informe secretarial, en el cual se deja constancia que se procedió a accesar al sistema computarizado de verificación del Tribunal Electoral, con el fin de determinar si alguna de las personas que aparecen en el listado de empleados

como ayudantes de producción de la empresa Odebrecht, corresponde a la persona señalada por el señor Ibarra, como el que forcejeó con él su arma de fuego. Pudiéndose comprobar que Julio E. Coronado, con cédula N°3-712-428, corresponde a la imagen de la persona que el señor Miguel Angel Ibarra, reconoció como la persona que forcejeó su arma de reglamento, con la que se produjo el disparo fatal.

l) La vinculación del señor Julio Coronado Worrel, surge del señalamiento directo que en su contra realiza el señor Miguel Ángel Ibarra, quien lo reconoció en las imágenes capturadas en video y que fueran suministradas por la empresa MEDCOM, de los hechos ocurridos el 14 de agosto del 2007, así como de la diligencia de Inspección Ocular al sistema de verificación al Tribunal Electoral, donde aparece la imagen del señor Coronado, que coincide con la vista fotográfica.

m) Igualmente en declaración indagatoria Julio Enrique Coronado Worrel, señala que el día 14 de agosto del 2007, se encontraba en las instalaciones de la empresa Odebrech, ubicada en Chilibre, en el área de la garita, cundo ocurren los hechos, que es la persona que aparece en las imágenes descritas por el señor Miguel Ángel Ibarra, como la persona que le quitó el arma con que se produjo el disparo mortal, denotándose presencia y oportunidad.

n) ...

3. Sí, en la actualidad el señor Julio Enrique Coronado Worrel, se mantiene a órdenes de este Despacho, en el centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Estudiado el criterio del accionante, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a resolver la acción interpuesta a favor de JULIO ENRIQUE CORONADO, a efectos de determinar su legalidad.

Con anterioridad a la interposición de esta acción, mediante Sentencia de 26 de diciembre de 2007, esta Corporación resolvió habeas corpus a favor de Julio Enrique Coronado y otros, sindicados por el delito contra la Vida y La Integridad Personal, declarando legal su detención, en los términos que a continuación se reproducen:

"En cuanto a JULIO E. CORONADO, este Tribunal de Habeas Corpus ha llegado a la conclusión que la orden de detención preventiva librada cumplió con todos los presupuestos de legalidad, toda vez que se encuentran presentes las exigencias cautelares del artículo 2140 del Código Judicial, particularmente en lo que atañe a la existencia de prueba que acredite la posible vinculación del imputado con el hecho punible.

Lo anterior encuentra sustento en el señalamiento hecho por MIGUEL ÁNGEL IBARRA en contra de CORONADO, elemento probatorio del cual emergen los indicios de presencia y oportunidad.

Ahora bien, el Pleno del mismo modo ha ponderado que el testigo IBARRA, también tiene la condición de imputado; y que en ningún momento señaló a JULIO E. CORONADO, al realizar un disparo con el arma que le arrebató, hirió a alguna persona, pero las pruebas allegadas a la encuesta penal determinaron que el proyectil que le causó la muerte al señor OSVALDO LORENZO PÉREZ, fue disparado por el arma que, presuntamente, disparó CORONADO, surgiendo otro indicio en contra del procesado.

...

En consecuencia, la Corte estima procedente declarar la legalidad de la orden de detención preventiva."

En ese sentido, tenemos que la presente investigación se inicia con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, realizado por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 14 de agosto de 2007 en el Centro de Salud de Chilibre, donde se identificó al hoy occiso Osvaldo Lorenzo.

Se incorporó a la investigación el Protocolo de Necropsia de Osvaldo Lorenzo Pérez donde se determina que el mismo falleció producto de "herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax" y el Informe de Balística de la Sección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial el cual indicó que el proyectil extraído al cuerpo del occiso fue percutado por el revólver calibre 38, marca Indumil Llama, serie Im 8492X propiedad de la empresa Atlantic Pacific Security Inc, la cual portaba el imputado Miguel Angel Ibarra.

Posteriormente fueron incorporados al expediente las declaraciones juradas de los señores Alexander Mosquera González (fs.2130-2139), Delgado Augusto Daniels Santizo (fs.2140-2147), Luis Armando Robleido (fs.2148-2158) Rodolfo Guevara González (fs.2167-2176), Daniel Enrique Miranda Centeno (fs.2177-2184), Reginaldo Chorche Murillo (fs.2185-2193), Alex Manuel Pineda Aguilar (fs.2214-2228), Manuel Alexis Hinojosa (fs.2229-2233), Javier Antonio Platero González (fs.2234-2242), Carlos Ricardo Justiniani Rivera (fs.2244-2253), Jorge Enrique Rangel Cedeño (fs.2254-2265), Alex Antonio Vital Pérez (fs.2266-2268), Moisés González Pérez (fs.2269-2275), Samuel Eduardo Jhonson Ruíz (fs.2472-2481), Eduar Loiner Carrera (fs.2482-2488), Demetrio Aguirre Santos (fs.2491-2508), Roger Alberto Rosas (fs.2510-2519), Rodrigo Alberto Caballero Lezcano (fs.2585-2599), quienes son contestes en afirmar que como dirigentes del SUNTRAC el día de los hechos acudieron a protestar frente a la empresa Odebrech, y en el lugar ya había personal de la empresa quienes no dudaron en iniciar enfrentamientos con ellos, utilizando armas de fuego. Cuentan estos trabajadores que observaron un forcejeó de un empleado de Odebrech con un guardia de seguridad de la empresa para despojarlo del arma de fuego, más no pueden precisar quien ejecutó el disparo que le causó la muerte al señor Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.), pues, se escucharon varias detonaciones.

Así mismo, cuenta el cuaderno penal con las declaraciones de los agentes del orden público Teniente Ciro Ríos (fs. 233-237), el Mayor Luis Álvarez (fs. 238-240), Sargento Silvestre Guevara (fs.244-246), Capitán Franklin Ibarguen (fs.241-243), quienes indican que al aproximarse al lugar de los hechos se observaron a los manifestantes caminar hacia los predios de la empresa Obredecht, donde se produjo un intercambio acalorado de palabras entre los dirigentes del Suntrac y los trabajadores de la empresa, pero posteriormente se escucharon varias detonaciones provenientes de Obredecht, pudiendo percatarse que un sujeto de tez negra, mediana contextura, obseso y con chaleco fluorescente era quien efectuaba los disparos.

El imputado Miguel Angel Ibarra rinde sus descargos explicando que labora como agente de seguridad en la empresa Odebrecht. Por ello, para el 14 de agosto de 2007, observó a los manifestantes de Suntrac acercarse a la empresa por lo que procedió a cerrar la puerta de acceso. Seguidamente un sujeto de tez morena trató de forcejear con él la pistola pero no logró despojarlo, mas otro sujeto insistió en quitársela y mientras se la disputaban otra persona le haló la mano izquierda, por lo que pudieron quitársela, pero él lo agarró por la mano para recuperarla y es ahí donde ocurre el disparo. Agrega, que el sujeto que efectuó el disparo tenía una camiseta color amarilla y fondo anaranjado, pantalón jeans con botas negras, "tenía el cabello enrulado, un poco gordito, no era negro, era como trigueño claro, era un pelao nuevo, no tenía mucha edad, era un poco mas bajo que yo", afirmando que de volverlo a ver lo reconocería ya que es el único que no fue aprehendido por los agentes policiales.

En ese sentido Miguel Ángel Ibarra amplia su indagatoria (fs.1034-1038) manifestando reconocer en las vistas fotográficas de fojas 289-358 a la persona que forcejeó con él su arma, específicamente en la foja 290, así como también lo identifica en las páginas 294,318, 319, 324, 325, 326 y 327,logrando identificarlo con la copia de los contrato de trabajo y su respectiva verificación en el Tribunal Electoral como Julio E. Coronado.

Encontrándose el presente negocio en el despacho del magistrado sustanciador para resolver, el Licenciado Armando Raúl Avendaño Salguero, presentó escrito con el cual adjunta copia autenticada de la diligencia de careo practicada el 14 de febrero de 2008 en la Fiscalía Cuarta Superior, en la que participaron Julio Enrique Coronado Worrel y Miguel Angel Ibarra, en la cual éste último indicó lo siguiente:

> "Señor Fiscal, Ahora (sic) que usted leyó y estoy viendo bien al muchacho, la deposición del arma en el revulú él solo no fue porque habían bastantes, el grupo que estaba, eso pasa rápido, en el forcejeo la pistola se disparó, realmente de todos que estaban allí yo agarre la muñeca de la mano de la persona que me había quitado el arma, pero ahora que lo veo de frente (Julio Enrique Coronado Worrel) es casi del mismo tamaño que yo y la persona que me quito (sic) el arma era mas gordito".

Si bien de lo transcrito pareciera que el declarante, según el recurrente desvincula a su representado, lo cierto es tal presunta desvinculación no es categórica y del análisis integral de los elementos probatorios que constan en el expediente principal, se revela que desde sus primeras declaraciones el señor Miguel Ibarra describió y reconoció en fotografía a Julio Enrique Coronado Worrel, por lo que al ser categórica la declaración rendida en el careo persisten los efectos vinculativos que derivan de las primeras diligencias investigativas. Lo expresado en modo alguno implica que este pronunciamiento del Pleno constituya una anticipación de declaración de responsabilidad en contra del señor Julio Enrique Coronado Worrell ni una camisa de fuerza que imposibilite que el Tribunal de la causa realice en su oportunidad una valoración diferente a la del Tribunal Constitucional, conforme los elementos probatorios y vicisitudes propias de un proceso penal dinámico.

En efecto, las constancias procesales existentes hasta este momento, conducen al Pleno al convencimiento de que la medida cautelar de internamiento a que se encuentra sometido Julio Enrique Coronado Worrel reúne los requerimientos de nuestra ley procesal para ser considerada legal, en razón de que las evidencias recogidas lo vinculan al delito de que fuera víctima Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d)

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva contra JULIO ENRIQUE CORONADO WORREL.

Notifíquese y cúmplase

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DEL IPHE CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	786-07

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides actuando en representación de la Asociación de Educadores Especializados del IPHE ha presentado acción de habeas data contra la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

La acción fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

I.-PRETENCIÓN DEL ACCIONANTE

Señala el apoderado judicial del recurrente que mediante Nota de 18 de abril de 2007, dirigida a la Profesora Julia Mora, Directora General del IPHE, la Asociación de Educadores del IPHE, solicitó que se les facilitara o certificara el listado de los vehículos que son propiedad de la Institución con el señalamiento de sus respectivas placas.

Agrega que la información solicitada es de carácter público, pese a ello la funcionaria acusada no ha contestado dentro del término indicado en el artículo 7 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, razón por lo cual se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia que se pronuncie a favor de la petición.

II.-CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La profesora Julia Mora, Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a través de Nota Nº/1100. D.G. de 25 de octubre de 2007, en respuesta a la solicitud que se le realizó para que remitiera informe de los hechos materia de esta acción, comunicó a esta Corporación de Justicia el listado de los vehículos propiedad de esa institución con sus respectivos números de placa.

III.-DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites legales previstos para este tipo de acción, se dispone el Pleno de la Corte Suprema a emitir su juicio.

La finalidad del recurso de habeas data es proteger y asegurar el derecho a la intimidad, concretamente el derecho a la privacidad que le asiste a las personas con respecto a los datos o información personal que le conciernen y así mismo el acceso a la información de carácter público.

En el presente caso, la Asociación de Educadores Especializados del IPHE solicitaron a la Directora General de dicha institución que se les facilitara la información de los vehículos que pertenecían al Instituto Panameño de Habilitación Especial, con los respectivos números de placa por medio de nota de 18 de abril de 2007, recibida en la Secretaría de la Dirección General del IPHE en la misma fecha.

Del examen de los conceptos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 1 de la ley Nº6 de 22 de enero de 2002, la información solicitada no se encuentra en la condición de confidencialidad o de acceso restringido, por lo que la autoridad tenía la obligación de atender la solicitud realizada y brindar la información respectiva por escrito dentro del plazo de 30 días establecidos por el artículo 7 de la misma ley, pudiendo prorrogar el plazo por 30 días más

si la solicitud fuera compleja o extensa, mediando comunicación por escrito al solicitante, de la extensión del tiempo y su justificación.

Sin embargo, no se observa en la respuesta emitida por la autoridad las razones por la cual no suministró la información en el tiempo oportuno ni la necesidad de extender el tiempo de entrega.

Cabe destacar que si bien la información solicitada por la Asociación de Educadores Especializados del IPHE fue remitida por la Directora General de dicho instituto a esta Corporación de Justicia, no es competencia nuestra ponerla a disposición del solicitante, sino de la autoridad acusada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Rafael Benavides en representación de la Asociación de Educadores Especiales de la IPHE y ORDENA a la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), profesora Julia Mora, suministrar la información que reposa en su institución.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DEL IPHE CONTRA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE (PETICIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 2007). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	788-07

VISTOS:

El licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., actuando en nombre y representación de la señora ARIADNA DE PETTERSON, Secretaria General de la Asociación del Educadores Especializados del IPHE, impetró ante este Tribunal Constitucional acción de Habeas Data contra la profesora JULIA MORA, Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial; con la finalidad que se le certifique si determinadas personas están nombradas en esa Institución, y, en caso afirmativo, se indique el cargo que desempeñan, la ubicación, carácter del nombramiento y fecha de inicio de labores.

Inmediatamente, El Pleno debe advertir que, aún cuando la acción de Habeas Data no está regida por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, en el presente caso no se ha acreditado la legitimación de la señora ARIADNA DE PETTERSON, para actuar como Secretaria General de la Asociación de Educadores del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por cuanto, no consta en el infolio certificación del Registro Público que la acredite como tal.

Además, aún cuando el poder fue conferido por la parte actora en calidad de Secretaria General de la Asociación del Educadores Especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a renglón seguido establece que confiere el poder para que en su nombre y representación promueva y adelante "Recurso de Habeas Data", lo que resulta un contrasentido con lo antes señalado.

Conviene además señalar que en el documento de la referencia, tampoco se cumplió con lo normado por el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, relativo a los datos que deben contener las solicitudes de información que se dirijan a

servidores públicos, en el sentido que "tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal".

Subsiguientemente, señalados los criterios anteriores, no procede la admisión de la acción constitucional propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en nombre y representación de la señora ARIADNA DE PETTERSON, Secretaria General de la Asociación de Educadores Especializados del IPHE, contra la profesora JULIA MORA, Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS GUEVARA MANN CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA RÉPUBLICA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	638-07

VISTOS:

El señor CARLOS GUEVARA MANN acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a objeto de interponer acción constitucional de habeas data en contra del señor Contralor General de la República.

ARGUMENTO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN.

Señala el gestor de la acción constitucional, que solicitó al licenciado CARLOS VALLARINO, Contralor General de la República, información referente al monto de las partidas presupuestarias asignadas a cada Legislador o Diputado en concepto de partidas circuitales, partidas por obras comunitarias o programas de desarrollo social o comunitario, correspondientes a los periodos constitucionales 1984-1989, 1989-1994, 1994-1999, 1999-2004, 2004-2009 así mismo requirió información sobre los controles a los que fueron sometidos los desembolsos y uso de los dineros asignados en cada uno de los períodos señalados, identificando lo relativo a las auditorias practicadas y el resultado de las mismas.

Agrega el petente, que esa solicitud fue presentada por primera vez a través de nota recibida el 28 de mayo, reiterada el 9 de julio (sic), sin que haya recibido respuesta alguna.

RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO

El señor Contralor General de la República informa que, a través de nota dirigida a la Presidenta Ejecutiva de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana calendada 23 de agosto de 2007, da respuesta a la información requerida por el licenciado CARLOS GUEVARA MANN.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas data es un remedio constitucional que permite a los habitantes de la República, tener acceso a información no clasificada y de carácter público.

En la solicitud presentada, el petente ruega que se le suministre información sobre el monto de las partidas circuitales, que en su momento se asignaron a los Legisladores de la República, hoy Diputados de la Asamblea Nacional, en diferentes periodos gubernamentales (1984-1989, 1989-1994, 1994-1999, 1999-2004, 2004-2009), requeriendo además un informe detallado acerca de los controles y auditorias, así como el resultado de las mismas.

Ahora bien, al rendir informe la autoridad requerida manifestó que los datos solicitados no reposan en los archivos de esa entidad, reenviando al gestor de la acción a la Asamblea Nacional o al Ministerio de Economía y Finanzas. Agrega además, que la información corresponde a 23 años fiscales diferentes cuya recopilación y disposición reclama la inversión de considerable esfuerzo humano, buena parte de la misma pudo haber sido descartada y que las partidas circuitales fueron eliminadas en el año 2002.

En tal sentido, pareciera ser que el funcionario demandando da respuesta al petitorio presentando y además cumple lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 6 de 22 de enero de 2002, pues exhibe al petente la fuente probable de la información requerida.

No obstante lo dicho, la atenta lectura del punto 6 del informe (fs. 13) revela que el señor Contralor General de la República no suministró respuesta al señor CARLOS GUEVARA MANN, pues optó por dirigir nota a la Directora Ejecutiva de la Fundación para la libertad Ciudadana, quien al parecer acudió a la Contraloría General de la República en auxilio del señor CARLOS GUEVARA MANN.

Siendo así, para la Sala de la Corte Suprema de Justicia no queda claro si el señor CARLOS GUEVARA MANN recibió respuesta a la solicitud presentada, pues fue éste y no la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, quien rogó al Contralor General de la República el suministro de determinados datos; por lo cual el PLENO considera viable conceder la acción de habeas data, otorgando el término improrrogable de cinco (5) días al Contralor General de la República para que otorgue respuesta al señor CARLOS GUEVARA MANN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA y ordena al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, que en el término de cinco (5) días suministre respuesta a la solicitud presentada por el señor CARLOS GUEVARA MANN.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO CONTRA EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LICDO. SEVERINO MEJÍA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	141

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero ha presentado acción de habeas data contra el Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Advierte el Pleno que el licenciado Cristóbal Fu Guerrero presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de octubre de 2007 escrito de desistimiento de la presente acción de habeas data (f. 12).

En vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y como el desistimiento fue presentado por el propio promotor de esta acción, esta Corporación de Justicia considera que es perfectamente viable el desistimiento.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas data contra el Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMETERIO MORALES BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MARTÍN SAAVEDRA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	913-07

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema, el Mgter. EMERITO MORALES BLANCO, en su condición de apoderado judicial del señor JAIME MARTÍN SAAVEDRA, representante legal de la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA), ha presentado acción de habeas data contra la Administración del Canal de Panamá (ACP)

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El accionante solicita que se libre mandamiento de habeas data contra la autoridad demandada, de forma tal que haga pública la información concerniente al nombre, puesto que ocupa, y monto recibido por los trabajadores de la Autoridad Marítima del Canal de Panamá, en concepto de pago por compensación adicional anual entre los años fiscales 2000 y 2006, al considerarla información de carácter público.

Manifiesta que dicha información la solicitó el señor JAIME MARTÍN SAAVEDRA, al Doctor Álvaro Cabal, Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante nota fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), no obstante, mediante nota DI-243-2007 fechada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil siete (2007), el departamento de asesoría legal se la negó so pretexto que proporcionara mayor información, sin indicarle si alguna otra institución mantiene la información requerida.

Con base a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de habeas data contra la autoridad demandada, puesto que considera que la información solicitada no es de carácter confidencial. Como pruebas aportó: 1. Poder conferido ante notario público; 2. Nota fechada 17 de septiembre de 2007; 3. Nota fechada 24 de septiembre de 2007, proferida por la A. C. P.; y 4. Certificación de la personería jurídica de la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Como consecuencia de la admisión de la acción de habeas data, esta Superioridad solicitó a la autoridad demandada lo actuado o un informe sobre los hechos materia de dicha acción.

En tal sentido, el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, cuya autoridad es demandada, mediante nota fechada dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), señaló que con la nota DI-243-2007 se dio respuesta a la información solicitada por el señor JAIME SAAVEDRA, explicándole las

omisiones que había incurrido y que debía corregir para darle el curso de ley a esa petición sujeta al régimen laboral especial de la A. C. P. inclusive de la convención colectiva pertinente, por lo que, no es cierto que se negó darle respuesta.

Manifiesta que la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en el numeral 10 del artículo 85, garantiza un sistema de libertad y confidencialidad de la información en donde el solicitante está sujeto a cumplir los procedimientos y requisitos contemplados en las normas legales, reglamentarias o negociadas en la convención colectiva correspondiente. No obstante, el señor JAIME SAAVEDRA no identificó en su solicitud ningún proceso administrativo, disciplinario, ni una queja o arbitraje al que accesa y se relacione con la información solicitada, como tampoco los trabajadores que está representando en su condición de representante sindical.

Junto al informe acompañó la nota fechada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil siete (2007), donde se dio respuesta a la información solicitada por el señor JAIME SAAVEDRA.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la acción de habeas data promovida por el apoderado judicial del señor JAIME SAAVEDRA, así como el informe de conducta elaborado por la autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Primeramente se debe señalar que según certificación del Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA) es presidida por el señor JAIME SAAVEDRA y es el actual representante legal de dicha organización (f. 4).

Igualmente, se advierte que, ciertamente, el señor JAIME SAAVEDRA en su condición de presidente de OSECA, solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá que le suministrara la información concerniente al nombre, puesto que ocupa y monto recibidos de los trabajadores de dicha autoridad en concepto de pago por compensación adicional anual entre los años fiscales 2000 y 2006, tal cual consta en la nota fechada 17 de septiembre de 2007 que hizo llegar al Dr. Álvaro Cabal, Asesor Jurídico de la A. C. P. (f. 5).

Cabe destacar que dicha solicitud se fundamentó en lo establecido en los artículos 1, 2, 8 y 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Ahora bien, según la autoridad demandada, no se ha negado a suministrar la información solicitada por el señor JAIME SAAVEDRA, sino que no se le ha podido dar el debido curso legal ante el incumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos a los que está sujeta la información solicitada, de donde se infiere, a criterio del Pleno, que existe la información requerida a la autoridad demandada.

En tal sentido, el Pleno estima imprescindible manifestar que si el legislador patrio se ha tomado la tarea de distinguir o clasificar la información de la gestión pública en confidencial, de acceso libre y de acceso restringido, significa que siempre será fundamental determinar la clase de información requerida, por cuanto que, la propia ley se encarga de establecer la prohibición de suministrar determinada información.

Atendiendo lo anterior, observa esta Superioridad que el accionante requiere la información relativa la nombre, puesto que ocupa, y monto recibido por los trabajadores de la Autoridad Marítima del Canal de Panamá, en concepto de pago por compensación adicional anual entre los años fiscales 2000 y 2006.

Sobre el particular, considera el Pleno que la información solicitada, tal cual afirma el accionante, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo que señala el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, según el cual:

"art. 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa ala contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

En consecuencia, habida cuenta que la información requerida por el accionante tiene carácter público y de libre acceso, los procedimientos y requisitos exigidos por la autoridad demandada, a juicio del Pleno, no es óbice para acceder a suministrarla. De allí que, prospera la acción de habeas data ensayada contra la Autoridad del Canal de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data presentada por el apoderado judicial del señor JAIME SAAVEDRA, contra la Autoridad del Canal de Panamá; en consecuencia, ORDENA a dicha autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (5) días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	699-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN contra el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En su escrito de hábeas data, el peticionario insta a esta Corporación de Justicia a que se ordene al funcionario demandado que conteste la pregunta formulada a través de la Carta fechada 3 de mayo de 2007, a efectos de certificar "si en la actualidad existe alguna solicitud de cambio de zonificación sobre las Fincas No.35968, inscrita al Rollo:30428, Asiento:1, Documento:5, Código de Ubicación:8708; Finca No.23433, inscrita al Tomo:567, Folio:58, y la Finca No.35974, inscrita al Rollo:1, Asiento:1, Documento:1, Código de Ubicación:8708, las cuales se encuentran ubicadas en esquina de la calle 75 con calle Benito Reyes Testa, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá".

Agrega que a través de la certificación No. 223-07 de 3 de julio de 2007, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, contestó solamente una de las preguntas formuladas sobre la información solicitada y por ende no cuenta con una respuesta respecto a si existe alguna solicitud en trámite para el cambio de zonificación en las mencionadas fincas, información que a su juicio es de carácter público (fs.1-2).

El peticionario adjuntó copias de la carta fechada 3 de mayo de 2007, dirigida al Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, comprobante de Control de Documentos original No.1327 fechado 4 de mayo de 2007, Certificación original de Uso de Suelo No.223-07 de 3 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y copia del plano demostrativo de las fincas sobre la cual se solicitó la información.

La autoridad demandada al contestar el mandamiento de Hábeas Data, a través de apoderado legal, expuso con relación a los argumentos del accionante, que por error involuntario no se certificó el punto 2 de la solicitud de certificación presentada el 4 de mayo de 2007, advirtiendo que si el interesado al momento de retirar la documentación, hubiera hecho algún reclamo aunque fuera verbal, se hubiesen realizado las correcciones pertinentes, tal y como lo demuestra el hecho, que se adjunta a la contestación la certificación correspondiente para el interesado (fs.15-17).

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

En ese sentido se precisa que el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

Por ello, no se discute en este negocio, que la información solicitada por el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO, referente a obtener certificación referente a la posibilidad que en la actualidad se tramite algún cambio de zonificación de las fincas cuyo detalle quedó descrito en párrafos precedentes, es de acceso público.

Lo que salta a la vista es que, si bien la autoridad requerida trata de satisfacer en esta oportunidad, el acceso a la información demandada, se realiza una gestión que no afianza adecuadamente la comunicación de lo solicitado a la persona interesada. Ello toda vez que, es con la contestación a la acción de Habeas Data, presentada ante esta Corporación de Justicia, que se adjunta la nota No.14.521/1650/2007 fechada 3 de octubre de 2007, que si bien está dirigida al Licenciado CASTILLO, no se acredita que se le haya entregado la misma, directamente al interesado, ni hay evidencia de haberla recibido el solicitante, por lo que se desconoce si éste tiene conocimiento de la respuesta que se le brinda. En este sentido se ha pronunciado la Corte, sobre el procedimiento adecuado para suministrar aquella información requerida y que tenga un carácter de acceso público, la cual deberá ser necesariamente puesta a disposición o entregada por la autoridad requerida, toda vez que esa actuación no debe ser subsanada por esta Corporación de Justicia (Cfr. Fallos de 15 de septiembre de 2005 y 11 de junio de 2007).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data y ORDENA al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ENTREGAR la información solicitada por el licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR LUCINIO SALDAÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO(2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1040-07

VISTOS:

El señor LUCINIO PITTI SALDAÑA interpuso en su propio nombre y representación acción de hábeas data contra el Director de la Policía Nacional, Licdo. ROLANDO MIRONES.

Al examinar el libelo para decidir su admisión, se advierte que contiene los requisitos enunciados en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, esto es, el nombre del solicitante, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y un número de teléfono para poder ser localizado.

No obstante, al verificar el contenido de la solicitud se advierte que el accionante refiere que solicitó al director de la Policía Nacional que le informara y extendiera copias de expedientes, notas, circulares, archivos o actuaciones que contengan información de su persona e información que lo vincule al Tráfico de Drogas, información que se encuentra en el Despacho de dicho funcionario.

Sostiene el señor PITTI que su solicitud fue recibida por el Licdo. MIRONES el día 16 de octubre de 2007, nota que reiteró el día 9 de noviembre de 2007, y la información requerida le fue negada mediante notas de 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2007, sin estar debidamente fundada en el ordenamiento jurídico y agrega que el funcionario excedió el término de 30 días calendarios que le confiere la ley para darle respuesta.

De otra parte, el señor PITTI manifiesta que la información solicitada no puede catalogarse de información reservada por cuanto que también reposa en el archivo del Consulado de Estados Unidos, según consta en las notas de 20 de abril de 2007 y 25 de junio de 2007(Fs.4-6), expedidas por el Cónsul de esa nación quien le manifestó que en información proveniente del gobierno panameño se le involucra con actividades de Tráfico de Drogas y por tal razón se le prohíbe la entrada a los Estados Unidos de Norteamérica.

Expuesto lo anterior, el Pleno debe señalar que entre las pruebas aportadas por el accionante consta la Nota D.A.L.078-07 de 15 noviembre de 2007 y D.A.L. 083-07 de 13 de diciembre de 2007, suscritas por el Licdo. ROLANDO MIRONES quien en respuesta a las solicitudes del señor PITTI manifestó que la Policía Nacional no es la entidad competente para emitir certificaciones sobre información que lo vincule al tráfico de drogas, por lo que le recomendó que solicite la misma al Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas.(Fs.8-9)

Por consiguiente, el Director de la Policía Nacional al responderle al señor PITTI que la autoridad competente para certificar la información requerida es la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, cumplió con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que señala que en caso de tener conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder los documentos requeridos, estará obligado a indicárselo al solicitante.

De lo que viene expuesto se concluye que la autoridad demandada no ha negado ni incumplido su deber de dar acceso a la información requerida por el solicitante y le indicó que es otra la autoridad competente que como ente investigativo conoce de la materia de delitos relacionados con drogas, a la que deberá remitirse el accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por LUCINIO PITTI SALDAÑA contra el Director de la Policía Nacional, Licdo. ROLANDO MIRONES.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUCINIO PITTI SALDAÑA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALÍA DE DROGAS. -PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia

Expediente: 1003-07

VISTOS:

El señor LUCINIO PITTI SALDAÑA, ha promovido acción de Hábeas Data contra la Secretaria General de la Fiscalías Primera y Segunda Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

El Pleno pasa a resolver si procede la admisión de la acción que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece que en la tramitación de esta acción se aplican las normas que regulan la acción de amparo de garantía constitucional.

Esta Judicatura considera que no procede darle curso a la presente acción constitucional de Hábeas Data, por lo siguiente:

En primer lugar, si bien se trata de un requisito de forma, se advierte que el libelo se dirige a los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, cuando debió dirigirlo ante el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial que a su tenor señala "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...".

En segundo lugar, advertimos que el accionante precisa como objeto de su pretensión, que la Secretaria General de Fiscalías de Drogas, le extienda copia de expedientes, notas circulares, archivos, actuaciones que contengan información sobre su persona que lo vinculen al tráfico de drogas, las cuales se encuentran supuestamente ubicadas en dichos despachos. Como se observa de lo anterior y se constata de las copias de las notas calendadas 16 de octubre y 13 de diciembre de 2007, el peticionario ha requerido la información que solicita la Secretaria General de las Fiscalías Primeras y Segunda Especializadas en Delitos Relacionadas con Drogas, quien no es autoridad que ostenta mando y jurisdicción en la República de Panamá, y por ende, no es el ente que instruye los sumarios penales.

Además de lo anotado, constatamos que la solicitud de Habeas Data bajo examen no se ajusta a los requerimientos normados en los artículos 14 y 15 de la Ley 6 de 2002, ya que conforme a los numerales 3 y 4 de la primera de estas disposiciones, constituye información de acceso restringido los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados. (Resaltado del Pleno). También están revestidos del carácter de información de acceso restringido aquellos procesos investigativos efectuados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, Policía Técnica Judicial y otros estamentos de seguridad del Estado, expresamente indicados por el numeral 4 del citado artículo 14 de la Ley.

Como se indicó en el Fallo de 24 de julio de 2002, las normas mencionadas “hacen una distinción entre asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales y procesos investigativos, calificando ambos como información de acceso restringido, es decir, aquella cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, según la Ley (Resaltado del Pleno).

En esta oportunidad, aún cuando la petición de información ha sido efectuada ante una entidad oficial parte del Ministerio Público, es necesario tomar en consideración además, que de conformidad con las normas legales señaladas (Art. 14, numeral 3), la información que conste en un expediente judicial sólo puede ser suministrada a las partes del respectivo proceso, y respecto de lo cual el interesado deberá dirigirse a la autoridad correspondiente.

Se debe indicar que el artículo 15 de la Ley 6 de 2002 expone como presupuesto, acudir a disposiciones de Ley aplicable sobre acceso a expedientes e informaciones, al preceptuar que en cuanto se trate de procesos judiciales, arbitrales y del Ministerio Público las disposiciones legales pertinentes son las contenidas en el Código Judicial, por ejemplo, en el ámbito penal, el artículo 2040 de este Código, que contiene las normas de excepción al principio de reserva del sumario.

Sin embargo, el peticionario no está amparado en el supuesto excepcional del precitado artículo del Código de procedimiento penal, porque no ha acreditado que ostente la calidad de parte, en proceso jurisdiccional o en etapa

de investigación en el Ministerio Público para poder acceder a un tipo de información que, al tenor literal de la Ley 6 de 2002, es de carácter restringido.

Ante las deficiencias que presenta la acción de habeas data bajo estudio, lo que corresponde es declarar su inadmisibilidad.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data interpuesta por LUCINIO PITTI SALDAÑA, contra la Secretaria General de la Fiscalías Primera y Segunda Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMSEY ZARCHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ, CONTRA LA POSTULACION DEL REVERENDO MANUEL A. RUIZ, COMO CANDIDATO A LEGISLADOR POR EL CIRCUITO 8-9, ADMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. – PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	7 de Marzo de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	236-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción constitucional interpuesta por la firma Ramsey, Zachrisson & Asociados Abogados, en representación de María Magdalena Gómez contra la postulación del Reverendo Manual A. Ruiz G., como candidato a Legislador por el Circuito 8-9, admitida por el Tribunal Electoral.

Antes de iniciar el análisis del presente negocio jurídico debemos aclarar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros, por lo cual absolveremos la presente demanda constitucional utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional.

La firma recurrente, al indicar el motivo en que basa la presente acción, manifiesta que la admisión por parte del Tribunal Electoral, de la postulación del Reverendo Manual A. Ruiz G., como candidato a Legislador por el Circuito 8-9 desconoce la disposición constitucional que regula la participación de Ministros de cultos religiosos en actividades de carácter estatal.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA La accionante sostiene que la postulación del Reverendo Manual A. Ruiz G., admitida por el Tribunal Electoral, infringe el artículo 45 de nuestra Constitución Nacional, norma que expresa a tenor literal:

> AARTICULO 45. Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.@

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A través de su escrito la firma recurrente señala, que el Tribunal Electoral al expedir el acto atacado no consideró que dentro de los cargos públicos que pueden ser ejercidos por los Ministros de cultos religiosos no se encuentra el de Legislador de la República, y que debido a su naturaleza especial la Constitución considera conveniente limitar su acceso a cargos públicos, en virtud de la separación de la Iglesia y el Estado, que forma parte de la filosofía constitucional de la República de Panamá desde el momento del su nacimiento.

Luego de haberse admitido la presente acción, se corrió traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante Estatal, al manifestar su opinión sobre la solicitud de declarar inconstitucional la postulación del Reverendo Manual A. Ruiz G., manifestó a través de su Vista Número 404, fechada 5 de agosto de 2004, visible de foja 15 a 20 del cuadernillo de la acción constitucional, lo siguiente:

AAntes de entrar en cualquier otro análisis sobre la posible inconstitucionalidad del acto impugnado, este Despacho debe resaltar que el día dos de mayo de 2004 se celebraron las elecciones generales para la escogencia del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales.

En este sentido, puede corroborarse en el sitio Internet oficial del Tribunal Electoral (tribunal-electoral.gob.pa/elecciones) que el Reverendo Manual Ruiz G., no fue electo como legislador por el circuito electoral 8-9.

Si la postulación es el acto mediante el cual un colectivo político presenta a una de sus miembros u otra persona como candidato a un cargo de elección popular, el acto de autoridad por el cual se admite dicha postulación se extingue una ves se realice la elección del caso, sea que dicho candidato sea escogido por los votos de los ciudadanos o no.

A nuestro juicio, la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene sin objeto jurídico, constituyéndose la figura que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como sustracción de materia.

La sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora Aconstituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.@ (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

Para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: Ala existencia de una proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición acurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial.@ (Jorge Peirano, ibidem)

El artículo 992 del Código Judicial dispone: AEn la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente@.

...

Por lo expuesto, consideramos debe declararse ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y en consecuencia debe ordenarse el archivo del expediente.@

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la integridad de nuestra Constitución, resolver la presente acción, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Es así, como luego analizar los hechos planteados se pudo observar que para la firma recurrente el acto mediante el cual el Tribunal Electoral acogió la postulación del Reverendo Manual A. Ruiz G., como candidato a Legislador por el partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA) en el Circuito 8-9 para las elecciones del año 2004 es violatorio del contenido del artículo 45 de nuestra Carta Magna, sin embargo en este caso en particular, al igual que en el del resto de las personas que fueron postuladas por partidos políticos a nivel nacional para dicho torneo electoral, el acto del Tribunal Electoral que acogió su nominación dejó de existir legalmente cuando el día 2 de mayo de 2004 se llevaron a cabo las elecciones generales para la escogencia del Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, tal y como lo señalara la Procuraduría de la Administración mediante su vista fiscal.

Teniendo como base el hecho anterior esta Magistratura indica que coincide con la opinión vertida por la Procuradora de la Administración en cuanto a que en la presente acción constitucional se ha producido el instituto denominado por nuestra jurisprudencia como sustracción de materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando el día 2 de mayo de 2004 se llevaron a cabo las elecciones generales en donde no resultó electo el Reverendo Manual A. Ruiz G.

Para el Doctor Jorge Fábrega destacado procesalista panameño, el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia Aes un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal

por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.@

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

> "Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión."

Por tanto con base en el hecho de que en el presente proceso constitucional se ha suscitado la extinción de su causa u objeto, el Pleno de la Corte colige que debe ordenarse su cese y correspondiente archivo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción constitucional interpuesta por la firma Ramsey, Zachrisson & Asociados Abogados, en representación de María Magdalena Gómez contra la postulación del Reverendo Manual A. Ruiz G., como candidato a Legislador por el Circuito 8-9, admitida por el Tribunal Electoral, y en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILLA SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXANDER MONTENEGRO CONTRA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006. PONENTE: DELIA M. CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia M. Carrizo De Martínez
Fecha:	25 de marzo de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	77-06

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR CRUZ BATISTA, actuando en nombre y representación de JAVIER ALEXANDER MONTENEGRO, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 88 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006 "que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí", publicada en la Gaceta Oficial 25,466 de 18 de enero de 2006.

Una vez se verificó que la demanda satisfacía los presupuestos consignados en el ámbito normativo, así como aquellos forjados por la jurisprudencia; este Tribunal, a través de resolución de 8 de septiembre de 2006, admitió la acción y ordenó proseguir con el resto de las fases que integran el ritual del juicio constitucional.

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN.

El licenciado JULIO CÉSAR CRUZ BATISTA argumenta que la Asamblea Nacional, amparada en la facultad otorgada por el artículo 164 de la Constitución Nacional, aprobó la ley No. 4 de 16 de enero de 2006, a través de la cual reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, institución oficial de educación superior que fue creada por la ley 26 de 30 de agosto de 1994; dentro de la cual, el artículo 88 vulnera lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna.

2-DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA

El promotor de la acción de tutela constitucional advierte que es inconstitucional el artículo 88 de ley No. 4 de 16 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,466 de 18 de enero de 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 88

"una vez aprobada la presente Ley, en las primera elecciones que se realicen para escoger nuevas autoridades universitarias no podrán participar para el mismo cargo como candidatos aquellos que hayan ejercido los aludidos cargos en el periodo anterior a dichas elecciones".

3-CONCEPTO DE INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL Y DISPOCIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El licenciado JULIO CESAR CRUZ BATISTA señala que el artículo 88 de mencionada ley, quebranta de manera directa y por omisión, el contenido del artículo 46 de la constitución nacional, que a la letra dice

Artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Para el activador constitucional, la infracción constitucional se genera en la medida que la norma legal introduce como presupuesto para optar a un cargo que sea distinguido como de autoridad universitaria, el hecho que el aspirante no haya previamente ejercido una función semejante en el período inmediatamente anterior a dichas elecciones. En ese mismo sentido, el promotor de la acción constitucional estima que las actuales autoridades universitarias poseen un derecho adquirido para presentarse a las elecciones que se convoquen para renovar a las autoridades en la Universidad Autónoma de Chiriquí, pues éstas fueron escogidas a través de un proceso electoral que tenía como fundamento legal la anterior Ley universitaria, así como el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, instrumentos normativos en los que se toleraba la reelección. En este sentido, insiste, que las leyes nacionales no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

OPINIÓN DEL MINITERIO PÚBLICO

El licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Procurador General de la Nación Encargado, a través de Vista No. 026 de 13 de octubre de 2006, recomendó al Pleno que se declare como no viable la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado JULIO CÉSAR CRUZ BATISTA.

El Procurador General de la Nación Encargado considera que en la demanda se advierte un notable abandono de la técnica constitucional. En relación a ello, el representante del Ministerio Público señala que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia indica que no se puede utilizar como fundamento de hecho de la acción de inconstitucionalidad, un artículo de una ley; así mismo destaca que el activador no identificó con exactitud el concepto de infracción constitucional, ni explicó cómo se genera el yerro constitucional; y finalmente se hace referencia a unos Estatutos Universitarios, en relación a los cuales no se suministró si quiera la Gaceta Oficial en la que fueron publicados.

LA FASE DE ALEGATOS

Una vez se recibió el concepto del Ministerio Público, por conducto de resolución de 9 de noviembre de 2006 (fs. 15), el Pleno dio publicidad al negocio por el término de ley, para que cualquier persona pudiera externar concepto en relación a la acción de inconstitucionalidad propuesta; no obstante, vencido el termino respectivo, nadie acudió para presentar alegatos al respecto.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez se han escrutado los argumentos presentados en la acción de inconstitucionalidad, así como la opinión del Ministerio Público; habiéndose superado todas las etapas previas, sin que se observe ninguna pretermisión que deba ser subsanada, procede el Pleno a emitir la sentencia correspondiente.

En el caso bajo examen, el gestor de la acción constitucional estima que el artículo 88 de la ley 4 de 16 de enero de 2006 tiene alcance retroactivo, pues el mismo cercena la posibilidad para que las actuales autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí puedan presentarse al proceso electoral y optar por los mismos cargos a los cuales llegan amparándose en la normativa vigente en su momento, la ley 26 de 30 de agosto de 1994 y el Estatuto Universitario, instrumentos que toleraban la reelección en el puesto. Siendo así, el activador constitucional considera

que se ha vulnerado, en concepto de infracción directa por omisión, el artículo 46 de la Carta Magna toda vez que el precepto constitucional proscribe la posibilidad que la Ley pueda gobernar situaciones jurídicas acaecidas antes de su entrada en vigencia.

Sin embargo, el Pleno se percata que a través de sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado OSWAL ARAÚZ VARGAS, quien actuó en nombre de ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, esta corporación de justicia declaró:

....

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 88 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

De frente a lo expuesto, queda claro que existe un pronunciamiento previo que declara que la norma acusada en la presente acción es conforme a la Constitución Política de la República de Panamá; por lo que se ha generado COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, pues no es posible verificar nuevamente la constitucionalidad del citado artículo 88 de la Ley No. 4 de 2006, toda vez que, tal como lo expresa el artículo 206 de la Constitución Nacional, las decisiones que adopte el Pleno sobre estas materias son finales y definitivas; circunstancia que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JULIO CESAR CRUZ BATISTA, quien actúa en nombre y representación de JAVIER ALEXANDER MONTENEGRO, contra el artículo 88 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006 "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí", publicada en la Gaceta Oficial 25,466 de 18 de enero de 2006; y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE.

DELIA M. CARRIZO DE MARTÍNEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA FÁTIMA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ AGRAZAL Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2277, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 2278 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROPUESTO EN TORNO A LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RICHARD FIFER Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	762-07

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada FÁTIMA AGUILAR en representación de BEATRIZ AGRAZAL y otros, contra los artículos 2277, último párrafo y 2278 del Código Judicial.

La iniciativa constitucional ha sido presentada dentro del Incidente de Prescripción de la Acción Penal propuesto en torno a las sumarias seguidas a RICHARD FIFER CARLES y otros, por la supuesta comisión de delito Contra La Administración Pública.

Corresponde en este momento examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Nacional , así como los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

Así advertimos de inmediato, que la acción constitucional se formula con ciertas pretermisiones relacionadas directamente con las formalidades que debía atender para su viabilidad.

Observamos que el memorial de la citada advertencia, no está dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 lex cit., sino ante la Juez Primera de Circuito Ramo Penal, del Circuito Judicial de Coclé.

Sin embargo, este no es el único error que pudiera identificarse, sino que se desatiende otro presupuesto esencial que se desprende de lo siguiente:

Tenemos que la advertencia de inconstitucionalidad fue presentada hasta el día 13 de septiembre de 2007 (foja 7 del cuadernillo), constando a su vez en autos, que ya con anterioridad, el Incidente de Prescripción de la Acción Penal donde se interpone la iniciativa constitucional, fue resuelto a través del Auto Penal No.1097 de 22 de septiembre de 2006.

Lo anterior es indicativo que a la fecha ha cesado la oportunidad procesal que contaba el interesado para formular la iniciativa constitucional propuesta. Ello en razón de que es lógico que la decisión jurisdiccional donde podían ser aplicadas las normas impugnadas, ya se encuentra ejecutoriada, conforme se consulta de las fojas 1822-1824 del expediente principal.

Este hecho torna ineficaz la propuesta de control constitucional, por desatender concretamente el presupuesto de admisibilidad que indica que la advertencia de inconstitucionalidad debe promoverse antes de que se haya expedido la resolución donde se presenta la iniciativa procesal y donde supuestamente puede resultar aplicable la disposición legal que se estima como contraria al texto de la Carta Magna (Cfr. Artículo 206, numeral 1de la Constitución Nacional).

Al respecto, la Jurisprudencia ha indicado que los juzgadores no deben remitir escritos de advertencia a esta Judicatura, cuando la resolución ya ha sido expedida, a fin de impedir el abuso de este medio procesal (Fallos de 19 de septiembre de 1991 y 23 de julio de 2004), en casos que abiertamente resultan improcedentes, tal y como lo determina el caso en que, en esta oportunidad la actuación donde se interpone la advertencia, tiene aproximadamente un año de haber sido decidida por la autoridad jurisdiccional.

Como quiera que la advertencia no cumple con el requisito antes anotado, considera la esta Superioridad que no procede la presente advertencia de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada FÁTIMA AGUILAR en representación de BEATRIZ AGRAZAL y otros, contra los artículos 2277, último párrafo y 2278 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS CONTRA LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 317 DE AGOSTO DE 2004, N 318 DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y N 321 DE 30 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Martes, 18 de Marzo de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	918-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E. solicita, al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de las demandas de inconstitucionalidad promovidas contra los Decretos Ejecutivos Nº317 de 25 de agosto de 2004, Nº318 de 26 de agosto de 2004 y Nº321 de 30 de agosto de 2004, expedidos por la ex-Presidenta de la República, con la participación del ex-Ministro de Gobierno y Justicia, mediante los cuales se indultaron a un número plural de personas, dentro de diversas actuaciones penales que investigaban delitos electorales, ecológicos, contra la vida y la integridad personal, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la administración pública, contra el honor, contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la seguridad colectiva, contra la economía nacional y tenencia ilegal de explosivos.

Afirma el Magistrado Mejía, que se encuentra impedido para conocer el citado negocio constitucional, basado en las causales descritas en el artículo 2571 del Código Judicial, por cuanto que "cuando ejercí la profesión como abogado litigante, tuve la representación judicial dentro de la jurisdicción penal, de personas que fueron beneficiadas con estos Decretos, a los cuales se le cuestiona su constitucionalidad".

A criterio del Pleno, la situación fáctica planteada por el Magistrado solicitante encuentra adecuación en la causal de impedimento que, para materia constitucional, establece el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, pues el haber representado judicialmente los intereses de personas que resultaron beneficiadas con los Decretos de Indulto, cuya inconstitucionalidad se demanda en este momento procesal, pudiera considerarse como una situación que genera cierto grado de interés en la decisión del caso. Y, como quiera que los pronunciamientos que adopta esta Superioridad, deben estar desprovistos de subjetividades como los de inseguridad o falta de ecuanimidad u objetividad, que lo puedan descalificar, es del caso declarar fundada la manifestación de impedimento impetrada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E., DISPONE separarlo del conocimiento de la presente causa constitucional y CONVOCA a su suplente personal, Magistrado Luis Mario Carrasco, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, CONTRA DANIEL DELGADO DIAMANTE Y SEVERINO MEJIA, POR EL DELITO DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	939-07

VISTOS:

Para la valoración jurídica del sumario ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el expediente que contiene la denuncia penal presentada por el Licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, en representación de la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, contra DANIEL DELGADO DIAMANTE y SEVERINO MEJIA, Ministro y Viceministro de Gobierno y Justicia, respectivamente, por la posible comisión del delito de Extralimitación de Funciones.

Se advierte que sólo corresponde emitir un pronunciamiento judicial en torno a la situación jurídica del Licenciado DANIEL DELGADO DIAMANTE, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 1, acápite b, del artículo 86 del Código Judicial, corresponde a este Ente Jurisdiccional conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por los Ministros de Estado. En sentido contrario, no resulta viable dirimir la condición procesal del Licenciado SEVERINO MEJIA, ya que en virtud de lo estatuido en el numeral 1 del artículo 94 de la mencionada excerta legal, por tratarse de un servidor público en el cargo de Viceministro, su causa penal es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal y en este sentido se resolverá.

LA DENUNCIA PENAL

De acuerdo con el denunciante, es un hecho público y notorio que el Ministro de Gobierno y Justicia, en la mañana del 24 de octubre de 2007, en entrevista concedida en Telemetro Canal Trece con el señor ANTENÓGENES RODRÍGUEZ, admitió públicamente que iba a desalojar a los indígenas Kunas, de Puente Bayano y que había enviado para ello al Viceministro, con instrucciones precisas. Que de este modo, es conocido que el Viceministro se trasladó a la comunidad en referencia donde ordenó el desalojo a la fuerza de los manifestantes, el uso de arma de fuego y las detenciones masivas por el hecho de ser personas indígenas, teniendo como supuesta justificación para estas medidas, que los ciudadanos indígenas, poseían "molotov" y armas de fuego, lo que no fue comprobado por medio de investigaciones, reportajes periodísticos, ni por diligencias periciales.

Afirma el denunciante que el Ministro de Gobierno y Justicia, no es autoridad reconocida en la ley para decretar desalojos, el uso de la fuerza desmedida, ni mucho menos ordenar el allanamiento de la propiedad privada, ya que incluso, la comunidad de AKua Yala, se encuentra dentro de los límites de la jurisdicción de la comarca Kuna de Madugandi, por mandato de la ley 24 de 1996.

En base a estas acotaciones, el activador solicita se ordene una investigación penal en contra del denunciado Ministro de Estado y que una vez agotada la misma, se ordene su enjuiciamiento criminal. Adicionalmente propone la práctica de diligencias periciales para determinar si las armas incautadas fueron utilizadas el día de los hechos; que se recepte declaraciones a los agentes de la Policía Nacional que participaron en los hechos denunciados; se ordene a medicatura forense se traslade al lugar de los hechos a fin de determinar el número real de heridos por parte de los miembros de las comunidades Kunas que por temor a ser detenidos no se atreven a pedir

asistencia médica; y que además, se solicite copias de videos de los medios de comunicación masiva que siguieron estos hechos. (fs.1-2).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 0057 de 20 de noviembre de 2007, la Procuradora General de la Nación remite el expediente recomendando se proceda a ordenar el Archivo del Sumario, por falta de prueba sumaria en lo que concierne a la denuncia formulada contra el Licenciado DANIEL DELGADO DIAMANTE, Ministro de Gobierno y Justicia.

Explica que en la denuncia no se aportó prueba alguna que acredite, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible de abuso de autoridad. Ello, por cuanto que, las supuestas acciones ejecutadas por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, no han sido corroboradas por medio probatorio fehaciente e idóneo, lo cual configuraría la existencia del hecho delictivo, como bien se prevé en los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

Por esta razón concluye que siendo la aportación de prueba sumaria, una exigencia procesal cuya omisión no puede ser subsanada por el Ministerio Público, esto conlleva al consecuente archivo del negocio (fs.5-8).

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Colegiatura estima que no procede darle curso a la denuncia formulada contra el Ministro de Gobierno y Justicia, al prescindir la misma de elementos que se ajusten al presupuesto de prueba sumaria, exigido por mandato de la ley, para aquellos casos donde se formulen imputaciones criminales a servidores públicos, respecto a la posible comisión de delitos como el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de servidor público (Cfr. Artículos 2464 y 2467 del Código Judicial).

Los señalamientos formulados en la denuncia, contra el Licenciado DANIEL DELGADO DIAMANTE, no encuentran apoyo en circunstancias probatorias concretas que demuestren por lo menos, de forma indiciaria, la posible ocurrencia de la actividad ilícita denuncia, la extralimitación de funciones por parte del servidor público.

Este acto ilícito requiere para su configuración determinar con bases razonables, que el funcionario en ejercicio de su cargo haya ordenado o cometido a conciencia un acto abusivo que conlleve un perjuicio para otro sujeto, acto volitivo que debe colegirse en la denuncia o querella, para que proceda una investigación sumarial en la cual se compruebe fehacientemente si existe responsabilidad penal o no, por este hecho ilícito.

De allí la importancia del elemento probatorio señalado en el artículo 2464 del Código Judicial, que determina la presentación de la prueba sumaria por parte del denunciante o querellante en los procesos especiales para determinados delitos contra la Administración Pública. En torno a este presupuesto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha sido uniforme en precisar que:

> "La prueba sumaria debe tener la virtud de acreditar el hecho punible, de allí que al no aportarse con la denuncia o acusación pruebas que cumplan esta finalidad, la autoridad judicial se encuentra impedida de incorporarla de manera oficiosa". (Fallo de 4 de marzo de 2001).

En fallos de mayo de 1992 y junio de 2000, se indicó que:

> "... la omisión de presentación de prueba pre constituida en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y en el evento de que, por error se hubiere procedido a instruir sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado" (R. J. de mayo de 1992 y junio de 2000).

En esta oportunidad, además de no incorporarse con la denuncia, prueba alguna que permita corroborar la posible materialización del acto ilícito denunciado, tampoco es viable, como pretende el denunciante, que se practiquen pruebas (declaraciones juradas de funcionarios de la Policía Nacional, diligencia pericial, entre otras) ya que el artículo 2467 del Código Judicial exige, para concederle procedencia a la denuncia, que la prueba sumaria sea preconstituída y sólo bajo determinadas circunstancias, podrían recopilarse elementos que puedan servir de medio de convicción para incursionar en la instrucción sumarial.

En el evento que el activador judicial señale que la prueba sumaria no se encuentra a su alcance, por no habérsela proporcionado el particular o la autoridad pública (por ejemplo, el propio servidor denunciado) procede realizar las gestiones para incorporarla al expediente. Sin embargo, es indispensable además, verificar previamente que las pruebas solicitadas conduzcan necesariamente a una posible comprobación del hecho delictivo, porque igualmente deben cumplir con la función de una prueba sumaria. En esta oportunidad, con las pruebas peticionadas, no se indica de qué manera, las mismas pueden llegar a establecer que el funcionario denunciado incurrió en el delito de extralimitación de funciones que se le imputa, menos aún se desprende de dichas pruebas, un señalamiento concreto sobre la ejecución del ilícito, por parte del licenciado DANIEL DELGADO DIAMANTE.

De lo anterior se colige que la denuncia no brinda elementos de convicción que permitan acreditar la existencia del hecho punible, menos aún, la vinculación del servidor público acusado, por lo que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 2467 del Código Judicial, debe ordenarse el archivo del expediente

En cuanto a la situación del Licenciado SEVERINO MEJIA, Viceministro de Gobierno y Justicia, como antes se indicó, al no corresponder a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, se procede a declinar la competencia a la Sala de lo Penal, a quien le corresponde conocer de los cargos imputados al precitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE:

-ORDENA EL ARCHIVO DEL SUMARIO, en cuanto a la situación del Licenciado DANIEL DELGADO DIAMANTE, Ministro de Gobierno y Justicia, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

-SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la Sala de lo Penal de la Corte, respecto al Licenciado SEVERINO MEJIA, Viceministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS DIEGO OROZCO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, ABEL AUGUSTO ZAMORANO, HAYDEE GUADALUPE PAOLO IVALDI Y CARLOS ENRIQUE DE ICAZA MELÉNDEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 24 de Marzo de 2008
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 127-07

VISTOS:

El licenciado LUIS DIEGO OROZCO actuando en su propio nombre y representación, ha presentado formal desistimiento de la Denuncia Disciplinaria interpuesta contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABEL AUGUSTO ZAMORANO, HAYDEE GUADALUPE PAOLO IVALDI Y CARLOS ENRIQUE ICAZA MELÉNDEZ.

Dicho escrito fue recibido, cuando el expediente se encontraba en la etapa de admisión.

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, y en virtud que la solicitud fue interpuesta por la parte que promovió el proceso, esta Corporación de Justicia considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Denuncia Disciplinaria interpuesta contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentado por el licenciado LUIS DE DIEGO OROZCO MELÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS JUSTINO GONZÁLEZ & MARTINEAU ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARLOTA ISABEL VALLARINO SANTAMARÍA DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL H.D. JAVIER TEJEIRA PULIDO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA DEMÉSTICA). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Marzo de 2008
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 999-07

VISTOS:

La firma forense Justino González & Martineau Abogados, en representación de Carlota Vallarino, ha presentado incidente de recusación contra la Honorable Magistrada Delia Carrizo de Martínez, dentro del proceso seguido por delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, (Violencia Doméstica).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

De acuerdo con la recusante, la Magistrada Delia Carrizo de Martínez es amiga íntima del Honorable Diputado Javier Tejeira Pulido y en razón de esa amistad ha entablado relación con la señora Carlota Vallarino.

Según el escrito de recusación la señora Belkis Tejeira, hermana del diputado Tejeira, está casada con el señor Paúl Arango Carrizo, quien es sobrino de la Magistrada Carrizo de Martínez.

En función de la situación mencionada en el inciso superior, la Magistrada Carrizo de Martínez y el Diputado Tejeira han departido en la vivienda del padre del mencionado diputado, por tanto, han compartido la mesa durante distintas festividades.

Según la recusación la situación de la Magistrada Carrizo de Martínez se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 760.6 del Código Judicial.

La firma incidentista presentó como pruebas: una fotografía en la cual indicó aparece la Magistrada Carrizo de Martínez junto con el Diputado Javier Tejeira en medio de una fiesta en la cual se celebraba el onomástico del parlamentario; certificado de nacimiento del señor Paul Arango Carrizo y certificado de matrimonio entre Paul Arango Carrizo y Belkis Tejeira.

La postulante manifestó que no presentó el incidente con antelación, porque los artículos 398 y 399 del Código Judicial sostienen que el funcionario de instrucción debe adoptar las medidas que resulten urgentes, sin mayor dilación, por tanto, una vez que la Magistrada Carrizo emitió la resolución en la cual aplicó medidas de seguridad debió solicitar impedimento, empero ello no fue así, lo cual motivó que se promoviera el incidente. (v.f. 1 a 6)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El sistema de impedimentos y recusaciones se encuentra dirigido a garantizar la imparcialidad de los funcionarios encargados de administrar justicia en los procesos adelantados en los tribunales. El sistema se rige por una serie de normas donde se encuentran previstas las causales que dan lugar a impedimento, así como las normas que deben seguirse para su tramitación.

Al Pleno le corresponde, en esta oportunidad, determinar en torno a la admisibilidad del incidente de recusación en cuestión, tal como lo establece el artículo 771 del Código Judicial.

En vías de resolver el asunto sometido a consideración de esta sede jurisdiccional, se advierte que mediante resolución de 12 de diciembre del año en curso, se aplicaron medidas de seguridad dentro del sumario iniciado con la denuncia presentada por la señora Carlota Vallarino contra el Honorable Diputado Javier Tejeira, por delito de Violencia Doméstica. La decisión mencionada fue notificada a la firma forense Justino González & Martineau Abogados el día 14 de diciembre del año en curso.

El día 14 de diciembre de 2007 la firma recusante presentó poder extendido por la señora Carlota Vallarino para la representación dentro de la presente causa. El poder en mención fue admitido mediante resolución de 17 de diciembre de 2007.

El escrito de recusación fue recibido el 27 de diciembre de 2007, en consecuencia, se presentó fuera del término establecido en el artículo 766 del Código Judicial, que establece que el incidente de recusación debe promoverse dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

En razón de lo dispuesto en el párrafo superior, se colige que la recusación no debe ser admitida, decisión a la cual procede el Pleno sin más comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN presentado por la firma forense Justino González & Martineau Abogados, en representación de la señora Carlota Vallarino, y en contra de la Honorable Magistrada Delia Carrizo de Martínez.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **157**

Apelación **157**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO LOPEZ ALBA, APODERADO JUDICIAL DE HILARIA GONZALEZ VDA. DE SOTO, CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO INCOADO POR HERMINIO Y HERCILIA SOTO SALAZAR CONTRA HILARIA GONZALEZ VDA. DE SOTO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 157

Casación **159**

REBECA ZABEDE DE SCHWARTZ,EVA SCHWARTZ,DAVID SCHWARTZ ZABEDE Y NATAN AARON SCHWARTZ ZEBEDE RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BNP PARIBAS (PANAMA)S. A. Y CAJA DE AHORROS. (M.P). 159

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM, INTERPUESTO POR TILSA DE LEÓN VALDÉS CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (Q. E. P. D.) 165

TILSA DE LEON VALDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO PORT-MORTEM INTERPUESTO CONTRA LOS POSIBLES HEREDEROS DE JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (Q.E.P.D). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).- 166

LLURITO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRAN CHINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 167

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 169

EDUARDO RIOS ARAUZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MELIDA ARAUZ (USUAL) MELIDA RIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 171

ANALISA ARIAS ORILLAC RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LEONARDO BROSTELLA NOVEY M.P. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 174

ALFREDO ARIAS MACHARAVIAYA DIAZ RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INSTAURADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALFREDO MACHARAVIAYA CONTRA ISAAC ZEBEDE M., CESAR ZEBEDE M., AGROGANADORA LA REYNA Y OTROS. 174

VILLA CORINA, S. A. RECURE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).- 175

HELIODORO BARRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 176

FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO, S.A. 177

SUSANA PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE OFELIA SAMUDIO DE AMEGLIO EN SU CONDICION DE ALBACEA TESTAMENTARIA DE LA SUCESION DE FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 183

ELEUTERIO GUEVARA SANTOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 185

JULIO ARAUZ ANGUIZOLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 186

Conflicto de competencia 189

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGIMEN DE VISITAS PROMOVIDO POR GENNY DEL CARMEN ALFARO VALDES CONTRA MANUEL DELCIDES ESPINOZA CHACON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 189

Impedimento 192

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DR.CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INCOADO POR METALES PANAMERICANOS, S. A. CONTRA SHANGAI COSFAR SHHIPPING INTL CO. LTD. Y XIAMEN OCEAN SHIPPING COMPANY (COSCO XIAMEN). 192

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JANNICE A. CIGARRUISTA EN REPRESENTACION DE CARIBBEAN DREAMS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE AGOSTO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A TRICOTS INVESTMENT, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 193

Recurso de hecho 194

LICENCIADO SANTIAGO MENDEZ RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD RODRIGUEZ LE SIGUEN A AGROFERTIL PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).-....194

Marítimo 196

Apelación 196

ULISES FERNANDO WILSON,MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., M/N CAP BLANCO Y DOT SHIPPING LTD APELAN CONTRA LA SENTENCIA NE13, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO QUE ULISES FERNANDO WILSON LE SIGUE A M/N CAP BLANCO (ACUMULADO) A DOT SHIPPING LTD.Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. 196

Incidente de recusación 197

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD THETIS NAVIGATION CO.LTD. CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO

MARITIMO INCOADO POR DANAD SHIPPING COMPANY LTD., ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS Y ILLIAD MARITIME, S. A. CONTRA THETIS NAVIGATION CO. LTD., HERRA SHIPPING COMPANY LTD., ODYSSEY MARITIME LTD. Y GEORGE C. ROKAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 197

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO LOPEZ ALBA, APODERADO JUDICIAL DE HILARIA GONZALEZ VDA. DE SOTO, CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO INCOADO POR HERMINIO Y HERCILIA SOTO SALAZAR CONTRA HILARIA GONZALEZ VDA. DE SOTO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	329-07

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora HILARIA GONZÁLEZ VDA. DE SOTO Y OTROS, contra el Auto de 4 de octubre de 2007 dictado por ese Tribunal, que no admitió el Incidente de Nulidad incoado por ellos dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio presentado en su contra por HERMINIO Y HERCILIA SOTO Y OTROS.

Los antecedentes del caso revelan que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en mención, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dictó la sentencia de 23 de mayo de 2007, que confirmó la sentencia NE 2 de 31 de enero de 2006, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, que concedió la prescripción adquisitiva de dominio pretendida por los demandantes.

Luego de desfijado el Edicto NE 267 de 24 de mayo de 2007 que notificaba la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior remitió el expediente al Juzgado de origen antes de que venciera el término de ejecutoria respectivo.

La Resolución de 4 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y que es objeto del presente recurso de apelación que esta Sala decide, negó el incidente de nulidad presentado por los demandados-apelantes, contra el Edicto NE 267 de 24 de mayo de 2007, dictado por ese Tribunal Superior, y el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Dicho Tribunal reconoció que hubo error al enviar el expediente al Juzgado de origen antes de que se cumpliera el término de ejecutoria de la resolución dictada, pero que ello no constituía una causal para anular la notificación efectuada mediante el Edicto NE 267 de 24 de mayo de 2007, porque este último se fijó y desfijó dentro del término legal.

Es decir, que solo se incurrió en error respecto a la no espera del término de ejecutoria, no así respecto a la notificación, ya que ésta ocurrió antes de la ejecutoria, y que el artículo 732 del Código Judicial establece claramente que los actos procesales no pueden anularse por causas diferentes a las establecidas taxativamente en la ley. Que, pese al error cometido, los términos no se suspenden porque corren por ministerio de la ley.

Que, independientemente que se hubiera remitido el expediente antes o después de ejecutoriada la resolución de segundo grado, el apoderado judicial podía interponer contra tal resolución las acciones o recursos legales disponibles, pese a no encontrarse el expediente en la Secretaría del Tribunal, razón por la que no podía anular el Edicto, que fue fijado y desfijado en tiempo.

Esta decisión originó el recurso de apelación de los demandados, que se basó en una serie de hechos, que a continuación se sucintan:

Que el 29 de marzo de 2007 ingresó al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en grado de apelación contra la sentencia NE 2 de 31 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Veraguas.

Que, el lunes 4 de junio de ese año, el apoderado de los demandados se apersonó al Tribunal, donde le dijeron que el expediente seguía en el Despacho del Magistrado Sustanciador y que no había decisión; luego de solicitar la verificación del expediente, se le informó al letrado que el Edicto NE 267 de notificación había sido fijado en el tablero el jueves 24 de mayo y desfijado el jueves 31 de mayo pasado.

Que, el viernes 1 de junio empezaba el cómputo del término de tres días de ejecutoria de la sentencia, que se vencía el martes 5 de junio, pero el expediente se remitió ese martes 5 mediante el Oficio NE 811 de 5 de junio de 2007, sin que se cumplieran los tres días de ejecutoria.

Que, el mismo día miércoles 6 de junio, en que llegó el expediente al Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas, se remitió a la Alcaldía de Calobre para desalojo de los demandados.

Que, la resolución de 4 de octubre de 2007 (que negó el incidente de nulidad que aquí se apela) admitió de manera explícita que se cometió un error al momento de enviar el expediente al lugar de origen sin haber cumplido el término de la ejecutoria, error que calificó de "irregularidad", pero sin aceptar que la misma sea motivo para decretar la nulidad solicitada por los petentes.

Afirman los apelantes que la resolución apelada nada indica sobre la errónea información que el Tribunal le dio a su apoderado judicial, respecto a la sentencia recurrida, ni la extraordinaria responsabilidad que ello entraña.

Que la resolución apelada se fundó en el artículo 732 del Código Judicial para negar la nulidad pedida, pese a que esa norma es de carácter general en materia de nulidad de los actos procesales, por lo que los demandados en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio han quedado (a su juicio) en estado de indefensión, porque al no admitirse la nulidad, no han tenido la oportunidad de utilizar los recursos legales para defenderse.

Que, lo que busca el recurso de apelación es que se decrete la nulidad de la notificación hecha mediante el edicto NE 267, y el término de la ejecutoria de la sentencia de 23 de mayo de 2007, porque el artículo 1027 del Código Judicial, que es una de las normas especiales de notificación, señala que las notificaciones hechas en forma distinta a las establecidas en el Código serán nulas.

Añaden los apelantes que el artículo 741 del Código Judicial dice que la nulidad solo se decreta cuando quien la solicite haya sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, exceptuando las nulidades insubsanables. Que dicha norma busca garantizar la igualdad de las partes y su derecho de defensa, "gravemente afectados" por el Auto de 4 de octubre de 2007, venido en apelación ante esta Sala.

Finalizaron los apelantes señalando que el artículo 758 ibídem dispone que la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, perjuicio a terceros o restablecer el curso normal del proceso, lo que considera que ocurre en el presente caso.

Corresponde a este Colegio Judicial resolver la controversia, considerando para ello que está fuera de discusión el hecho de que la notificación de la resolución de 23 de mayo de 2007 se surtió de manera legal, pues ambas partes constatan que el edicto NE 267 se fijó el día siguiente, jueves 24 de mayo y se desfijó el jueves siguiente, 31 de mayo de 2007, es decir, cinco (5) días hábiles, por lo esta Sala concluye que no prospera la pretensión del petente de que se anule el Edicto NE 267 de 24 de mayo de 2007, lo que implica que no se violó el artículo 1027 (que establece la nulidad de las notificaciones hechas de forma distinta a la ley) del Código Judicial, como asevera el recurrente.

Respecto al argumento vertido por el recurrente, de que se le negó la información sobre el estado del expediente cuando iba a preguntar por él en el Tribunal, es una aseveración que no puede ser probada, razón por la que dicho argumento también es desechado.

Finalmente, respecto al incumplimiento del término de ejecutoria de la Resolución que inadmitió el incidente de nulidad que nos ocupa, la Sala considera que esa circunstancia no se encuentra entre las causales de nulidad comunes a todos los procesos establecida de manera taxativa por el artículo 733 del Código Judicial.

Si bien es cierto que el artículo 741 de la Excerta Procedimental señala que sólo se decretarán las nulidades cuando quien la solicite haya sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, para que esta norma se cumpla es necesario que se incurra en alguna de las causales de nulidad establecidas en ella, lo que no ocurre en este caso.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que no prospera la pretensión del apelante.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 4 de octubre de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Sin costas para el apelante, por litigar con evidente buena fe.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Casación

REBECA ZABEDE DE SCHWARTZ,EVA SCHWARTZ,DAVID SCHWARTZ ZABEDE Y NATAN AARON SCHWARTZ ZEBEDE RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BNP PARIBAS (PANAMA)S. A. Y CAJA DE AHORROS. (M.P).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	3 de Marzo de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	79-2006

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, apoderada judicial de REBECA ZEBEDE DE SCHWARTZ, EVA SCHWARTZ ZEBEDE, DAVID SCHWARTZ ZEBEDE y NATAN AARÓN SCHWARTZ ZEBEDE, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 21 de diciembre de 2005, que declaró probada la excepción de prescripción aducida por la parte demandada, dentro del proceso ordinario propuesto por sus representados contra BNP PARIBAS (PANAMA), S. A. y la CAJA DE AHORROS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de diciembre de 2006, admitió el recurso de casación impetrado, luego de su corrección. (f. 631)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 651, 695 y 737), se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres días, con el objeto de que emitiera concepto sobre el fondo del recurso, por tratarse de un proceso en que forma parte una entidad del Estado. Así, la Procuradora General de la Nación emitió la vista 8 de 17 de abril de 2007, que reposa desde la foja 743 a la 755 del expediente.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la se□ora REBECA ZEBEDE DE SCHWARTZ, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos EVA SCHWARTZ ZEBEDE, DAVID SCHWARTZ ZEBEDE y NATAN AARÓN SCHWARTZ ZEBEDE, todos herederos declarados de la sucesión del se□or SAÚL FREDDIE SCHWARTZ A. (q. e. p. d.), mediante su apoderada judicial, presentaron el 24 de julio de 2002, demanda ordinaria de mayor cuantía contra BNP PARIBAS (PANAMA), S. A. y la CAJA DE AHORROS, que le correspondió conocer a la Jueza Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto de que sean condenados a pagarles la suma de B/.783,753.49, en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Esta demanda fue admitida mediante el auto 594 de 13 de agosto de 2002 (f. 81), que le dio traslado y dentro del término de la ley los apoderados judiciales de los demandados presentaron sus respectivos escritos de contestación de la demanda que constan en las fojas 88 y 98 del expediente, en que se opusieron a la pretensión de la parte actora y a fin de enervar la pretensión, la CAJA DE AHORROS alegó las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y de orden superior u orden de autoridad competente, así como la apoderada judicial de BNP

PARIBAS (PANAMA), S. A., la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, adujo también la excepción de prescripción.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia 19 de 30 de septiembre de 2004 (f. 431), declaró probada la excepción de prescripción aducida por los demandados; en consecuencia, los absolvió de la pretensión formulada y condenó en costas a la parte demandante por la suma de B/.78,375.34.

Los demandantes-excepcionados apelaron esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución de 21 de diciembre de 2005 venida en casación (f. 547), modificó la sentencia de primera instancia únicamente para eximir a los casacionistas del pago de las costas, con base en el artículo 1077, numeral 1, del Código Judicial; así como confirmó la resolución del inferior en todo lo demás, por considerar que la reclamación pretendida es el pago de intereses, conforme al artículo 536, numeral 4, del Código Judicial, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 15 de 1993, por lo que al ser de naturaleza mercantil la obligación que se demanda, la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 1652, numeral 4, del Código de Comercio.

Para llegar a esta decisión, el Tribunal de alzada dedujo que desde el día en que la obligación fue exigible (artículo 1650 del Código de Comercio) hasta la fecha de notificación de la demanda, había transcurrido más de los tres años que dispone la citada norma para la prescripción extintiva de las acciones que se refieren a la obligación de pagar intereses, en vista de lo cual declaró probada la excepción de prescripción y se abstuvo de estudiar las demás excepciones alegadas, según el artículo 994 del Código Judicial.

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación que conoce en esta ocasión la Corte, y, en consecuencia, procede a examinar las causales invocadas y los motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales, las cuales serán analizadas por separado y en el orden en que han sido propuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación en el fondo invocada por los casacionistas, consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los impugnadores expresan lo siguiente en los tres motivos en que se basa esta causal:

"PRIMERO: Como consecuencia de haber aplicado a la solución de la controversia disposiciones legales pertenecientes a la ley mercantil, conllevando ese hecho la violación directa de la ley sustantiva aplicable, en la sentencia recurrida se declaró probada la excepción de prescripción alegada por las demandadas incidiendo esa circunstancia en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO: Con infracción de la norma de derecho sustantivo aplicable, el Tribunal Superior resolvió declarar probada la excepción de prescripción aducida por las demandadas, incurriendo con ello en violación directa de la ley sustantiva que establece que las obligaciones que dimanen de la ley, como las que se discuten en este juicio, prescriben en un término de siete años y no de tres como lo acabó decidiendo el tribunal.

TERCERO: Las infracciones de la ley sustantiva cometidas por el Tribunal Superior en el fallo dictado han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f. 632)

Estos cargos de ilegalidad se basan en la infracción directa por omisión de las disposiciones consagradas en los artículos 536, numeral 4 del Código Judicial; así como en los artículos 974, 975, 1701 y 993 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En síntesis, el cargo de injuridicidad que plantean los motivos transcritos arriba, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2005, consiste en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al declarar probada la excepción de prescripción, "como consecuencia de haber aplicado a la solución de la controversia disposiciones legales pertenecientes a la ley mercantil", dejó de aplicar la norma sustantiva de derecho "que establece que las

obligaciones que dimanen de la ley, como las que se discuten en este juicio, prescriben en un término de siete años y no de tres como lo acabó decidiendo el tribunal".

Como norma sustantiva violada por parte del tribunal ad quem, los impugnadores citan la infracción del último párrafo del numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 536. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:
>
> ...
>
> 4. ...
>
> Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y, en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado;
>
> ..."

Sobre el particular, los casacionistas sostienen que el Tribunal Superior violó directamente por omisión esta norma, por cuanto:

> "La sentencia impugnada le negó a los demandantes el derecho a recibir el pago de las suma de dinero que, en razón del secuestro o depósito judicial decretado sobre la cuenta corriente No. 04-010341001-02 les debieron ser entregadas cuando se produjo el levantamiento de dicha cautelación. La norma es clara en el sentido de indicar que el incremento causado por los intereses que la ley ha reconocido en estos casos se tenía que pagar a la entrega del dinero secuestrado. Las demandadas no honraron esa obligación que la ley le impone al banco depositario y que debió cumplirse al momento de la entrega de las sumas depositadas a sus legítimos dueños. Sin embargo, la sentencia al absolver a los demandados de esa obligación legal se abstuvo de aplicar la norma citada incurriendo en la violación directa que mencionamos". (f. 634)

Igualmente, este cargo de ilegalidad se basa en la posible infracción del artículo 974 del Código Civil, el cual enumera las fuentes de las obligaciones, que según alegan los casacionistas, fue violado en forma directa por omisión, "dándole a la reclamación que se formula el tratamiento que corresponde a las obligaciones que emanan de los contratos de naturaleza mercantil, cuando debió hacerlo como corresponde a las obligaciones surgidas directamente de la ley que es el carácter que tiene la que es objeto de este juicio". (f. 635)

Así mismo, consideran los recurrentes que la sentencia impugnada pasó por alto el artículo 975 del Código Civil, que prevé:

> "Articulo 975. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este código o en leyes especiales, Y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro."

En resumen, exponen los casacionistas que el Tribunal dejó de aplicar esta norma, "a pesar de que la obligación que se demanda como exigible es el producto de lo establecido en una ley (artículo 536 del Código Judicial) y no por ninguna otra razón. El Tribunal decidió la causa como si la obligación hubiese tenido su origen en un contrato (el contrato de depósito)". (f. 636)

Además, conforme al argumento de la apoderada judicial de los impugnadores, el Tribunal Superior también infringió directamente por omisión el artículo 975 del Código Civil porque:

> "... En vez de ceñirse al mandato contenido en la disposición, en el sentido de que lo no previsto en la ley que crea la obligación se deberá resolver aplicando 'las disposiciones del presente Libro', es decir, las del Libro IV del Código Civil, se apartó de este cuerpo de leyes y resolvió la controversia aplicando el artículo 1652 del Código de Comercio". (f. 637)

En relación con el explicación arriba trascrita, los casacionistas alegan que el sentenciador también infringió directamente por omisión el artículo 1701 del Código Civil, sobre la prescripción ordinaria de las acciones personales en siete años, ya que manifiestan:

> "La obligación demandada emana de la ley; no de un contrato. Así mismo, la ley de la cual surge esta obligación no señala cuál es el término de prescripción extintiva de la acción del titular del derecho. Por eso, en este caso, tal como lo prevé el artículo 975 del Código Civil, se tiene que acudir a lo que sobre la prescripción establezcan las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código Civil. Allí, en ese libro, específicamente en el artículo 1701, se establece que, para casos como el presente (acciones personales

> que no tengan se□alado término especial de prescripción) las acciones prescriben en un término de siete a□os. No obstante el Tribunal Superior reconoció un término de prescripción de tres a□os aplicando indebidamente disposiciones de la ley mercantil en materia de prescripción extintiva, y dando como resultado la violación directa por omisión del artículo 1701 del Código Civil". (f. 637)

Por último, los casacionistas denuncian la violación directa por omisión del artículo 993 del Código Civil, que establece el pago de intereses en concepto de indemnización de da□os y perjuicios en caso de incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero; ya que alegan que el sentenciador debió reconocer "los intereses legales que le deben ser pagados al acreedor (los demandantes), a partir de la interposición de la demanda como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la obligación principal en que han incurrido los demandados". (f. 838)

Luego de un minucioso análisis de la situación planteada, la Sala considera que no prospera el cargo endilgado en la presente causal de fondo a la resolución objetada, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, es necesario recordar que la sentencia recurrida en casación resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción, por lo que malamente la decisión recurrida pudo haber infringido el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial ni el artículo 993 del Código Civil, ya que como se dejó expresado, el fallo recurrido no entró a conocer si los demandados debían ser condenados o no a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el proceso.

En efecto, la pretensión fue enervada por el reconocimiento de la excepción de prescripción, por lo que el Tribunal no entró a resolver el fondo del asunto debatido, sino que se limitó a declarar probada la excepción de prescripción que interpuso la parte demandada y, consecuentemente, el objeto del presente recurso se debe circunscribir únicamente al análisis de la misma excepción de prescripción.

Por consiguiente, la posible violación directa por omisión del último párrafo del numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial y del artículo 993 del Código Civil, normas sustantivas de derecho citadas como infringidas por los impugnadores, no pudo influir en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación, toda vez que, al no entrar el Tribunal a conocer el fondo de la pretensión, no existe el necesario nexo de causalidad entre los vicios denunciados y lo resuelto en el auto recurrido.

De tal manera, que la impugnación fundamental del presente recurso es que la sentencia recurrida desconoció el término ordinario de siete a□os para la prescripción de las acciones personales, contenido en el artículo 1701 del Código Civil, en concordancia con el artículo 974 del mismo código, que incluye a la ley entre las fuentes de las obligaciones, y el artículo 975 ibídem, que regula específicamente las obligaciones que nacen de la ley, ya que a juicio de los casacionistas, el Tribunal Superior infringió directamente por omisión estas disposiciones al desconocer que:

> "La obligación demandada no nace de ningún contrato, acuerdo de voluntades o concertación entre las partes, sino de los dispuesto en la ley. (...) Tanto es así que el derecho y la obligación que se demandan en el proceso surgieron, no cuando se celebró el contrato de cuenta corriente entre las partes en el a□o 1989, sino a partir del 9 de junio de 1993, fecha en que entró en vigencia la reforma introducida por ley al artículo 536 del Código Judicial". (f. 635)

Aunado a lo anterior, los recurrentes en su escrito de alegato de fondo agregan:

> "Lo demandado en el juicio, como ya se ha dicho, surge como resultado de la expedición de una ley especial, la dictada el 15 de mayo de 1993 para reformar el artículo 536 del Código Judicial. Este hecho determina que la obligación demandada no es, como pretende hacer ver el Tribunal Superior en coincidencia con las demandadas, un derecho que haya dimanado de un contrato o de algún acto de comercio. Por lo tanto, no tiene por qué regirse por lo se□alado en la ley mercantil. Tampoco es atendible acoger como término de prescripción el de tres a□os, pues la ley de la cual surge esta obligación no se□ala cuál es el término de prescripción extintiva de la acción del titular del derecho. Por eso, en este caso, tal como lo prevé el artículo 975 del Código Civil, se tiene que acudir a lo que sobre la prescripción establezcan las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código Civil. Allí, en ese libro, específicamente el artículo 1701, se establece que, para casos como el presente (acciones personales que no tengan se□alado término especial de prescripción) las acciones prescriben en un término de siete a□os. No obstante, el Tribunal Superior reconoció un término de prescripción de tres a□os aplicando indebidamente disposiciones de la ley mercantil en materia de prescripción extintiva, y dando como resultado la violación directa por omisión del artículo 1701 del Código Civil". (f. 663)

Por su parte, la apoderada judicial del demandado BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., en su escrito de alegato de fondo, para sustentar su posición con respecto a naturaleza comercial de la relación jurídica, expresa:

> "Cuando se secuestra una cuenta bancaria, no se termina la relación comercial entre las partes. La relación subsiste. Dicha relación comercial puede suspenderse hasta el monto del secuestro, con excepción del pago de intereses, a menos que el contrato de depósito correspondiente establezca la resolución del contrato en caso de secuestro de la cuenta. Esta posición, incluso la de mantener los intereses generados por el depósito como materia comercial, ya ha sido confirmada por la Corte Suprema e Justicia en fallo del pleno de 1999. La orden de secuestro sobre los dineros depositados en una cuenta corriente no hace que la relación comercial entre el banco y el cliente termine. Sigue existiendo una relación comercial entre las partes. La relación subsiste luego de decretada la medida. De hecho la cuenta no queda cerrada y, en los casos en que el secuestro se decreta por una cantidad menor al saldo de la cuenta, el cliente puede seguir girando contra la cuenta y realizando sus depósitos". (f. 707)

Ahora bien, al examinar el fallo atacado en casación, la Sala se percata que el Tribunal de alzada, al declarar probada la excepción de prescripción aducida por los demandados, no dudó que la pretensión de la parte actora se fundamenta en el artículo 536, numeral 4, del Código Judicial, modificado por el artículo 2 de la Ley 15 de 1993, que establece la obligación de pagar intereses sobre las sumas depositadas en entidades bancarias, que sean objeto de una medida cautelar de secuestro; pero por ese mismo hecho de tratarse de la posible obligación de pagar intereses sobre fondos depositados en una cuenta corriente bancaria, el ad quem consideró que la obligación que se demanda continúa siendo de naturaleza mercantil, por lo que coligió que la norma aplicable en este caso, en materia de prescripción, es el artículo 1652, numeral 4, del Código de Comercio, que dispone:

> "Artículo 1652. Prescribirán en tres años:
>
> ...
>
> 4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en períodos más cortos".

En ese sentido, la sentencia recurrida, después de inferir que la pretensión formulada es el pago de intereses y no del capital, señaló en cuanto al argumento de los recurrentes de que la obligación reclamada es de naturaleza legal y no mercantil, lo siguiente:

> "Pero, aunque el pretensor discurra en la figura que el Código de Comercio dispone para los intereses, en cuanto a su pretensión en el presente caso, al decir que la obligación surge de la ley, y evoluciona de un depósito a la vista a un depósito judicial, no tiene asidero ni fáctico ni jurídico, ya que, a nivel comercial la cuenta no varía para con el depositante, en cuanto a las condiciones preestablecidas (a partir de la reforma que introdujo la obligación de continuar pagando intereses sobre los dineros (536 numeral 4, C. J.), pues los intereses debían seguir acumulándose. La situación que se contempla en la norma procesal, si bien, se abona en su favor, también precisa que lo que reclama son intereses sobre el capital, y le resulta perjudicial por cuanto confirma la génesis del monto reclamado". (f. 553)

Esta Sala comparte plenamente la posición del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el extracto del fallo citado, toda vez que no es aceptable el criterio elaborado por los casacionistas para justificar la presente causal de violación directa, en el sentido de que "la obligación demandada no nace de ningún contrato, acuerdo de voluntades o concertación entre las partes, sino de lo dispuesto en la ley", (f. 635) y por tanto, la sentencia recurrida desconoció el término ordinario de siete años para la prescripción de las acciones personales, contenido en el artículo 1701 del Código Civil.

En este proceso, contrario a lo que manifiestan los recurrentes, se trata del ejercicio de una acción procedente de un acto de comercio, como lo es el contrato de cuenta corriente bancaria, por lo que la pretendida obligación surge dentro de esa relación jurídica mercantil y no aisladamente, con prescindencia de que sea la ley el fundamento de la reclamación del pago de intereses devengados mientras las sumas depositadas en la cuenta bancaria eran objeto de secuestro en un proceso penal.

Lo anterior es así, porque el depósito judicial no afecta la existencia de la relación contractual, al menos que se estipule lo contrario, dado que constituye una medida cautelar de derecho público que tiene como finalidad restringir temporalmente la disponibilidad de los fondos que se encuentren depositados en la cuenta bancaria.

En conclusión, la resolución impugnada se ajusta a derecho, toda vez que en la presente controversia, el pretendido pago de intereses no constituye una obligación ajena al contrato original de cuenta corriente bancaria, sino

que esta obligación surge en virtud de su existencia, por efecto del secuestro de los fondos depositados en esa cuenta, que se rige por la ley mercantil.

Consecuentemente, no es aplicable al caso controvertido el supuesto contemplado por el artículo 1701 del Código Civil, por cuanto que la controversia deriva de una relación contractual de naturaleza mercantil, y por ende, la norma que se aplica para la prescripción es el artículo 1652, numeral 4, del Código de Comercio, el cual fija en tres años el término de extinción de la acción, para los intereses cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el artículo 536, numeral 4, del Código Judicial no ha sido violado, como tampoco los artículos 974, 975, 1701 y 993 del Código Civil; y, en consecuencia, declara no probada esta primera causal, lo que nos obliga a examinar la segunda causal en el fondo del presente recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación en el fondo invocada por los casacionistas, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, la cual se apoya en un solo motivo, que se reproduce a continuación:

> "La sentencia que se impugna se dictó aplicando, en materia de prescripción, una disposición de la ley mercantil, partiendo del supuesto de que la obligación reclamada en juicio es el engendro de una obligación contractual de esa naturaleza. Esta apreciación equivocada del juzgador de segunda instancia lo condujo a no percatarse que el surgimiento de la obligación demandada no está ligado o sujeto a la celebración de un contrato mercantil, sino que es producto de una ley perfectamente identificada que, incluso, entró a regir mucho después del contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes. Esa confusión del Tribunal lo llevó a declarar extinguida la acción de los demandantes y aplicar indebidamente las disposiciones legales que rigen para la prescripción de las acciones. La aplicación indebida de la ley en esta materia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (639)

Este cargo de injuridicidad se sustenta en la presunta infracción del artículo 1652, numeral 4, del Código de Comercio, citada erróneamente su nomenclatura por los casacionistas como si fuera el artículo 1654, que como se observó con ocasión del estudio de la primera causal, establece en tres años la prescripción extintiva en materia comercial, cuando la obligación consiste en pagar intereses anuales o por periodos más cortos.

De acuerdo con los recurrentes, el fallo recurrido aplicó indebidamente esta norma que "solo rige para aquellos casos en que la obligación en controversia tenga naturaleza mercantil, es decir, para aquellas en las cuales la ley mercantil o el Código e Comercio deben aplicarse por constituir actos de comercio. En el caso en estudio, la obligación demandada no tiene ese carácter, por más que entre las partes se hubiese celebrado un contrato de depósito de cuenta corriente" (f. 640); ya que a su juicio, el derecho pretendido "deriva de un secuestro judicial decretado por las autoridades judiciales sobre las sumas depositadas en el banco". (f. 641)

Así mismo, añaden los recurrentes que la norma aplicada por el Tribunal Superior para declarar probada la excepción de prescripción aducida por los demandados, corresponde a "los intereses (...) cuando deban pagarse por años o en períodos más cortos", en vista de lo cual manifiesta que la disposición legal aplicada es ajena a la situación en conflicto, ya que "ese no es el supuesto que atañe a la presente controversia, pues no existe en cuanto a las sumas reclamadas en juicio ninguna obligación de pagar intereses por años o por períodos más cortos". (f. 641)

CRITERIO DE LA SALA

Del único motivo en que se basa esta última causal del recurso de casación en el fondo, se colige que la impugnación contra la sentencia de segunda instancia, se limita a los mismos argumentos que sirvieron de fundamento a la primera causal de violación directa, pero desde la versión de que Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aplicó indebidamente el numeral 4 del artículo 1652 del Código de Comercio, al declarar probada la excepción de prescripción de la acción en la presente proceso.

En efecto, el cargo de injuridicidad arriba expuesto, se fundamenta en los mismas consideraciones de la causal anterior, pero desde otro ángulo, lo que es factible, puesto que como explican los doctores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro Casación y Revisión, pagina 105, "la indebida aplicación de la norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse (...) es como el anverso de la moneda". Sin embargo, agregan que "no es necesario invocar simultáneamente ambas causales (...), ya que cada causal se examina separadamente, de suerte que si procede una, no ha de analizarse la siguiente".

En consecuencia, cabe reiterar las mismas conclusiones a que se ha llegado en el transcurso del análisis del presente recurso de casación, en el sentido de que no prospera el cargo en que se basa esta segunda causal, que

consiste en la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 1652 del Código de Comercio, toda vez que como quedó establecido, constituye la norma aplicable en este caso, en que se trata de una acción procedente de un acto de comercio, cuya pretensión reclamada consiste en la obligación de pagar intereses anuales o por periodos más cortos, situación que se subsume en lo previsto en esta norma para la prescripción extintiva de la acción en el término de tres años.

En vista de que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni la violación del numeral 4 del artículo 1652 del Código de Comercio, esta Sala tiene que desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, y con ella, el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por REBECA ZEBEDE DE SCHWARTZ, EVA SCHWARTZ ZEBEDE, DAVID SCHWARTZ ZEBEDE y NATAN AARÓN SCHWARTZ ZEBEDE contra BNP PARIBAS (PANAMA), S. A. y la CAJA DE AHORROS.

No hay condena en costas, en virtud de lo señalado en el artículo 1077, numeral 1, del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM, INTERPUESTO POR TILSA DE LEÓN VALDÉS CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (Q. E. P. D.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	175-2007

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, apoderado judicial de la señora TILSA DE LEÓN VALDÉS, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia el 16 de abril de 2007, dentro del proceso de matrimonio de hecho post mortem, presentado por la recurrente contra los presuntos herederos del señor JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (q. e. p. d.)

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados judiciales, puesto que el escrito presentado por el apoderado del opositor, fue rechazado de plano, por extemporáneo, según consta en la foja 315 del expediente.

Por tratarse de un proceso de familia, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres días, con el objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Así, la

Procuradora General de la Nación emitió la vista 28 de 14 de septiembre de 2007, que consta en la foja 317 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, y cuando se encontraba en discusión el proyecto que resolvía la admisión del recurso, el apoderado judicial de la señora TILSA DE LEÓN VALDÉS, presentó personalmente escrito de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta lo siguiente:

"...

Quien suscribe, LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la se□ora TILSA DE LEÓN VALDÉS, ambos de generales conocidas en autos, por este medio comparecemos ante dicha Sala con el fin de presentar escrito de desistimiento del Recurso de Casación Civil en el fondo, que hemos presentado contra la Sentencia del 16 de abril de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Familia, que confirma a su vez, la Sentencia No.543 del 21 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se niega la pretensión formulada por parte de nuestra poderdante al no reconocer el Matrimonio de Hecho Postmorten con el se□or JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (Q.E.P.D.)". (f. 323)

En virtud de lo expuesto y que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, contra la sentencia de 16 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de matrimonio de hecho post mortem, interpuesto por la se□ora TILSA DE LEÓN VALDÉS contra los presuntos herederos del se□or JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (q. e. p. d.)

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario).

TILSA DE LEON VALDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO PORT-MORTEM INTERPUESTO CONTRA LOS POSIBLES HEREDEROS DE JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (Q.E.P.D). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	175-07

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, apoderado judicial de la señora TILSA DE LEÓN VALDÉS, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia el 16 de abril de 2007, dentro del proceso de matrimonio de hecho post mortem, presentado por la recurrente contra los presuntos herederos del señor JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (q. e. p. d.)

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados judiciales, puesto que el escrito presentado por el apoderado del opositor, fue rechazado de plano, por extemporáneo, según consta en la foja 315 del expediente.

Por tratarse de un proceso de familia, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres días, con el objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Así, la Procuradora General de la Nación emitió la vista 28 de 14 de septiembre de 2007, que consta en la foja 317 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, y cuando se encontraba en discusión el proyecto que resolvía la admisión del recurso, el apoderado judicial de la señora TILSA DE LEÓN VALDÉS, presentó personalmente escrito de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta lo siguiente:

"...

Quien suscribe, LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la señora TILSA DE LEÓN VALDÉS, ambos de generales conocidas en autos, por este medio comparecemos ante dicha Sala con el fin de presentar escrito de desistimiento del Recurso de Casación Civil en el fondo, que hemos presentado contra la Sentencia del 16 de abril de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Familia, que confirma a su vez, la Sentencia No.543 del 21 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se niega la pretensión formulada por parte de nuestra poderdante al no reconocer el Matrimonio de Hecho Postmorten con el señor JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (Q.E.P.D.)". (f. 323)

En virtud de lo expuesto y que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, contra la sentencia de 16 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de matrimonio de hecho post mortem, interpuesto por la señora TILSA DE LEÓN VALDÉS contra los presuntos herederos del señor JOSEPH ALFONSO BROWN WEST (q. e. p. d.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

LLURITO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRAN CHINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	164-07

VISTOS:

El licenciado Juan Manuel Cedeño, apoderado judicial de LLURITO, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 2 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario instaurado por su representada contra GRAN CHINA, S. A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial del recurrente, como consta en la foja 165 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación que reposa en la foja 156 del expediente, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada (f. 145) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de norma sustantiva de derecho, por indebida aplicación", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal y las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación.

En efecto, nota la Sala que aunque los motivos expresan un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, los principios de derecho que se alegan infringidos, así como las normas que los contienen, no corresponden a la causal invocada y más parecen referirse a una causal probatoria.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los dos motivos que fundamentan la causal en estudio, se deduce que los cargos que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia consisten en haber apreciado erróneamente los testimonios presentados por la parte actora, al aplicar indebidamente el artículo 844 del Código Judicial, sobre la inadmisibilidad de la prueba testimonial para comprobar hechos que deban constar en documentos o medios escritos; al igual que denuncia la apreciación errónea de medios documentales, por haber dejado de aplicar el artículo 1103 del Código Judicial, relativo al principio de prueba por escrito, que en todo caso, sería congruente con el concepto de violación directa y no con el concepto de indebida aplicación de la norma de derecho.

La doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que la causal de indebida aplicación de la ley se produce con independencia de cualquier cuestión de hecho, por lo que no es procedente fundar esta causal en el desconocimiento por el Tribunal de supuestos de hecho que no han sido dados por acreditados por la resolución impugnada, porque en esta causal sustantiva solo deben tenerse como hechos los reconocidos en la sentencia.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 105, señalan:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la 'aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis'. En Alemania se habla de 'la equivocada subsunción de la cuestión comprobada bajo la norma jurídica'. Entraña dos exámenes: a) de los hechos reconocidos en la sentencia; b) Si dichos hechos se subsumen en el supuesto legal invocado". (El resaltado es de la Sala).

Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben ser cónsonos con la causal invocada y expresar con claridad los cargos que se le hacen a la resolución atacada, requisito que no se cumple en esta ocasión; toda vez que, según lo expresado por la jurisprudencia y doctrina trascritas, existe una incongruencia entre la causal invocada, los motivos que la sustentan y las normas que se consideran infringidas, ya que se fundamentan en supuestos de hecho que no son propios de la causal de aplicación indebida de la norma de derecho.

Por otra parte, y en adición a lo anteriormente expuesto, el primer motivo contiene una referencia a la nomenclatura de la norma de derecho que se considera infringida por el fallo impugnado, lo que no es permitido en esta sección del recurso, en que solo se debe indicar el principio de derecho que contiene la norma.

En atención a las consideraciones que anteceden, la Sala concluye que como los motivos y las normas citadas como violadas adolecen de defectos de forma insubsanables que impiden su admisión, el recurso de casación impetrado deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazado, al tenor del artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Manuel Cedeño, apoderado judicial de LLURITO, S. A., contra la resolución de 2 de mayo de 2007 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por su representada contra GRAN CHINA, S. A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	301-07

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de MEGA FOREST INVESTMENT INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario que ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE le sigue a su representado.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que únicamente fue aprovechado por el apoderado judicial de la casacionista, tal como consta en la foja 266 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido

mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad,establecidas en los artículos1180 y1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la Resolución impugnada (f. 232) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del Recurso (f. 252) cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la causal de fondo invocada por la casacionista se sustenta en tres motivos, con los cuales pretende demostrar que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

Sin embargo, luego de un primer examen formal, la Sala advierte que la redacción del segundo motivo no es cónsona con la causal invocada, toda vez que no le atribuye al fallo impugnado errores sobre la apreciación de la prueba, a fin de configurar la causal, sino que cuestiona la interpretación aislada por parte del Tribunal ad quem, de la cláusula quinta del contrato de compraventa suscrito entre las partes, contenido en la Escritura Pública 822 de 12 de septiembre de 2001 de la Notaría Primera de Coclé.

En efecto, los cargos que plantea este motivo, no guardan relación con la causal invocada, sino que parecen referirse más bien a una de las causales sustantivas, no probatorias porque se fundamentan en que la sentencia de segundo grado interpretó erróneamente el contrato de compraventa suscrito entre las partes.

Esta Corporación Judicial ha se alado reiteradamente que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben ser cónsonos con la causal invocada y expresar con claridad los cargos que se le hacen a la Resolución atacada.

En correlación con el segundo motivo, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente cita el artículo 1133 del Código Civil que se refiere a la intención de los contratantes como criterio interpretativo contractual que, como ha dejado sentado la Sala, más que corresponder a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, es afín a las causales sustantivas no probatorias.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en la anteriormente citada obra de Casación y Revisión, página 184, se expresan en los siguientes términos:

> "No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contentivo de un negocio jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato".

Igualmente, esta Corporación Judicial ha manifestado en forma constante y uniforme que los vicios relativos a la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos sólo pueden ser impugnados en casación mediante una de las tres causales no probatorios.

Así, en un fallo proferido el 25 de octubre de 2004, la Sala dictaminó:

> "Empero, la naturaleza de los contratos se desprende de su contenido, es decir, de sus cláusulas, y a faltas de éstas, de la intención manifiesta de las partes o de la forma en que se condujeron en su ejecución y cuando se trata de interpretar el querer de las partes en el contrato y en esa interpretación el juzgador se aparta de la ley, esta equivocación no puede ser atacada mediante causales probatorias (error de hecho sobre la existencia de la prueba, o error de derecho sobre su apreciación) sino mediante causales sustantivas, dada la vigencia del principio consistente en que el contrato es ley entre las partes.
>
> En este caso, no es el medio (pruebas documentales) a través del que se pretende probar el error sustantivo en que incurrió la sentencia, el determinante para establecer la causal, sino el objeto o relación misma (relación contractual) que fue violada por la decisión judicial, la que hay que tomar en cuenta para establecer la causal". (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que el extracto del fallo transcrito expresa es que como el contrato es ley entre las partes, cuando el casacionista pretende atacar la interpretación de sus cláusulas por parte del Tribunal de Segunda Instancia, debe impugnarla por medio de una causal no probatoria, porque la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, tal como lo ha indicado la Corte, "implica un análisis jurídico ajeno a cuestiones fácticas, que son de naturaleza sustantiva..."

Además del error mencionado arriba en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas la casacionista menciona el artículo 784 del Código Judicial, sobre la carga de la prueba, que no es congruente con el concepto de la causal invocada, puesto que no se refiere a la mala valoración de determinadas pruebas, que es el argumento de los cargos desarrollados por la casacionista, sino a la no aplicación de esta norma, lo que es una situación totalmente distinta.

Por otra parte, la recurrente también cita la infracción del artículo 991 del Código Judicial, que es una norma adjetiva y no sustantiva, ya que se refiere a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a la casación en la forma y no en el fondo.

Con respecto a la citada norma, el doctor DULIO ARROYO CAMACHO, en su libro Veinte A□os de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980, página 416, cita un fallo de esta Sala, en que declaró:

> "Se trata de una disposición legal adjetiva, que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento que debe seguirse cuando en una sentencia se condena en frutos, intereses o da□os. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento jamás a una causal de fondo...., toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas".

Sobre el criterio de que es imprescindible citar normas sustantivas en las causales de fondo, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, se□alan:

> "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso".

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

En contraste con lo anterior, la casacionista no incluye alguna otra disposición sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que considere que fueron violados por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

En efecto, esta Sala en constante jurisprudencia, ha sostenido que en las dos causales probatorias del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar la norma sustantiva que ha sido violada mediante la infracción de la norma procesal.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, citan jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

> "La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que:
>
> Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba". (Sentencia de 4 de agosto de 1982)

En conclusión, el hecho de que no se ha podido concretizar la causal debido a que la casacionista no establece la violación de alguna norma sustantiva, aunado a que los motivos y las normas citadas como violadas adolecen de defectos de forma insubsanables, obligan a esta Sala a no admitir el recurso de casación por ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de MEGA FOREST INVESTMENT INC., contra la Resolución del 21 de mayo de 2007 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE le sigue a su representado.

Las costas del Recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

CÓPIESE Y Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

EDUARDO RIOS ARAUZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MELIDA ARAUZ (USUAL) MELIDA RIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	293-07

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial del señor EDUARDO RÍOS ARAÚZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de agosto de 2007, dentro del proceso sumario instaurado por la señora MÉLIDA ARAÚZ (nombre usual) o MÉLIDA RÍOS (nombre legal) contra el recurrente.

La Sala procede a resolver sobre la admisibilidad del citado recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El escrito de formalización invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la misma se presentan dos motivos, en el primero de los cuales el recurrente afirma que el Tribunal Superior incurrió en un error de apreciación del documento consultable a fojas 2 y 3 del expediente, consistente en la Escritura Pública sin número del año 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, al igual que en la apreciación del documento privado visible a fojas 4 y 5; alegando, al respecto, lo siguiente:

> " Tal error de la sentencia se produce por un error de apreciación de la referida Escritura Pública sin número, del año 2000, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Chiriquí, visible a folios 2 y 3 del expediente, en virtud de la cual, como quedó dicho, LUCINDA RIOS ARAUZ, ALCIBÍADES RIOS ARAUZ, ABIGAIL RIOS ARAUZ, ENCARNACIÓN RIOS DE TRUJILLO y EDUARDO RIOS ARAUZ venden el resto libre de la finca 4566, rollo complementario 27537, documento 8, de la Sección Propiedad Provincia de Chiriquí, a MELIDA ARAUZ o MELIDA RIOS ARAUZ, y del documento privado consultable a páginas 4 y 5 del expediente, donde en la cláusula primera se expresa que los hermanos ENCARNACIÓN, LUCINDA, EDUARDO, OLIVIA, ABIGAIL, y ALCIBÍADES RIOS ARAUZ, una vez finalice el juicio de sucesión del difunto ELIAS RIOS GONZALEZ o ELIAS RIOS DE GRACIA, una parte igual de los bienes herenciales dejados por éste, ya sea de terreno o de los semovientes existentes; por cuanto que el documento público sin cerrar, por falta de la firma de EDUARDO RIOS ARAUZ, visible a páginas 2 y 3 del expediente, habla, como hemos visto, de la compraventa del resto libre de la finca No. 4566, y NO de la partición y entrega de los bienes herenciales dejados por el difunto ELIAS RIOS GONZALEZ o ELIAS RIOS DE GRACIA, por parte de los herederos ENCARNACIÓN, LUCINDA, EDUARDO, OLIVIA, ABIGAIL Y ALCIBÍADES RIOS ARAUZ, a su hermana MELIDA ARAUZ o MELIDA RIOS, cosa que es totalmente diferente. De allí que NO sea cierto que el documento privado de la referencia obligue a EDUARDO RIOS ARAUZ a firmar la mencionada Escritura Pública visible a folios 2 y 3 del expediente." (F. 96)

Como puede observarse, el error de apreciación que reclama el recurrente no se refiere al valor que le dio el juzgador a las pruebas atacadas en su aspecto formal, sino a la interpretación que hizo de las cláusulas de dichos documentos, lo cual no puede impugnarse por medio de una causal probatoria, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial. (Confrontar sentencias de 22 de marzo de 1999; 3 de julio de 2003 y 25 de octubre de 2004, entre otras)

En relación con la impugnación en casación de la interpretación de los contratos y de los actos jurídicos, resulta ilustrativo lo expuesto por el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación y Revisión", (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001) en la que se señala lo siguiente:

> " En principio, no será un problema probatorio, sino un problema de fondo. No se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque la prueba ha sido examinada. Ni se trata de error de derecho sobre la apreciación, porque la prueba ha sido apreciada adecuadamente, esto es,

se ha reconocido su valor formal, se le ha reconocido eficacia probatoria al documento contentivo del contrato.

Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti). Tal opinión, como explica Calamandrei, es una consecuencia en el campo procesal de la teoría volitiva, que sostiene que la interpretación se reduce a inquirir cuál es la íntima voluntad de los que han generado el negocio. Pero no corresponde a la realidad. Interpretar un negocio es algo más que establecer la certeza de un hecho, es la explicación del significado de una voluntad jurídica, análoga al que interpreta la Ley.

No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contentivo de un negocio jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse la violación directa o aplicación indebida –en el caso que se aplique una norma jurídica a un supuesto de hecho que no le corresponde." (Fs. 184-185)

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala debe concluir que el primer motivo es incongruente con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que no se ha impugnado el valor probatorio de los documentos como tales, sino la interpretación que hizo la sentencia de segunda instancia de las cláusulas contenidas en los mismos.

Esta misma incongruencia se desprende del segundo motivo, en el que el recurrente se refiere una vez más a la valoración por parte del Tribunal Superior del documento privado visible a fojas 4 y 5, en conjunto con la apreciación de tres testimonios rendidos dentro del proceso, pero no en cuanto al valor formal de dichas pruebas, sino en cuanto a la interpretación que le dio la sentencia impugnada a la cláusula primera del mencionado documento privado.

Toda vez que la interpretación o valoración del contenido de los contratos y demás actos jurídicos no puede ser examinada bajo una causal probatoria como la que se ha invocado en esta oportunidad, el presente recurso resulta ininteligible y no puede ser admitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor EDUARDO RÍOS ARAÚZ, dentro del proceso sumario que le sigue la señora MÉLIDA ARAÚZ (nombre usual) o MÉLIDA RÍOS (nombre legal).

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

ANALISA ARIAS ORILLAC RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LEONARDO BROSTELLA NOVEY M.P. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. –PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	254-07

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, en su condición de apoderada judicial de la señora ANALISA DEL CARMEN ARIAS ORILLAC, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia el 16 de julio de 2007, dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor LEONARDO BROSTELLA NOVEY contra la recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos que exige la ley para que el recurso pueda ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial.

En relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales en los términos que consagra la ley. Igualmente, se advierte que tanto los motivos que sustentan cada una de ellas, como las disposiciones legales y sus respectivas explicaciones son congruentes con las respectivas causales, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1175 ibidem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la señora ANALISA DEL CARMEN ARIAS ORILLAC, dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor LEONARDO BROSTELLA NOVEY.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

ALFREDO ARIAS MACHARAVIAYA DIAZ RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INSTAURADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALFREDO MACHARAVIAYA CONTRA ISAAC ZEBEDE M., CESAR ZEBEDE M., AGROGANADORA LA REYNA Y OTROS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	184-07

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de diciembre de 2007, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la Licenciada Cherty Alegría, apoderada judicial de ALFREDO ELÍAS MACHARAVIAYA DÍAZ, contra el Auto de 21 de mayo de 2007, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la

acción de secuestro instaurada por ALFREDO ELÍAS MACHARAVIAYA DÍAZ contra ISAAC ZEBEDE M., CÉSAR ZEBEDE M., AGROEGANADERA LA REYNA Y OTROS.

Según consta en el Informe Secretarial suscrito por el Secretario de la Sala de lo Civil, el término para presentar la corrección ordenada precluyó sin que el recurrente presentara el escrito correspondiente, raspón por la que, en base a lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial, el recurso debe declararse inadmisible, e imponerse las costas que ordena esta norma, tal como lo ha expresado la Sala, entre otros, en la resolución de 12 de junio de 2003.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la Licenciada Cherty Alegría contra la Resolución de 21 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de secuestro presentado por ALFREDO ELÍAS MACHARAVIAYA DÍAZ contra ISAAC ZEBEDE M., CÉSAR ZEBEDE M., AGROGANADERA LA REYNA Y OTROS.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

VILLA CORINA, S. A. RECURE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	335-07

VISTOS:

El Licenciado Jorge D. Samudio, actuando en representación de VILLA CORINA, S.A., interpuso recurso de casación contra el auto de 18 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, como se observa en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Prima facie, se advierte que la resolución objeto de este recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

En efecto, el auto de 18 de septiembre de 2007, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, venido en casación, confirmó el Auto NE 404-06 de 5 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que “rechazó de plano” la excepción de pago total, planteada por el recurrente.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que este tipo de resoluciones no es materia de casación, porque al rechazar de plano un incidente, no lo decide sino que impide su tramitación.

Así lo señaló la Resolución proferida por esta Sala el 28 de septiembre de 2000, cuando señaló lo siguiente:

"... En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirme la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación:

'La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305).

Este criterio fue reiterado por el fallo de 26 de junio de 2002, que resolvió una excepción de inexistencia de la obligación que presentó la parte demandada, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario similar al que nos ocupa, que señala lo siguiente:

"Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho de que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que las (sic) resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite."

De ambas decisiones se desprende con claridad meridiana que las decisiones que confirman resoluciones que rechazan de plano excepciones, no son susceptibles de ser recurridas en casación, porque tales resoluciones no deciden el fondo de la excepción, sino que impiden su tramitación.

Además, la Sala debe señalar que la resolución en comento, por no poner fin al proceso, no forma parte de ninguna de las resoluciones contenidas en el listado taxativo establecido en el artículo 1164 del Código Judicial, lo que impide examinar los aspectos formales del mismo recurso e induce a esta Corporación de Justicia a concluir que el presente recurso de casación no es admisible.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de VILLA CORINA, S.A. contra la Resolución de 18 de septiembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decidió en segunda instancia la excepción de pago total presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario formulado por el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) contra VILLA CORINA, S.A.

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

HELIODORO BARRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	255-07

VISTOS:

El Licenciado Julio César Pinzón Cossio, apoderado judicial del señor HELIODORO BARRERA, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra la sentencia de 25 de julio de

2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que promovió contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solo fue utilizado por la Sociedad opositora al recurso, como consta en autos.

La Sala procede al examen del libelo, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, que está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Respecto a los motivos que fundan la causal, si bien el primer motivo hace un esbozo de la situación, no concreta el cargo de ilegalidad que debe contener, para poder debatir la legalidad de ese aspecto del fallo recurrido; los motivos cuarto y quinto son repetitivos del tercero.

En cuanto al apartado de las normas jurídicas infringidas y motivos de la infracción, advierte la Sala que las mismas cumplen, en términos generales, los requisitos formales delineados por la jurisprudencia de esta Sala, motivo por el cual el presente recurso debe corregirse en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal única en el fondo del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor HELIODORO BARRERA contra la sentencia de 25 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por HELIODORO BARRERA contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., para lo que le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	161-04

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, apoderado judicial de FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que su representada le sigue a EL CANÓNIGO, S. A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 15 de junio de 2005 (f. 426), admitió el recurso de casación, luego de su corrección, que consta en la foja 417 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 431 y 433), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A., mediante apoderado judicial, presentó el 6 de junio de 2001 demanda ordinaria de mayor cuantía, que le correspondió conocer al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto de que EL CANÓNIGO, S. A. fuera condenado a pagarle la suma de B/.50,000.00, "en concepto de daño material, daño moral, daño emergente, lucro cesante y demás de (sic) daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio temerario de su derecho a litigar en claro menoscabo del prestigio comercial y buen nombre de la sociedad FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A." (f. 2), más los intereses, costas y gastos que se generen a consecuencia del presente proceso.

La demanda fue admitida mediante auto 1155 de 6 de agosto de 2001 (f. 13), y la firma forense Mendoza, Valle & Castillo, apoderada judicial del demandado, dentro del término del traslado, presentó su escrito de contestación de la demanda (f. 14), en que se opuso a la pretensión de la actora, negó los hechos, excepto el primero, segundo y tercero, que aceptó; y en adición, alegó en su defensa excepción de prescripción, a fin de enervar la pretensión del demandante.

EL Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia 38 de 17 de octubre de 2002 (f. 327), declaró probada la excepción de prescripción liberatoria alegada por la parte demandada y condenó en costas a FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. por la suma de B/.1,500.00, así como ordenó cancelar la fianza de seguro depositada para garantizar las resultas del proceso, una vez ejecutoriada la sentencia.

La decisión del a quo se fundamentó en los artículos 1706 y 1711 del Código Civil, así como en el artículo 669 del Código Judicial; por lo que una vez analizadas las constancias procesales, coligió:

> "Luego entonces, si tomamos en cuenta que a partir del 14 de junio de 2000 FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. sabía que se había promovido secuestro en su contra,- lo cual pone en evidencia la fianza de seguros No. FJLS040702 extendida por Central de Fianzas-, medida cautelar que le sirve de fundamento para esgrimir que se le infirieron daños y perjuicios frente a la supuesta temeridad y mala fe de EL CANÓNICO (sic) y que por otro extremo, el traslado de la demanda se surtió el 17 de agosto de 2001, se colige que se dio un interregno que excede el término de un año para que cobre asidero jurídico la prescripción liberatoria que recoge el artículo 1706 del Código Civil, antes citado, sin que la parte demandante interrumpiera la prescripción extintiva alegada conforme al supuesto consagrado en el artículo 669 del texto único del Código Judicial, o en su defecto que haya operado alguna de las hipótesis que interrumpen la prescripción, que consagra el artículo 1711 del Código Civil..." (f. 336)

El demandante-excepcionado apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución de 16 de abril de 2004 venida en casación (f. 361), reformó la sentencia del inferior únicamente para aumentar el monto de la condena en costas de primera instancia a la parte actora en B/.11,000.00, con base en el artículo 1078 del Código Judicial; al igual que confirmó la resolución del inferior en todo lo demás y fijó las costas de esa instancia a cargo de la parte actora, en la suma de B/.150.00.

Para llegar a esta decisión, el Tribunal de alzada disintió del día a partir del cual el juzgador a quo empezó a contar el término de un año que dispone el artículo 1706 del Código Civil para la prescripción extintiva de las acciones, y dedujo que, a falta de prueba en contrario, la supuesta responsabilidad civil extracontractual fue exigible a partir del 19 de julio de 2000, fecha en que el actual demandante acudió al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a presentar poder y notificarse del auto ejecutivo en el proceso ejecutivo con acción de secuestro incoado en su contra por EL CANÓNIGO, S. A., del cual dimanan los daños y perjuicios que reclama en esta ocasión.

Por tanto, el Primer Tribunal Superior infirió que "correspondía al actor accionar e interrumpir la prescripción antes del 19 de julio de 2001" (f. 371); y sin embargo, aunque FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. presentó su demanda dentro del término permitido por la ley, no fue hasta el 17 de agosto de 2001 que el auto ejecutivo fue notificado al apoderado judicial de la parte demandada, luego de vencerse el término de un año para la prescripción extintiva de la acción, sin que exista constancia en el expediente de su interrupción.

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación que conoce en esta ocasión la Corte, y, en consecuencia, procede a examinar la causal invocada y los motivos que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo (f. 417), en que se invoca como única causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El impugnador expresa lo siguiente en los diez motivos en que se fundamenta esta causal:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al decidir en segunda instancia, confirmó la Sentencia apelada porque arribó a la conclusión que la interrupción del plazo o término de la prescripción como supuesto general aplicable a este fenómeno jurídico, no se dio, incurriendo así en error jurídico o de juicio al dejar de aplicar al caso la regla sustantiva, que consagra la notificación por conducta concluyente, la cual permite la aplicación de la regla general sobre interrupción del término de prescripción.

SEGUNDO: Ese error jurídico o de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que desconoció el derecho que tenía nuestra patrocinada a que se aplicara la regla que en materia semejante resolvía el aspecto controvertido y, por esa vía, determinar que el plazo de prescripción que corría desde el 19 de julio de 2000, efectivamente, había sido interrumpido, lo que hubiera permitido revocar la resolución impugnada.

TERCERO: El yerro jurídico en que incurrió el Tribunal Superior cuando arribó a la conclusión de que la llamada notificación por conducta concluyente no aplica como interrupción del plazo de prescripción, permite que el ad-quem concluya de manera equivocada que la regla sustantiva que prevee (sic) la interrupción, no era aplicable al caso bajo examen.

CUARTO: EL error jurídico, o de juicio, en que incurrió el Tribunal Superior fue de influencia sustantiva en lo dispositivo de la resolución recurrida porque, por ese error, se dejó de aplicar la regla según la cual el plazo de prescripción que corre, puede ser interrumpido con actos interruptivos propios del estado del proceso, y dio lugar a que se confirmara la resolución apelada, desconociendo el derecho de la demandante como se lo reconoce la Ley, de interrumpir el plazo de prescripción.

QUINTO: En la Sentencia recurrida, para confirmar la resolución dictada en primera instancia, se consideró que el supuesto de interrupción del plazo de prescripción en los procesos de conocimiento, como lo es la notificación por conducta concluyente, a que se refiere la norma sustantiva de derecho que los regula, no eran aplicables en el presente caso, incurriendo así en error jurídico porque ese supuesto si se aplica.

SEXTO: El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada porque lo condujo a confirmar la decisión de primera instancia y a desconocer el derecho de nuestra patrocinada amparado por la norma sustantiva de derecho que, en materia semejante, por tratarse de prescripción, permite que ésta pueda ser interrumpida y cuya aplicación a este caso debió dar lugar a que la resolución apelada fuera revocada.

SÉPTIMO: El Tribunal Superior, para confirmar la Sentencia apelada, consideró que la norma sustantiva de derecho que, en materia de prescripción, establece que el término o plazo de ésta se interrumpe por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente no era aplicable al presente caso, incurriendo así en error jurídico porque la aplicación de la norma que consagra el supuesto de la notificación por conducta concluyente no fue aplicada.

OCTAVO: Ese error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada al punto que ese error lo condujo a confirmar lo que se había decidido en primera instancia. Hubiese bastado con que, en el enjuiciamiento de la prescripción en este caso, se hubiera aplicado la norma sustantiva que le era aplicable que permite la interrupción del término de prescripción lo que hubiera dado lugar a una decisión distinta, la de revocar la resolución apelada.

NOVENO: De igual forma, en la dictación de la Sentencia impugnada, se incurrió en el error jurídico y éste consistió en considerar que a la prescripción no se le aplica el efecto interruptivo a que se refiere la Ley sustantiva sobre esa materia.

DÉCIMO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se impugna al punto que por ese yerro se confirmó la decisión apelada y se desconoció el derecho de nuestra patrocinada de que el proceso continuara su curso hasta que recayera la decisión que definía la pretensión. Sin ese error jurídico la decisión debió ser otra, la de revocar la Sentencia apelada". (f. 418)

En relación con los cargos formulados en los motivos transcritos, el recurrente cita la infracción por parte del tribunal ad quem de las disposiciones consagradas en los artículos 1706 y 1711 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los diez motivos en que se funda esta única causal del recurso de casación en el fondo, se desprende que el cargo de injuridicidad que el recurrente le atribuye a la sentencia de 16 de abril de 2004, consiste en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al confirmar la decisión del juzgador a quo de declarar probada la excepción de prescripción, dejó de aplicar la norma "que consagra la notificación por conducta concluyente, la cual permite la aplicación de la regla general sobre interrupción del término de prescripción", toda vez que "arribó a la conclusión que la interrupción del plazo o término de la prescripción como supuesto general aplicable a este fenómeno jurídico, no se dio".

Primeramente, este cargo de injuridicidad se sustenta en la presunta infracción del artículo 1706 del Código Civil, que prescribe:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contando a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente la acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Al respecto, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior violó directamente por comisión esta norma, porque:

> "Aplica la norma desconociendo el derecho que la misma consagra de manera perfectamente clara, por lo que, al hacerlo desconoció el derecho sustancia de mi representada de ser oída y acceder la jurisdicción en virtud de la responsabilidad de la demandada, la cual fue expresamente reconocida por ésta.
>
> Lo anterior es así, puesto que, al aplicar la norma, computó erróneamente el término de prescripción y en consecuencia, dejó de reconocer los derechos consagrados en la Ley sustancial en cuanto a la interrupción de la prescripción". (f. 421)

Empero, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por comisión, se produce cuando el juzgador aplica la norma al caso controvertido desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara; y en el caso en estudio, el casacionista confunde este concepto con el de aplicación indebida, puesto que en la explicación de la infracción señala que el Tribunal Superior, al aplicar el artículo 1706 del Código Civil, dejó de reconocer los derechos consagrados en otra disposición legal, que se refiere a la interrupción de la prescripción.

Por consiguiente, es obvio que en el presente caso, no se ha configurado la infracción del artículo 1706 del Código Civil en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, el cargo de injuridicidad que el recurrente le atribuye a la sentencia de segunda instancia, también se fundamenta en la posible violación directa por comisión del artículo 1711 del Código Civil, que "contiene las reglas de interrupción de la prescripción cualquiera sea el plazo de la misma", cuyo texto se reproduce a continuación:

> "Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

A juicio del casacionista, la infracción de esta norma consiste en que el Primer Tribunal Superior "aplicando la misma desconoció el hecho de que efectivamente se dieron los actos interruptivos de la prescripción por parte de la demandada," ya que "el 22 de junio de 2001 la demandada al presentar el poder para que fuera representada dentro del proceso interrumpió el término de prescripción que corría hasta el 19 de julio de ese mismo año tal como lo estableció el Tribunal Superior en el fallo recurrido". (f. 422)

Aunado a lo anterior, el recurrente en su escrito de alegato de fondo, expresa:

> "El Tribunal Superior al aplicar la norma desconoció la notificación por conducta concluyente lo que lo condujo a confirmar la decisión de primera instancia y a desconocer el derecho de nuestra patrocinada amparado por la norma sustantiva de derecho que, en materia semejante, por tratarse de prescripción, permite que ésta pueda ser interrumpida, la violación directa de la norma por comisión, influyó sustancialmente en la Resolución recurrida y por ese error se desconoció el derecho de mi representada a

continuar con el proceso de marras, ya que el mismo persigue la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, de la demandada, la cual es de un año tal como establece la norma.

...

Esto es así, puesto que, el 22 de junio de 2001 la demandada al presentar el poder para que fuera representada dentro del proceso interrumpió el termino de prescripción que corría hasta el 19 de julio de ese mismo año tal como lo estableció el Tribunal Superior en el fallo recurrido". (f.431)

De lo anteriormente expuesto, se infiere que el cargo de injuridicidad del recurso de casación que nos ocupa, se contrae a establecer si el Tribunal Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, infringió por violación directa el artículo 1711 del Código Civil, por desconocer que se había interrumpido el término de un año, previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para la prescripción extintiva de la acción en el presente proceso; específicamente, por haberse surtido la notificación de la demanda por conducta concluyente, con la presentación del poder a la firma forense Mendoza, Valle y Castillo, por parte del demandado.

Ahora bien, el Tribunal Superior, después de establecer que "es a partir del 19 de julio de 2000, la fecha de partida del cómputo del término de prescripción", y que "correspondía al actor accionar e interrumpir la prescripción antes del 19 de julio de 2001", explicó que según constancias en autos "el día 6 de junio de 2001, la parte actora presentó su respectivo libelo de demanda (ver sello de presentación, fs. 7), la cual fue admitida por el Juzgado A quo a través del Auto No. 1155 de 6 de agosto de 2001 (fs. 13), y notificada a los apoderados judiciales de la parte demandada el día 17 de agosto de 2001 (ver sello de notificación, fs. 13- dorso)", por lo que coligió que el actor presentó su demanda dentro del año permitido por el artículo 1706 del Código Civil, pero que "fue notificada luego de vencerse este término". (f. 371)

Con arreglo a este razonamiento, la sentencia recurrida, para confirmar la decisión del juzgador a quo que declaró probada la excepción de prescripción, se basó igualmente en el artículo 669 del Código Judicial, para lo cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial esgrimió las siguientes consideraciones:

"Además, no existe constancia procesal alguna que determine que la actora interrumpió la prescripción. Es decir, que haya cumplido con lo exigido en el artículo 669 del Código Judicial, en el sentido de publicar en un periódico de circulación nacional o en la Gaceta Oficial la certificación que expide el Secretario del Juzgado A Quo, a petición de parte interesada, en el cual se haga constar la presentación de la respectiva demanda.

Por tanto, si bien es cierto que la actora accionó dentro del término permitido por ley, ésta no interrumpió la prescripción, configurándose así el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción. En consecuencia no procede las censuras formuladas por la actora". (f. 371)

La Sala considera acertada la posición de la sentencia de segunda instancia, dado que el artículo 1711 del Código Civil, norma legal denunciada como infringida, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En concordancia con esta disposición, el artículo 669 del Código Judicial, en que se apoyó la sentencia de segunda instancia, agrega que para que se interrumpa el término de prescripción de cualquier pretensión con la presentación de la demanda, es necesario que antes de vencerse el término de la prescripción, se haya realizado la notificación personal a la parte contraria, de la resolución que admite y corre traslado de la demanda, o se haya publicado un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del tribunal en el cual se haga constar la presentación de la demanda; empero, no hay constancia en autos que se haya practicado alguna de estas diligencias.

Ante estas circunstancias, el recurrente alega que el fallo impugnado infringió el artículo 1711 del Código Civil, porque desconoció que el término de un año para la prescripción de la acción, que empezó a contarse desde el 19 de julio de 2001, se interrumpió el 22 de junio de 2001 con la presentación por parte del demandado del poder para que fuera representado dentro del proceso, que surte los efectos de la notificación tácita de la resolución que admite la demanda, figura que está contenida en el primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...".

Sin embargo, no es aceptable el criterio elaborado por el casacionista para justificar la causal de violación directa en examen, toda vez que la presentación del poder por parte del demandado, no produce los efectos de la notificación por conducta concluyente, si el documento no se refiere expresamente a la resolución que admite y corre traslado de la demanda presentada en su contra, aunque el memorial exprese el proceso para el cual se otorga el poder.

Esta Corporación ha tenido la oportunidad de referirse a este asunto, como en fallo de 13 de junio de 2000, en que analizó las observaciones del Tribunal Superior ante el planteamiento de que la presentación del poder equivale a la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda, y por tanto, tiene la eficacia de interrumpir el término de la caducidad de la instancia. En esa ocasión, la Sala indicó:

> "De acuerdo con el tribunal, una correcta interpretación del artículo 1007 del Código Judicial implica que, para tener por notificada personalmente determinada resolución, es necesario que el afectado se manifieste sabedor o enterado de ella o que medie una gestión sobre la misma. Pone como ejemplos que se anuncie un medio impugnativo sin que haya mediado la notificación o que se conteste la demanda sin que se haya recibido el traslado. Sostuvo el tribunal que la conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1007 supone la existencia de actos inequívocos e indicadores, sin dar margen a dudas, de que la parte da por aceptado que tiene conocimiento de la resolución cuya notificación está por surtirse.
>
> En el caso subjúdice las demandadas otorgaron poder a su abogado para que asumiera su representación en el proceso, poder que fue acreditado dentro de la medida cautelar practicada con motivo de la solicitud de levantamiento del secuestro. No obstante, advierte el tribunal que en dicha solicitud el petente no hizo nunca alusión a la resolución que admite la demanda. Destaca el auto contra el cual se recurre que las medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado y que no puede entenderse que se produjo la notificación tácita o concluyente "cuando exista una duda razonable, de que efectivamente las demandadas tengan conocimiento de que la demanda presentada en su contra ya había sido admitida o no; recuérdese que la solicitud de levantamiento de Secuestro se fundaba en que la demanda no había sido presentada en tiempo oportuno. De no existir la duda a que nos referimos, no hubiese mediado gestión del Tribunal, tendiente a notificar a las demandadas del Auto admisorio de la demanda. (fs.21 Ex. principal)".
>
> ...
>
> Esos razonamientos son compartidos por la Sala, puesto que es cierto que no existe en el expediente prueba concluyente de que los demandados, en forma categórica, tácita o indirecta, hayan dado a entender que se sentían notificados personalmente de la resolución que admite la demanda, con la consecuencia de que podía prescindirse de esta diligencia de singular importancia, en razón de su esencialidad para trabar la litis y porque determina el momento a partir del cual ha de comenzar a contarse el término dentro del cual se le debe dar contestación a la demanda.
>
> No dejaría de constituir un riesgo y un peligro para la seguridad jurídica y el respeto al principio de la bilateralidad del proceso que, cuando se haya practicado un secuestro previo y haya mediado gestión del secuestrado, se pueda considerar que, por tener la parte demandada conocimiento de la existencia de la demanda, no es necesario que se surta el trámite de la notificación personal del auto que la admite y ordena el traslado de la misma. La notificación personal de la resolución que admite y ordena el traslado de la demanda, no sólo supone que a la contraparte se le ponga en conocimiento que ha sido demandada. Ese es, sin restarle la importancia que tiene dentro del proceso, un acto de naturaleza formal. Hay otro aspecto de esta diligencia que, en nuestra opinión, es mucho más medular e importante. Es el que tiene que ver con la oportunidad que ha de brindársele a la contraparte para que conteste la demanda haciendo uso de todas las defensas que le permite la ley.
>
> ...
>
> ... De allí que, a partir de que no se ha podido demostrar que las pruebas aducidas indiquen que la conducta de los demandados ha sido concluyente, en relación con el conocimiento del auto que admitió la demanda, como para justificar la falta de la diligencia, sumado a las otras consideraciones que hemos hecho, se impone el rechazo de lo planteado por el recurrente en esta primera causal".

Del extracto del fallo citado, se colige que es atinada y conforme a derecho la decisión a la que llegó el Tribunal ad quem en el presente caso, de confirmar que se había probado la excepción de prescripción extintiva de la acción en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, a pesar de que el demandado había otorgado poder a un abogado para que lo representara en el proceso dentro del trascurso del año de prescripción de la acción; toda vez que como se expuso, este documento no tiene la efectividad de interrumpir el término de prescripción de la acción, puesto que no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 1021 del Código Judicial, para que surta los efectos de una notificación personal, por conducta concluyente.

Por las razones que anteceden, esta Corporación concluye que la resolución impugnada no ha violado directamente el artículos 1711 del Código Civil, dado que los supuestos de hecho en el presente caso no configuran los presupuestos contenidos en la citada norma para que se interrumpa la prescripción de la acción; aunado a que no se realizaron los esfuerzos necesarios para lograr la notificación personal del demandado ni se aplicó algún otro mecanismo contemplado en el artículo 669 del Código Judicial, para interrumpir la prescripción de la acción.

En vista de que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Civil, esta Sala tiene que desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente recurso de casación en el fondo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el recurso de casación interpuesto por FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. contra la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a EL CANÓNIGO, S. A.

Las costas del recurso de casación se fijan en trescientos (B/.300.00) balboas.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

SUSANA PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE OFELIA SAMUDIO DE AMEGLIO EN SU CONDICION DE ALBACEA TESTAMENTARIA DE LA SUCESION DE FRANCISCO SAMUDIO TRIBALDOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	218-07

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título que OFELIA SAMUDIO DE AMEGLIO, en su condición de albacea testamentaria de la suceción de Francisco Samudio tribaldos, le sigue a SUSANA PITTI DE CAMARANO, la parte demandada ha formalizado recurso de casación contra la resolución de 7 de junio de 2007 , dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Corresponde a la Sala analizar el recurso de casación para determinar si se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos por nuestro derecho positivo y la jurisprudencia nacional.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas que pueden ser recurribles en casación y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil.

El libelo del recurso consta de una causal de fondo que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1169 del Código Judicial).

Se expresan dos motivos para sustentar la causal, que dicen:

> PRIMERO: La sentencia contra la cual se recurre en Casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al realizar la valorización probatoria le otorga un valor que legalmente no tiene la prueba de Inspección Judicial practicada (ver del folio 501 al 504) dado que la misma se llevó a efecto sobre un globo

de terreno diferente al que se refiere la parte actora en los hechos primero y sexto de su demanda (folio 20 a 23), pues en los mismos sostiene que ese lote de terreno es utilizado en labores agrícolas y ganaderas, sin embargo en el lote de terreno inspeccionado y solicitado en título de propiedad, lo que existe son: dos (2) construcciones dentro del predio, una de madera, con techo de zinc, sobre carriolas de madera y piso de concreto, una parte de piso terminada a llana, en la parte construida de bloques, existe un sanitario, servicio sanitario completo y la otra edificación construida de madera, techo de zinc, piso de madera y tierra, con carriolas de madera, o sea que en el lote inspeccionado y solicitado en título no se observa que fuese utilizado en labores agrícolas.

En cuanto a la utilización del terreno en conflicto en asuntos relativos a la ganadería únicamente se logra apreciar a través de diligencias de inspección judicial efectuada, que existen unos semovientes machos, localizados en la parte más al sur del predio, donde no se le identificó el herrete, lo que no permite aceptar como positiva esta prueba, pues no se logra establecer a quién pertenecen esos semovientes, así como tampoco se detalla las condiciones y uso aproximado del terreno en dicha faena ganadera, lo que es vital, ya que esos animales han podido ser echados en ese predio en fecha próxima a la inspección con el propósito de justificar la demanda. De allí que la inspección judicial no tenga el valor probatorio que le otorgó la sentencia impugnada, pues no prueba ningún derecho de posesión del demandante sobre el lote de terreno en litigio.

SEGUNDO: La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valorización probatoria, le otorga un valor que legalmente no tiene la prueba testimonial, compuesta por las declaraciones de VICTOR SERRACÍN (folio 450-453), MELQUIS ESPINOZA (folio 456-461), JUANA VARGAS (folio 462-465), FÉLIX ARAÚZ (folio 466-474), MANUEL MIRANDA (folio 475-479), ANIBAL CONCEPCIÓN (folio 480-482) toda vez que ellos declaran sobre un lote de terreno diferente al inspeccionado y solicitado en título por SUSANA PITTI DE CAMARANO, dado que el lote de terreno solicitado en título por SUSANA PITTI DE CAMARANO, no es dedicado a trabajos agrícolas y en la ganadería queda en duda su utilización, pues los animales allí observados fueron escasos en relación con la extensión superficiaria, máxime que ni siquiera se estableció la propiedad de estos vacunos.

En consecuencia la prueba testimonial constituida por las declaraciones de los citados señores lejos de tener el valor probatorio que se le da en la sentencia censurada carece de todo valor probatorio. (Fs.612-613).

Sobre lo transcrito, estima la Sala que la recurrente no ha desarrollado los motivos conforme a la técnica de casación, puesto que han sido expresados en forma de alegatos, con lo cual no se determina claramente cómo y porqué se produce el yerro de valoración de los medios probatorios identificados ni de qué manera ese error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Debe recordarse que los motivos en casación tienen el mismo propósito que los hechos que sirven de fundamento a una demanda ordinaria; por tanto, ellos deben consistir en hechos precisos y claros contra la sentencia del Tribunal Superior, sin incluir apreciaciones subjetivas de la recurrente, que resultan inapropiadas.

Es más, la jurisprudencia de la Sala sobre los motivos que sustentan las causales probatorias señaló que deben contener una explicación de la razón del yerro valorativo que genera el quebrantamiento de la ley sustantiva. Por ejemplo, en Sentencia de 23 de mayo de 2006, se hace mención de lo referido al respecto, cuya parte medular conviene reproducir::

Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b)la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia.

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba está erróneamente apreciada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la valoración equivocada, y cómo este yerro ha influido en la resolución recurrida. (Cfr. Casación promovida por Ingeniería Agrioyanis, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a Colegio María Inmaculada y Otro, Ponente: José A. Troyano).

Ahora bien, sobre el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, se citan las normas procesales y la sustantiva apropiadas con la causal de error de derecho sin embargo, al explicarse la supuesta violación de dichas normas, incurre nuevamente la casacionista en el error de hacer alegaciones que no son aceptables en esta fase del recurso, pues, tienden a confundir sobre la manera cómo se violan esos preceptos como consecuencia del yerro probatorio que se le atribuye al fallo impugnado y de cuál fue su incidencia en la parte resolutiva del fallo.

Así las cosas, se colige que el recurso debe ser corregido, por lo que debe así ordenarse.

En consecuencia, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, presentado por SUSANA PITTI DE CAMARANO, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 7 de junio de 2007 , emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título instaurado por OFELIA SAMUDIO DE AMEGLIO, en su condición de albacea testamentario de la suceción de Francisco Samudio Tribaldos contra la recurrente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

ELEUTERIO GUEVARA SANTOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	228-07

VISTOS:

El Licenciado José Luís Varela, apoderado judicial de ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 28 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio por él promovido contra la SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna de las partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, consistente en "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, encuentra la Sala que los cuatro contienen un solo cargo de injuridicidad, lo que es permitido por esta Sala en cuanto a la técnica del mismo, pero ninguno de ellos ubica las pruebas aducidas, en el expediente; además, el primer motivo necesita ser corregido, en el sentido de completar su redacción para darle el sentido completo al cargo de injuridicidad que pretende establecer.

En cuanto al planteamiento y explicación de las normas de derecho, dicho apartado cumple los requisitos formales establecidos por la jurisprudencia producida por esta Sala.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra la sentencia de 28 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra la SOIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., para lo cual le concede el término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANIBAL SALAS CESPEDES. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

JULIO ARAUZ ANGUIZOLA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	190-07

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el Proceso Ordinario de Oposición a Título de dominio propuesto por JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA contra JULIO ARAUZ ANGUIZOLA.

El recurso de casación mencionado fue interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial sustituta de la parte demandada, y se dirige contra la resolución de 24 de abril de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.58 de 20 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en la cual se declaró probada la demanda de oposición a título y se condenó a la parte demandada en B/.500.00 en costas.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte demandante y opositora al recurso.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, y además fue anunciada y formalizada oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 803-817, el impugnante invoca una causal de forma y dos conceptos de la causal de fondo. Veamos cada causal y concepto por separado.

La causal de forma

La causal de forma invocada la identifica el recurrente así: “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido”, causal contenida en el artículo 1170, numeral 7, literal b del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en dos motivos, de los cuales se extrae, básicamente, que la reclamación procesal va orientada a que el Tribunal Superior no resolvió la excepción impetrada “en el sentido de que entre las solicitudes presentadas por ambas partes ante la Dirección de Reforma Agraria, existe un área de más de 34 hectáreas -comprendida dentro de la solicitud de nuestro representado-, sobre la cual no ha mediado reclamación por parte del señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA”. (f.804)

Las normas de derecho que se presumen infringidas son los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

Señalado lo anterior, esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha

debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.

Al revisar las actuaciones del demandado en el proceso (fs.42, 320-321), específicamente el escrito de sustentación de la apelación (fs.774-776) y si tenemos presente que la resolución recurrida en Casación confirmó la sentencia de primera instancia, observamos que la parte demandada (impugnante tanto en apelación como en casación) no formuló en su momento la excepción que invoca en el libelo de formalización, por tanto mal puede reclamar ahora el agravio procedimental que plantea.

Todo lo expuesto convierte en extemporánea la excepción propuesta en el escrito de formalización (Ver art. 688 del C.J.) y, de esa misma forma, deviene en improcedente la admisión de la causal de forma de conformidad con lo normado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Por tal razón, no se admitirá la causal de forma invocada.

CAUSAL DE FONDO

Respecto a la causal de fondo interpuesta, tenemos que el recurrente invocó los conceptos de violación directa y error de derecho.

A. El concepto de violación directa.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en dos motivos y se señalan como normas de derecho infringidas los artículos 26, 27 numeral 3 y 443 del Código Agrario, más el artículo 15 del Código Civil.

Antes de adentrarnos al análisis del concepto de la causal de fondo invocada, es conveniente rememorar que la misma, es decir la violación directa, se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

Al estudiar los motivos y las disposiciones que sustentan la modalidad de violación directa, observa la Sala que el casacionista desarrolla una redacción confusa en la cual expone agravios que corresponden a otro concepto de la causal de fondo, a saber, la aplicación indebida.

Para mayor ilustración, veamos los motivos en mención:

"PRIMERO: Con infracción del precepto conforme al cual la ley es el mecanismo a través de la cual han de crearse reservas forestales, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial...estimó que el globo de terreno objeto de controversia no es susceptible de adjudicación vía reforma agraria, por encontrarse comprendido dentro de una reserva forestal, siendo que ello no es así, toda vez que no existe ley alguna que disponga su creación, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia censurada.

SEGUNDO: Con infracción de la regla legal conforme al cual los actos de gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, mientras no sean contrarios a la ley, la sentencia impugnada...estimó, apoyados en un Decreto Ejecutivo, que el globo de terreno objeto de controversia no es susceptible (sic) asignación para los fines de la Reforma Agraria, por encontrarse dentro de reserva forestal, siendo que ello no es así, por cuanto sólo la ley puede crear dichos régimenes (sic) especiales, supuesto que no se ha dado en el presente caso". (f.807)

Los cargos expuestos en estos motivos, no hacen alusión a que una disposición clara y expresa dejó de ser aplicada al caso pertinente, ni que se haya aplicado una norma desconociendo un derecho diáfanamente consagrado; por el contrario, lo que se expresa es que se aplicó una norma a un supuesto hecho que no le corresponde, explicación que a todas luces se ubica en el concepto de aplicación indebida de la ley.

Esta situación es suficiente para que la Sala estime ininteligible la modalidad de la causal de fondo invocada al prescindir de claridad uno de sus componentes esenciales, como lo es el apartado referente a los motivos, e inadmita la causal de fondo incoada a la luz de lo contenido en los artículos 1175 y 1182 del Código Judicial.

B. La modalidad de error de derecho.

Como segundo concepto de la causal de fondo, el casacionista invoca el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al dar repaso a los motivos en que se sustenta este concepto de la causal de fondo, este Tribunal de Casación observa lo siguiente:

1. Los motivos primero y cuarto no contienen cargos de errada valoración probatoria. Recuerde el recurrente que esta Sala ha sentado el criterio respecto de lo que debe contener cada motivo, señalando que para estructurar en debida forma el apartado referente a los motivos es menester que cada uno contenga un cargo concreto y preciso, siendo obligación para el caso del concepto probatorio invocado por el casacionista que señale de manera diáfana y precisa en que consistió el yerro de valoración probatoria, y cómo este error influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución que impugna.

La redacción imprecisa de los motivos primero y cuarto es la que los convierte en meras argumentaciones, las cuales deberá eliminar el recurrente, teniendo la oportunidad de dar dichos argumentos en la etapa de alegatos de fondo que confiere la Ley en el término establecido en el artículo 1185 del Código Judicial.

2. En el segundo motivo, pareciera existir una contradicción al indicar que la deposición de Jorge Alfonso Araúz (fs.284-286) está incluida dentro de la declaración de Flora Morales Araúz (fs.281-287), error que deberá ser aclarado o corregido.

Además, el cargo de errada valoración probatoria no es claro y preciso. Por tal razón, deberá especificar el casacionista en qué consistió la mala valoración de los testimonios que estima erradamente apreciados y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la resolución atacada en casación.

3. Al tercer motivo le aquejan errores similares a los advertidos en el segundo motivo.

La censura indica que no se valoró correctamente el dictamen pericial rendido por el señor LUIS DE LISSER CUEVAS, mas no se detalla con claridad a qué fojas (inicio y término) está ubicada dicha prueba, lo que es necesario para realizar debidamente el examen técnico-jurídico de valoración probatoria al que nos invita el recurrente.

Además, el impugnante no precisó en qué consistió la mala valoración de la prueba que estima erradamente apreciada y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En cuanto al apartado referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se estiman vulneradas, la Sala observa las siguientes deficiencias:

1. El impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido hemos señalado que:

"En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes". (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Exp. 274-05)

2. En el artículo 784 del Código Judicial, consecuentemente con la ausencia de cargo de errada valoración probatoria advertida en el primer motivo de este concepto, tampoco se explica concretamente cómo ha sido violada esta norma, ni cómo influyó la supuesta infracción de ésta en lo dispositivo del fallo, de manera tal que dicha exposición no encuentra sustento en motivo con cargo alguno.

3. En el artículo 917 del Código Judicial, se comete el mismo yerro de cita de las deposiciones de Flora Morales y Jorge Alfonso Arauz que se advirtió en el segundo motivo.

4. En el artículo 980 del Código Judicial, se indica que el error es por "comisión", lo que es inconsistente con la explicación de infracción brindada.

Aunado a lo señalado, advertimos que la conclusión a que arriba la explicación de infracción de este artículo (ver primer párrafo de foja 815) no está cimentada en cargo expuesto en los motivos, por lo que deberá enmendarse esta explicación. Recuerde la censura que para la debida estructuración del recurso de casación debe existir una correlación y armónico entendimiento entre todos los apartados del recurso, es decir, que tanto la causal, como los motivos y las normas de derecho que se presumen infringidas debe llevar una ilación de lógica y entendimiento.

5. El censor cita el artículo 1100 del Código Civil, como norma sustantiva infringida producto de la errada valoración probatoria. Sin embargo, este artículo -a pesar de encontrarse en el Código Civil- no contiene derecho sustantivo a vulnerar, más bien su redacción es de índole procesal, bastante similar a la contenida en el artículo 784 del Código Judicial, disposiciones que recogen el principio probatorio de la carga de la prueba. Por tal razón, deberá el demandado suprimir su citación y explicación.

En este sentido se ha pronunciado, recientemente, esta Colegiatura al manifestar:

"Empero, se advierte en el apartado de la citación de las normas de derecho infringidas y concepto de cómo lo han sido, la pretermisión de la norma de naturaleza sustantiva que resulta violada como consecuencia de la violación de las normas adjetivas o de procedimiento formuladas.

Dicha pretermisión surge porque el primer inciso del artículo 1100 del Código Civil formulado por el recurrente como norma legal infringida, pese a encontrarse en ese Cuerpo Legal, es de naturaleza procesal, por lo que la causal carece de la necesaria norma sustantiva violada por la sentencia recurrida. (COLONIAS DE PANAMÁ S. A. recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. Ponente: JOSÉ A. TROYANO. Resolución de 1º de junio de 2006. Exp: 46-06) (Ver, también, resolución de 11 de noviembre de 2005, Ponente: Alberto Cigarruista C., Exp.197-05)

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en el concepto de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del recurso a fin de subsanar dichas anomalías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE en el recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial sustituta de la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de dominio propuesto por JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA contra JULIO ARAUZ ANGUIZOLA, lo siguiente:

1. NO ADMITE la causal única de forma alegada,

2. NO ADMITE la causal de fondo invocada en el concepto de violación directa, y,

3. ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en los términos descritos en la parte motiva de esta resolución.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGIMEN DE VISITAS PROMOVIDO POR GENNY DEL CARMEN ALFARO VALDES CONTRA MANUEL DELCIDES ESPINOZA CHACON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	326-07

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ y el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con respecto a la solicitud de medida tutelar de protección por maltrato a favor del niño F. E. y al proceso de guarda, crianza y reglamentación de comunicación y de visitas, a favor de los menores de edad Y. A., J. M., M. D. y F. M. E. A.

Toda vez que los citados tribunales no tienen otro superior común, le corresponde a esta corporación judicial decidir el presente conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que la señora GLENNY DEL CARMEN ALFARO VALDÉS interpuso el 16 de marzo de 2007, proceso de guarda, crianza y régimen de comunicación y visitas a favor de sus hijos menores de edad, Y. A., J. M., M. D. y F. M. E. A., el cual le correspondió al Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, quien lo admitió mediante Auto No. 123-07 de 7 de mayo de 2007.

El 4 de septiembre de 2007, dicho Juzgado dictó el Auto No. 452-07, en el cual se inhibió de seguir conociendo del citado proceso de guarda, crianza y régimen de comunicación y visitas y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 7 de ese expediente. Igualmente, ordenó remitir el proceso al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial.

Como fundamento de esta solicitud señala que ante este último tribunal existe un proceso de protección, el cual recae sobre las mismas partes "y como quiera que dicho ente jurisdiccional también es competente para conocer de los procesos de guarda y crianza de menores según lo preceptuado por el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia, vigente a la fecha, y en base a los principios de celeridad, congruencia y economía procesal, considera esta judicatura que lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del proceso instaurado." (F. 78 del expediente que contiene el proceso de guarda y crianza)

En efecto, se observa que la señora GLENNY DEL CARMEN ALFARO VALDÉS presentó el 24 de abril de 2007, ante el Centro de Recepción de Denuncias de San Miguelito de la Procuraduría General de la Nación, denuncia contra el señor MANUEL ESPINOSA, por supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (maltrato al menor) en perjuicio del niño F. E.

Como consecuencia de ello, el 14 de mayo de 2007 la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá, remitió copia autenticada de las principales piezas procesales de dicho sumario al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, con el objeto de que se iniciara proceso de medida tutelar de protección, por encontrarse los niños F. E. y Y. E. en situación de riesgo social. Dicha solicitud de medida tutelar de protección por supuesto maltrato fue admitida por ese Tribunal, mediante Auto No. 609-07 de 22 de mayo de 2007.

Posteriormente, mediante Auto No. 932-07 de 13 de septiembre de 2007, el Juzgado de Niñez y Adolescencia dispuso inhibirse de seguir conociendo de la solicitud de protección por maltrato presentada por la señora GLENNY ALFARO VARGAS, a favor de su hijo el menor de edad F. E. y declinó su competencia a favor del Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, en vista de que con anterioridad "el Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial aprehendió en exclusividad el conocimiento del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas", "por lo que es viable, en aras del bienestar de los menores y a fin de evitar que las decisiones emitidas sean contradictorias y afecten el principio de congruencia que debe imperar en los proceso y como quiera que el Juzgado Seccional de Familia está facultado para adoptar las medidas necesarias que garanticen el debido proceso y el interés superior del menor, es por lo que este Despacho Judicial es de la consideración que debe inhibirse del conocimiento de la presente causa y remitirla al ente jurisdiccional pertinente para lo que en derecho corresponda." (Fs. 100-101 del expediente que contiene la solicitud de medida tutelar de protección por maltrato).

De igual manera, ese mismo Juzgado dictó Auto No. 1342-07 de 2 de noviembre de 2007, en el que explica que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá le remitió el expediente contentivo del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas promovido por GLENNY DEL CARMEN ALFARO VALDÉS contra MANUEL DELCIDES ESPINOSA CHACÓN y a favor de los menores de edad Y. A., J. M., M. D. y F. M. E. A. y como consecuencia de ello, declaró la existencia del presente conflicto de competencia con respecto a ambos procesos y lo remitió a esta corporación judicial.

Una vez expuestos los argumentos de cada uno de los tribunales involucrados en el presente conflicto de competencia, procede la Sala a resolver el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 752 y numeral 8 del artículo 754, ambos del Código de la Familia, los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia conocen a prevención de los procesos de guarda, crianza y régimen de comunicación y de visitas; mientras que el numeral 3 de este último artículo señala que le corresponde a los Juzgados de Niñez y Adolescencia "Adoptar las medidas tutelares necesarias para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de menores".

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial prescribe que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso, previene o impide a los demás conocer del mismo.

En el caso que nos ocupa y tomando en consideración las citadas disposiciones legales, debe concluirse que el conocimiento de los presentes procesos le corresponde al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ya que fue el primero en aprehender el conocimiento, puesto que de acuerdo con las constancias procesales el proceso de guarda, crianza y reglamentación de comunicación y visitas se interpuso el 16 de marzo de 2007 y fue admitido por ese tribunal el 7 de mayo de 2007; mientras que la solicitud de medida tutelar de protección por supuesto maltrato, se presentó el 24 de abril de 2007 y fue admitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el 22 de mayo de 2007.

Cabe aclarar que si bien las medidas de protección por maltrato son competencia de los Juzgados de Circuito de Niñez y Adolescencia, los Juzgados Seccionales de Familia "son competentes para tomar medidas de protección en interés superior de los niños cuyos casos de familia conoce", tal como señaló la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia; razón por la cual esta corporación judicial estima que para evitar decisiones contradictorias, la medida de protección presentada a favor del niño F. E. debe ser resuelta por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de guarda, crianza y reglamentación de comunicación y visitas interpuesto a favor del mencionado niño y de sus hermanos Y. A., J. M. y M. D., ya que se trata de las mismas partes y fue ese tribunal el primero que aprehendió el conocimiento de este proceso.

En relación con esta materia, resulta ilustrativo el precedente dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 25 de noviembre de 2005, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

> "Vistas las anteriores circunstancias la Sala conceptúa que la funcionaria demandada, efectivamente, debió abstenerse de conocer del proceso de protección promovido por la madre de la menor Erica, pues, era más que evidente que cualquier medida que se adoptase en protección de ésta, incidiría de forma directa en el régimen de comunicación y visitas establecido por el Juzgado Primero Seccional de Menores. Y efectivamente así fue, al punto que, como señala el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ambas decisiones resultaron contradictorias, con lo cual se afectó la congruencia que debe imperar en las decisiones judiciales.
>
> ...
>
> En esa línea de ideas, la Sala debe expresar que en el Código de la Familia ciertamente no encontramos normas que establezcan de forma expresa que el proceso de protección por maltrato es accesorio al de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Y ello tiene sentido, dado que la protección judicial de un menor puede requerirse incluso, sin la existencia de un proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas y además, no siempre coexisten ambos proceso.
>
> Sin embargo, en este caso la situación es particularmente distinta porque en los dos procesos las partes eran las mismas y la discusión central giraba en torno a la necesidad de adoptar medidas que afectaban la comunicación del señor Erick Saldaña con su menor hija. En otras palabras, las medidas que la Juez Segunda Seccional de Menores debía adoptar tendrían repercusión directa en el régimen de comunicación y visitas adoptados en el proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Aquí conviene decir, que el interés superior del menor, lejos de beneficiarse con la adopción de decisiones aisladas e incongruentes, se podía proteger más eficazmente al evaluarse integralmente el cúmulo de situaciones que gravitaban en su entorno.
>
> En estas especiales circunstancias, es indudable que el proceso de protección por maltrato deviene en un proceso accesorio al de guarda, crianza y reglamentación de visitas, en el que se regulan cuestiones esenciales para la vida del menor, como por ejemplo, cuál de los padres lo tendrá bajo su custodia, cómo se distribuirán los gastos relativos a su manutención y el tiempo que el menor debe permanecer con ambos padres. El proceso de protección por maltrato, en cambio, tiene un fin esencialmente cautelar dado que en él usualmente se pretende la adopción de diversas medidas dirigidas a proteger al menor de situaciones que representen un riesgo, un daño o perjuicio a su salud física o mental o a su bienestar y que requieren la acción inmediata o urgente del Tribunal (artículo 500 del Código de la Familia).

La Sala conceptúa así, que ante la incidencia de tales medidas con respecto a lo resuelto dentro del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, lo propio para la efectiva protección, como proceso accesorio, también fuese conocido por el Juzgado Primero Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia). Ello significa, que al tener el Juzgado Primero Seccional de Menores la competencia del proceso principal, la funcionaria demandante no podía conocer del proceso de protección, por razón de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial. De acuerdo con esta norma, cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un negocio (caso de los Juzgados Primero y Segundo Seccional de Menores), el primero que aprehende el conocimiento, impide o previene a los demás de conocer del mismo (competencia preventiva)." (Se añadió el subrayado).

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del proceso de guarda, crianza y reglamentación de comunicación y de visitas interpuesto por la señora GLENNY DEL CARMEN ALFARO VALDÉS, a favor de los niños Y. A., J. M., M. D. y F. M. E. A., contra MANUEL DELCIDES ESPINOSA CHACÓN, le corresponde al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DR.CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INCOADO POR METALES PANAMERICANOS, S. A. CONTRA SHANGAI COSFAR SHHIPPING INTL CO. LTD. Y XIAMEN OCEAN SHIPPING COMPANY (COSCO XIAMEN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	353-07

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que METALES PANAMERICANOS, S.A. (METALPAN) le sigue a SHANGHAI COSFAR SHIPPING INT'L CO. LTD. y XIAMEN OCEAN SHIPPING COMPANY (COSCO XIAMEN), esta última representada por la firma forense MORGAN & MORGAN

Como fundamento de su petición, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

" Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre (sic), falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (F. 59)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM , dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por METALES PANAMERICANOS, S.A. (METALPAN) contra SHANGHAI COSFAR SHIPPING INT'L CO. y XIAMEN OCEAN SHIPPING COMPANY (COSCO XIAMEN) y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JANNICE A. CIGARRUISTA EN REPRESENTACION DE CARIBBEAN DREAMS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE AGOSTO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A TRICOTS INVESTMENT, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	297-07

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo separen del conocimiento del recurso de casación promovido por la licenciada Jannice Cigarruista contra la sentencia de 15 de agosto de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue la recurrente a Tricots Investment.

Afirma el magistrado peticionario en su manifestación de impedimento lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento del negocio cuya ponencia me ha sido asignada, porque mi hija, JANNICE A. CIGARRUISTA, es la apoderada judicial de la parte demandante y recurrente en casación. (véase, entre otras, las fojas 1, 334-351).

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numerales 1 y 2 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...".

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare".

En opinión de los suscritos magistrados de la Sala Civil, la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se encuadra en los 1 y numerales 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que el presente impedimento al estar comprobado, debe ser declarado legal.

Por las anteriores consideraciones, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONEN llamar a la MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO de la Sala Segunda de lo Penal, para conocer de la presente causa.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Recurso de hecho

LICENCIADO SANTIAGO MENDEZ RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD RODRIGUEZ LE SIGUEN A AGROFERTIL PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	359-07

VISTOS:

El Licenciado Santiago Méndez Real, quien apodera judicialmente a AGROINDUSTRIAL COSTEGA S.A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ, presentó ante esta Sala, recurso de hecho contra el Auto Civil de 20 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que no concedió el término para formalizar el recurso de casación por él anunciado contra el Auto Civil de 12 de octubre de 2007 emitido por dicho Tribunal.

Esta resolución confirmó el Auto NE 37 de 15 de agosto de 2007, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, que ordenó la acumulación de los procesos interpuestos por los demandantes-recurrentes, dentro del proceso ordinario que le siguen a AGROFERTIL PANAMÁ, S.A.

Se observa que el representante de los actores cumplió el procedimiento establecido en el artículo 1152 del Código Judicial, todavez que solicitó dentro de los dos días que se le dio por notificado de la resolución que negó el término para formalizar el recurso de casación, las copias de la resolución, su notificación, el anuncio del recurso de casación y su negativa.

Al cotejar el cumplimiento del recurrente del procedimiento establecido en el artículo 1154 del Código Judicial, se observa que el letrado retiró oportunamente las copias en la Secretaría del Tribunal, con la constancia de la entrega, pero las presentó extemporáneamente junto con el recurso que nos ocupa, circunstancia que a su vez constituye el incumplimiento de lo normado por el artículo 1156 de la Excerta Procesal.

En efecto, el artículo 1156 del Código Judicial dice:

"1156. (1139) Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia

se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad." (Subraya de la Sala).

En efecto, se observa a foja 16 del infolio, la certificación de la Secretaría del Tribunal Superior de David, en la que hace constar que el Licdo. Méndez retiró las copias autenticadas solicitadas para recurrir de hecho, el 14 de diciembre de 2007.

El artículo 1454 ibídem señala que dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de dichas copias, el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con el escrito de fundamentación, ocurriendo que el apoderado de los demandantes presentó el escrito con las copias a la Secretaría de esta Sala el día 26 de diciembre de 2007, es decir, seis (6) días hábiles después de haber retirado las copias, por lo que dicha presentación es extemporánea, tal como lo hizo constar el Secretario de la Sala de lo Civil, Licenciado Manuel Calvo, al señalar que el escrito fue recibido a insistencia de la parte interesada, como lo establece en el artículo 481 del Código Judicial.

En fallo de 16 de abril de 2003, al referirse a una situación similar, la Sala concluyó lo siguiente:

"En base a la norma, concluimos que el plazo para solicitar las copias para formular recurso de hecho empezó a correr el día siguiente hábil en que quedó notificada la negativa, es decir, el lunes 13 de enero (por ser sábado y el domingo días inhábiles), y venció el martes 14 de enero de 2003, por lo que al ser presentado el escrito petitorio de las copias el miércoles 15 de enero (según el sello de presentación del escrito a foja 37), el mismo devino extemporáneo.

Llama la atención de esta Sala que en el reverso de la foja 36, que contiene el sello de desfijación del edicto, en la parte superior aparece una anotación presumiblemente secretarial del Juzgado que indica que el término de ejecutoria vencía el 15 de enero de 2003, cuando ello, como hemos visto, no se ajusta a la realidad procesal por lo que es oportuno hacerle un llamado de atención al Tribunal Superior, en el sentido de que debe ser más cuidadoso en el cálculo del vencimiento de los términos, ya que en este caso, si bien recae en el recurrente la responsabilidad directa de calcular los términos procesales, pudo haber provocado la extemporaneidad de la solicitud de las copias en que incurrió el recurrente, lo que de por sí, produce la inadmisión del recurso." (Negrilla de la Sala)

Se desprende del extracto trascrito, que la actuación del recurrente fuera de término en cualquiera de los pasos del procedimiento para interponer el recurso de hecho, produce su extemporaneidad, "lo que de por sí, produce la inadmisión del recurso".

Lo anterior implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, lo que determina que el recurso que nos ocupa no puede ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL COSTEGA S.A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ contra el Auto Civil de 20 de noviembre de 2007, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por ellos contra AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A.

Se fijan las costas en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

MARÍTIMO

Apelación

ULISES FERNANDO WILSON,MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., M/N CAP BLANCO Y DOT SHIPPING LTD APELAN CONTRA LA SENTENCIA NE13, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO QUE ULISES FERNANDO WILSON LE SIGUE A M/N CAP BLANCO (ACUMULADO) A DOT SHIPPING LTD.Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	65-05

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, en su condición de apoderada judicial de M/N "CAP BLANCO" y DOT SHIPPING LTD., ha solicitado modificación y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de diciembre de 2007, la cual resolvió en segunda instancia el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por el señor ULISES FERNANDO WILSON contra M/N "CAP BLANCO", acumulado al proceso ordinario marítimo instaurado por DOT SHIPPING LTD. contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., que se surtió en primera instancia ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En el escrito consultable de fojas 3,527 a 3,532, la firma De Castro & Robles solicita se modifiquen los puntos 6 y 7 de la citada sentencia, en los cuales esta corporación judicial condenó a la sociedad DOT SHIPPING LTD. a pagarle a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., la suma de treinta y tres mil ciento cincuenta balboas (B/33,150.00) en concepto de costas por el trabajo en derecho y los gastos del mencionado proceso marítimo ordinario, los cuales debían ser liquidados por secretaría.

Como fundamento de su solicitud se señalan los siguientes argumentos:

13. La Sala consideró que el señor ULISES FERNANDO WILSON "actuó con evidente buena fe al interponer demanda en contra de la M/N CAP BLANCO", razón por la cual "aun al fallar en contra del mismo, toda vez que la pretensión de dicho demandante no fue probada, no se le condenó en costas y únicamente se le condenó al pago de los gastos del proceso". (F. 3,528)

14. No obstante, la Sala no consideró que la demandada M/N "CAP BLANCO", "al verse involucrada ERRÓNEAMENTE en una demanda, ejerció su derecho de legítima defensa al instaurar una acción en contra del VERDADERO RESPONSABLE, MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL". (F. 3,529)

15. La solicitante considera que las costas a las que fue condenada DOT SHIPPING LTD. son injustas, "bajo la misma óptica bajo la cual se absolvió al causante de ambos proceso legales, ULISES WILSON, toda vez que en la actuación de nuestra representada no se denotan las circunstancias aludidas en el párrafo tercero, del artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, para estimar que no hubo buena fe." (F. 3,529)

16. Ello es así porque "De no haber interpuesto el Sr. ULISES FERNANDO WILSON una demanda en contra de la M/N CAP BLANCO inicialmente, los propietarios de dicha nave nunca hubiesen instaurado proceso contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.". (F. 3,530)

El artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicta, en cuanto a lo principal; pero sí es procedente que en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, pueda completarse, modificarse o aclararse, ya sea de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

De igual manera, esta disposición autoriza al tribunal que dictó una sentencia para que dentro estos mismos términos, pueda aclarar las frases oscuras o de doble sentido que se encuentren en la parte resolutiva.

Ahora bien, el artículo 431 ibidem prescribe que en toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del tribunal haya litigado con evidente buena fe; agregando que en este caso sólo se condenará a los gastos del proceso.

Adicionalmente, la norma señala que no podrá considerarse que hay buena fe, entre otros casos, "cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión."

La solicitud que nos ocupa ha sido presentada dentro del término que señala el citado artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo y pretende la eliminación de las costas y gastos que le impuso la sentencia proferida por esta Sala el 26 de diciembre de 2007, a la sociedad DOT SHIPPING LTD. Esta sociedad argumenta que actuó de buena fe al presentar la demanda contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A, puesto que su pretensión fue debidamente sustentada y respaldada con pruebas; además de que estima era la única vía disponible para defender sus intereses como propietaria de la M/N "CAP BLANCO", puesto que el proceso que interpuso contra ésta el señor ULISES FERNANDO WILSON era una acción in rem y, como tal, no autorizaba la inclusión de su pretensión, que era una acción in personam.

La Sala considera que las razones expuestas por DOT SHIPPING LTD. evidencian que, efectivamente, esta sociedad actuó de buena fe, tanto al interponer proceso ordinario marítimo contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., como durante su tramitación; en vista de lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, se debe eliminar la condena en costas por el trabajo en derecho, que se le había impuesto en la sentencia objeto de la presente aclaración.

No obstante, esta corporación judicial estima que se debe mantener la condena al pago de los gastos del proceso, ya que esta misma disposición legal señala que cuando se concluya que, como en el caso que nos ocupa, la parte vencida actuó con evidente buena fe, "el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4" del artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de aclaración y/o modificación presentada por DOT SHIPPING LTD., únicamente en cuanto al punto 6) de la parte resolutiva de la sentencia dictada por esta Sala el 26 de diciembre de 2007, el cual quedará así:

> "6) Sin condena en costas por haber actuado la demandante con evidente buena fe."

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD THETIS NAVIGATION CO.LTD. CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO INCOADO POR DANAD SHIPPING COMPANY LTD., ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS Y ILLIAD MARITIME, S. A. CONTRA THETIS NAVIGATION CO. LTD., HERRA SHIPPING COMPANY LTD., ODYSSEY MARITIME LTD. Y GEORGE C. ROKAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 10 de marzo de 2008
Materia: Marítimo
Incidente de recusación
Expediente: 11-2008

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario que DANAD SHIPPING COMPANY LTD., ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS e ILLIAD MARITIME, S.A. le siguen a THETIS NAVIGATION CO. LTD., HERA SHIPPING COMPANY LTD, ODYSSEY MARITIME LTD. y GEORGE C. ROKAS, individual y solidariamente.

En el escrito consultable de foja 1 a 3, MORGAN & MORGAN solicita, en su condición de apoderada de una de las demandadas, la sociedad THETIS NAVIGATION CO. LTD., que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDÓN vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.) que existe enemistad manifiesta entre la mencionada firma de abogados y el Doctor CALIXTO MALCOLM; criterio que ha sido confirmado por la Sala en reiteradas ocasiones.

Continúa señalando que aún cuando dichos fallos obligan al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá a declararse impedido dentro del presente proceso y de que así lo habían solicitado, hasta la fecha de interposición del incidente no había manifestado el impedimento.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de foja 32 a 34 en el que señala que "El mismo día 11 de enero de 2008, mientras la firma forense comparecía a la Sala Civil a presentar el incidente de recusación contra el suscrito, ya nos habíamos declarado impedido para conocer del asunto."

Al respecto, la Sala debe señalar que, efectivamente, mediante resolución dictada el 22 de febrero de 2008, esta corporación judicial declaró legal el impedimento que había manifestado el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del presente proceso marítimo y, en consecuencia, lo separó de su conocimiento con fundamento en la misma causal que alega el incidentista, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, en este caso, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de una de las demandadas, THETIS NAVIGATION CO. LTD.

En estas circunstancias, toda vez que ya la Sala separó del conocimiento del presente proceso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al haber desaparecido la razón que motivó la interposición del incidente de recusación que nos ocupa.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de THETIS NAVIGATION CO. LTD., contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por DANAD SHIPPING COMPANY LTD., ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS e ILLIAD MARITIME, S.A. contra THETIS NAVIGATION CO. LTD., HERA SHIPPING COMPANY LTD., ODYSSEY MARITIME LTD. y GEORGE C. ROKAS, individual y solidariamente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal **205**

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS BROCE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MARÍA MALDONADO CABALLERO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. 205

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAHMOUD HUSSEIN ISSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL 206

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JORGE ISAAC MILLER HOWELL Y JERRY DANIEL SANTAMARÍA, SINDICADOS POR EL DLEITO CONTRA EL PATRIMONIO. 207

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO PENAL SEGUIDO A GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DE GRACIA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN. 209

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL FRIAS TORRES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 210

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. 211

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS CRUZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GUMERCINDO DE LOS RÍOS MACIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 105 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 212

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUZQUIERA EDILMA PREZ GARAY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 215

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FREDY MICHEL VARGAS JUSTAVINO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. 219

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ARNALDO MIRANDA MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 220

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ARNALDO MIRANDA MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 221

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A EUCLIDES ALBERTO CEBALLOS SANCHEZ, Y OTROS SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 222

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ARTURO PEÑA GARCIA Y ALBERTO JERONIMO PIQUE ALMENGOR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO DE VEHICULO). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 224

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONATO ISMAEL MELGAREJO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. 229

Penal - Negocios de primera instancia **230**

Conflicto de competencia **230**

SUMARIAS EN AVERIGUACION POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE CARLOS AFU. 230

Impedimento **231**

SUMARIO SEGUIDO A DIMAS ERNESTO GUEVARA G., POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY. 231

Incidente de Nulidad....232

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS C. DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 232

Querella....233

QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 233

QUERELLA PROMOVIDA POR VICTOR MANUEL NUÑEZ EN CONTRA DE ROLANDO MIRONES, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 235

Solicitud....237

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR AMADO CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 25 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 237

Penal - Negocios de segunda instancia 239

Apelación de auto interlocutor....239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANIBE SARMIENTO BARRIOS Y AMAEL ADALBERTO ACOSTA DIAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO VANESSA MARQUEZ FAWCETT. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 239

Auto de fianza 249

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIEL MABEL RIOS MEDINA. 249

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE MARIO ORTEGA RAMIREZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO ENPERJUICIO DE JANETH MONTENEGRO. 251

Consulta - Sentencia Condenatoria....252

PROCESO SEGUIDO A REYNALDO ARENAS HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERPETRADO EN DETRIMENTO DE ANTHONY DUAMED DÍAZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 252

Sentencia condenatoria apelada....256

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK JONHY MORALES HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RUBÉN DARÍO BARRÍA CHAVÉZ Y EMPRESAS AVON, S. A. 256

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GABRIEL ESCOBAR ESPINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO PERPETRADO EN CONTRA DE SU SEÑORA MADRE CAROLINA ESPINO O CAROLINA PÉREZ (UNA MISMA

PERSONA). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 260

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ. 265

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2,008)....268

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE HAYDEE CHIRU, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU HIJO....271

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE HAYDEE CHIRU, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU HIJO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2,008). 275

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEXANDER GARCIA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES....280

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEXANDER GARCIA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2,008). 286

Revisión 293

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE VALENTIN MOORENO AVILA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE PATRICIA LIDIETH QUINTERO. 293

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JASON SMPSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR AMORES. 294

Tribunal de Instancia 295

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART DENTRO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 295

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS BROCE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MARÍA MALDONADO CABALLERO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	7 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	64-G

VISTOS:

El licenciado Carlos Broce C., acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 136 de 13 de julio de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que revoca el fallo emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo penal, que absolvió a José María Maldonado Caballero

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario, fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión. Así mismo, el escrito es dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 101 y 2430 del Código Judicial.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Como primera causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2431 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal". A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, contiene un cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 918 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la infracción directa por omisión, del artículo 216 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

La segunda causal invocada por el casacionista, corresponde al supuesto contenido en el numeral 1º del artículo 2431 del Código Judicial, esto es, "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley penal sustantiva".

Dicha causal se apoya en cuatro motivos de los cuales el tercer y cuarto motivo se observa que los mismos contienen cargos de injuricidad congruentes con la citada causal, identificando en debida forma, los medios de prueba que se estima fueron mal valorados por el Tribunal Superior. En tanto del primero como del segundo no se desprenden el cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. Así observamos, que en el primero se hacen reparos en cuanto a la apreciación de la prueba, específicamente en cuanto al tiempo que tardó la denunciante

en interponer la denuncia correspondiente, pero no se sustenta de que forma el tribunal valoró erradamente las pruebas incorporadas al expediente; mientras que en el segundo motivo se está hablando que no se tomó en consideración la declaración indagatoria del imputado y no es compatible con la causal que se invoca, sino que se ajusta a la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.", por lo que se ordena su corrección.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista transcribe los artículos 917 y 966 del Código Judicial los cuales estima infringidos en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la norma adjetiva considera que el artículo 216 del Código Penal fue violentado en concepto de indebida aplicación.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección, del libelo presentado por el Licenciado Carlos Broce.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos A. Broce, apoderado judicial de José María Maldonado Caballero, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAHMOUD HUSSEIN ISSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	411-G

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer recurso de casación penal en el fondo a favor de DANIEL AWADA y PATRICIA NORMA FRACCIONE, y contra la Sentencia No. 95 S.I. de 21 de mayo de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se decidió absolver a MAHMOUD HUSSEIN ISSA de los cargos formulados en su contra por la comisión de delitos contra derechos de propiedad industrial.

Una vez ha vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala Penal, y encontrándose un proyecto de resolución en lectura, la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, representante legal de la parte querellante presentó escrito de desistimiento del recurso de casación, al igual que la terminación del proceso y en consecuencia el archivo del expediente.

LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

A través de memorial receptado ante la Secretaría de la Sala Penal el 30 de noviembre de 2007, la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, quien aduce representar a DANIEL AWADA y PATRICIA NORMA FRACCIONE, parte querellante en este proceso, anuncia su interés por desistir del recurso de casación presentado contra la Sentencia No. 95 S.I. de 21 de mayo de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; además, solicita la terminación del proceso y en consecuencia el archivo el expediente. Igualmente, este documento fue respaldado por NORMAN CASTRO, de la firma forense CASTRO & CASTRO, quienes se desempeñan como procuradores judiciales de la parte querellada. (fs. 858 y al reverso)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo que expresa el artículo 1087 en concordancia con el artículo 1947, ambos del Código Judicial, la persona ofendida por el hecho punible puede desistir de cualquier recurso, lo cual provoca el cese de la tramitación del mismo, y genera el archivo del expediente, requiriéndose para ello, que el apoderado judicial que lo propone, haya recibido el mandato expreso para desistir.

Así mismo, el parágrafo final del artículo 173 de la Ley 35 de 1996, que se refiere a las normas que rigen la materia de derechos de propiedad intelectual, señala que Aen cualquier instancia de este procedimiento penal, antes de que medie sentencia en firme, el juez o el tribunal ordenará que se dé por terminado el proceso y se archive el expediente, cuando así lo soliciten conjuntamente el titular de la marca y el imputado@.

Se aprecia, que el escrito fue signado conjuntamente por personas que representan los intereses, tanto del querellante, quien es dueño de la marca cuyo uso indebido, activa la jurisdicción penal, y el representante judicial de la parte querellada, cumpliendo así con el primer presupuesto que establece el artículo 173 de la ley 35/1996, antes citado.

Por tanto, siendo que se han satisfecho los presupuestos de ley, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no encuentra reparo alguno para admitir el desistimiento del recurso de casación así como de la pretensión punitiva, lo que implica el archivo de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, quien actúa en representación de DANIEL AWADA y PATRICIA NORMA FRACCIONE;
- ADMITE la solicitud de terminación del proceso penal seguido a MAHMOUD HUSSEIN ISSA por la presunta comisión de delitos contra los derechos de propiedad industrial, presentada por la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, en representación de la parte querellante DANIEL AWADA y PATRICIA NORMA FRACCIONE, en conjunto con la firma forense CASTRO & CASTRO, representantes legales del querellado, MAHMOUD HUSSEIN ISSA; y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JORGE ISAAC MILLER HOWELL Y JERRY DANIEL SANTAMARÍA, SINDICADOS POR EL DLEITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de Marzo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 88-G

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal en fase de admisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Mgter. ELIÉCER AGUSTÍN PÉREZ SÁNCHEZ, apoderado judicial del señor JORGE ISAAC MILLER HOWELL, contra la sentencia N° 332 de 24 de septiembre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia que condenó a su defendido a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de EVA ITZEL SALDAÑA JIMÉNEZ y RAFAEL SÁNCHEZ.

Primeramente se debe indicar que el recurso fue formalizado por persona hábil, en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que comprueban los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Con relación a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato extenso que incluye la trascripción de pruebas testimoniales y el texto de la sentencia impugnada, no obstante se aprecia un orden lógico de los principales eventos del proceso y se introduce al Tribunal de Casación en el conocimiento de la injuridicidad que se atribuye a la decisión de segunda instancia.

A renglón seguido el censor invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva penal, que está sustentada en tres motivos en los cuales se advierten los cargos de injuridicidad pero adolecen de algunos defectos que deben ser subsanados, los que se detallan a continuación:

El primer motivo fue redactado en forma enrevesada pero se aprecia cuáles son las pruebas cuya valoración se cuestiona, que son las deposiciones del co-imputado, con indicación de las fojas en que reposan.

Con relación al segundo motivo, se indica que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al darle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento, pero no se especifica la foja en que se ubica dicha prueba y el argumento expuesto tiene la apariencia de alegato de instancia.

De otra parte, en el tercer motivo se identifica la prueba que se estima erróneamente apreciada y la foja del infolio penal en que reposa, pero se incluyen apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y el argumento está enrevesado.

En otro orden de ideas, el recurrente cita en la sección de las disposiciones legales seis artículos que estima fueron trasgredidos por el Tribunal Superior al proferir la decisión recurrida y se observa que tres de estas normas, esto es, los artículos 921 y 2112 del Código Judicial, y el artículo 186 del Código Penal, fueron estructurados en debida forma ya que se indica y explica el concepto de infracción a continuación de la norma en armónica relación con los motivos y la causal que acompaña.

En relación a las demás disposiciones, se aprecia que el censor cita el artículo 1942 del Código Judicial, que se refiere al derecho a libertad personal y la presunción de inocencia, e indica que fue trasgredido en concepto de violación directa por omisión ya que el A-quem le otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico para condenar a su defendido aun cuando dicha prueba no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 781, 1947 y 2112 del Código Judicial, "en tanto viola directamente el contenido y alcance del derecho presuntivo que establece el artículo 1942, como parte del artículo 22 de la Constitución Nacional".

Sobre el particular, la Sala debe señalar que cuando se invocan causales probatorias como lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba deben aducirse normas adjetivas que establezcan parámetros de valoración de prueba. De allí que resulta inadecuado aducir el artículo 1942 del Código Judicial aunado que el argumento que explica la trasgresión de la norma hace relación a otras disposiciones legales que sí guardan relación con la prueba que se dice fue erróneamente apreciada por el juzgador, a las que debió referirse el recurrente.

De otra parte, el censor incurre en el mismo error al citar el artículo 1947 del Código Judicial, ya que se trata de una disposición adjetiva que remite a las normas del Libro II del Código Judicial como normas supletorias del proceso penal y no guarda relación con los requisitos o formalidades que deben cumplir las pruebas para su validez.

Seguidamente, el Mgter. PÉREZ SÁNCHEZ indica que el artículo 781 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por comisión, porque el juzgador Acomete un error manifiesto al apreciar las pruebas documentales que obran en el proceso como es la nota que aparece visible a página 346; en tanto se le da a esta prueba la fuerza que la Ley no le atribuyó, y se desconoce la que si asignó, por lo que el Ad-quem, al discutir la prescripción de la Acción penal, infringe la disposición en concepto de lo expresado.@

Lo antes expuesto no está en correlación con la causal ni los motivos que la sustentan, como se advierte es un argumento enrevesado y que alude a la prescripción de la acción penal, tema al que no se hace referencia en ningún otro apartado del recurso de casación.

Dado los múltiples errores advertidos en el escrito de casación formalizado por la defensa técnica del JORGE ISAAC MILLER HOWELL, se procede a ordenar la corrección del libelo de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, a efectos de garantizar el derecho de acceso al recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Mgter. ELIÉCER AGUSTÍN PÉREZ SÁNCHEZ, apoderado judicial del señor JORGE ISAAC MILLER HOWELL, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO PENAL SEGUIDO A GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DE GRACIA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	89G

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Pablo Chen Vallarino, defensor oficioso de Gerardo Antonio Sánchez De Gracia, contra la Sentencia No. 193 S. I. De 29 de agosto de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 30 de 13 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisión procedemos a examinar el libelo formalizado, a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de forma a los que se refieren los artículo 2430 y 2439 del Código Judicial.

En tal sentido debemos indicar que, efectivamente, la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, la Sala aprecia que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales fue desarrollada correctamente.

El recurso de casación se fundamenta en dos causales de fondo, la primera es la contemplada en el segundo supuesto del numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que establece que "Cuando se ha incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable."

La causal antes indicada viene sustentada en dos motivos carentes de cargos de injuridicidad, pues si bien el censor se refiere a la extensión de la pena aplicable, en el primer motivo se concreta a señalar que a Antonio Sánchez se le aplicó una pena que no corresponde a su situación, mientras que en el segundo se concreta en señalar que como consecuencia del error del derecho al calificar el delito, el tribunal ubicó la conducta como peculado por apropiación, tipo penal que no correspondía, situación que se relaciona con la causal contemplada en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 2430 donde se hacer referencia al error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce el artículo 322 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, indicando que el Ad-quem ubicó la conducta de sus representados en un tipo penal diferente al que le correspondía. Si bien el concepto de infracción aducido es el correcto, su explicación resulta incongruente con la causal aducida.

Finalmente se invoca la infracción del artículo 324 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado los errores advertidos, en las secciones correspondientes a los motivos y a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial se procederá a ordenar la corrección de esta primera causal.

La segunda causal invocada, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, APor ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de interpretación errónea de la ley@. Y viene sustentada en un solo motivo en el cual se desprende el cargo de injuridicidad.

Respecto a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas se citan como transgredidos los artículos 2395 del Código Judicial y 9 del Código Civil. Se señala el concepto de la infracción y se cumple con la explicación de cada uno.

Como quiera que esta segunda causal presentada cumple con las formalidades legales se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto,la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA lo siguiente:

1. LA CORRECCION de la primera causal presentada dentro del recurso de casación presentado por el licenciado Pablo Chen Vallarino, apoderado judicial de Ricardo Antonio Sánchez De Gracia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

2. ADMITE la segunda causal de fondo presentada por el licenciado Chen Vallarino. En consecuencia se corre traslado a la señora Procurador General de la Nación, por el término de cinco días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL FRIAS TORRES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de Marzo de 2008

Materia: Casación penal

Expediente: 563G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el licenciado Ulises Manuel Calvo Vega, apoderado judicial de Gabriel Frías Torres contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial identificada con el No. 43 de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

Dicho lo anterior, cabe señalar que mediante auto de 13 de febrero de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación penal, en lo que concierne a la sección correspondiente a los motivos (fs. 4270- 4271). Ahora bien y como quiera que el recurrente ha presentado el libelo de corrección en tiempo oportuno, lo que procede es determinar si cumple con las formalidades propias del recurso de casación penal.

Así, luego de revisar el memorial presentado por el censor (fs. 4272-4278), se cumplió con lo ordenado, pues se identificó las pruebas que se dicen que fueron erróneamente valoradas, y se corrigió la redacción de los motivos. Como quiera que el censor cumplió con los requisitos formales del recurso de casación se proceda a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la casación presentada por el licenciado Ulises Manuel Calvo Vega, en nombre y representación de Gabriel Frías Torres. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 14 de Marzo de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 521G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el proceso penal seguido a EDUARDO TORRES GUADAMUZ y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, por el presunto delito contra el pudor y la libertad sexual y corrupción de menores en perjuicio de K. P. S.

Cabe destacar que mediante resolución fechada nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Penal, se dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, Encargado, en virtud a los defectos advertidos.

En esta oportunidad el recurso de casación en el fondo ha sido corregido por el licenciado EMELDO MARQUEZ PITTI, Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, quien introduce los reparos en las secciones ordenadas a enmendar.

En virtud a lo anterior, el Suscrito Magistrado estima procedente admitir el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, y, en consecuencia, correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de csación en el fondo presentado por la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro, contra la resolución fechada 16 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia N° 51 fechada 27 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, dentro del proceso seguido a EDUARDO TORRES GUADAMUZ y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, por el presunto delito contra el pudor y la libertad sexual y corrupción de menores en perjuicio de K. P. S.; en consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS CRUZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GUMERCINDO DE LOS RÍOS MACIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 105 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	325G-07

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por el Licenciado TOMAS CRUZ, en su condición de apoderado judicial del señor GUMERCINDO DE LOS RÍOS MACIAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°105 de fecha 24 de noviembre de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia Nº205 de 24 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impuso a DE LOS RIOS MACIAS, la pena de 32 meses de prisión y dos años de interdicción en el ejercicio de manejo de vehículos a motor, como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas agravadas, cometidos en perjuicio de LUIS ENRIQUE BRAVO PÉREZ (q.e.p.d.), ARTURO PACÍFICO DEL CID, ARIEL PACÍFICO DEL CID y ATENOR CÓRDOBA.

Vencido el término de lista para poner en conocimiento a las partes del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a efecto de determinar si satisface las exigencias de admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga las infracciones a la ley penal, que conllevan una penalidad superior a los dos años de prisión. Con ello se determina que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, tenemos que la resolución objeto del recurso, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, consta la historia concisa del caso, desarrolla tres causales de casación en el fondo, cada una con sus respectivos motivos, y disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada sección, la historia del caso es concisa, por lo que ha sido redactada correctamente, dando cumplimiento al literal a), numeral 3 del citado artículo 2439.

La primera causal invocada consiste en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido determinada correctamente, cumpliendo con el requisito que consagra el literal b), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial.

Esta causal de casación en el fondo ocurre cuando el Tribunal Superior asegura que determinada prueba "...no existe a pesar de ser parte integral del proceso o se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso"(Resolución de 16 de abril de 2004. M.P. Roberto González.).

Se presentan tres motivos a efectos de sustentar la citada causal. No obstante, al desarrollar el cargo de infracción atribuido, el actor incurre en ciertos defectos formales. Así, en los motivos primero y segundo, se refiere a la no valoración de las mismas piezas de convicción, lo cual contrasta con la correcta técnica casacionista que indica que se debe precisar y explicar el vicio probatorio de determinado elemento de juicio, por cada motivo citado, para que el Tribunal identifique, con diafanidad y exactitud, las piezas concretas que se consideran omitidas, la manera en que ocurre el error probatorio y si el vicio anotado es de carácter trascendental.

Aunado a lo anterior, se advierte que el tercer motivo no contiene un cargo concreto de injuridicidad ni referencia a una prueba específica que se indique fue omitida en el fallo impugnado. Lo que constituye únicamente una argumentación impropia del recurso, donde a manera de conclusión, el censor advierte que producto del error de hecho sobre la existencia de la prueba, se demuestra que la causa del accidente se debe sólo al occiso.

Se tratan de defectos formales susceptibles de ser corregidos, por lo que a ello debe proceder el activador judicial.

El letrado invoca otra causal probatoria, la cual se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

El apartado de los motivos, concebido para la sustentación de la causal, encuentra desaciertos, como se detalla seguidamente.

En el primer motivo, El censor arguye que el Ad-quem incurrió en la causal invocada, al calificar los hechos que dieron origen al proceso, y reconocerle mayor valor de convicción a las declaraciones rendidas por ARIEL PACÍFICO DEL CID (fs.138-140) y ARTURO ARDINES VERGARA (fs.73), que al dicho del testigo RAÚL FORDE (fs.335), a pesar de que los primeros, por ser pasajeros lesionados, y compañeros de parranda del occiso el día de los hechos, tenían interés personal de mentir y tienen la calidad de testigos sospechosos y a pesar de que la declaración del testigo FORDE, que es imparcial, concuerda con la realidad del alcohol encontrado en el cuerpo del occiso.

Con este planteamiento, no se puede reconocer el cargo de injuridicidad que se pretende atribuir al Tribunal de segunda instancia, ya que no se identifica cuál fue la circunstancia jurídica que de los testimonios que se dicen mal ponderados, se deduce en el fallo impugnado para responsabilizar al sentenciado, ni por otra parte, se indica en que consiste la relevancia probatoria que surge de la declaración de RAÚL FORDE, para prevalecer y mermar las otras piezas probatorias.

En el segundo motivo, el postulante cita nuevamente las declaraciones de ARIEL PACÍFICO DEL CID y ARTURO ARDINES VERGARA, lo que, como se dejó expuesto con anterioridad, contradice la correcta técnica de formalización del recurso de casación.

El tercer motivo, se redacta como una continuación de los anteriores, por lo que no tiene eficacia alguna, al carecer de autonomía en cuanto a la presentación expresa de otra prueba distinta a la de los motivos anteriores, que hubiese sido erróneamente justipreciada por el tribunal de segunda instancia.

La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censuras.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se advierte que el recurrente omite citar la vulneración de la norma penal en la que fue ubicada la conducta del sentenciado Gumercindo De Los Ríos Macías, referencia necesaria en este caso, pues la pretensión está dirigida a obtener una medida absolutoria en su favor.

Siguiendo el examen del libelo de casación, se observa que el recurrente describe como tercera causal "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", no obstante, dicha causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430, presenta dos vertientes, la primera relacionada con las circunstancias agravantes, y la otra referente a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Así pues, el recurrente debió escoger una de las dos causales que se plantean en el numeral en examen, e invocar: cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal; o cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Además de este defecto, se aprecia que el desarrollo de los dos motivos, no se expone una planteamiento coherente que se relacione con alguna causa de atenuante de la pena, sino que se hace referencia a las condiciones en que se encontraba el hoy occiso, cuestionándose que fue su estado de embriaguez e imprudencia lo que produjo el fatal accidente, con lo que en realidad el censor pretende que se exima de responsabilidad a su representado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, donde se identifica a los artículos 66, 67 y 69 del Código Penal, v, se observa, al igual que en la sección precedente, que el argumento expuesto para explicar el concepto en que dicen vulneradas estas disposiciones, no cumple su cometido, al reiterar alegaciones con las cuales procura establecer que el accidente de tránsito producto del cual fue procesado GUMERCINDO DE LOS RIOS, es posiblemente atribuible al propio occiso, situación que no permite confrontar la configuración de alguna circunstancia atenuante de las previstas en la ley.

En este contexto, resulta notorio que la tercera causal, no ha sido presentada adecuadamente, por lo que la medida que se impone en derecho es declararla no admisible.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del libelo de casación, en cuanto a la primera y segunda causal de fondo invocada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución judicial, en virtud de lo cual decide mantener el negocio en Secretaría, por el término de cinco (5) días, para que se subsanen los errores anotados.

2.- NO ADMITIR la tercera causal invocada.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUZQUIERA EDILMA PREZ GARAY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	253G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., dentro del proceso penal seguido a la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY por delito de posesión agravada de droga, se procede a decidir el fondo del negocio.

EL CASACIONISTA

Relata el censor en la historia concisa del caso que el 10 de junio de 2005 la señora FAUSTINA CASTILLO, quien reside en el multifamiliar 4 del sector de Barraza, Corregimiento de El Chorrillo, se acercó a tres unidades de policía y les entregó 195 carrizos que contenían la droga conocida como cocaína.

Al rendir declaración jurada ante la Fiscalía de Drogas, la señora CASTILLO testificó que su hijo FELIX SEVILLANO le había robado esa droga a una vecina llamada "LUQUEIDA", quien vive en el Multifamiliar 3 y que ésta le mandó a decir a su hijo que si le regresada la droga retiraría la denuncia que le había interpuesto, pero la señora CASTILLO decidió entregar la sustancia ilícita a la policía.

El Agente de Instrucción señala que al infolio se incorporaron copias del proceso penal seguido a FELIX SEVILLANO por delito contra el patrimonio en perjuicio de LUZQUEIRA PÉREZ. El imputado fue aprehendido el día 10 de junio de 2005 por mantener en su poder 57 carrizos de cocaína y dijo que la droga le pertenecía a "Luqueida" que él se la robó y había tomado una parte, el resto se la entregó a su madre FAUSTINA CASTILLO para que se la devolviera a "Luqueida".

Luego, FELIX SEVILLANO rindió declaración jurada en el negocio que nos ocupa, reafirmó los cargos contra "Luqueida" y también planteó que su madre le informó de la propuesta que ésta le hizo de no acusarlo a cambio de que le devolviera la droga.

No obstante, en el Acto de Audiencia Preliminar celebrado el 19 de agosto de 2006 en el Juzgado Séptimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, FELIX SEVILLANO se retractó y alegó que le robó el dinero a LUZQUIERA PÉREZ, encontró la droga y fue donde su mamá para que dijera lo que él quería. Con base en esa declaración, el juzgador de primera instancia condenó a FELIX SEVILLANO como autor del delito de posesión agravada de drogas y absolvió a la señora LUZQUEIRA PÉREZ por considerar que la única prueba en su contra era el señalamiento del co-imputado quien se retractó.

La decisión fue apelada por la Fiscalía y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N1 216 de 27 de diciembre de 2006, confirmó el fallo del A-quo.

Seguidamente, el recurrente aduce como única causal el AError de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal@, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El censor desarrolla dos motivos que sustentan la causal invocada, cuestionando en el primero de ellos la valoración que el tribunal Ad-quem hizo en cuanto a la retractación del señor FELIX SEVILLANO, al restarle mérito pese a que contrasta con la versión inicial del procesado quien en tres deposiciones distintas incriminó directamente a LUZQUEIDA PÉREZ como titular de la droga que se había robado.

En el segundo motivo, el recurrente señala que la declaración jurada de la señora FAUSTINA CASTILLO fue erróneamente apreciada, pues el Tribunal Superior la consideró como testigo de referencia, a pesar que lo declarado por ésta sobre la proposición que le hizo LUZQUEIRA PÉREZ de retirar la denuncia contra su hijo FELIX SEVILLANO si éste le devolvía la sustancia ilícita, es de su propia y directa percepción.

Continuando con la estructura del recurso, el censor citó las disposiciones legales que estima infringidas, a saber, los artículos 918 y 917 del Código Judicial, referentes a la prueba testimonial, señalando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión y como consecuencia de ello sostiene que el artículo 260 del Código Penal, que tipifica el delito de posesión ilícita de drogas, fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues considera que las pruebas acreditan la responsabilidad penal de la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY. (Fs.176-181)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifiesta que la sentencia impugnada debe ser casada pues sostiene que efectivamente se ha producido el yerro valorativo alegado por el censor.

En ese sendito, expresa que en lo tocante a la incriminación que pesa sobre LUZQUEIRA PÉREZ, se advierte desde la génesis del proceso que FELIX SEVILLANO fue conteste, dio una explicación lógica y coherente en que señaló que la droga sustraída era propiedad de aquélla y lo único que rola a su favor es la retractación que SEVILLANO efectuó en el acto de audiencia.(Fs.198-199)

En otro orden de ideas, la señora Procuradora indica que la declaración de FAUSTINA CASTILLO no es referencial, tal como lo plantea el Tribunal Superior, y que de haberla confrontado correctamente hubiese concluido que LUZQUEIRA PÉREZ era la propietaria de la droga incautada, que por su cantidad y fraccionamiento estaba destinada a la venta como lo afirmó FELIX SEVILLANO.(Fs.202-203)

Por tanto, concluye que se ha acreditado una errónea valoración probatoria que implica vulneración de las normas adjetivas 918 y 917 del Código Judicial, así como la infracción indirecta de la norma sustantiva penal aducida por el impugnante y recomienda que se declare penalmente responsable a la señora LUZQUIERA EDILMA PÉREZ GARAY por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.(F.205)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista sostiene que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, porque le negó a las pruebas testimoniales el valor probatorio que la ley le atribuye.

En ese sentido, el Tribunal Superior señaló con relación a la retractación de FELIX SEVILLANO CASTILLO lo siguiente:

> "En el acto de la audiencia oral el procesado se declara culpable, aceptando que la droga que le entregó a su madre era de su propiedad y textualmente expresó: >que deseaba aclarar que realmente yo a ella no le robé la droga, solamente le robé plata, la cual utilicé para celebrar con mis amigos lo que había pasadoY= Solicitó disculpas a la señora y a las autoridades presentes."(F.159)

Y, en cuanto al testimonio de FAUSTINA CASTILLO DE SEVILLANO indicó:

> AEl grave indicio que deviene de la imputación del procesado FELIX SEVILLANO CASTILLO, pierde valor probatorio ante su retractación, como también la declaración de la señora FAUSTINA CASTILLO DE SEVILLANO, ya que su dicho es de referencia, luego entonces, no podemos alegar un concurso de indicios, donde no existe, puesto que al desvanecerse el señalamiento directo contra la procesada y, como FAUSTINA CASTILLO DE SEVILLANO, no ha declarado de sus propias percepciones, sino de lo que le dijo su hijo.@(Fs.159-160)

De lo que viene expuesto se desprende que el Tribunal A-quem no dio por acreditado el cargo que se le imputa a la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY por considerar que en su contra sólo constan indicios como son el señalamiento directo del co-imputado y lo testificado por su madre, lo que estima el Tribunal Superior no tiene mérito probatorio ante la retractación del imputado.

Ahora bien, nos corresponde examinar el contenido de las declaraciones para determinar si le asiste razón al censor. Veamos:

FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO (a) "Felicumbe", fue aprehendido por la denuncia que la señora LUZQUEIRA PÉREZ GARAY presentó en su contra como responsable de delito de robo de bienes de su propiedad.

Al momento de su aprehensión, el imputado llevaba consigo 57 carrizos de la droga conocida como cocaína por lo que fue trasladado primeramente a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en donde rindió declaración indagatoria e indicó que le había arrebatado la cartera a la señora "LUQUEIRA" porque sabía que ella se dedicaba a la venta de drogas y que allí mantenía la sustancia ilícita.

Además, SEVILLANO CASTILLO indicó que le entregó a su madre una parte de la droga para que se la devolviera a LUQUEIRA, pero aquella se la entregó a la policía.(Fs.30-31)

Luego, SEVILLANO CASTILLO rindió declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar por los cargos por delito contra el patrimonio. Al dar su versión de los hechos, expuso que la señora PÉREZ se dedicaba a la venta de drogas y él le iba a hacer un "tumbe". Para poder ingresar a casa de ésta tuvo que disimular que iba a comprarle un "carrizo" y estando dentro revolvió todo buscando la cartera con la droga, luego vio que ella la tenía bajo el brazo, por lo que se la arrebató y se la llevó. En el interior de la cartera habían como 200 carrizos de cocaína y B/.20.00 en efectivo. Agregó que la misma droga que le había robado a LUZQUEIRA fue la que le dio a su madre para que la devolviera, pero ésta se la entregó a la policía.(F.38)

Seguidamente, el Fiscal Auxiliar le recibió declaración jurada a SEVILLANO CASTILLO en la cual se ratificó de los señalamientos hechos contra la señora LUZQUEIRA PÉREZ en el sentido que se dedicaba a la venta de drogas ilícitas.(F.40)

Cabe destacar que el señor SEVILLANO CASTILLO rindió nuevamente declaración indagatoria ante el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Droga y en esta ocasión explicó que un hermano de LUZQUEIRA PÉREZ y él estuvieron implicados en un robo. Él salió libre pero el otro no, por lo que LUZQUEIRA estaba hablando mal de él a sus espaladas y por eso decidió hablar con ella.

Como sabía que LUZQUIERA vendía drogas, para poder entablar conversación fue a comprarle un carrizo de cocaína, pero ésta le dijo que no tenía nada que hablar con él y lo echó de su casa. Después logró entrar al cuarto de LUZQUEIRA y forcejearon por la cartera, él logró quitársela y fue a esconderse al lavadero.

Luego se comunicó con (sic) la mamá quien le dijo que LUZQUEIRA quería que le entregara su droga y que si lo hacía no lo iba a acusar. Él le dijo a su mamá que no iba a entregar nada y esta le insistió por lo que le entregó una parte y se quedó con otra que fue la que le encontró la policía cuando lo detuvo.(Fs.48-49)

El señor SEVILLANO CASTILLO se ratificó de los cargos formulados contra la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY en declaración jurada rendida ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.(F.55)

No obstante, en el Acto de Audiencia FELIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO manifestó lo siguiente

> Aquisiera pedirle perdón a la señora aquí presente porque realmente yo a ella no le robé la droga, solamente le robé plata la cual utilicé para celebrar con mis amigos lo que había pasado, que yo encontré la droga entonces fui donde mi mamá para que dijera lo que yo quería a las autoridades. También quisiera pedirle disculpas a las autoridades aquí presentes.(F.134)

Conocido el contenido de las diversas deposiciones del señor SEVILLANO CASTILLO la Sala debe indicar que coincide con el censor en el sentido que el prenombrado es conteste en las tres primeras declaraciones al señalar que la propietaria de los carrizos que contenían cocaína era la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY, a quien vinculó con la actividad de venta de drogas ilícitas.

Ahora bien, en cuanto a la retractación, esta Sala ha señalado que para darle valor probatorio es necesario confrontarla con el contenido de la o las declaraciones que previamente hizo el testigo o imputado, según el caso, y las demás constancias procesales.(Sentencia de 8 de marzo de 2006)

Así las cosas, este Tribunal de Casación debe señalar que en el presente negocio los señalamientos directos que el señor SEVILLANO CASTILLO le hizo a la señora PÉREZ GARAY en sus declaraciones indagatorias encuentran soporte en las ratificaciones de las declaraciones juradas que rindió ante la Fiscalía Auxiliar y la Fiscalía

Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, respectivamente, diligencias que cumplieron con las formalidades legales.

De otra parte, la versión del procesado también es corroborada con la declaración jurada de la señora FAUSTINA CASTILLO DE SEVILLANO, quien manifestó que su hijo, FELIX SEVILLANO, le robó la carterita a la señora LUZQUIERA ya que sabía que ésta vendía droga y la llevaba allí. Además, agregó que la afectada le mandó a decir que le dijera a su hijo que si le entregaba la droga retiraría la denuncia por delito de robo y ella le comunicó a FELIX la proposición, por lo que éste le entregó un cartucho con la sustancia ilícita para que se la llevara a la señora LUZQUEIRA. (Fs.8-9)

La declaración que antecede llama la atención por cuanto es la propia madre del procesado quien voluntariamente pone en conocimiento a las autoridades sobre el robo de la sustancia ilícita que perpetró su hijo y aun cuando el Fiscal le dio lectura al artículo 25 de la Constitución informándole que no estaba obligada a seguir declarando, ella decidió continuar la diligencia, confirmó lo dicho y también explicó que le entregó la droga a los policías porque ese problema era de su hijo y de la señora PÉREZ GARAY(Fs.8-9), pese a la proposición que le hiciera la imputada en el sentido de no formularle cargos a su hijo por el delito de robo, con lo cual hubiera podido evitarle a éste ser sometido a los rigores del enjuiciamiento.

De lo que viene expuesto, esta colegiatura concluye que la valoración conjunta de las piezas procesales que anteceden permiten establecer la vinculación de la señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY con la actividad relacionada con el trasiego de droga cocaína, toda vez que el señor SEVILLANO CASTILLO mantuvo una versión lógica y coherente ante las autoridades del Ministerio Público y, además, su versión de los hechos es corroborada con la declaración jurada de la señora FAUSTINA CASTILLO DE SEVILLANO, siendo esta última declaración la que dio inicio al proceso y la que permite inferir el móvil de la contradicción o la causa de la retractación del señor SEVILLANO CASTILLO en el Acto de Audiencia.

En consecuencia, esta colegiatura encuentra probados los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en el primer y segundo motivo.

Con relación a la alegada infracción del artículo 918 del Código Judicial, estimamos que el censor logra comprobar la violación directa por omisión pues la declaración del señor FELIX SEVILLANO vincula a la señora PÉREZ GARAY con la actividad de trasiego de drogas, testimonio que establece gran presunción en su contra al ser reiterado en las tres deposiciones del encartado.

De igual manera, prospera la infracción del artículo 917 del código de procedimiento en concepto de violación directa por omisión, al desatender el Tribunal A-quem las reglas de la sana crítica por no tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la retractación del señor SEVILLANO CASTILLO, que se corroboran con el testimonio que rindió la señora FAUSTINA CASTILLO DE SEVILLANO ante la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La Sala estima oportuno hacer un llamado de atención al Ministerio Público pues a pesar de la existencia del señalamiento en contra de la señora PÉREZ GARAY, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no llevó a cabo otras diligencias tendientes a comprobar la actividad ilícita a la que se dedicaba la procesada, tales como diligencias de seguimiento, allanamiento de morada o compra y venta controlada, que apoyaran los testimonios ya analizados.

De otra parte, la Sala considera que a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas se dejó de aplicar el artículo 260 del Código Penal en cuanto a la situación jurídica de la señora PÉREZ GARAY, puesto que los testigos son contestes en que ésta era la propietaria de la sustancia ilícita y que la mantenía en posesión al momento en que se la robaron.

En otro orden de ideas, la sustancia ilícita al ser sometida al análisis por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, dio positivo para la droga conocida como cocaína en la cantidad de 35.10 gramos.(F.12)

Todos estos elementos permiten colegir que la droga que poseía la señora PÉREZ GARAY, que le fue robada por SEVILLANO CASTILLO, excede la cantidad para consumo personal lo que nos ubica ante una posesión agravada, como señala la señora Procuradora.

Por tanto, al haberse acreditado la causal, los motivos y la infracción de las disposiciones legales invocadas por el censor, se procede dictar la decisión de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La señora LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY es soltera, tiene una hija, al momento de su aprehensión contaba con 25 años de edad, cursó estudios hasta segundo año de educación secundaria, era comerciante independiente y reside en el Multifamiliar N1 3, Apartamento 1-A, del sector de Barraza, Corregimiento de El Chorrillo.(Fs. 75 y 80)

La pena para el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada oscila entre 5 y 10 años de prisión (segunda párrafo del artículo 260 del Código Penal), por lo que este Tribunal impone la pena base en cinco (5) años de prisión. No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N1 216 de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONDENA a LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de posesión de drogas ilícitas agravada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FREDY MICHEL VARGAS JUSTAVINO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	619G

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación fomalizado por el licenciado Rufino Sánchez Víquez, apoderado judicial de Fredy Michel Vargas Justavino contra la Sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial identificada con el No. 121-S.I. de seis (6) de julio de dos mil siete (2007).

Es importante señalar que mediante auto de 25 de enero de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación penal (fs. 459-462). Como quiera que el recurrente ha presentado el libelo de corrección en tiempo oportuno, lo que procede es determinar si cumple con las formalidades propias del recurso de casación penal.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En lo que se refiere a la primera causal invocada identificada, de la siguiente manera: APor ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por la indebida aplicación de está al casa juzgado@, observamos que el casacionista no explicó por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate, lo que acreditaría que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.

En este mismo orden, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción notamos que el licenciado Rufino Sánchez sólo invoca como norma infringida el artículo 219 del Código Penal, y omite indicar la norma que estima fue mal aplicada al señor condenado Fredy Michel Vargas.

La segunda causal invocada es la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que dispone que ACuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.@ Dicha causal se sustenta en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad.

Sin embargo, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, advertimos que el licenciado Sánchez Víquez, estima transgredidos los artículos 216, 219, y 56 del Código Penal.

La primera norma invocada, es decir el artículo 216 del Código Penal, lo estima conculcado en concepto de violación directa por comisión, lo cual resulta incongruente con el argumento expuesto, donde señala el censor que fue aplicada en forma incorrecta a la situación jurídica del procesado quien cometió estupro y no abuso sexual.

Al respecto debemos recordarle al casacionista que el concepto de la violación directa por comisión se da cuando se afirma que la norma legal se ajusta al caso pero fue aplicado de manera incompleta, desconociendo un derecho claramente establecido en la en la norma, mientras que la indebida aplicación se produce cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila (sentencia de 26 de junio de 2001).

La segunda disposición que se estima conculcada, lo es el artículo 219 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. De seguido cita como transgredido los numerales 1, 3, 5 del artículo 56 del Código Penal, sin embargo no transcribe la norma y la analiza en conjunto con los artículos 216 y 219 del Código Penal.

Por todos los errores expuestos, la Sala estima procedente inadmitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado Rufino Sánchez Víquez, apoderado judicial de Fredy Vargas Justavino contra la sentencia del Tribunal Superior No. 121 de S.I. de 6 de julio de 2007.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ARNALDO MIRANDA MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	540G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida contra el procesado ANDRÉS ARNOLDO MIRANDA MORALES, por el delito Contra la Salud Pública.

Cabe destacar que mediante resolución fechada ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la apoderada judicial del prenombrado ANDRÉS A. MIRANDA

M., habida cuenta de la incompatibilidad o incongruencia observada entre el único motivo y la causal seleccionada (prevista en el numeral 11 del art. 2430 C. J.)

Al verificar si la apoderada judicial del procesado ANDRÉS A. MIRANDA M. ha dado cumplimiento a las observaciones hechas por la Sala, observamos que en lugar de realizar las correcciones que fueron puntualizadas, en esta oportunidad la activadora judicial invoca una nueva causal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, prescindiendo notablemente de las observaciones de la Sala.

Aunado a lo anterior, se aprecia que al enunciar la nueva causal transcribe íntegramente el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, a pesar que en reiteradas ocasiones se ha señalado que dicha norma contiene cinco (5) causales de casación.

Igualmente se observa que en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita y transcribe normas de carácter sustancial y, acto seguido, normas de carácter procesal, lo cual no se compadece con la técnica del recurso.

En virtud a lo anterior, concluimos que la apoderada judicial del imputado ANDRÉS A. MIRANDA M. incumple corregir en debida forma los defectos advertidos por la Sala, por lo tanto, lo que procede es denegar la admisión del recurso de casación presentado a favor del prenombrado ANDRÉS A. MIRANDA M.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada ENA HAYDEE AIZPURUA SALAZAR a favor del imputado ANDRÉS ARNOLDO MIRANDA MORALES, procesado por el delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ARNALDO MIRANDA MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	540 G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida contra el procesado ANDRÉS ARNOLDO MIRANDA MORALES, por el delito Contra la Salud Pública.

Cabe destacar que mediante resolución fechada ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la apoderada judicial del prenombrado ANDRÉS A. MIRANDA M., habida cuenta de la incompatibilidad o incongruencia observada entre el único motivo y la causal seleccionada (prevista en el numeral 11 del art. 2430 C. J.)

Al verificar si la apoderada judicial del procesado ANDRÉS A. MIRANDA M. ha dado cumplimiento a las observaciones hechas por la Sala, observamos que en lugar de realizar las correcciones que fueron puntualizadas, en esta oportunidad la activadora judicial invoca una nueva causal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, prescindiendo notablemente de las observaciones de la Sala.

Aunado a lo anterior, se aprecia que al enunciar la nueva causal transcribe íntegramente el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, a pesar que en reiteradas ocasiones se ha señalado que dicha norma contiene cinco (5) causales de casación.

Igualmente se observa que en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita y transcribe normas de carácter sustancial y, acto seguido, normas de carácter procesal, lo cual no se compadece con la técnica del recurso.

En virtud a lo anterior, concluimos que la apoderada judicial del imputado ANDRÉS A. MIRANDA M. incumple corregir en debida forma los defectos advertidos por la Sala, por lo tanto, lo que procede es denegar la admisión del recurso de casación presentado a favor del prenombrado ANDRÉS A. MIRANDA M.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada ENA HAYDEE AIZPURUA SALAZAR a favor del imputado ANDRÉS ARNOLDO

MIRANDA MORALES, procesado por el delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A EUCLIDES ALBERTO CEBALLOS SANCHEZ, Y OTROS SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	111G

VISTOS:

La licenciada DIANA UREÑA en su calidad de Defensora de Oficio, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 290 calendada 31 de julio de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución de primera instancia, que condenó a DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL a cumplir la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como cómplice primario del delito de Asociación Ilícita en Delitos Relacionados con Drogas.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como primera causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva. Dicha causal es sustentada por un motivo, del cual se observa, que contiene cargo de injuridicidad que se relaciona con la causal probatoria.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas la recurrente invoca los artículos 918 del Código Judicial, el artículo 39 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994 APor la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986@, los cuales se aprecia fueron transcritos correctamente; sin embargo, la censora comete el yerro de invocar inadecuadamente el concepto de infracción en cada una de estas normas.

Con relación a la norma de procedimiento, el artículo 918 del Código Judicial, la forma correcta de invocar el concepto de infracción cuando se argumenta que el Tribunal en su sentencia no consideró la aplicación de una disposición es: Violación directa por omisión.

En cuanto a las siguientes disposiciones, se señala que han sido vulneradas "de manera directa por comisión", no obstante, además que sus conceptos de infracción se encuentran mal invocados, los argumentos planteados no se compadecen con los conceptos de infracción señalados. Ello es así, por cuanto que si la censora señaló que las normas invocadas B art. 39 del Código Penal y art. 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 -, no debieron ser aplicadas a su defendido, lo correcto hubiera sido alegar que estas disposiciones fueron vulneradas en concepto de Indebida aplicación, el cual surge cuando el juzgador escoge una norma que no engloba o encierra la situación que se ventila.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la corrección del recurso de casación, en el sentido de que se invoque en forma correcta los conceptos de infracción de las normas examinadas.

Como segunda causal la recurrente señala el AError de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal@, que es sustentada por tres motivos, de los cuales se observa se encuentran mal redactados, por cuanto que en los mismos se señala que el juzgador de segunda instancia no dio valor al Informe de llamada telefónica visible a foja 5 y al Informe del agente encubierto Jorge Ruíz (Primer Motivo), a la ampliación de la declaración jurada rendida por el agente Jorge Manuel Ruiz Pérez (Segundo Motivo), y al Informe Médico Forense suscrito por el Dr. Leonidas Constantino (Tercer Motivo).

Cabe advertir, que dentro del juicio de valor, cuando el juez no le otorga o no le da valor a un elemento probatorio está señalando que en efecto, observó dicho medio de prueba, sin embargo, no le otorgó mérito alguno. Contrario sería, lo planteado en la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se origina cuando el juzgador "ignora o no observa" un elemento probatorio incorporado dentro del expediente.

Como disposiciones legales infringidas aduce el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el cual se aprecia que el contenido de dicha norma no resulta acorde con la causal alegada. Ello es así, por cuanto que el artículo 917 del Código Judicial si bien se refiere al valor probatorio que el juzgador le otorga a un testimonio, la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ocurre cuando el juez ignora un elemento probatorio. En este sentido la recurrente debió aducir normas procesales que señalen medios probatorios que el juzgador debe tomar en cuenta al emitir su sentencia, particularmente el artículo 2046 del Código Judicial.

Igualmente, la censora obvió mencionar la norma sustantiva que resultó vulnerada a consecuencia de la infracción de la disposición procesal. Por tanto, debemos recordar que cuando se invocan causales de origen probatorio se hace necesario la invocación de normas de carácter sustantivo.

En virtud de lo expresado, procede ordenar la corrección de esta segunda causal en cuanto a la sección de los motivos, el apartado de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, de conformidad con los planteamientos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada DIANA UREÑA, en su condición de Defensora de Oficio del señor DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ARTURO PEÑA GARCIA Y ALBERTO JERONIMO PIQUE ALMENGOR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO DE VEHICULO). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	93-G

VISTOS:

Superada la etapa de admisión y celebrada la audiencia que hace parte del rito natural del remedio extraordinario, corresponde emitir sentencia de fondo que de solución al recurso de casación penal promovido por el licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO contra la Sentencia No. 158 S.I. de 25 de octubre de 2006 (fs. 382-388)emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por intermedio de la cual se declaró penalmente responsable a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA, a quien se le impuso la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o cargos de elección popular, por igual término al de la pena principal y a cumplir luego de satisfecha la pena principal, por la comisión del delito de HURTO de vehículo en perjuicio de IVÁN FRANCISCO ACHURRA RUÍZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso tuvo su génesis a partir de la denuncia presentada por JOSEFINA CASTILLO GÓMEZ, quien advierte que el 8 de enero de 2004, entre las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) y seis de la tarde (6:00 p.m.) se suscitó la sustracción del vehículo, Toyota Corolla con matrícula No. 339308 y de comercial (taXi) No. 8T-13114, cuya propiedad corresponde a IVÁN FRANCISCO ACHURRA RUÍZ, el cual había aparcado en los estacionamientos de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, ubicada frente al Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid.

A la causa fueron vinculados MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA, ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR y GIL RAÚL BARBA HERNÁNDEZ. En la etapa intermedia, la juez de la causa se inhibió de conocer y tramitar el sumario, pues estimó que el delito cometido corresponde a la esfera municipal. Sin embargo, dicha decisión fue apelada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra MIGUEL ARTURO PEÑA y RAÚL BARBA HERNÁNDEZ por su presunta participación en el delito descrito en el Capítulo I del Título IV del libro Segundo del Código Penal.

A través de la sentencia No. 04-06 de 30 de junio de 2006, el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá absolvió a MIGUEL PEÑA de los cargos endilgados en el auto de proceder. Esta resolución fue apelada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 158 S.I. condenó a MIGUEL PEÑA a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por la comisión del delito de hurto de vehículo en perjuicio de Iván Francisco Achurra Ruíz.

1. PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN DE FONDO

El recurrente utiliza como primera causal de casación en fondo: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”; descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

1.1. EL MOTIVO

Para el recurrente, el Tribunal Superior incurre en error al ponderar lo dicho por los señores MIGUEL ARTURO PEÑA (fs. 130-132) y ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR (fs. 106-109), pues deduce que aquellos no justificaron el origen de los artículos encontrados en el vehículo en posesión del señor PIQUE, cuando la correcta

evaluación de los medios de convicción permite entender que los procesados sí justificaron la fuente de los bienes hurtados, al extremo que el prenombrado PIQUE identificó la persona que vendió dichos artículos.

1.2 DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista argumenta que se han conculcado los artículos 781, 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, en tanto que en concepto de indebida aplicación se vulneró el artículo 184 A del Código Penal. En este sentido, las normas adjetivas se conculcan cuando se omite establecer que MIGUEL ARTURO PEÑA no estuvo vinculado en la comisión del hecho ilícito por el cual se le condenó, pues es eso lo que se deduce a partir de lo declarado por el propio MIGUEL ARTURO PEÑA y ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR.

Así las cosas, como consecuencia de la infracción de las normas procesales, se ha conculcado el artículo 184-A del Código Penal, toda vez que al haberse justificado la fuente de los bienes se debe descartar la participación MIGUEL ÁNGEL PEÑA en la comisión del ilícito.

2. SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como segunda causal de casación de fondo se alega el "error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

2.1 LOS MOTIVOS

La segunda causal de fondo aparece sustentada en dos motivos. En el primero, según el censor, el segundo tribunal superior ignoró y por tanto no asignó valor alguno a los testimonios de RUBÉN DARIO BARCASNEGRA (fs. 210-211), MARTÍN GARCÍA CASTILLO (fs. 357-359), DESIREE ESTHER RODRÍGUEZ VELASQUEZ (fs. 359-360), quienes afirman que el vehículo del señor MIGUEL PEÑA no poseía los rines de lujo pertenecientes al señor ACHURRA, al momento en que fue adquirido por ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo, el recurrente argumenta que el yerro probatorio se genera a partir del momento en que, dentro del fallo impugnado, se excluye del inventario probatorio los recibos de compras de partes de auto (fs. 119-127) con los que se acredita que ALBERTO PIQUE mantenía en su poder el vehículo vendido por MIGUEL PEÑA desde el año 2003, lo cual, si se tiene presente que el delito se cometió en el 2004, produce un error que incide en la decisión del Ad quem, toda vez que de haber considerado la prueba se habría desvinculado a PEÑA del delito de hurto de vehículo.

2.2 LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como consecuencia del error probatorio, el casacionista estima que se infringieron los artículos 780 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues se dejó de considerar medios probatorios lícitos cuya correcta valoración arroja indicios capaces de demostrar que desde el año 2003, el señor MIGUEL ARTURO PEÑA no poseía el vehículo en el que se ubican los rines de lujo, cuya sustracción arbitraria fue denunciada por JOSEFINA CASTILLO GÓMEZ. Así mismo, y como consecuencia de la infracción de las disposiciones procesales, el censor manifiesta que se quebrantó el artículo 184 A del Código Penal en concepto de indebida aplicación, razón por la cual ruega que la sentencia impugnada sea casada y se exonere de responsabilidad penal a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, es del concepto que los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo impugnado logran acreditar las causales invocadas, lo que da lugar a casar la sentencia del segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En relación a la primera causal, la Procuradora General de la Nación manifiesta que el cargo de injuridicidad es relevante en la medida que JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR adquiere el vehículo en una fecha anterior a aquella en que se aduce la sustracción arbitraria del automóvil y algunos accesorios, pertenecientes a IVÁN FRANCISCO ACHURRA RUÍZ. Agrega la máxima representante del Ministerio Público que, aun cuando no existe dentro del expediente una tarjeta de traspaso que indique la fecha exacta en que ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR adquiere el vehículo con matrícula 346981, éste ofreció además una versión locuaz, directa y que no ha sido destruida, de la manera en que adquiere el vehículo en el que se encuentran los accesorios que supuestamente fueron sustraídos. Siendo así se ha comprobado un yerro probatorio, que además tiene la característica de

protuberante, pues llega a la conclusión que MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA es autor del ilícito, cuando lo dicho por JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR no milita en contra de éste, sino de GIL RAÚL BARBA HERNÁNDEZ, sin soslayar que no existe ninguna otra prueba que indique que MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA intervino en el hurto del vehículo de IVÁN ACHURRA RUÍZ.

En relación con las disposiciones legales infringidas, la máxima representante del Ministerio Público aduce que se han quebrantado, en el concepto advertido por el recurrente, el contenido del artículo 917 del Código Judicial, pues la correcta ponderación de las declaraciones indagatorias desvinculan a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA de la comisión del hecho delictivo, toda vez que el vehículo que éste vendió a JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR no corresponde con el de IVÁN FRANCISCO ACHURRA RUÍZ, ello, sin pasar por alto que cuando JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR adquiere su vehículo en el 2003, de manos de MIGUEL ARTURO PEÑA, el auto no podía poseer los rines de lujo y otros accesorios de IVÁN ACHURRA RUÍZ. Así mismo, y como consecuencia de la infracción de la norma sustantiva, se ocasiona la vulneración del artículo 184 A del Código Judicial, pues ante la carencia de evidencia que demuestre la participación de MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA en el hecho, éste no puede ser declarado responsable por la comisión de un delito de hurto.

En relación a la segunda causal, la Procuradora General de la Nación señala que, aun cuando el Tribunal Superior señala que se hizo un inventario integral de todas las pruebas, lo cierto es que los testimonios y los documentos aducidos por el recurrente no se mencionan en los fundamentos jurídicos de la sentencia. En tal sentido, observa que las declaraciones de RUBÉN DARÍO BARCASNEGRA (amigo de JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR), MARTÍN GARCÍA CASTILLO y DESIRREE ESTHER RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ son contestes al indicar que el vehículo toyota corolla que MIGUEL ARTURO PEÑA vendió a JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR en ochocientos balboas (B/.800.00) no poseía rines de lujo y una lámpara en el preciso momento en que se verifica la tradición del bien.

No obstante lo anterior, las pruebas documentales no ofrecen relevancia, pues se trata de recibos realizados a nombre de diversas personas, que describen partes automotrices de vehículos que no corresponden al perteneciente a JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR, así mismo se observan desgloses de salarios de una persona ajena al proceso, por lo que estas pruebas carecen de utilidad para demostrar la fecha exacta en la que PIQUE ALMENGOR poseía el vehículo.

En lo que concerniente a las disposiciones legales infringidas, la Señora Procuradora opina que, aparte del artículo 985 del Código Judicial, existen otras normas procesales que se dejaron de aplicar como consecuencia de la vulneración del artículo 780 del mismo cuerpo de leyes. Sin embargo, como quiera que de las declaraciones que no se tomaron en cuenta se desprenden indicios que refuerzan el hecho que cuando el imputado vendió el vehículo a un tercero antes de la ocurrencia del hecho punible, se vulneró el citado artículo 985 del Código de procedimiento, lo que a su vez genera que se haya ofendido el contenido del artículo 184 A del Código Penal, pues se desconocieron pruebas testimoniales que desvinculan a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA del hecho ilícito, frente a la ausencia de otros medios de prueba en su contra.

DECISIÓN DE LA SALA

A. ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

En relación a la causal aducida, se ha dicho que "el error de derecho en la apreciación de la prueba" surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye idoneidad o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna, o cuando, en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye (fallo de 5 de marzo de 2007).

Según el promotor del recurso, la causal se genera a partir del momento en que el Ad quem obtiene de lo dicho por JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR y MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA elementos para acreditar la responsabilidad penal del segundo, en razón de que no justificó el origen de unos rines que se ubicaron en el vehículo del primero y que fueron denunciados como hurtados del vehículo de IVÁN ACHURRA; muy a pesar que el atento examen de esas declaraciones permite establecer que ambos imputados son contestes al afirmar que el vehículo en el que se encontraron los supuestos rines fue entregado por MIGUEL ARTURO PEÑA en una fecha anterior a aquella en que se denunció la sustracción del vehículo de IVÁN ACHURRA, pero sobre todo, sin los accesorios de este último.

Es notable que la Procuradora General de la Nación secunda los argumentos del recurrente y considerada acreditado el cargo de injuridicidad expuesto.

Ante este panorama, conviene consultar el fundamento que utilizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia No. 158 S.I. de 25 de octubre de 2006, el cual pasamos a transcribir.

> Un análisis íntegro de las constancias procesales que conforman el infolio penal, nos conduce a la convicción que la sentencia apelada debe ser revocada, por cuanto se acreditó que el señor Iván Francisco Achurra (fs. 18-19) encontró los "rines" de su vehículo, el cual le hurtaron a su esposa Josefina Castillo Gómez (fs. 1); que dichos "rines" se mantenían instalados en otro vehículo que poseía Alberto Jerónimo Pique Almengor (fs. 106-109), el cual pertenece a JUAN JOSÉ CHUNG URDANETA (FS. 63-65), a quien le fue hurtado y luego vendido por el procesado Miguel Peña a Alberto Pique (fs. 130-132), quien a su vez compró los "rines" del vehículo de Iván Achurra en B/.150.00 (fs. 107).
>
> Se comprobó que en el vehículo vendido por Peña, que le fue hurtado a Chung, no sólo se encontraron los "rines", sino otros artículos pertenecientes a Iván Achurra, tales como la llanta de repuesto, la tuerca de seguridad, la llave 7/16 color plateada, la lija y la batería instalada en el motor(fs. 33 y 55-57), sobre los cuales Alberto Pique nunca explicó su procedencia, ni tampoco lo hizo Miguel Peña (fs. 130-132), lo que demuestra que estos artículos estuvieron allí desde cuando el vehículo fue vendido por Miguel Peña.
>
> La observancia integral de los elementos de prueba, permite determinar que no existe duda alguna respecto la participación del Miguel Peña en el hurto del vehículo de Achurra, habida cuenta que el vehículo Toyota Corolla que Peña García le vendió a Alberto Pique, tenía instalados los "rines", batería y demás pertenencias de Achurra; tampoco es casualidad que dicho automóvil fuese vendido por el justiciado Peña y que también mantuviera una denuncia por Hurto (sic).

En su momento ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR (fs. 106-109) declaró que tenía el interés de adquirir un vehículo a motor, lo que comparte con RUBÉN DARIO BARCASNEGRA y otro sujeto identificado como "CHINO", quien le indicó que existía una persona, MIGUEL PEÑA, que había puesto en venta un automóvil por la suma de ochocientos balboas(B/.800.00). Solicitó a su amigo RUBÉN que lo auxiliara en la compra, pues no sabía nada de autos. Ubicaron a MIGUEL PEÑA, probaron el vehículo y realizaron la transacción. Sin embargo, el vehículo presentaba algunos desperfectos, los que fueron corrigiendo, llegando incluso a pintar el vehículo. Con posterioridad, se acerca a su establecimiento, en el mes de enero de 2004, un sujeto que conoce como "MOCHO", GIL RAÚL BARBA HERNÁNDEZ, con el objeto de venderle unos rines, requirió que le indicara cuál era el origen, respondiendo que todo estaba en regla, por lo que compró lo rines en la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00). Luego de circular varias semanas con el vehículo es que detectives de la Policía Técnica Judicial se aproximan a su residencia y le indican que tales rines fueron hurtados y le señalan que el motor de su vehículo también aparecía con denuncia de robo en perjuicio de un tercero; fueron hasta la casa de MIGUEL PEÑA donde la esposa de éste indicó que MIGUEL PEÑA, había vendido el carro, mas no los rines.

Por su parte MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA (FS. 130-132),en relación con la sustracción de los bienes de IVÁN FRANCISCO ACHURRA, señaló en lo medular, dentro de sus descargos, que vendió un vehículo Toyota Corolla, sin rines de lujo, sin gato y pipa para aflojar las llantas a JERÓNIMO ALBERTO PIQUE ALMENGOR, vehículo que había adquirido previamente de manos de MARCOS LUCERO.

Frente a lo expuesto, ciertamente que un sesudo análisis de lo dicho por los señores MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA y ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR, permite arribar a conclusiones que guardan una considerable distancia del juicio de valor que se formó el Tribunal Ad Quem.

En efecto, el señor MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA fue investigado, procesado y condenado por el Segundo Tribunal Superior por la comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de IVÁN ACHURRA, hecho que ocurre el día 8 de enero de 2004, según denuncia presentada por JOSEFINA CASTILLO; con posterioridad se descubren unos accesorios sustraídos de aquel vehículo en un auto que pertenece a ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR. Sin embargo, tanto MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA como ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR , indican con claridad que el vehículo Toyota Corolla, cuya propiedad supuestamente corresponde a éste último, fue vendido por MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA en un momento anterior a aquel en el que se verifica el hurto del vehículo del señor ACHURRA, pero además, carente de los accesorios, rines de lujo y otros accesorios, que con posterioridad fueron descubiertos en el vehículo de ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR.

Si bien, tanto ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR como MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA ofrecen su versión de los hechos en el contexto de una declaración indagatoria, esta circunstancia no puede ser considerada como un elemento para atenuar la fuerza del relato.

Así mismo, el Tribunal Superior condena a MIGUEL ARTURO PEÑA en base a un argumento especulativo que se potencia a partir de la supuesta participación de éste en un hecho emergente, carente de relevancia procesal dentro de la presente investigación, pues está de más reiterar que dentro del presente proceso no se juzga a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA por la comisión de un delito en perjuicio de Juan José Chung Urdaneta. No hay que perder de vista que la jurisdicción penal se activa en razón de la denuncia presentada por JOSEFINA CASTILLO GÓMEZ quien anuncia el plagio del vehículo Toyota Corolla, color celeste, 1986, con matrícula particular 339308 y comercial 8T-13114, Chasis No. AE8290011914 motor No. 4a0647317, el cual fue recuperado el 12 de enero de 2004, sin unos accesorios, los cuales se descubren en un vehículo que posee ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR, quien, lisa y llanamente, aceptó que los compró a un tercero.

Queda claro que, en relación con los rines y otros accesorios propiedad de IVÁN ACHURRA, que reiteramos fueron encontrados en el vehículo que posee ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR y que a la postre fue sobreseído en el proceso las declaraciones sobre las cuales el Segundo Tribunal Superior deduce la responsabilidad penal de MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA tienen el mérito de exonerar a este último de los cargos imputados, toda vez que un elemental juicio de razón arroja como conclusión que MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA no pudo tener participación en este ilícito, aun cuando parezca reiterativo, porque PIQUE ALMENGOR manifiesta que compró los rines y otros accesorios de ACHURRA, de manos de GIL RAÚL BARBA HERNÁNDEZ .

Llama la atención de la Sala, desde luego respetando la autonomía interpretativa del Ad quem, que se endose a los procesados la tarea de justificar la posesión de unos bienes que se aducen sustraídos, cuando a MIGUEL PEÑA no se le ha despojado, ni se le puede despojar, del derecho fundamental a un debido proceso, a ejercer una apología suficiente de sí, así como a la preservación de su presunción de inocencia, la que solo puede destruirse a través de elementos de convicción con la idoneidad, relevancia y evidencia para demostrar su participación en el hecho punible. Hacer lo contrario, es decir, encargar al imputado la gestión de ubicar y exhibir las pruebas que demuestren su inocencia, sería tanto como partir de una responsabilidad anticipada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción resulta evidente que se ha conculcado, en concepto de infracción directa por omisión, el artículo 917 del Código Judicial, pues el trinomio razón-lógica – experiencia, que gobierna la manera en que se escruta y asigna mérito a las pruebas no tolera que las declaraciones rendidas por ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR y MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA puedan ser utilizadas para establecer la participación de MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA en el apoderamiento arbitrario del vehículo y accesorios de IVÁN FRANCISCO ACHURRA, pues estas pruebas tienen la utilidad de explicar que ALBERTO JERÓNIMO PIQUE ALMENGOR, adquiere la posesión del vehículo con matrícula 3346981 en momento anterior a aquel en que se verifica el hurto del vehículo de ACHURRA, con matrícula 339308 y comercial 8T-13114, pero además sin los rines y otros accesorios que se identifican como sustraídos.

Siendo así, la infracción de la regla procesal conlleva la vulneración del artículo 184 A. del Código Judicial, toda vez que frente a la errónea apreciación de la prueba; no hay lugar para declarar que MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA ha tomado parte en el apoderamiento del vehículo a motor y/o sus accesorios de IVÁN FRANCISCO ACHURRRA.

Habiéndose comprobado el cargo de injuridicidad inserto en el motivo que sustenta la primera causal de fondo, con fundamento en el artículo 2449 del Código Judicial, el Tribunal de Casación se encuentra autorizado para casar la sentencia y expedir la resolución de reemplazo; sin necesidad de examinar la segunda causal de fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CASA la Sentencia No. 158 S.I. De 25 de octubre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ABSUELVE a MIGUEL ARTURO PEÑA GARCÍA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-713-7236, nacido el 3 de septiembre de 1977, cuyas demás generales constan en autos; de los cargos formulados en su contra por la comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de IVÁN FRANCISCO ACHURRA RUÍZ.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONATO ISMAEL MELGAREJO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	435G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el proceso penal seguido a los señores Fernando Sixto Mendoza Gallardo, Hilda Núñez de Mendoza y Donato Ismael Melgarejo, en el que mediante Sentencia N° 197, fechada primero (1) de diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se modificó la Sentencia N° 20, fechada diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), expedida por el Juzgado Duodécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver al señor MELGAREJO de los cargos formulados por el delito Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas, condenarlo a diez (10) años de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas ilícitas de drogas y, confirmar en todo lo demás.

Cabe señalar que mediante Auto fechado diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), esta Sala dispuso ordenar la corrección de los recursos de casación presentados a favor de los procesados Fernando Sixto Mendoza Gallardo, Hilda Núñez de Mendoza y por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al igual que admitir el recurso de casación presentado a favor del procesado Donato Ismael Melgarejo.

En tal sentido, corresponde examinar si los defensores técnicos han enmedados los defectos formales, atendiendo las observaciones hechas por la Sala.

Al revisar los escritos de casación corregidos, observa la Sala que tanto la defensa técnica de los señores Fernando Sixto Mendoza Gallardo e Hilda Núñez de Mendoza, como el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, han dado exacto cumplimiento a las observaciones que hizo la Sala mediante el referido Auto.

En virtud a lo anterior, procede admitir los recursos de casación presentados por la defensa técnica de los señores Fernando Sixto Mendoza Gallardo e Hilda Núñez de Mendoza y por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. En consecuencia, se ordena correr traslado de sendos recursos a la Procuradora General de la Nación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos extraordinarios de casación presentados por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS a favor de los procesados Fernando Sixto Mendoza Gallardo e Hilda Núñez de Mendoza, y, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. En consecuencia, córrasele traslado a la Procuradora General de la Nación, por un término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

SUMARIAS EN AVERIGUACION POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE CARLOS AFU.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de MARZO de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	614D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se envía a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema en conflicto de competencia, el proceso por el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio del señor CARLOS AFÚ DECEREGA.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Sala Penal que al momento de dirimir el conflicto de competencia con relación al proceso por el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio del señor CARLOS AFÚ DECEREGA, lo desestime y lo devuelva al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta que no han quedado claras las razones por las cuales el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ha enviado el proceso en conflicto de competencia a la Sala Penal, pues hasta el momento ni un Juzgado de Circuito con sede en Los Santos se ha negado o rehusado a conocer del proceso por el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio del señor CARLOS AFÚ DECEREGA. Por lo tanto, sostiene que el conflicto de competencia no cumple con lo establecido en el artículo 714 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, subraya que de existir algún conflicto de competencia entre un Tribunal con sede en el Primer Circuito Judicial de Panamá y otro Tribunal con sede en el Tercer Circuito Judicial, el que lo debe conocer es el Segundo Tribunal Superior y no la Sala Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez conocida la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala pasa a analizar y determinar lo que procede en derecho.

Primeramente, la Sala advierte que el proceso por el presunto delito Contra la Libertad Individual se inicia con la denuncia interpuesta por el señor CARLOS A. AFÚ D., en el Centro de Recepción de Denuncia, en donde pone en conocimiento el incidente que tuvo con un vehículo mientras viajaba en su vehículo por el distrito de Capira. Al igual señala que le contó su hijo CARLOS AFU BRANDAO que en una ocasión cuando viajaba de las Tablas a Los Santos había sido seguido por un vehículo hasta el estacionamiento de su casa y a él (denunciante) en ocasiones lo han amenazado de que saben el carro que conduce y donde vive, por lo que exigía una investigación.

Consta que dicha denuncia fue remitida a la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios. Sin embargo, dicha agencia luego de haber considerado que lo que se denunciaba eran persecusiones y amenazas que escapaban de la esfera penal, mediante vista fiscal N° 720 recomendó al juez de la causa que se inhibiera del proceso y lo remitiera a la esfera competente (fs. 85-88).

El Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, compartió la recomendación de la fiscalía, en el sentido de remitir el proceso al Juzgado de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, tras considerar que los hechos denunciados eran de competencia de éste (fs. 91-93).

Sin embargo, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de igual forma se inhibe del proceso, por razón de que algunos de los hechos denunciados también habían ocurrido en la Provincia de Los Santos, por lo que procede a enviar el proceso en conflicto de competencia a la Sala Penal.

Con vista de la actuación que dejamos señalada, la Sala constata que efectivamente no estamos frente a un auténtico conflicto de competencia, por cuanto que, si las razones del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de abstenerse e inhibirse del proceso obedecen a que también se denuncian hechos ocurridos en la provincia de Los Santos, no menos cierto es que no reposa actuación de un Tribunal con sede en la provincia de Los Santos en donde formalmente se rehúse a conocer del proceso.

En virtud de lo que viene expuesto, a criterio de la Sala, tal cual lo recomienda la Señora Procuradora, lo que resulta procedente es desestimar el conflicto de competencia ensayado por la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, por cuanto que no se subsume en la situación procesal que describe el artículo 714 del Código Judicial, ya que, como dejamos señalado, ningún Tribunal con sede en la provincia de Los Santos ha tenido oportunidad de rehusarse a conocer el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el conflicto de competencia ensayado por la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial dentro del procesopor el presunto delito Contra la Libertad Individual en perjuicio del señor CARLOS AFÚ DECEREGA, por improcedente.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

SUMARIO SEGUIDO A DIMAS ERNESTO GUEVARA G., POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	25D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer del SUMARIO SEGUIDO A DIMAS ERNESTO GUEVARA G., por delito contra la libertad y contra la administración pública en perjuicio de JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía,obedece a que cuando ejerció la abogacía, actuó en dicho proceso como apoderado judicial del Director de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, Dr. RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, e interpuso una acción constitucional de hábeas corpus a su favor y contra el Fiscal DIMAS GUEVARA.

Toda vez que el Magistrado Jerónimo Mejía, al sustentar su manifestación de impedimento, no anuncia cuál es el numeral contemplado en el Artículo 760 del Código Judicial, en que la fundamenta a fin de que se proceda a la calificación del mismo; la Sala procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Mejía.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO

ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente de Nulidad

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS C. DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	4 de marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	40-D-

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha solicitado que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del Incidente de Controversia propuesto en contra de la Resolución de 26 de diciembre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la querella interpuesta contra LUIS GORDON, por la presunta comisión de delito de Abuso de Autoridad.

Considera el Magistrado SALAS CÉSPEDES, que se encuentra impedido para conocer de este incidente, en razón que, "este cuadernillo guarda relación con la denuncia presentada por el LICDO. JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI GONZÁLEZ, contra LUIS GORDÓN, por delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones (Exp. N°21-D) y con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, contra el Memorando N°1267-DGSP-Dir del 1 de noviembre de 2007, emitido por LUIS GORDÓN como Director General del Sistema Penitenciario (Exp. 914-07), negocios éstos (sic) en los que también he manifestado mi imposibilidad para conocerlos toda vez que en los mismos se hace mención al Resuelto Ministerial N°091-R-47 de 22 de febrero de 2002, el cual suscribí a la época en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia. Dicho resuelto es señalado por los letrados como contravenido por el Memorando N°1267-DGSP-DIR de 1 de noviembre de 2007, que fuera elaborado por el servidor denunciado".

De acuerdo a la solicitud promovida, el Magistrado SALAS estima que la circunstancia citada está consignada en la causal prevista por el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Una vez examinada esta petición, la Sala admite que, la circunstancia anotada por el MAGISTRADO SALAS CÉSPEDES, encuentra asidero en la disposición legal citada, que establece ad literam:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.Son causales de impedimento:

...

...

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso".

En base esta norma y a las constancias procesales acopiadas a esta incidencia, se advierte que el MAGISTRADO SALAS CÉSPEDES, ostentaba el cargo de Ministro de Gobierno y Justicia, y en cumplimiento de sus deberes suscribió el Resuelto N°091-R-47 de fecha 22 de febrero de 2002, el cual es señalado por el incidentista

como vulnerado por el Memorandum N°1267-DGSP-DIR de 1 de noviembre de 2007, que fuera elaborado por el servidor público denunciado.

Por lo anterior, y a fin de salvaguardar la imparcialidad judicial que constituye una garantía esencial en la administración de justicia, consideramos debe aceptarse el impedimento manifestado por el MAGISTRADO SALAS CÉSPEDES, y en su lugar, llamar al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal.

En consecuencia, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, dentro del incidente de controversia interpuesto por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución fechada 26 de diciembre de 2007, proferida por la Procuraduría General de la Nación, y lo separa del conocimiento de la presente incidencia. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifiquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	400-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a la Sala de lo Penal, el expediente contentivo de la Querella interpuesta por ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA contra los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de delitos Contra La Administración Pública.

LA POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

De acuerdo con el querellante, los presuntos hechos delictivos tienen su génesis en la tramitación de acciones legales interpuestas a favor del señor JAVIER LEN LLORENTE, procesado por la comisión de los delitos de secuestro, robo, extorsión y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de los menores de edad A.N.G y D.G.S. Concretamente, indicó que al resolver las peticiones de medidas cautelares y de Hábeas Corpus a favor del prenombrado, los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá incurrieron en dilaciones indebidas en dichas causas.

Señala que los Magistrados del Tribunal Superior, al revocar las medidas cautelares que el juzgado de primera instancia le había concedido al imputado, manteniendo la detención preventiva de éste, pero ordenando su traslado del centro penal La Joyita al Renacer, han colocado en riesgo la vida del justiciable, dado su delicado estado de salud. De manera que han incumplido con su deber de proteger la vida de los nacionales en donde éstos estén (aún en la cárcel), conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política.

Finalmente, indica que el señor JAVIER LEN LLORENTE, quien tuvo audiencia el 27 de diciembre de 2006, se encontraba para la fecha de presentación de la querella, recluido en el hospital de San Miguelito, a causa del asma crónica que padece, que incluso le impidió permanecer hasta la conclusión de la audiencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El conocimiento de la querella fue aprehendido por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia fechada 12 de marzo de 2007 (f.56).

Con posterioridad, mediante Vista Nº 25 de 9 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación, recomienda el archivo del cuaderno penal con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, tras sostener que en el caso que nos ocupa, los documentos que se acompañan con la querella no constituyen prueba sumaria.

Indicó además, que el licdo. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA no es querellante legítimo, pues no ha comprobado que actúa en nombre y representación de la supuesta víctima JAVIER LEN LLORENTE, al no aportar el respectivo poder que lo faculta a promover la presente querella.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido, medularmente, el fundamento de la querella incoada por el licdo. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, así como el criterio de mérito que adelantó la Procuradora General de la Nación, le corresponde a esta Sala determinar el mérito legal de la presente sumaria por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos, al que se pretende vincular a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En relación al primer planteamiento que expresa la Procuradora General de la Nación, para que la querella sea rechazada ya que el licdo. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA no es querellante legítimo, al no comprobarse que actúa en nombre y representación de la supuesta víctima JAVIER LEN LLORENTE, y no aportar el respectivo poder que lo faculta a promover la presente querella. En este sentido, cabe precisar que en efecto tal omisión conlleva la improcedencia de la querella. No obstante, como quiera que los delitos querellados no requieren de este mecanismo procesal para su investigación pues son perseguibles de oficio, la supuesta querella debe ser considerada como denuncia, según lo establece el artículo 2001 del Código Judicial; pero nada impide que la presunta víctima se integre a la relación procesal penal como querellante coadyuvante, para lo cual deberá otorgar el respectivo poder.

Por otro lado, quien promueve querella o denuncia en contra de un servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe acompañar la prueba sumaria de su señalamiento, conforme lo prescribe el artículo 2467 del Código Judicial. Al respecto, la jurisprudencia sostiene que la falta de aportación de prueba sumaria, produce el archivo de la querella (Cfr. Fallo de 8 de abril de 1997. R. J., abril, 1997, pág. 189).

Al examinar los documentos que se acompañan junto con la querella, entendida como denuncia, en razón de lo antes expuesto, se advierte que los mismos guardan relación con el trámite de distintas acciones relacionadas con la detención preventiva del señor LLORENTE, por los supuestos delitos de secuestro, robo, extorsión y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de los menores de edad A.N.G y D.G.S.

Cabe resaltar, que para que el delito de abuso de autoridad se configure es necesario que en el ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona, cuyo acto arbitrario reclama, además, la conciencia de su ilegalidad (Cfr. Fallo de 13 de julio de 1998; R. J., julio, 1998, pág. 403).

Sin embargo, los documentos incorporados en el escrito por el Licdo. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, sólo permiten conocer sobre el curso de una causa penal seguida en contra del señor LEN LLORENTE por los presuntos delitos ya mencionados, en la cual los funcionarios querellados, en el ejercicio de sus funciones y al resolver un recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de las víctimas de los delitos imputados a Len Llorente, decidieron revocar las medidas cautelares concedidas a éste y mantener su detención, mediante Resolución de 16 de agosto de 2006. Por lo tanto, concluimos que no se ha demostrado la existencia del supuesto acto abusivo atribuible a los funcionarios acusados.

La Sala es del criterio que el denunciante no ha aportado prueba sumaria alguna que acredite la conducta abusiva u omisiva atribuible a los acusados servidores. Al contrario, de las pruebas aportadas junto con la querella consta que los funcionarios resolvieron oportunamente y expresando las razones fáctico jurídicas de sus decisiones.

En virtud a lo anterior, lo que procede es ordenar el archivo del negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la Querella interpuesta por ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA contra los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de delitos Contra La Administración Pública .

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA PROMOVIDA POR VICTOR MANUEL NUÑEZ EN CONTRA DE ROLANDO MIRONES, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 19 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	573-D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimocuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó el expediente contentivo de la querella interpuesta por el señor VICTOR MANUEL NUÑEZ BARRIOS en contra de ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional, Atenógenes Rodríguez y Jenia Nenzen, por delito contra el Honor, en razón de la inhibitoria de competencia decretada por ese tribunal de justicia.

Procedente del Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, por conducto de la Fiscalía Auxiliar, se remitió el negocio a la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual mediante Vista Fiscal No. 164 de 30 de marzo de 2007, recomendó al juez de la causa que al momento de valorar la presente encuesta penal, dictara Auto Inhibitorio y declinara el conocimiento de estas sumarias a la esfera correspondiente.

Por su parte, el Juzgado Décimocuarto del Circuito de lo Penal Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 60 de 3 de agosto de 2007, emitió su pronunciamiento respecto a la solicitud del Funcionario de Instrucción, resolviendo Inhibirse del conocimiento de la presente causa y en consecuencia lo remite a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión de delitos Contra el Honor, en perjuicio de VICTOR MANUEL NUÑEZ BARRIOS, conducta presuntamente realizada por los señores ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional, y los particulares Atenógenes Rodriguez y Jenia Nenzen.

Como se indicó, la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de iniciada la investigación correspondiente, estimó necesario peticionar la expedición de un Auto Inhibitorio, toda vez que la acusación está dirigida al Lcdo. ROLANDO MIRONES, quien en su condición de Director de la Policía Nacional, debe ser investigado y juzgado por instancias superiores tal como lo establecen los artículos 94 numeral 1, en concordancia con el artículo 348 numeral 1 y 2 relacionado con el artículo 235 acápite d., todos del Código Judicial.

Ante la calidad funcional que se apunta, ciertamente corresponde a esta Sala el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidos por los directores y gerentes de instituciones autónomas, criterio que en el caso del Director de la Policía Nacional, ha sido expuesto en fallos de esta Corporación de 19 de abril de 2007, 25 de octubre de 2006, y por el Pleno de la Corte en fallo de 19 de enero de 2007.

Sin embargo, tal como lo señaló la representante del Ministerio Público se evidencia que el proceso está en fase de instrucción sumaria, por lo que se debe remitir este cuaderno penal a la señora Procuradora General de la Nación, para que prosiga con las investigaciones y una vez emita la Vista Fiscal, lo devuelva a esta Superioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante anotar que la querella también se dirige contra dos particulares, Atenógenes Rodríguez y Jenia Nenzen, en quienes no concurre ninguna calidad que adjudique competencia a nivel de esta Sala Penal.

Tampoco procede aplicar la regla del artículo 1949 del Código Judicial, pues ésta requiere de la existencia de la conexidad como uno de los presupuestos en los que debe seguirse un solo proceso.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 1985 del Código Judicial, establece que una causa puede ser sustanciada mediante el trámite de la "conexidad de delitos", cuando se acredite, además de una pluralidad de sujetos señalados; que entre ellos exista un concierto previo para ejecutar las conductas delictivas y que por razón de la naturaleza o gravedad de los delitos cometidos, puedan estar sometidos a tribunales distintos.

Tal situación no se desprende de los hechos consignados en el presente sumario, en el que sólo se considera el grado de competencia funcional que posee uno de los sujetos querellados, para establecer la actividad jurisdiccional de la Sala sobre la situación jurídica de todas las personas señaladas con la iniciativa procesal, y ello, conforme viene visto, no mantiene consonancia con el tema relativo a la "conexidad de delitos".

Por tanto, el juzgamiento de dichos particulares corresponde a los tribunales ordinarios, específicamente a la esfera circuital, por tratarse de un presunto delito contra el honor cometido a través de un medio de comunicación social, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 1 de 1988, instancia a la cual se compulsarán copias para que continuen la tramitación de esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el conocimiento de la causa y DISPONE enviar el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la tramitación de la presente querella respecto al Lcdo. ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional.

Se ORDENA remitir copias compulsadas del presente negocio al Juzgado de Circuito Penal en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que aprehenda el conocimiento de esta causa respecto a los señores Atenógenes Rodríguez y Jenia Nenzen.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR AMADO CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 25 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 19 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	103-G

El Licenciado JAVIER QUINTERO, en su calidad de apoderado judicial del señor AMADO CERRUD ACEVEDO, ha interpuesto solicitud de Aclaración de la sentencia de casación de 19 de diciembre de 2007 dictada con motivo del recurso promovido contra la Sentencia fechada 25 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su defendido a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y otras penas accesorias, como autor del delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

Sostiene el licenciado Quintero que el Trbunal Superior dejó sin efecto el reemplazo de la pena por estimar que éste se concedió sin escuchar a la víctima, sin embargo, no ordenó que el negocio se devolviera al juzgado de origen para subsanar la supuesta omisión. Señaló también, que la Sala Penal, al desestimar la causal de forma, mantuvo la situación anotada.

En relación con la iniciativa procesal que se introduce por parte del Procurador Judicial del imputado, la jurisprudencia de éste Tribunal enseña que la misma es viable cuando se pretende precisar el significado de frases oscuras, de doble sentido y otras expresiones que puedan generar confusión contenidas en la parte resolutiva de la sentencia (cfr. fallos de 26 Mayo de 1997, 15 de Octubre de 1998, 23 Junio de 1999 y 30 de agosto de 1999).

Al escrutar detenidamente la petición formulada por el activador judicial y luego de realizar un cotejo minucioso de ésta con la resolución cuya aclaración se reclama, advierte la Sala que la solicitud no es viable pues queda en evidencia que lo que se pretende es que la Sala emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que no fue objeto del recurso de casación.

En efecto, el recurso de casación en la forma fue interpuesto con el ánimo de casar la sentencia de segunda instancia y mantener el fallo emitido por el juzgador primario a través del cual se le reemplazó la pena al imputado, y no se planteó con el propósito de subsanar la causa que a criterio del Tribunal Superior, tornaba improcedente la concesión del mencionado subrogado.

Por otro lado, llama la atención que el recurrente insista en que la Sala se pronuncie en un sentido que la ley no autoriza, pues no debe ignorar el accionante que, por el carácter extraordinario del recurso de casación en el que el conocimiento de la Sala está limitado al estricto marco de lo discutido en la causal y motivo expuesto en el recurso de casación, sólo cuando la Sala casa la resolución recurrida, puede entrar a resolver como un juzgador de instancia ordinaria.

Resulta un aspecto de elemental manejo práctico, que si el Tribunal Superior dejó sin efecto el reemplazo de la pena por una razón exclusivamente procedimental, ello no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que nada impide que el activador pueda interponer un nueva solicitud ante el juez primario, en la que, una vez tomados en cuenta todos los requisitos formales y sustantivos, se examine si cabe o no conceder el subrogado penal que el imputado reclama le se aplicado.

Así las cosas, para la Sala la facultad consignada en el artículo 999 del Código Judicial, no puede ser aprovechada para introducir nuevas pretensiones que impliquen consideraciones distintas a las expresadas en la sentencia cuya aclaración se solicita, razón suficiente para rechazar la solicitud impetrada por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado JAVIER QUINTERO.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANIBE SARMIENTO BARRIOS Y AMAEL ADALBERTO ACOSTA DIAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO VANESSA MARQUEZ FAWCETT. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	72-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1ra. N°255 de 2 de noviembre de 2006, resolvió sobreseer provisionalmente a Amael Adalberto Acosta Díaz y a Yanibé Sarmiento Barrios, del cargo criminal que les fuera imputado, por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Vanessa Aldiley Márquez Fawcett; y en consecuencia, dejó sin efecto la medida cautelar personal de detención preventiva, aplicada contra los sumariados.

El mencionado auto también dispuso compulsar copias para que Sarmiento Barrios, fuese investigada por la presunta comisión de delito contra la fe pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal.

Contra la resolución judicial en cita, el imputado Amael Adalberto Acosta Díaz (fs.4,759-4,782), el licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado judicial de Yanibé Sarmiento Barrios (fs.4,783-4,787), la licenciada Guillermina Mc Donald, abogada particular de Acosta Díaz (fs.4,788-4,794), el licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, representante legal de la parte querellante (fs.4,795-4,815) y la licenciada Maruquel Catroverde, actuando en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.4,816-4,820), formalizaron, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR AMAEL ADALBERTO ACOSTA DÍAZ

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el procesado Acosta Díaz solicita que la medida decretada se eleve a la categoría de sobreseimiento definitivo, basado en que, “lo que esa noche sucedió fue un suicidio de la joven VANESSA MARQUEZ” (f.4,762); que “no existe un solo testigo ocular, que diga AMAEL ACOSTA asesinó a VANESSA MARQUEZ...no se ha dado NI UN SOLO MOTIVO (móvil) por el cual AMAEL ACOSTA hubiese querido matar a VANESSA MARQUEZ” (f.4,765); que la víctima “se encontraba abrumada por una serie de problemas que iban desde adicción...proceso penal por posesión de drogas...dificultades familiares, había sido víctima de un ataque sexual...y la habían encontrado incluso autoagrediéndose” (f.4,777); y que “A esta situación personal hay que sumarle que medicatura forense encontró altos grados de cocaína y marihuana en al (sic) cuerpo de la occisa y que combinados con el alcohol lamentablemente la llevaron tomar una decisión equivocada” (f.4,780).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS

El licenciado Cruz Ríos, actuando en su condición de apoderado judicial de Yanibé Sarmiento Barrios, plantea que "Las mismas razones expuestas en el auto recurrido para justificar el sobreseimiento provisional son suficientes para haber expedido, en su lugar un sobreseimiento definitivo" (f.4,784).

Según el recurrente, "No hay en el expediente elementos de juicio que confirmen que se trata de un homicidio, salvo las supuestas 'heridas de defensa', encontradas en el cuerpo de la occisa. Por el contrario, sobre la tesis del suicidio, hay sobrados elementos de juicio que la confirman" y que "La conclusión del auto apelado...revela, sin lugar a dudas, la existencia de una duda que no debe perjudicar al sindicado. Por el contrario, tal duda razonable le beneficia, por lo que debe actuarse en consecuencia y proferir en su favor un auto de sobreseimiento definitivo" (f.4,784).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD

La licenciada Mc Donald, actuando en su condición de representante legal de Acosta Díaz, peticiona que el auto apelado sea reformado, en el sentido que se profiera una medida de sobreseimiento definitivo. En ese sentido, explica que "el cúmulo de pruebas evacuadas en el sumario conducen inequívocamente a la conducta autolítica de la joven VANESSA MÁRQUEZ FAUCETT...misma que no es tipificada en nuestra normas penales como delito"; que resulta descartado "todo posible episodio de violencia por confrontación, debido a la ausencia de sangre de VANESSA MARQUEZ en la habitación"; que "ni YANIBE SARMIENTO ni los otros testigos han afirmado que AMAEL ACOSTA sostuvo discusiones, agredió o confrontó a la occisa" y que "no existen pruebas que puedan responder sobre el móvil que pueda sustentar la presunta intención homicida del señor AMAEL ACOSTA" (fs.4,789-4,791).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO

El licenciado Mojica Aparicio, actuando en su condición de representante legal de la parte querellante, discrepa de la medida de sobreseimiento provisional decretada por el Tribunal "A-Quo", por considerar que existen suficientes elementos para dictar un auto de llamamiento a juicio contra Acosta Díaz y Sarmiento Barrios.

El recurrente afirma que "desde el inicio de la investigación ha existido una serie de anomalías tendientes a desorientar la verdad material del hecho" (f.4,798); que "Existen una serie de señales (heridas), en la anatomía el cual (sic) no coincide con el supuesto hecho de precipitación" (f.4,799); y que "se cuenta con una fuerte prueba indiciaria, que vincula a los imputados...al pretender tergiversar las investigaciones, mediante la planificación de cómo iban a declarar cada uno (sic) de las personas que se encontraban en la fiesta...aunado a la mala justificación al momento de rendir sus descargos" (fs.4,802-4,803).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE

La licenciada Castroverde, actuando en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, se decrete apertura de causa criminal contra Acosta Díaz y Sarmiento Barrios. Ello, por considerar que ambos imputados estuvieron con la víctima "antes de su muerte, les comprometen los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que se suman a los informes de los peritos de Medicina Legal registrando heridas de defensa en la anotomía de la infortunada...no consistentes con lesiones de precipitación" (f.4,817); y que "Ninguno de los dos ha hablado con la verdad, su conducta...es fría, calculadora, previendo consecuencias, manipulando evidencias, esforzados por disfrazar el rastro del delito" (f.4,819).

La funcionaria de instrucción también solicita que se ordene la compulsa de copias para que se investigue a Eric Britton y otros, por la presunta comisión del delito de encubrimiento (f.4,820).

DECISIÓN DE LA SALA

Las iniciativas ordinarias formalizadas por los recurrentes, fueron sometidas al trámite legal de traslado a las contrapartes, para que formularan sus objeciones. En esta fase procesal, hicieron llegar sus escritos de oposición, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.4,823-4,838), Amael Adalberto Acosta Díaz (fs.4,920-4,930), la licenciada Guillermina Mc Donald (fs.4,931-4,951), el licenciado Rogelio Cruz Ríos (fs.4,952-4,954), y el licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio (fs.4,955-4,962).

Por evacuadas las etapas de sustentación de los recursos anunciados y de presentación de objeciones, le corresponde a la Sala Penal incursionar en el análisis jurídico para resolver sobre la procedencia de los reparos formulados por los recurrentes, teniendo como norte la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, según la cual, "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente" (Resalta la Sala).

El presente cuaderno penal investiga la muerte de Vanessa Aldiley Márquez Fawcett, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 4 de marzo de 2005, en los predios del Hotel Plaza Paitilla Inn, a consecuencia de "trauma cráneo-encefálico masivo en el contexto de un politraumatismo por precipitación" (f.428). En este hecho, resultaron vinculados Amael Adalberto Acosta Díaz y Yanibé Sarmiento Barrios, quienes, al ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, negaron participación delictiva en el suceso de sangre que acabó con la vida de Márquez Fawcett.

La Sala advierte que las censuras formuladas por Amael Adalberto Acosta Díaz, su abogada, la licenciada Guillermina Mc Donald y por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado judicial de Yanibé Sarmiento Barrios, se encuentran íntimamente relacionadas, pues todos son contestes en señalar que la resolución judicial apelada debe se revocada, en el sentido que el sobreseimiento decretado se eleve a la categoría de definitivo.

La misma situación procesal ocurre con los reparos presentados por el representante legal de la parte querellante y la funcionaria de instrucción, quienes coinciden en indicar que la medida judicial apelada, debe ser revocada, en el sentido que se decrete apertura de causa criminal contra los imputados Acosta Díaz y Sarmiento Barrios, por la supuesta comisión de delito de homicidio doloso. La representante del Ministerio Público, agrega la pretensión que se ordene la compulsa de copias para que se investigue a Eric Britton y otros, por la presunta comisión del delito de encubrimiento.

Ahora bien, los planteamientos presentados por los apelantes tienen un punto en común, y radica en que todos se muestran disconformes con la tarea de valoración probatoria que el Tribunal "A-Quo", le dispensó a las piezas que obran en la encuesta penal. En virtud de ello, esta Superioridad considera prudente iniciar el examen jurídico de rigor, justipreciando el mérito de las piezas probatorias que constan en la actuación, tarea que, en definitiva, será la que ponga de relieve la medida que sea la correcta en derecho, y la que determine la procedencia o no de los reclamos formulados por las partes recurrentes.

Se consulta la declaración jurada rendida por Acosta Díaz, en la etapa inicial de la investigación. El declarante señaló que "se trata de un suicidio...se lanzó por el balcón de la habitación número 17-09" (f.38); que "a las once treinta o doce de la noche...se comienza a alterar y a comportarse de manera extraña, hasta manifestaba que se le había metido el diablo" (f.39); que "la joven que estaba en el sillón...sale corriendo hacia el balcón...nos levantamos...al llegar al balcón no vimos a nadie...me puse nervioso...le dije a la muchacha que me acompañaba que nos marcharamos (sic)" (f,40) y que "era la primera vez que la veía" (f.41).

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, Acosta Díaz manifestó que "VANESSA...empezó a actuar un poco extraña, inicialmente no hablaba con nadie...una hora después...le dio un tipo de ataque en el cual sus amigas manifestaban que era una posesión diabólica...la joven YANIBE se le sienta en las piernas y le agarra los brazos y yo me arrodillo a un lado del sofá y le empiezo a hablar al oído diciéndole que se calme...Luego de esto las otras dos jóvenes se van, MICHELLE y EXI...Estuvimos un rato con ella tratando de calmarla hasta que lo conseguimos...YANIBE y yo nos fuimos a la habitación...dejándola a ella dormida en el sillón...más adelante...YANIBE...me señala hacia el cuarto y me dice que la joven se había levantado y que se dirigía al

balcón...abro la puerta del cuarto y me dirijo hacia el balcón...veo a la joven que se encontraba arrodillada viendo hacia el cuarto...de espalda a la baranda...repentinamente esta (sic) se levanta, gira y en cuestiones de segundo sólo veo cuando se lanza por el balcón" (fs.3,873-3,876).

Isaac Alberto Zebede Barraza, depuso que "Amael Acosta, me llamó que él tenía unas amigas para ir a tener relaciones...acepté y rente (sic) un cuarto en el hotel Plaza Paitilla Inn...todo transcurrió normal, estabamos (sic) bebiendo, teniendo relaciones...me tetiré (sic) como a las nueve de la noche" (f.42); que en la fiesta hubo "tragos, comida, sexo" (f.382); que visualizó "al señor Iglesias y al señor Britton" teniendo relaciones sexuales "Britton con la señorita Vanessa y el señor Iglesias con Jani" (f.382); que él mantuvo relaciones "primero con Vanessa y la segunda creo que fue Michelle" (f.382); que "Vanessa se veía ebria" (f.384); y que la habitación contaba con una sola cama "de las grandotas...fue utilizada por varias parejas a la vez" (f.388).

Gladys Yaneth Muñoz Muñoz, camarera del hotel Plaza Paitilla Inn, declaró que "revise (sic) la habitación...no habían dejado nada personal...había botellas de seco vacías, residuos de comidas, colillas de seguros (sic) y varios ceniceros y preservativos tirados por todos lados...observé el televisor en el suelo, ya que la mesita del mismo la utilizaron para poner la comida, observé que el marco de la puerta...estaba quitado con la cadenita que lleva" (f.48).

La imputada Sarmiento Barrios, en su primera declaración, indicó que "AMAEL me invitó...llegaron otras muchachas...como a las once y media de la noche Vanessa empezó a alterarse...emitía sonidos extraños, retorcía la cara y la mirada...como a la una y cuarenta y cinco a dos de la mañana, yo vi cuando Vanessa salió corriendo hacia el balcón...cuando fuimos a ver...ella no estaba" (f.51).

En diligencia indagatoria, Sarmiento Barrios sostuvo que "Cuando AMAEL me llamó me dijo que él y JACKIE habían hablado con el Director de la P.T.J...me dijo que fuera a declarar el domingo...ERIC me dijo..di que solamente habían dos hombres en la reunión...AMAEL y ERIC, me volvieron a decir no te preocupes que ya todo está hablado con el Jefe de la P.T.J."; (fs.359-360), que Amael "me dijo...estamos presionando al Jefe de la P.T.J., para que cierre el caso" (f.365); que "Cuando VANESSA se empezó a sentir mal que parecía como si tuviera (sic) un exorcismo...empecé a tranquilizarla...AMAEL también le estaba hablando...luego ella se tranquilizó. AMAEL y yo nos fuimos para la cama...pasó el tiempo y de repente miro...cuando VANESSA salió corriendo justo para el balcón...los dos nos levantamos...él abre la cortina y yo le pregunto AMAEL que pasó y me dice la man se tiró" (fs.365-366); que "consumimos cocaína...VANESSA...me preguntó si tenía papel para rulear marihuana" (f.367); y que todos los presentes, hombres y mujeres, mantuvieron relaciones sexuales (f.368).

En diligencia de ampliación de indagatoria, Sarmiento Barrios indicó que "de repente se me da por mirar a Vanessa y me doy cuenta que...estaba de pie en dirección al balcón, miro a Amael y le digo con la mano...mira a Vanessa ve a buscarla, él se levanta va corriendo a buscarla...Vanessa se encontraba agachada agarrada de la baranda de hierro...camino hacia la sala...y le digo Amale ¡que pasa!...abre la cortina y me dice Yani la man se tiro (sic)" (fs.430-431); y que Amael "estaba tan aterrado que cuando abrió la puerta del cuarto la abrió con fuerza que se vino el marquito de la puerta con el seguro" (f.431).

En diligencia de reconstrucción de los hechos, Sarmiento Barrios señaló que no hubo "discusión entre las personas que estaban en la reunión" (f.4.025).

Consta la declaración jurada de Marion De Los Angeles Marenco Siero, quien manifestó que "Llegamos al hotel a las tres y treinta aproximadamente...estaban presentes AMAEL y YAQUI, y dos personas más...tuvimos relaciones con estas personas, elos (sic) nos pagaron...Yo me fui del hotel a las siete y treinta de la noche" (f.70); que "AMAEL...se reunió conmigo...me dijo que es lo que yo tenía que declarar, al escuchar esto (sic) yo quedé con la duda, de lo que le pudo haber pasado a mi amiga VANESSA" (f.71); que "había cocaína y marihuana" (f.72); y que "le pregunté a VANESSA si quería irse conmigo y ellas todas se quedaron porque les iban a pagar más...Ella estaba tranquila cuando me retiré...estaba sentada en un sofá y casi no hablaba...estaba tomando ron con coca cola que AMAEL se los estaba preparando...Vanesa consumió" (f.170).

Indira Yaneth Quintero Duque, amiga de la occisa, señaló que la víctima la llamó en horas de la noche para decirle "que se encontraba en un Hotel...en compañía de unos amigos, me invitó para que yo fuera a ese lugar, le dije que no podía ir" (f.95) y que "ella me contó, que se dedicaba a la prostitución, para ganarse la vida" (f.95).

Ivonne Michelle Durán González, depuso que "las cuatro VANESA, YANI, MARION y yo, nos fuimos juntas para el Hotel...en el lugar se encontraban cinco hombres...AMAEL ACOSTA...YAQUI...ERIC...Y dos hombres más...Después subió el Gerente del Hotel...EXI...fue la última en llegar...yo veía a VANESA como rara...se fue y se paró en el balcón...le dije a AMAEL que ya no le diera más tragos...como a las doce...de la madrugada, empezó como la muchacha de la Película de 'El Exorcista'. Gritaba y miraba para la pared, como si viera a alguien...hablaba como hombre en un lenguaje que nosotros no entendíamos y los ojos se le pusieron rojos...YANI se le sentó a VANESA en las piernas y empezó a tocarle el cabello y a decirle cosas en el oído. AMAEL también se acercó y empezó a decirle cosas en el oído...EXI y yo nos fuimos...después...yo llamé a AMAEL para preguntarle como estaba VANESA...me contestó 'VANESA está dormida, aquí ahora el demonio soy yo'...no se oía ningún ruido" (fs.175-176); que Amael "me dijo...Esta man se tiró del balcón y tu nunca me has visto, no nos conocemos, nunca hubo fiesta, no me llames, yo no te voy a llamar, allí no pasó nada'" (f.177); que "consumimos cocaína, VANESA también fumó Cocaína" (f.178); que "Vanessa estaba combinando Cocaína y Marihuana...combinaba eso más el licor...Vanessa se metía bastante, que ni hablaba" (f.506) y que "allí nadie peleó" (f.3.204).

Exiliani Gómez Cruz, indicó que "VANESA estaba fumando marihuana. Ella misma estaba preparando su cigarrillo. De allí las cuatro...Estábamos...consumiendo droga blanca" (f.183); que "VANESA miró para la pared...los ojos se le viraron...se quería parar de la silla pero no podía...Yo agarré a MICHELLE por los brazos y nos fuimos...estabamos (sic) bien nerviosas por la cara transformada que tenía la joven" (f.184); que "Cuando MICHELLE gritó la FULA dijo 'ella no tiene nada' y se le sentó en las piernas a VANESA y AMAEL se le acercó y le tocaba la cabeza y le dijo que lo agarra (sic) con calma y que se tranquilizara" (f.185).

Consta Informe del Departamento de Criminalística, que reveló que la occisa presenta antecedentes en delito contra la salud pública (fs.274-275), antecedente probatorio que guarda relación con un informe policivo, que da cuenta que la occisa se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, hecho ocurrido el 16 de julio de 2004 (fs.701-702).

El Protocolo de Necropsia acreditó que la víctima dio positivo para el consumo de marihuana y cocaína (f.282).

Luis Benítez, médico forense que atendió el caso, señaló que las lesiones que presentaba la occisa a nivel del cuello eran ante mortem y superficiales, no penetrantes (f.288) y que las heridas que presenta en los dedos de la mano izquierda son compatibles con lesiones de defensa (fs.288-289).

Jorge Emilio Romero Stanton, declaró que prácticamente todos los que se encontraban en la habitación realizaron actividades sexuales (f.319); que "todos los que se quedaron estaban tomando" (f.322); y que "todo el mundo estaba normal" (f.323).

Eric Alexander Britton Gallardo, indicó que "una vez llegamos al lugar, pedimos bebidas, se pidió comida y hubo conversación entre las personas que estaban allí...luego de un rato hubo actos sexuales...tuve relaciones sexuales con la joven Marion...y luego con la joven Vanessa" (f.329); y que "era un ambiente totalmente normal, las personas estaban en un estado de ánimo mas bien alegre, en un ambiente de fiesta, no vi nada extraño, raro o anormal" (f.334).

Humberto Enrique Iglesias Morrice, depuso que "estaba Amael Acosta, Isaac Zebede, Eric Britton, en total habían cinco (5) muchachas...Un tiempo después también llegó Jorge Romero y un señor de apellido Sarría...tomamos tragos, pusieron música...La gente entraba y salía del cuarto" (f.342) y que "había un ambiente alegre, la gente estaba contenta" (f.346).

Se consultan sendos informes de inspección técnica ocular y diligencia de luminol, realizada en la habitación donde se realizó la fiesta, dando resultado negativo para la presencia de sangre (fs.349-350 y 379).

José Daniel Sarría, Gerente del Hotel Plaza Paitilla Inn y partícipe de la actividad se limitó en manifestar que "hubo actos sexuales entre parejas" (f.417).

Consta informe del Consejo Técnico Forense, el cual reveló que la occisa presentaba tres tipos de lesiones: "compatibles con precipitación...compatibles con agresión con objeto contuso con bordes agudos en el cuello...en la mano izquierda que deben considerase como posibles heridas de defensa" (Resalta la Sala) (f.427).

Se consulta copia de denuncia que formuló la occisa el 4 de enero de 2005, donde informaba que había sido víctima de delito de violación carnal (fs.737-739).

En esa misma actuación, figura un informe de centro de atención a las víctimas de la P.T.J., donde se deja consignado que la occisa, en su momento, manifestó tener problemas familiares, haber visitado a psiquiatras y recibir medicación por depresión (f.750).

Informe confeccionado por el doctor de José Vicente Pachar, médico forense del instituto de medicina legal, indica que las lesiones que presentaba la occisa en los dedos de la mano derecho son pequeñas, pero de defensa (f.843).

Diligencia de inspección ocular en los archivos clínicos del hospital Santo Tomás, reveló que el 20 de noviembre de 2004 la occisa fue atendida en sala de urgencia con referencia de haberse autoagredido con trauma facial (f.1,295).

Informe confeccionado por el doctor José Vicente Pachar, señalando que "La baranda que debe prevenir una caída desde el balcón de esa habitación...puede ser sobrepasada con relativa facilidad por un cuerpo humano de las características de la hoy occisa, siendo tan posible que haya perdido el equilibrio al borde la baranda, que se haya lanzado o que haya recibido un empujón durante un incidente violento" (Resalta la Sala) (f.4,117).

Por último, obra autopsia psicológica practicada sobre la persona de la occisa por parte de la doctora Elaine Bressan, psiquiatra forense del instituto de medicina legal, mediante la cual, se pone en conocimiento que "Como los resultados de cocaína y marihuana son positivos, sumados a las descripciones de los testigos de síntomas que son fuertemente indicativos de cuadro tóxico, su estado mental estaba alterado...Hay elementos para pensar en cuadro delirante tóxico donde las alucinaciones son de contenido terroríficas y la persona pudiera estar huyendo de lo que pudiera estar viendo" (Resalta la Sala) (f.4,280).

La valoración conjunta de todas las piezas probatorias que vienen reseñadas, permiten determinar que en horas de la tarde del 3 de marzo de 2005, Amael Adalberto Acosta Díaz, Isaac Alberto Zebede Barraza, Jorge Emilio Romero Stanton, Eric Alexander Britton Gallardo, Humberto Enrique Iglesias Morrice, José Daniel Sarría, Yanibé Sarmiento Barrios, Marion De Los Angeles Marenco Siero, Ivonne Michelle Durán González, Exiliani Gómez Cruz y la ahora occisa Vanessa Aldiley Márquez Fawcett, se reunieron en la habitación 17-09 del Hotel Plaza Paitilla Inn, con el propósito de participar en una actividad caracterizada por la práctica de relaciones sexuales remuneradas, la ingesta de bebidas alcohólicas y el consumo de sustancias ilícitas. La "fiesta" transcurría sin mayores inconvenientes y los partícipes, paulatinamente, se retiraron del lugar. En horas de la noche, se encontraban en la habitación: Acosta Díaz, Sarmiento Barrios, Durán González, Gómez Cruz y la ahora occisa Márquez Fawcett, momento en el cual ocurre el primer incidente, cuando Márquez Fawcett presenta un cuadro de alteración emocional y física, producto de la ingesta combinada y descontrolada de sustancias nocivas para la salud como la cocaína, marihuana y el licor; lo que motivó que Durán González y Gómez Cruz, alteradas por el trastorno padecido por la hoy occisa, se retiraran apresuradamente del sitio. Una vez que Márquez Fawcett logra tranquilizarse y permanecer dormida en el sillón ubicado en la recámara, ya en horas de la madrugada, acontece el segundo incidente que es el que trae el desenlace fatal. Sarmiento Barrios, desde la cama de la habitación donde se encontraba junto con Acosta Díaz, visualiza que Márquez Fawcett se levanta repentinamente del sillón y se dirige hacia el balcón, acción que pone en conocimiento de Acosta Díaz, quien ingresa al balcón y luego de un breve momento, sale y le informa a Sarmiento Barrios, que Márquez Fawcett se había lanzado al vacío.

A juicio de la Sala, las exigencias procesales que nuestro ordenamiento jurídico tiene establecidas para la emisión de un auto de llamamiento a juicio, no aparecen cabalmente acreditadas en la presente encuesta penal, conforme al material probatorio que se ha examinado. La Ley exige plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, según las reglas de la sana crítica, o graves indicios contra alguno (Cfr. artículo 2219 del Código Judicial), para declarar que hay lugar a seguimiento de causa.

En el expediente se pueden consultar algunos elementos que, prima facie y valorados concatenadamente, podrían calificarse como indicios de responsabilidad contra los sumariados Acosta Díaz y Sarmiento Barrios. Ellos son: 1. que los imputados, al inicio de la investigación, pretendieron tergiversar la real ocurrencia de los hechos, presentando una narración que omitía las actividades que se habían realizado en la habitación del hotel y la identificación de todas las personas que participaron en la especial "fiesta", lo que pudiera catalogarse como un indicio de mala justificación y 2. que la víctima presentó heridas en una de sus manos calificadas de defensa, situación que hace presumir que previo al hecho fatídico, pudo haber existido una agresión física en su contra.

No obstante, analizando en detalle la citada vinculación indiciaria, y al contrastarla con el conjunto de los otros hechos que se desprenden de las pruebas de autos, se concluye que los elementos mencionados no revisten la contundencia jurídica para sustentar le emisión de un auto de enjuiciamiento criminal, en la medida en que no se erigen como serios motivos de credibilidad, indicativos que la muerte de Márquez Fawcett fue consecuencia de un acto voluntario e intencional de los imputados de querer suprimir su vida (hecho delictivo que se investiga), veamos:

En primer lugar, resulta entendible que en el inicio de la investigación, Acosta Díaz y Sarmiento Barrios, al rendir sus declaraciones iniciales, hayan omitido algunos datos importantes a la investigación, considerando que las actividades desarrolladas el día en que acaeció el hecho de sangre, pueden ser calificados de inmorales, socialmente reprochables y contra las buenas costumbres; que la mayoría de los hombres que tomaron parte en aquella fatídica "fiesta", tenían compromisos familiares conyugales y gozaban de respeto y de una cómoda posición social; y que además, la imagen y renombre del Hotel quedaba empañada, ante la opinión pública, fundamentalmente, porque quien facilitó la realización de la "fiesta", fue su Gerente, quien además participó activamente de las actividades que allí se desarrollaron.

Como quiera que esa actitud de los imputados Acosta Díaz y Sarmiento Barrios, de ocultar algunos datos sensitivos a la investigación, no aparece como un hecho incontrastable o irrebatible dentro del expediente, no resulta concluyente sostener que en su contra opera un indicio de mala justificación.

En cuanto a la existencia de heridas de defensa en una de las manos de la víctima, esta Superioridad advierte que tampoco se configura como un suceso definitivo que acredite que, previo al desenlace fatal, la occisa se defendió de una ataque o agresión injusta emprendida en su contra por los imputados. Y, es que las inspecciones realizadas a la escena del delito, no permitieron descubrir un solo hallazgo que llevara a presumir que en la habitación donde departían víctima y los supuestos victimarios, hubiese señales de actos de violencia, sino más bien residuos de una "fiesta" como cigarrillos, preservativos, etc. Se acreditó que el cuarto, a excepción de un marco de la puerta, mantenía íntegro todos sus enseres propios del hotel y en su interior no se ubicó ningún rastro de sangre. Aunado a ello, se debe considerar: 1. que las heridas calificadas como de "defensa" son superficiales; 2. que previo al fatídico incidente, ocurrieron actos de desenfreno en actividades sexuales y de consumo de sustancias ilícitas, en las que Márquez Fawcett participó activamente; y 3. que la occisa presentó un cuadro delirante que ocasionó la intervención de varias personas para sostenerla fuertemente y calmarla. Todo ello, valorado conjuntamente, hace razonablemente inferir, que las heridas bien pudieron ser producidas en esos momentos de exaltación y de actividad física, y no necesariamente a consecuencia de actos de defensa por un supuesto ataque de los imputados; de manera que también existen fuertes dudas respecto a este hecho.

A lo anterior se suma: 1. que si bien Acosta Díaz y Sarmiento Barrios, al inicio de la instrucción sumarial, omitieron algunos hechos, lo cierto es que en todas sus declaraciones han sido consistentes en señalar que Márquez Fawcett, voluntariamente, se lanzó al vacío; 2. que el expediente no da cuenta de la ocurrencia de ninguna situación polémica o de altercado entre Márquez, Acosta y Sarmiento, previo al desenlace fatal, que pudiera dar lugar a razonar que los imputados contaban con un móvil para suprimir la vida de Márquez, o que actuaron animados por un estado de ira, por el contrario, está acreditado que cuando Márquez Fawcett sufrió el cuadro delirante, fue socorrida y tranquilizada por Acosta y Sarmiento; 3. que Márquez Fawcett mantenía antecedentes médicos de problemas de

consumo de drogas y de autoagresión, lo que permite inferir que no era ajena a este tipo de comportamientos; 4. que la experticia médica realizada por la doctora Elaine Bressan, mantiene vigente la posibilidad que la muerte de Márquez Fawcett, haya sobrevenido por accidente o por una acción autodestructiva de la víctima, a consecuencia del cuadro delirante tóxico que presentó el día de los hechos; y 5. que de acuerdo a la experticia médica practicada por el doctor José Vicente Pachar, deja abierto como nexo causal del hecho de muerte, tres posibilidades: accidente, suicidio o empujón.

El criterio de calificación jurídica debe ser autónomo, independiente de imposiciones sociales y consecuencia de la verdad procesal, que es la que resulta de la correcta valoración de las piezas de convicción que obran en la encuesta penal. En ese sentido, la Sala considera que, en el presente caso, no se derivan esos "serios motivos de credibilidad" para sostener que Acosta Díaz y Sarmiento Barrios, con plena intención, voluntad y discernimiento, desplegaron una conducta homicida en perjuicio de Márquez Fawcett. Contrario a ello, lo que se desprende de autos, son dudas razonables en cuanto a la participación de los imputados en la ejecución o materialización de esa intención criminal.

En materia criminal, no se puede enjuiciar a los procesados como exige la Ley en el artículo 2219 del Código Judicial, ya que las pruebas científicas rendidas por Medicina Legal, no son conclusivas, ni determinantes ni dan juicio de certeza sobre el hecho punible, no se probó el nexo causal que acción dolosa, culposa o accidental provocó el resultado de la muerte.

En consecuencia, y considerando que lo que procede en derecho es darle preponderancia al principio penal de in indubio pro reo, se concluye que no existe asidero legal para dictar un auto de llamamiento juicio, por lo que se desestiman los reparos que al respecto formulan el representante legal de la parte querellante y la funcionaria de instrucción. Asimismo, se niega la pretensión de la agente del Ministerio Público, para compulsar copia a fin que se investigue la probable comisión del delito de encubrimiento, pues para que este hecho punible se configure, se exige que se haya cometido un delito y que, con posterioridad a su consumación, otra persona que no ha intervenido en el mismo, colabore o ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones , sustraerse a la acción penal o al cumplimiento de la condena; y resulta que en este caso, como viene visto, falta ese elemento esencial en la estructuración del delito, concerniente a la comprobación de un hecho punible previo.

El anterior reconocimiento judicial, aplicando la lógica jurídica, permite razonar que la presente causa debe resolverse con una medida de sobreseimiento. No obstante, resta determinar, de acuerdo a las probanzas de autos, la naturaleza jurídica del sobreseimiento a emitir, es decir, si debe ser de carácter definitivo, como lo solicitan el imputado Acosta Díaz y los defensores particulares, o si reviste la categoría de provisional, como lo sostuvo el Tribunal de instancia ordinaria, en el auto objeto de censura.

Para definir este último extremo procesal, se advierte que el artículo 2207 del Código Judicial, especifica las situaciones fácticas y jurídicas que deben concurrir para que el sobreseimiento sea de carácter definitivo. Esta norma responde al siguiente tenor literal:

> Artículo 2207. Será definitivo el sobreseimiento:
>
> 1. Cuando resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado;
>
> 2. Cuando el hecho investigado no constituya delito;
>
> 3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; y
>
> 4. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado.

La Sala considera que ninguno de los supuestos que vienen indicados, encuentra vigencia jurídica en la presente actuación:

1. Resulta un hecho incontrastable la muerte de Vanessa Aldiley Márquez Fawcett. La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs.5-6), el protocolo de necropsia (fs.277-281) y las vistas fotográficas del cuerpo inerte de la víctima (fs.206-220), son pruebas elocuentes que acreditan el óbito. Por ende, existe constancia que acredita la ocurrencia del hecho motivo de la investigación.

2. Las constancias probatorias no permiten llegar a la conclusión, que el suceso objeto de investigación en el presente caso, no constituye delito. El ejercicio probatorio desplegado por esta Superioridad, reveló que en la encuesta penal existen dudas razonables en cuanto a la participación de los imputados Acosta Díaz y Sarmiento Barrios en la ejecución o materialización de una intención criminal para suprimir la vida de Márquez Fawcett. Ello basado, fundamentalmente, en la ausencia de elementos concluyentes e incontrastables que indicaran la existencia de una situación conflictiva momentánea o de un móvil que incidiera en la consumación del delito, y de la concurrencia de situaciones que, valoradas concatenadamente, permiten presumir, que la muerte de Márquez Fawcett pudo ser consecuencia de un accidente o de un acto voluntario de auto agresión. Esa duda razonable que, en materia de derecho penal, beneficia la situación procesal del imputado, no indica ni tiene la suficiencia jurídica, para acreditar o llegar al criterio definitivo que el hecho atribuido no constituye delito.

3. En el negocio examinado, no converge ninguna causal o supuesto demostrativo que los imputados Acosta Díaz y Sarmiento Barrios, sean inimputables, o que en su favor operen circunstancias extintivas o justificativas de la acción penal.

4. Por último, no existe constancia probatoria que indique que el hecho investigado hubiese sido materia de otro proceso penal, concluido con una decisión definitiva que afectara o beneficiara a los sumariados.

Visto lo anterior, no resulta procedente calificar la encuesta sumarial con una medida de sobreseimiento definitivo, siendo la correcta y ajustada a la realidad procesal del presente cuaderno, la de sobreseimiento de carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, considerando que, los medios incorporados a la investigación, hasta este momento, no poseen la suficiencia para comprobar el hecho punible. De ahí que la Sala coincida con el planteamiento esbozado por el Tribunal "A-Quo", en el sentido que "...las probanzas evacuadas no permiten concluir con exactitud si la precipitación que llevó a la muerte a VANESSA MARQUEZ fue accidental, suicida o el resultado de la intervención dolosa de quienes fueron las últimas personas en estar con ella previo a su deceso, sean los imputados AMAEL ACOSTA y YANIBE SARMIENTO; siendo procedente emitir un sobreseimiento provisional en la presente encuesta, en ausencia de plena prueba del hecho punible, lo cual viabiliza la reapertura, de surgir nuevos elementos de prueba que a juicio del tribunal, lo ameriten" (f.4,731).

Como quiera que en este caso, no han prosperado los reclamos formulados por los recurrentes, lo que sigue en derecho es confirmar el auto venido en grado de apelación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto 1ra. N°255 de 2 de noviembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, manifiesto mi disconformidad con el criterio externado por el resto de los integrantes de la Sala Segunda de la Corte Suprema al confirmar en todas sus partes el Auto 1ra. N°255 de 2 de noviembre de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por las razones que a continuación expongo.

Es un hecho cierto que el delito es materia difícil de prueba porque es evidente que, en la mayoría de los casos, quien comete una conducta contraria a derecho intentará realizar las diligencias pertinentes para no ser descubierto, por una cuestión de preservar su identidad.

En razón de la complejidad que conlleva la tarea probatoria y de las implicaciones que acarrea, en ciertos casos, para la acreditación de los delitos es válido en algunas ocasiones atender a pruebas indirectas, concretamente, indicios.

La figura del indicio se encuentra regulada en el Código Judicial, con lo cual se concluye que el legislador en su momento tomó la determinación de dotarlo de estructura y sustento normativo, lo cual da pie a considerar la importancia de la figura en cuestión.

El concepto de indicio es explicado de forma clara por el distinguido procesalista patrio Jorge Fábrega quien expone en torno a la citada figura lo siguiente:

> "1.El indicio es un hecho que señala la existencia de otro. El indicio viene a ser así la huella, vestigio, señal, traza, o circunstancia que pueda conducir o coadyuvar al conocimiento de determinado hecho. En el derecho angloamericano se le conoce como "prueba circunstancial" (circunstancial evidente). El humo es un indicio de combustión." (Fábrega Ponce, Jorge, Medios de Prueba, Tomo II, Editorial Plaza & Janes, Colombia, página 649).

En ocasiones, debido a la naturaleza del hecho investigado, verbigracia cuando ocurre en la clandestinidad, el indicio cobra especial consideración y por ende debe ser atendido por el juzgador.

Desde que se elaboró el Protocolo de Necropsia se estableció que la hoy occisa presentaba una serie de excoriaciones. Luego, el informe preparado por facultativos el Instituto de Medicina Legal determinó que el cadáver de la joven MÁRQUEZ presentaba lesiones compatibles con defensa e incluso en el cuello, heridas causadas por uña.

Se ha manifestado que las lesiones de marras no tienen una explicación clara. Esto es así porque ninguno de los presentes en la reunión, ni los imputados se adjudican la autoría de las lesiones. Lo cierto es que las heridas mencionadas fueron causadas antes del óbito y por causas diferentes a la precipitación, que fue el hecho que precedió el deceso.

Dentro de otro contexto, la doctora ELAINE BRESSAN, psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, quien participó en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y estudió el caso de la hoy occisa, rindió informe en cual concluyó lo siguiente:

> "En la historia de la hoy occisa no hay elementos que indican diagnóstico de Trastorno Depresivo Típico asociado a riesgo inminente de suicidio.
>
> No hay relato de intentos previos de suicidio, o quien hubiera compartido con alguien dicho deseo. En sus citas con psiquiatría no está consignado este diagnóstico. También no se encontró acciones como dejar claro como deseara que se determinara con sus pertenencias, quien se haría cargo de su hijo, cartas; notas, o alguna referencia que pudiera indicar algún pensamiento o acción en este sentido."
>
> Más adelante la facultativa agregó:
>
> "La depresión típica con riesgo de suicidio de importancia es prácticamente imposible de disimularla. Las mismas personas que estuvieron en la fiesta se darían cuenta de lo "mal" que ella estaría; pero lo más probables es que ella no tendría "fuerzas" siquiera para acudir a fiestas, ni sostener relaciones sexuales." (v.f.4280)

Como viene expuesto, la tesis del suicidio según la experta se aparta de la historia que reflejaba la joven MÁRQUEZ. Si bien es cierto en el informe se consigna que la hoy occisa por su estado de intoxicación, (el resultado de Toxicología Forense determinó evidencias de Marihuana y Cocaína en el organismo de la hoy occisa-v.f.282), podría tener alucinaciones y que la mencionada intentara huir, no es posible soslayar que el documento también refiere que por el grado de intoxicación VANESSA MÁRQUEZ no podría tomar ninguna acción por su libre determinación, lo cual descarta la idea del suicidio.

En el cuaderno consta, de forma clara, que la joven MÁRQUEZ falleció debido a una precipitación que le causó lesiones que acabaron con su vida, luego no hay duda en torno a su deceso.

La muerte de la joven MÁRQUEZ, el hallazgo de las lesiones potenciales de defensa, así como agresión en el cuello y el descarte de la tesis del suicidio permiten inferir que el delito se encuentra acreditado.

Acreditado el delito, resta demostrar la vinculación de los encartados. En ese sentido tenemos que ambos justiciables se encontraban a solas con la hoy occisa cuando ocurrió el hecho, lo cual es un indicio en su contra máxime por las evidencias de lesiones en la anatomía de la encartada.

El hecho probado que ambos imputados estaban solos con la hoy occisa antes de su muerte, permite deducir mediante un proceso de enfoque mental que los dos tuvieron relación con los últimos instantes de vida de la joven MÁRQUEZ. Además, la hoy occisa tenía evidencias de lesiones en su anatomía que aún no han sido clarificadas y que requieren de un debate más amplio.

Si ambos indicios, (el de presencia en la escena y oportunidad; y el de las lesiones) se analizan en conjunto podemos concluir nos encontramos frente a más de un indicio y a la vez graves porque configuran una relación estrecha entre la muerte y los hechos que ocurrieron antes del deceso.

No puede soslayarse que existen varias contradicciones en los relatos de los encartados, quienes en no pocas oportunidades han incurrido en divergencias de modo, tiempo y lugar. No es preciso que las deposiciones sean exactamente iguales, empero las notables diferencias dan lugar a que contra los sindicados surjan otro indicio: el de mala justificación.

El indicio mencionado tiene lugar cada vez que la persona investigada en un proceso suministra una versión que luego no puede ser corroborada, tal como acontece en el caso en cuestión, dado que las divergencias en las deposiciones de los sindicados se tropiezan entre sí y no permiten que su versión se acredite.

Por otro lado, desde el inicio del proceso según versiones de MARION MARENCO y de YANIBE SARMIENTO, entre otras, el señor AMAEL ACOSTA intentó dirigir el rumbo que debían seguir las declaraciones. Además, consta que el hoy justiciable junto con otro de los presentes en la actividad que tenía lugar en el hotel donde se encontraba la hoy occisa antes de morir, sostuvieron reuniones con un alto funcionario de la Policía Técnica Judicial, lo cual constituye un hecho que no ocurre con frecuencia, según lo dictan las reglas de la experiencia.

Así las cosas, considero que contra los imputados existen elementos para considerarlos vinculados a la investigación que nos ocupa, los cuales van más allá de su presencia en el lugar de los hechos y que se relacionan con las lesiones ante-mortem en la anatomía de la afectada, el descarte del suicidio, las contradicciones de los imputados y la clandestinidad en que ocurrió el hecho.

Al cuaderno se incorporaron varios peritajes elaborados por parte de profesionales de la física. Ninguno de ellos ha podido ser cuestionado en torno a las conclusiones a las que llegaron, ni a los métodos elegidos para elaborar sus apreciaciones.

Estimo que la confrontación podría dar más luces en torno al hecho, máxime si se toma en cuenta que en el plenario se potencian principios como la contradicción, la bilateralidad, la inmediación, entre otros.

En atención a los argumentos expuestos, soy del criterio que el delito se encuentra acreditado y que contra los imputados existen piezas que los vinculan al hecho, por ende, es dable acoger los reparos del Ministerio Público y del apoderado de la parte querellante, por ende, proceder a la apertura de causa criminal contra AMAEL ACOSTA y YANIBE SARMIENTO y, tomando en consideración que la pena para el delito en cuestión supera los dos años de prisión, que el delito es grave y está acreditado que contra los imputados pesan elementos comprometedores, decretar la detención preventiva de ambos encartados; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Auto de fianza

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIEL MABEL RIOS MEDINA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de Marzo de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 34-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este despacho judicial el Auto Penal fechado 27 de julio de 2007, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual resolvió cancelar el beneficio de fianza de excarcelación consignado a favor de ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ FRAGO, y se ordenó que fuera detenido y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario, a fin de que cumpliera con la pena de cuatro (4) años que le fue impuesta por la Sala de lo Penal, por la comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de Gabriela Mabel Ríos.

En este sentido, observamos, que el licenciado JAIRO SAMUEL FLORES CASTILLO, apoderado judicial de GONZÁLEZ FRAGO, solicita que no sea cancelado el beneficio de excarcelación, hasta tanto no se resuelva una incidencia que interpuso con la finalidad de destacar defectos procesales que omitió el Ministerio Público a lo largo de la investigación. (fs.605-606)

Por su parte, el licenciado FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, en su condición de Fiscal Segundo Superior, recomienda a la Sala Penal, que confirme en todas sus partes el auto venido en grado de apelación, toda vez que el proceso está en su fase final, y lo procedente es que el imputado cumpla con la sanción que le ha sido impuesta. (fs. 612-614)

Así apreciamos, que el expediente que contiene el proceso penal seguido a ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ FRAGO, culminó con la Sentencia fechada 18 de mayo de 2007, expedida por esta Sala de lo Penal, mediante la cual se reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia, condenó a GONZÁLEZ FRAGO a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de GABRIELA MABEL RÍOS MEDINA. (fs. 565-585)

Posteriormente, se presentó a favor de GONZÁLEZ FRAGO un recurso de revisión, el cual fue desestimado por esta Sala de lo Penal a través de resolución de 21 de septiembre de 2007; al igual que un incidente de nulidad, que fue Rechazado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 16 de noviembre de 2007. (fs. 646-648)

Tal como se observa, el proceso seguido a GONZÁLEZ FRAGO se encuentra en su fase final, dado que los recursos e incidencias que se presentaron a favor del prenombrado se encuentran resueltos, y solo queda por ejecutar la sentencia condenatoria que fue proferida por la Sala Penal. En virtud de ello, la razón de ser del beneficio de excarcelación que fue otorgado a favor de GONZALEZ FRAGO, bien para no ser detenido o después de serlo para recuperar su libertad durante el proceso (art. 2155 del Código Judicial), ha desaparecido, por cuanto que el procesado debe cumplir con la pena de cuatro (4) años de prisión que le fue impuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2174 del Código Judicial, numeral 1, claramente señala, que la fianza de excarcelación se cancelará "Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal", y como en este caso en particular se ha ordenado su reclusión a prisión a través de una sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada, procede entonces confirmar la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de cancelar la fianza de excarcelación consignada a favor de ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ FRAGO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de julio de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió CANCELAR la fianza de excarcelación consignada a favor de ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ FRAGO, y ORDENÓ que el prenombrado GONZÁLEZ FRAGO fuera detenido y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario, para que cumpla con la pena de prisión que le fue impuesta por esta Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE MARIO ORTEGA RAMIREZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO ENPERJUICIO DE JANETH MONTENEGRO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	59E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor de MARIO ORTEGA RAMÍREZ, investigado por delito Contra La Vida y La Integridad Personal, descrito en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

Es de lugar indicar, que mediante Auto N° 251 de 28 de diciembre de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se negó el beneficio de libertad bajo fianza, el cual fue apelado por el Licenciado Luis Alberto González Pérez .

Mediante providencia de 18 de enero de 2007, se concede en efecto diferido el recurso de apelación anunciado ordenándose remitir a esta Corporación de Justicia, a fin de resolver si en derecho corresponde o no la admisión de fianza, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el cuaderno penal.

En ese sentido las constancias procesales permiten conocer que el 17 de septiembre de 2006, la Fiscalía Auxiliar de la República practicó la Diligencia de Reconocimiento de un cadáver en el Hospital Santo Tomás identificado como JANETH MONTENEGRO HERNÁNDEZ (fs.1-4), y posteriormente se incorporó Informe de Necropsia en el cual concluye que la causa de muerte obecede a choque hemorrágico, causado por herida de proyectil de arma de fuego. (fs.30-33).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación, por considerar que tratándose de un delito de homicidio, su propia naturaleza lo excluye del catálogo de delitos que permiten fianzas de excarcelación establecida en el Código Judicial, ya que la pena a imponer por el delito de homicidio oscila entre 5 a 12 años de prisión.

Para resolver la alzada es necesario examinar algunos, elementos obrantes en el cuaderno penal. En tal sentido, se cuenta con las declaraciones de Cristina Montenegro, Evelina Montenegro y Jahir De La Cruz Montenegro, quienes fueron contestes en señalar directamente a Mario Agustín Ortega como uno de los responsables del deceso de la señora Janeth Montenegro ya que el día de los hechos efectuó varias detonaciones resultando herida la hoy

occisa. Así mismo, se cuenta con la versión de Cristina Montenegro quien señala que alertó a Janeth Montenegro cuando Mario Ortega (a) AChupín@ se acercaba portando arma de fuego. (fs.14.17; 21-24, 25-27).

Por su parte, Mario Ortega, niega su participación en el hecho, pues, el 7 de marzo de 2007, sufrió herida por proyectil de arma de fuego, y esto lo obligaba a necesitar auxilio de un bastón, además que se ubica en tiempo y lugar distinto al área donde ocurrieron los hechos, apoyándose en los testimonios de Dayanara Itzel Alvarado, Cristina Castañeda y Diana Campaña, quienes aseveran que el sindicado se encontraba con ellas en horas de la madrugada en una discoteca de la localidad, no obstante, pese a esto, el mismo en Diligencia de Reconocimiento es señalado directamente por Evelina Montenegro y Jahir De La Cruz, lo cual nos permite concluir que existen graves indicios que vinculan al imputado con el delito de homicidio.

Siendo así las cosas, tal cual lo dispone el artículo 2173 del Código Judicial, el delito que se les imputa al sindicado se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, por lo que esta Superioridad no tiene reparos en confirmar el auto apelado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N° 251 de 28 de diciembre de 2007, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de MARIO AGUSTÍN ORTEGA por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JANETH MONTENEGRO HERNÁNDEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta - Sentencia Condenatoria

PROCESO SEGUIDO A REYNALDO ARENAS HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERPETRADO EN DETRIMENTO DE ANTHONY DUAMED DÍAZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Condenatoria
Expediente:	70-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad sentencia apelada emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada ocho (8) de junio de 2007 (No. 21), a través de la cual CONDENA al señor REYNALDO ARENAS HERRERA a cumplir la pena de CINCO (5) años de prisión y a la accesoria, por igual periodo, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, elección popular y del derecho activo y pasivo del sufragio, que iniciará a correr luego de cumplida la pena principal, por cometer delito de homicidio en grado de tentativa en detrimento de ANTHONY DUAMED DIAZ.

ANTECEDENTES:

El 1 de enero de 2004, el señor ANTHONY DUAMED DÍAZ, junto a su hermana TANIA JOBELL DIAZ y dos de sus amigos apodados “Liky” y “Mollitin”, se encontraban en calle 25 de Chorrillo, lugar donde habían amanecido celebrando la fiesta de año nuevo.

Según denuncia suscrita por la joven TANIA JOBELL DÍAZ, hubo un enfrentamiento entre la joven YIRA APARICIO, su hermano JOEL APARICIO y la victima ANTHONY DUAMED DÍAZ, el que finalizó no sin antes mediar, por parte de los primeros, palabras amenazantes contra ANTHONY DUAMED DÍAZ. Transcurrida una hora aproximadamente, retornó en un vehículo marca Nissan Pathfinder negra, la joven YIRA APARICIO con sus dos

hermanos ABDIEL y JOEL, su concubino apodado "FULO" y un sujeto conocido como "Rey del Norte". Fuera del vehículo, el señor "REY DEL NORTE", procedió a realizar varias detonaciones en dirección al señor ANTHONY DUAMED , quien efectivamente fue impactado e inmediatamente trasladado al Hospital Santo Tomás. (Fs. 13).

El 23 de enero de ese mismo año, se le recibe declaración jurada al señor ANTHONY DUAMED DÍAZ, quien a la fecha se encontraba hospitalizado y declaró que su amigo ELIAS sostuvo un enfrentamiento con los hermanos ABDIEL Y JOEL APARICIO, conflicto en donde éste (la victima) intervino en defensa de su amigo. Expresa que posteriormente apareció un vehículo Nissan Pathfinder, color negro con vidrios ahumados, de donde salió un sujeto apodado "Rey del Norte", efectuó varias detonaciones en su contra, impactándole en la espalda. Indica la víctima que su hermana le informó que dentro del referido carro se encontraban los hermanos JOEL, ABDIEL y YIRA APARICIO.

Las lesiones sufridas por el afectado pusieron en peligro su vida, permitieron asignarle una incapacidad de sesenta días a partir del día del accidente y afectaron el colon, hígado y pulmón derecho. Así, fue intervenido quirúrgicamente y se le realizó "laparatomía exploradora, sutura de colon y sutura epatica; además toracotomía anterelateral derecha y revisión de diafragma" (fs. 21 y 172).

Superada la fase de instrucción sumarial, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra del señor REYNALDO DERIO ARENAS HERRERA (a) "REY DEL NORTE", (fs. 185-189) y en esa misma resolución fija la audiencia correspondiente para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006).

Antes de la celebración de la audiencia, específicamente el día 11 de octubre de 2005, el licdo. REYNALDO MEDINA LONDOÑO, defensor del sindicado, solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, utilizando como soporte DECLARACIONES NOTARIADAS suscritas por ANTHONY DUAMED DÍAZ (victima) y

TANIA JOBELL DÍAZ, a través de las cuales se retractan de sus dichos, exculpan al sindicado y retiran la "acusación" interpuesta (fs. 191-198).

El acto de audiencia se celebró en derecho, momento en que el sindicado se declaró inocente de los cargos que se le imputaban, esto es, Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en detrimento del señor ANTHONY DUAMED DÍAZ.

Mediante sentencia No. 21 de 8 de junio de 2007, el Segundo Tribunal Superior, luego de plasmar las consideraciones pertinentes, declaró culpable al señor REYNALDO ARENAS HERRERA de cometer delito de Homicidio en Grado de Tentativa en detrimento de ANTHONY DUAMED DÍAZ y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, más la accesoria, por igual periodo, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y del derecho activo y pasivo del sufragio, que empezará a regir luego de cumplida la pena principal.

Notificadas las partes de la decisión reseñada en el párrafo anterior, la defensa técnica del ajusticiado, anunció apelación respecto a la misma, la que sustentó en tiempo oportuno (fs. 296-299), argumentos de los que se le corrió traslado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien en su momento plasmó las razones por las cuales se oponía a las fundamentaciones plasmadas por la defensa en su escrito de apelación.(fs. 301-305).

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

A criterio de la defensa la responsabilidad de su defendido señor REYNALDO ARENAS HERRERA no está claramente acreditada por la siguientes razones.

1. Los únicos señalamientos efectuados en contra de su representado son las efectuadas por los señores ANTHONY DUAMED DÍAZ(víctima) y su hermana TANIA JOBELL DÍAZ. Estos señalamientos han sido desmentidos por cuanto que los mismos han realizado declaraciones notariadas a través de los cuales indican que, luego de realizadas las averiguaciones pertinentes, se han percatado que quien hizo las detonaciones no era el señor REYNALDO ARENAS HERRERA. A juicio del apelante, este elemento de retractación suscrito por los únicos testigos del hecho que se investiga, aún cuando no hayan sido ratificados, crean serias dudas sobre la responsabilidad de su patrocinado.

2. Otro elemento que a juicio del defensor no acredita fehacientemente la culpabilidad de su patrocinado es que las descripciones físicas del agresor ofrecidas por los dos únicos testigos (la víctima y su hermana), son contradictorios entre si: A TANIA DIAZ en su denuncia fojas 3 del expediente lo describe "de estatura baja, tez

blanca, gordito, cabello duro, chombo blanco; entonces REYNALDO ARENAS no es un muchacho gordo, mucho menos de tez blanca, características físicas determinantes en una persona para saber si se trata de ésta o no..".

Por otro lado, cuestiona la defensa el hecho que no se haya llamado de declarar a los hermanos YIRA y JOEL APARICIO, así como tampoco a dos sujetos apodados "Liky" y "Mollitín", personas que fueron mencionadas al inicio de la investigación mediante denuncia interpuesta por la señora TANIA JOBELL DIAZ (hermana de la víctima) y que hubiesen servido para esclarecer la situación u origen del hecho y motivo por el cual la presente investigación contiene únicamente la versión de dos personas que a la postre se retractaron de sus dichos.

Por último, repara la defensa sobre un error de escritura en que incurre el tribunal primario, específicamente en la parte resolutiva en donde indica que la condena contra su representado es por cometer delito de HOMICIDIO SIMPLE, cuando en realidad a su patrocinado se le abrió causa criminal por delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Con estas argumentaciones, solicita la defensa la absolución de su patrocinado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La representante del Ministerio Público se opuso a los criterios sostenidos por el apelante e indicó medularmente que las declaraciones vertidas por los testigos se realizaron a pocos días de haberse dado el incidente, por tanto, aún cuando exista retractación por parte de los mismos, los primeros dichos son los que deben tomarse como verídicos. Indica la Fiscal Primera Superior que este ha sido el criterio sostenido por la Corte mediante fallo de 20 de marzo de 1996 que establece "Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento por escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber..."

Con este criterio, solicita a esta Superioridad se confirme el fallo apelado.

CRITERIOS DE LA SALA

Repara la Sala en que la controversia está centrada en la culpabilidad del procesado, primero, porque los únicos testigos (entre los cuales está la víctima) de los hechos que se investigan, se han retractado, mediante declaración notariada no ratificada, de los testimonios iniciales que señalan al señor REYNALDO ARENAS como la persona que cometió delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor ANTHONI DUAMETH DÍAZ; y segundo, porque las descripciones físicas proporcionadas por mismos en relación al agresor, no concuerdan entre si.

Ante esto, es de lugar hacer algunas acotaciones.

En primer lugar, sin desestimar la importancia que le atañe a la valoración probatoria que todo juez debe realizar para cada caso en particular, esta Superioridad debe indicar que por lo general las primeras declaraciones vertidas son las de mayor credibilidad, por cuanto que las mismas no han podido ser adulteradas o manipulados por factores externos como la presión, intimidación, engaño o manipulación.

En fallo de 22 de agosto de 1996, esta Sala dejó doctrinalmente plasmada la importancia que tienen las primeras declaraciones dentro de una investigación:

> "Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente." (EUGENIO FLORIAN, De Las Pruebas Penales, Tomo II, pp. 75-76).

También puede revisarse un fallo más reciente como es el vertido el 5 de abril de 2007 cuando se indicó:

> "Al respecto, consideramos que el tribunal a-quo no ponderó el valor probatorio que tienen las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, por cuanto, como hemos venido sosteniendo, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos". (Fallo de 5 de abril de 2007).

Por último y en relación a este punto en debate, se trae a colación la Revocatoria que hiciera esta Sala contra Auto emitido por el Segundo Tribunal Superior que sobreseía provisionalmente a ALBERTO NAVAS ESPINOSA, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de EDUARDO FAMANÍA. En aquella oportunidad, el único testigo presencial del delito - que también era la víctima- se retractó de su versión exculpando al sindicado al sostener que se había equivocado. Veamos lo que resolvió la Sala.

> "A la Corte no le resulta creíble que la víctima, quien conoce claramente al imputado narre primero con lujo de detalles que entró a la casa de NAVAS y que éste le atacó y le propinó varias puñaladas, luego de lo cual salió como pudo de la casa de NAVAS a su casa y que al cabo de casi 3 años después de ocurrido el hecho diga que no fue NAVAS el que lo agredió; y, que lo agredieron fuera de la casa y que no sabe quien.
>
> No obstante, llama aun más la atención de la Corte que el juzgador inferior le haya conferido máximo valor legal a una retractación hecha mucho tiempo después de ocurrido el delito investigado, si dicha declaración no se compagina con las primeras versiones ofrecidas por el denunciante y víctima del delito de homicidio tentado.
>
> Al respecto, consideramos que el tribunal a-quo no ponderó el valor probatorio que tienen las primeras declaraciones que brinda ya sea la víctima o un testigo dentro del proceso, por cuanto, como hemos venido sosteniendo, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos.
>
> Los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas.
>
> Por consiguiente, el Tribunal Superior debió valorar las primeras declaraciones del señor Famanía de conformidad con el criterio jurisprudencial comentado y las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso, los cuales demuestran la vinculación con el ilícito".

En el presente proceso, se observa que el incidente se registró para enero de 2004, más la retractación hecha por los dos únicos testigos que se aprecian en esta investigación tienen lugar el 17 de mayo de 2005 la de (ANTHONY DIOMED DÍAZ, victima) y el 3 de agosto de 2005 la de (TANIA JOBELL DIAZ , hermana de la victima), es decir, transcurrido más de un año de haberse registrado el suceso que dio lugar al inicio de la presente investigación.

Por otro lado y confrontando las declaraciones iniciales con la notariales, es de resaltar que las últimas son muy escuetas o con pocos detalles como para tener la fuerza suficiente para derrumbar todos y cada uno de los detalles que se ofrecieron al inicio de la investigación, por ejemplo, el nombre de las personas que acompañaban al atacante, las mismas que antes de ocurrido el hecho había tenido un enfrentamiento con la víctima; los datos del vehículo en el que se apersonaron al lugar de los hechos para cometer el ilícito; el nombre del atacante; las características del arma utilizada; el hecho narrado por los denunciantes que da lugar a conocer que el atacante, al momento de que la víctima era trasladado al hospital, les estuviese esperando por segunda vez, específicamente en Avenida de Los Mártires, para agredirlos nuevamente, etc.

Además, el señor ANTHONY DIOMED DIAZ, indica en su declaración notariada lo siguiente: "Luego decidí hacer una declaración que yo había visto a la persona y que la persona era un muchacho apodado "rey del norte", luego me dijeron que cuando salía del hospital tenía que ir a la PTJ a reconocer en un album (sic) a la persona que me ataco (sic) y allí distinguí a la persona, que se llama REYNALDO DERIO ARENAS HERRERA". Al remitirse esta Sala a la primera declaración suscrita por este testigo puede apreciarse que se le tomó declaración cuando todavía estaba hospitalizado e indicó: "Este sujeto se llama Reynaldo Arenas, vive en el área de Barraza, además este sujeto estuvo implicado cuando era menor en dos homicidios... También tengo conocimiento que él mató a otro sujeto... inclusive hirió a Aporro" en la cara con arma de fuego el 20 de diciembre del año pasado". (fs. 36-38). Esta declaración deja ver que el reconocimiento realizado por la victima no tuvo lugar cuando egresó del hospital como se sostiene en la declaración notariada, sino a pocos días de ser agredido, cuando todavía se encontraba hospitalizado.

Respecto a la declaración notariada suscrita por la joven TANIA JOBELL DÍAZ, de la misma no emergen elementos de que desvirtúen sus primeros dichos pues se limita a relatar que luego que su hermano salió del hospital lo llevaron a la PTJ a realizar un reconocimiento fotográfico, realizaron investigaciones juntos y descubrieron que se habían equivocado de persona. Esta sola declaración no puede desvirtuar lo narrado, en detalle, por esta testigo al inicio de la investigación.

Es de extrañar, por otro lado que los retractados esperaran tanto tiempo (mas de un año) para dar a conocer su equivocación y además que no se presentaran en el acto de la audiencia y expresaran verbalmente y en detalle los elementos que les llevaron a concluir que la persona que se juzgaba era inocente y que deseaban reparar el daño que se le habían causado al ajusticiado.

Así también, aún cuando la victima en su declaración notariada indica que "retira la acusación", es de resaltar que el artículo 1965 del Código Judicial estipula claramente los delitos que son susceptibles de desistimiento de la pretensión punitiva, entre los cuales no se contempla el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por último y en relación a las señales físicas que proporcionan los testigos en relación al sindicado, las que no se asemejan entre si, esta Sala debe decir que las apreciaciones físicas son subjetivas a menos que las características resaltadas y expuestas por los observantes sean diametralmente opuestas, esto es, un obeso ante un delgado; un blanco ante uno de tez totalmente obscura; cabello liso ante uno duro, etc.

Con estas apreciaciones, considera esta Sala que lo atinente es CONFIRMAR la sentencia apelada y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada, emitida por el Segundo Tribunal Superior, identificada con el No. 21 y fechada ocho (8) de junio de 2007. Se oficia al tribunal primario para que efectúe al corrección de escritura correspondiente en la parte resolutiva de la resolución apelada, respecto a la calificación del delito y a la especificación de la pena accesoria que debe decir "elección popular".

Devuélvase, notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK JONHY MORALES HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RUBÉN DARÍO BARRÍA CHAVÉZ Y EMPRESAS AVON, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	585F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia penal calendada catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, dentro del proceso seguido a Andrés Galdamez Arias, Javier Quintero Sánchez y Erick Jonhy Morales Herrera, vinculados a la presunta comisión de los delitos contra la vida y la integridad personal (tentativa de homicidio) y contra el patrimonio (robo), en perjuicio de Rubén Darío Barría Chávez, y de la empresa PRODUCTOS AVON, S.A.

.

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Juan Antonio Morales, apoderado judicial de Erick Jonhy Morales, sancionado por el delito de robo, discrepa de la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

-No se tomó en consideración la confesión veraz y oportuna de su poderdante. En consecuencia, no se le aplicó la rebaja de pena establecida en el artículo 2139 del Código Judicial.

- No se le reconoció las circunstancias atenuantes comunes contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, que establecen:

> Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible las siguientes:
>
> 1...
>
> 3. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad;
>
> 4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;
>
> 5. La confesión espontánea y oportuna del agente;

Ante las inconformidades expuestas, concluye solicitando se reforme la sentencia impugnada (fs. 1210-1213).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Segundo Superior, recomienda a la Sala se niegue por improcedente la petición del abogado defensor y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

En lo medular de su escrito expresa que la sanción fijada por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se ajusta a la participación que el imputado tuvo en el hecho del asalto a colaboradores de la empresa PRODUCTOS AVON S.A., que tuvo por saldo dos personas heridas de gravedad y la sustracción de una suma mayor de tres mil balboas (B/.3,000.00).

En tal sentido considera que la pena impuesta al sindicado se ajusta a la modalidad de robo agravado prevista en el texto del artículo 186 del Código Penal, debido a que se utilizaron armas de fuego, se dejó a dos víctimas heridas de muerte las cuales fueron sometidas, además, que fue perpetrado por tres sujetos.

Con relación al supuesto derecho del imputado a la rebaja de la pena debido a su confesión y a las supuestas circunstancias atenuantes previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, considera que no es viable por improcedente (fs. 1218-1221).

FUNDAMENTACION FACTICA

Aproximadamente a las siete de la noche (7:00 P.M.), del día 2 de julio de 2005, dos sujetos armados se bajaron de un automóvil sedan, marca toyota, modelo Yaris, color verde, con matrícula 1T-127, entraron a la bodega de productos de la empresas AVON, S.A., ubicada en la provincia de Bocas del Toro, sector denominado finca 12 de Changuinola e hirieron a los se□ores Rubén Barría y Pastor Lemos, y se llevaron una bolsa que en su interior contenía la suma de tres mil ciento diez balboas con treinta y seis centésimos (B/. 3,110.76).

La evaluación pericial del se□or Rubén Darío Barría Chávez dictaminó que las lesiones con el arma de fuego pusieron en peligro su vida, otorgándosele así una incapacidad definitiva de seis meses (fs. 280-281, 803-804).

Durante la investigación se vinculó con la causa a los se□ores Javier Quintero Sánchez, Erick Jonhy Morales Herrera, Andrés Galdamez Arias y Alexis Humberto Rugama.

ANÁLISIS DE LA SALA

En este momento le corresponde a la Sala resolver la apelación anunciada por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, sólo en cuanto a los puntos a que se refiere en dicho escrito de sustentación, atendiendo lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente se□aló que a su patrocinado, Erick Johny Morales Herrera no se le reconoció lo preceptuado en el artículo 2139 del Código Judicial, a pesar de haber revelado la identidad de las personas y la forma en que se desarrolló el hecho punible.

Ante la inconformidad presentada pasemos a analizar las siguientes piezas procesales:

1.Declaración de Elizabeth Pineda, quien manifestó que aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30 p.m.) del día 2 de julio de 2005, en el área de finca 12 en la misma línea de su casa a orilla de la carretera, se paró un vehículo, modelo yaris, de color verde, con matrícula en terminación 27, del cual se bajaron dos sujetos, quienes se dirigieron a una casa que está en la parte de atrás de su casa, al rato escuchó tres tiros y enseguida vio a los dos sujetos que se habían bajado del taxi corriendo (fs. 5-8).

2. Filiberto Acosta Barría se□aló que al anochecer del día 2 de julio de 2005 se encontraba en el depósito de mercancía de la empresa PRODUCTOS AVON S. A. en compa□ía del se□or Lemos, due□o de la casa, y de su jefe, Rubén Barría, quienes salieron a conversar al portal. Él se quedó terminando de confeccionar una lista de pedidos devueltos, cuando escuchó un ruido como una detonación, se levantó y volvió a escuchar otro estallido. En ese momento miró hacia fuera y vio que el se□or Lemos se cayó, se percató que algo malo estaba ocurriendo y como tenía el bolso colgado se pegó a la pared, entró un sujeto y preguntó que dónde estaba el dinero, no le contestó, el sujeto comenzó a registrarlo todo y encontró el maletín del se□or Barría, que estaba abierto y en su interior estaba la bolsa con el dinero y se la llevó (fs. 15-17).

3. Aurelio Acosta Romero indicó que el día de los hechos llegó a su casa. En ese momento su esposa Elizabeth comenzó a gritar que llamara a la PTJ, porque había escuchado tres detonaciones, y al rato vio a unas personas que salieron corriendo. Cuando se dirigía a las autoridades vio a dos sujetos como a 50 metros en dirección a la barriada Barnett (fs. 18-20).

4. Informe de Novedad de 2 de julio de 2005 suscrito por el Sargento José Santos, quien pone en conocimiento que en la entrada a finca 30 encontró el vehículo taxi, marca yaris, color verde, matrícula 1T-27, el cual era conducido por el ciudadano Erick Morales Herrera (fs. 25-26).

5. Erick Jonhy Morales Herrera, en su declaración de 3 de julio de 2005, negó la comisión del hecho y alegó a su favor que fue contratado para una carrera, pero en el trayecto fue amenazado con un arma y tuvo que trasladar a los delincuentes a la finca 12 (fs. 50-53). Sin embargo, de foja 100 a 101 encontramos el informe de novedad fechado 5 de julio de 2005, suscrito por los detectives Jesús E. Samudio A., Bidondel Díaz M., Álvaro Ríos G., Ibrahin E. Binns, donde ponen en conocimiento que aproximadamente a las siete y treinta de la noche recibieron una llamada telefónica a través de la cual les comunicaron que el taxista Erick Morales Herrera, quien conducía un taxi con placa 127 se trasladó hacía unos días atrás a la casa de la señora Carmina, donde hizo el comentario que iba a conseguir una buena lana, ya que iban a hacer un tumbe, porque un sujeto lo había contratado para que lo trasladara con otros amigos a efectuar dicho negocio por el sector de finca 12 donde una empresa llamada PRODUCTOS AVON S.A.. Con esta información procedieron a dialogar con el mencionado transportista Erick Morales, quien les manifestó que sentía mucho temor, pero que iba a cooperar con el caso, que sí era cierto que conocía a los sujetos que cometieron el robo, Tiquito Galdamez, quien vive en la finca 30, específicamente, finca 24. El segundo sujeto lo reconoció a través de diligencia fotográfica, y responde al nombre de Javier Quintero (fs. 117-129).

Las piezas citadas nos permiten apreciar que Erick Jonhy Morales Herrera, colaboró con las autoridades de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Publico, ya que reveló la identidad de los autores del hecho punible, es decir de "Tiquito Galdamez" y Javier Quintero, y aportó indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos. De allí que resulte aplicable el derecho de rebaja tal como lo contempla el artículo 2139 del Código Judicial.

Sobre la no aplicación de la atenuante consagrada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, relativa a "Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situaciones de inferioridad.", debemos advertir que el recurrente, no explica a esta Sala las razones por las cuales estima que la misma debió aplicarse a favor de su patrocinado.

No obstante lo anterior, con respecto a las condiciones de inferioridad psíquica, se ha indicado que la misma hace referencia a los casos de trastorno mental transitorio, derivados de condiciones orgánicas de la persona, atribuibles o no a su edad (Cfr. Sentencia de 3 de junio de 2005).

Frente a los requerimientos para la configuración de esta atenuante, observa la Sala la evaluación psiquiátrica realizada a ERICK JONHY MORALES HERRERA en la cual se estableció lo siguiente:

1. Se han realizado dos evaluaciones médicas psiquiátricas de una hora de duración. Además se le han aplicado pruebas psicológicas pertinentes.
2. No presenta ningún trastorno mental en el momento de la evaluación médica psiquiátrica.
3. La capacidad intelectual es promedio.
4. No presenta cuadro de dependencia de ninguna sustancia psicotrópica.
5. En el momento de los hechos que se le imputan tenía conservada su capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de conducirse según esta comprensión. Toda su conducta era bien organizada y lógica. Su pensamiento era coherente y congruente. Sus esferas mentales como la atención, la concentración y la memorias no evidencian alteraciones en el momento de los hechos investigados. (f. 911)

Como se observa, la evaluación psiquiátrica realizada al señor Erick Morales Herrera evidencia que no padeció ni antes ni después del hecho criminoso ninguna enfermedad psiquiátrica que lo haya llevado a cometer el hecho criminal por el cual ha sido condenado.

En cuanto a la inferioridad física, la Sala observa que el procesado nunca estuvo en condición de inferioridad respecto a las víctimas, ni en relación con los otros imputados, a quienes acusa de haberlo amenazado, con su vida, la de su padre, y la del resto de su familia (fs. 50-53, 119-129), pues en el cuaderno penal existen

declaraciones que lo vinculan como uno de los autores del hecho, tales como: Luis César Durán (fs, 229-236), Javier Quintero Sánchez (fs. 378-379), y Andrés Galdames Arias (fs. 644-666).

Ante las consideraciones expuestas, no se le puede reconocer al se□or Erick Johny Morales Herrera la atenuante en mención.

En este mismo orden sostiene el apelante que el tribual A-quo no tomó en consideración la atenuante establecida en el numeral 4 del artículo 66, es decir, "El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias".

Con respecto a esta atenuante, la Dra. Virginia Arango Durling ha indicado que:

> "En el caso de nuestra legislación, no se le establece requisitos de espontaneidad y coincidimos con la doctrina que para que se dé esta circunstancia deben concurrir, dos elementos: un elemento subjetivo (arrepentimiento espontáneo) y objetivo de reparar o disminuir los efecto del delitos.
>
> Finalmente, el código habla de disminuir, es decir, de hacer menor los efectos o consecuencias del delito, más de reparar, que implica una extensión mayor (vgr. La restitución o resarcimiento íntegro) y no de satisfacer al ofendido (pagar enteramente lo que se debe), ni mucho menos de confesar a las autoridades la infracción.". (Arango Durling, Virginia. Las Consecuencias jurídicas del delito. Ediciones Panamá Viejo. 2003. p. 51).

Sobre el particular esta Sala ha indicado que la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, "por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompa□ado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Sentencia de 8 de junio de 1993).

Ahora bien, las piezas insertas en el cuaderno penal no permiten establecer que Erick Jonhy Morales hubiere desplegado un comportamiento que disminuyera o que intentara disminuir las consecuencias de su acción. Por el contrario una vez dejó a los se□ores Andrés Galdames Arias y Javier Quintero, se va un bar a tomarse una cerveza, posteriormente, realizó unas carreras en su taxi (fs. 122). Por lo que no resulta aplicable la atenuante estudiada.

Finalmente el licenciado Juan Antonio Morales Gómez solicita a esta Sala se aplique a su poderdante la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna.

En este sentido, observamos que las pruebas antes citadas evidencian que Erick Jonhy pudo presentarse a las autoridades una vez dejó a Andrés Galdamez Arias y a Javier Quintero Sánchez, en la residencia ubicada en la finca 12, pues sabía que éstos iban a robar. Sin embargo, no lo hizo. Además tuvo la coyuntura de explicar como se dieron los hechos desde el primer momento en que fue aprehendido por las autoridades, el día 2 de julio de 2005, y no lo hizo. No es sino, hasta cuando existe un se□alamiento en su contra, por parte de una llamada anónima que decide poner en conocimiento las identidades de las personas que participaron en el robo y en la tentativa de homicidio. Razón por la cual su confesión no es ni espontánea ni oportuna, ya que al momento de la misma estaba cercado a ello. Por lo que no resulta aplicable a favor de Morales Herrera, esta atenuante.

Por todas las razones expuestas, la Sala procede a reformar el fallo apelado, pues se le debe aplicar la rebaja del artículo 2139 del Código Judicial, por haber revelado la identidad de los autores del robo y la tentativa de homicidio.

En tal sentido y de conformidad con la pena base fijada por el Tribunal Ad-quo, es decir 60 meses de prisión, y tomando en consideración las razones por las cuales se reveló la identidad de los autores de la causa, procedemos a rebajarle una cuarta parte siendo la pena líquida a imponer cuarenta y cinco meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), por medio de la cual se CONDENÓ a Erick Jonhy Morales Herrera (a) Botija, a la pena, de sesenta (60) meses ó cinco (5) a□os de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de robo, en calidad de cómplice primario; y se le CONDENA a cumplir la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GABRIEL ESCOBAR ESPINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO PERPETRADO EN CONTRA DE SU SEÑORA MADRE CAROLINA ESPINO O CAROLINA PÉREZ (UNA MISMA PERSONA). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	69-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Sala Penal y procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolución que condena al señor GABRIEL ESCOBAR ESPINO a veinte (20) años de prisión por cometer delito de homicidio calificado perpetrado en detrimento de su señora CAROLINA ESPINO o CAROLINA PÉREZ (una misma persona).

ANTECEDENTES:

El 20 de enero de 2007, la Personería Municipal de Macaracas (Provincia de Los Santos) , fue informada sobre la desaparición física de la señora CAROLINA PEREZ, de 67 años de edad quien residía en El Caratillo juntamente con su hijo GABRIEL ESCOBAR ESPINO.

El 3 de febrero de ese mismo año, tuvo lugar el hallazgo de una cabeza envuelta en un cartucho plástico negro enterrada en un terreno propiedad del difunto señor Luis Vega, ubicado en El Caratillo, Distrito de Macaracas, la que fue sometida al análisis de rigor correspondiente y permitió determinar que la misma correspondía a una mujer anciana.

Posterior a ello y luego de las requisas correspondientes, se produjo el hallazgo de los restos de un cuerpo (sin cabeza) en avanzado estado de descomposición, el que fue identificado por la señora TEODOLINDA DELGADO (sobrina de la desaparecida) y luego de realizados los estudios pertinentes, se concluyó que el cuerpo y la cabeza correspondían a la infortunada señora CAROLINA PEREZ.

Pese a que el cuerpo estaba en avanzado estado de descomposición, se logró determinar diversas fracturas óseas, lo que hizo suponer que hubo violento enfrentamiento entre victimario y victima; pérdida de conciencia en la persona de la victima y posteriormente, decapitación sin resistencia.

Realizadas las experticias de lugar, se abrió causa criminal al señor GABRIEL ESCOBAR ESPINO (hijo de la occisa) quien resultó ser el principal sospechoso. El encartado, fue sometido a juicio por Jurado de Conciencia, celebrado el día 23 de octubre de 2007, tribunal que emitió un veredicto de culpabilidad en su contra. Declarada la culpabilidad del procesado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, encuadró el delito perpetrado por el enjuiciado, en el numeral 1, del artículo 132 del Código Penal (homicidio cometido en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre...), pena que oscila entre 12 y 20 años de prisión.

Así, al hacer las valoraciones correspondientes y tomando para ello los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, el tribunal de primera instancia condenó al señor GABRIEL ESCOBAR ESPINO a cumplir la pena principal de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo al encontrársele responsable de cometer delito de homicidio en detrimento de su madre CAROLINA ESPINO o CAROLINA PÉREZ (una misma persona) Asimismo, se declaró la interdicción legal del procesado para suceder a la victima y progenitora.

Notificadas las partes, el Defensor de Oficio anunció apelación respecto a la decisión adoptada por el tribunal primario, la que sustentó en su oportunidad visible a fojas 1091-1098, iniciativa procesal que permitió correrle traslado al Representante del Ministerio Público, quien al conocer las argumentaciones realizadas por la defensa, se opuso a las mismas, conforme puede apreciarse a folios 1099-1109 del presente sumario.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Medularmente la disconformidad del apelante gira en torno a la individualización judicial de la pena realizada por el a-quo.

Diversas son los puntos que enumera para sustentar su postura e indica que:

- El tribunal primario, al momento de individualizar la pena, valoró testimonios provenientes de "testigos de referencia", a través de los cuales se indica que su patrocinado se dedicaba a robar maíz, arroz, sandía y melón, situación que no fue debidamente acreditada, olvidandose así que el artículo 920 del Código Judicial indica que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros..".

- A juicio del apelante, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tomó como cierto el hecho que la muerte motivo de esta investigación se diera como consecuencia del interés que tenía su patrocinado en un terreno propiedad de su señora madre CAROLINA PEREZ (q.e.p.d.), aseveración que a su juicio está totalmente desvirtuada pues según declaraciones que transcribe a lo largo de su escrito de sustentación, los conflictos suscitados por interés de los terrenos en mención se habían tenido lugar entre la señora CAROLINA PEREZ y otros familiares.

- Otro punto en debate es el maltrato al que era sometida la victima por parte del encausado, situación que, conforme opina el apelante, no ha sido probada y que también influyó en la individualización judicial de la pena.

- Por otro lado, indica el apelante que el historial policivo de su patrocinado desvirtúa su peligrosidad, indicando además, que el bien jurídico tutelado no presenta consideración especial alguna que justifique la aplicación de la pena máxima establecida en la ley.

- No está de acuerdo el defensor con las agravantes aplicadas, contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal y que son: abuso de superioridad y haber cometido el hecho con abuso de relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, respectivamente. Concluye que estos son elementos que constituyen el delito calificado, "Lo cual es improcedente, pues ese proceder lo veda el artículo 66 de la citada excerta legal. Así también este delito calificado (art. 132.1), integra el parentesco de madre a hijo, el margen de superioridad (edad) y por último es natural que se entienda el abuso de relaciones domésticas".

Con estas apreciaciones, solicita a este tribunal de apelaciones se modifique la pena impuesta por cuanto que esta Corporación ha señalado que la pena base es modificable cuando en ésta se observen visos de ilegalidad manifiesta.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La licda. VIELKA G. BROCE BARRIOS, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, solicitó a este tribunal la confirmación de la sentencia venida en apelación, al considerar la existencia de suficientes testimonios que acreditan el maltrato efectuado por el procesado sobre su madre CAROLINA PEREZ.

Indica además concordar con el criterio sostenido por el tribunal primario en el sentido de establecer que medió abuso de superioridad entre el procesado y la victima por tanto que la jurisprudencia ha sostenido que ésta (el abuso de superioridad) tiene lugar en el sexo (el varón sobre la mujer); la edad (el hombre joven sobre el niño y el anciano y la robustez (el sano y robusto sobre el enfermo).

A su juicio la conducta del procesado ha sido debidamente ubicada por el tribunal de primera instancia (art. 132, numeral 1 del Código Penal), el que establece para este delito una pena que oscila entre doce (12) y veinte (20) años de prisión.

En cuanto a las agravantes aplicadas (1 y 10 del artículo 67 del Código Judicial), sostiene la Representante del Ministerio Público, han sido atinadamente eliminadas debido a que nuestra jurisprudencia patria no permite penas de prisión que superen los 20 años.

Con estos planteamientos, solicita que se confirme la sentencia apelada.

DECISIÓN DE LA SALA.

Puede observarse que el debate está centrado en la pena de prisión aplicada, donde tuvo lugar la individualización judicial y -según criterio del defensor- la aplicación de las agravantes al señor GABRIEL ESCOBAR ESPINO por la comisión del delito de homicidio cometido en detrimento de su madre señora CAROLINA PEREZ o CAROLINA ESPINO (una misma persona).

Antes, se hace imprescindible establecer que cuando se habla de individualizar se hace referencia a: "adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta, principalmente , el delito cometido el daño causado y otras circunstancias ..." (Luis Rodríguez Manzanera. PENOLOGÍA, Segunda Edición, pag. 99).

Así, la legislación patria en su artículo 56 faculta al juez para que -una vez califique y encuadre el delito- fije la pena dentro de los intervalos establecidos por la ley penal, considerando una serie de factores -que no representan en modo alguno circunstancias modificativas de la responsabilidad penal- pero que deben valorarse al momento de individualizar judicialmente la pena, esto es: 1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; 2. La importancia de la lesión o peligro; 3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 4. La calidad de los motivos determinantes; 5. Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; 6. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, y 7. El valor o la importancia de la cosa.

Estos presupuestos -además de la labor valorativa realizada a las pruebas testimoniales, periciales, informes de personas especializadas en determinadas materias (psiquiatra, médico forense, entre otros) reconstrucción de los hechos, inmediación sana crítica-, etc. permiten que el juzgador califique el delito, lo encuadre dentro de los presupuestos establecidos en la ley penal y posteriormente aplique una pena dentro de los términos establecidos en la referida ley. Así, al momento de cuantificar la pena base, entra en juego la discrecionalidad y la independencia judicial con que está revestido el juez, la cual debe ser respetada por el tribunal de apelaciones.

En este sentido se pronunció la Sala Penal mediante sentencia de 4 de enero de 1996 cuando indicó:

> "Con relación al reclamado reconocimiento de las "respectivas atenuantes que se consideran al momento de fijar una pena" (f.272), resulta conveniente destacar que el artículo 56 del Código Penal enumera los factores que el juzgador debe tener presentes al momento de cuantificar la pena de prisión a interponer.
>
> De allí que los presupuestos punitivos establecidos en dicha norma no pueden ser considerados como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: a) porque su reconocimiento está reservado a la discreción del juzgador"... (Resalta la Sala)
>
> "Cabe indicar que estos factores se toman en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, en cuanto a la pena base fijada, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea la individualización judicial por antonomasia, que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales,..." (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, p.241). (Resalta la Sala).
>
> "La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que el Tribunal del conocimiento toma en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada de aras (sic) de la independencia judicial y discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, si perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena". (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, pág. 233). (Resalta la Sala).

Observa este tribunal de apelaciones que la inconformidad del apelante gira en torno de la individualización judicial de la pena, esto es, en relación a la pena base estipulada por el Juez. Así al hacer el estudio correspondiente se repara en que se trata de delito de homicidio calificado que se encuadra en el numeral 1 del artículo 132 del Código Judicial, cuya pena oscila entre los 12 y 20 años de prisión. Repara este tribunal que el juzgador primario partió de la pena máxima (20 años), decisión que no entraña ilegalidad alguna.

Al respecto, el tribunal primario al momento de hacer la individualización judicial correspondiente y amparandose por lo preceptuado en el artículo 56 del Código Judicial, tomó en cuenta innumerables elementos, muchos más de los señalados por el defensor al momento de cuestionar esta labor, como por ejemplo que el procesado no haya reportado la desaparición física de su madre; las distintas versiones que ofreció respecto al paradero de su progenitora las que no eran ciertas; la mala justificación; la hipótesis ofrecida por el Dr. Joshua Pérez (fs. 845-848) en la cual indica "que hubo intercambio violento entre el

agresor y la hoy occisa, la cual involucró un trauma torácico y craneal con objeto contundente lo cual pudo alterar la conciencia de la víctima y por tanto realizar una decapitación sin resistencia"; las fracturas oseas internas que presentaba la occisa (fs. 305-307); el avanzado estado de descomposición en que se encontró la cabeza de la victima y posteriormente el cuerpo enterrado en lugares distintos; la imputabilidad del procesado pues comprendía la ilicitud de sus actos; la falta de contribución con la investigación que se desarrolla por motivo de este hecho; la mala conducta en la comunidad atestiguada por considerable cantidad de vecinos, etc.

No es de lugar el debate propuesto por el apelante respecto a la falta de acreditación o prueba idónea que comprueben el maltrato de su defendido en detrimento de la occisa; la mala conducta de éste y el móvil del homicidio, por cuanto que, en primer lugar la pena base queda establecida a discreción del juez y en segundo lugar, no fueron éstos elementos (los enumerados por el defensor) los únicos valorados por a-quo para individualizar la pena, sino muchos otros que ya se han enumerado en el párrafo anterior. Así, en síntesis si la pena base establecida por el tribunal primario, está dentro del rango establecida por la ley penal, no hay lugar a debate alguno por cuanto que la discreción y la autonomía judicial que le atañen al juez primario son y deben ser respetados por este tribunal de apelaciones.

Por otro lado y referente a las agravantes que a juicio del censor no debieron ser aplicadas pues considera que son elementos que constituyen el delito que se le imputa a su defendido (numeral 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal), es de indicar que el juzgador primario , partió de una base de 20 años de prisión, más al momento de aplicar las agravantes, aumentar la pena y realizar el cómputo correspondiente, indicó: "No obstante, como la pena así aumentada no puede exceder del máximo permitido en la ley o sea veinte (20) años, esta es la pena líquida a imponer".

De la transcripción anterior se observa que al sindicado no se le computaron las agravantes enumeradas en los numerales 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal. Sin embargo, respecto a si las mismas son elementos constitutivos del delito por el cual se le condena al procesado (art. 132.1), es de lugar indicar lo siguiente.

La agravante denominada abuso de superioridad está centrada en el sexo, la edad y la robustez. Esto es; el hombre ante la mujer; el joven ante el anciano o el niño y el sano ante el enfermo. Mas, no es suficiente que exista disparidad entre el agente activo y el pasivo, sino, además, que ésta sea utilizado por el agresor para lograr su propósito. Este ha sido el criterio establecido por esta Sala cuando indica:

> "Debemos recordar que si bien la doctrina se inclina a señalar que el tipo de superioridad que se toma en cuenta para la agravante común de abuso de superioridad es la superioridad física, contemplándose en este sentido el sexo, la edad y la robustez, no menos cierto es que el abuso de superioridad concurre también cuando el agente se aprovecha del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima para causarle la muerte, lo cual es aplicable al caso en estudio"
>
> (Resolución de 4 de octubre de 2002)".
>
> ""la circunstancia agravante conocida como abuso de superioridad física se polariza en el sexo, la edad, y la robustez. Así ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo."
>
> (Resolución de 3 de marzo de 2004).
>
> "Así las cosas, en primer lugar debemos señalar que el abuso de superioridad, es una situación que implica un elemento de fuerza notoriamente ventajoso para el agente que la elige o aprovecha para la comisión del ilícito, restando medios de defensa a la víctima". (Resolución de 1 de agosto de 2007).

A juicio del apelante, esta agravante la subsume el delito por el cual se condena a su patrocinado, criterio que no comparte esta Sala por las siguientes razones.

Primero y respecto a la edad, es común observar en nuestro país madres relativamente jóvenes frente a sus a sus hijos, sobre todo, cuado las primeras inician a procrear desde edad temprana. Esta realidad hace advertir que un delito de homicidio perpetrado por un hijo contra su madre, no entraña necesariamente la agravante denominada abuso de superioridad por razón de la edad. En este caso en particular, se observa que la madre del sindicado contaba con 67 años de edad, frente a su hijo que tenía 44. Una mujer con 67 años, se encuentra en una etapa en donde su vitalidad ha disminuido notablemente, sobre todo cuando su vida ha sido trabajosa y afectada por enfermedades que han dejado

secuelas en ella. Así, un hombre de 44 años conserva consigo gran parte de la fuerza por juventud, suficiente como para doblegar o someter a una anciana de 67.

Así, es imprescindible acotar que la occisa no sólo era una persona con avanzada edad, sino que su debilidad y desventaja ante su agresor tuvo lugar por su mal estado de salud. Conforme puede apreciarse de las declaraciones inmersas en el proceso, a simple vista se deducía que se trataba de una mujer enferma, tal como puede constatarse a fojas 345 y 606 del presente sumario, a través del cual el Hospital Rural Luis H. Moreno C. indica que la señora CAROLINA ESPINO PEREZ , tenía una estatura de 1.56 mts. a 1.58 mts.; peso de 93.5 lbs. ; había sido hospitalizada en varias ocasiones, con celulitis aguda, úlcera infectada en el tobillo derecho, anemia carencia, hipertensión mal controlada, temblor senil, etc.

En este momento es de lugar determinar si esta condición de inferioridad contenida en la víctima o, dicho de otra manera, si la condición de superioridad que mantenía el agresor fue aprovechada para doblegar a su madre y consumar el acto homicida. Para ello, se hace necesario hacer referencia a la hipótesis sostenida por doctor JOSHUA TIANSBASE PEREZ (Fs. 847) cuando indicó: "A lo anteriormente descrito podemos tener la hipótesis de que hubo un intercambio físico violento entre el agresor y la occisa ... lo cual pudo alterar la conciencia de la víctima (pérdida del conocimiento) y por lo tanto realizar una decapitación sin resistencia". (Resalta la Sala).

Ante estas consideraciones, es de lugar puntualizar en que el abuso de superioridad no es un elemento que constituye el delito tipificado en el artículo 132.1 del Código Penal y, en el presente proceso, sí se configura esta agravante en el actuar del procesado

En relación a la agravante consagrada en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal (Haber cometido el hecho punible con abuso de relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad), la cual a juicio del apelante es otro elemento que subsume el delito por el cual se condena a su patrocinado, esta Sala procede a indicar lo siguiente.

Vale advertir que de esta agravante emergen tres elementos que deben mediar entre el agresor y su víctima a saber:

- Relaciones domésticas

- Prestación de obras o servicios

- Cohabitación u hospitalidad

Fíjese bien que no necesariamente la madre y el hijo desarrollan relaciones domésticas entre si. En el supuesto, por ejemplo, que existan conflictos entre ambos (como comúnmente deja verse en esta realidad social), y medie entre ellos una fianza de paz y buena conducta, o, que uno de ellos haya decidido independizarse y establecer su domicilio en otro lugar, etc.,. Al respecto, sobre este tema la Sala ha indicado:

> "En primer lugar, es necesario señalar que la agravante haber cometido el delito con abuso de las relaciones domésticas, implica que la ejecución del hecho punible se origina en el núcleo de una relación de convivencia exista o no parentesco entre la víctima y el agresor". (Resolución de 1 de agosto de 2007). (Resalta la Sala).

La transcripción anterior hace advertir que el abuso de relaciones domésticas que registre entre las personas involucradas va de la mano con la convivencia y no necesariamente con el vínculo de consanguinidad que pueda haber entre una madre y su hijo. Así, finalmente, el segundo y tercer elemento de esta agravante, definitivamente no se presentan en esta investigación por cuanto que el ajusticiado no prestaba obras o servicios a su señora madre ni tampoco residía con ella en calidad de hospedado.

Establece esta Sala que la precitada agravante no es un elemento constitutivo del delito que se le endilga al procesado y, sí se configura en su actuar.

Ante esta consideraciones lo atinente es confirmar la sentencia venida en apelación y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, calendada 3 de diciembre de 2007, a través de la cual condena a GABRIEL ESCOBAR ESPINO a cumplir la pena de 20 años de prisión por cometer delito de homicidio calificado en detrimento de su madre CAROLINA ESPINO o CAROLINA PEREZ (q.e.p.d.).

Devuélvase, notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	561F

EVISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ingresó a la Sala de lo Penal en grado de apelación la sentencia N1 36 de 23 de mayo de 2007 por la que se condenó al señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS (a) ARatón Rivas@ a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del menor L.A.D.H. (a) APecho@, por lo que corresponde a esta colegiatura entrar a resolver la pretensión del recurrente.

EL APELANTE

El Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio quien actúa como apoderado judicial del señor RIVAS VALDÉS, expresa que su inconformidad radica en que el Segundo Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena conforme a derecho, no aplicó al procesado las atenuantes de ley que le corresponden, esto es, la confesión espontánea y oportuna contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.(F.424)

Lo anterior, a juicio del recurrente, se sustenta en los descargos rendidos por el procesado (Fs.63-68) quien confesó su participación en el hecho pues indicó a las autoridades que la muerte del menor L.A.D.H. fue producto de un caso fortuito ya que hubo un forcejeo entre su defendido y otros sujetos que querían robarle, se le escaparon dos disparos y uno impactó al hoy occiso que iba pasando por el lugar o que se encontraba con los sujetos que agredían a su patrocinado, lo que se puede corroborar con la declaración del Perito de Balística Forense HARRY GLEN QUIRÓZ, que reposa de foja 279 a 281.

Además, sostiene que su defendido colaboró con la investigación, lo que se consignó en el Informe de Investigación que reposa de foja 8 a 10.(Fs.424-425)

En otro orden de ideas, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA expresa que el Tribunal Superior al momento de cuantificar la pena tomó en cuenta la conducta anterior de su patrocinado indicando que éste se caracterizó por un extenso prontuario de sanciones tanto administrativas como penales que si bien no permiten censurarlo como reincidente si representan un evidente indicador del cual válidamente podía y debía hacer uso el juzgador.

Sobre el particular, expresa el recurrente que no comparte el criterio del Tribunal Superior porque vulnera el Principio de Derecho Penal de Acto al agravar la conducta de su defendido por sus antecedentes penales y no por como se dieron los hechos.(Fs.425-426)

Finalmente, el recurrente solicita que se modifique la pena impuesta al señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS y se le aplique una sanción menos severa tomando en consideración que no hubo dolo en su actuación ya que nunca tuvo la intención de terminar con la vida del hoy occiso L.A.D.H.(F.427)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. TULIA PARDO, luego de analizar el cuaderno penal, emitió su concepto e indicó que contrario a lo sostenido por la defensa y tal como quedó plasmado en la

sentencia recurrida, está acreditado que el procesado RIVAS VALDÉS agredió con un arma de fuego a la víctima que era un menor de edad y se encontraba desarmado, pero ello no ocurrió cuando el procesado trataba de defenderse del robo que era objeto, como lo sostiene la defensa.

De otra parte, señaló que la resolución atacada fue clara en establecer que en la dosificación de la pena no tomó en consideración la figura de la reincidencia por situaciones de índole de técnica legislativa pero que este hecho no era óbice para que no se analizara la conducta previa del procesado, sino que ello sirvió de indicador al juzgador al momento de fijar la sanción correspondiente.

Por último, la representante de la vindicta pública coincide con el recurrente en cuanto al reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna puesto que el día de los hechos el sindicado compareció de manera voluntaria ante los agentes policiales, admitió haber cometido el ilícito y coadyuvó en la recuperación del arma utilizada en momentos en que no se contaba todavía con señalamiento alguno en su contra, por lo que estima debe reconocérsele su colaboración en las investigaciones.(Fs.429-430)

CUADRO FÁCTICO

El 28 de mayo de 2005, en el Sector # 5, Sinaí Samaria, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, aproximadamente a las 8:30 de la noche el menor de edad L.A.D.H. fue herido por un disparó que hizo un sujeto desconocido y fue trasladado de urgencia al Hospital Santo Tomás donde falleció a las 2:15 de la madrugada del 29 de mayo de 2005 a consecuencia de Edema y Hemorragia Cerebral por herida por proyectil de Arma de Fuego en su cabeza.(F.155)

El hecho fue reportado al Cuartel de Policía de Samaria mediante una llamada telefónica anónima en la que se informó a las autoridades que un menor de edad fue impactado por una bala y se encontraba herido. Las unidades de policía se dirigieron al lugar de los hechos y los vecinos les dijeron que dos personas habían herido al menor, que uno de ellos era un sujeto apodado ARatón Rivas@.

Los miembros de la Policía Nacional procedieron a ubicar al sujeto señalado y éste al visualizarlos se les acercó y les manifestó que él había cometido el hecho y se identificó como JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS, quien luego de ser investigado y procesado fue declarado responsable de causarle la muerte al menor L.A.D.H.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licdo. ERNESTO MU□OZ GAMBOA plantea que a favor de su patrocinado judicial JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS concurre la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna del agente por haberse entregado a las autoridades y prestar su colaboración en la investigación.

Ahora bien, para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta corporación de justicia, es necesario que concurran dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

Ahora bien, según el recurrente tres son las pruebas que acreditan la atenuante que invoca a favor de su defendido, las que se procede a examinar a continuación.

Primeramente, se observa que en el Informe de Investigación Preliminar de 29 de mayo de 2005, suscrito por los Detectives ERMILIO MORALES y ALFREDO BALLESTEROS, miembros de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, se consignó que el Sub-Teniente ABDIEL GALLARDO MORA, miembro de la Policía Nacional, informó que al apersonarse al lugar de los hechos el señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS se entregó

voluntariamente a las autoridades de policía, indicó el sitio donde estaba el arma de fuego y dijo que fue él quien realizó la detonación que impactó al hoy occiso.(F.8)

Lo anterior es corroborado por el Sub-Teniente GALLARDO MORA en declaración jurada rendida ante la Policía Técnica Judicial, quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos los vecinos le dijeron que dos sujetos habían agredido al menor y que uno de ellos se apodaba ARatón Rivas@. Se dirigió hasta la casa de éste y le informaron que había salido. De allí se fue hasta una parrillada llamada AEl Civalito@ en donde un sujeto se le acercó y le dijo Acomando yo voy a coger lo mío y le voy a decir lo que pasó@. El teniente le preguntó si había sido la persona que le disparó al menor y el sujeto le contestó que sí y al pedirle su identificación resultó ser JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS (a) ARatón Rivas@.(Fs.37 y 40)

Otra pieza procesal a la que se refiere el apelante es la declaración indagatoria del señor RIVAS VALDÉS. Al rendir sus descargos, el procesado indicó que el día de los hechos se encontró con un joven llamado ELIÉCER quien le dijo que un sujeto le había quitado un collar y le pidió que lo acompañara para que se lo entregaran. Él le dijo a ELIÉCER que lo esperara por el tanque de agua en el sector de Don Bosco, Samaria.

Luego, en el lugar de los hechos, tres sujetos salieron a su encuentro, lo encañonaron y le dijeron que se quedara quieto, pero él le brincó a uno de ellos, forcejearon y al sujeto se le salieron dos disparos. Él se fue corriendo hacia su casa y después se dirigió a la tienda AEl Sivalito@ donde vio a un teniente, éste le dijo que había un tipo tirado y entonces él le dijo al teniente lo que había pasado, lo llevó al lugar en que lo encañonaron y encontraron una pistola, también le explicó que uno de los asaltantes lo golpeó en la boca.(fs.65-66)

Aduce el Abogado Defensor de Oficio que la versión de su patrocinado es corroborada con la declaración jurada del señor HARRY GLEN QUIRÓZ, Perito de Balística Forense, quien manifestó que la versión dada por el imputado en la diligencia de reconstrucción de los hechos se ajusta a la realidad por lo siguiente:

> Ytomando en consideración el protocolo de necropsia donde se establece entrada de herida por arma de fuego en párpado superior derecho no hay tatuaje, podemos que (SIC) ver que la trayectoria que describe el médico de adelante hacia atrás y abajo hacia arriba, esto se ajusta a lo narrado y manifestado por JOSÉ RIVAS cuando señala que lo golpean en los labios con un arma de fuego y que forcejea el arma, luego del forcejeo sonaron los dos disparos, al momento del forcejeo se encontraba en dirección lateral donde venía el hoy occiso, versión que se ajusta al protocolo de necropsia. El muerto fue una persona fortuita que iba pasando o era uno de los que acompañaba al sujeto que según RIVAS lo ataca y al momento que se produce el disparo producto del forcejeo es impactado.(F.280)

De lo que viene expuesto la Sala debe señalar que en el presente negocio el testimonio rendido por el agente de la Policía Nacional GALLARDO MORA y el Informe de Novedad suscritos por agentes del orden público consignan que el mismo día en que se suscitó el hecho punible el procesado RIVAS VALDES se entregó libre y voluntariamente a las autoridades y les manifestó que fue la persona que le causó la muerte al menor L.A.D.H., lo que a juicio de esta Sala constituye una confesión espontánea y oportuna al haberse dado al inicio del proceso. Además, agotada la instrucción sumarial no se logró a acopiar otros elementos que lo incriminaran.

En cuanto a la alegada ausencia de dolo en la acción del enjuiciado, la Sala no puede pronunciarse sobre este aspecto por cuanto que la responsabilidad del señor RIVAS VALDÉS fue determinada por un jurado de conciencia que lo encontró culpable de causarle la muerte al menor L.A.D.H.(F.407)

Así las cosas, a juicio de la Sala, las piezas procesales que anteceden dan lugar a que se reconozca la circunstancia atenuante común aducida por el recurrente y aceptada por la Fiscalía.

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho, con base en la facultad discrecional que la ley le confiere al juzgador, esta Sala procede a reconocerle al señor RIVAS VALDES la disminución de la pena líquida establecida por el Tribunal A-quo, que es de doce (12) años de prisión, en una sexta parte, lo que equivale a veinte (20) meses de prisión.

En consecuencia, la pena líquida a cumplir queda en diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión.

En otro orden de ideas, sobre las consideraciones expuestas por el apelante en cuanto la mención que el Tribunal Superior hizo de los antecedentes penales y administrativos del procesado en la sentencia impugnada, la Sala debe manifestar que ello se analizó al momento de realizar la individualización judicial de la pena conforme a los

factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal y en modo alguno vulnera la aplicación del Derecho Penal de Acto, pues el numeral 6 de dicha norma le indica al juez que al momento de fijar la pena debe tener en cuenta la conducta del agente anterior al hecho punible.

La jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la doctrina, ha indicado que con ello se busca establecer si el sujeto tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga y ello no implica adoptar el Derecho Penal de Autor sino Asimplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en conjunto su responsabilidad". (Tratado de la Prueba en materia Penal, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, Págs. 595 - 596). (Sentencia de 24 de julio de 2007)

En consecuencia, la Sala no encuentra probados visos de ilegalidad en la resolución de primera instancia y lo que en derecho corresponde es reformarla por no estar acreditada la atenuante común aducida por el recurrente y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N1 36 de 23 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR al señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS (a) “Ratón Rivas” a la pena de diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del menor L.A.D.H. (a) “Pecho”.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	561 F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ingresó a la Sala de lo Penal en grado de apelación la sentencia Nº 36 de 23 de mayo de 2007 por la que se condenó al señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS (a) “Ratón Rivas” a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del menor L.A.D.H. (a) “Pecho”, por lo que corresponde a esta colegiatura entrar a resolver la pretensión del recurrente.

EL APELANTE

El Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio quien actúa como apoderado judicial del señor RIVAS VALDÉS, expresa que su inconformidad radica en que el Segundo Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena conforme a derecho, no aplicó al procesado las atenuantes de ley que le corresponden, esto es, la confesión espontánea y oportuna contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.(F.424)

Lo anterior, a juicio del recurrente, se sustenta en los descargos rendidos por el procesado (Fs.63-68) quien confesó su participación en el hecho pues indicó a las autoridades que la muerte del menor L.A.D.H. fue producto de un caso fortuito ya que hubo un forcejeo entre su defendido y otros sujetos que querían robarle, se le escaparon dos

disparos y uno impactó al hoy occiso que iba pasando por el lugar o que se encontraba con los sujetos que agredían a su patrocinado, lo que se puede corroborar con la declaración del Perito de Balística Forense HARRY GLEN QUIRÓZ, que reposa de foja 279 a 281.

Además, sostiene que su defendido colaboró con la investigación, lo que se consignó en el Informe de Investigación que reposa de foja 8 a 10.(Fs.424-425)

En otro orden de ideas, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA expresa que el Tribunal Superior al momento de cuantificar la pena tomó en cuenta la conducta anterior de su patrocinado indicando que éste se caracterizó por un extenso prontuario de sanciones tanto administrativas como penales que si bien no permiten censurarlo como reincidente si representan un evidente indicador del cual válidamente podía y debía hacer uso el juzgador.

Sobre el particular, expresa el recurrente que no comparte el criterio del Tribunal Superior porque vulnera el Principio de Derecho Penal de Acto al agravar la conducta de su defendido por sus antecedentes penales y no por como se dieron los hechos.(Fs.425-426)

Finalmente, el recurrente solicita que se modifique la pena impuesta al señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS y se le aplique una sanción menos severa tomando en consideración que no hubo dolo en su actuación ya que nunca tuvo la intención de terminar con la vida del hoy occiso L.A.D.H.(F.427)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. TULIA PARDO, luego de analizar el cuaderno penal, emitió su concepto e indicó que contrario a lo sostenido por la defensa y tal como quedó plasmado en la sentencia recurrida, está acreditado que el procesado RIVAS VALDÉS agredió con un arma de fuego a la víctima que era un menor de edad y se encontraba desarmado, pero ello no ocurrió cuando el procesado trataba de defenderse del robo que era objeto, como lo sostiene la defensa.

De otra parte, señaló que la resolución atacada fue clara en establecer que en la dosificación de la pena no tomó en consideración la figura de la reincidencia por situaciones de índole de técnica legislativa pero que este hecho no era óbice para que no se analizara la conducta previa del procesado, sino que ello sirvió de indicador al juzgador al momento de fijar la sanción correspondiente.

Por último, la representante de la vindicta pública coincide con el recurrente en cuanto al reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna puesto que el día de los hechos el sindicado compareció de manera voluntaria ante los agentes policiales, admitió haber cometido el ilícito y coadyuvó en la recuperación del arma utilizada en momentos en que no se contaba todavía con señalamiento alguno en su contra, por lo que estima debe reconocérsele su colaboración en las investigaciones.(Fs.429-430)

CUADRO FÁCTICO

El 28 de mayo de 2005, en el Sector # 5, Sinaí Samaria, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, aproximadamente a las 8:30 de la noche el menor de edad L.A.D.H. fue herido por un disparó que hizo un sujeto desconocido y fue trasladado de urgencia al Hospital Santo Tomás donde falleció a las 2:15 de la madrugada del 29 de mayo de 2005 a consecuencia de Edema y Hemorragia Cerebral por herida por proyectil de Arma de Fuego en su cabeza.(F.155)

El hecho fue reportado al Cuartel de Policía de Samaria mediante una llamada telefónica anónima en la que se informó a las autoridades que un menor de edad fue impactado por una bala y se encontraba herido. Las unidades de policía se dirigieron al lugar de los hechos y los vecinos les dijeron que dos personas habían herido al menor, que uno de ellos era un sujeto apodado “Ratón Rivas”.

Los miembros de la Policía Nacional procedieron a ubicar al sujeto señalado y éste al visualizarlos se les acercó y les manifestó que él había cometido el hecho y se identificó como JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS, quien luego de ser investigado y procesado fue declarado responsable de causarle la muerte al menor L.A.D.H.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licdo. ERNESTO MU_OZ GAMBOA plantea que a favor de su patrocinado judicial JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS concurre la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna del agente por haberse entregado a las autoridades y prestar su colaboración en la investigación.

Ahora bien, para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta corporación de justicia, es necesario que concurran dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

Ahora bien, según el recurrente tres son las pruebas que acreditan la atenuante que invoca a favor de su defendido, las que se procede a examinar a continuación.

Primeramente, se observa que en el Informe de Investigación Preliminar de 29 de mayo de 2005, suscrito por los Detectives ERMILIO MORALES y ALFREDO BALLESTEROS, miembros de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, se consignó que el Sub-Teniente ABDIEL GALLARDO MORA, miembro de la Policía Nacional, informó que al apersonarse al lugar de los hechos el señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS se entregó voluntariamente a las autoridades de policía, indicó el sitio donde estaba el arma de fuego y dijo que fue él quien realizó la detonación que impactó al hoy occiso.(F.8)

Lo anterior es corroborado por el Sub-Teniente GALLARDO MORA en declaración jurada rendida ante la Policía Técnica Judicial, quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos los vecinos le dijeron que dos sujetos habían agredido al menor y que uno de ellos se apodaba "Ratón Rivas". Se dirigió hasta la casa de éste y le informaron que había salido. De allí se fue hasta una parrillada llamada "El Civalito" en donde un sujeto se le acercó y le dijo "comando yo voy a coger lo mío y le voy a decir lo que pasó". El teniente le preguntó si había sido la persona que le disparó al menor y el sujeto le contestó que sí y al pedirle su identificación resultó ser JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS (a) "Ratón Rivas".(Fs.37 y 40)

Otra pieza procesal a la que se refiere el apelante es la declaración indagatoria del señor RIVAS VALDÉS. Al rendir sus descargos, el procesado indicó que el día de los hechos se encontró con un joven llamado ELIÉCER quien le dijo que un sujeto le había quitado un collar y le pidió que lo acompañara para que se lo entregaran. Él le dijo a ELIÉCER que lo esperara por el tanque de agua en el sector de Don Bosco, Samaria.

Luego, en el lugar de los hechos, tres sujetos salieron a su encuentro, lo encañonaron y le dijeron que se quedara quieto, pero él le brincó a uno de ellos, forcejearon y al sujeto se le salieron dos disparos. Él se fue corriendo hacia su casa y después se dirigió a la tienda "El Sivalito" donde vio a un teniente, éste le dijo que había un tipo tirado y entonces él le dijo al teniente lo que había pasado, lo llevó al lugar en que lo encañonaron y encontraron una pistola, también le explicó que uno de los asaltantes lo golpeó en la boca.(fs.65-66)

Aduce el Abogado Defensor de Oficio que la versión de su patrocinado es corroborada con la declaración jurada del señor HARRY GLEN QUIRÓZ, Perito de Balística Forense, quien manifestó que la versión dada por el imputado en la diligencia de reconstrucción de los hechos se ajusta a la realidad por lo siguiente:

> ...tomando en consideración el protocolo de necropsia donde se establece entrada de herida por arma de fuego en párpado superior derecho no hay tatuaje, podemos que (SIC) ver que la trayectoria que describe el médico de adelante hacia atrás y abajo hacia arriba, esto se ajusta a lo narrado y manifestado por JOSÉ RIVAS cuando señala que lo golpean en los labios con un arma de fuego y que forcejea el arma, luego del forcejeo sonaron los dos disparos, al momento del forcejeo se encontraba en dirección lateral donde venía el hoy occiso, versión que se ajusta al protocolo de necropsia. El muerto fue una persona fortuita que iba pasando o era uno de los que acompañaba al sujeto que según RIVAS lo ataca y al momento que se produce el disparo producto del forcejeo es impactado.(F.280)

De lo que viene expuesto la Sala debe señalar que en el presente negocio el testimonio rendido por el agente de la Policía Nacional GALLARDO MORA y el Informe de Novedad suscritos por agentes del orden público consignan que el mismo día en que se suscitó el hecho punible el procesado RIVAS VALDES se entregó libre y voluntariamente a las autoridades y les manifestó que fue la persona que le causó la muerte al menor L.A.D.H., lo que a juicio de esta Sala constituye una confesión espontánea y oportuna al haberse dado al inicio del proceso. Además, agotada la instrucción sumarial no se logró a acopiar otros elementos que lo incriminaran.

En cuanto a la alegada ausencia de dolo en la acción del enjuiciado, la Sala no puede pronunciarse sobre este aspecto por cuanto que la responsabilidad del señor RIVAS VALDÉS fue determinada por un jurado de conciencia que lo encontró culpable de causarle la muerte al menor L.A.D.H.(F.407)

Así las cosas, a juicio de la Sala, las piezas procesales que anteceden dan lugar a que se reconozca la circunstancia atenuante común aducida por el recurrente y aceptada por la Fiscalía.

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho, con base en la facultad discrecional que la ley le confiere al juzgador, esta Sala procede a reconocerle al señor RIVAS VALDES la disminución de la pena líquida establecida por el Tribunal A-quo, que es de doce (12) años de prisión, en una sexta parte, lo que equivale a veinte (20) meses de prisión.

En consecuencia, la pena líquida a cumplir queda en diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión.

En otro orden de ideas, sobre las consideraciones expuestas por el apelante en cuanto la mención que el Tribunal Superior hizo de los antecedentes penales y administrativos del procesado en la sentencia impugnada, la Sala debe manifestar que ello se analizó al momento de realizar la individualización judicial de la pena conforme a los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal y en modo alguno vulnera la aplicación del Derecho Penal de Acto, pues el numeral 6 de dicha norma le indica al juez que al momento de fijar la pena debe tener en cuenta la conducta del agente anterior al hecho punible.

La jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la doctrina, ha indicado que con ello se busca establecer si el sujeto tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga y ello no implica adoptar el Derecho Penal de Autor sino “simplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en conjunto su responsabilidad". (Tratado de la Prueba en materia Penal, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, Págs. 595 - 596). (Sentencia de 24 de julio de 2007)

En consecuencia, la Sala no encuentra probados visos de ilegalidad en la resolución de primera instancia y lo que en derecho corresponde es reformarla por no estar acreditada la atenuante común aducida por el recurrente y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia Nº 36 de 23 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR al señor JOSÉ LUIS RIVAS VALDÉS (a) “Ratón Rivas” a la pena de diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del menor L.A.D.H. (a) “Pecho”.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE HAYDEE CHIRU, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU HIJO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de Marzo de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 35F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N1 27 de 14 de mayo de 2007, condenó a la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de su menor hijo A.D.J.CH.

La decisión fue apelada por la procesada, en ejercicio de su derecho de defensa natural, y por su Abogado Defensor de Oficio, el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA.

LA PROCESADA

La señora CHIRÚ desarrolla en su manuscrito una cronología de los hechos y se refiere al contenido de las piezas procesales tales como el informe de necropsia suscrito por el Dr. LUIS BENITEZ y la declaración jurada que éste rindió, las pruebas psicológicas y psiquiátricas que le fueron practicadas a ella, así como el informe preparado por la trabajadora social.(Fs.381-382)

La procesada sostiene que está acreditado el delito de aborto porque ella se tomó una pastilla llamada CITOTEC que es tipo abortivo y el galeno LUIS BENITEZ en su informe consignó que su dictamen no era concluyente sino hasta que se corroborara con la prueba histopatológica del pulmón si tenía aire, por lo que estima que nunca quedó acreditada la muerte de la criatura porque no se determino si en efecto logró respirar, si nació vivo o muerto. (Fs.382-386)

Por tanto, solicita que se modifique o reforme la sentencia por no estar acreditado el delito de homicidio y en su lugar se le imponga una sanción menos severa y rigurosa porque el delito de aborto provocado ha sido plenamente probado.(F.391)

EL ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO

El Licdo. AROSEMENA manifiesta en su escrito de apelación que para declarar penalmente responsable a su patrocinada judicial debe tenerse certeza jurídica de que la criatura haya nacido viva o si murió durante el parto, que ello se puede determinar a ciencia cierta a través de experticias, estudios y mecanismos científicos.

En ese orden de ideas, el apelante expresa que el Tribunal no puede tomar como bueno lo dicho por la procesada para dar por demostrado el fenómeno vital de la respiración de la víctima, pues si bien esta señaló que dejó a la criatura atrás del servicio y no sabía si se movía o respiraba, no menos cierto es que también indicó en su declaración que Aestaba como tensa que no podía moverse veía todo oscuro@ y que pensaba que tenía como tres meses de embarazo, que de haber sabido que estaba en estado avanzado no lo hubiera hecho; que lo hizo porque se sentía sola y angustiada, no quería que su hijo viniera a sufrir a este mundo y tenía miedo a que fuera otro hijo sin padre.(F.395)

Continúa señalando que no se valoró el estado emocional de la imputada antes y durante el embarazo, así como la condición de miseria y pobreza extrema en que vive, que a su juicio, esta señora al momento del alumbramiento no estaba emocionalmente estable.(F.396)

De otra parte, la defensa técnica refiere que científicamente no puede ser cierto lo expuesto por la procesada al expresar que la criatura respiró ya que el Informe del examen Histopatológico no es concluyente y el Protocolo de Necropsia establece que en las pruebas de docimasia al introducir los pulmones en agua no flotaron propiamente, pero ambos tenían tendencia a querer flotar, uno más que otro.(F.396)

Por otra parte, el apelante manifiesta que el Dr. LUIS BENITEZ no realizó un estudio microscópico de los pulmones para determinar si la criatura respiró o no, tal como lo señaló el Dr. Pachar, y no solamente el haber tomado los pulmones del producto para realizarles los exámenes histopatológicos.(F.397)

La defensa técnica concluye solicitando que en atención al principio In dubio pro reo se declare inocente a la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ del cargo por homicidio doloso agravado porque no existe certeza de que la

criatura nació viva o muerta, o en su defecto, de no compartir su criterio se aplique el principio de non reformatio in pejus.(F.398)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. TULIA PARDO, al contestar en traslado los recursos de apelación, señala que ha quedado acreditado en autos que la joven CHIRÚ tenía conocimiento que se encontraba en estado de gestación y que realizó los actos preparatorios, que a la postre resultaron en la muerte del menor A.D.J.CH.(F.401)

En ese sentido, indica que la procesada admitió haber cometido el hecho gravoso y explicó detalladamente la manera cómo lo consumó; desde ocultarle a su familia su estado de gestación, no atenderse clínicamente, comprar pastillas para abortar (Cytotec), tener a su hijo durante la celebración del año nuevo, hasta verlo nacer y respirar para, finalmente, asfixiarlo y abandonarlo.(F.402)

Por otro lado, la representante de la vindicta pública señala que contrario a lo alegado por el recurrente, la procesada al momento de la ocurrencia del hecho, no tenía alterada sus facultades mentales, tal como quedó acreditado en los informes psicológicos y psiquiátricos forense.(F.402)

No obstante, la señora Fiscal es de la opinión que en favor de la procesada deben ser reconocidas las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal contenidas en el numeral 5 y 7 del artículo 66 del Código Penal.

En ese sentido, indica que si bien el Dr. LUIS BENITEZ certificó de manera preliminar como causa de muerte "asfixia mecánica por sofocación" y el diagnóstico fue considerado como no concluyente, tal y como lo explicó el Dr. VICENTE PACHAR en declaración jurada rendida ante su Despacho, ello permite concluir que sin la confesión de la Sra. CHIRÚ no hubiera podido establecerse el nexo causal entre la acción dolosa y la muerte.

Por otra parte, considera que el Informe Social describe las condiciones de vida de la familia CHIRÚ y ha establecido palmariamente que la procesada vive una situación de extrema pobreza, carente de lo mínimo para una existencia digna, situación que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que, en efecto, la alarmante situación de precariedad, pudo haber condicionado la conducta reprochable que nos ocupa, tal como lo señala la imputada en su declaración indagatoria.(Fs.402-403)

Por último, la Licda. PARDO señala que la imputada no tiene antecedentes penales, ni mala conducta anterior, por lo que considera que debe partirse de la pena base contemplada en el artículo 132 del Código Penal y a partir de allí considerar a favor de la imputada las dos atenuantes arriba citadas.(F.403)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior consideró que las pruebas allegadas al cuaderno penal acreditaban la comisión del delito de homicidio doloso agravado por lo siguiente:

> Ycomprometen la responsabilidad de la señora Chirú, en primer lugar, el hallazgo del cadáver de su hijo recién alumbrado en las circunstancias de las cuales ya se ha dejado constancia en la presente resolución, el historial médico hospitalario, consultable en el expediente de foja 137 a 171 que deja constancia de(sic)el internamiento y la estadía hospitalaria de Jacqueline Chirú en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel desde horas de la madrugada del 1 de enero de 2005 por razón del parto de un producto inmaduro, finalmente se cuenta en el expediente con las propias admisiones de la señora Jacqueline Chirú quien admite haberse provocado por ingestión de medicamento sin receta el alumbramiento y luego admite además, haber introducido papel en la cavidad bucal del recién nacido al notar sus intentos por respirar.(Fs.376)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, los apelantes centran su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la calificación del delito, pues según la procesada nos encontramos ante el delito de aborto provocado mientras que el Abogado Defensor de Oficio solicita una declaratoria de absolución al no configurarse el delito de homicidio doloso agravado.

Así las cosas, se hace necesario hacer un estudio de las piezas procesales para determinar ante cuál de los hechos punibles nos encontramos, esto es, aborto provocado u homicidio doloso agravado.

En ese sentido, la principal pieza procesal que consta en el infolio penal es la declaración indagatoria de la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ, quien se declaró confesa de haber tomado los medicamentos (pastillas de Citotec) aproximadamente a las nueve de la mañana del 31 de diciembre de 2004; a eso de las seis de la tarde le empezaron los dolores y después, como a las ocho de la noche, sintió los dolores más fuertes por lo que se fue detrás del servicio, se agachó a orinar y empezó a salir una bolsa, nació el feto y ella cortó el cordón umbilical con sus uñas.

Al ver que el feto era tan grande no supo que hacer, se desesperó y se llenó de miedo; había un papel allí tirado y como vio Aque el bebé como que respiró, pero no tenía fuerza para llorar que se le escuchara@, tomó el papel y se lo puso en la boca. Después, se levantó y se fue a su cuarto, estaba sangrando, la encontró su mamá y le preguntó qué le pasaba pero ella no pudo decirle nada porque estaba como tensa y no podía moverse, veía todo oscuro. Luego la trasladaron al hospital.(F.211)

La procesada expresa que se enteró de su embarazo porque fue a atenderse en una feria médica por unas ronchitas que tenía y la doctora que la examinó le dijo que estaba embarazada. Ella le comunicó de su estado al padre del niño quien le dijo que se iba a ser responsable, que él quería a su hijo, pero a pesar de ello, lo hizo porque tenía miedo de enfrentar a su mamá pues ya tenía un hijo y ésta era quien los mantenía a ambos, que el padre de su primer bebé no la ayudaba.

Por eso, al saber que estaba embarazada se desesperó y tomó la decisión porque pensaba que tenía como tres meses de embarazo y como su madre le había dicho que no podía tener otro bebé en la casa pues no tenían (recursos) para los que estaban viviendo allí, menos para otro bebé. Que si ella hubiera sabido que el bebé estaba tan grande y su embarazo tan avanzado, no lo hubiera hecho.(F.213)

En cuanto al medicamento que tomó, indicó que un día antes del hecho tomó un bus de la ruta Calle 12 y se bajó en Santa Ana en la primera Farmacia que encontró, le dijo al farmaceuta que si tenía algún medicamento para el atraso de la regla, le dijo que tenía como tres meses de atraso, y él le vendió las pastillas, le indicó que se tomara una pastilla, que la otra se la introdujera por la vagina y ya.(Fs.213-214)

De otra parte, es importante tener en cuenta lo expuesto por el Dr. LUIS BENITEZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien en el Protocolo de Necropsia dictaminó que el niño tenía una edad aproximada de 7 a 8 meses (F.115) y describe lo siguiente:

RESUMEN ANATOMO PATOLÓGICO

Estómago con aire.

Al introducir los pulmones en agua, no flotaron propiamente pero ambos tenían tendencia a querer flotar, uno más que otro.

El paquete gastrointestinal floto casi la mitad.

****

EXÁMENES HISTOPATOLÓGICOS; se toma pulmones para determinar si respiran.

CAUSAS DE LA MUERTE:

11 ASFIXIA MECÁNICA POR SOFOCACIÓN.(Fs.119-120)

Como se puede apreciar, la señora CHIRÚ tras conocer de su estado de gravidez tomó la decisión de provocarse un aborto y admite haber comprado e ingerido la pastilla llamada ACitotec@ para lograr la expulsión del producto, lo que constituye una acción dolosa con la finalidad de terminar con el embarazo.

Ahora bien, es importante establecer la distinción entre el aborto y el homicidio cometido en perjuicio de un recién nacido:

Desde el punto de vista médico legal, “aborto es la muerte del producto de la concepción, dentro del vientre materno, producida durante cualquier etapa de la evolución del embarazo, desde la fecundación hasta su término.”(Pachar Lucio, José Vicente, Lecciones de Medicina Legal, Segunda Edición, S/E, Panamá, 2004.F.163)

El autor mexicano Marco Antonio Díaz De León define el aborto como Ala destrucción de la vida del producto, por lo cual la conducta delictiva no tiende a anticipar el parto-con la consecuencia muerte del feto-, sino a impedir el nacimiento. Es susceptible de cometerse a partir de la fecundación del óvulo y durante todo el período de la gestación hasta el nacimiento, pero sin que el producto hubiera salido del seno materno, pues si esto último ocurriera

se daría el caso de infanticidio y no ya de aborto.(Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, Tomo I, México, 1997. p.16)(Lo subrayado es nuestro)

Las definiciones que anteceden distinguen claramente que el aborto causa la muerte del feto dentro del claustro materno, luego de lo cual es expulsado, mientras que el homicidio del recién nacido o infanticidio ocurre cuando el niño nace, está fuera del vientre materno, y se le causa la muerte.

Debe tenerse en cuenta que si el infante logra respirar de manera autónoma e independiente de su madre se considera que nació, como expresan los juristas panameños Muñoz Pope y Arango Durling:

> "por nacido debemos tener al que ha sido expulsado del seno materno y ha respirado en forma autónoma de su madre...no se requiere que el nacido pueda vivir para ser tenido como tal. Basta y sobra que haya nacido vivo, aunque no sea viable para ser hombre."(Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1986. p.23)

Explicado lo anterior, consideramos que en el presente caso no estamos ante un aborto provocado como señala la procesada por cuanto es precisamente ella misma quien refiere que dio a luz al niño, que éste intentó respirar pero ella le introdujo papel dentro de la boca para evitar que llorara y se escuchara el llanto, siendo esta última acción con la que logró suprimirle la respiración.

Además, el protocolo de necropsia consigna que el niño A.D.J.CH. tenía aproximadamente de 7 a 8 meses, de 35 a 36 semanas de gestación, y en este período ya el feto tiene viabilidad, es decir, su desarrollo físico le permitiría tener vida propia extrauterina, como en efecto ocurrió, pues se indica en dicha experticia médico legal que se encontró aire en su estómago, que el paquete gastrointestinal flotó casi la mitad, lo que también ocurrió con los pulmones que tendieron a flotar, todo lo cual analizado bajo las reglas de la sana crítica permite a este Tribunal concluir que el neonato realizó todas las funciones propias de un ser humano para respirar en forma autónoma y vivió pero, por la acción de la madre de introducirle el papel en su boca, murió por sofocación.

Por tanto, a juicio de esta Sala, la valoración conjunta de la declaración de la procesada con las pruebas periciales practicadas, permiten concluir que estamos ante un delito de homicidio doloso en su modalidad agravada por el vínculo de parentesco entre la victimaria y la víctima, madre e hijo, respectivamente.

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ y el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la señora Fiscal en el sentido que se reconozca a favor de la procesada las circunstancias atenuantes de los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, se debe manifestar que las facultades de este Tribunal de alzada están limitadas al conocimiento de los puntos que objetaron los apelantes, en este caso, lo expuesto por la procesada y su abogado defensor, por lo que no nos es dado pronunciarnos sobre dichas circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal en virtud de que la representante del Ministerio Público no impugnó la sentencia del Tribunal A-quo.

Por las consideraciones que anteceden, se procede a confirmar la resolución venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia N1 27 de 14 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la que se condenó a la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de su menor hijo A.D.J.CH.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE HAYDEE CHIRU, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU

HIJO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	35 F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº 27 de 14 de mayo de 2007, condenó a la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de su menor hijo A.D.J.CH.

La decisión fue apelada por la procesada, en ejercicio de su derecho de defensa natural, y por su Abogado Defensor de Oficio, el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA.

LA PROCESADA

La señora CHIRÚ desarrolla en su manuscrito una cronología de los hechos y se refiere al contenido de las piezas procesales tales como el informe de necropsia suscrito por el Dr. LUIS BENITEZ y la declaración jurada que éste rindió, las pruebas psicológicas y psiquiátricas que le fueron practicadas a ella, así como el informe preparado por la trabajadora social.(Fs.381-382)

La procesada sostiene que está acreditado el delito de aborto porque ella se tomó una pastilla llamada CITOTEC que es tipo abortivo y el galeno LUIS BENITEZ en su informe consignó que su dictamen no era concluyente sino hasta que se corroborara con la prueba histopatológica del pulmón si tenía aire, por lo que estima que nunca quedó acreditada la muerte de la criatura porque no se determino si en efecto logró respirar, si nació vivo o muerto. (Fs.382-386)

Por tanto, solicita que se modifique o reforme la sentencia por no estar acreditado el delito de homicidio y en su lugar se le imponga una sanción menos severa y rigurosa porque el delito de aborto provocado ha sido plenamente probado.(F.391)

EL ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO

El Licdo. AROSEMENA manifiesta en su escrito de apelación que para declarar penalmente responsable a su patrocinada judicial debe tenerse certeza jurídica de que la criatura haya nacido viva o si murió durante el parto, que ello se puede determinar a ciencia cierta a través de experticias, estudios y mecanismos científicos.

En ese orden de ideas, el apelante expresa que el Tribunal no puede tomar como bueno lo dicho por la procesada para dar por demostrado el fenómeno vital de la respiración de la víctima, pues si bien esta señaló que dejó a la criatura atrás del servicio y no sabía si se movía o respiraba, no menos cierto es que también indicó en su declaración que "estaba como tensa que no podía moverse veía todo oscuro" y que pensaba que tenía como tres meses de embarazo, que de haber sabido que estaba en estado avanzado no lo hubiera hecho; que lo hizo porque se sentía sola y angustiada, no quería que su hijo viniera a sufrir a este mundo y tenía miedo a que fuera otro hijo sin padre.(F.395)

Continúa señalando que no se valoró el estado emocional de la imputada antes y durante el embarazo, así como la condición de miseria y pobreza extrema en que vive, que a su juicio, esta señora al momento del alumbramiento no estaba emocionalmente estable.(F.396)

De otra parte, la defensa técnica refiere que científicamente no puede ser cierto lo expuesto por la procesada al expresar que la criatura respiró ya que el Informe del examen Histopatológico no es concluyente y el Protocolo de Necropsia establece que en las pruebas de docimasia al introducir los pulmones en agua no flotaron propiamente, pero ambos tenían tendencia a querer flotar, uno más que otro.(F.396)

Por otra parte, el apelante manifiesta que el Dr. LUIS BENITEZ no realizó un estudio microscópico de los pulmones para determinar si la criatura respiró o no, tal como lo señaló el Dr. Pachar, y no solamente el haber tomado los pulmones del producto para realizarles los exámenes histopatológicos.(F.397)

La defensa técnica concluye solicitando que en atención al principio In dubio pro reo se declare inocente a la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ del cargo por homicidio doloso agravado porque no existe certeza de que la criatura nació viva o muerta, o en su defecto, de no compartir su criterio se aplique el principio de non reformatio in pejus.(F.398)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. TULIA PARDO, al contestar en traslado los recursos de apelación, señala que ha quedado acreditado en autos que la joven CHIRÚ tenía conocimiento que se encontraba en estado de gestación y que realizó los actos preparatorios, que a la postre resultaron en la muerte del menor A.D.J.CH.(F.401)

En ese sentido, indica que la procesada admitió haber cometido el hecho gravoso y explicó detalladamente la manera cómo lo consumó; desde ocultarle a su familia su estado de gestación, no atenderse clínicamente, comprar pastillas para abortar (Cytotec), tener a su hijo durante la celebración del año nuevo, hasta verlo nacer y respirar para, finalmente, asfixiarlo y abandonarlo.(F.402)

Por otro lado, la representante de la vindicta pública señala que contrario a lo alegado por el recurrente, la procesada al momento de la ocurrencia del hecho, no tenía alterada sus facultades mentales, tal como quedó acreditado en los informes psicológicos y psiquiátricos forense.(F.402)

No obstante, la señora Fiscal es de la opinión que en favor de la procesada deben ser reconocidas las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal contenidas en el numeral 5 y 7 del artículo 66 del Código Penal.

En ese sentido, indica que si bien el Dr. LUIS BENITEZ certificó de manera preliminar como causa de muerte "asfixia mecánica por sofocación" y el diagnóstico fue considerado como no concluyente, tal y como lo explicó el Dr. VICENTE PACHAR en declaración jurada rendida ante su Despacho, ello permite concluir que sin la confesión de la Sra. CHIRÚ no hubiera podido establecerse el nexo causal entre la acción dolosa y la muerte.

Por otra parte, considera que el Informe Social describe las condiciones de vida de la familia CHIRÚ y ha establecido palmariamente que la procesada vive una situación de extrema pobreza, carente de lo mínimo para una existencia digna, situación que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que, en efecto, la alarmante situación de precariedad, pudo haber condicionado la conducta reprochable que nos ocupa, tal como lo señala la imputada en su declaración indagatoria.(Fs.402-403)

Por último, la Licda. PARDO señala que la imputada no tiene antecedentes penales, ni mala conducta anterior, por lo que considera que debe partirse de la pena base contemplada en el artículo 132 del Código Penal y a partir de allí considerar a favor de la imputada las dos atenuantes arriba citadas.(F.403)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior consideró que las pruebas allegadas al cuaderno penal acreditaban la comisión del delito de homicidio doloso agravado por lo siguiente:

> ...comprometen la responsabilidad de la señora Chirú, en primer lugar, el hallazgo del cadáver de su hijo recién alumbrado en las circunstancias de las cuales ya se ha dejado constancia en la presente resolución, el historial médico hospitalario, consultable en el expediente de foja 137 a 171 que deja constancia de(sic)el internamiento y la estadía hospitalaria de Jacqueline Chirú en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel desde horas de la madrugada del 1 de enero de 2005 por razón del parto de un producto inmaduro, finalmente se cuenta en el expediente con las propias admisiones de la señora Jacqueline Chirú quien admite haberse provocado por ingestión de medicamento sin receta el alumbramiento y luego admite además, haber introducido papel en la cavidad bucal del recién nacido al notar sus intentos por respirar.(Fs.376)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, los apelantes centran su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la calificación del delito, pues según la procesada nos encontramos ante el delito de aborto provocado mientras que el Abogado Defensor de Oficio solicita una declaratoria de absolución al no configurarse el delito de homicidio doloso agravado.

Así las cosas, se hace necesario hacer un estudio de las piezas procesales para determinar ante cuál de los hechos punibles nos encontramos, esto es, aborto provocado u homicidio doloso agravado.

En ese sentido, la principal pieza procesal que consta en el infolio penal es la declaración indagatoria de la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ, quien se declaró confesa de haber tomado los medicamentos (pastillas de Citotec) aproximadamente a las nueve de la mañana del 31 de diciembre de 2004; a eso de las seis de la tarde le empezaron los dolores y después, como a las ocho de la noche, sintió los dolores más fuertes por lo que se fue detrás del servicio, se agachó a orinar y empezó a salir una bolsa, nació el feto y ella cortó el cordón umbilical con sus uñas.

Al ver que el feto era tan grande no supo que hacer, se desesperó y se llenó de miedo; había un papel allí tirado y como vio "que el bebé como que respiró, pero no tenía fuerza para llorar que se le escuchara", tomó el papel y se lo puso en la boca. Después, se levantó y se fue a su cuarto, estaba sangrando, la encontró su mamá y le preguntó qué le pasaba pero ella no pudo decirle nada porque estaba como tensa y no podía moverse, veía todo oscuro. Luego la trasladaron al hospital.(F.211)

La procesada expresa que se enteró de su embarazo porque fue a atenderse en una feria médica por unas ronchitas que tenía y la doctora que la examinó le dijo que estaba embarazada. Ella le comunicó de su estado al padre del niño quien le dijo que se iba a ser responsable, que él quería a su hijo, pero a pesar de ello, lo hizo porque tenía miedo de enfrentar a su mamá pues ya tenía un hijo y ésta era quien los mantenía a ambos, que el padre de su primer bebé no la ayudaba.

Por eso, al saber que estaba embarazada se desesperó y tomó la decisión porque pensaba que tenía como tres meses de embarazo y como su madre le había dicho que no podía tener otro bebé en la casa pues no tenían (recursos) para los que estaban viviendo allí, menos para otro bebé. Que si ella hubiera sabido que el bebé estaba tan grande y su embarazo tan avanzado, no lo hubiera hecho.(F.213)

En cuanto al medicamento que tomó, indicó que un día antes del hecho tomó un bus de la ruta Calle 12 y se bajó en Santa Ana en la primera Farmacia que encontró, le dijo al farmaceuta que si tenía algún medicamento para el atraso de la regla, le dijo que tenía como tres meses de atraso, y él le vendió las pastillas, le indicó que se tomara una pastilla, que la otra se la introdujera por la vagina y ya.(Fs.213-214)

De otra parte, es importante tener en cuenta lo expuesto por el Dr. LUIS BENITEZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien en el Protocolo de Necropsia dictaminó que el niño tenía una edad aproximada de 7 a 8 meses (F.115) y describe lo siguiente:

RESUMEN ANATOMO PATOLÓGICO

Estómago con aire.

Al introducir los pulmones en agua, no flotaron propiamente pero ambos tenían tendencia a querer flotar, uno más que otro.

El paquete gastrointestinal floto casi la mitad.

****

EXÁMENES HISTOPATOLÓGICOS; se toma pulmones para determinar si respiran.

CAUSAS DE LA MUERTE:

1º ASFIXIA MECÁNICA POR SOFOCACIÓN.(Fs.119-120)

Como se puede apreciar, la señora CHIRÚ tras conocer de su estado de gravidez tomó la decisión de provocarse un aborto y admite haber comprado e ingerido la pastilla llamada "Citotec" para lograr la expulsión del producto, lo que constituye una acción dolosa con la finalidad de terminar con el embarazo.

Ahora bien, es importante establecer la distinción entre el aborto y el homicidio cometido en perjuicio de un recién nacido:

Desde el punto de vista médico legal, "aborto es la muerte del producto de la concepción, dentro del vientre materno, producida durante cualquier etapa de la evolución del embarazo, desde la fecundación hasta su término."(Pachar Lucio, José Vicente, Lecciones de Medicina Legal, Segunda Edición, S/E, Panamá, 2004.F.163)

El autor mexicano Marco Antonio Díaz De León define el aborto como "la destrucción de la vida del producto, por lo cual la conducta delictiva no tiende a anticipar el parto-con la consecuencia muerte del feto-, sino a impedir el nacimiento. Es susceptible de cometerse a partir de la fecundación del óvulo y durante todo el período de la gestación hasta el nacimiento, pero sin que el producto hubiera salido del seno materno, pues si esto último ocurriera se daría el caso de infanticidio y no ya de aborto.(Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, Tomo I, México, 1997. p.16)(Lo subrayado es nuestro)

Las definiciones que anteceden distinguen claramente que el aborto causa la muerte del feto dentro del claustro materno, luego de lo cual es expulsado, mientras que el homicidio del recién nacido o infanticidio ocurre cuando el niño nace, está fuera del vientre materno, y se le causa la muerte.

Debe tenerse en cuenta que si el infante logra respirar de manera autónoma e independiente de su madre se considera que nació, como expresan los juristas panameños Muñoz Pope y Arango Durling:

> "por nacido debemos tener al que ha sido expulsado del seno materno y ha respirado en forma autónoma de su madre...no se requiere que el nacido pueda vivir para ser tenido como tal. Basta y sobra que haya nacido vivo, aunque no sea viable para ser hombre."(Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1986. p.23)

Explicado lo anterior, consideramos que en el presente caso no estamos ante un aborto provocado como señala la procesada por cuanto es precisamente ella misma quien refiere que dio a luz al niño, que éste intentó respirar pero ella le introdujo papel dentro de la boca para evitar que llorara y se escuchara el llanto, siendo esta última acción con la que logró suprimirle la respiración.

Además, el protocolo de necropsia consigna que el niño A.D.J.CH. tenía aproximadamente de 7 a 8 meses, de 35 a 36 semanas de gestación, y en este período ya el feto tiene viabilidad, es decir, su desarrollo físico le permitiría tener vida propia extrauterina, como en efecto ocurrió, pues se indica en dicha experticia médico legal que se encontró aire en su estómago, que el paquete gastrointestinal flotó casi la mitad, lo que también ocurrió con los pulmones que tendieron a flotar, todo lo cual analizado bajo las reglas de la sana crítica permite a este Tribunal concluir que el neonato realizó todas las funciones propias de un ser humano para respirar en forma autónoma y vivió pero, por la acción de la madre de introducirle el papel en su boca, murió por sofocación.

Por tanto, a juicio de esta Sala, la valoración conjunta de la declaración de la procesada con las pruebas periciales practicadas, permiten concluir que estamos ante un delito de homicidio doloso en su modalidad agravada por el vínculo de parentesco entre la victimaria y la víctima, madre e hijo, respectivamente.

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ y el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la señora Fiscal en el sentido que se reconozca a favor de la procesada las circunstancias atenuantes de los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, se debe manifestar que las facultades de este Tribunal de alzada están limitadas al conocimiento de los puntos que objetaron los apelantes, en este caso, lo expuesto por la procesada y su abogado defensor, por lo que no nos es dado pronunciarnos sobre dichas circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal en virtud de que la representante del Ministerio Público no impugnó la sentencia del Tribunal A-quo.

Por las consideraciones que anteceden, se procede a confirmar la resolución venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia Nº 27 de 14 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la que se condenó a la señora JAQUELINE HAYDEE CHIRÚ a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de su menor hijo A.D.J.CH.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEXANDER GARCIA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de Marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	23F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), a través de la cual se condena a José Alberto Alexander García Morales (a) AChecho Randall@, a la pena de noventa y seis (96) meses u ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que se cumplirá simultáneamente con la pena principal.

Contra la decisión de primera instancia anunciaron y sustentaron su apelación la licenciada Isbeth Moreno, defensora oficiosa de José Alberto Alexader Moreno (reverso foja 2804), y la licenciada Gisela E. Vega M., querellante (f. 2820), razón por la cual se concedió en el efecto suspensivo la apelación anunciada (fs. 2882).

POSICIÓN DE LOS APELANTES

LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO:

De fojas 2849 a 2853, la licenciada Moreno Atencio manifiesta su inconformidad con la resolución apelada, pues estima que la investigación adolece de medios de pruebas dignos de credibilidad, que de manera indefectible y sin margen de dudas, concluyan que hubo precio o promesa de pago alguno, y que en tal sentido resulte aplicable al momento de realizar la adecuación típica lo dispuesto en el artículo 132 numeral 4 del Código Penal.

Lo anterior es verificable en las declaraciones de Roger Andrevi Meléndez Guerra, Cristen Suira Villaran, Miguel Ángel Quiñónez y Rivana Angélica Da Silva Quiñónez, pues no acreditan que José Alberto Alexander García Morales haya realizado transacción alguna o mantenido conversación para la realización del hecho criminal.

LICENCIADA GISELA E. VEGA M.

En su libelo de sustentación, visible de fojas 2856-2860, la licenciada Vega M., apoderada judicial de la parte querellante, consigna su disconformidad con la pena aplicada, al considerar que no se tomó en consideración las circunstancias agravantes que concurrieron antes, durante y después de la ejecución del delito perpetrado contra Jurado Rosales.

En tal sentido explica que el tribunal atinadamente encuadró la conducta de José Alberto García Morales en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal. Sin embargo, no tomó en consideración que el hecho criminal se realizó con premeditación, para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, lo que amerita que la pena fuese superior a ocho años.

Por cuanto que del caudal probatorio se desprende que José Alberto Alexander García Morales, no sólo utilizó el arma de fuego para causar lesiones en regiones nobles de la anatomía de la víctima para causarle la muerte, sino que actuó con premeditación, pues ideó y planeó cómo seguir a Alberto Jurado hasta la residencia de la señora Clementina Espinosa, ubicada en el Distrito de Boquerón, donde ejecutó todos los actos dirigidos a lograr el objetivo de causar la muerte en cuestión, no obstante, la misma no se produjo por causas independientes a la voluntad del agente.

La agravante específica descrita en el numeral 5 del citado artículo 132, se ha acreditado en este proceso, con el testimonio de Norberto Hurtado Guerra (fs. 323-325), quien relató la forma en que el instigador en este caso,

Angelino Quiñónez, pretendió deshacer la venta de un terreno que legalmente hizo a Alberto Jurado para su EMPRESA BAGATRAC, S. A., conducta que a todas luces iba dirigida a despojar ilícitamente al señor Jurado Rosales una vez fallecido. Así lo corroboran los testimonios de Rivanda Angelina de Quiñónez y Miguel Ángel Quiñónez, quienes dan fe que la muerte de Jurado era para apoderarse de la empresa en cita, de la cual le entregarían parte al sentenciado José García Morales; no se trató únicamente de matarlo, sino que su muerte facilitaría las acciones fraudulentas de Angelino Quiñónez, el instigador en este caso para hacerse dueño de las propiedades de Jurado Rosales.

Además, considera la licenciada Vega que en el caso sub-júdice se da la concurrencia de tres circunstancias agravantes ordinarias comunes, específicamente las contempladas en el artículo 67 numerales 5, 7 y 8 del Código Penal, pues en autos se configura la astucia, la clandestinidad para introducirse a la propiedad de la señora Espinosa, para perpetrar el hecho punible hasta su consumación sin producirse el propósito final, que le sobreviniera la muerte a Alberto Jurado, atravesando terrenos ajenos, saltó el muro de 2.5 mts., para alcanzar la ventana de la recámara donde éste descansaba; así se desprende de la declaración de Abtanael Josué Gutiérrez (fs. 23-25) quien afirma que vio al sujeto saltar la muralla del patio luego de escuchar los disparos y atravesar por detrás de la casa de la familia Ríos que cuidada y de allí se dirigió hacia el tanque de agua, donde escuchó que había un vehículo con el motor encendido, versión que se corrobora con el Informe Técnico de Manuel González. Este fue el auxilio que sin lugar a dudas recibió AChecho Randall@ para trasladarse hasta el lugar del crimen y para escaparse del mismo una vez ejecutada la acción dañosa; se demuestra la agravante descrita en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal.

Con respecto a la agravante contenida en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal, sostiene que Alberto García ejecutó el hecho en la oscuridad de la noche, con escalamiento del muro de 2.5 metros de altura, lo cual es verificable de fojas 141 a 149.

Por todas las razones expuestas concluye solicitando se aumente la pena base señalada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ:

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado José A. Henríquez H., en su escrito de oposición solicita se mantenga en todas sus partes la sentencia apelada, pues a lo largo del proceso de investigación se acreditaron la forma, los motivos y el lugar de ejecución del delito por el que fue condenado el prenombrado García Morales.

Adicionalmente, la contundencia de las declaraciones vertidas por Miguel Ángel Quiñónez y Rivana Angélica Da Silva Quiñónez el día de la audiencia oral, quienes son hijos y nuera respectivamente del instigador de los hechos consumados contra la persona Alberto Jurado Rosales, corrobora que nos encontramos ante un delito planificado, premeditado y que estaba de por medio el pago o recompensa que a la postre ha reclamado García Morales, debido a la discrepancia entre él y Quiñónez (padre) por el hecho que la muerte de Jurado Rosales no se consumó.

En tal sentido concluye señalando que la pena aplicada es justa y equitativa. Tratándose de un delito en grado de tentativa, la pena es acorde con lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, razón por la que se muestra de acuerdo con su dosificación (fs. 2871-2873).

LICENCIADA GISELA E. VEGA M.:

Por su parte la representante judicial de la parte ofendida explica que los testimonios de los señores Roger Andrevi Meléndez Guerra (fs. 504-506), Cristen Zulay Suira Villaran (fs. 824-831), Miguel Ángel Quiñónez (fs. 2601-2614) y Rivanda Angelina Da Silva (fs. 2615-2620), que objeta la recurrente, fueron analizados a la luz del caudal probatorio incorporado y por ello mantienen su legitimidad, máxime que en los momentos procesales correspondientes tales testimonios no fueron objetados, tachados o demostrada la situación que los inhabilita, esto es, porque no existen. Razón por la cual solicita se acoja las inquietudes por ella planteada en su escrito de apelación (fs. 2874-2875).

FUNDAMENTACION FACTICA

Las investigaciones dan cuenta que aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 P.M.) del día uno (1) de octubre del dos mil dos (2002), en la casa de la señora Clementina Espinosa, ubicada en el distrito de Boquerón, se produjo un incidente en donde el señor Alberto Jurado fue impactado por proyectiles de arma de fuego

que le produjeron perforación gástrica doble, laceración hepática grado III, perforación doble penetrante en colón transverso, yeyuno y ángulo esplénico del colón, destrucción de cola del páncreas, perforación No. 3 hemidiafragma izquierdo, fractura expuesta cúbito proximal izquierdo, fractura radio distal izquierdo, chock hipovolémico, las cuales pusieron en peligro su vida (fs. 45-46).

Se vinculó al hecho criminoso a los señores José Alberto Alexander García Morales, Rigoberto Tapia y Angelino Quiñónez Monsalve.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensora oficiosa, y la representante judicial de la parte ofendida, así como la recomendación del Ministerio Público, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, como lo puntualizamos en párrafos precedentes, muestra su inconformidad con la individualización judicial realizada por el tribunal de la causa, pues estima que el quantum de la pena aplicada no es acorde con los elementos probatorios insertos en autos, los cuales a su criterio no evidencian que hubo precio o promesa de pago alguno.

Ahora pasaremos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si le asiste la razón a la apelante:

Marianela Jurado Rojas puso en conocimiento que su padre Alberto Jurado Rosales, el día 1 de octubre de 2002, llegó a la residencia de la señora Clementina Espinosa a visitar a Elsyra Espinosa, con la que tiene un hijo. La residencia se encuentra ubicado en Boquerón, cabecera, Distrito del mismo nombre, cerca de la Policía Nacional. Horas después recibió varios impactos de balas, que tuvieron a punto de acabar con su vida (fs. 4-8).

Elcira Del Carmen Espinosa en su declaración relató que el día 1 de octubre de 2002, el señor Alberto Jurado Rosales, fue herido en el dormitorio de su residencia. En tal sentido explica que éste llegó a la casa a las ocho de la noche (8:00 p.m.), se puso a arreglar una computadora que estaba en la recámara, luego, ambos se pusieron a ver una novela, después ella se metió baño, al rato escuchó cuatro detonaciones, la puerta estaba cerrada, le preguntó qué estaba pasando, éste le dijo AElci me tiraron, me tiraron@, en ese momento él se tiró de la cama al piso, y le dijo la luz, se vino apoyando de la cama hasta llegar a la parte donde está un sofá y el baño y tomó el diablo fuerte se lo empezó a poner, en ese momento le hicieron tres disparos más, los cuales le impactaron el brazo izquierdo, por lo que ella empezó a pedir ayuda. En ampliación a su declaración jurada Espinosa señaló que el día de los hechos el señor Jurado le dijo que esos disparos se los había mandado a hacer el señor Angelino Quiñónez. Es más, agregó que el día 14 de septiembre de 2002, Quiñónez llegó a su casa entró al patio y tuvo oportunidad de ver todo detenidamente (fs. 521-522).

Alberto Jurado Rosales declaró que el día 1 de octubre de 2002 en horas de la noche se dirigió a la casa de Elcira Espinosa, con quien tiene un hijo. Al llegar entró al cuarto de ésta como a las diez de la noche (10:00 p.m.), cuando de pronto escuchó dos disparos procedente de la ventana del cuarto que da a la calle, se vio la mano quebrada, inmediatamente se paró del piso y le dio la vuelta a la cama y se paró frente a la computadora que está a un lado de la ventana de donde habían disparado y decidió ponerse su pantalón que tenía arriba de un sillón que está frente a la ventana. En ese momento pensó que la persona se había retirado, pero no fue así, por sorpresa recibió como dos o tres impactos más en el área del costado lateral izquierdo. De igual forma, comunicó a las autoridades que la única persona con la que ha tenido diferencia es con el señor Angelino Quiñonez, pues éste siempre le reclamaba por un lote de propiedad de la empresa BAGATRAC, ubicada en San Pablo, pues sostenía que le pertenecía. Agregó que ha tenido conocimiento por parte del señor Fabio Pitti, que Quiñonez siempre habla de él de manera despectiva (fs. 286-289).

Fabio Pitti Pittí señaló que tiene conocimiento que existen discrepancias entre Angelino Quiñonez y Alberto Jurado por los terrenos de la empresa Bagatrac, pues Quiñonez no aceptaba que su hijo Miguel los hubiera vendido a Jurado, y en tal sentido sostenía que Ael Negro Beto

era trabajador, pero él no vendería terreno, o sea que siempre decía que eso era de él, hacía el comentario que su hijo Miguel podía haber vendido la compañía, o sea, su parte, pero el terreno era de él@ (fs. 292-293).

Roger Andrevi Meléndez Guerra, manifestó que Arnulfo De Gracia le comentó que el señor Quiñónez contrató a José García para que acabara con la vida del señor Jurado (fs. 504-506).

De fojas 507 a 509 reposa declaración jurada de Alfredo Graell Herrera, quien manifestó que José Alexander García Morales (a) AChecho Ranyer@ le comentó que fue contratado por Quiñonez, para perjudicar a Jurado, que un principio pensó que era a través de medios legales, pero cuando lo vio practicando con un arma decidió avisarle a Jurado, pero nunca lo encontró.

Ana Isabel González puso en autos que presenció una discusión entre Alberto Jurado y Angelino Quiñonez por el terreno localizado en San Pablo (fs. 514-517).

Siles Caballero González en su declaración relató que cuando estaba en Brasil José Alberto Alexander le comentó que Angelino lo contrató para matar a Jurado y le prometió llevárselo a Brasil y que lo iba hacer millonario. Agregó Sieles que José Alberto y Quiñonez les ofrecieron que se cambiara de bando y trabajara para ellos, pero él se negó por que no podía confiar en Quiñónez, si para él su propio hijo era su enemigo (fs. 922-927, 2578-2590).

Miguel Ángel Quiñones manifestó que José Alexander García llegó a Brasil el 8 de octubre de 2002, en compañía de su padre, Angelino Quiñónez, que en muchas ocasiones escuchó a su padre cuando le reclamaba a José Alexander García, por no haberle disparado a Alberto Jurado Rosales en la cabeza y siempre el señor Alexander le reclamaba a su padre por un dinero que le debía (fs. 2601- 2612).

Rivanda Angelina Dasilva Quiñónez declaró que conoce a los señores José Alexander alias AChecho Randal@, Angelino Quiñónez y a Alberto Jurado Rosales. Con relación a los hechos de marras indicó que en muchas ocasiones escuchó a Angelino Quiñónez, cuando le decía a José Alexander García que no había terminado la misión, que era matar a Jurado y pues tenía que cumplirla a cabalidad. A cambio recibiría muchos beneficios económicos (2615-2620).

Descritas las piezas insertas en autos y tomando en consideración que el tribunal de la causa enmarcó la conducta como homicidio agravado en grado de tentativa, por la promesa remuneratoria que recibió José Alberto García Morales, a cambio de acabar con la vida de Alberto Jurado, es preciso indicar lo dispuesto por la doctrina con respecto a los hechos constitutivos del homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria: "el contenido económico o la promesa del mismo ha de ser lo que desencadena la acción criminal. El pacto ha de ser anterior a la ejecución , se reciba el precio o se posponga en promesa de hacerlo" (Alfonso Serrano Gómez, citado por GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., pág. 39).

ASe requiere la existencia de un mandante y de un mandatario o cumplidor de la orden, que obre en coautoría y con pleno dolo recíproco; tal mecanismo o modo de matar supone que alguien induce, instiga y determina a otro a matar a la víctima, estando esta más indefensa ante el sicario, del cual nada podía temer. Al motivo del mandante se suma el motivo del ejecutor del mandato, cual es la retribución del precio; pero el mandante es el que "crea"o determina en el otro la voluntad homicida mediante el precio, siendo, por consiguiente el verdadero impulsor del crimen por precio... Una vez pagado el precio o hecha la promesa remuneratoria, y si el delito se comete, ambos responden por homicidio consumado y agravado; pero si el sicario no logró consumar el hecho, pero dio principio a la ejecución mediante actos idóneos, serán punibles de tentativa de homicidio con agravante.A (GOMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Editorial Temis, Segunda edición, Tomo I, pág. 469-475)

Las declaraciones de Alfredo Graell Herrera, Siles Caballero González, Miguel Ángel Quiñónez y Rivanda Angelina Dasilva Quiñónez, nos llevan a indicar que José Alberto Alexander García Morales fue contratado para que matara a Alberto Jurado Morales, a cambio y luego de cometer el ilícito sería trasladado a Brasil.

En tal sentido resulta oportuno señalar que si bien no existe constancia en autos de la salida e ingreso del país de José Alberto Alexander García, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002, por daño en el sistema de cómputo de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (f. 467), lo cierto es que en autos se

cuenta con la nota remitida vía fax, de fecha 22 de junio de 2004, suscrita por Reinaldo De Almeida César, donde se señala lo siguiente:

> Le reiteramos el tenor de nuestro mensaje fechado del 31 de mayo del corriente, en el sentido de que sea reforzada la noticia de que está CONFIRMADA la presencia del buscado internacional ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE en nuestro país. El nombrado viene explorando una mina de esmeraldas y tiene como su seguridad particular al ciudadano panameño José Alberto Alexander García, el cual viene intentando conseguir permanencia en el país. (f. 949).

Todo el análisis presentado lleva a la Sala a concluir que el juzgador de primera instancia al momento de calificar el delito y dosificar la pena, valoró y ponderó debidamente cada una de las piezas procesales insertas en autos, por lo que no resulta viable el reclamo presentado por la defensora oficiosa.

Pasemos ahora a estudiar el libelo de apelación presentado por la querellante, licenciada Gisela Vega, quien estima necesario se agrave la pena, dada la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas, como lo son el precio o promesa remuneratoria, la premeditación y la preparación para facilitar o consumar otro hecho punible. Además considera que se omitió la aplicación de las agravantes ordinarias comunes, contempladas en el artículo 67 numerales 5, 7 y 8.

Con relación a la primera disconformidad planteada por la recurrente debemos recordarle que en nuestra jurisprudencia se ha señalado que las circunstancias enunciadas en los ocho numerales del artículo 132 del Código Penal, son modalidades que adopta el homicidio para convertirse en un tipo penal agravado. Ello quiere decir que esas circunstancias son parte integrante de éste. Por tanto pierden autonomía jurídica, no pueden ser evaluadas por el Juzgador como una circunstancia modificadora de la responsabilidad con independencia del hecho punible, que conlleven el aumento de la pena impuesta a los procesados. Así pues, aun cuando se dé la concurrencia de varias circunstancias comprendidas en el precitado artículo 132, la penalidad debe mantenerse entre 12 a 20 años, en virtud de que el tope de la misma representa el máximo de la pena privativa de libertad que puede imponerse a una persona que resulte culpable de uno o varios hechos delictivos, simultáneamente (Cfr. Sentencia de 30 de junio de 1999).

En la sentencia apelada, se calificó el hecho punible perpetrado por García Morales como homicidio doloso agravado en grado de tentativa, por precio o promesa remuneratoria, cuya penalidad oscila, aplicando la regla del artículo 60 del Código Penal, entre 4 a 13 años con 4 mes de prisión y en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, se fijó la pena en 8 años de prisión. Es por ello que resulta prudente señalar a la recurrente que al momento de la dosificación de la pena el Juzgador de instancia, cuenta con libertad discrecional para cuantificar la misma dentro de los límites mínimos y máximos contenidos en el tipo penal infringido.

De allí que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Tribunal de instancia fijó la pena dentro de los límites que se establece para el homicidio doloso agravado en grado de tentativa.

En este sentido, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002

De igual forma observa la Sala, que la licenciada Vega sostiene que no se aplicaron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 5, 7, y 8 del artículo 67 del Código Penal.

> "Artículo 67: Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible las siguientes:

Emplear astucia, fraude o disfraz.

Perpetrarlo con arma o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.

Cometer el hecho con escalamiento o fractura."

Con relación a la primera circunstancia agravante alegada, se ha indicado que la misma requiere que el sujeto activo, mediante el uso de estrategias o de indumentarias, engañe a la víctima (haciéndolo creer algo contrario a la realidad) para que pueda perpetrarse el hecho punible (Sentencia de 26 de agosto de 2005).

En esta misma línea de pensamiento, la Doctora Arango Durling, Virginia ha señalado que "la astucia se representa por la sagacidad, ardid para engañar a las personas, sin riesgo ni peligro (MENDOZA TRONCONIS, p. 91), mientras que el fraude, significa, engaño, mentira falsificación, es decir todo acto contrario a la verdad". (ARANGO DURLING, Virginia, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Panamá Viejo, 2003, pág. 55).

Los elementos planteados nos lleva a indicar que en autos no existen las piezas probatorias que permitan concluir que José Alberto Alexander García, al momento de perpetrar el ilícito, actuó con astucia para engañar a alguna persona, fraude o disfraz.

Con respecto a la segunda circunstancia agravante alegada, por la licenciada Vega, la cual se encuentra contemplada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, donde se hace referencia a perpetrar el hecho con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad resulta oportuno indicar que el numeral invocado contempla dos supuestos. El primero guarda relación con el uso de armas para ejecutar un hecho punible; sin embargo, debemos indicar que la misma no es aplicable en los casos de homicidio donde el arma es un instrumento esencial. El segundo cuando el autor hace uso de la colaboración de otras personas.

Con respecto al segundo supuesto la Sala ha indicado lo siguiente:

> La doctrina jurisprudencial, tiene sentado el criterio que la agravante concerniente a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten su ejecución o procuren su impunidad, se configura `cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito, tal vez porque ello muestra reprochable capacidad para arrastrar a otros a la criminalidad. Ese lineamiento judicial, permite razonar que la circunstancia de agravación común examinada, requiere, para su concurrencia, que en el hecho delictivo resulte comprobada la participación criminal de otros sujetos, distintos del autor material, tales como, de cómplices primarios o secundarios (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de julio de 1996 citada en el fallo de 26 de julio de 2007).

En el caso que nos ocupa no estamos en un situación de complicidad sino en un contexto de coautoría, tal como se observa en los elementos probatorios insertos en autos, por lo que no resulta viable la aplicación de esta agravante ordinaria, pues dentro del expediente no quedó evidenciado que José Alberto Alexander García Morales haya recibido el auxilio o la colaboración de otras personas para perpetrar el delito de tentativo de homicidio en perjuicio de Alberto Jurado Rosales.

Finalmente, la apelante estima aplicable en el caso de marras la agravante ordinaria contemplada en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal que se refiere a ACometer el hecho punible con escalamiento o fractura@.

En opinión de Novoa hay escalamiento cuando se entra por vía no destinada al efecto, por rompimiento de pared o de techos, o fracturas de puertas o ventanas. (Cfr. ARANGO DURLING, Virginia, pág. 56).

En atención a la circunstancia agravante alegada por la querellante, esta Sala en atención a las constancias obrantes en autos como lo son: la declaración de Abtanael Josué Gutiérrez, quien dijo que escuchó las pisadas en el momento en que el agresor saltaba la pared de la casa de Clementina Espinosa (fs. 23-25) y las fotos visibles de fojas 141 a 148, y 577 a 579 en las cuales se observa la residencia en la cual se suscitó el hecho de sangre en el cual resultó lesionado Alberto Jurado concluye que la misma se encuentra dentro de un perímetro cerrado cuyo acceso sin lugar a dudas se dio por una vía no destinada al efecto.

Como quiera que de las causales descritas en el artículo 67 del Código Penal, la Sala ha constatado que se configuran las circunstancias contempladas en el numeral 8 de la referida norma, debemos aplicar lo preceptuado en el artículo 70 que establece:

> AArtículo 70: La existencia de circunstancias agravantes en un hecho punible dan lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, por cada una de ellas. Sin embargo, la pena así aumentada no deberá exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito@.

Tal como se observa, los parámetros para el aumento de la pena oscilan entre una sexta (1/6) a una tercera (1/3) parte. Así las cosas, discrecionalmente fijaremos para la aplicación de la circunstancia agravante consagrada en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal un aumento de una tercera parte (1/3) de la pena base, es decir, la

tercera parte (1/3) de ocho (8) años, que corresponde a dos (2) años y ocho (8) meses, los cuales se suman a la pena base de ocho (8) años, que deja una pena líquida de diez (10) años con ocho (8) meses de prisión.

Luego del examen de las piezas que gravitan en el infolio penal, frente a las pretensiones de la licenciada Gisela Vega, esta Superioridad concluye que la Sentencia del Tribunal Superior merece reformarse en cuanto a la dosificación punitiva, mediante la aplicación de la circunstancia modificativa antes descrita, a lo cual avanzamos sin más trámite.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la ley, MODIFICA la Sentencia de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a José Alberto Alexander García Morales, a la pena de diez (10) años con ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Alberto Jurado Rosales. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEXANDER GARCIA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de marzo de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	23 F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), a través de la cual se condena a José Alberto Alexander García Morales (a) "Checho Randall", a la pena de noventa y seis (96) meses u ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que se cumplirá simultáneamente con la pena principal.

Contra la decisión de primera instancia anunciaron y sustentaron su apelación la licenciada Isbeth Moreno, defensora oficiosa de José Alberto Alexader Moreno (reverso foja 2804), y la licenciada Gisela E. Vega M., querellante (f. 2820), razón por la cual se concedió en el efecto suspensivo la apelación anunciada (fs. 2882).

POSICIÓN DE LOS APELANTES

LICENCIADA ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO:

De fojas 2849 a 2853, la licenciada Moreno Atencio manifiesta su inconformidad con la resolución apelada, pues estima que la investigación adolece de medios de pruebas dignos de credibilidad, que de manera indefectible y sin margen de dudas, concluyan que hubo precio o promesa de pago alguno, y que en tal sentido resulte aplicable al momento de realizar la adecuación típica lo dispuesto en el artículo 132 numeral 4 del Código Penal.

Lo anterior es verificable en las declaraciones de Roger Andrevi Meléndez Guerra, Cristen Suira Villaran, Miguel Ángel Quiñónez y Rivana Angélica Da Silva Quiñónez, pues no acreditan que José Alberto Alexander García Morales haya realizado transacción alguna o mantenido conversación para la realización del hecho criminal.

LICENCIADA GISELA E. VEGA M.

En su libelo de sustentación, visible de fojas 2856-2860, la licenciada Vega M., apoderada judicial de la parte querellante, consigna su disconformidad con la pena aplicada, al considerar que no se tomó en consideración las circunstancias agravantes que concurrieron antes, durante y después de la ejecución del delito perpetrado contra Jurado Rosales.

En tal sentido explica que el tribunal atinadamente encuadró la conducta de José Alberto García Morales en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal. Sin embargo, no tomó en consideración que el hecho criminal se realizó con premeditación, para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, lo que amerita que la pena fuese superior a ocho años.

Por cuanto que del caudal probatorio se desprende que José Alberto Alexander García Morales, no sólo utilizó el arma de fuego para causar lesiones en regiones nobles de la anatomía de la víctima para causarle la muerte, sino que actuó con premeditación, pues ideó y planeó cómo seguir a Alberto Jurado hasta la residencia de la señora Clementina Espinosa, ubicada en el Distrito de Boquerón, donde ejecutó todos los actos dirigidos a lograr el objetivo de causar la muerte en cuestión, no obstante, la misma no se produjo por causas independientes a la voluntad del agente.

La agravante específica descrita en el numeral 5 del citado artículo 132, se ha acreditado en este proceso, con el testimonio de Norberto Hurtado Guerra (fs. 323-325), quien relató la forma en que el instigador en este caso, Angelino Quiñónez, pretendió deshacer la venta de un terreno que legalmente hizo a Alberto Jurado para su EMPRESA BAGATRAC, S. A., conducta que a todas luces iba dirigida a despojar ilícitamente al señor Jurado Rosales una vez fallecido. Así lo corroboran los testimonios de Rivanda Angelina de Quiñónez y Miguel Ángel Quiñónez, quienes dan fe que la muerte de Jurado era para apoderarse de la empresa en cita, de la cual le entregarían parte al sentenciado José García Morales; no se trató únicamente de matarlo, sino que su muerte facilitaría las acciones fraudulentas de Angelino Quiñónez, el instigador en este caso para hacerse dueño de las propiedades de Jurado Rosales.

Además, considera la licenciada Vega que en el caso sub-júdice se da la concurrencia de tres circunstancias agravantes ordinarias comunes, específicamente las contempladas en el artículo 67 numerales 5, 7 y 8 del Código Penal, pues en autos se configura la astucia, la clandestinidad para introducirse a la propiedad de la señora Espinosa, para perpetrar el hecho punible hasta su consumación sin producirse el propósito final, que le sobreviniera la muerte a Alberto Jurado, atravesando terrenos ajenos, saltó el muro de 2.5 mts., para alcanzar la ventana de la recámara donde éste descansaba; así se desprende de la declaración de Abtanael Josué Gutiérrez (fs. 23-25) quien afirma que vio al sujeto saltar la muralla del patio luego de escuchar los disparos y atravesar por detrás de la casa de la familia Ríos que cuidada y de allí se dirigió hacia el tanque de agua, donde escuchó que había un vehículo con el motor encendido, versión que se corrobora con el Informe Técnico de Manuel González. Este fue el auxilio que sin lugar a dudas recibió "Checho Randall" para trasladarse hasta el lugar del crimen y para escaparse del mismo una vez ejecutada la acción dañosa; se demuestra la agravante descrita en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal.

Con respecto a la agravante contenida en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal, sostiene que Alberto García ejecutó el hecho en la oscuridad de la noche, con escalamiento del muro de 2.5 metros de altura, lo cual es verificable de fojas 141 a 149.

Por todas las razones expuestas concluye solicitando se aumente la pena base señalada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ:

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado José A. Henríquez H., en su escrito de oposición solicita se mantenga en todas sus partes la sentencia apelada, pues a lo largo del proceso de investigación se acreditaron la forma, los motivos y el lugar de ejecución del delito por el que fue condenado el prenombrado García Morales.

Adicionalmente, la contundencia de las declaraciones vertidas por Miguel Ángel Quiñónez y Rivana Angélica Da Silva Quiñónez el día de la audiencia oral, quienes son hijos y nuera respectivamente del instigador de los hechos consumados contra la persona Alberto Jurado Rosales, corrobora que nos encontramos ante un delito planificado, premeditado y que estaba de por medio el pago o recompensa que a la postre ha reclamado García Morales, debido a la discrepancia entre él y Quiñónez (padre) por el hecho que la muerte de Jurado Rosales no se consumó.

En tal sentido concluye señalando que la pena aplicada es justa y equitativa. Tratándose de un delito en grado de tentativa, la pena es acorde con lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, razón por la que se muestra de acuerdo con su dosificación (fs. 2871-2873).

LICENCIADA GISELA E. VEGA M.:

Por su parte la representante judicial de la parte ofendida explica que los testimonios de los señores Roger Andrevi Meléndez Guerra (fs. 504-506), Cristen Zulay Suira Villaran (fs. 824-831), Miguel Ángel Quiñónez (fs. 2601-2614) y Rivanda Angelina Da Silva (fs. 2615-2620), que objeta la recurrente, fueron analizados a la luz del caudal probatorio incorporado y por ello mantienen su legitimidad, máxime que en los momentos procesales correspondientes tales testimonios no fueron objetados, tachados o demostrada la situación que los inhabilita, esto es, porque no existen. Razón por la cual solicita se acoja las inquietudes por ella planteada en su escrito de apelación (fs. 2874-2875).

FUNDAMENTACION FACTICA

Las investigaciones dan cuenta que aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 P.M.) del día uno (1) de octubre del dos mil dos (2002), en la casa de la señora Clementina Espinosa, ubicada en el distrito de Boquerón, se produjo un incidente en donde el señor Alberto Jurado fue impactado por proyectiles de arma de fuego que le produjeron perforación gástrica doble, laceración hepática grado III, perforación doble penetrante en colón transverso, yeyuno y ángulo esplénico del colón, destrucción de cola del páncreas, perforación No. 3 hemidiafragma izquierdo, fractura expuesta cúbito proximal izquierdo, fractura radio distal izquierdo, chock hipovolémico, las cuales pusieron en peligro su vida (fs. 45-46).

Se vinculó al hecho criminoso a los señores José Alberto Alexander García Morales, Rigoberto Tapia y Angelino Quiñónez Monsalve.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensora oficiosa, y la representante judicial de la parte ofendida, así como la recomendación del Ministerio Público, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, como lo puntualizamos en párrafos precedentes, muestra su inconformidad con la individualización judicial realizada por el tribunal de la causa, pues estima que el quantum de la pena aplicada no es acorde con los elementos probatorios insertos en autos, los cuales a su criterio no evidencian que hubo precio o promesa de pago alguno.

Ahora pasaremos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si le asiste la razón a la apelante:

1.Marianela Jurado Rojas puso en conocimiento que su padre Alberto Jurado Rosales, el día 1 de octubre de 2002, llegó a la residencia de la señora Clementina Espinosa a visitar a Elsyra Espinosa, con la que tiene un hijo. La residencia se encuentra ubicado en Boquerón, cabecera, Distrito del mismo nombre, cerca de la Policía Nacional. Horas después recibió varios impactos de balas, que tuvieron a punto de acabar con su vida (fs. 4-8).

2.Elcira Del Carmen Espinosa en su declaración relató que el día 1 de octubre de 2002, el señor Alberto Jurado Rosales, fue herido en el dormitorio de su residencia. En tal sentido explica que éste llegó a la casa a las ocho de la noche (8:00 p.m.), se puso a arreglar una computadora que estaba en la recámara, luego, ambos se pusieron a ver una novela, después ella se metió baño, al rato escuchó cuatro detonaciones, la puerta estaba cerrada, le preguntó qué estaba pasando, éste le dijo “Elci me tiraron, me tiraron”, en ese momento él se tiró de la cama al piso, y le dijo la luz, se vino apoyando de la cama hasta llegar a la parte donde está un sofá y el baño y tomó el diablo fuerte se lo empezó a poner, en ese momento le hicieron tres disparos más, los cuales le impactaron el brazo izquierdo, por lo que ella empezó a pedir ayuda. En ampliación a su declaración jurada Espinosa señaló que el día de los hechos el señor Jurado le dijo que esos disparos se los había mandado a hacer el señor Angelino Quiñónez. Es más, agregó que el día 14 de septiembre de 2002, Quiñónez llegó a su casa entró al patio y tuvo oportunidad de ver todo detenidamente (fs. 521-522).

3.Alberto Jurado Rosales declaró que el día 1 de octubre de 2002 en horas de la noche se dirigió a la casa de Elcira Espinosa, con quien tiene un hijo. Al llegar entró al cuarto de ésta como a las diez de la noche

(10:00 p.m.), cuando de pronto escuchó dos disparos procedente de la ventana del cuarto que da a la calle, se vio la mano quebrada, inmediatamente se paró del piso y le dio la vuelta a la cama y se paró frente a la computadora que está a un lado de la ventana de donde habían disparado y decidió ponerse su pantalón que tenía arriba de un sillón que está frente a la ventana. En ese momento pensó que la persona se había retirado, pero no fue así, por sorpresa recibió como dos o tres impactos más en el área del costado lateral izquierdo. De igual forma, comunicó a las autoridades que la única persona con la que ha tenido diferencia es con el señor Angelino Quiñonez, pues éste siempre le reclamaba por un lote de propiedad de la empresa BAGATRAC, ubicada en San Pablo, pues sostenía que le pertenecía. Agregó que ha tenido conocimiento por parte del señor Fabio Pitti, que Quiñonez siempre habla de él de manera despectiva (fs. 286-289).

4.Fabio Pitti Pittí señaló que tiene conocimiento que existen discrepancias entre Angelino Quiñonez y Alberto Jurado por los terrenos de la empresa Bagatrac, pues Quiñonez no aceptaba que su hijo Miguel los hubiera vendido a Jurado, y en tal sentido sostenía que "el Negro Beto era trabajador, pero él no vendería terreno, o sea que siempre decía que eso era de él, hacía el comentario que su hijo Miguel podía haber vendido la compañía, o sea, su parte, pero el terreno era de él" (fs. 292-293).

5.Roger Andrevi Meléndez Guerra, manifestó que Arnulfo De Gracia le comentó que el señor Quiñónez contrató a José García para que acabara con la vida del señor Jurado (fs. 504-506).

6.De fojas 507 a 509 reposa declaración jurada de Alfredo Graell Herrera, quien manifestó que José Alexander García Morales (a) "Checho Ranyer" le comentó que fue contratado por Quiñonez, para perjudicar a Jurado, que un principio pensó que era a través de medios legales, pero cuando lo vio practicando con un arma decidió avisarle a Jurado, pero nunca lo encontró.

7.Ana Isabel González puso en autos que presenció una discusión entre Alberto Jurado y Angelino Quiñonez por el terreno localizado en San Pablo (fs. 514-517).

8.Siles Caballero González en su declaración relató que cuando estaba en Brasil José Alberto Alexander le comentó que Angelino lo contrató para matar a Jurado y le prometió llevárselo a Brasil y que lo iba hacer millonario. Agregó Sieles que José Alberto y Quiñonez les ofrecieron que se cambiara de bando y trabajara para ellos, pero él se negó por que no podía confiar en Quiñónez, si para él su propio hijo era su enemigo (fs. 922-927, 2578-2590).

9.Miguel Ángel Quiñones manifestó que José Alexander García llegó a Brasil el 8 de octubre de 2002, en compañía de su padre, Angelino Quiñónez, que en muchas ocasiones escuchó a su padre cuando le reclamaba a José Alexander García, por no haberle disparado a Alberto Jurado Rosales en la cabeza y siempre el señor Alexander le reclamaba a su padre por un dinero que le debía (fs. 2601- 2612).

10.Rivanda Angelina Dasilva Quiñónez declaró que conoce a los señores José Alexander alias "Checho Randal", Angelino Quiñónez y a Alberto Jurado Rosales. Con relación a los hechos de marras indicó que en muchas ocasiones escuchó a Angelino Quiñónez, cuando le decía a José Alexander García que no había terminado la misión, que era matar a Jurado y pues tenía que cumplirla a cabalidad. A cambio recibiría muchos beneficios económicos (2615-2620).

Descritas las piezas insertas en autos y tomando en consideración que el tribunal de la causa enmarcó la conducta como homicidio agravado en grado de tentativa, por la promesa remuneratoria que recibió José Alberto García Morales, a cambio de acabar con la vida de Alberto Jurado, es preciso indicar lo dispuesto por la doctrina con respecto a los hechos constitutivos del homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria: "el contenido económico o la promesa del mismo ha de ser lo que desencadena la acción criminal. El pacto ha de ser anterior a la ejecución , se reciba el precio o se posponga en promesa de hacerlo" (Alfonso Serrano Gómez, citado por GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., pág. 39).

"Se requiere la existencia de un mandante y de un mandatario o cumplidor de la orden, que obre en coautoría y con pleno dolo recíproco; tal mecanismo o modo de matar supone que alguien induce, instiga y determina a otro a matar a la víctima, estando esta más indefensa ante el sicario, del cual nada podía temer. Al motivo del mandante se suma el motivo del ejecutor del mandato, cual es la retribución del precio; pero el mandante es el que "crea"o determina en el otro la voluntad homicida mediante el precio, siendo, por consiguiente el verdadero impulsor del crimen por precio... Una vez pagado el precio o hecha la promesa remuneratoria, y si el delito se comete, ambos responden por homicidio consumado y agravado; pero si el sicario no logró consumar el hecho, pero dio principio a la

ejecución mediante actos idóneos, serán punibles de tentativa de homicidio con agravante." (GOMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Editorial Temis, Segunda edición, Tomo I, pág. 469-475)

Las declaraciones de Alfredo Graell Herrera, Siles Caballero González, Miguel Ángel Quiñónez y Rivanda Angelina Dasilva Quiñónez, nos llevan a indicar que José Alberto Alexander García Morales fue contratado para que matara a Alberto Jurado Morales, a cambio y luego de cometer el ilícito sería trasladado a Brasil.

En tal sentido resulta oportuno señalar que si bien no existe constancia en autos de la salida e ingreso del país de José Alberto Alexander García, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002, por daño en el sistema de cómputo de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (f. 467), lo cierto es que en autos se cuenta con la nota remitida vía fax, de fecha 22 de junio de 2004, suscrita por Reinaldo De Almeida César, donde se señala lo siguiente:

> Le reiteramos el tenor de nuestro mensaje fechado del 31 de mayo del corriente, en el sentido de que sea reforzada la noticia de que está CONFIRMADA la presencia del buscado internacional ANGELINO QUIÑÓNEZ MONSALVE en nuestro país. El nombrado viene explorando una mina de esmeraldas y tiene como su seguridad particular al ciudadano panameño José Alberto Alexander García, el cual viene intentando conseguir permanencia en el país. (f. 949).

Todo el análisis presentado lleva a la Sala a concluir que el juzgador de primera instancia al momento de calificar el delito y dosificar la pena, valoró y ponderó debidamente cada una de las piezas procesales insertas en autos, por lo que no resulta viable el reclamo presentado por la defensora oficiosa.

Pasemos ahora a estudiar el libelo de apelación presentado por la querellante, licenciada Gisela Vega, quien estima necesario se agrave la pena, dada la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas, como lo son el precio o promesa remuneratoria, la premeditación y la preparación para facilitar o consumar otro hecho punible. Además considera que se omitió la aplicación de las agravantes ordinarias comunes, contempladas en el artículo 67 numerales 5, 7 y 8.

Con relación a la primera disconformidad planteada por la recurrente debemos recordarle que en nuestra jurisprudencia se ha señalado que las circunstancias enunciadas en los ocho numerales del artículo 132 del Código Penal, son modalidades que adopta el homicidio para convertirse en un tipo penal agravado. Ello quiere decir que esas circunstancias son parte integrante de éste. Por tanto pierden autonomía jurídica, no pueden ser evaluadas por el Juzgador como una circunstancia modificadora de la responsabilidad con independencia del hecho punible, que conlleven el aumento de la pena impuesta a los procesados. Así pues, aun cuando se dé la concurrencia de varias circunstancias comprendidas en el precitado artículo 132, la penalidad debe mantenerse entre 12 a 20 años, en virtud de que el tope de la misma representa el máximo de la pena privativa de libertad que puede imponerse a una persona que resulte culpable de uno o varios hechos delictivos, simultáneamente (Cfr. Sentencia de 30 de junio de 1999).

En la sentencia apelada, se calificó el hecho punible perpetrado por García Morales como homicidio doloso agravado en grado de tentativa, por precio o promesa remuneratoria, cuya penalidad oscila, aplicando la regla del artículo 60 del Código Penal, entre 4 a 13 años con 4 mes de prisión y en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, se fijó la pena en 8 años de prisión. Es por ello que resulta prudente señalar a la recurrente que al momento de la dosificación de la pena el Juzgador de instancia, cuenta con libertad discrecional para cuantificar la misma dentro de los límites mínimos y máximos contenidos en el tipo penal infringido.

De allí que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Tribunal de instancia fijó la pena dentro de los límites que se establece para el homicidio doloso agravado en grado de tentativa.

En este sentido, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002

De igual forma observa la Sala, que la licenciada Vega sostiene que no se aplicaron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 5, 7, y 8 del artículo 67 del Código Penal.

> "Artículo 67: Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible las siguientes:

Emplear astucia, fraude o disfraz.

Perpetrarlo con arma o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.

Cometer el hecho con escalamiento o fractura."

Con relación a la primera circunstancia agravante alegada, se ha indicado que la misma requiere que el sujeto activo, mediante el uso de estrategias o de indumentarias, engañe a la víctima (haciéndolo creer algo contrario a la realidad) para que pueda perpetrarse el hecho punible (Sentencia de 26 de agosto de 2005).

En esta misma línea de pensamiento, la Doctora Arango Durling, Virginia ha señalado que "la astucia se representa por la sagacidad, ardid para engañar a las personas, sin riesgo ni peligro (MENDOZA TRONCONIS, p. 91), mientras que el fraude, significa, engaño, mentira falsificación, es decir todo acto contrario a la verdad". (ARANGO DURLING, Virginia, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Panamá Viejo, 2003, pág. 55).

Los elementos planteados nos lleva a indicar que en autos no existen las piezas probatorias que permitan concluir que José Alberto Alexander García, al momento de perpetrar el ilícito, actuó con astucia para engañar a alguna persona, fraude o disfraz.

Con respecto a la segunda circunstancia agravante alegada, por la licenciada Vega, la cual se encuentra contemplada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, donde se hace referencia a perpetrar el hecho con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad resulta oportuno indicar que el numeral invocado contempla dos supuestos. El primero guarda relación con el uso de armas para ejecutar un hecho punible; sin embargo, debemos indicar que la misma no es aplicable en los casos de homicidio donde el arma es un instrumento esencial. El segundo cuando el autor hace uso de la colaboración de otras personas.

Con respecto al segundo supuesto la Sala ha indicado lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial, tiene sentado el criterio que la agravante concerniente a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten su ejecución o procuren su impunidad, se configura `cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito, tal vez porque ello muestra reprochable capacidad para arrastrar a otros a la criminalidad. Ese lineamiento judicial, permite razonar que la circunstancia de agravación común examinada, requiere, para su concurrencia, que en el hecho delictivo resulte comprobada la participación criminal de otros sujetos, distintos del autor material, tales como, de cómplices primarios o secundarios (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de julio de 1996 citada en el fallo de 26 de julio de 2007).

En el caso que nos ocupa no estamos en un situación de complicidad sino en un contexto de coautoría, tal como se observa en los elementos probatorios insertos en autos, por lo que no resulta viable la aplicación de esta agravante ordinaria, pues dentro del expediente no quedó evidenciado que José Alberto Alexander García Morales haya recibido el auxilio o la colaboración de otras personas para perpetrar el delito de tentativo de homicidio en perjuicio de Alberto Jurado Rosales.

Finalmente, la apelante estima aplicable en el caso de marras la agravante ordinaria contemplada en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal que se refiere a "Cometer el hecho punible con escalamiento o fractura".

En opinión de Novoa hay escalamiento cuando se entra por vía no destinada al efecto, por rompimiento de pared o de techos, o fracturas de puertas o ventanas. (Cfr. ARANGO DURLING, Virginia, pág. 56).

En atención a la circunstancia agravante alegada por la querellante, esta Sala en atención a las constancias obrantes en autos como lo son: la declaración de Abtanael Josué Gutiérrez, quien dijo que escuchó las pisadas en el momento en que el agresor saltaba la pared de la casa de Clementina Espinosa (fs. 23-25) y las fotos visibles de fojas 141 a 148, y 577 a 579 en las cuales se observa la residencia en la cual se suscitó el hecho de sangre en el cual resultó lesionado Alberto Jurado concluye que la misma se encuentra dentro de un perímetro cerrado cuyo acceso sin lugar a dudas se dio por una vía no destinada al efecto.

Como quiera que de las causales descritas en el artículo 67 del Código Penal, la Sala ha constatado que se configuran las circunstancias contempladas en el numeral 8 de la referida norma, debemos aplicar lo preceptuado en el artículo 70 que establece:

> "Artículo 70: La existencia de circunstancias agravantes en un hecho punible dan lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, por cada una de ellas. Sin embargo, la pena así aumentada no deberá exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito".

Tal como se observa, los parámetros para el aumento de la pena oscilan entre una sexta (1/6) a una tercera (1/3) parte. Así las cosas, discrecionalmente fijaremos para la aplicación de la circunstancia agravante consagrada en el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal un aumento de una tercera parte (1/3) de la pena base, es decir, la tercera parte (1/3) de ocho (8) años, que corresponde a dos (2) años y ocho (8) meses, los cuales se suman a la pena base de ocho (8) años, que deja una pena líquida de diez (10) años con ocho (8) meses de prisión.

Luego del examen de las piezas que gravitan en el infolio penal, frente a las pretensiones de la licenciada Gisela Vega, esta Superioridad concluye que la Sentencia del Tribunal Superior merece reformarse en cuanto a la dosificación punitiva, mediante la aplicación de la circunstancia modificativa antes descrita, a lo cual avanzamos sin más trámite.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la ley, MODIFICA la Sentencia de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a José Alberto Alexander García Morales, a la pena de diez (10) años con ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Alberto Jurado Rosales. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE VALENTIN MOORENO AVILA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE PATRICIA LIDIETH QUINTERO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de Marzo de 2008
Materia:	Revisión
Expediente:	543C

VISTOS:

Acude a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el licenciado Walter A. Valenzuela S., a fin de solicitar el desglose de las pruebas que aportó junto al recurso extraordinario de revisión que formalizó a favor del señor Valentín Moreno Ávila, condenado por el delito de homicidio culposo.

Cabe destacar que mediante Auto fechado catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007), dictado por la Sala Penal, se dispuso NO ADMITIR el recurso de revisión ensayado por el licenciado Walter A. Valenzuela (v. fs. 98 a 100).

Ahora bien, en la solicitud se pide el desglose de lo siguiente: 1. Escrito de solicitud de sobreseimiento o ampliación del sumario presentado el 6 de noviembre del 2001 autenticado que consta de cuatro hojas útiles; 2. Acta de audiencia preliminar donde reiteramos el pedido de investigación de la occisa y el compromiso del Juzgado de evaluar lo pedido en la sentencia, 8 hojas útiles; 3. Sentencia N° 15 del 27 de marzo del 2006 donde no aparece nada de lo comprometido del Juzgado, de evaluar las argumentación y petición de la defensa de que se investigara la conducta de la occisa, seis hojas útiles; 4. Sustentación de apelación a la sentencia N° 15, constante de quince hojas útiles; 5. Sentencia de segunda instancia N° 19 del Tribunal de Apelaciones y consultas, cinco hojas útiles; 6. Amparo de Garantías Constitucionales, siete hojas útiles; 7. Auto N° 362 que no admite el amparo, dos hojas útiles; 8. Recurso de apelación al auto N° 362, seis hojas útiles; 9. Sentencia de segunda instancia del Primer Tribunal Superior, diez hojas útiles; 10. Recurso de Habeas corpus preventivo, cinco hojas útiles; 11. Resolución Habeas Corpus N° 4 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, seis hojas útiles; 12. Sustentación de apelación a denegación de Habeas Corpus, seis hojas útiles; 13. Sentencia de Segunda Instancia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuatro hojas útiles; y 14. Grabación magnetofónica de la audiencia ordinaria.

Los documentos anteriormente señalados efectivamente son los mismos que el solicitante aportó a propósito del recurso de revisión que formalizó a favor del señor Valentín Moreno Ávila, el cual fue denegado.

Con vista a lo expuesto, la Sala considera que no existe ningún impedimento en acceder a la solicitud de desglose presentada por el licenciado Walter A. Valenzuela, por lo tanto, se ordena a Secretaría que proceda en los términos que señala el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, ACCEDE a la solicitud de desglose de documentos presentada por el licenciado Walter A. Valenzuela y, en consecuencia, se ordena a Secretaría que proceda conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JASON SMPSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR AMORES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Revisión
Expediente:	580C

VISTOS:

A la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, reingresa el cuaderno penal contentivo de la solicitud de revisión promovida por el señor JASON CLARKE SIMPSON, dentro de la causa penal seguida en su contra por el delito de homicidio.

Cabe destacar, que mediante resolución fechada quince (15) de enero de dos mil siete (2007), esta Sala prorrogó el término de formalización del recurso, habida cuenta de las razones que presentó el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio, quien fue designado para asistir al prenombrado JASON CLARKE SIMPSON en la correcta formalización del recurso.

Ahora bien, la Sala aprecia que el licenciado DANILO MONTENEGRO, luego de realizar un recuento de los principales hechos que tuvieron lugar a propósito del proceso seguido contra el señor JASON CLARKE SIMPSON por el delito de homicido, mediante escrito puntualizó lo siguiente:

A...El artículo 2454 del Código Judicial establece de manera taxativa ocho causales que dan lugar al recurso de revisión contra sentencias ejecutoriadas. Ninguna de estas ocho causales se adecúa al planteamiento del solicitante. Más bien lo que se argumenta en el manuscrito fue ampliamente debatido en la audiencia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en la apelación promovida en la Sala Segunda de lo Penal.

En consecuencia el suscrito considera que no se da en este caso causal legal que fundamente un recurso de revisión, por ello, sugiero con mucho respeto que debe ordenarse el archivo de la presente solicitud...@(f. 20)

En virtud de lo transcrito, la Sala puede deducir sin mayor dificultad, que la iniciativa procesal ensayada por el señor JASON CLARKE SIMPSON no tiene fundamento en ninguna de las causales legales que taxativamente dan lugar al recurso extraordinario de revisión, previstas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, la Sala estima que lo procedente es denegar la admisión de la revisión presentada por el señor JASON CLARKE SIMPSON, por cuanto que, como ya hemos señalado, la defensa técnica no cuenta con ninguna causal de revisión que sirva de fundamento para interponer el recurso, a lo cual procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, DENIEGA la revisión promovida por el señor JASON CLARKE SIMPSON, dentro del proceso en donde fue condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Víctor Amores.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART DENTRO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	509-D

VISTOS:

Dentro del incidente de Recusación formulado contra el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, dentro del Recurso de Revisión, el licenciado Florencio Barba Hart, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en contra de la frase "dentro de los dos años anteriores" contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

A efecto de resolver lo pertinente, se advierte que de conformidad con el artículo 206 párrafo segundo de la Constitución Nacional, las advertencias de inconstitucionalidad se encuentran sometidas a un control previo de admisibilidad, por el tribunal que conoce del caso concreto en que se plantea la cuestión constitucional.

El Pleno de la Corte ha instruido a los administradores de justicia que no deben remitir a dicha Corporación Judicial, escritos de advertencia de inconstitucionalidad en los casos en que la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trate de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional.

En razón de lo dicho, la Sala procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Florencio Barba Hart, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos que hacen viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Según señala el advirtiente, debe remitirse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta sobre la constitucionalidad de la frase antes destacada, por cuanto que esa norma contiene una limitación temporal, y está en franca oposición a la garantía constitucional consagrada en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativa al derecho de ser juzgado por un juez imparcial, ya que para invocar la causal de impedimento, se requiere que el pleito propuesto por la parte o su apoderado contra el juez de la causa se haya surtido dentro de los dos años anteriores a la fecha que se alega la causal.

Luego de analizar el escrito presentado, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Florencio Barba Hart, toda vez que la norma advertida no será aplicada, si el incidente de recusación propuesto contra el Magistrado Salas, fue declarado extemporáneo por esta Sala mediante resolución de 15 de noviembre de 2007, si al ser presentado sobrepaso el término que establece la ley para tales efectos, según lo normado en el artículo 767 del Código Judicial, considerando que dentro del negocio de recurso de revisión penal interpuesto a favor de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS se profirió una resolución de 31 de agosto de 2007, que no admite el recurso de revisión, de tal manera que la facultad de recusar se extingue con este pronunciamiento, aún cuando este sujeta a recurso.

A juicio de esta Sala, es indubitable que el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que contiene la frase "dentro de los dos años anteriores, se trata de una norma que no será aplicable al caso, si el incidente de recusación contra el Magistrado Salas fue declarado extemporáneo.

En estas circunstancias, según lo dispone el artículo 206 de la Constitución Nacional, no deberán ser remitidas al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas no aplicables al caso, la Sala se ve precisada a concluir que la iniciativa procesal incoada no debe ser remitida al Pleno.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Florencio Barb Hart, actuando en su calidad de apoderado judicial de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **307**

Advertencia o consulta de ilegalidad **307**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA REBECA CAMARGO DELGADO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO N 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. 307

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE EYRA N. RODRIGUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 310

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE YOIRA Y. MORENO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 313

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUDITH ESTHER COSSÚ DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIA CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 144 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 316

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP **323**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SEVERIANO RODRÍGUEZ ARGUELLES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. EXC-1/2004 Y LA RESOLUCIÓN NO.EXC-002/2004, AMBAS EN EL CASO DE LA EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LAS UNIDADES NEGOCIADORAS ENTRE EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. 323

Nulidad **329**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOSMAN DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 38 DE 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MARTINEZ, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 83 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,840 DEL 23 DE JULIO DE 2007. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 112-04 DEL 19 DE MARZO DE 2004, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S. A. 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DEL

HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 462-DICOFI DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL SUBCONTRALOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA SOLIS BRAVO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 4-0143 DEL 21 DE ENERO DE 1972 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINA G. TORRES Q., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ROSELIS DEL CARMEN BARRIOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 33-DC/DLYJ DE 24 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 345

Plena Jurisdicción 346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE CALOX HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.90 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002237 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 349

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE CONCOR S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 080-07 DE 24 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE SAMYR SAIED HUGHES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125-07 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5468 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5721 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 354

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIÉCER CHACON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA DEL CARMEN SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELSA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2007 (2) 172 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5530 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, DECRETO DE PERSONAL N 56 DE 3 DE FEBRERO DE 2005 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL PARCIALMENTE, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 362-2001 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5376 DEL 27 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5752 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELEES PANAMÁ, S. A. PARA QUE LA RESOLUCIÓN NºJD-5724 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS, POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0583-2007 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 390

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CHINA VISION PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3641 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN VALERÍN, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 04-2006 DE 28 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHEPO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5654 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-5620 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE

REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....402

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YORYISKA Y. ACEVEDO M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 402

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ILSA VEGA DE TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 403

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO AMAT CH., EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN FRANCISCO CORRO CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 014-2006 R.I. DEL 31 DE ENERO DE 2006, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES INTERNACIONALES PARA QUE EL ACTA N 1 DEL 13 DE ENERO DE 2000, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS, POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....411

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA VIDAL SÁNCHEZ DE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 008 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA ANGEL MARIA HERRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNCYA-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE EDINA MARQUÉZ, LEONIDAS MARQUEZ, NESTOR MARQUEZ, ROMELIO MARQUEZ, ROY ARENAS, VICTORIA MARQUEZ, FELICIDAD MARQUEZ, NICOLAZA MARQUEZ Y MARIA MAGDALENA MARQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS TITULACIONES DE LAS FINCAS N 49958, 44206, 14328 Y 32356 INCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO EN LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL QUINTERO DE MARIÑAS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 163 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.....419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 7247 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. 427

Reparación directa, indemnización 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VILLALÁZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA, PARA QUE SE CONDENE A LA FISCALÍA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUBSIDIARIAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, GASTOS, COSTAS E INTERESES CAUSADOS POR LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA MEDIANTE PROVEÍDO DE TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007). 432

Casación laboral 434

Casación laboral 434

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ALFREDO GATENO GATENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE LA ORDEN DE REINTEGRO PROPUESTA POR CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. -VS- VÍCTOR MARTÍNEZ MUÑOZ.....434

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. (ANTES HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON, S.A.) V.S. ABDIEL TUÑON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....436

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO O. CEBALLOS S., EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO CHONG COSSU, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VENANCIO CHONG COSSU -VS- CONSTRUCCIONES ELECTRICAS JAN-IVAN, S. A.....439

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LARA PEÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAÚL ERNESTO LARA PEÑA VS PANAMA PORTS COMPANY, S. A.....444

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ. 446

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO PALACIO PALACIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- ROGELIO PALACIO PALACIO.....447

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL SMITH WENNAM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- ABEL SMITH WENNAM. 449

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. HORTENSIA SOFÍA DOMINGUEZ VEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROSA RODRÍGUEZ VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ROSA RODRÍGUEZ VARGAS -VS- ÓSCAR ANTONIO MOLINA RIVERA.....451

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO -VS- BOCAS FRUIT COMPANY, LTD.. 452

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL GUERRA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- DANIEL GUERRA QUINTERO.....455

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARSENIO MONTILLA VS LUIS LÓPEZ (ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE VERAGUAS). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....456

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ESTHER CASTILLO, PROPIETARIA DEL SALÓN DE BELLEZA PRIETY STYLE UNISEX, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR -VS- DORIS ESTHER CASTILLO PROPIETARIA DEL SALÓN DE BELLEZA PRIETY STYLE UNISEX. 457

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. WALTER CERRUD SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ -VS- CABAÑA LOS QUETZALES, LOS QUETZALES LODGE & SPA, GRUPO ECOTURÍSTICO LOS QUETZALES, S. A. Y CARLOS ALFARO HART. 460

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LIC. MALVA R. PÉREZ CALDERÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN -VS- SERVICIO Y EQUIPO MEDICO HOSPITALARIO, S. A. 462

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 464

Apelación.....464

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE RODAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. 464

Excepción 468

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA FIRMA KUZNIECKY & CO., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD J.J. CANAVAGGIO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 468

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ADAMES ABREGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. 469

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AGUEDA ZAMORA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 472

Incidente de Nulidad 475

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CLÍNICA MORALES, S.A. 475

INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A BRAULIO ALVARADO FERNÁNDEZ Y PABLO GASPAR AROSEMENA. 476

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA J. DE LEÓN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 479

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE INMUEBLE AJENO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL SEÑOR ISMAEL CORDOVA CORDOVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 481

INCIDENTES DE NULIDAD, INTERPUESTOS POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. 482

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ F. CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. 486

Recurso de hecho 488

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 010 DEL 30 DE ABRIL DE 2007, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.), LE SIGUE A DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. 488

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA REBECA CAMARGO DELGADO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO N 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	185-08

VISTOS:

La licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de LILIANA REBECA CAMARGO DELGADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad en contra de los artículos 5 y 6 del Decreto N° 203 del 27 de septiembre de 1996, dictado por el Ministro de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

Ahora bien, sentado lo anterior, se hace necesario recordarle a la parte actora, con fines docentes, que la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Precisamente, el artículo 786 del Código Judicial, establece entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento. En base a esta regla, no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados.

No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de que consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

> "Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las reglas comunes."

Sobre el tema, son pertinentes los autos de 19 de diciembre de 2005 y de 7 de marzo de 2005 , los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

> "...
>
> Pues bien, de acuerdo con el análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.
>
> En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.
>
> Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento -por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)
>
> En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada.
>
> Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSE ANTONIO BRENES, en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de

los Servicios Públicos, dentro del proceso de reclamación Richard Henry Coronado -vs- EDEMET S.A." (Auto de 19 de diciembre de 2005)

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que el apoderado judicial no adjuntó al libelo de advertencia copia autenticada del acto que se advierte, contenido en la Gaceta Oficial Nº 24,501 de 38 de febrero de 2002. (fs. 100-101).

Por su parte, el licenciado Giovanni A. Fletcher apela contra el Auto de 15 de diciembre de 2004, afirmando en lo medular, lo que a continuación se detalla:

"...tal cual se logra leer en la parte final de la foja 9 del memorial consignatario del ACTO de ADVERTENCIA de ILEGALIDAD (corregido) propuesto por la Empresa MON, S.A. ante la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) a fecha 26 de octubre de 2,004 (a la 1:42 P.M.), específicamente en la sección del citado memorial en donde se describe la palabra "...PRUEBAS:...", es notorio observar el adjunto que se hizo ante dicha INSTITUCIÓN PÚBLICA de la respectiva Gaceta Oficial consignataria de la (sic) instrumento jurídico que se advertía de contrario a la ley.esta SALA no puede proceder a castigar a la ACTORA de la ADVERTNCIA DE ILEGALIDAD que se formula -bajo la consideración de no haber presentado la GACETA OFICIAL-tal cual consta en el mismo DOCUMENTO-, sí fue ADJUNTA ante la INSTITUCIÓN PUBLICA que recibió inicialmente la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD respectiva, sin que exista ninguna clase de anotación que indique lo contrario.

... "(fs. 105-109).

Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que para la presentación de una advertencia de ilegalidad se deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para una demanda contenciosa de nulidad. A manera de ejemplo, citamos el Auto de 9 de septiembre de 2004, cuya parte pertinente dice así:

Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última. (Bellsouth, S.A. vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ahora bien, entre los requisitos que señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, tenemos "una copia del acto acusado" y tratándose actos publicados en periódicos oficiales, -caso de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002, el artículo 45 ibídem nos dice que para que se reputen copias hábiles, deberán estar debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

No obstante, en el proceso en estudio se presentó copia simple de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002 a través de la cual se aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias tal como fue promulgada en la Gaceta Oficial Nº 24,501 de 28 de febrero de 2002, incumpliéndose de esta forma con lo expuesto en las disposiciones legales arriba mencionadas. Cabe destacar, que este hecho no ha sido cuestionado por el propio apelante, quien únicamente se limita a lo largo de su recurso de apelación a afirmar quepresentó ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) una copia de la Gaceta Oficial Nº 24,501 de 28 de febrero de 2002, sin aseverar que estaba autenticada.

Ante lo expuesto, este Tribunal concluye que el actor no aportó copia autenticada de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002, en la cual se encuentra el artículo segundo cuya ilegalidad se advierte, razón por la cual resulta procedente confirmar el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 15 de diciembre de 2004, que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida contra el "Artículo Segundo" de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002, a través de la cual se aprueba

el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias." (Auto de 7 de marzo de 2005)

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de LILIANA REBECA CAMARGO DELGADO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE EYRA N. RODRIGUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	06 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	184-08

VISTOS:

La licenciada Anayansi E. Turner quien actúa en representación de EYRA N. RODRIGUEZ, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador pasa a revisar la advertencia formulada con el propósito de determinar si cumple los requisitos legales necesarios para su admisión.

En relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Del contenido de la excerta recién transcrita, se aprecia que la misma no regula formalidad alguna en cuanto a la presentación de la advertencia de ilegalidad. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1.- Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su

admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad

presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

Con base a lo anotado, se observa que la parte actora omite presentar copia autenticada del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, contentivo de los artículos advertidos de ilegales, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De conformidad a esta disposición, se requiere que el acto administrativo impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió. Esta exigencia concuerda con lo establecido en relación a la aportación de documentos al proceso, en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, el artículo 786 del Código Judicial que contempla el supuesto que los actos administrativos, como las resoluciones emanadas de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., por tratarse de actos oficiales hacen plena prueba en el proceso en cuanto a su existencia y contenido, prevé una excepción a esta regla que se presenta cuando este acto administrativo es acusado de ilegal. El párrafo segundo de la norma en comento dice así:

> "Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme las reglas comunes."

En atención a este criterio, esta Corporación Judicial ha indicado lo siguiente:

1.- Auto de 19 de diciembre de 2005.

"... de acuerdo al análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya legalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En este contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no lo fue posible acompañar la copia autentica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de la ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento –por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a las normas comunes. (Cfr. Autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Brenes, en representación de DISTRIBUIDORA METRO OESTE, S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del Proceso de Reclamación LUIS ALBERTO ACOSTA y EDEMET S.A.)

2.- Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley.

(...)

En atención a lo indicado en líneas anteriores, el resto de la Sala conceptúa que la advertencia de ilegalidad objeto de estudio no puede ser admitida, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 33 de 1946." (Consulta de ilegalidad interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que la Sala se pronuncie acerca del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos)

Por el incumplimiento de la formalidad señalada por la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi Turner, en representación de EYRA N. RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE YOIRA Y. MORENO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	06 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	181-08

VISTOS:

La licenciada Anayansi E. Turner quien actúa en representación de YOIRA Y. MORENO, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si reúne los requisitos legales que permitan su admisión.

En relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Del contenido de la excerta recién transcrita, se aprecia que la misma no regula formalidad alguna en cuanto a la presentación de la advertencia de ilegalidad. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1.- Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

Basado en este marco de referencia, se observa que la parte actora no aporta copia autenticada del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, contentivo de los artículos advertidos de ilegales. Dicha actuación contradice lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De conformidad a esta disposición, se requiere que el acto administrativo impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió. Esta exigencia concuerda con lo establecido en relación a la aportación de documentos al proceso, en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, el artículo 786 del Código Judicial que contempla el supuesto que los actos administrativos, como las resoluciones emanadas de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., por tratarse de actos oficiales hacen plena prueba en el proceso en cuanto a su existencia y contenido, prevé una excepción a esta regla que se presenta cuando este acto administrativo es acusado de ilegal. El párrafo segundo de la norma en comento dice así:

> "Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme las reglas comunes."

En atención a este criterio, esta Corporación Judicial ha indicado lo siguiente:

1.- Auto de 19 de diciembre de 2005.

"... de acuerdo al análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya legalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En este contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no lo fue posible acompañar la copia autentica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de la ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento –por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la

Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a las normas comunes. (Cfr. Autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Brenes, en representación de DISTRIBUIDORA METRO OESTE, S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del Proceso de Reclamación LUIS ALBERTO ACOSTA y EDEMET S.A.)

2.- Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Consulta de ilegalidad interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que la Sala se pronuncie acerca del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos)

Ante el incumplimiento de la formalidad señalada por la Ley 135 de 1943, no es posible admitir la advertencia de ilegalidad promovida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi Turner, en representación de YOIRA Y. MORENO.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUDITH ESTHER COSSÚ DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIA CORREA PULICE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 144 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	161-07-C

V I S T OS:

La licenciada Clementina Rodríguez, quien actúa en representación de JUDITH COSSU DE HERRERA ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en contra dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos que promovió ROSARIA CORREA PULICE a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Administrativo Número 144 del 8 de marzo de 2007, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

mediante el cual se decidió el Concurso realizado para la designación del nombramiento de un Magistrado en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y se hagan otras declaraciones.

En relación con este libelo de advertencia, salta a la vista de la Sala, una serie de circunstancias que hacen manifiestamente improcedente la misma y que se pasan a enunciar seguidamente:

I. EL PLENO HA SEÑALADO QUE NO CABE ADVERTENCIA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 135 DE 1943.

La primera razón que pone de manifiesto la improcedencia de la advertencia formulada, consiste en que la norma advertida, en este caso, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es un precepto sobre el cual ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado en el sentido de que no es susceptible de ser atacado por la vía de la advertencia.

En efecto, en resolución de 21 de abril de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hizo el siguiente señalamiento, respecto al artículo 73 de la Ley 135 de 1943:

> "Al respecto, advierte el Pleno que si bien el libelo incoado reúne las formalidades procesales previstas en el artículo 2560 y 2561 del Código Judicial, éste no puede ser objeto de curso legal porque las normas que se acusan de inconstitucionalidad, es decir, la frase "a su juicio" contenida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 74 de la misma Ley, son de naturaleza procesal y contra este tipo de disposiciones, según ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación judicial, no cabe advertirlas de inconstitucional en virtud de su carácter adjetivo, máxime cuando éstas no conllevan la violación de un derecho subjetivo.
>
> (...) De igual manera, cabe indicar que la Corte, mediante sentencia de 30 de diciembre de 1996, al expresarse sobre el tema referente a las normas susceptibles de ser objeto de este tipo de consulta, determinó lo siguiente:
>
> ""En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.
>
> Se puede afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1. Las de organización de los tribunales;
>
> 2. Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3. Las que establecen términos y traslados;
>
> 4. Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5. Las de ejecución de sentencia;
>
> 6. Normas favorables al reo;
>
> 7. Las que no decidan la causa.
>
> Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.
>
> No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad."
>
> Por tanto, lo procedente es negar la admisión de la presente advertencia"(MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA CANO CONTRA LA FRASE "A SU JUICIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 135 DE 30 DE ABRIL DE 1943 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 74 DE LA MISMA LEY.)

Cabe señalar que esta posición ha sido abundante y sistemáticamente planteada por el Pleno y prueba de ello tenemos, entre otras, la Resolución de 26 de diciembre de 2002, donde se señaló:

" En otro orden de ideas y cumpliendo con nuestra función didáctica es necesario observar que cualquier norma no puede ser advertida de inconstitucional, pues es necesario que del cumplimiento de ella dependa el resultado del proceso, aunado al hecho que no es viable interponer advertencias contra disposiciones de contenido procesal, a menos que estas impidan la continuación del proceso o le pongan fin al mismo, situación fáctica que no se observa en esta oportunidad.

En torno a lo expresado, las sentencias de 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de julio de 2002, sostienen el siguiente criterio:

"...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, ..."(R.J. enero/1997, enero 1998, junio/1998 y sentencia de 31 de julio de 2002).

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de COMPU TOTAL S. A. incumple con los requisitos de forma que exige una acción de esta naturaleza por lo que la misma no será admitida. (MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR COMPUTOTAL, S. A., CONTRA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY Nº 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, SEGUIDO EN EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.)

Con respaldo en los precedentes transcritos y atendiendo al hecho de que ya existe pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte sobre la imposibilidad de formular advertencias sobre el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, no resulta factible su remisión, pues, así lo contempla el párrafo final del numeral primero del artículo 206 de la Constitución Nacional.

II. ES UNA GESTIÓN QUE PERSIGUE PARALIZAR LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO.

Como consecuencia directa de los pronunciamientos sentados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia citados líneas atrás, es claro, entonces, que, si el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, no es una norma de contenido procesal que impida la continuación del proceso, le ponga fin al mismo o tenga que ser aplicada para decidir el fondo sustantivo de la presente causa, no es posible consultar su supuesta inconstitucionalidad, puesto que, de admitirse la misma se estaría propiciando la paralización del proceso, en un contexto, claramente dilatorio.

El hecho que se deja apuntado, pone de manifiesto que la advertencia propuesta alcanzaría fines dilatorios en la tramitación de la causa y la Sala está obligada a rechazarla en acatamiento de lo que dispone el artículo 201 numeral 5 del Código Judicial, que reconoce entre las facultades ordenatorias o instructorias, la de "rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente, o que indique una dilación manifiesta".

Cabe observar que este proceder de la Sala no es nuevo puesto que en Resolución de 3 de abril de 2007, el Tribunal se vio en la necesidad de hacer un rechazo in limine de una advertencia de inconstitucionalidad propuesta con idénticas finalidades a las que ahora se observan. Veamos:

"Las consideraciones que se dejan expresadas, ponen de manifiesto que esta advertencia ha sido propuesta con fines absolutamente dilatorios y tal circunstancia obliga a este Tribunal, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 201, numeral 5 del Código Judicial a "rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta".

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el representante judicial del Banco

Nacional de Panamá, parte demandada, dentro del Proceso de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesto por la firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. para que se cumpla con los efectos de la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2005 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

(Fdo.) Adán Arnulfo Arjona L.; (Fdo.) Víctor L. Benavides P.; (Fdo.); (Fdo.) Winston Spadafora F.; (Fdo.) Janina Small".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE LA Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por JUDITH ESTHER COSSÚ DE HERRERA dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado VLADIMIR ESPINOSA AGUILAR en representación de ROSARIA CORREA PULICE, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo número 144 del 8 de marzo de 2007, emitido por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante el cual se decidió el proceso administrativo relativo al concurso Nº001-05 (mixto) para la designación de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión de rechazar de plano, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAEN, actuando en representación de la licenciada JUDITH ESTER COSSÚ.

Lo primero que he de destacar, es que la decisión de "rechazar de plano, por improcedente", la incidencia constitucional en cuestión, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, único Tribunal que de acuerdo a la Constitución y la Ley, puede decidir sobre la procedencia o improcedencia de recursos que ataquen la constitucionalidad de actos legales o reglamentarios. Cosa distinta, es que la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la cual se presente una advertencia de inconstitucionalidad, decida si la remite o no la remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En mi concepto, la actuación de la Sala Tercera en este caso, al incursionar en una ponderación sobre la admisibilidad de la advertencia, considerando que ésta debe rechazarse por improcedente, podría invadir el marco de competencias del Pleno de la Corte, siendo que lo único que le está permitido hacer al funcionario ante quien se presenta una advertencia de inconstitucionalidad, es elevar o remitir la referida incidencia al Pleno de la Corte, sin más trámite, en el término de dos días, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento.

Importa recordar, que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo procesal que tiene una finalidad preventiva: evitar la aplicación en un caso concreto, de un texto legal que se estima contrario a la normativa constitucional.

En ese contexto, se observa fácilmente al examinar el artículo 203 de la Constitución Política en conjunto con el artículo 2558 del Código Judicial, que la regla general prevista en la Constitución y la Ley, es que la advertencia de inconstitucionalidad debe siempre ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el término de ley, si cumple con los presupuestos básicos delineados en el ordenamiento legal.

A propósito de lo anterior, en este caso observo que se invoca como fundamento para el rechazo de la advertencia, la existencia de un pronunciamiento del Pleno de la Corte, en relación al artículo 73 de la ley 135 de 1943. En cuanto a dicho argumento, obran los siguientes reparos:

En primer lugar, el pronunciamiento de 21 de abril de 2005, no se refiere a la totalidad del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, sino a una frase de dicho artículo, mientras que en la advertencia ahora presentada por la licenciada JUDITH COSSÚ, se acusa la inconstitucionalidad de toda la norma.

Por otra parte, la resolución judicial antes citada tampoco decidió el mérito sobre la constitucionalidad o no, del citado texto legal. Lo que el Pleno advirtió, en aquella ocasión, es que la comentada norma es de naturaleza procesal y no resolvía el fondo del asunto, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia predominante del Pleno de la Corte, la advertencia no podía ser admitida.

A mi juicio, la salvedad constitucional que realiza el artículo 206 de la Constitución Política, en cuanto a que la advertencia de inconstitucionalidad debe ser sometida al conocimiento del Pleno de la Corte, excepto que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento, se refiere a la existencia de un pronunciamiento de mérito, en cuanto a la conformidad, o no conformidad constitucional del acto legal o reglamentario atacado. No aplica por ende, tal salvedad, cuando lo decidido por la Corte es la no admisión de la advertencia, por razones puramente formales, ya que dichos pronunciamientos no hacen cosa juzgada constitucional.

En esa dirección, reiteramos que la resolución de 21 de abril de 2005, mediante la cual el Pleno de la Corte no admite la advertencia de inconstitucionalidad contra una frase del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, invoca como razón para tal decisión, que la norma en cuestión es de naturaleza procesal y no decide el fondo del proceso.

Se trata indiscutiblemente, de una posición jurisprudencial, que más que contar con un sustento constitucional o legal, se apoya en una interpretación del Pleno de Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la norma acusada debe incidir en el fondo del proceso, pues de lo contrario, podría dar lugar a la presentación de advertencias de inconstitucionalidad dilatorias.

Dicha jurisprudencia, no se encuentra exenta de críticas. El propio Magistrado que en esta ocasión sustancia el rechazo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por JUDITH COSSÚ, le ha formulado reparos a esta posición jurisprudencial, a través de reiterados Salvamentos de Voto (ver Salvamento de Voto del Magistrado Adán Arnulfo Arjona de 26 de mayo de 2004; 14 de mayo de 2004; 23 de julio de 2004; 1 de julio de 2004; 30 de diciembre de 2004; 4 de febrero de 2005; y más recientemente, en los Salvamento de Voto que a continuación se reproducen:

"Por lo que toca a la tesis de mayoría en el sentido de que no caben -supuestamente- Advertencias respecto de normas de carácter procesal tengo que expresar mi categórico desacuerdo por las razones que a continuación explico:

1.Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificada, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

2.El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las "Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones <u>y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona</u>".

3.Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

4.En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

5.El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

6.El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

7.En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:a.Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.b.La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.c.La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

8.En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:a.Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.b.Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

9.La finalidad atribuída a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

10. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

11.Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

12.La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar "el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

13.La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

14.Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución. (SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA, RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

"La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.

2B.Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificada, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

3-.El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las

"Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona".

4-.Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

5-.En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

6-.El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

7-.El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

> 8-.En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.b.-La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.c.-La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.
>
> 9-.En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:a.-Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.b.-Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

10-.La finalidad atribuída a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

11-.No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

12-.Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13-.La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar "el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

14-.La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

15-.Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO." (SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA, RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2004)

La posición planteada por el Magistrado Arjona, ha venido siendo acogida por otros Honorables Colegas del Pleno de la Corte. De allí, que bien convendría que fuese precisamente el Pleno de la Corte, el que tuviese la oportunidad de mantener o rectificar esa posición jurisprudencial. Recordemos que la Corte en el pasado había señalado categóricamente, que la advertencia debe ser elevada en el término fatal de los dos días siguientes a su presentación (cfr. resolución de 26 de julio de 1991).

Todo lo expresado me lleva al convencimiento de que en este caso, lo propio es remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte para que sea aquella instancia, la que actuando dentro de sus competencias constitucionales, decida la procedencia o no de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, pues no le compete a la Sala Tercera, entrar en calificaciones que sólo corresponden al organismo que por disposición constitucional, ejerce privativamente la guarda de la Constitución: la Corte Suprema de Justicia, en Pleno.

La preocupación del Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la proposición de la advertencia podría propiciar la paralización del proceso, aunque goza de lógica jurídica, no puede prevalecer sobre el derecho que tienen las partes, de promover incidencias constitucionales, pues como el mismo Sustanciador señaló en los Salvamentos de Voto antes citados, este razonamiento podría ser restrictivo e inconveniente, y limitar el acceso del ciudadano a la justicia constitucional, en detrimento al ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

En ese mismo sentido, no puedo dejar de destacar, finalmente, mi inquietud personal ante la ausencia de una adecuada regulación en cuanto a los recursos que le asisten a las partes afectadas por la decisión de un funcionario público, de no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad, siendo que tal proceder está dando margen, con inquietante frecuencia, a la proliferación de abusos en perjuicio de las partes en un proceso.

Como quiera que estas inquietudes no son compartidas por el resto de los Magistrados que integran la Sala, de manera respetuosa y enfática,

SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SEVERIANO RODRÍGUEZ ARGUELLES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. EXC-1/2004 Y LA RESOLUCIÓN NO.EXC-002/2004, AMBAS EN EL

CASO DE LA EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LAS UNIDADES NEGOCIADORAS ENTRE EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	248-04

VISTOS:

El Licenciado Severiano Rodríguez Arguelles, en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, solicita que se declare la ilegalidad de las resoluciones numeradas EXC-1/2004 del 5 de febrero del 2004 y EXC-002/2004 del 22 de marzo del 2004, ambas emitidas por la Junta de Relaciones Laborales, en el caso de la exclusión de miembros de las unidades negociadoras de los puestos de la Unidad Negociadora de los empleados Profesionales y No Profesionales, por ser violatorias a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá".

CONCEPTO DE LA SALA TERCERA

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir el presente Recurso de Apelación, y a ello se pasa, previas las dos siguientes consideraciones.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DEL CANAL DE PANAMÁ.

Es oportuno recordar que a tenor de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, sólo procede el recurso de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), si su basamento es la violación de una norma específica de la ley formal. Por lo que ésta vía de alzada especial sólo puede ser utilizada, si se expresan claramente los preceptos legales que se aducen violados.

Por lo indicado, el recurso de apelación, visto como un instrumento de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales, sólo será procedente si se explican con claridad los supuestos de violación de la ley.

II.- LA PRESENTE CAUSA JUDICIAL DICE RELACIÓN CON UNA MISMA CAUSA DE PEDIR.

Una de las objeciones a la admisión del recurso IN EXAMINE, dice relación con el hecho de que se han demandado dos actos distintos: las resoluciones numeradas EXC-1/2004 del 5 de febrero del 2004 y EXC-002/2004 del 22 de marzo del 2004, ambas emitidas por la Junta de Relaciones Laborales.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que la admisión de este tipo especial de "recurso de apelación", se surte ante la Junta de Relaciones Laborales, por lo que es ésta entidad la que determina su admisión y eventual envió o traslado de los documentos relacionados al caso, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Esto lo establece la normativa especial, concretamente el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales". Concretamente nos referimos a los artículos 5, 7 y 8 del indicado Acuerdo 20 de 2004. Veamos:

> "Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en término oportuno.
>
> Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en el que lo concede. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso".
>
> "Artículo 7. Concedido el recurso de apelación, el apelante contará con un término de cinco (5) días hábiles para sustentar por escrito, por intermedio de abogado, el recurso. Cumplido este término, la

Junta contará con tres (3) días hábiles para darle traslado a la contraparte, quien también contará con un término de cinco (5) días hábiles después de notificada, para que formule las objeciones al recurso".

"Artículo 8. Cumplidos los trámites que señala el Artículo 7 de este reglamento, la Junta remitirá el expediente completo del proceso a la Sala de Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del término para oponerse al recurso. La Junta le notificará a las partes involucradas que se han enviado los documentos del caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

En otro orden de ideas, del estudio del recurso se deduce que la razón o causa de pedir del recurrente, es aplicable tanto para demanda de ilegalidad de la Resolución EXC-1/2004 del 5 de febrero del 2004, como para la identificada EXC-002/2004 del 22 de marzo del 2004, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá.

Por las razones indicadas se pasa a decidir el recurso presentado por Severiano Rodríguez Arguelles, en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

III.- DECISIÓN DE LA SALA

En el presente caso la parte actora aduce que se han violado de manera general el artículo 316 de la Carta Política, y el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, es de rigor reiterar que el examen que se surte ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dice relación con un control de legalidad, por lo que resuelta improcedente aducir normas de carácter constitucional, como presuntamente violadas. En consecuencia la Sala Tercera no se pronunciará respecto de este tipo de ataques de inconstitucionalidad, por carecer de competencia para ello.

A seguidas pasamos a estudiar los cargos de ilegalidad y el concepto de la violación.

1. En el caso sub judice, se observa que en los siguientes cargos de ilegalidad identificados, específicamente en el denominado "concepto de la violación", nada se afirma respecto de la forma en que concretamente se pudo vulnerar lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 19 de 1997. O sea que, que no se externa la opinión del recurrente, respecto de la supuesta vulneración del orden legal de parte de los actos acusados. Veamos:

En el primer concepto sólo se afirma que los actos acusados "incumplen con el debido proceso".

En este aparte el impugnante se limitó a afirma que: "…las resoluciones impugnadas incumplen con el debido proceso, en el desarrollo de la audiencias al desconocer los derechos y beneficios de los trabajadores que ocupan las posiciones a excluir motivo de la solicitud". Es decir que durante la audiencia no se tomaron en cuenta los derecho y beneficios de los trabajadores, sin aclararse cuáles de esos derechos concretos dicen relación con la garantía del debido proceso, especificando igualmente en qué parte del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, se instituye tal garantía.

2. En el segundo concepto de violación de la ley, se aduce que:

"En 1999, el administrador del Canal de Panamá, Señor Alberto Alemán Zubieta le hizo ofrecimiento de empleo a todos los empleados, garantizándole su contratación en la Autoridad del Canal de Panamá, con beneficios y condiciones iguales a las que tenían al 31 de diciembre de 1999, en razón de que la Constitución y la Ley Orgánica así lo disponen para los trabajadores permanentes".

De las anteriores declaraciones se colige que, el actual Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ofreció reconocer determinados derechos que, sin embargo, hoy en día los actos acusados (que han sido emitidos por la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá), no reconocen.

En este cargo la parte impugnante aduce que los actos acusados no cumplen con el ofrecimiento que en 1999, hiciera a su favor, el señor Administrador del Canal de Panamá.

Según se puede deducir, para el impugnante, los actos acusados han violado una promesa previa dada a su favor, por el Actual Administrador en 1999. Así las cosas, para la Sala de lo Contenciosos Administrativo se ve

imposibilitada para contrastar los actos acusados con respecto a una norma legal, ya que el control que propone el impugnante no se sustenta en una velación a la ley, sino a una "promesa u ofrecimiento" que de por sí, no es fuente de legalidad administrativa. En otros términos, este cargo es desestimado por la Sala Tercera ya que, no se basa en violaciones específicas de la ley formal, como tampoco se expresan los preceptos legales que se aducen violados.

3. El tercer supuesto de violación de la legalidad, se refiere a la directa agresión al artículo 20 del Acuerdo N° 10 de 15 febrero de 2001 por el cual se aprueba el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus representante exclusivos. Veamos:

"… la Junta de Relaciones Laborales reconociendo que el argumento que utiliza la Administración para solicitar las exclusiones de estos puestos no estaba justificado, procedió a admitir y darle curso a dicha solicitud en abierta violación del procedimiento, mas específicamente el artículo 20 del acuerdo N° 10 de 15 febrero de 2001 por el cual se aprueba el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus representante exclusivos que dice:

ARTÍCULO 20. Para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, el solicitante deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de la Junta, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes de la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales, convenciones colectivas y este reglamento. Igualmente deberá justificar debidamente la solicitud´.

…"

En el presente supuesto de la violación del artículo 20 del Acuerdo N° 10 de 15 febrero de 2001, es evidente que no basta con indicar que lo actuado por la Secretaría de la JRL, al admitir y darle curso a la solicitud de la ACP, para solicitar las exclusiones de los puestos de categorías no manuales grado 13 en adelante, "no estaba justificado".

Por otra parte arguye la recurrente que tanto la Junta como la ACP, han acogido el supuesto de exclusión basándose en el caso aislado de la Licenciada Lidia Vásquez, lo cual a su entender "no es propia, cuando señala que el concepto que se aplicó para la licenciada Lidia Vásquez es el patrón a seguir", además de que, "la Junta no vincula a la Lic. Vásquez ni los hechos que circundaban la acción administrativa" sino que "la Junta se concretizó a emitir la opinión legal por el puesto que ocupaba más no evaluó el fondo de caso de la Licda. Vásquez".

En este orden de ideas, a la argumentación de cargos le ha faltado contendido, es decir adolece de la explicación de porqué, a juicio del dimanante, en la solicitud de exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, no se cumplieron todos los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica, del reglamento de Relaciones Laborales, Convenciones Colectivas y el Acuerdo No. 10 de 2001.

Es de notar que si bien la Junta de Relaciones Laborales, en ambas resoluciones acusadas alude al dictamen u opinión emitida por dicha Junta en relación con la licenciada Lidia Vásquez; el fundamento de su decisión fue el incumplimiento del artículo 2 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá. O sea que, el dictamen previo respecto del caso de la licenciada Vásquez, fue mencionado a modo de referencia en los considerandos, a fin de reiterar la posición de la Junta, y no como elemento de validación o justificación jurídica de su actuación.

4. El cuarto supuesto de ilegalidad se refiere al presunto incumplimiento del debido proceso en la fase de las prácticas de las pruebas, concretamente durante la realización de audiencia.

En relación con este ataque, el sindicato recurrente afirma que: "durante la audiencia quedó de manifiesto la ausencia de un procedimiento adecuado y objetivo para la exclusión de miembros de la unidad negociadora".

Ahora bien, luego de hacer la indicada declaración la recurrente no explica las razones jurídicas ni el sustento de dicha a acusación; por lo que no le es dable a la Sala Tercera acoger este cargo a fin hacer la declaratoria de ilegalidad solicitada.

5. El quinto cargo de ilegalidad se fundamenta en la violación del literal a, del numeral 3, del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales. Ahora bien, dicha acusación está íntimamente ligada a los argumentos esgrimidos en los cargos identificados por el recurrente como sexto, séptimo y octavo, para lo cual haremos un estudio conjunto de los mismos.

El recurrente en el cargo quinto indica que:

"…la Administración a través de las pruebas practicadas no pudo demostrar que las posiciones excluidas en el ámbitos (sic) de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de políticas y decisiones de la Autoridad del Canal de Panamá de conformidad a lo que establece el artículo 4, acápite a, numeral 3 del reglamento (sic) de Relaciones Laborales que dice:

Artículo 4: Trabajadores de confianza. Los trabajadores definidos como tales en la ley orgánica. En esta definición queda incluidas las siguientes posiciones o posiciones equivalentes:

a. Las ocupadas por personal que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales grado 13 en adelante; prácticos del Canal grado 05 en adelante; equipo flotante grado 17 y cualquier jefe de ramo no incluido en la categoría anterior. Esta norma aplicará igualmente a categoría o nomenclaturas equivalentes en caso de que éstas se varíen de tiempo en tiempo.

Esta definición no aplica a las posiciones de equipo flotante grado 17 que tradicionalmente han estado incluidas en unidades negociadoras´.

…". (La negrita es del recurrente).

Ya en cuanto al concepto de la violación del sexto cargo se señala que.

"… la Administración no demostró que desde el 31 de diciembre en adelante se hayan dado hechos o acciones que indiquen la creación de un conflicto de interés entre la posición que ocupan dentro de la Autoridad y el trabajo que realizan tal como lo establece la Ley Orgánica en la definición de "Trabajadores de Confianza". (La negrita es del recurrente).

Para terminar a este respecto en el séptimo cargo se indica:

"En síntesis, la Administración no pudo demostrar de forma inequívoca y concluyente que exista un relación directa entre los trabajadores que ocupan esas posiciones a excluir NM-13 y el grado de responsabilidad en las decisiones y ejecución de las políticas como no pudo demostrar que todos los NM-13, estén en posiciones jerárquicas". (La negrita es del recurrente).

En estos cargos nuevamente la parte actora deja de argumentar o dar razones objetivas, en relación con la interpretación del derecho que aduce vulnerado, a fin de sustentar su acusación. Sin embargo, por ser consustancial al proceso, la Sala Tercera encuentra que es necesario hacer la debida interpretación de la indicada norma.

Según el demandante, la descripción que hace la ley de los "trabajadores de confianza", debe ser completada con prueba inequívoca de que las personas que ostenten las categorías "no manual grado 13 en adelante" o "supervisores manuales grado 13 en adelante"; tengan en "deberes y responsabilidades en la ejecución de políticas y decisiones"; que el ejercicio de sus funciones propicien la creación de un potencial "conflicto de interés"; o simplemente que se demuestre "el grado de responsabilidad en las decisiones y ejecución de las políticas".

En relación a estas condiciones para los trabajadores de confianza, se cita el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así.

"Trabajadores de confianza. Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón del trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición".

En este orden de ideas el recurrente indica lo siguiente:

"Además, enfatizamos que la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales no excluye a los supervisores de la afiliación sindical, más bien limita su participación. A continuación el Artículo 4 Derechos y Responsabilidades de los trabajadores Sección 4.05 Conflictos de Interés que dispone:

Conforme al Acápite 7120 del Título 5 Código de los Estados Unidos, un trabajador no podrá participar en la administración de una organización sindical o fungir como representante de dicha organización, si tal participación o representación resultase en conflicto o diese la apariencia de conflicto de interés o, de otra

forma, fuese incompatible con la ley o con la funciones oficiales del trabajador ´ " .

En el octavo cargo se agregan algunas condiciones, que según el recurrente, debe tener los trabajadores de confianza. Veamos:

"1. Actúen en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas generales en el ámbito de las relaciones laborales.

2. Realicen funciones en el ámbito en materia de recursos humanos, siempre que no sean laborales estrictamente amanuenses.

3. Por razón de sus funciones o por el tipo de labor que realizan se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica y del reglamento de relaciones laborales. y

4. Que laboren en función de investigación o auditoría relacionada con el trabajo de personas empleadas por la Autoridad en cargos que tienen injerencia directa en materia de seguridad interna de la Autoridad".

La Sala Tercera no comparte lo argumentado por la parte impugnante ya que, respecto de los trabajadores de confianza, la Ley 19 de 1997, claramente indica que las personas que tenga dicha condición, quedarán excluidos de cualquier unidad negociadora. O sea que, la causal de exclusión tiene directa relación con el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad.

En otras palabras, la exclusión se produce por que el papel que podrían tener como representante de los trabajadores. Esto es así, ya que el trabajador podría encontrase comprometido en una dualidad de condiciones, por un lado, ser empleado de confianza de la Administración, y por otro, estar obligado a representar los intereses de sus compañeros trabajadores.

El valor último que se pretende proteger es la objetividad e imparcialidad del trabajador de confianza, a través de la proscripción de potenciales conflictos de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora.

Ahora bien el artículo 2 de la indica Ley Orgánica establece con toda claridad que "los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición".

En este orden de ideas el artículo 4, literal a del numeral 3 del Reglamento de Relaciones Laborales, según se ha visto, establece que quedan incluidos en la categoría de trabajadores de confianza las posiciones "… ocupadas por personal que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales; grado 13 en adelante; prácticos del Canal grado 05 en adelante; equipo flotante grado 17 y cualquier jefe de ramo no incluido en la categoría anterior".

Así tenemos que el Acuerdo N. 18 (de 1 de julio de 1999) "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es la norma que en el ámbito de las relaciones de trabajo del Canal de Panamá, establece las posiciones que tienen la condición de trabajos de confianza, y en esta norma se incluye expresamente a los trabajadores dentro del campo de las funciones de trabajadores "no manual grado 13 en adelante y supervisores manuales grado 13 en adelante".

Ante la indicada situación jurídica no le es dable a las partes dentro de la relación laboral del Canal de Panamá, incluir o excluir unilateralmente, apelando a una interpretación extensiva, las categorías de trabajadores de confianza listadas expresamente en el Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999.

6. Los cargos de ilegalidad identificados como noveno y décimo.

Estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible a la Sala Tercera hacer la confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de los actos acusados, por lo tanto, los indicados cargos serán desestimados.

En virtud que no se ha comprobado ninguno de los cargos de ilegalidad contenidos en el presente recurso de apelación, no le queda otra alternativa a esta Corporación Judicial que desestimar su contenido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso y CONFIRMA la Resolución N° EXC-1/2004 del 5 de febrero del 2004 y la

Resolución N° EXC-002/2004del 22 de Marzo de 2004, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en la que resuelve la solicitud de la administración excluyendo de la Unidad Negociadora de empleados PROFESIONALES y NO PROFESIONALES las posiciones señaladas en la resolución, se NIEGAN las demás declaraciones solicitadas en el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el licenciado Severiano Rodríguez Arguelles, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOSMAN DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 38 DE 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	529-07

VISTOS:

El licenciado Hosman Díaz, quien actúa en nombre y representación del señor MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 38 de 15 de junio de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, mediante el cual se autorizó al Alcalde Municipal del Distrito de Barú para que interpusiera las acciones y recursos legales correspondientes contra las empresas Ricardo Pérez, S. A., Econofinanzas, S.A. y Compañía Internacional de Seguros, en defensa de los intereses del Municipio de Barú.

En su demanda, el licenciado Hosman Díaz solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que el mismo violaba de manera ostensible el ordenamiento jurídico, en atención a que el Consejo Municipal delegó en el Alcalde del Distrito una función privativa de aquel, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Ley. En adición, señala que el Alcalde del Distrito de Barú se ha excedido en el ejercicio de dicha delegación, lo cual podría ocasionar daños de grandes proporciones al Municipio de Barú.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En cuanto al denominado fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, primer supuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo evidente acredite a simple vista los cargos ilegalidad expuestos por el solicitante. De ahí que, no se cuenta en esta etapa del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal efectúe un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Asimismo, no se evidencia a primera vista, lesión alguna que pudiere causar el acto demandado al principio de separación de los poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico, que pudiese tener una incidencia negativa en el interés general.

Con relación a este tema, la Sala se ha pronunciado en distintas oportunidades señalando lo siguiente:

"Para resolver la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado circunstancias o motivos que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En cuanto al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En este sentido, no se cuenta, en esta fase incipiente del proceso, con los elementos probatorios indispensable para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas". (Resolución de 16 de marzo de 2001)

"Respecto a la primera de las exigencias, es decir, la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo manifiesto, claro e indubitable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal". (Resolución de 1 de febrero de 2006)

Las consideraciones anteriores sirven de sustento para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen los elementos necesarios que permitan a la Sala formarse un criterio sobre la veracidad de las alegaciones del demandante y que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante señalar que, las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo No. 38 de 15 de junio de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MARTINEZ, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 83 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,840 DEL 23 DE JULIO DE 2007. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	06 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	637-07

VISTOS:

Los licenciados GUILLERMO COCHEZ y VICTOR MARTÍNEZ, quienes actúan en su propio nombre y representación, han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 83 del 19 de julio de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,840 del 23 de julio de 2007.

Los actores han incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada de ilegal, en razón de lo cual le corresponde al Magistrado Sustanciador examinar dicha solicitud, así como el escrito de corrección de demanda presentado.

Para dicho análisis, resulta necesario destacar las actuaciones que precedieron la emisión del acto impugnado:

1.- En cuanto al contenido del acto administrativo en el cual recae la demanda, la Resolución de Gabinete No. 83 del 19 de julio de 2007, se aprecia que el Consejo de Gabinete resuelve emitir concepto favorable al Contrato de Compraventa a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION, para la venta de las parcelas de terreno 3-A y 4, ubicadas en Kobbe, corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, por un valor total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.6,973,286.56)

2.- El contrato de compra-venta en referencia tiene su génesis en la Resolución de Junta Directiva No. 034-03 de 10 de abril de 2003, por la cual la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), procedió a adjudicar la Licitación Pública No. 026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote No. 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción a compra la Parcela No. 4 ubicadas en Kobbe, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa, a favor de PARADISE BEACH CORPORATION, con un canon anual de arrendamiento de CIENTO VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.126,000.00) y una inversión de DOCE MILLONES DE BALBOAS (B/.12,000,000.00)

3.- La ARI y la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION suscribieron el Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión No. 430-03 de 17 de junio de 2003, que otorgó en arrendamiento el lote No. 1-A y 1-B; y en arrendamiento con opción a compra, los globos de terreno identificados como Parcelas 3-A y 4, para el diseño, construcción, operación y manejo de un proyecto ecoturístico y recreacional en Playa Kobbe.

4.- La sociedad PARADISE BEACH CORPORATION comunica a la ARI, la decisión de ejercer la opción de compra de los lotes No. 3-A y 4 de Kobbe, lo que motivo la tramitación para su debida formalización.

Del recuento anterior se desprende que, la resolución de gabinete censurada surte efectos en una situación jurídica concreta, en este caso, en la compra venta de los lotes No. 3-A y 4 de Kobbe, efectuada entre la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por tratarse que la resolución impugnada no es del tipo de acto administrativo de alcance impersonal, cuyo objeto sea de general aplicación en el orden jurídico, resulta imposible que sea demandado mediante una acción de nulidad, sino que la vía correcta es a través de la acción de plena jurisdicción.

En reiterados pronunciamientos de la Sala Tercera se ha indicado, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 43a de la Ley 33 de 1946, la demanda contencioso-administrativa de nulidad se dirige contra actos de alcance general o de naturaleza impersonal; a diferencia de la acción de plena jurisdicción la cual está prevista contra actos administrativos de carácter particular e individual.

El planteamiento anterior fue abordado por la Sala, como se detalla en la siguiente jurisprudencia:

1.- Auto de 16 de diciembre de 2004.

"Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia."

2.- Auto de 17 de diciembre de 2002.

"... nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y

la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. En el presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que al licenciado Manuel de Jesús Corrales, no se le incluyó en la lista de elegibles de la Resolución No. 254-2001 de 28 de febrero de 2002, siendo este un acto que supuestamente le afecta en su derechos subjetivos."

3.- Auto de 12 de enero de 2000.

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia."

Conforme a lo expuesto, deviene la improcedencia del medio jurídico utilizado para demandar la presente resolución de gabinete, basado en la presunta aplicación de una legislación que no estaba vigente al momento de la expedición del acto administrativo, ya que está oposición produce una afectación en los intereses de los contratantes.

En este orden, se observa que los recurrentes manifiestan en los hechos del libelo, que la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL CARIBE, S. A. impugnó ante la Sala Tercera la Resolución de Junta Directiva de la ARI No. 034-03 del 10 de abril de 2003, que le sirvió de fundamento al Consejo de Gabinete para autorizar la venta de parcelas de terreno objetadas.

Esta circunstancia respalda el criterio, que del acto atacado surgen intereses particulares, como es el caso de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL CARIBE, S.A., compañía que también está afectada con el acto demandado y a la que mediante Resolución de 22 de febrero de 2008, expedida dentro del proceso enunciado en el párrafo anterior, se le reconoció una indemnización por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la licitación pública del arrendamiento de los lotes antes descritos.

En adición a la opinión advertida por los actuales impugnantes, quienes consideran que para la expedición del acto que otorga concepto favorable al contrato de compra venta, se debió esperar la decisión de la Sala Tercera sobre la legalidad de la Resolución de Junta Directiva de la ARI No. 034-03 del 10 de abril de 2003. (Ver foja 71 del expediente)

Por las consideraciones expuestas, no se admite la demanda bajo examen.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por los licenciados GUILLERMO COCHEZ y VICTOR MARTÍNEZ, contra la Resolución de Gabinete No. 83 del 19 de julio de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,840 del 23 de julio de 2007.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 112-04 DEL 19 DE MARZO DE 2004, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de Marzo de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 194-06

VISTOS:

La licenciada María Olimpia De Obaldía Arana actuando en su condición de apoderada especial de Inversiones Guararé Teleférico, S.A. ha interpuesto solicitud de levantamiento de la suspensión provisional dictada por la Sala Tercera mediante Auto de trece (13) de agosto de 2007, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Nº 112-04 de 19 de marzo de 2004, suscrito por Alfredo Arias Grimaldo, en calidad de Administrador General y Representante Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica y el señor Carlos Felipe Escobar, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.

El Contrato Nº 112-04 de 19 de marzo de 2004, entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A. detalla en su cláusula 6 los propósitos del mismo, señalando lo siguiente:

> El presente contrato constituye un formal acuerdo por el cual LA AUTORIDAD se obliga al desarrollo del área de Amador, para lo cual construyó LA INFRAESTRUCTURA, a dar en arrendamiento a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA el área de terreno que constituye LAS PARCELAS, y a conferirle el derecho de construir sobre ellas mejoras e instalaciones, que en adelante serán denominadas LAS OBRAS, de acuerdo al presente contrato.
>
> ...
>
> Los negocios a ser desarrollados por LA ARRENDATARIA-INVERSIONSITA consisten en el Proyecto "Teleférico del Cerro Ancón", que incluirá la construcción de un teleférico que parte de un área en Amador y llega a la cima del Cerro Ancón, además de servicios de restaurantes, cafeterías, miradores, ventas de artesanías y otras amenidades.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio del Auto de trece (13) de agosto de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió suspender provisionalmente los efectos del Contrato Nº 112-04 de 19 de marzo de 2004 señalando en lo medular lo siguiente:

> En el presente caso, la Sala considera que es procedente la suspensión provisional de los efectos del Contrato Nº 112-04 de 19 de marzo de 2004, entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A. por las razones que a continuación externamos.
>
> El demandante sostiene que la Autoridad de la Región Interoceánica asumió una competencia que por ley le fue otorgada a la Autoridad Nacional de Ambiente al dar en concesión cuatro lotes de terreno del Cerro Ancón, siendo éste área protegida y reserva natural del distrito de Panamá conforme al Acuerdo Municipal Nº 157 de 31 de julio de 2001. En ilación, señala la parte demandante que se violó por comisión el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 que crea el Sistema Nacional de Área Protegida conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Y establece que las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán (sic) adjudicarse concesiones de administración y servicios previos estudios técnicos, y cuyo procedimiento será regulado por reglamento.
>
> Esta Superioridad observa que el mencionado Acuerdo Nº 157 de 31 de julio de 2001 emitido por el Consejo Municipal de Panamá, indica en su artículo sexto que empezará a regir a partir de su sanción. Por ende, a partir del año 2001 el Cerro Ancón debe ser considerado área protegida y reserva natural del Distrito de Panamá, y regulado por la ANAM.
>
> Así las cosas, esta Superioridad observa que, prima facie, se está infringiendo el ordenamiento jurídico objetivo, toda vez que el Contrato 112-04 suscrito el 19 de marzo de 2004 y publicado en Gaceta Oficial 25,136 de 14 de septiembre de 2004, aparentemente viola una norma de superior jerarquía, como lo es la Ley 41 de 1 de julio de 1998, al no considerar al Cerro Ancón como área protegida y reserva natural cuya regulación compete a la Autoridad Nacional del Ambiente.
>
> Aunado a lo anterior, la Sala advierte la posibilidad que los efectos del Contrato 112-04 de 19 de marzo de 2004, ocasionen un perjuicio grave que afecte a la colectividad dado que, como estima el licenciado Santos Aguilera, a causa de la construcción de la torre y terminales de la estación del teleférico del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador–Cerro Ancón" puede provocarse un perjuicio notoriamente grave a la estructura, superficie y ecosistemas del Cerro Ancón.

...

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Esta Sala advierte que la licenciada De Obaldía interpone solicitud de levantamiento de suspensión presentando las consideraciones que a continuación detallamos:

SEGUNDO: Los Honorables Magistrados fundamentan esta decisión, en primer término, al observar que "a partir del año 2001 el Cerro Ancón debe ser considerado área protegida y reserva natural del Distrito de Panamá, y regulado por la ANAM." Esta observación la hacen sobre la base de (sic) que el artículo sexto del Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, indica que "empezará a regir a partir de su sanción".

...

Si esto es así, ningún Acuerdo Municipal podrá entrar a regir en una fecha distinta a la señalada por ley, y en este sentido, tanto el artículo 38 de la Ley 106 de 1973 como el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 preceptúan:

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia". (El subrayado es nuestro).

Artículo 46: (...)

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior", (El subrayado es nuestro)

TERCERO: En segundo lugar, la Sala sostiene que la construcción de la torre y terminales de la estación del teleférico puede provocar un perjuicio grave a la estructura, superficie y ecosistema del Cerro Ancón.

Creemos, con todo respeto, que éste no es un argumento válido para suspender los efectos de un contrato, toda vez que la existencia de perjuicios que pueda ocasionar una infraestructura al ecosistema la determinan los estudios técnicos y ambientales regulados por las instancias respectivas y realizados por los peritos y especialistas en cada una de las ramas que entran en juego. En este sentido, se cumplió con dichos requisitos al solicitar la opinión de las diferentes instituciones públicas y privadas involucradas en un proyecto de este tipo. Es así que en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Nacional del ambiente ordenó el cambio de la altura de la Torre N° 2 sobre la base de lo solicitado por la Dirección de Aeronáutica Civil; ya que, como ella misma afirma (la ANAM) en su Informe Explicativo de Conducta con referencia al expediente N° 127-06: "Es competencia final y definitiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil determinar las alturas permisibles de las torres y demás infraestructuras por razones de seguridad para la aviación y el transporte aéreo, no así de la Autoridad Nacional del Ambiente".

...

QUINTO: ... el Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003, que declara al Cerro Ancón "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña", también establece "que la Autoridad de la Región Interoceánica, creada por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999, y la Ley N° 20 de 7 de mayo de 2002, ejerce en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos..." Esto demuestra, entonces, que la extinta Autoridad de la Región Interoceánica era quien tenía la facultad de dar la concesión en el Cerro Ancón, y, en consecuencia, no se ha violado, prima facie, ninguna norma de superior jerarquía, toda vez que tanto la Ley 5 de 1993, como la Ley 41 de 1998 son leyes especiales, que se encuentran en el mismo grado de jerarquía.

...

SÉPTIMO Sin embargo, en todos los argumentos esgrimidos por los Honorables Magistrados para tratar de explicar lo procedente de la suspensión provisional, no encontramos nada que haga alusión al hecho cierto de que el demandante, al presentar su demanda, manifestó que "los lotes de Amador que también son parte del contrato de concesión tienen un objetivo totalmente distinto", y que, aun cuando el Contrato suspendido se refiere a la construcción de un teleférico a la cima del Cerro Ancón, el proyecto consta de dos componentes diferentes: la infraestructura a desarrollarse en la cima del Cerro, y un área comercial a construirse en el lote de Amador, proyecto totalmente independiente –funcional, estructural y financieramente– del funcionamiento del teleférico, y para el cual se ha presentado a la Autoridad Nacional del Ambiente un nuevo estudio de impacto ambiental, y cuyos planos ya han sido aprobados por el Ministerio

de Economía y Finanzas, y en este momento se encuentran en la Dirección de Ingeniería Municipal también para su aprobación.

OCTAVO: PERJUICIO NOTORIAMENTE GRAVE (PERICULUM IN MORA) EN CONSECUENCIAS ECONÓMICAS: Reiteramos que no ha quedado demostrada la urgencia de suspender provisionalmente el Contrato N°112-04 de 19 de marzo de 2004. Sin embargo, y por el solo hecho de mantener la suspensión del mismo, ... se estaría perjudicando, no sólo la construcción de un teleférico en la cima del Cerro Ancón, sino también la construcción de un área comercial en Amador. De ahí que, de mantenerse la suspensión provisional total, el único perjuicio que se estaría causando es el perjuicio económico a la empresa.

...

DECISIÓN DE LA SALA:

En miras de analizar la posibilidad de acceder o no a la petición de la licenciada De Obaldía, la Sala procede a efectuar un estudio de las motivaciones que originaron la suspensión del acto administrativo impugnado.

En fecha 13 de agosto de 2007 se suspenden provisionalmente los efectos del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A. La decisión de acceder a la suspensión de los efectos del Contrato N° 112-04 estuvo cimentada en lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001, el Cerro Ancón fue declarado área protegida y reserva natural en el distrito de Panamá, y por tal motivo, al ser considerado área protegida, no era competencia de la ARI sino de la ANAM la firma del contrato para concesiones de administración y servicios en esa área, esto de conformidad con la Ley 41 de 1 de julio de 1998. Al momento de analizar la viabilidad de la suspensión provisional, se tomó como fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 157 su sanción en el año 2001 y no a partir de su promulgación en el año 2007 de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 106 que a la letra dice:

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

Y se indicó que "prima facie" se estaba vulnerando el ordenamiento jurídico, toda vez que aparentemente la ARI no era la autoridad competente para firmar el Contrato en cuestión.

De igual manera, la Sala advirtió la posibilidad de que los efectos del Contrato ocasionen un perjuicio grave y de imposible reparación para la colectividad, pues puede verse afectada la estructura, superficie y ecosistema del Cerro Ancón, territorio histórico de la nacionalidad panameña.

En atención a la suspensión provisional de los efectos del Contrato en cuestión, la apoderada especial de Inversiones Guararé – Teleférico, S.A. solicita el levantamiento señalando que al momento de la firma del Contrato N° 112-04, la ARI era la autoridad administrativa competente para ello, toda vez que el Acuerdo Municipal del año 2001 fue publicado en Gaceta Oficial en el año 2007 y por tal motivo es en esa fecha que entra en vigencia y no antes. Es decir, el Cerro Ancón pasó a ser área protegida a partir del año 2007 y no antes, así que la ANAM no era quien debía conocer del contrato.

Por otra parte, señala la peticionaria en su escrito que "los lotes en Amador que también son parte del contrato de concesión tienen un objeto totalmente distinto" y que "aun cuando el Contrato suspendido se refiere a la construcción de un teleférico a la cima del Cerro Ancón, el proyecto consta de dos componentes diferentes: la infraestructura a desarrollarse en la cima del Cerro, y un área comercial a construirse en el lote de Amador, proyecto totalmente independiente – funcional, estructural y financieramente – del funcionamiento del teleférico, y para el cual se ha presentado a la Autoridad Nacional del Ambiente un nuevo estudio de impacto ambiental, y cuyos planos ya han sido aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en este momento se encuentran en la Dirección de Ingeniería Municipal también para su aprobación."

A este respecto, quienes suscriben observan que el Contrato N°112-04 en su cláusula 6 señala que la Autoridad se obliga a dar en arrendamiento a Inversiones Guararé Teleférico el área de las parcelas (Ancón y Amador) y le confiere el derecho de construir sobre ellas mejoras e instalaciones, además que indica que los negocios a ser desarrollados por la empresa consisten en el Proyecto Teleférico del Cerro Ancón, que incluirá la construcción de un teleférico que inicia del área de Amador y llega a la Cima del Cerro Ancón, además de servicios de restaurantes, cafeterías, miradores, ventas de artesanías y otras amenidades. Igualmente, señala el Contrato que la Arrendataria-Inversionista se compromete a destinar y utilizar las parcelas (lotes de Ancón y Amador) exclusivamente para la construcción, promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración del Proyecto Teleférico del

Cerro Ancón que se realizará en una sola etapa e iniciará a partir de la Orden de proceder. (cláusula 9 del Contrato) De esto se infiere que el arrendamiento del lote de Amador no puede tener otro destino que no sea punto de inicio del teleférico con sus respectivos comercios y demás amenidades, y por tanto se entiende que no es un "proyecto totalmente independiente – funcional, estructural y financieramente – del funcionamiento del teleférico" como señala la licenciada De Obaldía. Cabe señalar que en esta etapa procesal no corresponde el análisis de dicho tema, el cual será objeto de un mayor estudio previo a proferir sentencia de mérito.

Retomando el tema que nos atañe, la discusión se centra en el cuestionamiento de si el Cerro Ancón era o no área protegida al momento de la firma del contrato, y que es certero el hecho de que antes de la firma del mismo esta área fue declarada Patrimonio de la Nación Panameña.

Así las cosas, debemos tener como punto focal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Consideramos que, si bien es cierto es plausible la posición de la licenciada De Obaldía en lo referente al tema de la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal N°157 de 2001, mantenemos nuestra preocupación en cuanto a la existencia de un peligro notoriamente grave para la colectividad, dado que un proyecto de tal envergadura puede afectar el ecosistema y la estructura de uno de los pilares de nuestra historia patria que, como ya anotamos, fue declarado Patrimonio de la Nacionalidad Panameña mediante Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no debe accederse a la solicitud que nos ocupa, en virtud del perjuicio grave que se puede generar y que sería de imposible reparación.

No obstante, es importante resaltar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato Nº 112-04 de 19 de marzo de 2004, entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 462-DICOFI DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL SUBCONTRALOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	674-04

VISTOS:

El licenciado Oriel O. Castillo, actuando en representación del PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 462-DICOFI del 13 de septiembre de 1999, emitida por el Subcontralor de la Contraloría General de la República.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución Nº 462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Subcontralor General de la República, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 39-98 D.C., emitida por el Contralor General de la República el 13 de abril de 1998.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, la Contraloría General ejercerá el Control Previo sobre las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos del Hospital Santo Tomás, Hospital Oncológico, Hospital José Domingo de Obaldía y del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito.

TERCERO: Para los fines correspondientes, ofíciese copia de esta Resolución al Despacho Superior del Ministerio de Salud, a las Direcciones de los hospitales antes descritos, al Banco Nacional de Panamá, así como también a la Dirección General de Fiscalización y a la Dirección General de Auditoria de esta institución."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre aspira a que esta Sala declare la nulidad, y por tanto la ilegalidad, del acto impugnado, correspondiente a la Resolución Nº 462-DICOFI de 13 de eptiembre de 1999, emitida por el Subcontralor General de la República, por medio de la cual se dejó sin efecto la Resolución N° 39-98 D.C. emitida por el Contralor General de la República el día 13 de abril de 1998; que exceptuaba al Hospital Santo Tomás, Hospital Oncológico, Hospital José Domingo de Obaldía y Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito, del Control Previo de las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos; y consecuentemente, instituyó el Control Previo sobre el manejo de fondos y bienes de las referidas entidades de salud.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

"PRIMERO: A través de la Ley N° 27 de 1 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,535 de 5 de mayo de 1998, se autorizó la creación y organización de la Empresa de Utilidad Pública denominada Coordinadora Nacional de Salud (CONSALUD), cuyo objeto principal es coordinar la financiación, contratación y provisión de servicios de atención médica y de salud en todo el territorio nacional, a través de contratos-programas que celebrará con sus proveedores, los cuales serían fiscalizados por la Contraloría General de la República a través de un sistema de fiscalización y control ágil.

SEGUNDO: Por medio de la Ley N° 28 de 11 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,540 de 12 de mayo de 1998, se creó y organizó el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, como persona de interés público sin fines de lucro, con patrimonio propio, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, regidos por las normas de derecho privado, con el objetivo principal de producir los servicios hospitalarios de segundo nivel del Hospital Integrado San Miguel Arcángel (HISMA), de conformidad con los contratos-programas celebrados con CONSALUD cada tres años, de acuerdo a un sistema de fiscalización, auditoria y control ágil de las actividades relacionadas con la ejecución del contrato-programa por parte del Patronato.

TERCERO: Que en el referido contrato-programa, se establece el tipo, calidad, atributos y precios de los servicios que CONSALUD compra al Patronato del HISMA, constituyéndose éste último en un proveedor de CONSALUD, quien en contraprestación cancela periódicamente al Patronato los servicios prestados de salud, lo cual se hace, principalmente, a través de fondos públicos que la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud depositan.

CUARTO: Que atendiendo las necesidades de los hospitales Santo Tomás, Oncológico y José Domingo de Obaldía, y en especial del Hospital Integrado San Miguel (HISMA), y del servicio público de salud y médico prestado, y que la capacidad de prestar un servicio eficiente y eficaz

dependía de un sistema de fiscalización y control ágil, en cumplimiento de las referidas leyes N° 27 y 28 de 1998, la Contraloría General de la República decidió exceptuada del Control Previo de las operaciones de manejo de fondos y bienes públicos, expidiendo para ello la Resolución N° 39-98 D.C. de 13 de abril de 1998.

QUINTO: No obstante lo anterior, la Contraloría Generla de la República, a través de la Resolución N° 462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, decidió revocar la Resolución N° 39-98 D.C. de 13 abril de 1998, y en su lugar instituyó el Control Previo sobre el manejo de fondos y bienes de la referida entidad de salud, perjudicando directamente la eficacia y eficiencia del servicio médico y de salud prestado, infringiendo las normativas legales que crearon tanto la Coordinadora Nacional de Salud (CONSALUD) como el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL.

SEXTO: Que la Ley N° 27 de 1998, que autoriza la creación de la Coordinadora Nacional de Salud (CONSALUD), como una empresa mixta de utilidad pública, sin fines de lucro, claramente ordena que con la finalidad de proveerse los servicios de atención médica y salud de manera eficiente y eficaz, los contratos a suscribirse con los proveedores (Vg. el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL) deberán instituir un sistema ágil y flexible que permita la financiación oportuna de estos servicios, por lo que la Contraloría General de la República deberá adoptar un sistema de fiscalización y control ágil de las actividades de manejo de los contratos que se celebren con CONSALUD, que permita que el proceso de contratación y ejecución de servicios se desenvuelva rápidamente, a fin de garantizar una atención expedita, eficiente, eficaz y de calidad a la población.

SÉPTIMO: De igual forma, la Ley N° 28 de 1998, que crea el PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, dispone entre los objetivos del Patronato, a través del Consejo de Gestión del Patronato, dirigir la administración del Hospital Integrado San Miguel Arcángel con eficiencia, eficacia, efectividad, calidad, equidad y humanitarismo, para lo cual la CONSALUD adoptará un sistema de fiscalización, auditoria y control ágil de las actividades relacionadas con la ejecución del contrato-programa por parte del Patronato.

OCTAVO: A pesar de los claros principios de fiscalización y control ágil, cuya aplicación constituye por mandato legal una obligación de parte de la Contraloría General de la República, al momento de determinar el sistema de fiscalización que debía regir en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel, para lo cual debió considerar que los servicios de salud y médicos deben prestarse con eficiencia, eficacia, efectividad y calidad, en razón del derecho de salud y a la vida consagrados como una garantía individual de primer orden que dependen de éste servicio, la Contraloría General de la República, a través del acto demandado, aplicó un sistema de fiscalización rígido e inflexible, en desmedro del servicio público prestado.

NOVENO: Que el aludido Control Previo, de conformidad con la Nota N° 031-99-DICOFI-HISMA de 12 de noviembre de 1999, de la Dirección de Control Fiscal del Hospital Integrado San Miguel Arcángel de la Contraloría General de la República y que se aporta como prueba, se encuentra orientado a la fiscalización de las operaciones de manejo de los fondos y bienes públicos, aplicada con anterioridad al acto administrativo o antes de que surta efectos, generalmente sobre compromisos contractuales, antes de que se perfeccionen y sobre los gastos, con antelación a su pago, específicamente, en la adquisición de bienes y servicios; órdenes de compra (refrendo); reembolsos de Caja Menuda; Planilla de Empleados; Contratos; y Cheques de proveedores y planilla (refrendo), control que ha afectado los servicios hospitalarios prestados por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel, en cuanto a la contratación de persona, incluyendo el personal especializado médico de urgencias y de farmacia, retrasos en el pago de los salarios, demoras en el pago a proveedores, retrasos en el pago de cheques a empresas capacitaciones y bonos al personal, entre otras secuelas, afectándose directamente el servicio público prestado.

DÉCIMO: Que mediante Informe de Auditoria Especial N° 13-12-2003-DAG, la Contraloría General de la República determinó, que para el período del 1 de octubre de 1998 al 30 de noviembre de 2002, el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel manejó fondos por la suma de B/.9,448,000.00, en concepto de contribuciones de CONSALUD, certificando el informe que el manejo de esta cuenta cumplió con todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de contrataciones, siendo utilizadas las aportaciones para el funcionamiento del hospital,

lo que evidencia que durante el período de más de un año en que no estuvo sometida al Control Previo el Patronato del HISMA (13 de abril de 1998 al 13 de septiembre de 1999), los fondos y bienes fueron manejados correctamente y con apego a la ley, por lo que no existía justificación contable o fiscal para someterla al Control Previo.

UNDÉCIMO: Que la Resolución N° 462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, fue suscrita por el Sub-Contralor General de la República, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución N° 39-98 D.C. de 13 de abril de 1998, elaborada por el Contralor General de la República, careciendo el Sub-Contralor General de legitimidad para ello, al ejercer una facultad que no le ha sido conferida por la ley, ni fundamentar el acto administrativo en una delegación expresa de parte del Contralor hacia su persona, inexistiendo constancia de tal delegación, ejerciendo, en consecuencia, un acto para el cual carecía de competencia."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima conculcadas, las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 27 de 1998:

"Artículo 15. La Contraloría General de la República adoptará un sistema de fiscalización y control ágil de las actividades de manejo de los contratos que se celebren con la Coordinadora Nacional de la Salud, que permita el desenvolvimiento rápido del proceso de contratación y ejecución de los servicios, para garantizar una atención expedita, eficiente, eficaz y de calidad a la población, en el ámbito de aplicación de cada contrato."

Ley N° 28 de 1998:

"Artículo 4, numeral 5. Son objetivos del Patronato:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Dirigir, a través del Consejo de Gestión del Patronato, la administración del hospital, con eficiencia, eficacia, efectividad, calidad, equidad y humanitarismo, a efecto de cumplir las metas establecidas en el contrato-programa."

"Artículo 23. La Coordinadora Nacional de la Salud adoptará un sistema de fiscalización, auditoria y control ágil de las actividades relacionadas con la ejecución del contrato-programa por parte del Patronato."

Ley N° 32 de 1984:

"Artículo 11, numeral 2. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

   La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

   ..."

"Artículo 57. Son funciones del Sub-Contralor General:

a. Reemplazar al Contralor General durante sus ausencias temporales o accidentales, al igual que desempeñar las funciones del cargo cuando se produzca vacante en el mismo mientras se haga nuevo nombramiento;

b. Refrendar los contratos, planillas, cuentas, cheques, bonos del Estado y demás títulos de la deuda pública, en sustitución del Contralor General, cuando éste se encuentre ausente o cuando tal facultad le sea delegada;

Asistir, en reemplazo del Contralor General, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, del Consejo de Gabinete y de las Juntas Directivas y demás corporaciones que gobiernan las entidades públicas descentralizadas, en ausencia del Contralor y por instrucciones de éste;ch. Dirigir todo lo relacionado con las funciones de auditoria interna de la Institución, para lo cual estará adscrita a su despacho la dependencia que tiene asignadas estas funciones;

c. Conocer de los informes de Auditoria y los informes financieros de las dependencias públicas que debe presentar la Contraloría, una vez hayan sido aprobados por el Director de Auditoria. La aprobación final de estos informes corresponde al Contralor General, quien podrá delegarla en el Sub-Contralor General;

d. Autorizar la apertura de cuentas bancarias oficiales y la creación de fondos especiales, fondos rotativos y de cajas menudas, en sustitución del Contralor General y de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

e. Aquellas otras que le señale la Ley, los Reglamentos y el Contralor General."

"Artículo 76. La Contraloría General de la República está facultada para examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de las empresas mixtas y de aquellas en que tome participación económica el Estado, un municipio, una Junta Comunal, una empresa estatal o una institución autónoma o semiautónoma. Al ejercer esta atribución, la Contraloría tomará en consideración la naturaleza de la actividad respectiva y el grado de participación económica de las entidades públicas en tal actividad."

Frente a los artículos transcritos, el recurrente considera que casi todas estas normas han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión; exceptuándose el artículo 11, numeral 2, del cual se aprecia, acorde al actor, su vulneración directa por comisión.

Esto es así, ya que básicamente, considera el recurrente, que con el acto demandado se vulneran las normas descritas en su conjunto, inobservándose las disposiciones que sobre control previo establecidas por la entidad demandada, tales como: operaciones de manejo de fondos y bienes públicos del Hospital Integrado San Miguel Arcángel (HISMA); no se toman cuenta la naturaleza de la actividad y la responsabilidad de implementar un régimen de fiscalización flexible y expedito.

De igual manera, se deduce que al ser el Subcontralor General de la República emisor del acto en mención, infringe la norma por falta de competencia para ello.

V. INFORME DE CONDUCTA

En referencia a la nota N° 621-Leg. de 15 de febrero de 2005, consultable de fojas 43 a 47 del proceso judicial, el Contralor General de la República rinde informe explicativo de conducta, y es conforme a lo adoptado en la reseña en mención, que hace de conocimiento de esta Sala un análisis descriptivo, de los hechos, las circunstancias fácticas y las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición del acto demandado, centrándose primordialmente en lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que la Contraloría emitió la Resolución impugnada en base a la facultad discrecional que tiene que ejercer el Control Previo en una entidad que maneje fondos públicos, a pesar de que primero se les había excluido de dicho control, la misma podía ser revocada en cualquier momento, como efectivamente se hizo mediante la resolución impugnada. Siendo igualmente, una facultad discrecional de la Contraloría ejercida por el Contralor General o el Sub Contralor General, máxime cuando el titular de la entidad estaba en uso de vacaciones y el Sub Contralor ejerció las funciones que se le confieren por mandato de Ley.

..."

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Acorde a la Vista Número 382 de 1 de noviembre de 2005 (fs. 48 a 53), el señor Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el apoderado judicial del PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, sean admitidas, declarando, en consecuencia, nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, en consideración de falta de competencia del funcionario que emitió el acto hoy recurrido, ya que según el criterio vertido, esta es una facultad reservada en forma exclusiva al Contralor General de la República, fundamentada por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, no sin antes resaltar que el análisis del mismo se circunscribe acerca de si el acto emitido por el Sub-contralor General de la República se ajusta o no a las normas invocadas en la demanda de nulidad.

Uno de los argumentos centrales de invalidez del acto acusado consisten en que la emisión de la Resolución N° 462-DICOFI del 13 de septiembre de 1999, emitida por el Sub-contralor General de la República excede el límite de la potestad reglamentaria, que no ostenta dicho funcionario, y que, por tanto, carece de competencia para proveer sobre esta materia. Por tanto, a juicio del proponente de la demanda, el acto acusado viola directamente por omisión, entre otras disposiciones, el artículo 57 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República).

Con fines docentes, esta Magistratura estima oportuno traer a colación lo que en materia de incompetencia han determinado los tratadistas Waline citado por Vedel y Devolvé, en su obra "Derecho Administrativo", año 1990, páginas 297 a 300:

> "1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
>
> 2.-Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
>
> 3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago."

El presente caso consiste, por una parte, en que el Sub-contralor, emisor del acto administrativo demandado, ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la expedición de éste. Se trata de incompetencia, que el demandante atribuye al no tener el funcionario público atribuida esta función, según la Ley Orgánica que regula la materia de control previo. Señala además, que ésta es una atribución que, al tenor del artículo 57 de la Ley 32 de 1984, en su sentido correcto y ajustado a los principios que rigen nuestro sistema jurídico, no le es competencia del Sub-contralor General de la República, expedir actos de esta naturaleza.

La Sala advierte, que bajo este precepto, no coincide con el criterio incluido en el libelo de demanda, ya que claramente se evidencia que entre los motivos traídos al análisis respectivo, el Sub-contralor General de la República si tiene competencia para adoptar este tipo de decisiones, ya que son funciones del Sub-contralor General de la República "Reemplazar al Contralor General durante sus ausencias temporales o accidentales, al igual que desempeñar las funciones del cargo cuando se produzca vacante en el mismo mientras se haga nuevo nombramiento" y "aquellas otras que le señale la Ley, los Reglamentos y el Contralor General" (artículo 57 de la Ley

32 de 1984). Contrariamente, el Sub-contralor General de la República tiene la potestad de ejercer las funciones que a él le han sido asignadas por la Ley, los Reglamentos y por el propio Contralor General.

En refuerzo de esta postura, ante la Sala se ha acreditado fehacientemente, que al ejercitar el cargo que ostentó el Sub-contralor General de la República (licenciado Arístides Romero) mediante la actuación recurrida, lo hizo en observancia a los preceptos que sobre la materia rigen, puesto que el titular del cargo, mismo que ostentó para ese momento el licenciado Gabriel Castro, se encontraba bajo el status de "vacaciones" por siete (7) días, o sea, del día trece (13) al día diecinueve (19) de septiembre de 1999. Este hecho se certifica de fojas 38 a 42 del expediente judicial, en el cual se observa el Decreto N° 306-DDRH de 3 de agosto de 1999, contentivo del derecho a descanso obligatorio.

En fallo de 24 de junio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gil, se determinó lo siguiente:

"...

Importa anotar que en Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general. Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena. La finalidad incuestionable del principio positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.

..."

En mérito de lo anterior, la Sala considera que el entonces Sub-contralor General de la República no ha infringido los cargos endilgados en la presente demanda contencioso administrativa.

Por otra parte, y a juicio de la parte actora, el Sub-contralor General de la República al emitir la Resolución Nº 482-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, violó directamente por omisión los artículos 15 de la ley 27 de 1998; 4 y 23 de la ley 28 de 1998; y, 76 de la ley 32 de 1984; y el artículo 11 de la ley 32 de 1984, se aduce conculcado directamente por comisión. Todas estas disposiciones (previamente transcritas), las circunscribe el actor que no se tomaron las medidas tendientes a garantizar la naturaleza de las actividades prestadas por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel.

No obstante, la Sala considera prudente citar el artículo 1 de la ley 32 de 1984, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1. <u>La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos públicos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos</u>." (lo subrayado es nuestro)

Pues bien, el artículo citado señala la misión de la Contraloría General de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos públicos y bienes públicos, y además, examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, y para el efectivo cumplimiento de esta misión, se debe observar lo que dispone el artículo 11 de la misma excerta legal, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:
>
> 1. Llevará las cuentas nacionales que sean necesarios para reflejar las operaciones financieras del Estado, entre las que figurarán las de ingreso, las de egreso, las de la deuda pública, interna y externa, y las patrimoniales.
>
> 2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
>
> La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.
>
> 3. ...

..."

La Sala considera que la Contraloría General de la República para llevar a cabo su misión de fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos de la Nación, posee una serie de facultades otorgadas en los numerales 1 y 2 del artículo citado. El numeral 2 le permite a la Contraloría determinar los casos en que ejercerá el "control previo" y posterior de los fondos públicos, en el acto impugnado.

Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado anteriormente respecto a las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República mediante petición de interpretación que le hiciera la Contraloría General de la Nación para que se pronunciara prejudicialmente, lo cual hizo mediante sentencia del 8 de abril de 1992 de la siguiente manera:

> "III. Los fundamentos constitucionales y legales del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.
>
> En nuestro país el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República es de carácter externo y puede ser previo o posterior. Es externo ya que el mismo se asigna a una entidad estatal ajena al órgano controlado. Según lo previsto en la Constitución el control puede ser previo, es decir que puede efectuarse durante el proceso de formación del acto o, en todo caso, antes de que produzca sus efectos, o puede ser posterior al acto de gestión fiscal.
>
> El control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y también persigue la correcta y legal utilización de los recursos públicos. Este control se ha venido a ejercer acuciosamente con la restauración del Estado de Derecho en Panamá.
>
> Vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos."

Como consecuencia de lo anterior, la labor de control y fiscalización de la Contraloría General de la República, puede ser ejercida, sobre la institución hospitalaria denominada Hospital Integrado San Miguel Arcángel, puesto que implican la utilización de fondos o bienes públicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numerales 1 y 2 de la ley 32 de 1984, previamente citado.

Advierte la Sala, que tanto el artículo 280 de la Constitución Nacional como el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, norma señalada por el recurrente como infringida, faculta a la Contraloría General de la República para actuar cuando considere qué actos infringen la Ley y que afectan el patrimonio público.

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que se hace pertinente negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Contraloría General de la República en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de los intereses legales concernientes al régimen de fiscalización.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 462-DICOFI de 13 de septiembre de 1999, expedida por el Sub-contralor General de la República, y por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA SOLIS BRAVO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 4-0143 DEL 21 DE ENERO DE 1972 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	151-08

VISTOS:

La licenciada Xenia Solís Bravo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución D.G.4-0143 del 21 de enero de 1972 emitida por el Director General de Reforma Agraria.

Esta Sala debe hacer la salvedad que dentro de la demanda se incluyo una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad se demanda, fundamentada concretamente en lo siguiente:

> "1.La Resolución impugnada, distinguida con el número D.G.4-0143 de 21 de enero de 1972, emitida por la Reforma Agraria, le adjudica a titulo oneroso al señor Porfirio Saldaña una parcela de terreno, que al ser inscrita en el Registro Público, quedó convertida en la Finca N°2117 Tomo 88 de la Reforma Agraria, Folio 104 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.
>
> 2.Que con fundamento en dicho titulo de propiedad, el señor Porfirio Saldaña donó en 1987 a favor de su hija Regina Itza Saldaña de Martinis (hoy la propietaria) la aludida finca.
>
> 3.Que Regina Itza Saldaña de Martinis, con fundamento en el título de propiedad que tiene su origen en una resolución de la Reforma Agraria evidente y notoriamente ilegal, ha procedido a lanzar a más de treinta (30) familias, quienes residen en dichas tierras hace más de veinte (20) años.
>
> 4. Que de concretarse el lanzamiento de tan numerosas familia, se produciría un perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación desde el punto de vista social, humano, psicológico, patrimonial y moral para familias muy humildes, honras y trabajadoras."

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Frente a los argumentos de la parte actora corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la viabilidad o no de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sobre las consideraciones que adelantamos seguidamente.

La demanda de nulidad en cuestión, persigue que se declare la nulidad de la Resolución D.G.4-0143 de 21 de enero de 1972, mediante la cual el Director General de Reforma Agraria, adjudica definitivamente a título oneroso, al señor Porfirio Saldaña una parcela de terrero ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí de una extensión superficial de siete hectáreas con cinco mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados y ochenta y siete decímetros (7Has.+5662.87), identificada como finca 2117, inscrita al tomo 88, folio 104, documento 253686, en la sección de propiedad a la provincia de Chiriquí del Registro Público, dada en donación a Regina Itza Saldaña de Martinis, mediante escritura pública 1598 de 7 de diciembre de 1987.

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Así, que se otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen prejuicios graves a quien solicita la medida.

Importa señalar que ha sido la línea jurisprudencial seguida, que la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativo de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, asimismo, que tales requisitos deben ser acreditados en la petición para que se pueda

acceder a la medida cautelar. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

En el caso que nos ocupa, observa este Tribunal que el primer argumento planteado por la recurrente para que se suspenda provisionalmente el acto demandado se basa en el perjuicio grave y notorio que pudiere producirse si se ejecutan unos lanzamientos en virtud de procesos que se tramitan en esa vía, amparados bajo la titularidad arriba referida. Aquí, importa advertir que en la demanda contenciosa de nulidad el prejuicio se constituye por violaciones ostensibles, claras y manifiesta al ordenamiento jurídico.

Observamos también, que la recurrente apoya su solicitud invocando la violación del artículo 108 del Código Agrario, que guarda relación con la fijación de edictos en las Alcaldías y Corregidurías como auxiliares en los procesos de adjudicación, que se dice producida porque se omitió la publicación del edicto en un diario de publicación nacional, con lo cual a simple vista no queda acreditado que exista una contradicción clara y manifiesta entre el acto demandado y la referida norma.

Frente a los argumentos expuestos, esta Sala no vislumbra que queden acreditados los requisitos exigidos por este Tribunal para que se pueda acceder a una solicitud de suspensión provisional en una demanda contencioso administrativa de nulidad, señalados en líneas anteriores, por tanto, en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso bajo examen no procede la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución D.G.4-0143 de 21 de enero de 1972, emitida por el Director General de Reforma Agraria.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINA G. TORRES Q., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ROSELIS DEL CARMEN BARRIOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 33-DC/DLYJ DE 24 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	82-08

VISTOS:

La Licenciada Dina Torres, quien actúa en representación de ROSELIS DEL CARMEN BARRIOS GARCÍA, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover Demanda Contencioso-Administrativa para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-DC/DLYJ de 24 de agosto de 2007, emitida por el Alcalde de Distrito de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, con la finalidad de determinar si cumple los presupuestos que determinan su admisibilidad.

Según se aprecia en el presente negocio, de la lectura del libelo de demanda no queda claro si estamos en presencia de la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción o de una Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, toda vez que en el margen superior izquierdo del escrito se hace referencia a la interposición de un "PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN", mientras que en

el texto se expresa "...a fin de formalmente presentar, RECURSO DE NULIDAD Y PLENA JURISDICCIÓN...." (ver foja 10 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, según se aprecia en el presente negocio, la acción fue fundamentada en una serie de hechos explicativos de la situación controvertida, más sin embargo, la parte actora no individualizó las disposiciones que estima violadas, ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

De acuerdo con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
> 1-La designación de las partes y de sus representantes;
> 2-Lo que se demanda;
> 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal considera no puede proceder a darle curso legal a la acción, de conformidad con lo señalado en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE LA DEMANDA Contencioso-Administrativa interpuesta por la Licenciada Dina G. Torres, quien actúa en representación de ROSELIS DEL CARMEN BARRIOS GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-DC/DLYJ de 24 de agosto de 2007, emitida por el Alcalde de Distrito de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE CALOX HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.90 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-2005

VISTOS:

Dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada CALOX HOLDING, S.A., para que se declare Nula por llegal la RESOLUCIÓN Nº90 DE 5 DE OCTUBRE DE 2004 emitida por la Dirección General de Comercio Interior del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, confirmada en todas sus partes por la RESOLUCIÓN Nº115 PANAMÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2004, emitida por el Despacho Superior del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (ver de fojas 1 a 7), la sociedad denominada CALOX PANAMEÑA, S.A. (CALOX), ha presentado, a través de su apoderada judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, quien ha su vez se ha hecho representar en este acto por el Licenciado MIGUEL ARÍSTIDES

DE PUY VILANOVA, con cédula Nº8-303-752 e idoneidad Nº3290; formal y personalmente escrito de DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN (visible a foja 256), incoado en contra de la Resolución de nueve (9) de enero de 2008 (visible de fojas 243 a 248), con la cual esta Sala se pronunció sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de pruebas presentadas por las partes comparecientes en juicio.

Para atender la pretensión incoada a foja 256, esta Magistratura considera propicio dejar constancia antes de continuar de algunos detalles que se tornan elementales para el entendimiento de cada lector de esta resolución, así como también -a manera de docencia-, otros aspectos que se han debido tomar en cuenta al tiempo en que se optaba por proponer el recurso en cuestión.

Así tenemos, que la sociedad denominada CALOX PANAMEÑA, S.A. (CALOX), comparece al proceso, luego que se le citara por medio de la secretaría de ésta Sala, a fin de que hiciera valer sus derechos una vez recibido el traslado de la demanda interpuesta por CALOX HOLDING, S.A. (ver fojas 59 y 74), como en efecto lo hizo (ver de fojas 72 a 73 y 76 a 88).

Como hemos expuesto en el párrafo introductorio de esta resolución, la firma forense MORGAN & MORGAN, atendiendo las facultades conferidas por su mandante en el escrito Poder Especial, visible de fojas 72 a 73 -entre otras, la de desistir-, ha presentado escrito de DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN previamente anunciado (ver fojas 255 y 256) en contra de la Resolución de nueve (9) de enero de 2008 (visible de fojas 243 a 248), con la cual esta Sala se pronunció sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de pruebas presentadas por las partes comparecientes en juicio -reiteramosB. Sin embargo, y aún cuando el escrito de desistimiento aludido reúne los requisitos formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, 1089, 1090, 1098, 1099 y 1125 del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, en concomitancia con el 470 de dicho Código; no podemos dejar de puntualizar que la solicitud de desistimiento que nos ocupa, ha vislumbrado que lleva de manera implícita una razón adicional a la simple petición de ello, como veremos más adelante.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo inmediatamente, procederemos a transcribir literalmente y en el orden citado los artículos anotados en el.

> Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.
>
> Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.
>
> Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.
>
> Artículo 1098. El desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. .../.
>
> Artículo 1099. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario. .../.
>
> Artículo 1125. El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él. .../.
>
> (Lo subrayado y las negrillas son de esta Sala).
>
> "57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la

naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Si bien es cierto, las disposiciones anotadas han dejado clara la viabilidad del desistimiento ensayado, pero no por ello se puede consentir que la resolución mediante la cual un Tribunal admite o inadmite pruebas es susceptible de ser recurrido vía Recurso de Apelación -yerro en el que ha incurrido la parte que ahora desiste de la acción anunciada-, muy por el contrario, en caso de considerarlo necesario, la parte que se considere agraviada con lo resuelto, podrá recurrirla por vías de Recurso de Reconsideración.

Como corolario, no podemos escatimar en transcribir literalmente en contenido de los artículos 1119 (primer párrafo), 1122, 1129 (párrafo segundo), y 1131 (segundo párrafo en adelante) del Código Judicial que a la letra dicen:

"… 1119. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio Juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido. …"

"… 1122. Se establecen los siguientes recurso:

1. Reconsideración;
2. Apelación

…/."

"… 1129. … Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución. …"

(Lo subrayado es de esta Sala).

… 1131. … Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niega o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier auto que por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible del Recurso de Casación; y
9. Las demás expresamente establecidas en la Ley.

De las normas transcritas se desprende simple y llanamente qué resoluciones pueden ser objeto del uno o del otro recurso. Claro está, que en el caso que nos ocupa, la resolución en comento podría ser susceptible únicamente de Recurso de Reconsideración si así lo considerare necesario la parte que se creyere agraviada.

En definitiva, lo manifestado -más allá de que en efecto es procedente el Desistimiento del recurso previamente anunciado- nos lleva a compartir con los lectores de esta resolución que cuando se pretenda anunciar y formalizar un recurso contra un acto jurisdiccional, debe tenerse clara no sólo la viabilidad del mismo, sino, cual es el

que se puede intentar -siempre que se esté en término-; pues, teniendo presentes tales aspectos se evita llevar a un desgaste la estructura jurisdiccional al tiempo en que tenga que atender la acción o recurso propuesto o inclusive, interpuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN, anunciado previamente y oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad denominada CALOX PANAMEÑA, S.A. (CALOX), en contra de la Resolución de nueve (9) de enero de 2008, con la cual esta Sala se pronunció sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de pruebas presentadas por las partes que conforman el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada CALOX HOLDING, S.A., para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº90 DE 5 DE OCTUBRE DE 2004 emitida por la Dirección General de Comercio Interior del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, confirmada en todas sus partes por la RESOLUCIÓN Nº115 PANAMÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 2004, emitida por el Despacho Superior del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del proceso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002237 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	3 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002237 del 30 de noviembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 002237 del 30 de noviembre de 2006 (fs. 1 a 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

> "...
>
> CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-11782, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 003155 de 09 de MARZO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.
>
> ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.
>
> ..."

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.12 a 14), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que trascurre (f.15).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículo 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

a. Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 002237 del 30 de noviembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

b. De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE CONCOR S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 080-07 DE 24 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	534-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi en representación de CONCOR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 080-07 de 24 de abril de 2007, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en el hecho que la acción de plena jurisdicción en cuestión, no cumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda y, en este caso el acto que dio por agotada la vía gubernativa, fue notificado el 3 de julio de 2007, y la acción de plena jurisdicción fue presentada el 4 de septiembre de 2007, cuando ya había prescrito el término.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de apelación, sustentado fundamentalmente en que de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los vacíos de la Ley Contencioso Administrativo serán llenados con las disposiciones del Código Judicial y el artículo 511 de este último cuerpo legal dispone que los términos en días empezarán a correr a partir del día siguiente al en que tenga lugar la notificación, por lo que si la Resolución 092-07 del 25 de mayo de 2007, fue notificada el 3 de julio de 2007, el término de los dos meses debe computase a partir del 4 de julio de 2007, por tanto,l tenía hasta el 4 de septiembre de 2007, para presentar la acción de plena jurisdicción, como en efecto ocurrió.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En este análisis es importante destacar en primer lugar que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 511 del Código Judicial, de conformidad con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, tal y como lo cita el opositor del recurso de apelación en su escrito, mediante auto de 1 de febrero de 2006, sosteniendo el siguiente criterio:

> "...
>
> Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y la Resolución No. 315 del 2 de diciembre del 2004 y las constancias de notificación a foja 67 a 71, es menester hacer las siguientes acotaciones:
> En primer término, advierte la Sala que el artículo 57-C de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946 permite llenar los vacíos de la Ley No. 135 de 1993, modificada por la Ley No. 33 de 1946 por las disposiciones del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.
> El Código Judicial en su artículo 511 dispone que:
> "...Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término..." (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)
> El término de prescripción de la acción, de dos meses, del que habla el artículo 50 de la precitada Ley empieza a correr al día siguiente del acto que da por notificada la resolución. En el presente caso el acto de notificación de la resolución, que agotó la vía gubernativa, se realizó mediante Edicto No. 315 fijado, por 24 horas, el 9 de diciembre del 2004 y desfijado el 10 del diciembre del 2004, por tanto el 10 de diciembre del 2004 se tuvo por notificado a CABLE & WIRELESS, S.A. y el término de dos meses contados en días calendarios empezó a correr el 11 de diciembre del 2004 y venció en efecto el 11 de febrero del 2005.
> La fecha de presentación de la demanda sub judice, como reposa a foja 83, fue el 11 de febrero del 2005.
> En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida el día 14 de febrero del 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, las notificaciones No. 3871 del 23 y 24 de octubre del 2001, proferida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

En el caso que nos ocupa, la Resolución 092-07 de 25 de mayo de 2007, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas resolvió el recurso de reconsideración y dio por agotada la gubernativa, se tuvo por notificada el 3 de julio de 2007, en tanto que el término de los dos meses para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 511 del Código Judicial empezaba a computarse a partir del 4 de julio de 2007, es decir, que la parte actora tenía hasta el 4 de septiembre de 2007, para accionar ante este Tribunal como en efecto ocurrió. En consecuencia, considera este Tribunal de Segunda Instancia que la presente demanda no incumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Sala debe discrepar con los argumentos del Procurador de la Administración y concordar con los del opositor al presente recuso de apelación, por tanto procede admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 25 de septiembre de 2007, mediante el cual SE ADMITE la

demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi en representación de CONCOR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 080-07 de 24 de abril de 2007, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE SAMYR SAIED HUGHES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125-07 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	4 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	5-08

VISTOS:

El licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, actuando en nombre y representación de SAMYR SAIED HUGUES, anunció recurso de apelación contra el Auto de 18 de enero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. 125-07 del 13 de septiembre de 2007, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1 ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, actuando en nombre y representación de SAMYR SAIED HUGUES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5468 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	794-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como representantes judiciales de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5468 del 16 de agosto de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la solicitud de desistimiento, consultable a foja 127 del proceso, es del tenor siguiente:

"...

Nosotros, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, abogados en ejercicio, con oficinas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, urbanización Marbella, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., (en adelante CWP) de generales conocidas, por este medio comparecemos con todo respeto ante esta Honorable Sala a fin de presentar formal Desistimiento del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por CWP en contra de la Resolución N° JD-5468 de 16 de agosto de 2005, confirmada por la Resolución JD-5606 de 24 de octubre de 2005, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

..."

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, la firma apoderada ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo &

Lee, actuando en representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada contra la Resolución N° JD-5468 de 16 de agosto de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5721 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como representantes judiciales de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5721 del 12 de diciembre de 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la solicitud de desistimiento, consultable a foja 165 del proceso, es del tenor siguiente:

"...

Nosotros, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, abogados en ejercicio, con oficinas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, urbanización Marbella, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., (en adelante CWP) de generales conocidas, por este medio comparecemos con todo respeto ante esta Honorable Sala a fin de presentar formal Desistimiento del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por CWP en contra de la Resolución N° JD-5721 de 12 de diciembre de 2005, confirmada por la Resolución JD-5875 de 22 de febrero de 2006, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

..."

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, la firma apoderada ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada contra la Resolución N° JD-5721 de 12 de diciembre de 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-05

VISTOS:

El licenciado Manuel Cajar Menacho, actuando en representación de Roberto Herrera Medina, ha presentado querella por desacato en contra del Director General de la Caja de Seguro Social por el incumplimiento de la Sentencia de 13 de julio de 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Administrativa N°10816 de 20 de junio de 2003, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

En la sentencia de 13 de julio de 2007, que el querellante estima desatendida, se resolvió lo siguiente:

> DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 10816 de 20 de junio de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, así como lo son los actos confirmatorios, además DECLARA INVÁLIDO al señor ROBERTO HERRERA MEDINA con cédula de identidad personal 8-156-1901 y Seguro Social N°39-5927 y, por lo tanto, ORDENA a la Caja de Seguro Social que haga efectiva la pensión de invalidez a favor del asegurado citado a partir de la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta sentencia, es decir, a partir del día 20 de junio de 2003.

Se observa que la presente querella va dirigida en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, "toda vez que no ha cumplido con Resolución emitida por este tribunal calendada 13 de julio del 2007" y en la adición el querellante solicita se ordene a la Caja de Seguro Social a pagarle al señor Roberto Herrera Medina una determinada suma de dinero que se le adeuda desde el 20 de junio de 2003 hasta el 20 de enero de 2008.

A manera de docencia debemos dejar claro que el desacato es un elemento o mecanismo que tiene como finalidad subyugar la actitud desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del Tribunal.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, esta Superioridad advierte que a través de Sentencia de 26 de diciembre de 2007 la Sala ya se pronunció sobre la solicitud interpuesta en representación del señor Roberto Herrera. Debemos recordarle al querellante que en dicha sentencia la Sala declaró que el Director de la Caja de Seguro Social no incurrió en desacato respecto de lo decidido en fallo de 13 de julio de 2007.

En cuanto a la petición del querellante referente a que la Sala ordene a la Caja de Seguro Social a pagarle al señor Roberto Herrera Medina una determinada suma de dinero que se le adeuda desde el 20 de junio de 2003 hasta el 20 de enero de 2008, resulta importante advertirle al querellante que el desacato no es un medio para cobrar compulsivamente las prestaciones que haya fijado una resolución judicial ejecutoriada. No se debe confundir el incumplimiento deliberado de una orden del tribunal con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial. (Auto de 8 de febrero de 2006 bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Observamos pues, que la presente solicitud resulta a todas luces improcedente, máxime cuando las decisiones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la querella por desacato en contra del Director General de la Caja de Seguro Social por el incumplimiento de la Sentencia de 13 de julio de 2007 interpuesta por el licenciado Manuel Cajar Menacho, actuando en representación de Roberto Herrera Medina,

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIÉCER CHACON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA DEL CARMEN SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	764-05

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en nombre y representación de OLIVIA DEL CARMEN SALDAÑA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 22 de febrero de 2006 (f.51) se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005, dictada por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud, que resuelve no otorgar reconocimiento de idoneidad y autoridad para el ejercicio de la profesión de Físico Médica en Radioterapia, a la señora Olivia del Carmen González, hasta tanto el Órgano Judicial, Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se lleva en su contra.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución 4 de 28 de septiembre de 2005, expedida por el Consejo Técnico del Ministro de Salud que confirma la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la actora le pide a la Sala que declare que la señora Olivia del Carmen Saldaña González, sea declarada idónea y autorizada para el ejercicio de la profesión de Físico Médico de Radioterapia.

Según la parte actora, la Resolución atacada vulnera los artículos quinto y sexto de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004; el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal.

La primera disposición que el recurrente estima infringida es el artículo quinto (transitorio) de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004 (G.O.#25,152 de 6 de octubre de 2004), emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud que a la letra dice:

> "Artículo quinto: El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud inscribirá el título y otorgará idoneidad para el ejercicio de la profesión de física médica y sus áreas de especialización señaladas en la presente resolución a las personas que reúnan los siguientes requisitos:
>
> 1. Ser de nacionalidad panameña.
> 2. Poseer título universitario a nivel de licenciatura en física médica e ingeniería electrónica o electromecánica.
> 3. Poseer maestrías o doctorado en física médica. Los títulos de maestría o doctorado que se expidan en el extranjero deberán ser autenticados por las autoridades competentes y evaluados por la Universidad de Panamá.
> 4. Poder y solicitud en papel simple habilitado, mediante abogado en ejercicio.
> 5. Certificado de entrenamiento realizado en un centro hospitalario nacional o extranjero, refrendado por un físico médico y el director del departamento de la institución en la que lo realizó, y cuyo término sea de, por lo menos, un año en física médica en radiología e imageneología, medicina nuclear o en salud radiológica; y en los casos de física médica en radioterapia debe ser, por lo menos de dos años.
>
> La documentación original deberá ser presentada con copia para su cotejo y devolución al interesado, por una comisión integrada por un representante de la Comisión Médica del Código de Técnica de Salud y un representante de la Asociación Panameña de Físicos en Medicina y Ciencias de la Salud, que la revisará si cumple con los requisitos arriba señalados."

A juicio de la recurrente la norma en mención fue infringida directamente por comisión, pues ninguno de los cinco (5) numerales de dicha disposición señala que no se otorgará la idoneidad para ejercer la profesión de física médica a quien tenga un caso penal pendiente o caso pendiente en grado de apelación con efecto suspensivo.

Otra norma que se considera infringida es el artículo Sexto (transitorio) de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004 (G.O.#25,152 de 6 de octubre de 2004), emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud que dice:

> "Artículo Sexto (Transitorio). Se podrán acoger a esta disposición, los físicos o ingenieros panameños con grado de licenciatura, expedida por una universidad acreditada y que tengan, por lo menos cinco años de experiencia, trabajando en instituciones públicas o privadas, en el ejercicio de las funciones propias del área de especialidad de la Física Médica dentro de las cual se les otorgará su idoneidad.
>
> Igualmente se podrá acoger esta disposición, los físicos o ingenieros electrónicos o electromecánicos panameños, con grado de licenciatura y con título de maestría o doctorado en física médica, expedido por una universidad acreditada, y con al menos un año de experiencia e

instituciones públicas o privadas, para la cual contarán con un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente resolución."

Indica la demandante que la disposición citada fue violada en concepto de violación directa por comisión porque dicha norma no señala que no se otorgará idoneidad para ejercer la profesión de física médica a quien tenga un caso penal pendiente o caso pendiente en grado de apelación con efecto suspensivo.

También la demandante considera que se ha vulnerado el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que dice:

> "Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue infringida de forma directa por comisión, ya que la misma prohíbe establecer requisitos que no se encuentren previstos en los reglamentos dictados para su debida ejecución y la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004 es el REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDONEIDAD Y AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FÍSICA MÉDICA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

El artículo 15 del Código Civil prevé lo siguiente:

"Artículo 15. Las órdenes Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Sostiene el recurrente que la disposición transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión, pues el reglamento que regula el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de física médica en la República de Panamá, establece de forma clara y fehaciente cuáles son los requisitos con que debe acompañarse la solicitud de idoneidad para físico médico y en ninguna de sus disposiciones reglamentarias, se refiere que hasta tanto se pronuncie un tribunal en un proceso penal.

Finalmente, la recurrente estima que se ha transgredido el artículo 133 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 133. El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mismo tiempo después de cumplida la pena principal.
>
> Las sanciones señaladas en los párrafos anteriores se aumentarán de una sexta a una tercera parte cuando el hecho punible se comete en un accidente de tránsito y el autor se dé a la fuga."

Sostiene la parte actora que la norma en mención fue violada en concepto de interpretación errónea de la ley, toda vez que una situación es ser idóneo y otra cosa es que un tribunal emita su criterio y decida suspender el ejercicio de una profesión a través de su decisión, facultad que no le compete al Consejo Técnico de Salud.

II. <u>El informe explicativo de conducta del Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.</u>

El Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la Nota No.0289-DMS/3612-PJ de 30 de marzo de 2006 (fs.53-56), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Judicial si bien es cierto que no es competencia del Consejo Técnico de Salud resolver el asunto criminal que se relaciona con el ejercicio de la profesión de la señora Olivia Saldaña es evidente que es su responsabilidad vigilar lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas y afines, en beneficio del interés de la Salud Pública, por lo que se explica la condición impuesta para otorgar el reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Física Médica en Radioterapia de la peticionaria.

De igual forma, señala que la negativa de otorgarle la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Física Médica en Radioterapia es hasta que el Órgano Judicial se pronuncie en firme con relación al proceso ordinario que se lleva en su contra, por lo que si el Segundo Tribunal Superior decide sobreseerla en el proceso, ésta puede presentar su solicitud nuevamente.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista No.555 de 27 de julio de 2006 (fs.57-62), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones de la recurrente, pues el Consejo Técnico de Salud no ha introducido requisitos adicionales para la expedición del certificado de idoneidad, sino que su actuación la hizo en estricto apego a los artículos 111 y 119 del Código Sanitario, normas que expresamente facultan a dicho Consejo para supervigilar y resolver todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones de la salud.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que por medio del acto demandado se resuelve no otorgar reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia a la señora Olivia del Carmen González hasta tanto el Órgano Judicial, Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se lleva en su contra.

Advierte la Sala que por medio de la sentencia N°141 de 9 de noviembre de 2004 el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá declara culpable a Olivia Saldaña González, la condena a cuatro (4) años de prisión y le impone la pena accesoria de interdicción por cuatro años para el ejercicio de su profesión y la inhabilita para el ejercicio de su función por el término de siete (7) años una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, por ser autora del delito de homicidio culposo consumado en perjuicio de Walter Chandler Grey (q.e.p.d), Margarita Rosa Sevillano Araúz (q.e.p.d), Agustina Ríos Pimentel (q.e.p.d), Camila Pinto Caballero (q.e.p.d), Rosa Eva Vergara Franco (q.e.p.d), Guillermina Rodríguez Góndola (q.e.p.d), Lilia Lu de Osorio (q.e.p.d), Carlos julio López Correa (q.e.p.d), Francisca Atencio de Cedeño (q.e.p.d), Senia María Caballero (q.e.p.d), Eulalio Romero Hernández (q.e.p.d), Miguel Filemon Palma Castillo (q.e.p.d), cuyas causas de muerte había sido por una sobre radiación como consecuencia del tratamiento que recibían en el Instituto Oncológico Nacional para tratarse de los diferentes cánceres que cada uno de ellos padecía.

Por otro lado, mediante oficio N°2231 de 22 de noviembre de 2006, el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, señaló que en contra de la señora Olivia Saldaña González se dictó sentencia condenatoria N°141 de 19 de noviembre de 2004 y mediante Sentencia N°214 de 6 de diciembre de 2005 fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, pero actualmente dicha sentencia se encuentra en casación.

El recurrente señala que la Resolución atacada, es decir, la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, vulnera los artículos quinto y sexto de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004.

Sobre el origen de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004, el Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud, indicó en su informe de conducta, rendido a través de la Nota No.0289-DMS/3612-PJ de 30 de marzo de 2006, lo siguiente:

> "Que en el mes de mayo de 2001, se hizo público la afectación de 28 pacientes del Instituto Oncológico Nacional, por sobrerradiación de Cobalto, razón por la cual el Ministerio Públicos inicia de oficio las investigaciones pertinentes, formulando cargos contra OLIVIA SALDAÑA, ALEXIS ALVEO y ALVARO MEJIA, vinculados al Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad culposa.
>
> Que (sic) atención a los hechos ocurridos en el Instituto Oncológico Nacional, el Consejo Técnico de Salud, dicta la Resolución N°3 de 26 de agosto de 2004, que reglamenta el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Física-Médica en la República de Panamá, con la finalidad de regular el ejercicio de esta profesión, a fin de prevenir accidentes similares."

A juicio de la Sala, la resolución atacada no fue infringida por los artículos quinto y sexto de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004, el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal, toda vez que el Consejo Técnico de Salud no ha introducido requisitos adicionales para la expedición del certificado de idoneidad para ejercer la profesión de física médica, pues dicho Consejo al resolver no otorgarle a Olivia Saldaña el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la

profesión de físico médico en radioterapia, hasta tanto el Órgano Judicial se pronuncie en firme en relación al proceso por homicidio culposo que se llevan a cabo en su contra, lo hizo en cumplimiento de los artículos 111 y 199 del Código Sanitario que facultan al Consejo Técnico de Salud a supervigilar y resolver todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones de la Salud. Dichas normas preceptúan lo siguiente:

"Artículo 111. Son funciones del Consejo:

1) ...

2) ...

3) ...

4) ...

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

9) ...

10) ...

11) Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a las que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública.

Artículo 199. El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secretos profesionales, honorarios, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. No podrá resolver en asuntos criminales que se relacionen con cualquier actividad médica o para-médica, en cuyos casos, después de establecer la base técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Tampoco puede el Consejo otorgar títulos o grados profesionales. La ejecución de las determinaciones del Consejo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 112."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005 no es ilegal, pues el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud al emitir dicha resolución, lo hizo en base a la facultad que le otorgan los artículos 111 y 199 del Código Sanitario, pues tal como señaló el Ministro de Salud en su informe de conducta, el Consejo Técnico de Salud mal puede otorgar una idoneidad a una persona que en primera instancia fue condenada por homicidio culposo, en el ejercicio de las funciones propias de su profesión, ya que de hacerlo pone en grave riesgo la salud de la población.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELSA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2007 (2) 172 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 6 de Marzo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 170-08

VISTOS:

La licenciada Celsa Guerra, actuando en representación de FLORENCIA GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2007 (2) 172 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, veamos.

Quien suscribe, advierte que la demandante no aporta la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede

observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, con fines docentes, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Igualmente, de la lectura del líbelo de demanda (fs.9 a 11) se evidencia que la actora incumple con los requerimientos establecidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, preceptos sin los cuales no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada. Dicha norma en forma expresa, señala:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Ante lo expuesto, son consultables los siguientes autos expedidos por esta Superioridad:

1. Auto de 4 de marzo de 1998.

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2. Auto de 16 de agosto de 2000.

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 9 de febrero de 2007.

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Como tercera inobservancia a la legislación contencioso administrativa, la parte demandante omite el contenido del artículo 42b de la ley 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, ya que acorde al sello de recibido de la secretaria de la Sala Tercera (f.11), la misma fue presentada el día 14 de febrero de 2008, un (1) día después del agotamiento en la esfera gubernativa, conforme al sello de notificación de la resolución que desestima el recurso de reconsideración ensayado ante la entidad demandada, la cual se notificó personalmente el día 13 de diciembre de 2007 (f.1).

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En antecedentes de esta Corporación de Justicia sobre el tema, la Sala Tercera se ha manifestado de las siguientes maneras:

1. Auto de 21 de noviembre de 2003.

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue

notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

2. Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción

interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Celsa Guerra actuando en representación de FLORENCIA GONZÁLEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5530 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como representantes judiciales de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5530 del 19 de septiembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la solicitud de desistimiento, consultable a foja 151 del proceso, es del tenor siguiente:

"...

Nosotros, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, abogados en ejercicio, con oficinas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, urbanización Marbella, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., (en adelante CWP) de generales conocidas, por este medio comparecemos con todo respeto ante esta Honorable Sala a fin de presentar formal Desistimiento del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por CWP en contra de la Resolución N° JD-5530 de 19 de septiembre de 2005, confirmada por la Resolución JD-5677 de 1 de diciembre de 2005, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

..."

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, la firma apoderada ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada contra la Resolución N° JD-5530 de 19 de septiembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, DECRETO DE PERSONAL N 56 DE 3 DE FEBRERO DE 2005 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-08

VISTOS:

El licenciado Martín Ruíz B., actuando en representación de Darío Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 56 de 3 de febrero de 2005 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, advierte que la parte actora anexó a la demanda copia simple del acto confirmatorio sin las constancias de su notificación. Esta omisión impide comprobar si el solicitante interpuso en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción y contraviene lo establecido en los artículos 42B, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943.

De igual manera, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no adjuntó a la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado y solicita al Magistrado Sustanciador tramitar la adquisición del acto objetado indicando que el documento le fue negado por la Institución. No obstante, nos percatamos que el recurrente no

presentó documento alguno que certifique que previamente gestionó ante la administración la obtención del acto administrativo en cuestión, incumpliendo con lo requerido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe comprobar que ha gestionado la obtención del acto administrativo que está impugnando.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir los Autos de 17 de enero de 2007 y 20 de junio de 2007.

> Auto de 17 de enero de 2007.
>
> Sobre el particular, acotamos que de conformidad con el mencionado artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.
>
> Ahora bien, en caso de que la recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del mencionado acto, resulta oportuno advertirle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).
>
> Auto de 20 de junio de 2007
> Por ultimo, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, pero el recurrente debe solicitarlo e indicar la oficina correspondiente. Vale destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala que el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia, ante la institución demandada.
>
> De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Martín Ruíz B., actuando en representación de Darío Rodríguez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL PARCIALMENTE, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado Oscar Ceville mediante vista fiscal 998 de 2007, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto fechado 12 de noviembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Liquidación de Pago de 12 de enero de 2007, emitido por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El referido recurso lo fundamenta el prenombrado funcionario en el hecho que los recursos administrativos no fueron interpuestos oportunamente, por lo que no se produjo efectivamente el agotamiento de la vía gubernativa, por lo cual la presente demanda no cumple con el presupuesto contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que dispone que para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la vía gubernativa, que se produce cuando el acto o resolución no es susceptible de ninguno de los recursos o éstos se hayan decidido, sea actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o sea imposible su continuación.

Explica el apelante que como quiera que la parte demandante al notificarse de la Resolución GG-58-2007 de 13 de marzo de 2007, que resolvió el reconsideración a fin de que se corrigiera incluir los gastos de representación en el bono de antigüedad agregó la frase "y digo que me allano", se infiere que estaba conforme con la decisión adoptada por la entidad bancaria demandada, lo que lo vedaba a interponer posteriormente otros recursos relacionados con la misma pretensión.

Por su parte, el señor Francisco Vásquez Quintero a través de su apoderado judicial presentó oposición al recurso de apelación en cuestión, fundamentado en varios hechos que nos permitimos transcribir para mayor comprensión. Los hechos son:

> "PRIMERO: Es cierto que me allané a la resolución GG-58-2007 de 13 de marzo de 2007, tal como lo señala el Señor Procurador en el tercer párrafo de la Sustentación de su apelación propuesta contra la Providencia de 12 de noviembre de 2007, expedida por los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que admite la demanda arriba reseñada.
>
> SEGUNDA: El allanamiento de la citada Resolución deja la impresión al Señor Procurador, de que no había buena fe del suscrito, al posteriormente recurrir en Demanda Contencioso Administrativa contra la Liquidación de pago de 12 de enero de 2007 y su complementaria, expedidas ambas por el Banco Nacional de Panamá, lo cual me obliga a formular estos comentarios para aclarar la impresión de falta de buena fe por parte del suscrito.
>
> TERCERO: El allanamiento o asentimiento a que se refiere el comentario primero de este escrito, sustancialmente obedeció a que dicha Resolución accedía a una pretensión en derecho que respetuosamente había a formulado al Gerente General, que consistía en el pago de los "gastos de representación", que no habían sido incluidos en la Liquidación del Bono de Antigüedad y que finalmente reconoció la Resolución N° GG-58-2007, que fue la de que me allané.
>
> CUARTO: El recurso contencioso Administrativo contra la Liquidación del 12 de enero de 2007, se interpone, luego de que por investigaciones realizadas en la Caja de Seguro Social, el suscrito se percata de que las

sumas descontadas en nada benefician la cuantía del monto de mi pensión de jubilación y por el hecho de que las sumas que se descontaron en Impuesto sobre la Renta, están en exceso a lo ordenado por la Ley de Equidad Fiscal , la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

QUINTO: Con base a las consideraciones que se mencionan en el cementerio anterior, es que el suscrito, respetuosamente, le solicitó al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, la reconsideración de la decisión que por error de interpretación se tomó al hacer tales deducciones, en especial, las del Seguro Social, porque en nada me benefician en cuanto a la cuantía de la pensión de jubilación; y las del impuesto sobre la Renta, por el hecho de que hay cobro en exceso que perjudica mi patrimonio personal, tal como consta en las normas legales que cité al presentar la Reconsideración, la Apelación y el Recurso Contencioso Administrativo a que accede este escrito.

SEXTO: la petición que formulé a la máxima autoridad del Banco Nacional de Panamá, servidor público, y como tal, respetuosos de la leyes, por lo que consideré que accedería a la petición del suscrito y a las que otros jubilados del B, le Banco Nacional de Panamá, le habían formulado, pues bastaba examinar las disposiciones legales citadas en las peticiones para acceder a ellas.

SÉPTIMO: Fallamos en nuestra presunción sobre la decisión del Gerente General y sobre la posterior decisión de la Junta Directiva del Banco Nacional, pues ambas instancias atendiendo por error normas legales no aplicables a los emolumentos que surgen con la terminación de la relación de trabajo, resolvieron en forma negativa.

OCTAVO: Lo anterior, me obliga ahora Honorables Magistrados, a la búsqueda de la correcta aplicación de la Ley, por lo menos, en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, ya que de mantenerse en vigor el descuento que se me hizo en concepto de cuotas de Seguro Social, ello me daría derecho y así se lo pido a los Honorables Magistrados que lo ordenéis, a solicitarle a la Caja de Seguro una revisión de mi pensión de jubilación, que fue fijada en la suma de B/.1,500.00, tal como consta en la Resolución No. 21222 expedida el 20 de septiembre de 2007 por la Comisión de Prestación de Vejez Normal de la Caja de Seguro Social.

NOVENO: Estamos seguros que nuestra pensión de vejez hubiese sido por una suma superior a la indicada en el comentario anterior, si se hubiese tomado en cuenta las cuotas de Seguro Social, correspondientes al salario de 8 meses que en concepto de Bono de Antigüedad se me pago con posterioridad al 31 de diciembre de 2006, pues fue hasta esta última fecha que el Seguro Social tomó en cuenta las cotizaciones para fijar el monto de mi pensión de jubilación, y no las del Bono de Antigüedad que se hicieron a partir del 12 de enero y en fecha posterior."

DECISIÓN DE LA SALA:

Analizada la demanda y los documentos aportados con la misma, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala resolver el presente recurso de Apelación, con base a las consideraciones siguientes:

Esta Sala observa, de las piezas procesales que conforman el expediente que el Acta de Liquidación de 12 de enero de 2007, contentiva de las prestaciones del señor Francisco Vásquez Quintero por el cese de funciones en la entidad demandada fue notificada el 5 de febrero de 2007 y que dicho acto fue modificado por la Resolución GG-058-2007 fechada 13 de marzo de 2007, porque fue sujeto de impugnación mediante un recurso de reconsideración con apelación en subsidio que se dispone que fue presentado oportunamente. Dicha resolución fue notificada el 16 de abril de 2007, dentro de lo cual el demandante declaró que se allanaba.

Observamos en la Resolución GG-058 de 13 de marzo de 2007, que la entidad demandada inconsecuentemente dio la posibilidad al demandante que presentara nuevamente un recurso de reconsideración y por consiguiente el de apelación, cuando dicha resolución resolvía ya un recurso de reconsideración sobre el asunto controvertido.

Consta así, que mediante nota de 25 de mayo de 2007 el demandante, Francisco Vásquez Quintero manifestó que se adhería a las peticiones y recursos presentados por un grupo de jubilados del Banco Nacional de Panamá y en consecuencia, esta entidad bancaria dicta la Resolución 203-2007 de 29 de junio de 2007, notificada el 7 de julio de 2007, en la que inconsecuentemente no solo se manifiesta que no reconsidera el recurso de reconsideración por extemporáneo, sino que también se dio la oportunidad de presentar recurso de apelación, como en efecto ocurrió, con lo cual a criterio de la Sala la entidad bancaria mantenía activa la vía gubernativa.

Por consiguiente, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá dictó la Resolución 171-2007-JD de 7 de agosto de 2007, en la que manifiesta que el recurso de apelación referido en el párrafo anterior fue presentado oportunamente y en su parte resolutiva inconsistentemente niega el recurso de apelación, dio por agotada la vía gubernativa y advierte que a partir de la notificación la parte interesada tenía dos meses para presentar las acciones

que estimare ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. La notificación de dicha resolución se dio el 24 de agosto de 2007 y la demanda objeto de este análisis fue presentada el 23 de octubre de 2007, es decir, dentro de los dos meses señalados.

De lo dicho antes, esta Superioridad colige que la entidad demandada aplicó inadecuadamente las normas que regulan la interposición de los recursos administrativos y el agotamiento de la vía gubernativa contenidas en la Ley 38 de 2000 del Procedimiento Administrativo General en sus artículos 168, subsiguientes y el artículo 200, con lo cual a nuestro juicio creo incertidumbre e inseguridad sobre el ordenamiento jurídico referido.

Ante lo anotado, considera esta Superioridad que pese a que se desprende de los documentos que acompañan la demanda que el señor Francisco Vásquez no presentó oportunamente los recursos administrativos y que se allano de la resolución de uno de ellos, no se puede pasar por alto que la propia administración incurrió en un error al señalar que procedían los recursos administrativos entendiéndose que la vía gubernativa se mantenía activa, que esta vía había sido agotada y que se podía recurrir la vía jurisdiccional, lo que trajo como consecuencia que el prenombrado presentara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por ello, a juicio de esta Sala en este caso son aplicables los principios de seguridad jurídica y buena fe que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, principios estrechamente que tienen como base fundamental que el administrado confía en lo que le manifiesta la administración pública.

En ese sentido, es oportuno citar un pronunciamiento de esta Sala, de fecha 24 de mayo de 2004 en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Motoros Golpan, S.A, contra la Caja de Seguro Social, que ante una situación parecida a la que nos ocupa, sostuvo lo siguiente:

> "A foja 1 del expediente contencioso, reposa el acto impugnado, cuya parte final dice así: "el interesado podrá interponer los recursos de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto de apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro o de ambos, podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este aviso".
>
> La empresa MOTORES COLPAN, S. A., una vez notificada de este acto interpuso los recursos de reconsideración y apelación que se le indicaron y, la administración rechazó los mismos señalando que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 56 de 1995 no tenían competencia para resolver controversias relacionadas con la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, toda vez que ello le compete a la Sala III de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ante esta realidad, el Tribunal de Apelaciones no puede soslayar que a través del Aviso de Cobro-Retención Nº 315-2002, la Caja de Seguro Social le advirtió en forma errónea al administrado que podía recurrir a las instancias existentes en esa entidad, con miras a lograr la modificación, revocación o anulación de la resolución emitida y, consecuentemente, motivó en la empresa afectada una esperanza de revisión del acto que merma sus intereses patrimoniales.
>
> Este error de la administración, consistente en enunciar la procedencia de recursos cuando la vía gubernativa estaba agotada por el acto impugnado, no puede ir en perjuicio de los derechos subjetivos del administrado. Por tanto, resulta contrario al principio de buena fe, el cual tiene como base que el "administrado confía en lo que le afirma la administración", que esta Superioridad no tome en cuenta la fecha en que se notificó la Resolución que resuelve el recurso de apelación para determinar si la acción contencioso administrativa está o no prescrita (Cfr. Sentencia de 23 de julio de 2003. Priscilla Jiménez vs. C.S.S.).
>
> Expuesto lo anterior, concluye esta Superioridad que la demanda de plena jurisdicción in examine, fue presentada al cabo de los dos meses que contempla el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 31 de marzo de 2003, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, en representación de MOTORES COLPAN, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro-Retención Nº 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedida por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones."

Con base a las consideraciones expuesta esta Sala discrepa con los argumentos plasmados por el apelante de que no se agoto adecuadamente la vía gubernativa.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto apelado, dictado el 12 de noviembre de 2007, mediante el cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de FRANCISO VÁSQUEZ QUINTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Liquidación de Pago de 12 de enero de 2007, emitido por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 362-2001 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	560-04

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de TOLENTINA MUÑOZ TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RÍOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº D.N. 362-2001 del 6 de septiembre de 2001, proferida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución calendada 2 de febrero de 2005, se ordenó darle traslado de la misma a la entidad demandada para que, conforme al artículo 33 de la ley 33 de 1946, rindiese el informe explicativo de conducta; además, se corre traslado al señor Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que emitiera el respectivo concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución Nº D.N. 362-2001 de 6 de septiembre de 2001, expedido por el Director Nacional de Reforma Agraria, se resuelve lo siguiente:

"...

PRIMERO: Dividir el globo de terreno de aproximadamente 11 Has+5119.33 M2, entre NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS, AMELIA MUÑOZ DE SHAW, TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO Y ELBERINO SANCHEZ RODRÍGUEZ, ubicado en EL ESQUINADO, Corregimiento de EL COCLA, Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: Facultar a los funcionarios del Departamento de Reforma Agraria, Veraguas, a cumplir fielmente con lo que se establece en esta Resolución.

TERCERO: Autorizar a NURIA ESTELA, AMELIA y TOLENTINA MUÑOZ, además de ELBERINO SANCHEZ RODRÍGUEZ, a que inicien o continúen, según sea el caso con los trámites de Adjudicación sobre el globo de terreno descrito en la presente Resolución."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante formula su pretensión a fin que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución Nº D.N. 362-2001 de 6 de septiembre de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº ALP-058-R.A. de 21 de julio de 2003, emitida por la Ministra de Desarrollo Agropecuario.

Que a consecuencia de la peticionada declaratoria, se les reconozcan los derechos posesorios sobre el globo de terreno en conflicto, que le pertenecía a su padre en forma exclusiva.

III. HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, el licenciado Vega Cadena, sustenta lo siguiente:

"PRIMERO: El señor LUIS MUÑOZ, cédula N° 8-7-6865 (q.e.p.d.) era el Titula de un Globo de Terreno ubicado en Coclá de Calobre, Sector de Esquinao, Provincia de Veraguas de, aproximadamente, 11 hectáreas y resto. Dicho señor falleció en Calobre el 11 de Noviembre de 1957..

SEGUNDO: El finado LUIS era Padre Natural de las señoras TOLENTINA MUÑOZ; NURIA MUÑOZ Y AMELIA MUÑOZ, hoy todas casadas.

TERCERO: Mediante aplicación #9-0120 del 23 de agosto del 2000, la señora AMELIA MUÑOZ DE SHAW, cédula N° 9-66-689 solicito en nombre propio y de sus hermanas NURIA Y TOLENTINA, la adjudicación del Globo de Terreno que había estado ocupando su Padre ante la Reforma Agraria de Santiago de Veraguas.

CUARTO: La ingeniera TELAM I. GONZÁLEZ M., cédula N° 9-122-880 y Licencia 86-304-003, fue la persona que midió el Terreno solicitado por las hermanas MUÑOZ, quien manifestó que "hemos realizado la mensura de un Globo de Terreno a solicitud de AMELIA MUÑOZ TORIBIO y OTRAS, ubicado en el Corregimiento de Coclá, Distrito de Calobre, con una superficie de 11 hectáreas con 5119.33 M2, al momento de efectuar la mensura No hubo Oposición de terceras personas..."

QUINTO:Posteriormente el 23 de agosto del 2000, se levantó el Acta de Inspección por el funcionario poseedor de la cédula N° 9-177-463, cuya firma en el acta es ilegible (foja12 del Expediente), quien en el numeral 12 de la hoja de Inspección, señaló:

...

SEXTO: Sorpresivamente aparece el Sr. ELBERINO SÁNCHEZ, alegando derecho sobre el Terreno solicitado por mi clienta y se opone a la Titulación. Luego de realizar la práctica de algunas pruebas, la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, Ilegalmente, emite la Resolución N° D.N. 362-2001 del 6 de septiembre (ACTO IMPUGNADO) mediante la cual se decide distribuir el Globo de Terreno, por partes iguales, entre las 4 personas. Es decir NURIA, AMELIA, TOLENTINA Y ELBERINO.

Decimos sorpresivamente porque la Ingeniera que midió el Terreno, manifestó que al momento de la mensura No hubo oposición de terceras personas. Y, de igual forma, así lo estableció el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria de Santiago.

SÉPTIMO: Si en realidad el Señor ELBERINO hubiese estado poseyendo el Terreno, se hubiera percatado inmediatamente de lo que estaba ocurriendo y se hubiera opuesto oportunamente, razón por la cual su oposición el ilegítima y extemporánea.

OCTAVO: De igual forma, el Funcionario de la Reforma Agraria, dictaminó que no había trabajadores ajenos, de manera que la Ilegalidad se da porque la administración decide dictar un

Auto para mejor proveer y desde que se dictó la Primera Resolución hasta aquella fecha, transcurrieron más de 2 años, lapso que permitió que el Señor ELBERINO ocupara la tierra de hecho (a la fuerza) y sembrara a pesar de que estaba prohibida a ambos contendientes, la utilización de la Tierra mientras se dilucidaba el caso.

De allí que cuando se materializó el Auto para mejor proveer dictado el 5 de julio de 2002, se practicó una prueba que no estaba pedida, en beneficio de ELBERINO y, lo que hizo la Reforma fue practicar una Inspección oficiosa al terreno ocupado por nuestra representada.

NOVENO: La Reforma Agraria Omitió practicar la prueba solicitada, consistente en la Verificación de los Terrenos ocupados por el Sr. ELBERINO que son distintos a los del conflicto subjudice. Esa Omisión le impidió cerciorarse que dicho Señor tiene otros Terrenos, inclusive, más extensos y que lo que esta tratando de hacer con nuestras representadas no es otra cosa que un acaparamiento Ilegal.

Si la Sentencia hubiera practicado las pruebas correctamente, hubiera arribado a la conclusión que ELBERINO no tiene derecho sobre el predio en conflicto y, en consecuencia lo hubiera excluido.

DÉCIMO: La Reforma Agraria tampoco analizó correctamente las pruebas aportadas, pues no se fijó que el Señor RICARDO CASTRO MUÑOZ, cédula N° 9-117-973 al declarar como Testigo de ELBERINO, manifestó ser amigo y que trabajó para é; testimonio que según el Artículo 909 del Código Judicial, debilitan su valor probatorio. De igual forma, tampoco se analizó lo manifestado por el testigo CASTRO cuando a pregunta que le hiciera el suscrito, manifestó que "ELBERINO TIENE COMO 5 AÑOS QUE NO TRABAJA EL TERRENO" refiriéndose al área en conflicto. Sin embargo, la Reforma le dio pleno valor probatorio a esta declaración estando totalmente viciada de Parcialidad y carente del requisito que exige la Ley para tenerla como tal.

UNDÉCIMO: Tampoco analizó el Acto Impugnado los Testimonios vertidos por FERMÍN RUIZ MUÑOZ, cédula N° 9-114-1272; SIMÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ; cédula N° 9-704-176 y ATANASIO CASTRO ROBLES, cédula N° 9-151-601, quienes fueron aducidos por mi cliente, personas que declararon en circunstancia de modo, tiempo y lugar en el Sentido de que el Terreno en pleito fue trabajado y cercado por el Finado LUIS MUÑOZ (Q.E.P.D.) Hecho que descarta la Tesis de que fue ELBERINO el que cercó el Terreno. (Fojas 28 a 30 del Expediente Principal). No obstante, al Reforma le dio más credibilidad al testigo de ELBERINO, a pesar de estar en desproporción de Tres a Uno y de ser un Testigo Sospechoso."

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de las demandantes, menciona como disposiciones legales infringidas las siguientes:

Código Judicial:

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

El demandante prevé que la anterior norma ha sido conculcada por quebrantamiento de las formalidades legales, al incumplirse el debido proceso al fallarse sin practicar las pruebas solicitadas, desconociéndose en consecuencia, el principio de igualdad procesal y el derecho de defensa que tienen las partes.

"Artículo 909, numerales 3 y 4. Son sospechosos para declarar:

1. ...

2. ...

3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;

4. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria;

5. ..."

Frente a la norma transcrita, el demandante estima su infracción directa por omisión, al dársele pleno valor probatorio a la declaración del testigo Ricardo Castro Muñoz, reconociendo éste al declarar, su amistad y relación de subordinación para con Elberino Sánchez.

"Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Manifiesta quien recurre, que la norma citada fue vulnerada en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que al fallarse debió observarse si no se había omitido algún trámite que invalidara el acto administrativo y que dejara a la parte contraria en indefensión. Igualmente, esta norma fue violada, según el actor, en forma directa por omisión, al tener la Ministra de Desarrollo Agropecuario, la obligación, como Tribunal de segunda instancia, de verificar todo lo actuado por su inferior jerárquico, omitiendo el debido proceso.

"Artículo 1227, numeral 2. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. ...

2. No se podrá dictar sentencia si el juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder al trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable;

3. ..."

Quien recurre, estima que la disposición transcrita ha sido violada en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales y en forma directa, por omisión, toda vez que antes de proferirse la resolución respectiva, el superior debió advertir que se producía una causal de nulidad, al no practicarse las pruebas pedidas por la solicitante.

<u>Código Administrativo:</u>

"Artículo 851. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1. Que no se eluda el derecho de petición, no se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2. Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3. Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos;

y

4. Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley."

El recurrente estima infringida esta disposición, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, al no investigarse los hechos, lesionándose con la decisión adoptada, el derecho de sus representadas de ser escuchadas, de tener igualdad de oportunidad procesal, y a la práctica de pruebas.

Código Agrario:

"Artículo 53, numeral 2. Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

1. ...
2. Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y
3. ..."

Según el planteamiento del actor, el artículo citado fue violado en forma directa por omisión, ya que la entidad tenía la responsabilidad de practicar las pruebas solicitadas por sus representadas.

"Artículo 58, literal b. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden:

a) ...
b) Los hijos mayores de veintiún (21) años, los emancipados, los habilitados de edad o los jefes de familia de trabajadores o productores rurales del mismo lugar;
c) ..."

El demandante observa que la disposición en comento, fue transgredida directamente por omisión, al no tomarse en cuenta, por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las declaraciones testimoniales insertas en autos, y que por esa omisión, no se dio cuenta del derecho preferencial ostentado por sus poderdantes.

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviera ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario."

Según la parte actora, el artículo transcrito fue violado en forma directa por omisión, ya que el funcionario al percatarse de que se había presentado una oposición al trámite y en contra sus representadas, tenía la obligación de remitir el trámite de conflicto hacía la vía ordinaria, esto es, al Juzgado de Circuito en turno, para que se sustanciara la misma.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en Vista Número 158 fechada el 15 de marzo de 2006 (fs.68-79), solicita a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, luego de un extenso estudio jurídico y en concordancia con las piezas procesales acopiadas en el expediente, que declaren la legalidad de la Resolución Nº D.N. 362-2001 del 6 de septiembre de 2001, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este documento, el Procurador de la Administración hace de conocimiento de esta Sala, tanto las circunstancias fácticas como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Se observa en el expediente contentivo del proceso de marras, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, desató la litis promovida por ELBERINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ vs AMELIA, NURIA y TOLENTINA MUÑOZ, sobre un globo de terreno de aproximadamente 11 hectáreas más 5119.33 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Sauceo, corregimiento de El Coclá, distrito de Calobre,

provincia de Veraguas, , terreno baldío administrado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Resolución N° D.N. 362-2001 de 6 de septiembre de 2001.

Con lo anterior, la parte actora considera que se han infringido las siguientes disposiciones: artículos 469, 909, 1151 y 1227 del Código Judicial, los cuales versan sobre el debido proceso y los métodos de valoración de pruebas. A su vez, considera conculcada la norma 851 del Código Administrativo, la cual manifiesta la manera de proceder en los asuntos administrativos. Y, los artículos 53, 58 y 133 del Código Agrario, los cuales contemplan el mecanismo de distribución de las tierras y el trámite a realizarse cuando se presenten oposiciones a las adjudicaciones.

Ante esto, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.)

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito sine qua non, en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, que es prístino al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Sin embargo, cuando se trata de terrenos que forman parte de una finca que es patrimonio del Estado, no le son aplicables los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, ya que estas normas obedecen a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de normas que integran el Capítulo 4to que nos hablan de las oposiciones.

Debemos aclarar que bajo la observancia de los puntos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su Dirección Nacional de Reforma Agraria, se amparan en la Ley 25 de 25 de Enero de 1973 y el Código Agrario de la República, para dilucidar cualquier tipo de controversias que respecto de ellas se generen, por lo que al margen de lo suscitado se desprende que la actuación se verificó en inobservancia a las reglas en mención.

Tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala, el tratamiento y solución de la disputa, objeto de la acción promovida ante esta Superioridad, debía "...resolverse vía procedimiento administrativo y no por la vía ordinaria, en razón de que <u>sólo las disputas sobre tierras baldías nacionales serán de conocimiento de los estrados judiciales</u>, hasta el momento, por así disponerlo el artículo 130 del Código Agrario..." (el subrayado es de la Sala) (Resolución dictada el 2 de enero de 2007 dictada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Milo Cornejo, en representación de Julián Aguilar para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº D.N. 019-98 de 15 de abril de 1998 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria).

Basados en lo planteado en párrafos anteriores, esta Corporación de Justicia en fallo de 24 de septiembre de 2004, resolvió lo pertinente:

> "...
>
> El acto administrativo demandado, como queda visto, es la Resolución Nº D.N. 042-99 de 30 de marzo de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que niega la oposición administrativa presentada por EUDOLINA, SHEILA y DANILO REYES, contra la solicitud de adjudicación a título oneroso de un lote de terreno ubicado en Alto del Río, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, interpuesta por el Comité de Salud de Loma del Río.
>
> Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con las pruebas que figuran en el expediente, medularmente dirigidas a probar que los demandantes habían interpuesto solicitud de adjudicación del globo de terreno disputado con anterioridad al Comité de Salud de Loma del Río, la Sala estima que le asiste razón a los actores. Ello es así, puesto que consta en el expediente que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no se ajustó al procedimiento que la Ley indica debe seguir cuando se trata de oposiciones a las solicitudes de adjudicación en trámite, pues, el artículo 133 del Código Agrario, es claro al disponer que la Reforma Agraria debe suspender el curso de la solicitud y remitir al Juzgado de Circuito Civil o Tribunal Superior correspondiente, el proceso para que se sustancie la oposición incoada.

Lo expuesto anteriormente, de modo alguno, desconoce la facultad de la Dirección de Reforma Agraria para conocer de los procesos de adjudicación de tierras estatales, sin embargo, le está prohibido, de conformidad con el texto de la norma legal citada, sustanciar las oposiciones que se formulen dentro de los procesos de adjudicación. Es por ello que, en el presente caso, a juicio de la Sala, la Dirección de Reforma Agraria debió suspender el trámite de adjudicación hasta que se resolviera la oposición por el Tribunal competente.

Por todo lo antes anotado, la Sala estima que se ha configurado la violación endilgada al artículo 133 del Código Agrario, por lo cual debe, entonces, retrotraerse el proceso a la etapa en que se recibió la oposición a la solicitud de adjudicación de tierras interpuesta por el Comité de Salud de Loma del Río a fin de que Reforma Agraria suspenda el curso de la solicitud, y remita al Juez de Circuito Civil o Tribunal Superior, según sea el caso, para que en atención a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Agrario conozca de la oposición y la tramite de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

En virtud de que se ha demostrado la violación al artículo 133 del Código Agrario, la Sala se abstiene de analizar el resto de las disposiciones alegadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución D.N.042-99 de 30 de marzo de 1999, proferida por el Director Nacional de Reforma Agraria, como también lo son sus actos confirmatorios; y se ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria retrotraer el proceso a la etapa en que fue presentada la oposición a la solicitud de adjudicación de tierras promovida por el Comité de Salud de Loma del Río, para que se surta el trámite correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código Agrario.

..."

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que el acto impugnado ha sido dictado en desapego a las disposiciones que sobre la materia rigen, por lo que se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° D.N. 362-2001 de 6 de septiembre de 2001, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como el acto confirmatorio y en consecuencia, ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria retrotraer el proceso a la etapa en que fue presentada la oposición a la solicitud de adjudicación de tierras promovida por Elberino Sánchez Rodríguez, para que se surta el trámite correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código Agrario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. --ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5376 DEL 27 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 655-05

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5376 del 27 de junio de 20056, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de práctica de pruebas la parte actora presentó un escrito de desistimiento del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 (F.135-05).

La Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que establecen los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial. Así, se observa que la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE apoderada judicial de la demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se advierte en el poder consultable a fojas 83 del expediente y el escrito que contiene el desistimiento fue presentado personalmente ante Notario Público cumpliendo de esta manera la exigencia prevista en el artículo 1087 del Código Judicial, siendo por tanto procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5376 del 27 de junio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de REDSPAN CORPORATION, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Rosas y Rosas presentó solicitud de suspensión provisional de la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, fundamentado medularmente en lo siguiente:

> "1. La ejecución de la decisión en referencia ocasionaría perjuicios notoriamente graves a nuestra representada, dado que ella cumplió con todas sus obligaciones establecidas en el Convenio suscrito entre REDSPAN CORPORATION y la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Entre los perjuicios más notoriamente graves que se producirán, sin lugar a dudas, si no se ordenará la suspensión de los efectos del acto, están los siguientes:

a) La pérdida inmediata de la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.19,141.67) que constituye la inversión inicial, representada sólo en el rubro correspondiente a la habilitación y remodelación del local, bienes éstos incorporados al mismo y que quedarían en provecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

b) La pérdida inmediata de la suma de DOS (sic) MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.1,660.00), que corresponde a las dos (2) computadoras y sus impresoras entregadas a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en cumplimiento de lo acordado en la cláusula del Convenio.

c) Los gastos que ocasionaría la cancelación de todas las prestaciones laborales que se adeudarían a los cinco trabajadores de La Red Internet Café que laboran actualmente en el local de la Facultad de Derecho.

d) La pérdida inmediata de la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS (1,966.17), que utilizó para sufragar los gastos por la inhabilitación de un nuevo Salón de Estudios en reemplazo del existente a la fecha en que REDSPAN CORPORATION ocupó el antiguo salón de estudios.

e) La pérdida correspondiente a la depreciación y al costo de las instalaciones del equipo de cómputo, de lo que constituyó la inversión inicial en la adquisición de cuarenta y siete (47) computadoras completas, impresoras, programas y baterías. Dicha inversión inicial fue por el orden de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS (63,840.00)."

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la Sala Tercera se encuentra facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

En el presente caso, la Sala Tercera considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, pues del estudio de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

Aunado a lo anterior, la Sala no observa que existan suficientes elementos de pruebas que permitan a la Sala apreciar los graves e inminentes perjuicios económicos, de imposible reparación que la no suspensión del acto le ocasionaría al recurrente. Por lo tanto, no es procedente acceder a la petición de suspensión provisional.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran la Sala Tercera.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5752 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 267-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como representantes judiciales de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5752 del 28 de diciembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la solicitud de desistimiento, consultable a foja 83 del proceso, es del tenor siguiente:

"...

Nosotros, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, abogados en ejercicio, con oficinas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, urbanización Marbella, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., (en adelante CWP) de generales conocidas, por este medio comparecemos con todo respeto ante esta Honorable Sala a fin de presentar formal Desistimiento del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por CWP en contra de la Resolución N° JD-5752 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución JD-5918 de 23 de marzo de 2006, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

..."

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, la firma apoderada ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada contra la Resolución N° JD-5752 de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELEES PANAMÁ, S. A. PARA QUE LA RESOLUCIÓN NºJD-5724 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS, POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	193-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como apoderada principal de la empresa CABLE & WIRELEES PANAMÁ, S.A., presentó el 29 de enero de 2008 ante la Secretaría de la Sala Tercera escrito de desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en la cual solicitaba la nulidad de la Resolución NºJD-5724 de 13 de diciembre de 2005, y su acto confirmatorio, emitidos por el Ente regulador de los Servicios Públicos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1094 del Código Judicial, se corrió traslado a las partes del proceso.

Como quiera que las prenombradas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, es procedente el desistimiento presentado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de su patrocinado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando como apoderada principal de la empresa CABLE & WIRELEES PANAMÁ, S.A., de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada para que la Resolución Nº NºJD-5724 de 13 de diciembre de 2005 y su acto confirmatorio, emitidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declaren nulos, por ilegal y para que se hicieran otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0583-2007 DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	133-08

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº AG-0583 de 5 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la sociedad demandante formularon petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo se procederá en primer término a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

Como se desprende de la demanda presentada por los apoderados judiciales de la parte actora, en el mes de febrero de 2007 la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Administración Regional en Bocas del Toro, inició una investigación en contra de la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., por posibles afectaciones al medio ambiente, como consecuencia de un derrame de petróleo en el terminal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Posteriormente, la Administración Regional de la ANAM en Bocas del Toro se inhibe del conocimiento de la investigación adelantada, la cual es acogida por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Seguidamente, los apoderados judiciales de la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. formularon solicitud de nulidad insubsanable por falta de competencia dentro del proceso administrativo adelantado por la ANAM sobre la base que las investigaciones de la Autoridad guardaban relación con recursos marinocosteros, que eran de competencia privativa de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad Nacional del Ambiente emite, a través de su Administrador General, la Resolución Nº AG-0583 de 5 de octubre de 2007, que es recurrida ante este Tribunal por la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., y por medio de la cual, se resuelve "no admitir la solicitud de nulidad insubsanable por falta de competencia" presentada por la empresa.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores se desprende que el acto impugnado no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el mismo no constituye un acto que resuelva el fondo de la controversia planteada.

A fin de delimitar el alcance de los actos que pueden ser impugnados ante la Sala Tercera y las particularidades del acto demandado por el recurrente, es preciso realizar los siguientes apuntamientos:

En primer término, la legislación contencioso-administrativa es clara en señalar qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (el subrayado es del Magistrado Sustanciador)

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, tal como lo indica el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para la justiciabilidad de las actuaciones administrativas es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que se hayan utilizado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. Lo anterior hace referencia a las decisiones que causan estado, es decir, aquellas que clausuran el procedimiento administrativo toda vez que han agotado todas las instancias administrativas.

De las consideraciones anteriores se puede concluir entonces, que las actuaciones de la Administración recurribles ante la Sala Tercera son aquellas que se traduzcan en actos administrativos definitivos, o provisionales que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la cuestión de forma tal que le pongan término o impidan su continuación, y siempre que los mismos causen estado.

Una vez realizado un examen de la norma que establece los actos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera, es preciso examinar el acto impugnado, a fin de determinar si el mismo puede ser del conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Del libelo de demanda presentado por la parte actora, se desprende que el mismo busca que se declare la ilegalidad de la resolución por medio de la cual no se admite la solicitud de nulidad insubsanable por falta de competencia presentada por la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. dentro del proceso administrativo adelantado por la Autoridad Nacional de Ambiente por posibles afectaciones al medio ambiente, como consecuencia de un derrame de petróleo en el terminal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

En este sentido, es preciso indicar que el acto acusado de ilegal, si bien en esencia constituye un acto administrativo, toda vez que el mismo fue proferido por un servidor público en ejercicio de la función administrativa, el mismo carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial.

Lo anterior se desprende de la naturaleza de la investigación adelantada por la autoridad administrativa: posibles perturbaciones al medio ambiente como consecuencia de un derrame de petróleo ocurrido en la provincia de Bocas del Toro. Es claro entonces que la negativa de la Administración en admitir la solicitud de nulidad insubsanable por falta de competencia presentada por la empresa investigada, constituye una decisión provisional que no impide ni concluye el trámite administrativo, y por su parte, el acto definitivo que podría ser impugnado judicialmente sería la decisión de la Administración en que se resuelva sobre la responsabilidad o no de la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. en relación con las investigaciones adelantadas, por ser el que decide el fondo de la cuestión controvertida.

Así, aunque la decisión de la Autoridad Nacional del Ambiente posee todas las características de un acto administrativo, la misma carece del requisito de definitividad que impide el conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no pueden ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera por poseer el carácter de ley. En ese sentido, podemos citar el auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo. (el subrayado es del Magistrado Sustanciador)

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

> "Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia" ...
>
> > Sobre el particular, la Sala en diversas resoluciones ha dicho que tratándose de demandas de plena jurisdicción el acto administrativo para poder ser demandado, debe constituir el acto que cause estado, es decir, definitivo, pues, contra el mismo no cabe remedio procesal de impugnación alguno en la esfera administrativa, ya sea porque hayan sido decididos, o bien tratándose de providencias de trámite que hayan resuelto de manera directa o indirecta el asunto poniéndole término o imposibilitan su prosecución en la mencionada esfera. En el proceso en estudio se ha podido observar, que lo externado en el acto impugnado, no decide de ninguna forma lo referente a la queja presentada por el demandante, sino que le indica donde es pertinente presentar su queja".

Finalmente, en atención a las consideraciones formuladas por la parte actora sobre la posibilidad de que se le imprima trámite a las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción propuestas contra resoluciones administrativas que rechazan incidentes de nulidad, para lo cual el demandante cita dos resoluciones, de 28 de agosto de 2003 y 28 de junio de 2004, mediante las cuales la Sala resolvió admitir incidentes de nulidad por considerar que los mismos, pese a ser de carácter incidental, incidían directa o indirectamente en el fondo del asunto controvertido, es preciso señalar que este Tribunal durante el trámite de admisibilidad de demandas debe examinar las particularidades del acto administrativo impugnado a fin de determinar si el mismo puede ser de conocimiento de la Sala Tercera. En ese sentido, tal como se indicó en párrafos anteriores, los antecedentes que giran alrededor del presente caso permiten vislumbrar que el acto administrativo impugnado constituye un acto de carácter provisional, y que contrario a lo que señala el demandante, no imposibilita ni impide el curso de la actuación administrativa, pues es claro que la sociedad investigada puede atacar la decisión definitiva que resuelva sobre la responsabilidad ambiental de la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., en caso de que estime que la misma fue expedida contrariando el ordenamiento jurídico vigente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AG-0583-2007 de 5 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 784-07

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia en representación de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 29 de enero de 2008, por la cual se niega la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN

El apoderado de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. aclara que la solicitud de suspensión contenida en la demanda, no se basa en evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación, sino en la existencia de un quebrantamiento ostensible de las normas jurídicas de rango superior, al considerar que cuenta con la "apariencia de buen derecho".

Se señala además, que se disiente con la posición de la Sala de negar la suspensión del acto atacado como ilegal en el proceso, sobre la base que la misma abarca aspectos de fondo de la demanda, que no pueden ser atendidos en esta etapa previa. Al respecto, se indica que ante la solicitud de suspensión del acto administrativo, la Sala debe realizar un mínimo de análisis de los criterios jurídicos sometidos a su consideración, así como del cúmulo de pruebas aportadas con el proceso en los que sustenta la solicitud de suspensión.

En lo relativo a la suspensión del acto en sí, el demandante argumenta que la jurisprudencia sentada por la Sala ha concluido que para que sea factible decretar la suspensión del acto público, se debe comprobar dos elementos que son la violación palmaria de la norma de rango superior y la prueba sumaria que demuestre la violación alegada.

El actor sostiene que entre las causales de violación invocadas en la demanda, la que recae en el artículo 75 de la Ley 38 de 2000, es grave y notoria. Se expone que las pruebas documentales aportadas sustentan que el Ministerio de Vivienda no cumplió con la obligación que le impone dicha norma de darle traslado a las sociedades demandantes y permitirles hacerse parte en el proceso, que surgió por la petición que hicieran un grupo de residentes del Barrio de El Cangrejo, relacionada a la elaboración de una norma para la construcción de edificios altos colindantes con el Parque Andrés Bello.

Agrega, que dos veces se les negó a las sociedades impugnantes el derecho a comparecer y ser parte en el aludido proceso, excusándose la existencia de trámite, cuando el propio Ministerio de Vivienda les entregó una certificación donde se reconoce la petición de los residentes del área, que fue base para la generación de la resolución censurada. (Ver prueba No. 17).

Dentro de este análisis, la parte actora indica que en materia de construcción y urbanismo, la Sala Tercera al decretar suspensiones de los actos del Ministerio de Vivienda, en ocasiones anteriores, ha tenido necesariamente que entrar a realizar al menos una evaluación preliminar de los criterios sometidos a su consideración, como lo demuestra la Resolución de 7 de septiembre de 2000, dentro de la Demanda de Nulidad interpuesta por OCTAVIO GARCÍA y otros contra el Resuelto 123 de 20 de mayo de 1998 del Ministerio de Vivienda.

Otro aspecto destacado por el proponente de la demanda, consiste en que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en decretar la suspensión de actos administrativos emitidos por el Ministerio de Vivienda en materia de zonificación, cuanto éstos han obviado el requisito de consulta pública impuesta en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002. (Ver Resolución de 12 de mayo de 2006, 4 de octubre de 2006, 31 de enero de 2007)

A criterio del impugnante, si para la Sala Tercera, el hecho que el Ministerio de Vivienda obvie la consulta ciudadana es justificación suficiente, que señala el quebrantamiento ostensible del ordenamiento jurídico que sustente la suspensión provisional del acto impugnado, la obligatoriedad de citar y hacer parte según lo establece el artículo 75 de la Ley 38 de 2000, tiene al menos igual categoría de gravedad de violación notoria a la norma jurídica de rango superior, que aquella que se comete por faltar a la consulta pública.

Sobre la consulta pública manifiesta las consideraciones siguientes:

> "La Consulta Pública obliga al Estado a tomar parecer de todo aquel que pudiera verse afectado en sus intereses por la decisión de la administración, pero el artículo 75 de la Ley 38 de 2000 va más allá, pues no solamente obliga al Estado a dar traslado de las peticiones hechas cuya decisión afecten los intereses de terceros, sino que obliga al Estado a hacer a dicho tercero PARTE dentro del procedimiento, lo que conlleva

> un efecto jurídico más directo y comprometido que la mera consulta pública de carácter obligatorio." (F. 192 del expediente)

La parte actora solicita que se analice la petición expuesta y que como se ha reconocido a través de los años, que la falta de consulta pública por parte del Ministerio de Vivienda configura una violación palmaria suficiente para decretar la suspensión provisional, se reconozca que la falta de traslado, citación, y la negativa de hacer parte a las sociedades demandantes cuando la ley lo ordena, es una violación igualmente grave y notoria de las normas de rango superior que justifica de la misma forma la suspensión provisional solicitada, y en consecuencia, se reconsidere la Resolución de 29 de enero de 2008, mediante la cual no se accede a la solicitud de suspensión pedida, y en su lugar, se decrete la suspensión del acto impugnado para las fincas de propiedad de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A.

II. VIABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La Sala Tercera mediante el Auto de 13 de abril de 2007, reconoció la viabilidad de proponer un recurso de reconsideración contra el auto que haya decidido sobre la suspensión provisional del acto administrativo impugnado o el levantamiento de esta medida. (Auto que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Jorge Lau, en representación de F. ICAZA Y CIA., S.A. contra la Resolución de 24 de noviembre de 2006)

Este criterio rectificador se basó en el análisis de dos elementos, la naturaleza de la medida cautelar de la suspensión provisional y el acceso a la tutela contencioso administrativa.

Respecto a la que la suspensión provisional se trataba de una medida cautelar de la suspensión provisional, se manifestó como consecuencia natural que se debía permitir su impugnación a través de los recursos ordinarios, según lo previsto en el artículo 1119 del Código Judicial, normativa con carácter supletorio para la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 57-C de la Ley 33 de 1946.

El tema del acceso a la tutela contencioso-administrativa, fue abordado desde la perspectiva que la observancia del derecho a la tutela judicial impone en lo que al ejercicio de los medios impugnativos se refiere, el acogimiento de un criterio pro actione que favorezca el ejercicio de los recursos, cuando la Ley no ha restringido ni condicionado en forma expresa tal posibilidad.

Con referencia a dicho criterio, se destacó que para decidir si procede o no una impugnación, debía prevalecer la interpretación que mayor favorezca el acceso a la tutela judicial, máxime que en el presente caso, no existe una norma legal que establezca que la decisión que resuelve la Suspensión Provisional es irrecurrible.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional se encuentra regulada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto dice así:

> "El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que así como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, tiene la finalidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, derivado de la ejecución del acto impugnado, dicha medida cautelar puede ser adoptada por la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda. (Auto de 26 de diciembre de 2002: J.D. Harwood Industries Inc. contra la Autoridad Nacional del Ambiente y Auto de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)

Conforme al criterio jurisprudencial, para que el Tribunal pueda acceder a suspender los efectos del acto impugnado, requiere que se demuestre la apariencia de buen derecho por parte del solicitante (fumus bonis iuris) o el peligro en la demora a causa del tiempo transcurrido durante el desarrollo del proceso (periculum in mora), lo cual está directamente relacionado a la pruebas que se aporten para sustentar la ocurrencia de tales requisitos.

El requisito de peligro en la demora, comprende los perjuicios económicos o patrimoniales que podrían derivarse de la ejecución del acto administrativo impugnado, los cuales deben ser graves o de difícil reparación.

En cuanto al requisito de la apariencia de buen derecho, consiste en que el solicitante aporte un medio probatorio del cual se aprecie la probable lesión de la norma aludida o la pretensión del demandante.

A este contexto debe apegarse el estudio del tribunal que conoce de la suspensión provisional, ya que los requisitos antes descritos deben ser demostrados preliminarmente, mediante una prueba sumaria. Cuando dicho estudio exija la evaluación conjunta de los cargos de ilegalidad invocados en la demanda, con la legislación aplicable y de las pruebas aducidas, es que la Sala ha negado la suspensión del acto, debido a que el mismo sólo es posible realizarlo al completarse las etapas inherentes del proceso, con la participación de todas las partes interesadas en el mismo, para así decidir sobre el fondo de la controversia.

Con motivo de la presentación del actual recurso, se solicita la reconsideración de la Resolución de 29 de enero de 2008, por la cual la Sala Tercera negó la suspensión provisional de la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Ministerio de Vivienda. Esta negativa se basó en los siguientes preceptos:

> "... los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de suspensión provisional, abarcan aspectos de fondo de la demanda, que para ser atendidos en esta etapa previa, requieren de un análisis detallado de las normas aplicables al proceso, en conjunto con las pruebas aportadas, debido a lo complejo de la materia adoptada por medio del acto administrativo censurado.
>
> Es por ello, que en este momento resulta demasiado prematuro emitir criterio en relación a si corresponde suspender o no los efectos de la resolución impugnada, ya que para apreciar las presuntas violaciones que se denuncian es necesario que se cumplan las etapas probatorias a fin de contar con mayores elementos de juicio."

En dicho auto se hizo referencia a las Resoluciones de 18 de junio de 2007, 5 de octubre de 2007 y 3 de agosto de 2003, en las que la Sala Tercera estimó que la suspensión no procedía porque la argumentación del solicitante implicaba adelantar el análisis de fondo del proceso.

En la reconsideración instaurada, se esboza la disconformidad con la decisión de no acceder a la suspensión solicitada, por estimarse que existe un quebrantamiento notorio y grave, del artículo 75 de la Ley 38 de 2000, que se aduce evidenciado mediante las pruebas documentales aportadas, en las que figura las solicitudes de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. para formar parte del proceso que se realizaba ante el Ministerio de Vivienda y de la certificación donde esta entidad acepta la existencia de la petición formulada por residentes de El Cangrejo relativa a la creación de normas especiales para los lotes colindantes con el Parque Andrés Bello, identificada como la prueba No. 17.

La disposición que se aduce infringida por la resolución impugnada, en forma ostensible, dice así:

> "Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta, para que, si lo tienen a bien, se presenten en el proceso y adquieran la calidad de parte.
>
> Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

Partiendo de estas consideraciones, es necesario reiterar el contenido del acto censurado, la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, "Por la cual se establece una normativa especial para las fincas que colindan con el Parque Andrés Bello del Barrio del Cangrejo en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá", emitida por el Ministerio de Vivienda. (Fs. 2-6 del expediente)

La Sala observó que en el mencionado acto se establecieron parámetros a cumplir en el área circundante al Parque Andrés Bello, relativos al establecimiento de una servidumbre arbolada, cuyo mantenimiento corresponderá a los propietarios del área de su ubicación, la descripción del mobiliario, verjas y cercas permitidas en el lugar, así como la altura de las edificaciones que colinden con el parque.

Respecto a las pruebas referidas por la parte actora, consta que mediante Visto No. 1-2007 de 11 de julio de 2007, la Ministra de Vivienda declara improcedente el Recurso de Oposición al Dictamen del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y El Carmen y su Prohijamiento por el Ministerio de Vivienda, interpuesto en representación de INVERPARK, S.A.; VIPASA, S.A.; INMOBILIARIA PROFESIONAL, S.A.; AGUSTÍN GAGO GALINDO, en su condición de propietarios de fincas colindantes con el parque Andrés Bello, por no existir acto administrativo proveniente de dicha entidad. (Fs. 118 a 120 del expediente)

Consta además, Certificación emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda, fechada 24 de agosto de 2007, en la cual se indica lo siguiente:

> "1. En efecto, en fecha 15 de junio de 2006, esta Dirección recibió por parte del Bufette De Santics solicitud, a la cual se le asignó el número No. 1544.

2. La materia de dicha solicitud correspondía a la aprobación de normativa especial para los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello en El Cangrejo.

3. Esta Dirección, no ha emitido a la fecha, ninguna respuesta a la solicitud presentada por la firma De Santics." (F. 125 del expediente)

Igualmente, se aprecia la Resolución 342-2007 de 2 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual se resuelve confirmar el Visto No. 1-2007 de 11 de julio de 2007 y se le advierte al recurrente que con el recurso interpuesto se agota la vía gubernativa. (Ver foja 128)

Del cotejo de las anteriores pruebas y del contenido de la resolución demandada de ilegal, se desprende lo siguiente:

1.- Un grupo de residentes del barrio El Cangrejo solicitaron al Ministerio de Vivienda, la elaboración de una normativa que regulara la relación entre el espacio edificado y el Parque Andrés Bello, para su protección.

2.- El Ministerio de Vivienda, la Junta Comunal del Corregimiento de Bella Vista, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, residentes del barrio de El Cangrejo, propietarios, inversionistas y promotores de proyectos en la zona, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, se reunieron para discutir la situación del Parque Andrés Bello.

3.- Se convocó a una consulta pública mediante la publicación por tres días, en un periódico de la localidad, de un aviso de invitación a participar en un foro para tratar las opiniones de los propietarios y residentes del sector, que se realizó el 13 de julio de 2007, a las 7:00 P.M., en el Parque Andrés Bello.

Tal cual se indica en el acto demandado, en dicho foro se presentó la propuesta del Ministerio de Vivienda, con la cual se crea una normativa especial para las fincas que colindan con el Parque Andrés Bello, y que fue acogida por la mayoría de los residentes del barrio.

4.- El 18 de julio de 2007, el Ministerio de Vivienda expuso dicha normativa, ante la Junta de Planificación Municipal del Distrito de Panamá, quienes consideraron que las mismas eran de beneficio para el ordenamiento territorial y que su aplicación no representa mayor inconveniente.

5.- Las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., y otros, presentaron escrito de oposición al Dictamen del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y El Carmen y su Prohijamiento por el Ministerio de Vivienda, el cual fue declarado improcedente, por no existir acto administrativo proveniente del Ministerio de Vivienda.

Las circunstancias descritas denotan que el Ministerio de Vivienda, como autoridad en materia urbanística, elaboró una normativa aplicable a los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello, en cuya formación aparentemente participaron residentes del barrio El Cangrejo, personas interesados en el mismo, lo que se sustenta del foro convocado con motivo del tema. Se aprecia además, la participación de un Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y El Carmen, lo cual es reconocido por el Ministerio de Vivienda en una de los documentos que acompañan la demanda.

Si bien, el Ministerio de Vivienda rechazó por improcedente el recurso de oposición presentado contra el dictamen del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y El Carmen y su Prohijamiento por el Ministerio de Vivienda, de este hecho no puede concluirse que a las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. se les negó participar en el proceso para la creación de las normas relacionadas al Parque Andrés Bello, como tampoco puede comprobarse que no se les dio traslado de petición relacionada al tema, ya que la entidad demandada indicó en el Visto No. 1-2007 de 11 de julio de 2007, que se convocó a un foro público, de acuerdo a la Ley No. 6 de 2002, que establece el mismo como modalidad de participación ciudadana.

Luego del estudio realizado, no se advierte en forma palmaria, la violación del artículo 75 de la Ley 38 de 2000 ni de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en el sentido que se omitiera efectuar una consulta pública.

En este sentido, hasta el momento, la argumentación del actor no desvirtúan la presunción de legalidad que posee la resolución demandada, la cual ostenta todo acto administrativo emanado de un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual se presume expedido de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en representación de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., contra la Resolución de 29 de

enero de 2008, por la cual se niega la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	761-05

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en nombre y representación de ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del auto de 22 de febrero de 2006 (f.54) se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005, dictada por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud, que resuelve no otorgar reconocimiento de idoneidad y autoridad para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia, al señor ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ, hasta tanto el Órgano Judicial, Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se lleva en su contra.

El demandante también solicita a la Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución 5 de 28 de septiembre de 2005, expedida por el Consejo Técnico del Ministro de Salud que confirma la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la actora le pide a la Sala que declare que el señor ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ, sea declarado idóneo y autorizado para el ejercicio de la profesión de Físico Médico de Radioterapia.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución atacada quebranta los artículos quinto y sexto de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004; el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal.

La primera disposición que el recurrente estima infringida es el artículo quinto (transitorio) de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004 (G.O.#25,152 de 6 de octubre de 2004), emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud que a la letra dice:

> "Artículo quinto: El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud inscribirá el título y otorgará idoneidad para el ejercicio de la profesión de física médica y sus áreas de

especialización señaladas en la presente resolución a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

6. Ser de nacionalidad panameña.
7. Poseer título universitario a nivel de licenciatura en física médica e ingeniería electrónica o electromecánica.
8. Poseer maestrías o doctorado en física médica. Los títulos de maestría o doctorado que se expidan en el extranjero deberán ser autenticados por las autoridades competentes y evaluados por la Universidad de Panamá.
9. Poder y solicitud en papel simple habilitado, mediante abogado en ejercicio.
10. Certificado de entrenamiento realizado en un centro hospitalario nacional o extranjero, refrendado por un físico médico y el director del departamento de la institución en la que lo realizó, y cuyo término sea de, por lo menos, un año en física médica en radiología e imageneología, medicina nuclear o en salud radiológica; y en los casos de física médica en radioterapia debe ser, por lo menos de dos años.

La documentación original deberá ser presentada con copia para su cotejo y devolución al interesado, por una comisión integrada por un representante de la Comisión Médica del Código de Técnica de Salud y un representante de la Asociación Panameña de Físicos en Medicina y Ciencias de la Salud, que la revisará si cumple con los requisitos arriba señalados."

Considera el recurrente que la norma en mención fue infringida directamente por comisión, ya que ninguno de los cinco (5) numerales de dicha disposición señala que no se otorgará la idoneidad para ejercer la profesión de física médica a quien tenga un caso penal pendiente o caso pendiente en grado de apelación con efecto suspensivo.

También se estima vulnerado el artículo Sexto (transitorio) de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004 (G.O.#25,152 de 6 de octubre de 2004), emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud que dice:

"Artículo Sexto (Transitorio). Se podrán acoger a esta disposición, los físicos o ingenieros panameños con grado de licenciatura, expedida por una universidad acreditada y que tengan, por lo menos cinco años de experiencia, trabajando en instituciones públicas o privadas, en el ejercicio de las funciones propias del área de especialidad de la Física Médica dentro de las cual se les otorgará su idoneidad.

Igualmente se podrá acoger esta disposición, los físicos o ingenieros electrónicos o electromecánicos panameños, con grado de licenciatura y con título de maestría o doctorado en física médica, expedido por una universidad acreditada, y con al menos un año de experiencia e instituciones públicas o privadas, para la cual contarán con un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente resolución."

Expresa el demandante que la disposición citada fue violada en concepto de violación directa por comisión porque dicha norma no señala que no se otorgará idoneidad para ejercer la profesión de física médica a quien tenga un caso penal pendiente o caso pendiente en grado de apelación con efecto suspensivo.

Otra norma que el demandante considera que se ha vulnerado el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que dice:

"Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue infringida de forma directa por comisión porque la misma prohíbe establecer requisitos que no se encuentren previstos en los reglamentos dictados para su debida ejecución y la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004 es el REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDONEIDAD

Y AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FÍSICA MÉDICA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

El artículo 15 del Código Civil prevé lo siguiente:

> "Artículo 15. Las órdenes Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Afirma el recurrente que la disposición transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión, pues el reglamento que regula el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de física médica en la República de Panamá, establece de forma clara y fehaciente cuáles son los requisitos con que debe acompañarse la solicitud de idoneidad para físico médico y en ninguna de sus disposiciones reglamentarias, se refiere que hasta tanto se pronuncie un tribunal en un proceso penal.

Finalmente, la parte actora estima que se ha transgredido el artículo 133 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 133. El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mismo tiempo después de cumplida la pena principal.
>
> Las sanciones señaladas en los párrafos anteriores se aumentarán de una sexta a una tercera parte cuando el hecho punible se comete en un accidente de tránsito y el autor se dé a la fuga."

Sostiene la parte actora que la norma en mención fue violada en concepto de interpretación errónea de la ley, toda vez que una situación es ser idóneo y otra cosa es que un tribunal emita su criterio y decida suspender el ejercicio de una profesión a través de su decisión, facultad que no le compete al Consejo Técnico de Salud.

II. El informe explicativo de conducta del Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

El Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la Nota No.0288-DMS/3611-DAL de 30 de marzo de 2006 (fs.56-59), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Judicial si bien es cierto que no es competencia del Consejo Técnico de Salud resolver el asunto criminal que se relaciona con el ejercicio de la profesión del señor ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ es evidente que es su responsabilidad vigilar lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas y afines, en beneficio del interés de la Salud Pública, por lo que se explica la condición impuesta para otorgar el reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia de la peticionaria.

También señala que la negativa de otorgarle la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Física Médica en Radioterapia es hasta que el Órgano Judicial se pronuncie en firme con relación al proceso ordinario que se lleva en su contra, por lo que si el Segundo Tribunal Superior decide sobreseerla en el proceso, ésta puede presentar su solicitud nuevamente.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista No.463 de 23 de junio de 2006 (fs.60-66), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones de la recurrente, ya que el Consejo Técnico de Salud no ha introducido requisitos adicionales para la expedición del certificado de idoneidad, sino que su actuación la hizo en estricto apego a los artículos 111 y 119 del Código Sanitario, normas que expresamente facultan a dicho Consejo para supervigilar y resolver todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones de la salud.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005, dictada por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud que resuelve no otorgar reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia al señor Alexis Concepción Alveo González hasta tanto el

Órgano Judicial, Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se lleva en su contra.

Advierte la Sala que a través de la sentencia N°141 de 9 de noviembre de 2004 (fs.15-25) el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá declara culpables a Olivia Saldaña González y a Alexis Concepción Alveo González, los condena a cuatro (4) años de prisión, les impone la pena accesoria de interdicción por cuatro años para el ejercicio de su profesión y los inhabilita para el ejercicio de su función por el término de siete (7) años una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, por ser autores del delito de homicidio culposo consumado en perjuicio de Walter Chandler Grey (q.e.p.d), Margarita Rosa Sevillano Araúz (q.e.p.d), Agustina Ríos Pimentel (q.e.p.d), Camila Pinto Caballero (q.e.p.d), Rosa Eva Vergara Franco (q.e.p.d), Guillermina Rodríguez Góndola (q.e.p.d), Lilia Lu de Osorio (q.e.p.d), Carlos julio López Correa (q.e.p.d), Francisca Atencio de Cedeño (q.e.p.d), Senia María Caballero (q.e.p.d), Eulalio Romero Hernández (q.e.p.d), Miguel Filemon Palma Castillo (q.e.p.d), cuyas causas de muerte había sido por una sobre radiación como consecuencia del tratamiento que recibían en el Instituto Oncológico Nacional para tratarse de los diferentes cánceres que cada uno de ellos padecía.

El recurrente sostiene que la Resolución atacada, es decir, la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, vulnera los artículos quinto y sexto de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004.

Con respecto al origen de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004, el Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud, señaló en su informe de conducta, rendido mediante la Nota No.0288-DMS/3611-DAL de 30 de marzo de 2006, lo siguiente:

> "Que en el mes de mayo de 2001, se hizo público la afectación de 28 pacientes del Instituto Oncológico Nacional, por sobrerradiación de Cobalto, razón por la cual el Ministerio Públicos inicia de oficio las investigaciones pertinentes, formulando cargos contra OLIVIA SALDAÑA, ALEXIS ALVEO y ALVARO MEJIA, vinculados al Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad culposa.
>
> Que (sic) atención a los hechos ocurridos en el Instituto Oncológico Nacional, el Consejo Técnico de Salud, dicta la Resolución N°3 de 26 de agosto de 2004, que reglamenta el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Física-Médica en la República de Panamá, con la finalidad de regular el ejercicio de esta profesión, a fin de prevenir accidentes similares."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la resolución atacada no fue violada por los artículos quinto y sexto de la Resolución No.3 de 26 de agosto de 2004, el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal, ya que el Consejo Técnico de Salud no ha introducido requisitos adicionales para la expedición del certificado de idoneidad para ejercer la profesión de física médica, pues dicho Consejo al resolver no otorgarle a Alexis Concepción Alveo González el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de físico médico en radioterapia, hasta tanto el Órgano Judicial se pronuncie en firme en relación al proceso por homicidio culposo que se llevan a cabo en su contra, lo hizo en cumplimiento de los artículos 111 y 199 del Código Sanitario que facultan al Consejo Técnico de Salud a supervigilar y resolver todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones de la Salud. Las disposiciones en mención son del tenor siguiente:

> "Artículo 111. Son funciones del Consejo:
>
> 12) ...
>
> 13) ...
>
> 14) ...
>
> 15) ...
>
> 16) ...
>
> 17) ...
>
> 18) ...

19) ...

20) ...

21) ...

22) Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a las que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública.

Artículo 199. El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secretos profesionales, honorarios, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. No podrá resolver en asuntos criminales que se relacionen con cualquier actividad médica o para-médica, en cuyos casos, después de establecer la base técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Tampoco puede el Consejo otorgar títulos o grados profesionales. La ejecución de las determinaciones del Consejo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 112."

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005 no es ilegal, toda vez que el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud al emitir dicha resolución, lo hizo en virtud a la facultad que le otorgan los artículos 111 y 199 del Código Sanitario, pues tal como señaló el Ministro de Salud en su informe de conducta, el Consejo Técnico de Salud mal puede otorgar una idoneidad a una persona que en primera instancia fue condenada por homicidio culposo, en el ejercicio de las funciones propias de su profesión, puesto que de hacerlo pone en grave riesgo la salud de la población.

Cabe destacar que recientemente esta Sala, mediante fallo de 5 de marzo de 2008, declaró que no era ilegal la Resolución N°02 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, que resuelve no otorgar reconocimiento de idoneidad y autoridad para el ejercicio de la profesión de Físico Médica en Radioterapia, a la señora Olivia del Carmen González, hasta tanto el Órgano Judicial, Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se lleva en su contra, precisamente porque el Consejo Técnico de Salud estaba facultado por los artículos 111 y 199 del Código Sanitario para emitir dicha resolución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°03 del 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CHINA VISION PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3641 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-03

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de CHINA VISION PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3641 de 28 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por auto de 24 de abril de 2003 (f. 29), se le envió copia de la misma al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°JD-3641 de 28 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: IMPONER, como en efecto impone, a la empresa CHINA VISION PANAMA, S.A., multa por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), por infringir lo establecido en los Numerales 1 y 8 del Artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, los cuales se refieren a la prestación de servicios de telecomunicación sin la correspondiente concesión, y a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.
>
> TERCERO (sic): IMPONER como en efecto impone, a la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., multa por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), por infringir lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 56 de la Ley no.31 de 8 de febrero de 1996, el cual corresponde a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.
>
> CUARTO: ADVERTIR, como en efecto advierte, a las empresas CHINA VISION PANAMA, S.A. y THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, por vía administrativa, contra la presente resolución solo cabe recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal correspondiente y agotada dicha vía, la presente resolución será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. El recurso de Reconsideración debe ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos en horas hábiles."

De igual forma, el recurrente solicita que se declare nula, por ilegal, la multa impuesta a CHINA VISION PANAMA, S.A., por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

También solicita que se ordene la devolución de los bienes y equipos decomisados en Diligencia de Registro y Allanamiento realizada el día 25 de febrero de 2000, practicada a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos por la Fiscalía Auxiliar.

Finalmente, el recurrente le pide a la Sala Tercera que se ordene el pago de daños y perjuicios que le fueron causados.

Según el demandante la Resolución N°JD-3641 de 28 de noviembre de 2002 infringe los artículos 56 (numerales 1 y 8) y 41 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996; los artículos 1388 y 1389 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 56, numerales 1 y 8 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:
>
> 1. La prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión.
> 2. ...
> 3. ...
> 4. ...
> 5. ...

6. ...

7. ...

8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propio, o sin convenio con el correspondiente concesionario."

Sostiene la recurrente que norma transcrita fue infringida de forma directa por indebida aplicación, toda vez que en el expediente constan suficientes elementos probatorios que demuestran que CHINA VISION PANAMA, S.A. no ha brindado ningún servicio de telecomunicaciones, así como tampoco no ha promocionado ni mercadeado ningún servicio de telecomunicaciones.

Otra norma que se considera vulnerada es el artículo 41 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 41. Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.
>
> También regirán todos los principios de derecho y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en los que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las leyes especiales sobre la materia vigente."

A juicio de la actora la disposición transcrita fue violada de forma directa por omisión, ya que la sociedad CHINA VISION PANAMA, S.A., fue sancionada por una actividad que es realizada por su representante legal a título personal, en la cual la misma no tiene ingerencia o provecho alguno.

También la parte actora estima que se ha infringido el artículo 1388 del Código Civil que dice:

> "Artículo 1388. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:
>
> 1. Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.
> 2. Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito.
> 3. Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato."

Afirma la actora que la disposición citada fue infringida de forma directa por omisión porque está acreditado en el expediente administrativo que instruyó el Ente Regulador de los Servicios Públicos que quien prestaba el servicio de llamadas vía internet a través de las líneas telefónicas instaladas en el local No.35 del Edificio Sun Tower Mall era Jorge Chong quien personalmente arrendó el inmueble y siguió utilizando las líneas de teléfono.

Finalmente, la parte actora señala que se ha vulnerado el artículo 1389 del Código Civil que estipula lo siguiente:

> "Artículo 1389. Los socios no quedan solidariamente obligados respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.
>
> La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella."

Indica la parte actora que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión, pues la sociedad CHINA VISION PANAMA, S.A. ha sido sancionada por una actividad que es realizada por su representante legal a título personal, en la cual la misma no tiene ingerencia, participación o provecho alguno.

II. <u>El informe de conducta del Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.</u>

El entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos rindió su informe de conducta, mediante Nota No.DPER-1370-03 de 8 de mayo de 2003, en el que señaló lo siguiente:

> "1. Las infracciones en las que incurrió la sociedad CHINA VISION PANAMA, S.A. se basaron en la prestación de servicios de telecomunicación sin la correspondiente concesión y la

promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario, infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los numerales 1 y 8 del Artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

2. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se entiende por Red de Telecomunicaciones: "Aquellas redes fijas, móviles, cableadas o inalámbricas, reales o virtuales, locales, nacionales o internacionales que hacen posible el servicio de comunicación entre dos o más terminales de telecomunicaciones en forma manual o automática".

3. La multa impuesta a la empresa CHINA VISION PANAMA, S.A. se encuentra dentro de los límites contemplados en el Artículo 57 de la Ley No. 31de 8 de febrero de 1996, es decir, entre MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y UN MILLÓN DE BALBOAS (1,000,000.00) y su aplicación se basó como indicamos anteriormente, en la infracción a la norma hincada en los Numerales 1 y 8 del Artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

4. La sociedad CHINA VISION PANAMA, S.A. aceptó ser cliente de la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A. para la venta de las Tarjetas Net2Phone y efectuar las Llamadas de Larga Distancia Internacional.

5. La venta de estas cuentas de Net2Phone permiten acceder en sistemas de telefonía por internet a través de los cuales se realizan Llamas de Larga Distancia Internacional de PC a teléfono, a bajos costos para los usuarios, no obstante lo anterior, todo tráfico de voz, debe entrar y salir del territorio nacional a través de las empresas concesionarias autorizadas para ello.

6. El objetivo de la Resolución No. JD-3641 de 28 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siendo esta la Entidad Reguladora autorizada por ley, para controlar, supervisar y fiscalizar los Servicios Públicos dados en concesión a particulares, y ejerciendo su función de fiscalizador, es el de asegurar que los Servicios Públicos sean prestados por quienes están autorizados para ello."

III. La Vista de la Procuradora de la Procuradora de la Administración.

La entonces Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.421 de 30 de junio de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones de la parte actora, pues las pruebas aportadas al expediente demuestran de forma fehaciente que la empresa China Vision Panamá, S.A., cuyo representante legal es el señor Jorge Chong Muey, se dedicó a prestar el servicio de telecomunicaciones sin poseer la autorización correspondiente, máxime cuando dicho régimen, al tiempo en que se sucedieron los hechos, gozaban de la concesión exclusiva temporal otorgada por el Estado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que por medio del acto demandado, es decir, la Resolución N°JD-3641 de 28 de noviembre de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: IMPONER, como en efecto impone, a la empresa CHINA VISION PANAMA, S.A., multa por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), por infringir lo establecido en los Numerales 1 y 8 del Artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, los cuales se refieren a la prestación de servicios de telecomunicación sin la correspondiente concesión, y a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

TERCERO (sic): IMPONER como en efecto impone, a la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., multa por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), por infringir lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 56 de la Ley no.31 de 8 de febrero de 1996, el cual corresponde a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

CUARTO: ADVERTIR, como en efecto advierte, a las empresas CHINA VISION PANAMA, S.A. y THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, por vía administrativa, contra la presente resolución solo cabe recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal correspondiente y agotada dicha vía, la presente resolución será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. El recurso de Reconsideración debe ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos en horas hábiles."

Advierte la Sala que el proceso sancionatorio que efectuó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene su génesis en la Nota NS/N.INT/00-023 de 7 de febrero de 2000 (fs. 1-2 del antecedente), por medio de la cual la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos el resultado de sus investigaciones realizadas a Boutique Esmeralda, empresa ubicada en la vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Sun Tower, local No.35, primer piso con números de teléfonos 236-5363, 236-7493 y 236-7823 y cuenta número 80270017-0000. Señala la nota en mención que el resultado de las investigaciones demuestran que la empresa mencionada ha estado enrutando y vendiendo tráfico internacional de Panamá hacia otros países, sin contar con la correspondiente concesión de servicio de telecomunicaciones básicas internacionales y sin pagar el impuesto de un balboa (B/.1.00) por cada llamada de larga distancia internacional efectuada.

Ante esta solicitud, el Ente Regulador de los Servicios Públicos acogió la denuncia presentada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante providencia calendada 18 de febrero de 2000 (f.33 del antecedente). Posteriormente dicha entidad realizó las diligencias de investigación, ordenó y practicó las pruebas tendientes a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes.

De fojas 30 a 31 del antecedente reposa la declaración jurada rendida por Edgar René Pino Ortega, quien tomó posesión del cargo de perito (f.29) dentro del proceso sancionatorio a la empresa Boutique Esmeralda. Señala el señor Pino Ortega que el día 16 de febrero de 2000 se dirigió al local de la empresa Boutique Esmeralda, S.A., ubicada en el local No.35 del centro comercial Sun Tower, pero se percató que fuera del local no tiene ningún nombre que lo identifique, sólo tenía un letrero que en chino decía uso de internet. Agrega que al entrar al local se encontraba un hombre y una mujer que aparentaban ser panameños por su aspecto latino y quienes le preguntaron que si quería efectuar una llamada telefónica. Indica que espero unos minutos y posteriormente fue ubicado en un cuarto en el que había un teléfono de teclado sencillo de color marrón. Añade que le dijeron que podía levantar el auricular, pues le iban a pasar la llamada y al levantar la bocina escuchó el tono de llamada y pudo contactar a la persona a quien estaba llamando en Hong Kong. Manifiesta que al terminar la llamada se dirigió al mostrador y allí le comunicaron que había consumido cuatro (4) minutos con diez (10) segundo que a cuarenta centavos (B/.0.40) el minuto eran dos balboas (B/.2.00). Indica que pudo percatarse que cuando contestaban el teléfono dentro del local contestaban China Vision.

Mediante Nota No.DPER-401 de 24 de febrero de 2000 (f.303 del antecedente), el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos le solicitó al Fiscal Auxiliar de la República (en atención al contenido del artículo 2 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999) su apoyo a fin de poder realizar diligencias de investigación en la provincia de Panamá que permita determinar la posible comisión de infracciones en materia de telecomunicaciones.

En estas diligencias realizadas con el asocio de la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.38-54 del antecedente), se lograron incautar equipos de telecomunicaciones, tales como: un cable MODEM marca COM21, Modelo Comport CP-1100C; un hub marca AT11 Centre COM, Modelo MR815T; Dos (2) computadores personales marca Hacer; un monitor marca Techmedia; un monitor marca Pro View; dos teléfonos marca Panasonic, modelo KX-T2315; un teléfono marca Panasonica, modelo KX-TS5LX-R; un teléfono marca Lennox Sound modelo HACPH-600; una conexión a internet; además, cajas plásticas que contenían tarjetas con el registro de los clientes y los pagos respectivos; veintidós (22) cartapacios que contenían documentación relacionada con el negocio de Net2Phone.

En el local en mención también se encontraron documentos denominados "control de llamadas" (fs. 59-165; 228-266; 274-275) en los cuales constan, fecha, hora, país, número de teléfono, total de minutos y costo de todas las llamadas realizadas, al igual que el número de la cuenta.

De igual forma, consta que en el local No.35 allanado del edificio Sun Tower Mall, situado en Tumba Muerto, existían cinco (5) cubículos los que eran utilizados por la empresa China Vision Panama, S.A. para que los clientes de Net2phone compraran los minutos y realizarán las llamadas vía internet.

Se pudo constatar que la empresa China Vision Panamá, S.A. es cliente de The German Consulting Group, S.A., empresa que le proveía de las tarjetas Net2Phone, pues consta que en local No.35, se encontraron facturas (fs. 180-227; 267/A – 267 Q; 273 del antecedente) emitidas por la empresa The German Consulting Group, S.A., a la empresa China Vision/Sr. Jorge Chong (China Vision Panamá, S.A.) en concepto de compra de minutos para la realización de llamadas internacionales a través del programa Net2Phone. También se encontraron recibos emitidos por la empresa China Vision Panamá, S.A., en los cuales se anota el nombre del cliente, la fecha y el costo de cada tarjeta Net2Phone comprada para la realización de las llamadas internacionales (fs.268-270 del antecedente).

A foja 34 del antecedente consta el informe de diligencia de 25 de febrero de 2000 y suscrito por Indira Rangel Fernández, asistente legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien informa que pese a que las líneas telefónicas denunciadas se encuentran registradas a nombre de Boutique Esmeralda, el local No.35 del centro comercial Sun Tower está arrendado por el señor Chong en nombre de la empresa China Vision, quien explicó que la empresa Boutique Esmeraldo arrendaba anteriormente dicho local, pero que ellos se habían quedado con las líneas telefónicas y a la fecha no se ha hecho el traspaso a nombre de China Vision.

De fojas 57 a 58 de los antecedentes consta la declaración rendida por el señor Jorge Chong Muey quien señala que cuando tomaron el local No.35 del Edificio Sun Tower las líneas telefónicas estaban registradas a nombre de Boutique Esmeralda y que para mantener esas líneas telefónicas, tenía que pagar una cuenta atrasada, pero nunca se hizo el traspaso. Indica que el contrato del local estaba a nombre de Jorge Chong a partir de junio de 1998. Agrega que el servicio de llamadas de larga distancias internacionales era un negocio suyo y no de China Vision.

Por otro lado, consta a foja 84 del expediente la Nota No.2-1d-05-N1930 de 4 de mayo de 2005 en la que la empresa Cable & Wireless Panamá certifica lo siguiente:

> "1. La persona jurídica que aparece en nuestro sistema registra como usuario de las líneas telefónicas número 236-5363, 236-7493 y 236-7823, es China Vision Panamá, S.A. Actualmente, las líneas 236-7493 y 236-7823, aparecen cesadas desde el día 15 de septiembre de 2000.
>
> 2.- El señor Jorge Félix Chong Muey, con cédula de identidad personal No.8-163-1445, aparece en nuestro sistema registrado como Representante Legal de la sociedad China Vision Panamá, S.A., con domicilio en la Ave. Ricardo J. Alfaro, Edificio Sun Tower, Local No.35, en donde solicitó en el mes de septiembre de 2000, la instalación de las líneas telefónicas número 236-5363, 236-7493 y 236-7823, de las cuales se mantiene activa actualmente la línea 236-5363.
>
> 3.- La sociedad China Vision Panamá, S.A. solicitó en el mes de septiembre de 2000, la instalación de tres (3) líneas telefónicas correspondientes a los números 236-5363, 236-7493 y 236-7823, para ser instaladas en la Ave. Ricardo J. Alfaro, Edificio Sun Tower, Local No.35."

De fojas 311 a 312 del antecedente reposa la declaración rendida ante la delegada del Comisionado Sustanciador por Jurgen Franz Xavier Fink, representante legal de la empresa The German Consulting Group, quien señala que China Vision es desde aproximadamente un año cliente de la empresa que representa, pues les compran cuentas de Net2Phone.

No obstante lo anterior, de fojas 74 a 75 del expediente reposa la declaración rendida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por Jurgen Franz Xavier Fink, quien declara que la empresa a la que representa, The German Consulting Group, le proveía cuentas pre-pagadas para el sistema Net2Phone a la señora Luz Marie de Chong, esposa del señor Jorge Chong, pero que en ningún momento la misma actuó en representación de la empresa China Vision.

A juicio de la Sala, el caudal probatorio demuestra que la empresa China Vision Panamá, S.A., cuyo representante legal es Jorge Chong y que también figura en las constancias de compra de las tarjetas Net2Phone, son responsables por prestar de forma ilegal el servicio de telecomunicación internacional, así como de promocionar, mercadear y revender el servicio de telecomunicación internacional.

Por lo tanto, la Sala considera que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución No.JD-3641 de 28 de noviembre de 2002, contrario a lo expresado por la demandante, cumple con los artículos 56 (numerales 1 y 8) y 41 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 al detectarse la actividad ilegal a la cual se dedicaba la empresa China Vision Panamá, S.A. y por la cual constan facturas de compras realizadas por esta empresa y el señor Jorge Chong.

La Sala considera que tampoco se han infringido los artículos 1388 y 1389 del Código Civil, pues el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en razón de sus facultades fiscalizadoras, procedió a sancionar a la empresa China Vision Panamá, S.A., por quebrantar las disposiciones legales que regulan el servicio de telecomunicaciones al comprobarse que la misma prestó el servicio de telecomunicación sin la correspondiente concesión y al promover la promoción, mercadeo y reventa de los servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°JD-3641 de 28 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones de la demandante.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN VALERÍN, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 04-2006 DE 28 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHEPO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	184-07

VISTOS:

El licenciado Franklin Valerín, quien actúa en nombre y representación del señor ISMAEL BATISTA DE LEÓN, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Nº 04-2006 de 28 de julio de 2006, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Franklin Valerín reposa de fojas 121 a 122 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien no presentó objeción al mismo.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Franklin Valerín, quien actúa en nombre y representación del señor ISMAEL BATISTA DE LEÓN, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5654 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-06

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5654 del 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio pendiente de práctica de pruebas la parte actora presentó un escrito de desistimiento del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 (F.87).

En esta oportunidad, la Sala estima que el desistimiento presentado reúne los requisitos que establecen los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial. Así, se observa que la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE apoderada judicial de la demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se advierte en el poder consultable a fojas 24 del expediente y el escrito que contiene el desistimiento fue presentado personalmente ante Notario Público cumpliendo de esta manera la exigencia prevista en el artículo 1087 del Código Judicial, siendo por tanto procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5654 del 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-5620 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	115-06

VISTOS:

El licenciado Arcelio Vega, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución Nº JD-5620 de 31 de octubre de 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Arcelio Vega reposa a foja 183 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración y a la empresa Telecarrier, Inc., los cuales no presentaron objeción al mismo.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Arcelio Vega, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YORYISKA Y. ACEVEDO M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Marzo de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 727-07

VISTOS:

El Licenciado Carlos F. Urbina, quien actúa en nombre y representación de YORYISKA Y. ACEVEDO M., ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto su nombramiento. Adicionalmente solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios y que se efectúen otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que proporcione una copia de la resolución administrativa impugnada, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver fojas 10 y 43).

La Sala tiene potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Por tanto, considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: OFICIAR al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada del Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Yoryiska Acevedo.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ILSA VEGA DE TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Marzo de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 721-07

VISTOS:

El Licenciado Carlos F. Urbina, quien actúa en nombre y representación de ILSA VEGA DE TAPIERO, ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto su nombramiento. Adicionalmente solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios y que se efectúen otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que proporcione una copia de la resolución administrativa impugnada, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver fojas 8 y 41).

La Sala tiene potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Por tanto, considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: OFICIAR al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que envíe a esta Superioridad copia autenticada del Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Ilsa Vega de Tapiero.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO AMAT CH., EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN FRANCISCO CORRO CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 014-2006 R.I. DEL 31 DE ENERO DE 2006, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	365-06

VISTOS:

El licenciado Octavio Amat Ch., actuando en representación de EFRAÍN FRANCISCO CORRO CORREA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 014-2006 R.I. del 31 de enero de 2006, proferido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S. A.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante la providencia de 24 de agosto de 2006 (f.42), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio del acto administrativo impugnado, representado por el Resuelto Nº 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006, dictado por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), se determinó lo siguiente:

> "PRIMERO: Destituir al señor EFRAÍN CORRO CORREA, con cédula de Identidad Personal N° 8-238-1247, a partir del 01 de febrero de 2006.
>
> SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor EFRAÍN CORRO CORREA.
>
> TERCERO: Este resuelto será efectivo a partir del 01 de febrero de 2006."

El acto administrativo en mención, fue confirmado, en grado de reconsideración, por el Resuelto N° 001-2006 D.A. de 3 de febrero de 2006 y, en grado de apelación, mantenido por el Resuelto C.E. Nº 002-06 de 7 de julio de 2006.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien demanda, solicita a esta Sala que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto impugnado y emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), así como también sus actos confirmatorios. Y que a consecuencia de esta declaratoria, se restablezca la vigencia del nombramiento, y por consiguiente, el reintegro del

demandante a dicha entidad pública, con el respectivo pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su remoción, así como el pago de la diferencia del escalafón salarial que por ley le corresponde por ser médico veterinario al servicio del Estado, y el pago de las prestaciones laborales, tales como: vacaciones acumuladas y décimo tercer mes.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

La parte actora, sustenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El Dr. EFRAÍN CORRO CORREA desempeñaba el cargo de Médico Veterinario en el Instituto de Seguro Agropecuario hasta el 31 de enero de 2006.

SEGUNDO: Mi representado es titular del diploma de Médico Veterinario, con Registro 519, Folio 263, Libro 1 del Ministerio de Salud.

TERCERO: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el 13 de enero de 1992, confirió a mi patrocinado el Certificado de Idoneidad N° 2,725-92.

CUARTO: Mi representado, como profesional y funcionario del Instituto de Seguro Agropecuario, demostró su competencia física, moral y técnica.

QUINTO: El 1 de febrero de 2006, mi patrocinado fue destituido, mediante Resolución Administrativa N° 014-2006 R.I. del 31 de enero de 2006, del puesto que ocupaba en dicho Instituto; por el Gerente General.

SEXTO: El 2 de febrero de 2006, el Dr. EFRAÍN CORRO CORREA interpuso un recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, contra la premencionada Resolución Administrativa N° 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006.

SÉPTIMO: Mediante Resuelto N° G.G. 001-2006 D.A. de 3 de febrero de 2006 (firmado el 3 de marzo de 2006), el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario resolvió confirmar la resolución Administrativa N° 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006, concediéndonos oportunidad presentar contra dicho resuelto, recurso de reconsideración, el cual fue interpretado el día 13 de marzo de 2006.

OCTAVO: El 13 de mayo de 2006, se verifica la negativa tácita, por silencio administrativo, al recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del acto impugnado. Así las cosas, para dicha fecha, quedó agotada la vía gubernativa.

NOVENO: A mi representado no se le pagó el salario que le correspondía por ley de escalafón salarial de Médicos Veterinarios y se le adeudan prestaciones laborales, tales como vacaciones y décimo tercer mes."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, sostiene las infracciones de las disposiciones subsiguientes:

Ley N° 22 de 1961.

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiese cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Ante la norma citada, el demandante aduce su vulneración ya que, según su criterio , se desconoció la condición de Médico Veterinario que ostentaba dentro de la institución emisora del acto impugnado.

Ley N° 38 de 2000.

"Artículo 201, numeral 90. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. ...

2. ...

90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

..."

La norma previamente transcrita, se estima violada por quien recurre, puesto que la en resolución impugnada no se expresan los recursos administrativos que proceden y el término dentro del cual deben interponerse.

Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.).

"Artículo I. La condición de empleado cesa por alguna de las siguientes razones:

a- Por renuncia voluntaria propia del empleado.

b- Por expiración del período para el cual fue nombrado o por deshaucio del contrato especial.

Por suspensión o fusión del cargo (cesantía).ch- Por Jubilación.

c- Por Destitución.

d- Por fallecimiento.

e- Por abandono del cargo."

"Artículo II. La renuncia o destitución del funcionario, deberá ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con 15 días de anticipación, a la fecha de su efectividad."

"Artículo III. Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados satisfactoriamente.

Igualmente, tendrán derecho a estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba."

Vistas en su conjunto, estas tres disposiciones legales, infiere el actor, han sido infringidas, pues presenta una causal de separación del cargo no contemplada; tampoco se cumplieron los trámites reglamentarios para ejecutar la destitución; y por consiguiente, se desconoce el derecho a la estabilidad laboral y al debido proceso que se le deben seguir a los empleados del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.).

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota OIRH N° 240 de 04 de septiembre de 2006, visible a fojas 47-50, el Gerente General de la entidad demandada aduce lo siguiente:

"...

Efraín Francisco Corro Correa, de acuerdo al historial de vida que reposa en nuestros archivos, conforme a las responsabilidades asignadas y tipificadas en el Manual de Organización y Funciones de la Institución, nunca realizó ni se desempeñó como Médico Veterinario, profesión esta que tiene como funciones realizar trabajos de prevención, diagnóstico, y tratamiento de enfermedades, lesiones e intervenciones quirúrgicas, establecidas en el Manual de Cargo Institucional aprobado la Dirección General de Carrera Administrativa, por lo que el resuelto N° 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006, dictado por el Gerente General, no viola la Ley 22 de de 1961, tomando en consideración que dicho servidor público no se desempeñó como Médico Veterinario ni realizó tales funciones.

El procedimiento obligatorio de los aseguramientos agropecuarios del Instituto de Seguro Agropecuario, es que cada asegurado cuente con su propia asistencia técnica idónea, como lo establecen en las pólizas agropecuarias, por lo que el personal del ISA no pueden realizar trabajos

de prevención, diagnóstico de enfermedades o lesiones ni realizar intervenciones quirúrgicas, funciones propias del Médico Veterinario las cuales no brinda la Institución.

No se violó el resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976 del reglamento disciplinario del MIDA, ya que el ISA se rige por la Ley N° 34 de 29 de abril de 1996, que establece que el ISA es una entidad autónoma en su régimen administrativo, con personería jurídica y patrimonio propio, y la misma cuenta con su propia Ley y su Reglamento Interno.

El señor Efraín Francisco Corro Correa, se circunscribió, hasta el momento de rescindir su nombramiento, al ejercicio de las funciones asignadas siendo estas las funciones de Oficial de Seguro, tareas estas que fueron descritas en el párrafo tercero del presente escrito, por lo que el artículo 847 de Código Administrativo no es violado, toda vez que el servidor público en cuestión debió sujetarse estrictamente a los reglamentos de la Institución para no atentar contra el buen funcionamiento de la misma y desempeñarse como Oficial de Seguro y no como Médico Veterinario.

...

Para concluir le reiteramos que el señor Efraín Francisco Corro Correa ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción la cual por una relación unilateral designada por la Autoridad Nominadora y solo esta puede rescindirla y que dicho servidor Público no es un funcionario de Carrera Administrativa ni obtuvo el cargo de Oficial de Seguro por un concurso de méritos, como lo establece la Constitución Política vigente, Ley 9 de 20 de junio de 1994, el decreto Ejecutivo 222 de 1997.

..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº 149 de 27 de marzo de 2007, solicitó a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar la legalidad del Resuelto Nº 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006, emitida por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), por medio del cual se destituyó a EFRAÍN FRANCISCO CORRO CORREA del cargo que ocupaba en la entidad demandada, y en consecuencia, se nieguen las declaraciones pedidas en la demanda.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Al surtirse cada una de las fases del proceso, en apego a los hechos acreditados al expediente, la Sala observa que el recurrente procura la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo comprendido por el Resuelto Nº 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006, y sus actos confirmatorios, dictados por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), por medio del cual se resolvió, "Destituir al señor EFRAÍN CORRO CORREA, con cédula de Identidad Personal N° 8-238-1247, a partir del 01 de febrero de 2006."

En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor EFRAÍN FRANCISCO CORRO CORREA por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

No obstante lo expresado, esta Superioridad ha basado el siguiente criterio en fallo de 14 de noviembre de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides:

"...

A prima facie observamos que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad como ha pretendido según su libelo de demanda.

Si bien es cierto, ha argumentado el actor que el cargo lo ejerció de manera permanente por más de veintiséis (26) años, no podemos escatimar lo que al respecto manifestó la entidad requerida; quien en su informe de conducta señaló que "... Al analizar el expediente del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, se le califica como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concursos de méritos para la posición que desempeñaba dentro de la

Institución.", es decir, que según el ente nominador, rige para éste el principio general de "... que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de carrera administrativa ..." que le asegure su estabilidad, previo ingreso por concurso de méritos.

Es más, en cuanto a lo atinente a la violación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961 encontró preciso citar la entidad requerida lo dicho por esta Sala, es decir, que ésta "... considera que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad.".

Ahora bien, ésta Sala no puede dejar de lado en señalar que por el solo hecho de la inexistencia del debido ingreso por medio de un concurso de méritos a ostentarse el cargo público de Técnico Agropecuario I en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, pudiese ser una causal determinante para prescindir de los servicios de quien lo ejerce como lo es en este caso por el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, que se encontraba amparado por normas de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961; pues, siendo ésta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que "las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales", no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera en el sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 -sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que "... Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. ..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que "... El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.", de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues, la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 que en lo medular nos dice que:

> "... De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión. ...". (El subrayado es de ésta Sala).

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982 (Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía. Claro está que la aludida ley Nº 9 de 1994, señala en sus artículos 1 y 197 que:

> "... La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

"...Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete Nº 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete Nº 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiere un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad -a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

Por lo anterior, vale citar lo que al respecto establece nuestro Código Civil en su numeral 2 del artículo 14, es decir, que:

"...Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ... 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la Nº 22 de 30 de enero de 1961.

Lo anterior lleva a esta Sala a estimar que la preferencia la tiene la Ley de carácter especial, como lo es en este caso la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, la cual hace referencia a que, siendo idóneo en el área de ciencias agrícolas y estando al servicio del Estado su suspensión, separación o destitución del cargo se hará bajo los parámetros preestablecidos principalmente en el artículo 10 de la misma. Claro está, que ello muy a pesar de que la Carrera Administrativa no pueda ser considerada en este caso, aún cuando -a diferencia de la Ley Nº 22- no haga reparos sobre el nivel profesional de un funcionario público, sino que se limite a referirse de manera imperante a toda persona que ejerza un cargo público en cualesquiera dependencia estatal.

Es preciso dejar claro que no es posible que se pretenda entender que por el solo hecho de ser contratado en una dependencia Estatal se entienda que se puede de ipso facto gozar de estabilidad en el cargo ejercido, sin siquiera haber cumplido o accedido al cargo ocupado por medio de un concurso de méritos que solo conciente en estos momentos la aludida Ley Nº 9 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 1997, la cual es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales, sin embargo, en el caso en estudio no puede ser aplicada esta última Ley, sino la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982, los cuales datan de más de dos (2) décadas de promulgación y vigencia. Aunado al hecho de que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN ejerció el cargo -del cual se le ha destituido- por más de veintiséis (26) años para el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En el caso que nos ocupa, estimamos oportuno hacer un llamado de atención a la Administración Pública, en lo atinente al respeto que se le debe dar a los servidores públicos que durante varios lustros de su vida le han dedicado sus mejores esfuerzos en pro del sector agropecuario. Por lo tanto, debe valorarse la experiencia, el profesionalismo, la dedicación y lo que el Estado ha invertido en funcionarios de dicho nivel.

Por lo anotado en líneas previas, tenemos que si bien es cierto, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público cuando en ellas así se exprese, no podemos dejar de señalar que lo establecido en nuestro Código Civil establece en su artículo 32, es decir, que "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. ..."; no aplica por tratarse de una Ley especial que es la que se debe aplicar en este caso.

De tal manera entonces, que aún cuando en este escenario tenemos a la mano que la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no solo tiene más de una (1) década de promulgación y vigencia, y que pareciera ser la que debiera aplicarse, no podemos desconocer que la Ley que se ha invocado como infringida o violada (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982), es especial.

Esta Magistratura aún cuando encuentra que el hecho que motiva la recurrencia en demanda en esta oportunidad, surgió en el año 2004 (Ver Decreto Ejecutivo Nº 230 de 24 de septiembre de 2004, visible de fojas 20 a 23), es decir, cuando la Ley Nº 9 de 1994 y su reglamentación ya habían entrado en vigencia. Situación que pareciera poner al hoy demandante a la merced de lo dispuesto en el precitado artículo 32 del Código Civil antes citado, no es así, precisamente por ser la Ley Nº 22 de 1961 especial.

..."

A pesar de lo dispuesto por el fallo transcrito en el párrafo que antecede, en esta oportunidad, esta Magistratura no puede soslayar el hecho acreditado plenamente en el expediente de antecedentes, que el demandante tomó posesión en el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), el día 16 de octubre de 2000, bajo el cargo denominado "Gerente Regional de Panamá y Colón; designación que se hizo mediante Resuelto N° 056-2000 de 16 de octubre de 2000.

Si bien es cierto que el Resuelto en referencia manifiesta que el nombramiento se hace como médico veterinario, y este hecho es para fines netamente fiscales, referido por la Partida N° 3.90.0.2.001.02.00.001; no es menos cierto que el mismo ha ejercidos funciones totalmente distintas a las señaladas en el líbelo de demanda, como lo son los cargos de Gerente Regional de Panamá y Colón y Gerente (apartado 11 del expediente de antecedentes).

En base a las consideraciones anotadas, es pues que esta Superioridad, considera necesario señalar que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba alguna que demuestre que el señor CORRO CORREA, haya ejercido el cargo de Médico Veterinario desde su ingreso al Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la violación de los artículos 201, numeral 90 de la Ley 38 de 2000, Artículos I, II y III del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.), es importante tener presente, tal como ya se ha dejado dicho, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el demandante dentro de la entidad demandada era el de Servidor Público en funciones, quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por los artículos 300 y 302 la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

En fallo de 18 de septiembre de 2002, frente a un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

"...

Es decir, el demandante ingresó a la institución por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeto a la remoción discrecional del Director del IDIAP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo, que

consagra la facultad ad-nutum de la Administración. En virtud de lo anterior, resulta inadmisible reconocer una estabilidad inexistente.

Dentro de este orden de ideas, es preciso aclarar que la estabilidad debe ser contemplada por ley, tal como lo señaláramos en líneas anteriores, y no por un Reglamento Interno, que, a todas luces, resulta inaplicable para favorecer la pretensión del demandante. En nuestro país, y a manera de excepción, ciertas entidades estatales y gremios disfrutan de los beneficios de la estabilidad, cuando la misma es consagrada mediante una Ley formal, ya si dicha estabilidad es plasmada o reconocida solamente a través del Reglamento Interno de una institución determinada, la misma no amparará al funcionario lesionado, quien continuará siendo de libre nombramiento y remoción.

..."

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006, dictado por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), así como también sus actos confirmatorios y se NIEGAN las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES INTERNACIONALES PARA QUE EL ACTA N 1 DEL 13 DE ENERO DE 2000, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS, POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	588-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Brandao, en representación de MOTORES INTERNACIONALES para que el Acta N°1 del 13 de enero de 2000, emitido por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, y su acto confirmatorio, se declaren nulos, por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Rosas & Rosas, apoderados judiciales de la sociedad CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIO (CEMIS), S. A., presentó recurso de apelación contra la resolución de 9 de febrero de 2004, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda en cuestión, del cual posteriormente desiste.

Cumplidos los trámites pertinentes y siendo posible la presentación del desistimiento en cualquier estado del proceso, es procedente el desistimiento presentado.

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 9 de febrero de 2004, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Brandao, en representación de MOTORES

INTERNACIONALES para que el Acta N°1 del 13 de enero de 2000, emitido por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, y su acto confirmatorio, se declaren nulos, por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA VIDAL SÁNCHEZ DE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 008 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA ANGEL MARIA HERRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 2 de octubre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo en representación de Juana Vidal Sánchez de Navarro (en calidad de acudiente de Max Steven Soto Sánchez), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 008 de 25 de junio de 2007, emitida por la Directora de la Escuela Secundaria Ángel María Herrera.

El Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en el hecho que la acción de plena jurisdicción en cuestión, no cumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente que enuncia que la demanda debe contener los hechos u omisiones de la acción

Dentro de los argumentos del recurso de apelación el representante del Ministerio Público también alude al hecho de que entre las normas que el demandante invoca como infringidas cita disposiciones constitucionales y, que si bien también cita normas de los decretos ejecutivos 142 de 1997 y 162 de 1996, al sustentar su concepto de infracción se enfoca en la garantía constitucional del debido proceso, lo cual es materia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó oposición al recurso de apelación, solicitando a este Tribunal que se rechace por extemporáneo el recurso que propuso el Procurador de la Administración, ello porque la demanda le fue remitida a este funcionario entre noviembre y diciembre de 2007, pero, no se notifica el 16 de enero de 2008 e interpone la apelación el 17 del mismo.

El oponente cuestiona el argumento del Procurador de la Administración señalando en lo medular que si bien en la demanda anuncia violaciones de normas constitucionales, la ilegalidad que se dice producida por el acto demandado es por la inobservancia del Decreto Ejecutivo 162 de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo 142 de 1997.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Al examinar el libelo de la demanda este Tribunal observa en fojas 21, 22 y 23 del expediente un aparte denominado hechos fundamentales de la acción y seguidamente objetivo y motivación de la acción dentro de las que

la parte actora desde cita normas jurídicas, expone argumentos jurídicos y hasta explica porque estima que el acto demanda infringe normas legales y constitucionales, con lo que no quedan expresados de forma clara y precisa los hechos u omisiones que fundamentan la presente acción, requisito legal importante para determinar las causas que condujeron a la emisión de la Resolución 008 de 25 de junio de 2007, y en consecuencia entrar a decidir el fondo de la controversia.

Sobre esta falta de claridad de los recurrentes al exponer los hechos u omisiones de una acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, la Sala se pronunció en auto de 28 de mayo de 2007, en que ante circunstancias similares a las que nos ocupan decidió no admitir la acción, sustentando lo que sigue:

> "En tal sentido, lo primero que se aprecia es que la apoderada judicial del actor inobserva el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a "Los hechos u omisiones fundamentales de la acción". Los hechos de la demanda, como se sabe, aluden a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.
>
> En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del actor desarrolló la sección de su demanda relativa a los "Hechos y Omisiones fundamentales de la acción", de forma confusa e inadecuada, pues, en lugar de esbozar hechos concretos, dedica casi la totalidad de esta sección a hacer alegaciones jurídicas, en las que no sólo cuestiona la legalidad de los actos demandados, sino que además cita diversos fallos la Sala, destacando incluso la posición individual de algunos de sus integrantes (ver fs. 129 y 131). Más aun, para fundamentar su posición la apoderada del actor citó varios autores nacionales y extranjeros (como Heriberto Araúz, Aura E. Guerra de Villalaz y Luis Paulino Mora Mora) y como si lo anterior fuese poco, transcribe textualmente diversas disposiciones legales, como es el caso de los artículos 292 y 297 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 755 del Código de la Familia (ver fs. 130 y 140).
>
> Lo anterior evidencia que la actora desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda, ya que la mayor parte son en realidad alegaciones jurídicas y subjetivas, encaminadas a cuestionar la legalidad de los actos demandados, lo que en todo caso debió formar parte del concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde el afectado a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados."

De modo que, esta Superioridad comparte el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración de que la demanda en cuestión no cumple a cabalidad con el requisito exigido en toda demanda presentada al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de exponer los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, quedando descartada así la argumentación del oponente al recurso de apelación referida a esto.

Con relación a la disconformidad del Procurador de la Administración en cuanto a que la parte actora cita normas constitucionales y dirige sus explicaciones de infracción a un orden constitucional, este Tribunal debe abstenerse a emitir juicio, ello porque el razonamiento que se haga de las normas citadas como infringidas y su respectivo concepto de infracción es una cuestión que debe evacuarse al momento decidir el fondo de la controversia y no en la etapa de admisión de la demanda.

Con relación a la disconformidad sostenida por el oponente al recurso de apelación, en cuanto a que éste fue presentado extemporáneo este Tribunal debe advertir, que las constancias procesales acreditan que el Procurador de la Administración fue notificado de la admisión de la demanda el 16 de enero de 2008, y desde allí que conforme a la Ley comienza a correr el término para las etapas que prosiguen en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen PREVIA REVOCATORIA, del auto de 2 de octubre de 2007, NO ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo en representación de Juana Vidal Sánchez de Navarro (en calidad de acudiente de Max Steven Soto Sánchez), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 008 de 25 de junio de 2007, emitida por la Directora de la Escuela Secundaria Ángel María Herrera.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-08

VISTOS:

La licenciada Edilma Del Carmen Lezcano, actuando en representación de JULIO SILVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, Resolución AN Nº 1123 Elec del 7 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por la demandante señalando, lo siguiente:

"...

1. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS, FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBAS DEL FUMUS BONI IURIS

Corresponde en este momento, hacer referencia al requisito de la apariencia de buen derecho. El fumus boni iuris implica que el peticionario de la medida debe persuadir, inicialmente o prima facie, al juzgador de que su pretensión contenida en la demanda o la situación al momento de pedir la medida tiene señales o visos de ser amparada al final del proceso principal. Es decir, al pedir la medida cautelar se debe inducir al juzgador con hechos verosímiles a asegurar, con la medida cautelar, el futuro fallo que puede ser favorable.

El examen de las Resoluciones cuya suspensión se solicita, permite constatar que fueron dictadas en abierta vulneración al principio del debido proceso legal administrativo, establecido para este tipo de actos.

Así las cosas, observamos violaciones flagrantes de procedimiento que dan lugar a que sumariamente deba suspenderse el acto administrativo impugnado como lo son:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

Lo anterior permite colegir con claridad que la expedición de las resoluciones impugnadas, procedimiento administrativo general aplicable, provocando que la resolución atacada fuera dictada sin atender al principio de estricta legalidad establecido en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, que a la letra expresan:

Artículo 34. ...

...

Todo lo expuesto nos permite afirmar que, en el presente caso, nos encontramos ante una privación real y actual del derecho al debido proceso de nuestros representados. De allí que la resolución dictada, prescindiendo u omitiendo los trámites fundamentales que implican la violación del principio de estricta legalidad, es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. (...)

Las referidas violaciones al principio de estricta legalidad han sido acreditadas, suficientemente, por nuestra poderdante con las siguientes pruebas documentales: 1. ...

2. ...

3. ...

2. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS, FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBAS DEL PERICULUM IN MORA

Ahora corresponde hacer referencia al requisito del periculum in mora. El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece la posibilidad de que el Tribunal o Sala de lo Contencioso-Administrativo pueda suspender los efectos de un "acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave" (...)

Sobre este aspecto, reiteradísima jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido que la violación debe ser clara, manifiesta o notoria y que el demandante debe probar la apariencia de buen derecho. También ha dicho que el perjuicio debe ser actual e inminente y, por tanto, urgente. De lo anterior se colige que el activador del proceso contencioso administrativo debe acreditar, mediante prueba preconstituida, la urgencia de la suspensión. En este caso, además de las pruebas consistentes en la copia debidamente autenticada de la Resolución N° 1123-Elec de 7 de septiembre de 2008 y de la Resolución N° 1416-Elec de 3 de enero de 2008 expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aportamos las siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

Así las cosas, resulta del todo evidente y ostensible que si no se suspende la resolución atacada, existe el peligro inminente de que la finca 829, sufra un grave impacto ambiental y se deprecie de una manera exageradamente gravosa para nuestro representado, pues la propia empresa ha manifestado que el proyecto parte en dos la referida finca, sin que media a favor de mi mandante ninguna garantía de que se les indemnizará de manera justa por los graves perjuicios que se les pretenden inferir conforme al valor real del inmueble afectado, ocasionándoles un grave daño patrimonial.

Por su parte, la empresa Caldera Energy Corporation, S. A., ha modificado unilateralmente la ruta del proyecto desviándolo del trazado original contemplado en el estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Medio Ambiente, sin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000 que reglamenta la Ley 41 de 1° de julio de 1998, lo cual además de la violación de las normas que rigen la materia, entraña una amenaza aún más grave que deprecia aún más el valor de los derechos patrimoniales que posee mi mandante sobre la finca N° 829 de la provincia de Chiriquí.

La norma en comento expresa que:

Artículo 15. ...

...

Con lo expresado en los párrafos que anteceden sustento los requisitos del peligro en la demora y de la apariencia o humo de buen derecho.

..."

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con el artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

Es oportuno recordar que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, que la petición tenga apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, prima facie, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende de que la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso no se observa.

En adición a lo expresado, debe indicar esta Corporación que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá; no obstante sólo limita a señalar observaciones las cuales deberán ser resueltas por esta Superioridad en el momento procesal oportuno. Lo anterior, lleva a este Tribunal Colegiado a concluir que este perjuicio está basado en estimaciones de la demandante, sin que se haya acreditado en debida forma.

Este presunción es cónsona con los precedentes que esta Sala ha determinado en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)
>
> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN Nº 1123 Elec del 7 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNCYA-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-08

VISTOS:

El licenciado José Luis Villamil Guerra, actuando en representación de la sociedad denominada HERTEBO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNCyA-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

> "SOLICITUD: Es por lo anteriormente expresado que solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que previo a los trámites legales, ordenen un informe de conducta a la parte demandada, suspendan los efectos de la Resolución N° DNCyA-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007 de la Caja de Seguro Social, para evitar perjuicio notoriamente grave a nuestra representada y se DECLARE NULO POR ILEGAL, dicha resolución y se restituya el derecho vulnerado."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el presente caso, luego de un análisis minucioso y detallado, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante.

Es oportuno recordar que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, que la petición tenga apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, prima facie, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende de que la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso no se observa.

En adición a lo expresado, debe indicar esta Corporación que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar los perjuicios que alega sufrirá; no obstante sólo se limita a enunciar su petición, sin que se haya acreditado en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta solo con enunciarlos sino que es necesario detallarlos, aportar pruebas que los demuestren, y explicar en que medida son graves y de imposible o difícil reparación; ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

"...

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.

..."(Resolución de 15 de octubre de 2002)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº N° DNCyA-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE EDINA MARQUÉZ, LEONIDAS MARQUEZ, NESTOR MARQUEZ, ROMELIO MARQUEZ, ROY ARENAS, VICTORIA MARQUEZ, FELICIDAD MARQUEZ, NICOLAZA MARQUEZ Y MARIA MAGDALENA MARQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS TITULACIONES DE LAS FINCAS N 49958, 44206, 14328 Y 32356 INCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO EN LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	193-08

VISTOS:

El Licenciado Miguel Quirós, en representación de EDINA MARQUÉZ, LEONIDAS MARQUEZ, NESTOR MARQUEZ, ROMELIO MARQUEZ, ROY ARENAS, VICTORIA MARQUEZ, FELICIDAD MARQUEZ, NICOLAZA MARQUEZ Y MARIA MAGDALENA MARQUEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las titulaciones de las fincas N° 49958, 44206, 14328 Y 32356 en la sección de propiedad de la Provincia de Veraguas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Se aprecia en el libelo de la demanda que los demandantes pretenden que esta Superioridad declare la nulidad de los títulos de propiedad de las mencionadas fincas inscritas, a lo que es propicio apuntar, en primera instancia, que los artículos 1788 y 1795 del Código Civil respectivamente facultan al Director del Registro Público a rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. En ello, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Por su parte, cabe señalar que de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial la Sala Civil, es quien tiene la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.

Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.

Importa advertir, que si bien el artículo 97 del Código Judicial a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, los actos registrales del Registro Público por su naturaleza tienen una regulación especial al establecerse que deben impugnarse ante la jurisdicción ordinaria civil, ello a nuestro juicio porque versa de controversias civiles por cuanto que beneficia a uno y causa perjuicio a otro.

Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil.

Sobre las consideraciones expresadas el Magistrado Sustanciador estima que no puede admitir la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Miguel Quirós, en representación de EDINA MARQUÉZ, LEONIDAS MARQUEZ, NESTOR MARQUEZ, ROMELIO MARQUEZ, ROY ARENAS, VICTORIA MARQUEZ, FELICIDAD MARQUEZ, NICOLAZA MARQUEZ Y MARIA MAGDALENA MARQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL QUINTERO DE MARIÑAS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 163 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de Maribel Quintero de Mariñas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 163 de 28 de diciembre de 1999, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de 22 de septiembre de 2000, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director General de Carrera Administrativa y a la Procuradora de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución Nº 163 de 28 de diciembre de 1999, en la que la Dirección General de Carrera Administrativa resolvió revocar y anular el certificado de Carrera Administrativa con el registro Nº 1096, expedido a favor de la licenciada Maribel Quintero de Mariñas, mediante la Resolución Nº 013 de 20 de octubre de 1998, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia laboral establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos para el cargo de Jefa de Planificación y Administración de Recursos Humanos. Igualmente se resuelve dejar a disponibilidad el uso y el número de certificado que fue asignado a la señora Maribel Quintero de Mariñas.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 3, 18 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los artículos 1 y 3 de la Resolución Nº 7 de 22 de diciembre de 1997, los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, el artículo 10 del Código Civil y el artículo 98 del Código Judicial.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

LEY 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994

ARTICULO 3: Son objetivos primordiales de la presente Ley, los siguientes:

1.Garantizar que la administración de los Recursos Humanos del sector Público, se fundamente estrictamente en el desempeño eficiente, el trato justo, el desarrollo integral, la remuneración adecuada a la realidad socio-económica del país, que garantice dentro del servicio público un ambiente de trabajo exento de presiones políticas, libre de temor que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad.

2. Promover el ingreso y la retención de los servidores públicos que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que son cualidades necesarias para ocupar los cargos públicos que ampara esta Ley y sus reglamentos.

3. Establecer un sistema que produzca el mejor servicio público, que proteja al servidor público de Carrera Administrativa en sus funciones, de las presiones de la política partidista; y que garantice a los que obtienen el mandato popular llevar adelante su programa de gobierno. En caso de que alguna norma de esta Ley no sea clara, se interpretará con base a éstos postulados y según el glosario establecido en esta Ley.

ARTICULO 18: El Director General tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar ante la Junta Técnica el proyecto de Reglamento Interno y los reglamentos técnicos y proponer las modificaciones que éstos requieren.

2. Hacer cumplir las disposiciones de ésta Ley y sus reglamentos.

3. Dirigir y supervisar, de acuerdo a las políticas de recursos humanos, emanadas del Órgano Ejecutivo, los programas y acciones administrativas y técnicas tendientes a cumplir los objetivos y funciones que competen a la Dirección General de Carrera Administrativa.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Carrera Administrativa; y

5. Cumplir todas aquellas que le señalan esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 67: El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de Carrera Administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento regular los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa.

RESOLUCIÓN Nº 7 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el Procedimiento Técnico de aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso elaborado de conformidad a los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

ARTICULO TERCERO: La Dirección General de Carrera Administrativa, a través de su personal técnico vigilará el cumplimiento de dicho procedimiento y, para tal fin, efectuará auditorías y post auditorías a la Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.

DECRETO EJECUTIVO Nº 222 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997

ARTICULO 35: Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa la comprobación de la aplicación correcta del Procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa a los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos.

ARTICULO 36: El servidor público una vez haya adquirido el status de Carrera Administrativa deberá ejercer sus funciones en la entidad correspondiente, adquiriendo así todos los derechos, deberes y obligaciones que le confiere la Ley, y demás disposiciones reglamentarias.

CODIGO CIVIL

ARTICULO 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

CODIGO JUDICIAL

ARTICULO 98: A la Sala Tercera le están atribuídos los procesos que se originan por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad...

Estima la parte demandante que la violación del artículo 3 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 consiste en la desviación de poder pues la resolución impugnada no pretende ejercer las facultades que la Ley y el Reglamento le otorga al Director General de Carrera Administrativa atendiendo a los objetivos que la norma transcrita describe, sino que fuerza una interpretación a todas luces ilegal del artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº 222 del 12 de septiembre de 1997 para sustentar la exclusión del sistema de Carrera Administrativa de la señora Quintero de Mariñas. Indica el representante judicial de la señora de Mariñas que al echar atrás la incorporación a Carrera Administrativa de su cliente se propicia un clima de inseguridad jurídica, pues todo indica que esta actitud tiene un origen político partidistas.

Sostiene la parte actora que también se han violado los artículos 18 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por indebida aplicación y por comisión, respectivamente. En cuanto al artículo 18 señala el demandante que "la resolución impugnada constituye el ejercicio de una función por parte del señor Director General de Carrera Administrativa para lo cual no ha sido facultado por el artículo comentado."

En relación al artículo 67 advierte que ésta norma determina que "sólo se requiere demostrar poseer los requisitos mínimos del puesto para que el servidor público en funciones sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa, mientras que la resolución impugnada desconoce expresamente los requisitos inventados por la actual administración de la Dirección General de Carrera Administrativa..."

De igual manera, el licenciado Ayala advierte que el acto administrativo ha infringido los artículos 1 y 3 de la Resolución Nº 7 de 22 de diciembre de 1997. Según el letrado, la violación de estas normas se da por falta de aplicación e indebida aplicación, respectivamente. En lo referente al artículo primero se aduce que la violación consiste en:

"evidente falta de aplicación ya que con la dictación de la resolución impugnada se dejó de aplicar la norma transcrita, como si no existiera, comparando simple y llanamente el contenido del Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Salud en cuanto a los requisitos mínimos exigidos para accesar al cargo 0502, profesionales, el cual es aplicable para el procedimiento ordinario de ingreso a la Carrera Administrativa (concurso) y desconociendo la existencia de la mencionada y descrita resolución Nº 7 de 22 de diciembre de 1997 que como queda escrito, adoptó normas especiales de requerimientos mínimos para el ingreso especial a la carrera Administrativa, previsto en los artículos 56 y 67 de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa y que correspondía aplicarle a mi cliente, sobre todo si consideramos que se trataba de una resolución con fuerza legal que debía cumplir el Director General de Carrera Administrativa."

Asimismo, en cuanto al artículo tercero, señala la parte actora que 1) la norma no faculta al Director General de Carrera Administrativa para fiscalizar el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa de los servidores públicos en general, y 2) fueron precisamente los técnicos de la Dirección General de Carrera Administrativa, quienes auditaron y post-auditaron la incorporación de su cliente a la Carrera Administrativa y según las actas de auditorías y post-auditorías mi cliente cumplía con el 100% de los requisitos y exigencias del Procedimiento Especial de Ingresos.

En adición, en la demanda interpuesta se afirma que el acto impugnado violó los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo N º 222 de 12 de septiembre de 1997. Según el demandante, la violación del artículo 35 es directa por interpretación errónea, porque esta norma autoriza la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para ingresar a la Carrera Administrativa antes del otorgamiento del Certificado de Carrera Administrativa. El artículo 36 se estima violado por comisión, ya que "al revocar y anular el certificado que le acredita como de Carrera Administrativa y del beneficio de todos los derechos y deberes que como tal le corresponden, sin que la Ley haya autorizado tal exclusión, se viola de manera clara por comisión la norma comentada."

A juicio del demandante, se ha infringido el artículo 10 del Código Civil, por falta de aplicación, y el artículo 98 del Código Judicial, por omisión. Señala que al aplicar el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de diciembre de 1997 se viola el artículo 10 del Código Civil, pues a su representado se le aplicó el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de diciembre de 1997, como servidor público en funciones cuando es servidor público de Carrera Administrativa. Igualmente, considera el demandante que se violó por omisión el artículo 98 del Código Judicial, toda vez que "el Director General de Carrera Administrativa se erigió en juez y parte en el proceso de revisión que originó la resolución impugnada sin reconocer que la norma transcrita lo obliga a demandar ante esta Sala Tercera la ilegalidad de cualquier resolución administrativa, aún de aquellas dictadas por la misma autoridad en fecha anterior."

La Sala observa que en el expediente no consta el informe explicativo de conducta solicitado al Director General de Carrera Administrativa mediante Oficio Nº1118 de 22 de septiembre de 2000 (a. f. 53).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 614 de 14 de noviembre de 2000, en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante, y en lo medular presenta las siguientes consideraciones:

> Por consiguiente, no es cierto que con la expedición del acto administrativo impugnado se ha incurrido en desviación de poder, toda vez que la Resolución impugnada se encuentra fundamentada en un hecho cierto, el cual es el que la señora Maribel Q. de Mariñas, al momento de reconocerle su status como servidor de carrera administrativa, no reunía un requisito esencial, el cual era una experiencia laboral en materia de planificación por el término de dos años; además, el acto administrativo impugnado se ha dictado conforme a las pautas legales consignadas en el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, en la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, y en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud.
>
> El presente acto administrativo tiene un móvil absolutamente objetivo, el cual se identifica en la carencia del requisito de experiencia laboral en el desempeño del cargo como planificador que exhibe la señora Maribel Q. de Mariñas; por tanto, no se incurre en el motivo de ilegalidad aducido por la parte actora de desviación de poder, ni tampoco se incurre en los demás conceptos de violación enunciados por el demandante en relación con los artículos 3, 18 y 67 de la Ley Nº 9 de 1994.
>
> ...
>
> En relación a la alegada infracción de las normas legales citadas (los artículos 1 y 3 de la Resolución Nº 7 de 22 de diciembre de 1997), tampoco compartimos los argumentos del demandante, toda vez que la postauditoría acredita que, en efecto, la Lcda. Maribel Q. de Mariñas, no reúne íntegramente, todos los requisitos para que sea considerada como servidora pública de carrera administrativa, ya que en cuanto al aspecto de experiencia laboral, requisito mínimo y esencial para el desempeño en el cargo de Planificador de Recursos Humanos, la demandante sólo tenía una experiencia de trece (13) días; por lo que carece de sustento jurídico la afirmación del apoderado judicial de que su representada reunía al 100% los requisitos y exigencias del cargo.
>
> ...
>
> Disentimos del criterio externado por el demandante, ya que la certificación de Servidos Público de Carrera Administrativa que se le otorgó a la licenciada Maribel Q. de Mariñas, tal como ordena el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº 122 de 12 de septiembre de 1997, debe reunir los requisitos mínimos, y tal como señaláramos, en párrafos precedentes, el cargo de Planificador de Recursos Humanos, cuya clase ocupacional es la RPC-0502, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, exige: Título Universitario a nivel de Licenciatura en Economía o carrera afín, y dos (2) años de experiencia laboral en materia de planificación.
>
> Por tanto, la certificación que ostentaba la licenciada de Mariñas, no reunía los requisitos mínimos esenciales que exigía el cargo, por lo que mal puede decirse que era un servidor público de carrera administrativa de conformidad con las exigencias legales.
>
> Aunado a lo anterior, debemos reiterar que mediante la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999 constituye el fundamento legal por el cual el Director General de Carrera Administrativa procedió a revisar las

acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la ley.

Por tanto, la acreditación otorgada a la señora Maribel Q. de Mariñas como servidora pública de carrera administrativa no reunía todos los requisitos para que se concediera esta certificación, toda vez que se pudo constatar que ella únicamente tenía una experiencia laboral en el puesto de trece (13) días.

Por las consideraciones anotadas no se produce la alegada violación a los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997.

...

Este Despacho no comparte el concepto de la violación expuesto por el recurrente, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, el Órgano Ejecutivo ordenó al Director General de Carrera Administrativa realizar una revisión de las acreditaciones otorgadas a los servidores públicos hasta el 31 de agosto de 1999.

En virtud de este mandato legal, se procedió a la revisión de los requisitos mínimos que exige el cargo de planificador de Recursos Humanos, clase ocupacional RPC-0502 de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, y se determinó que la demandante no reunía todos los requisitos que exige este cargo, tal es como el de la experiencia laboral.

En consecuencia, no se produce la alegada infracción al artículo 10 del Código Civil, ya que la decisión adoptada por el Director General de Carrera Administrativa se fundamenta en la adecuada interpretación de la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999.

...

Frente a estas argumentaciones, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al demandante, toda vez que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 163 de 28 de diciembre de 1999, se fundamenta en una orden emanada del Órgano Ejecutivo, y por el cual se autoriza al Director General de Carrera Administrativa a realizar una revisión y reestructuración de las acreditaciones de funcionarios públicos en la Carrera Administrativa.

...

Por ende, no es cierto que el Director General de Carrera Administrativa se haya subrogado funciones que le competen exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial; sino, que la expedición del acto impugnado se ha fundamentado en las facultades otorgadas en virtud de la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999. (lo subrayado es nuestro)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El licenciado Ayala Montero en su alegato de conclusión advierte que del caudal probatorio queda claro que la licenciada Maribel de Mariñas ejerció el cargo de Jefa de Recursos Humanos entre septiembre de 1994 y abril de 1998, y luego ocupó el cargo de Planificadora en el Ministerio de Salud. Advierte la parte que la post-auditoría se realizó antes del 1 de octubre de 1999 y se concluyó que la señora Quintero de Mariñas reunía a cabalidad los requisitos exigidos por ley, y que la post-auditoría a que se refiere la Procuraduría de la Administración fue una revisión hecha por una abogada del Ministerio de Salud por mandato de la Presidenta Moscoso, es decir, que no es la post-auditoría a la que se refiere la ley. Igualmente señala que el Director General de Carrera Administrativa no tenía facultad legal para revocar ni anular el acto administrativo que otorgaba a la señora de Mariñas la condición de funcionaria pública, toda vez que la Ley 9 de 20 de junio de 1994 en su artículo 18, no le autoriza para revocar o anular certificados de carrera administrativa. Alega la parte que se ha violado el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, pues la Resolución 163 impugnada señala que la revisión del caso de la señora de Mariñas se efectuó de acuerdo al Manual de Clasificación de cargos del Ministerio de Salud; sin embargo, indica la parte que consta en las declaraciones testimoniales que a la señora Maribel de Mariñas le correspondía la aplicación de la Matriz de Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia Laboral, puesto que ese era el instrumento para medir si los servidores públicos en funciones reunían los requisitos mínimos para ocupar la posición.

Aunado a lo anterior, señala el licenciado Carlos Ayala que las revisiones del caso de la señora Maribel Quintero de Mariñas se realizaron después de haberle otorgado el status de carrera administrativa, cuando el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº 222 exige que la revisión final sea antes, es decir, cuando el servidor público está en funciones.

De igual manera, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº 266 de 17 de junio de 2002, interpuso su alegato de conclusión indicando que la desacreditación de la señora de Mariñas, como funcionaria de carrera administrativa, tuvo como fundamento el hecho de que no poseía la experiencia de dos años que se exige como requisito mínimo y esencial para desempeñar el cargo de Planificador de Recursos Humanos, pues solamente tenía una experiencia de trece días. Asimismo, señala la señora Procuradora que el cargo que se le otorgó a la señora Maribel de

Mariñas no fue el de Jefe de Planificación y Administración de Recursos Humanos sino el de Planificador de Recursos Humanos. Advierte que en el Ministerio de Salud, "existe un Departamento de Recursos Humanos, encargado de las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, amonestaciones, etc; y otro departamento, el de Planificación de Recursos Humanos, que es el que tiene encomendada la misión de planificar los servicios que esta institución ministerial brinda a la comunidad, es la que planifica las necesidades del servicio." A este tenor, considera la Procuraduría de la Administración que "la licenciada Maribel Quintero de Mariñas, al ocupar otros cargos en el Ministerio de Salud, debió realizar, al igual que otros servidores públicos, tareas que impliquen la actividad de planificar; sin embargo, dicha tarea no puede ser considerada como la experiencia mínima y necesaria que exige el cargo de Planificador de Recursos Humanos."

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado es la Resolución Nº 163 de 28 de diciembre de 1999 "Por la cual se anula certificado de carrera administrativa en el Ministerio de Salud." En lo medular la Resolución impugnada revoca y anula el certificado de Carrera Administrativa con el registro Nº 1096, expedido a favor de la Licenciada Maribel de Mariñas, con cédula de identidad personal Nº 6-64-600, mediante la Resolución Nº 013 de 20 de octubre de 1998, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia laboral establecidos en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud. Además, deja en disponibilidad el uso del número de certificado que fue asignado a la licenciada Maribel Quintero de Mariñas.

Una vez analizados los cargos de violación expuestos por la parte actora, y las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandante por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal observa que los argumentos fundamentales de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las distintas disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a 1) que el Director General de Carrera Administrativa no está facultado por Ley para desacreditar a ningún servidor público de carrera administrativa, y 2) que la Licenciada Quintero de Mariñas cumplía a cabalidad con los requisitos mínimos de experiencia en materia de planificación.

En cuanto al primer punto, se advierte que en el acto administrativo impugnado se deja por sentado que lo actuado tiene como fundamento, entre otros, la Resolución de Gabinete Nº122 de 27 de octubre de 1999 que ordena la revisión de todas las acreditaciones de carrera administrativa efectuadas hasta el 31 de agosto de 1999, a fin de depurar aquellos casos en que se hubiere concedido dicho status sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

Advierte la parte actora que el Director de Carrera Administrativa no ha sido facultado por el artículo 18 de la Ley 9 de 1994 para proceder a la anulación de los certificados de carrera, sin embargo debemos dejar claro que la actuación del Director General de Carrera Administrativa no puede ser considerada sin fundamento, pues como ya ha señalado este Tribunal en Sentencias previas, "la Resolución N° 122 fue expedida para autorizar expresamente a este funcionario a revisar todos los certificados otorgados durante un determinado período y a anular aquellos que no fueron otorgados conforme a la Ley y al procedimiento estatuido para tales efectos." En miras de profundizar sobre este tema, resulta pertinente transcribir lo indicado por esta Superioridad en Sentencia de 6 de septiembre de 2005 quien advirtió lo siguiente:

> Tal como señala la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, la Sala observa que, en efecto, fue sometida a la consideración del Pleno de esta Corporación de Justicia, la constitucionalidad de la Resolución Nº122 de 27 de octubre de 1999, mediante sendas demandas interpuestas por el Lcdo. Carlos Ayala Montero y el Lcdo. Felipe Franco Hernández. En sentencia de 24 de marzo de 2005, el Pleno declara sustracción de materia en la demandas de inconstitucionalidad formulada y se ordena el archivo del expediente, en virtud de que encontrándose la acción en etapa de resolver, se expidió la Resolución de Gabinete Nº50 de 6 de junio de 2001, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Nº122 de 27 de octubre de 1999, y se ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa antes dejadas sin efecto por la Resolución de Gabinete Nº122.
>
> Ante el marco jurídico expuesto, la Sala advierte que, para los efectos del asunto sometido a consideración, la Resolución Nº 122 de 27 de octubre de 1999, tiene fuerza normativa. En fallo de 8 de junio de 1992, esta Sala estableció las diferencias existentes entre los reglamentos inconstitucionales y los reglamentos derogados, donde los últimos tienen fuerza normativa para regular situaciones concretas ocurridas durante su vigencia, en razón de que su derogación no procede de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad.

Así las cosas, podemos señalar que en el caso que nos atañe, la Resolución N° 122 de 27 de octubre de 1999 gozaba, como ya ha advertido la Sala en situaciones similares, de fuerza normativa.

En lo que respecta al segundo punto, referente a determinar si la señora Maribel Quintero de Mariñas cumplía con el requisito de experiencia en materia de planificación, este Tribunal Colegiado procede a efectuar las siguientes acotaciones:

De la lectura de las piezas procesales, se puede inferir la trayectoria profesional de la licenciada de Mariñas en el Ministerio de Salud. Así podemos observar que la señora Maribel Quintero de Mariñas fue nombrada como Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a través de la Resolución 3472-94 de 1 de septiembre de 1994 y mediante Decreto 903-94 se le nombra funcionaria permanente, a partir del 16 de septiembre de 1994. Igualmente se evidencia que el día primero (1°) de mayo de 1998 es trasladada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos al Departamento de Planificación de Recursos Humanos para ocupar el cargo de Planificador de Recursos Humanos. Es a través de la Resolución N°013 de 20 de octubre de 1998 que se le acreditó como servidora pública de carrera administrativa, en la posición N° 12334, con el Registro N°1096, en el cargo de de Planificador de Recursos Humanos, cuya clase ocupacional es la RPC-0502, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud. Posteriormente, la Resolución N°163 de 28 de diciembre de 1999, revoca y anula el certificado de Carrera Administrativa con el registro N° 1096, expedido a favor de la Licenciada Maribel de Mariñas.

Quienes suscriben perciben que en el <u>considerando cuarto</u> de la Resolución Nº 163 de 28 de diciembre de 1999 se detalla el motivo que originó la revocación y anulación del certificado de carrera administrativa a favor de la licenciada Quintero de Mariñas. Este considerando señala que "una vez realizada la revisión correspondiente por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección General de Carrera Administrativa se pudo observar que la Licenciada Maribel de Mariñas al momento de ser acreditada como servidora pública de carrera administrativa tenía una experiencia laboral en el puesto de trece (13) días, lo que contraviene con los requisitos del puesto" que exigen una experiencia laboral de dos años <u>en materia de planificación</u>.

Este Tribunal observa que en la Resolución N°272-2000 de 13 de marzo de 2000 que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N° 163 de 28 de diciembre de 1999, la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia indica que la experiencia en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos no es suficiente para desempeñarse como planificador, y por tal razón no es posible equiparar la experiencia laboral de un puesto con el otro. Dicha Institución arribó a esa conclusión tomando como base el contenido del resumen de trabajo de ambos puestos, contenido en el Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de Salud que a la letra dice:

> Jefe de Departamento de Recursos Humanos: Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la Administración de los Recursos Humanos y otros aspectos técnicos de personal que se desarrollan en la unidad y otras dependencias de Salud.
>
> Planificador de Recursos Humanos: Realizar trabajos de elaboración y coordinación de estudios de planificación y el control de ejecución de proyectos, planes y programas que se ejecuten en una Unidad.

Sin embargo, mediante Nota N° 405-ARH-DDIRH de 10 de abril de 2006 se da respuesta al Oficio N° 355 de 13 de marzo de 2006, proferido por la Secretaría de la Sala, en donde se solicitaba al Secretario General del Despacho del Ministro de Salud una certificación donde constara si el cargo de Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Salud implica la realización de tareas de planificación de recursos semejantes o relacionado con tareas del cargo de Planificador de Recursos Humanos. En dicha Nota se informa lo siguiente:

> Luego de un análisis comparativo entre las tareas de los cargos de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, y el PLANIFICADOR DE RECURSOS HUMANOS, contenidas en el Manual de Clases ocupacionales vigente en el año de 1998 y de acuerdo a la estructura organizativa vigente en el mismo año, podemos determinar lo siguiente:
>
> Tanto el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, así como el Planificador de Recursos Humanos, debían:
>
> - Promover el desarrollo integral de los recursos humanos, para el logro de objetivos y metas contenidas en los planes y programas de organización.
> - Coordinar la realización de diversos programas relacionados a la Administración de Recursos Humanos.
> - Coordinar acciones, pronósticos de la planificación de los recursos humanos.

Igualmente, cabe señalar que la Planificación de Recursos Humanos es componente fundamental dentro de la Administración de Recursos Humanos, así como tarea implícita dentro de las responsabilidades de un Jefe de Recursos Humanos.

En adición, llama poderosamente la atención de la Sala que, luego de innumerables intentos por parte de la Secretaría de la Sala para obtener por parte de las Instituciones involucradas mayor información sobre el caso que nos atañe, en documento sin fecha y sin número enviado por la Dirección General de Carrera Administrativa mediante Nota DIGECA N°101-01-421/2007 de 28 de mayo de 2007, y por ellos denominado informe de desacreditación, se indica lo siguiente:

...

OBSERVACIÓN:

- En cuanto a la experiencia laboral posee solamente trece (13) días en el cargo por consiguiente debió quedar en funciones de acuerdo al artículo 26 del Decreto Ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997.
- Los años de experiencia en administración de recursos humanos que posee la funcionaria en trámites y acciones de personal no son comparativas ni afines con las tareas que (sic) a desarrollar en la nueva designación en el área de planificación.
- Según nota fechada el 4 de mayo de 1998 firmada por la Dr. Reyna Roa jefe del Departamento de Planificación de Recursos Humanos donde se le asigna a desempeñar funciones como planificadora de recursos humanos. Sin embrago, el trece (13) del mismo mes (mayo) de 1998 se efectúa la evaluación y análisis de los antecedentes laborales de la funcionario (sic), teniendo solamente trece (13) días desempeñándose en la nueva designación.
- Por lo ante (sic) señalado no debió ser acreditada.
- La hoja de referencia con la información de los antecedentes laborales de la funcionaria, no esta firmado por los responsable (sic) de la OIRH y de DIGECA. Siendo esto un requisito de control de la auditoría y Post- Auditoría.

Decimos que nos llama la atención este documento, pues del mismo se puede colegir que la evaluación a la que fue objeto la licenciada de Mariñas por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa se basó en el análisis de sus antecedentes laborales cuya hoja de referencia con esa información no fue firmada por los responsables de la Oficina Institucional de Recursos Humanos ni de la Dirección General de Carrera Administrativa, y como se indica en dicho documento, esto constituía un requisito de control de auditoría y post-auditoría.

En base al análisis antes expuesto, este Tribunal Colegiado estima que debe accederse a las pretensiones del demandante dado que se ha producido la violación de los artículos 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 212 del 12 de septiembre de 1997, pues el representante judicial de la demandante ha logrado demostrar haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud para el cargo de Planificador de Recursos Humanos. Esto se deduce de la lectura del análisis presentado mediante Nota N°405-ARH-DDIRH de 10 de abril de 2006 y suscrito por la Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos y la Jefa del Departamento de Administración de Recursos Humanos a través del cual se comprueba que el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, comprende funciones equivalentes a las contenidas en el cargo de Planificador de Recursos Humanos y por ende, la señora Maribel Quintero de Mariñas si contaba con una experiencia laboral de dos años en materia de planificación.

La Sala se abstiene de efectuar consideraciones en referencia a los demás cargos endilgados, pues ha quedado demostrada la violación de los artículos previamente citados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N°163 de 28 de diciembre de 1999, proferida por el Director General de Carrera Administrativa y SE ORDENA reestablecer la vigencia del Certificado de Carrera Administrativa N°1096 otorgado a favor de Maribel Quintero de Mariñas.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 7247 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	221-03

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 7247 de 21 de noviembre de 2000, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 27 de junio de 2003, se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está constituido por la Resolución Nº 007247 de 21 de noviembre de 2000, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

Expedir Certificado de Operación 8B-02810, a nombre de RAFAEL ANGEL CHONG.

Autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, para que expida placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo arriba detallado.

El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según Los Requisitos Exigidos de manera ininterrumpida, eficientemente y segura. El incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, por ser ilegal, de la Resolución N° 7247 de 21 de noviembre de 2000, por medio de la cual se autorizó la transferencia del Certificado de Operación 8B-2810 de la concesionaria Emilia Polo de Luque hacia Rafael Angel Chong.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se mantenga como concesionario del Certificado de Operación 8B-2810 a la señora Emilia Polo de Luque y la vigencia de la hipoteca constituida a favor de la empresa demandante.

Que la ejecución o cumplimiento de la Resolución N° 7247 de 21 de noviembre de 2000, le ha producido daños a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La parte demandante, establece sus pretensiones bajo los siguientes argumentos:

"Primero: Que a través de la resolución 91 de 8 de enero de 1998 se expide certificado de operación 8B-2610 a favor de la Señora Emilia Polo de Luque por cumplir la misma los requisitos exigidos por la Ley de transporte.

Segundo: Que Econo-Finanzas S.A., le otorgó préstamo con garantía hipotecario a la Señora Emilia Polo de Luque para la adquisición de la unidad que ampara este certificado de operación el cual fue debidamente inscrito en el Registro Público.

Tercero: Que debido al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con Econo-Finanzas S.A., nuestra representada interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite contra la señora Emilia Polo de Luque en el cual se ordenó el embargo de la administración del certificado de operación.

Cuarto: Que el derecho real de hipoteca sujeta directa e inmediatamente el bien sobre el cual recae a tenor de lo que dispone el artículo 1566 del Código Civil, al igual que el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que permite que esta concesión estatal sea objeto de este contrato real.

Quinto: Que a pesar de la existencia de este derecho real de hipoteca y del embargo decretado sobre la administración del certificado de operación ya mencionado, se permitió y autorizó por parte de la Autoridad la transferencia de la concesión de la Señora Emilia Polo de Luque hacia Rafael Ángel Chong. Sin embargo se hace dicha transferencia y se obvia la existencia del gravamen hipotecario sobre dicho cupo y el embargo sobre la administración decretado por el juzgado competente.

Sexto: Que dicha transferencia se autorizó por medio de la resolución N° 7247 de 21 de noviembre de 2000 en la cual se aprueba la misma y se pasa por alto la existencia del derecho real de hipoteca a favor de nuestra representada, eliminando la anotación en el certificado de operación transferido.

Séptimo: Que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre le ha dado pleno cumplimiento a la resolución objeto de este recurso a pesar de que la misma no está debidamente notificada.

Octavo: Que se interpuso recurso de reconsideración en contra de la referida resolución el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Autoridad de Tránsito, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo.

Noveno: Que la medida adoptada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre impide a nuestra representada usufructuar el certificado de operación indicado con lo cual se hace ilusorio la recuperación de su acreencia, causándole graves perjuicios."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A juicio del recurrente, el acto impugnado vulnera las siguientes normas.

En primer lugar, el artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

La resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

Sostiene la parte actora que el acto impugnado nunca fue notificado, ni personal ni por edicto, y que incluso la autoridad emisora del acto ha dado vigencia y cumplimiento a dicha resolución emitiendo un nuevo certificado de operación en donde ha pasado por alto la vigencia de la hipoteca a favor de Econo-Finanzas, S.A., por lo que se incumple con lo que dispone la ley, produciéndose un quebrantamiento de las formalidades legales que deben cumplirse.

Considera además, que ha sido conculcado el artículo 1022 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 1022. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas."

El recurrente sustenta la violación en que al emitirse un nuevo certificado de operación trajo como consecuencia que se desconociera el derecho real de hipoteca que poseía su representada, toda vez que al no notificar a la misma de la resolución objeto de este recurso ésta no quedaría en firma y no podría darse cumplimiento a la transferencia tal como lo ejecutó la administración a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitiendo un nuevo certificado de operación.

De igual forma, considera el recurrente que ha sido violado el artículo 1566 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente obligaciones sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.
>
> Las hipotecas son voluntarias o legales."

Aduce el demandante que la citada disposición ha sido conculcada al cancelar la hipoteca sin que la obligación a la cual accede hubiese terminado o bien que una autoridad jurisdiccional ordenase dicha cancelación y/o anulación de la misma, y agrega, además que el funcionario al emitir dicho acto y dar cumplimiento al mismo viola la norma y produce graves daños a su representada al impedirle ejercer los derechos dimanantes de la hipoteca sobre el certificado de operación consistente en la administración del referido cupo (art. 31 de la Ley 14 de 1993).

Por último, estima el recurrente que ha sido infringido el artículo 31 de la Ley 14 de 1993, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que este ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

En opinión del recurrente el acto atacado transgrede la disposición anterior desde el momento en que el funcionario emisor del acto al ejecutar el mismo impide que su representada pueda administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia lo cual está en detrimento del derecho que le otorga la norma.

V. INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota Nº DG/346/2003 de 8 de julio de 2003, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), remitió a esta Superioridad el informe explicativo de conducta, visible a fojas 38 y 39 de expediente, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

> "...
>
> Luego de analizar el expediente que contiene el Certificado de operación este Despacho considera que la mencionada Resolución sí desconoce derechos a terceros que en el presente caso sería la empresa ECONOFINANZAS, S.A., pues aunque dicha empresa no presentó la documentación que la acredita como la Administradora Judicial del referido certificado de operación, encontramos la nota N° 848 DT/2000, fechada tres (3) de agosto de 2000, enviada por el Director del Departamento de Trámite de aquel entonces, señor PAULINO SÁNCHEZ, al Juez Primero de Circuito Civil, PEDRO OSCAR BOLIVAR, en la cual solicita dejar sin efecto la Administración sobre el certificado de operación 8B-2810.
>
> Igualmente encontramos en el expediente un auto fechado 17 de noviembre de 1998 del Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se decreta Embargo sobre el certificado de operación N° 8B-2810.
>
> Ahora bien, la empresa ECONOFINANZAS, S.A., presentó ante esta Institución, recurso de reconsideración en contra de la resolución en comento, por lo cual se estaba analizando tal recurso, con el fin de dar respuesta al mismo; sin embargo, no habíamos hecho pronunciamiento al respecto.
>
> Consideramos oportuno ilustrar a la Sala que la empresa Interamerican Motors, Econofinanzas, S.A., y ejecutivos de la empresa, fueron demandados penalmente ante el Juzgado Tercero Municipal del

Distrito de Panamá, por el delito de Estafa, por algunos concesionarios de certificados de operación, entre ellos, el 8B-2810 ya que supuestamente los vehículos vendidos tenían motor Hino, marca japonés y por el contrario se les entregaron vehículos con motor coreano Asia Motors.

En dicha demanda penal, se han dictado hasta autos de llamamiento a juicio en contra de algunos de los empresarios, razón por la cual esta Autoridad teniendo conocimiento de esta situación no ha querido proferir su pronunciamiento hasta tanto se evaluara todo aquellos que guarde alguna relación con estos certificados, como lo son nuevos prestatarios, entidades financieras y hasta por la situación de la ruta misma de la cual constantemente hay quejas y demandas de los usuarios por el mal servicio brindado, lo que hace sumamente delicada esta situación, puesto que conlleva muchas partes, innumerables diligencias y afecta considerablemente a terceros.

Por otra parte, la citada empresa no esperó que esta entidad se pronunciara al respecto y procedió a presentar esta demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Hacemos de vuestro conocimiento, que nuestra institución acepta el señalamiento del no cumplimiento de ciertos trámites, al haber autorizado la transferencia del certificado de operación Nº 8B-2810, el cual se encontraba bajo una administración judicial, pero el concesionario del certificado de operación mencionado, al tener conocimiento de esta situación, en ningún momento debió haber solicitado la transferencia anteriormente señalada.

..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 506 de 30 de octubre de 2005, solicita a los honorables Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez expuesto lo anterior, procede esta Superioridad a determinar la legalidad de la actuación administrativa en la expedición, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros.

En el caso in examine la parte actora señaló que el acto impugnado infringió el derecho de la sociedad que representa en razón de que no se le notificó la referida transferencia, siendo parte interesada en dicho acto dada su condición de acreedora hipotecaria del vehículo amparado con el referido cupo, y de administradora del certificado de operación en el proceso que promovió contra la señora Emilia Polo de Luque, frente al incumplimiento por parte de esta última de sus obligaciones como deudora hipotecaria.

Tenemos que, el certificado de operación o cupo de acuerdo a la definición que trae la propia Ley Nº 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5, señala que es una autorización que otorga el Estado al propietario de un vehículo, para la prestación del servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

En consecuencia, resulta palmario, pues, que los certificados de operación no son propiedad de las personas a quienes se les otorga, toda vez que el concesionario lo único que obtiene es una autorización que le concede el Estado al propietario del vehículo para que preste el servicio público de transporte, por lo que no se puede asimilar esta concesión, certificado de operación o cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad. (Cfr. Sentencia del Pleno de 25 de marzo de 1994, mediante la cual se decide la acción de inconstitucionalidad presentada por el Secretario General del sindicato Nacional de Trabajadores de Taxi, y Sentencia de 6 de mayo de 1994 de la Sala Civil).

Dentro de este orden de ideas, la Sala en un proceso muy parecido al que nos ocupa expresó en sentencia de 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

La Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados puedan ser objeto de garantía. En ese sentido, esta norma señala que el certificado de operación, así como el

vehículo que éste ampara, de propiedad del transportista, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

De lo anterior se advierte claramente la intención del legislador de permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas, que aún cuando no formen parte de bienes particulares del transportista, puedan ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiéndolo en un sujeto de crédito.

Es decir que la ley le da el carácter de enajenable al certificado de operación otorgado por el Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo específico de su propiedad, estando por tanto cupo y vehículo indisolublemente unidos.

..."

De fojas 8 a 18 reposa copia de la Escritura Pública Nº 8720 de 16 de diciembre de 1997, por la cual ECONO-FINANZAS, S.A. y Emilia Polo de Luque, celebran un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un bien mueble, y se observa que en la cláusula número novena (9na), se expresa que las partes pactaron que la acreedora, en este caso ECONO-FINANZAS, S.A. asumiera la administración del cupo y ejercería el derecho de uso y fruto sobre el mismo. Por lo que al inscribirse esta condición en el Registro Público a la Ficha Nº 120434, Rollo 10816, Imagen 0038 de 26 de octubre de 1998, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), de conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1955, "mediante el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles...", opera lo que establece el artículo en mención:

"Artículo 24: El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surta efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público"

Reitera la Sala lo expresado en sentencia antes citada, de 19 de agosto de 2005:

"...

Si bien la ley nada dice con relación a la inscripción en el Registro Público del usufructo o administración de certificados de operación, su inclusión en una cláusula del contrato de préstamo en referencia, inscrito en la oficina registral, dota de seguridad jurídica a los terceros que no han intervenido en el negocio jurídico para que no resulten afectados por hechos que les son ajenos. Este acto de inscripción en el Registro Público ofrece mayores garantía de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos y actos que deban registrarse, tal y como lo establece el ordinal 4 del artículo 1753 del Código Civil.

..."

Esta Superioridad arriba a la conclusión, que la Resolución Nº 7247 de 21 de noviembre de 2000, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), se emitió en desconocimiento de los derechos consagrados en disposiciones legales vigentes, por lo que proceden los cargos de ilegalidad incoados y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 7247 de 21 de noviembre de 2000, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), por medio de la cual se autoriza la transferencia del cupo o certificado de operación 8B-02810 de la concesionaria Emilia Polo de Luque a Rafael Ángel Chong.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VILLALÁZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA, PARA QUE SE CONDENE A LA FISCALÍA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUBSIDIARIAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, GASTOS, COSTAS E INTERESES CAUSADOS POR LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA MEDIANTE PROVEÍDO DE TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	197-08

VISTOS:

La firma de abogados Villaláz y Asociados, actuando en representación de Rolando Javier Villaláz Guerra, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene a la Fiscalía Especial del Ministerio Público y subsidiariamente el Ministerio Público al pago de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales, gastos, costas e intereses causados por la imposición de la detención preventiva dictada mediante proveído de treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007).

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia advierte que en el libelo de demanda la apoderada judicial de la parte actora omitió un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> ...
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir los siguientes:

> Auto de 16 de mayo de 2005.
>
> Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que en el libelo de demanda se omitió señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:
>
> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> ...
>
> La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de septiembre de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ.

Auto de 10 de mayo de 2007.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de acción contencioso administrativa. En ese sentido, la citada excerta legal es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado es de la Sala)

Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la trascripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

...

En esta misma línea de pensamiento, aunado a lo anterior, cabe señalar que toda demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción." (Auto de 30 de noviembre de 2005).

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma de abogados Villaláz y Asociados actuando en representación de Rolando Javier Villaláz Guerra.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ALFREDO GATENO GATENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE LA ORDEN DE REINTEGRO PROPUESTA POR CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. -VS- VÍCTOR MARTÍNEZ MUÑOZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	086-05

VISTOS:

El Licenciado ALFREDO GATENO GATENO, actuando en representación de la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 10 de febrero de 2005, dentro del proceso laboral de Impugnación de la Orden de Reintegro promovida por la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. en contra de VÍCTOR MARTÍNEZ MUÑOZ.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

La empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A. a través de su apoderado judicial, instauró ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección en Turno, Impugnación a la solicitud de reintegro ordenada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N° 549 –DGT-02 de 5 de noviembre de 2002 a favor del señor VÍCTOR MARTÍNEZ MUÑOZ.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a quien le correspondió en reparto el conocimiento de la causa, dictó la Sentencia N° 67 de 16 de diciembre de 2004, por medio del cual resuelve mantener la orden de reintegro, por considerar que el trabajador al momento del despido, estaba amparado por el fuero sindical.

La empresa impugnante, decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, lo que motivó a la empresa recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Estima el recurrente que la sentencia impugnada ha infringido por violación directa el artículo 976 del Código de Trabajo, por lo que solicita se Case la Sentencia de 10 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal Ad-quem.

Explica el casacionista que al proferirse el Auto N° 549-DGT-02 de 5 de noviembre de 2002, por la Dirección General de Trabajo que ordenó el reintegro, el trabajador se encontraba desaforado, toda vez que el Juzgado Cuarto de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo lo habían desaforado, y que la Sala de Casación había decidido no casar la sentencia de segunda instancia que confirmaba la de primera instancia, quien fue la que accedió la autorización del despido peticionada por la empresa.

La violación de la mencionada norma es sustentada, aduciendo que: “el Tribunal Superior de Trabajo, no debió convalidar la actuación del juez de primera instancia por ser notoriamente improcedente, ya que la empresa en su impugnación le prueba que estaba autorizada para despedir en atención a lo que dispone el artículo 930 del Código de Trabajo.

Continúa señalando, que aun cuando el desafuero no hubiera estado en firme, por realizarse el despido antes de que la Sala no casara la sentencia de segunda instancia, no operaba solicitar el reintegro por violación al fuero sindical. A su juicio, al momento de interponer la demanda de reintegro el trabajador, ya no gozaba de fuero sindical, operando así la sustracción de materia.

Finaliza diciendo que la autoridad administrativa o jurisdiccional no pueden desvirtuar o dejar sin efecto, un mandato de las instancias jurisdiccionales de trabajo que se encuentren en firme, y mucho menos las emanadas por esta superioridad, pues se estaría atentando con la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Percibe esta Corporación Judicial, que los argumentos del recurrente sobre la sentencia del juzgador de segundo grado, estriban en que al momento de darse el despido del trabajador, éste no gozaba de fuero, toda vez que en sentencia del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de 14 de mayo de 2001, así como la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 22 de agosto de 2002, habían desafuerado al trabajador en proceso de autorización de despido interpuesto por la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A., en contra del trabajador VÍCTOR MARTÍNEZ MUÑOZ. Esta última resolución fue recurrida en casación por el trabajador y la Sala Tercera de Casación Laboral, mediante resolución de 18 de octubre de 2002, decide no casar la sentencia de segundo grado, por lo que se mantenía la decisión de autorizar el despido del trabajador.

Paralelamente, el trabajador solicita a la jurisdicción de trabajo, reintegro a su puesto de trabajo, toda vez que había sido despedido por la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. el día 2 de septiembre de 2002, precisamente 1 mes y 16 días antes que la Sala Tercera de Casación Laboral decidiera en derecho sobre el recurso de casación que había invocado el trabajador sobre la decisión de 22 de agosto de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, donde se confirmó la resolución que accedía la autorización para despedir interpuesta por la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A.

Somos de la opinión, de que dadas las circunstancias jurídicas-fácticas que giran en torno a la controversia, estas apuntan claramente que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico de "sustracción de materia".

Ello es así, toda vez que esta misma corporación de justicia, mediante fallo de 18 de octubre de 2002, decide no casar la sentencia de segundo grado de 22 de agosto de 2002, dictada dentro del proceso de autorización de despido entre las mismas partes, es decir que la empresa podía hacer uso de su derecho a despedir al trabajador.

Resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).
>
> De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;

6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. Esta doctrina jurisprudencial consiste que, ante la ausencia del objeto o interés, no es necesaria la sustanciación del proceso. En el presente caso de Impugnación a la orden de reintegro el objeto de litigio lo constituye la justificación o no que llevó a la empresa a despedir al trabajador que gozaba de fuero sindical; igual acontecimiento jurídico sucede en la autorización para despedir al trabajador aforado, por lo tanto estamos en presencia de un mismo interés jurídico.

Extinguido el objeto del proceso por decisión de esta Sala mediante fallo de 18 de octubre de 2002, no es menester pronunciarnos al respecto, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

Antes de finalizar, se les recuerda a los juzgadores tanto de primer grado como el de segunda instancia, que en atención al principio de economía procesal, debieron, una vez comprobada la extinción del objeto del litigio, reconocer dicho fenómeno jurídico de oficio y así evitar la continuación innecesaria de la tramitación del juicio. La Sala observa que ambas instancias jurisdiccionales tuvieron conocimiento de la actividad procesal, que se produjo antes de dictar sus respectivas decisiones.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del proceso laboral de Impugnación a la Orden de Reintegro propuesta por la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A. contra VÍCTOR MARTÍNEZ MUÑOZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. (ANTES HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON, S.A.) V.S. ABDIEL TUÑON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	541-06

VISTOS:

La firma Mizrachi, Davarro & Urriola, quien actúa en representación de HÍPICA DE PANAMA S.A., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia del 4 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por HÍPICA DE PANAMA S.A. (antes HIPÓDROMO PRESIDENTE REMON, S.A.) v.s. ABDIEL TUÑÓN RUÍZ.

I. CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA CON EL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 46 de 21 de julio de 2006, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el Proceso Abreviado en el que son partes HÍPICA DE PANAMA S.A. y el trabajador ABDIEL FERNANDO TUÑON RUIZ, y en el cual "se MANTIENE la orden de reintegro emitida mediante Auto No. 107-DGT-045 del 30 de junio de 2005, de la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador." (Fs. 155-163)

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista considera que la sentencia recurrida infringe el artículo 197-A del Código de Trabajo, que contempla en la legislación laboral el principio de la movilidad funcional y horizontal, en el concepto de violación directa por omisión.

En este sentido, estima que ninguno de los elementos contenidos en la norma fueron tomados en cuenta por el juzgador de segunda instancia al momento de dictar el fallo contra el cual se interpone el recurso de casación, por lo que sustenta su posición de la manera siguiente:

a) La nueva posición en la cual se traslada al trabajador TUÑÓN RUÍZ es compatible con la posición, jerarquía, fuerza y aptitud, preparación y destreza requerida para la posición que ocupa actualmente como supervisor de Pony Boys.

b) El nuevo cargo para el cual fue trasladado el trabajador no conllevó disminución de la remuneración o salario, ni afectaba la dignidad o autoestima del trabajador, pues se le mantenía con el mismo salario y en el mismo nivel jerárquico como supervisor.

c) La movilidad horizontal o funcional del trabajador se dio por necesidad de la empresa y el trabajo, ya que fue una recomendación que hiciera la Comisión Nacional de Carrera, por incompatibilidad en la función del trabajador como supervisor de Pony Boys, quien tiene un hijo que ejerce la profesión de jinete en el Hipódromo Presidente Remón.

La parte actora destaca sobre este aspecto, que la actividad principal de la empresa es fiscalizada por el Estado a través de la Comisión Nacional de Carreras, instancia que pertenece a la Junta de Control de Juegos, la que a su vez está adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

Señala además, que de acuerdo con el Decreto Ley 2 de 1998 y del Reglamento de Carrera de Caballos Pura Sangre, la Comisión Nacional de Carreras y la Junta de Control de Juegos, son los organismos que toman el control de la actividad hípica los días de carrera de los caballos convirtiéndose en al autoridad dentro del establecimiento.

d) El traslado dispuesto por la empresa no viola el derecho sindical del trabajador ni interfiere con el ejercicio de su cargo, toda vez que la nueva posición se ejerce durante los mismos días que la posición de la cual se le traslada, con igual horario y jerarquía de salario, y en el único establecimiento que tiene la empresa.

A juicio del casacionista, lo normado en la parte final del artículo 197-A del Código de Trabajo, en cuanto a la afectación de derecho sindical, significa que es perfectamente la orden impartida por el empleador que implique movilidad horizontal o funcional de un trabajador afiliado a un sindicato y con fuero sindical, siempre y cuando las órdenes no impidan o interfieran con el ejercicio del derecho sindical ni con el desempeño del cargo sindical.

La segunda norma que se aduce conculcada por la sentencia recurrida es el segundo párrafo del artículo 383 del Código de Trabajo, en el concepto de interpretación errónea.

De acuerdo al actor, de la lectura del párrafo antes especificado, se desprende que sólo constituye violación al fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical; circunstancias en las cuales es necesaria la autorización judicial.

Frente a lo expuesto, afirma que el juzgador de segunda instancia aplica la referida norma en un sentido diferente a su letra y espíritu, debido a que en la sentencia recurrida se indica que para poder trasladar al señor TUÑÓN RUÍZ se debió contar con autorización judicial previa, cuando esto no era necesario porque éste se dio dentro del mismo establecimiento, sin coartar el ejercicio del derecho sindical ni del cargo que ocupa dentro del sindicato.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El representante legal del trabajador, se opone al recurso presentado argumentando que el artículo 197-A del Código de Trabajo no ha sido violentado directamente por omisión, ya que claramente ha sido interpretada la norma por parte del juzgador, de manera que existe una alteración unilateral de las ordenes impartidas por el empleador en la ejecución del contrato de trabajo que impiden una movilidad funcional o horizontal del trabajador.

Al respecto se alega, que las nuevas funciones del trabajador no son compatibles con la posición, fuerzas, aptitud, preparación y destreza necesaria para desempeñar estas funciones, afectando así la dignidad y autoestima del trabajador.

También se comenta que la Comisión de Carrera sólo emitió una recomendación, dado que en el expediente no consta incidente registrado entre ABDIEL TUÑÓN y su hijo JORDANO TUÑON y que dicha recomendación no puede infringir el orden de jerarquía de las normas a acatar.

El apoderado del trabajador alude sobre el segundo párrafo del artículo 383 del Código de Trabajo, que no ha sido interpretado erróneamente por parte del juzgador, ya que el mismo indica que se debe solicitar el permiso para el traslado o modificación de las condiciones de trabajo y que incumplir con esta normativa se considera una discriminación anti-sindical.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

El Tribunal procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones.

El presente negocio tiene por finalidad que la Sala case la Sentencia del 4 de septiembre de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, y como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto la orden de reintegro contenida en el Auto No. 107-DGT-045 fechado 30 de junio de 2005, de la Dirección General de Trabajo a favor de ABDIEL TUÑÓN RUÍZ.

Las disposiciones legales que el casacionista estima conculcadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo al emitir la sentencia recurrida, son los artículos 197-A y 383 del Código de Trabajo, que a la letra disponen:

> "Artículo 197-A: <u>No se considerarán como alteración unilateral, las órdenes impartidas por el empleador en la ejecución del contrato de trabajo que impliquen movilidad funcional u horizontal del trabajador</u>, siempre que sean compatibles con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas. Lo anterior se aplicará siempre que no conlleve disminución de la remuneración o salario y no afecte la dignidad o autoestima del trabajador, o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la ejecución del trabajo. La movilidad podrá ejercerse:
>
> 1. Por necesidad de la organización de la empresa, del trabajo o de la producción, por variaciones en el mercado o por innovaciones tecnológicas;
>
> 2. En los casos previstos en la Convención Colectiva; y
>
> 3. En los términos en que para cada oportunidad se convenga con el sindicato, con el Comité de Empresa donde no exista sindicato, o directamente con el trabajador o los trabajadores respectivos.
>
> La movilidad podrá ser de duración temporal o permanente.
>
> En este último caso, la movilidad funcional permanente se entenderá como un traslado, y el trabajador recibirá el salario básico superior y los beneficios básicos superiores correspondientes a la nueva posición, conforme a la clasificación de puestos o, en su defecto, a los niveles de salario acostumbrados en la empresa. En todo caso, el trabajador no está obligado a aceptar el traslado cuando no se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo de éste artículo.
>
> Cuando la movilidad sea temporal, la duración de ésta será pactada con el sindicato, o con el trabajador o los trabajadores, excepto que se trate de reemplazo de un trabajador en uso de licencia; el trabajador que deba prestar servicios en una posición clasificada superior, recibirá del empleador una bonificación que no será inferior a los niveles de salarios básicos o la costumbre, establecidos para la categoría en la empresa, durante el tiempo que desempeñe la nueva posición, y regresará a su salario y condiciones laborales anteriores al momento de reincorporarse a su puesto original.
>
> <u>La movilidad no podrá afectar el ejercicio del derecho de libertad sindical y, en general, no deberá interferir con el desempeño del cargo sindical que ostente el trabajador con fuero sindical, según lo previsto en el artículo 383 de este Código</u>. Tampoco podrá afectar a la trabajadora con fuero de maternidad, conforme al artículo 116.
>
> Este artículo se entiende sin perjuicio de lo pactado en convenciones colectivas." (El subrayado es de la parte actora)
>
> "Artículo 383: ...
>
> También constituye violación del fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando éste último no estuviere

comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización."

El artículo 197-A del Código de Trabajo desarrolla la figura de la movilidad laboral, estableciendo en sus párrafos finales que su aplicación no puede afectar el fuero sindical ni el de maternidad.

En lo atinente a la violación del fuero sindical, dicha norma dispone que debe observarse lo preceptuado en el artículo 383 del mismo cuerpo legal, bajo el parámetro que cualquiera alteración a quien ostente un cargo sindical requiere de una autorización previa.

En el caso bajo estudio, se ha probado que el trabajador ABDIEL TUÑÓN al darse su trasladado de posición, formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Hipódromo Presidente Remón (SITRAHIPRE), en calidad de Secretario de la Mujer Trabajadora.

Lo anterior se acredita mediante Certificación No. 1627.DOS.2004, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde consta el registro del Sindicato de Trabajadores del Hipódromo Presidente Remón (SITRAHIPRE), y el cargo en que funge el señor ABDIEL TUÑÓN dentro de esta organización. (F. 55 del expediente laboral)

A foja 50 del expediente laboral, consta que la empleadora le comunicó al señor TUÑÓN RUÍZ la remoción del cargo de Supervisor de "Pony Boys", a la posición de Supervisor de Mantenimiento del Estacionamiento Familiar en Días de Carrera, mediante memorando fechado 2 de junio de 2005.

La situación descrita, revela que el trabajador estaba amparado por el fuero sindical, por lo cual la empleadora debía cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 383 del Código de Trabajo, para proceder al traslado.

Este sentido, la comunicación de traslado al trabajador no se acompañó de documento alguno que autorice esta actuación, lo que denota que no se cumplió con el requisito de previa autorización de la jurisdicción laboral para validar este tipo de medida, lo que constituye una violación al fuero sindical realizar traslado sin autorización.

Por otro lado, sobre el argumento del casacionista, que la actuación adoptada se sustento en una recomendación que hiciera la Comisión Nacional de Carrera, por incompatibilidad en la función del trabajador, con la profesión de su hijo como jinete, este Tribunal coincide con el juzgador de segundo grado, en que no tiene respaldo jurídico, debido a que los casos previstos por dicha comisión no pueden confrontar las normas que rigen la contratación laboral de los empleados ni el fuero sindical de los trabajadores.

Del análisis anterior, se colige que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no viola los artículos citados, por lo que se desestiman todos los cargos aducidos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 4 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Abreviado de Impugnación de Reintegro promovido por HÍPICA DE PANAMA, S.A. (antes HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, S.A.) contra ABDIEL TUÑÓN RUÍZ. Las costas de Casación se fijan en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO O. CEBALLOS S., EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO CHONG COSSU, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VENANCIO CHONG COSSU -VS- CONSTRUCCIONES ELECTRICAS JAN-IVAN, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 522-04

VISTOS:

El Licenciado Mauricio O. Ceballos S., actuando en representación de VENANCIO CHONG COSSU, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral VENANCIO CHONG COSSU -vs- CONSTRUCCIONES ELECTRICAS JAN-IVAN, S. A.

Por medio de la resolución impugnada, el Tribunal Ad-quem confirma la Sentencia Nº 22 de 22 de abril de 2004, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, donde se declara probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación de pagar y en consecuencia absuelve a la empresa demandada del reclamo incoado en su contra por el trabajador.

17.Antecedentes del Recurso.

El proceso tiene su génesis en la demanda que presentara el señor VENANCIO CHONG COSSU en contra de CONSTRUCCIONES ELECTRICAS JAN-IVAN, S. A., toda vez que al renunciar el demandado no le canceló las prestaciones a las que tenía derecho. Señala que lo adeudado totaliza la suma de B/.3,380.24 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, y prima de antigüedad.

El juzgador primario decide la causa reconociendo la Excepción de Inexistencia de la Obligación de pago, invocado a tiempo por la empresa demandada y la absuelve de las reclamaciones hechas en su contra.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, luego de examinar el recurso de apelación, confirma la resolución recurrida, argumentado la tesis de que "el principio de irrenunciabilidad de los derechos en relación directa con el principio de tutela que rige el derecho del trabajo, no contempla la decisión o disponibilidad que realice el trabajador...", de otro giro, el trabajador queda en entera libertad para disponer lo que crea conveniente de las prestaciones en atención al libre albedrío.

La inconformidad de la parte actora contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, origina la interposición del recurso extraordinario de casación, que a continuación se pasa a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El casacionista considera conculcados los artículos 6, 8, 70, 224 y 735 del Código de Trabajo, por lo que solicita se case la sentencia objeto del recurso de casación.

Considera que la sentencia incurrió en violación directa del artículo 6 del Código de Trabajo, señala que la resolución objeto del recurso centra su punto de debate en el hecho de que el trabajador "recibió o no el pago de su liquidación", considerando que el trabajador se encuentra a entera voluntad de disponer de las sumas entregadas, incluida la posibilidad de devolverlas en ese mismo acto a su empleador; señala el casacionista que en todo caso debió primar el principio de irrenunciabilidad del pago de los derechos adquiridos contemplados en el artículo 8 del Código de Trabajo, ante la duda existente.

Sostiene que la sentencia atacada incurre en violación directa del artículo 8 del Código de Trabajo, pues desconoce que el acto del trabajador de dejar unas prestaciones a la empresa, es simplemente nula, ya que las leyes labores prohíben ese comportamiento, negándole al trabajador la capacidad para renunciar a ese derecho.

Además afirma que ha sido violado el artículo 70 del Código de Trabajo por interpretación errónea del juzgador Ad-quem. Aduce que la norma contempla disposiciones que deben observase durante la ejecución del contrato de trabajo la que debe desarrollarse en un ambiente de buena fe entre las partes, este juicio se contradice con los argumentos que se aplicó en la sentencia recurrida.

Continua relatando el casacionista, que hay violación directa del artículo 224 del Código de Trabajo cuando explica entre otras cosas, que la sentencia reconoce la conducta del trabajador en dejar la liquidación a la empresa, redactando una teoría sobre la buena fe, ignora que el trabajador no renuncia a un dinero, sino a un derecho.

Finalmente manifiesta que la sentencia incurre en la aplicación indebida del artículo 735 del Código de Trabajo, ya que el Tribunal Superior de Trabajo traslada la carga de la prueba al trabajador, cuando era deber del empleador quien tenía la obligación de demostrar el pago de las prestaciones y no lo hizo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

CONSTRUCCIONES ELECTRICAS JAN-IVAN, S.A., se opone a la acción extraordinaria presentada por el trabajador considerando que el criterio esbozado por el casacionista dista mucho de las conclusiones respecto al pago, destaca que del examen de los medios probatorios existente en el proceso, condujeron tanto al juzgador primario como el juzgador de la segunda instancia a concluir que en efecto el pago de los derechos fue cancelado al trabajador; señala que no sólo las pruebas del demandado fueron los únicos elementos de convicción probatoria para reconocer dicho pago, sino la conducta del demandante, que fue el medio indicativo de la existencia de dicho pago.

A su modo de ver, la sentencia recurrida centra de manera correcta el tema en debate frente a los medios probatorios que reposan en el expediente, por lo que reitera que no ha habido violación alguna en el fallo recurrido, por lo que solicita no se case la sentencia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez precisadas las razones por las cuales se recurre ante esta Sala de Casación Laboral, así de aquellas que llevan a la empresa a oponerse, se procede a decidir la litis planteada.

El recurso de casación es un medio impugnativo extraordinario, caracterizado por la ausencia de formalidades especiales, que va en busca de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada de segunda instancia y que adolece de errores in iudicando que violenta el orden jurídico y así en su lugar dictar la que corresponda.

A partir de esta primicia, la Sala entra a analizar el fallo recurrido con la Ley, en virtud de los cargos formulados.

El artículo 6 del Código de Trabajo, que se atribuye como violado, dispone:

> "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o interpretación más favorable al trabajador".

Sobre la disposición transcrita, esta Superioridad ha sostenido lo siguiente:

> "El artículo 6 que se esgrime como violado contiene dos criterios o reglas que se desprenden del principio pro operario, cuales son: la regla de la norma más favorable y el principio pro operario. El recurrente no distingue tal diferencia que reviste de importancia, pues la regla de la norma más favorable opera cuando existe colisión o conflicto entre dos o más disposiciones jurídicas laborales, situación ante la cual el juzgador debe elegir la norma que depare mayor favor al trabajador: mientras que el in dubio operario surge cuando en el ánimo del juzgador existe duda razonable y funda sobre la interpretación de disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias caso en el cual debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador". (Resolución 31 de julio de 1995, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia).

Se advierte en primer lugar, que el casacionista se aleja totalmente del espíritu de la norma en comento, no logra identificar las normas sustantivas que, en todo caso producen el conflicto en la aplicación de la norma o de interpretación que incurrió la sentencia de segundo grado.

Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, es preciso en señalar que el recurso de casación debe establecer las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en lo que han sido, con ello debe establecerse de modo objetivo y claro en que consiste la infracción cometida, de forma tal que le sirva de guía a la Sala de Casación para entrar a decidir si el agravio que se somete a consideración es fundado o no.

Por otro lado, pretende el recurrente que la Sala entre a resolver aspectos que atañen directamente a hechos de la controversia, es decir sobre la duda que surge de las pruebas testimoniales.

Lo anterior imposibilita a este Tribunal Colegiado, escudriñar por conducto del recurso de casación, la apreciación de pruebas, ya que la aplicación del principio de que la duda favorece al trabajador no cabe en materia de

pruebas testimoniales. Este criterio fue esbozado en la sentencia de 8 de junio de 1977, que en lo medular puntualizó:

> "La aplicación del principio de que la duda favorece al trabajador no cabe en materia de pruebas testimoniales. Tal principio consagrado en el artículo 6 del Código de Trabajo, se limita a casos que exista una verdadera duda sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador".

De modo que el principio consagrado en el artículo 6 del Código de Trabajo se limita única y exclusivamente a los casos donde exista una verdadera duda que recaiga solo sobre la aplicación o interpretación de normas de trabajo, y no cabe en cuanto a la prueba de hechos.

La inobservancia que ha incurrido el casacionista del precepto laboral, impide a esta Corporación de Justicia a someter al análisis el concepto atacado como violatorio.

Por otro lado, el proponente del recurso de casación señala que la sentencia atacada va en abierta contravención a lo señalado en el artículo 8, que consagra el principio de irrenunciabilidad de derechos, y sostiene que la resolución deja la posibilidad que el trabajador pueda dejar sus prestaciones a la empresa, a su juicio, manifiesta el casacionista que es nula la voluntad expresa del trabajador de renunciar a sus derechos, pues las leyes laborales prohíben ese comportamiento.

En el presente caso el demandante en el libelo de la demanda solicita sea condenada la empresa al pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad, ya que al finalizar la relación laboral dichas prestaciones no le fueron canceladas. Frente a este evento la empresa, invoca excepción de la obligación, pues considera que el pago a que se refiere el trabajador le fue entregado. Posteriormente en careo realizado por el juzgador primario, el trabajador reconoce haber firmado finiquito y hoja de cálculos, y decide en ese acto dejar su liquidación y todas sus prestaciones a la empresa.

Es esta conducta del trabajador VENANCIO CHONG COSSU, en que el juzgador de la segunda instancia, se apoya para confirmar el fallo primario, que reconoce la excepción de la obligación y absuelve a la empresa de toda reclamación.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

> "Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad reconocidas a favor del trabajador de privarse voluntariamente de derechos consagrados en las normas laborales.

El Tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

> "... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". Principio del Derecho del Trabajo, pág. 118.

En la aplicación del principio de irrenunciabilidad, carece de importancia la voluntad del trabajador en la realización de actos que impliquen directa o indirectamente la dejación o renuncia de derechos o a la protección de las normas laborales, ya que estos son irrenunciables. Ello es así, pues estas están instituidas o inspiradas no con propósitos de igualdad, sino que responden a la protección de una de las partes más débiles de la relación contractual, que es el trabajador.

En efecto la sentencia en estudio reconoce que el trabajador se encuentra a entera libertad de disponer de sus derechos adquiridos. Además sustituye el acto de voluntad expresa del trabajador de dejar a la empresa sus prestaciones laborales, en reemplazo del comprobante de recibo del dinero, por lo que reconoce la excepción de inexistencia de la obligación de pago, en tanto que dicho acto no encuentra protección con el principio de irrenunciabilidad de derechos.

Se apartan tanto el juzgador primario y el de segunda instancia, de la irrelevancia que revisten los actos en la que se vea involucrado el trabajador y que implican disminución de sus derechos; dicho de otro modo, implica la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de beneficios propios, que ofrece el derecho laboral. Esta se

fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de dichos derechos, ante la desventaja en que se encuentra el trabajador frente al empleador, y surge del carácter de orden público que tienen las disposiciones laborales.

Finalmente, el juzgador ad-quem trae argumentos jurisprudenciales que señalan "que nadie puede venir contra sus propios actos", apoyados en el artículo 70 del Código de Trabajo.

Esta postura del juzgador Ad-quem resulta contraria al principio protector del derecho del trabajo en "proteger la parte mas débil de la relación laboral" y es la que debe primar a favor del trabajador en su aplicación. No puede entonces contemplarse el Derecho del Trabajo de la misma forma en la que se estudia y aplican en otras materias, de allí la flexibilidad de las normas laborales.

En esa misma línea de pensamiento, el Doctor Arturo Hoyos, ha señalado:

> "…Este principio universal del Derecho del Trabajo, que expresa o implícitamente se encuentra incorporado en las diversas legislaciones, en muchas de ellas en la propia Constitución, como es el caso del artículo 74 de la Constitución Nacional. El principio protector se descompone en tres reglas básicas: la regla de in dubio pro operario, la regla de la norma más favorable; y la regla de la condición más beneficiosa, que recogen los artículos 6 y 406 del Código de Trabajo. Además, informa toda la legislación laboral y penetra incluso en las normas procesales, en temas como la no condena en costas al trabajador, gratuito, fallo ultra o extra petita, consulta obligatoria, presunciones, etc." Flexibilidad del Derecho Laboral. Código de Trabajo, actualizado por Jorge Fábrega P., 2003, pág. 1.

Debemos destacar, que si bien el trabajador, pasado 9 meses de haber presentado su renuncia y firmado un finiquito de terminación de la relación de trabajo con la empresa, decide reclamar sus prestaciones; no puede este hecho constituir o atribuirsele una conducta de mala fe, como erróneamente se ha planteado en la sentencia recurrida.

La doctrina de los actos propios proclama la inadmisibilidad del actuar contra dichos actos, criterio este que utilizó el juzgador secundario para fundamentar su decisión. Este principio a la luz de la normativa laboral encuentra un muro protector que imposibilita su aplicación, ya que resulta ineficaz al momento de entrar en vigencia el principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en el artículo 8 del Código de Trabajo.

Por lo expuesto, nada impide al poseedor del derecho, en este caso VENANCIO CHONG COSSU, solicitar su restablecimiento, es decir el de solicitar el pago de sus prestaciones por medio de demanda laboral, toda vez que la voluntad del trabajador de dejar sus prestaciones a la empresa, es totalmente nulo.

Con relación a este tema, el estudioso del Derecho Laboral Panameño, Profesor Óscar Vargas Velarde, ha sostenido que:

> "El trabajador puede reclamar en cualquier momento el derecho renunciado o abonado, pues el crédito persiste incólume ante el empleador, ya que la abdicación es ineficaz, producto de la nulidad del acto base debida a la presencia de un interés público que desborda y elimina jurídicamente toda posible actuación discordante del destinatario de la norma". Derecho del Trabajo, 2007, pág. 426.

Como quiera que la demanda se encuentra dentro del término otorgado para su presentación, opera perfectamente el principio de irrenunciabilidad de derechos contemplado en el artículo 8 del Código de Trabajo.

La empresa demandada quien alega Excepción de la obligación, es a quien le corresponde presentar prueba en ese sentido, es decir que la sumas fueron entregadas y recibidas a entera satisfacción por el trabajador, y al no hacerlo, consideramos que las mismas se le adeudan al trabajador. Así, pues, concuerda esta Magistratura con el demandante, en cuanto a la alegada violación del artículo 8 del Código de Trabajo.

En lo concerniente a las violaciones de los artículos 70, 224 y 735 del Código de Trabajo que dice el casacionista fueron violados, esta Sala encuentra redundancias en los conceptos esbozados con respecto a las otros conceptos, por lo que no entrará a su análisis.

Sobre el particular, en Resolución de 31 de agosto de 1981, este Tribunal expresó:

> "Una vez más, la Sala advierte la falta de estructuración correcta del recurso, cuando sin ninguna metodología ni puntuación lógica ni jurídica, en este aparte del recurso, se constituyen cargos, <u>con la repetición de los conceptos anteriores</u>, (…) lo importante en esta clase de recurso, es determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto, porque de no ser así, estaríamos convirtiendo nuestra casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico…"
> El subrayado es nuestro

Para el cálculo de las prestaciones se tomará como salario base el último salario recibido por el trabajador, el cual es por la suma de B/.764.92, por ser el más favorable al trabajador, y como fecha de inicio el 11 de enero de 1994, del cálculo resulta la suma total de B/. 2,371.27, la cual se desglosa asÍ: en concepto de vacaciones proporcionales, B/. 278.15, décimo tercer mes proporcional B/. 255.88 y B/ 1,837.24 de prima de antigüedad.

Respecto a la solicitud de que se condene al pago de los intereses del artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, este Tribunal Colegiado estima que no prosperan, toda vez que el primero es el resultado de la mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo; la segunda se refiere a la condena al pago de salarios, estos dos supuestos no se dan en la presente encuesta laboral.

De lo consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 2 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de declarar no probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación de Pago invocada por la empresa, y CONDENA a CONSTRUCCIONES ELECTRICAS JAN-IVÁN, S. A. A pagar a VENANCIO CHONG COSSU la suma de B/ 2,371.27, desglosadas asÍ: en concepto de vacaciones proporcionales B/ 278.15, décimo tercer mes proporcional B/. 255.88 y prima de antigüedad B/ 1,837.24.

Las costas se fijan en el 25%.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LARA PEÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAÚL ERNESTO LARA PEÑA VS PANAMA PORTS COMPANY, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	638-04

VISTOS:

El Licenciado Carlos J. George B., actuando en nombre y representación de RAÚL ERNESTO LARA PEÑA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RAÚL ERNESTO LARA PEÑA -vs- PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral procede hacer un estudio del escrito que recoge el presente recurso extraordinario, a fin de determinar si cumple con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y la jurisprudencia, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, a su inadmisión.

El artículo 926 del Código de Trabajo, al referirse al recurso de casación nos dice:

"El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

El recurso extraordinario de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, pero ello no significa, como se ha sostenido jurisprudencialmente que el casacionista se encuentre exento de cumplir con algunos requisitos previstos expresamente en la ley y que le sirvan al Tribunal de Casación Laboral de guía para confrontar el fallo con la ley, en virtud de los cargos formulados. En ese sentido, debemos indicar que son tres los requisitos que el artículo 926 del Código de Trabajo, establece para interponer dicho recurso.

Véamos:

1. Indicación de la clase del proceso, los nombres y apellidos de las partes que componen el proceso, la fecha de la resolución que se considera ha violado normas laborales y la naturaleza de esta;

2.- Establecer claramente el fin perseguido del recurso, sea esta la revocatoria total o solo la de determinados puntos de la resolución; y

3.- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto agraviado.

Señala además la norma, que sólo se producirá la inadmisibilidad cuando el recurso presente defectos u omisiones que imposibilite al Tribunal de Casación laboral, el conocimiento de la cuestión controvertida.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal, y ello es así, ya que el casacionista afirma que la sentencia del Tribunal Ad-quem ha violado los artículos 223 y 763 del Código de Trabajo, pero omite explicar de manera razonada el concepto de la infracción de los mismos.

Esta máxima Corporación Judicial, al referirse a dicho requisito se pronunció así:

"es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada , clara y ordenada en que consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma". Sentencia de 3 de abril de 2001, Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona

También, se aducen como infringidos los artículos 740 y 969 del Código de Trabajo. Estas normas han sido calificadas en innumerables ocasiones por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Aunque se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir como medio para demostrar el agravio de normas sustantivas, estas últimas establecen derechos que de ser reconocidos pueden ser reclamados. Por lo tanto, si las normas adjetivas o de procedimiento inciden en las sustantivas, es viable que las primeras puedan ser revisadas por esta Sala de Casación Laboral. En el caso en estudio, no se observa esfuerzos del casacionista encaminados en ese sentido. Por otro lado debemos recordar, que el Tribunal de Casación Laboral conoce sólo de errores in iudicando no in procedendo.

Sobre este tema en sentencia de 3 de enero de 2003, se esbozó lo siguiente:

"Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional, pues la misma ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral".

Así pues, esta Sala no puede entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones, que no han sido alegadas por el recurrente. En todo caso correspondía al proponente del recurso alegarlas, para luego que el Tribunal

se pronunciase sobre el fondo de los aspectos que se sometieron al debate, sin embargo reiteramos que el casacionista no cumplió con ese cometido.

Cabe recordar al casacionista que el recurso planteado no tiene cogniciones amplias como ocurre con el recurso de apelación, donde se permite la revisión integra del proceso surtido en la primera instancia, razón por la cual es indispensable que los cargos de antijuricidad en el recurso de casación, sean precisos e hilvanados razonadamente, aspectos que omitió el casacionista, como se ha venido diciendo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 926, numeral 3 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe inadmitido.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral incoada por RAÚL ERNESTO LARA PEÑA -vs- PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	616-07

VISTOS:

La Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que Revoca en todas sus partes la Sentencia N° 8 de 24 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, luego de considerar que para la fecha en que se despidió al prenombrado no estaba amparado por el fuero de negociación.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si presente el recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1….
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; …"

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

> "Según el artículo 825 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código…
>
> …. Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación…" Sentencia 8 de octubre de 2002.

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 641 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 27 de septiembre de 2007, que deja sin efecto la Resolución N° 8 de 24 de julio de 2007, que reconoce el fuero de negociación a favor de MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ, por lo que no procede la solicitud del recurrente.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por MDL MUÑOZ & DE LEÓN en representación de MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del controversia laboral BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. –vs- MIGUEL ÁNGEL BONILLA ORTIZ

Sin costas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO PALACIO PALACIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- ROGELIO PALACIO PALACIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	608-07

VISTOS:

La Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de ROGELIO PALACIO PALACIO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que Revoca en todas sus partes la Sentencia N° 13 de 26 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, luego de considerar que para la fecha en que se despidió al prenombrado no estaba amparado por el fuero de negociación.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

> "Según el artículo 825 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código...
>
> .... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación..." Sentencia 8 de octubre de 2002.

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 641 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 25 de septiembre de 2007, que deja sin efecto la Resolución N° 13 de 26 de julio de 2007, que reconoce el fuero de negociación a favor de ROGELIO PALACIO PALACIO, por lo que no procede la solicitud del recurrente.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por MDL MUÑOZ & DE LEÓN en representación de ROGELIO PALACIO PALACIO, en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del controversia laboral BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. –vs- ROGELIO PALACIO PALACIO.

Sin costas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL SMITH WENNAM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- ABEL SMITH WENNAM.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	611-07

VISTOS:

La Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de ABEL SMITH WENNAM, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que Revoca en todas sus partes la Sentencia N° 11 de 26 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, luego de considerar que para la fecha en que se despidió al prenombrado no estaba amparado por el fuero de negociación.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si presente el recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1….
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; …"

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

> "Según el artículo 825 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código…
>
> …. Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación…" Sentencia 8 de octubre de 2002.

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 641 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 25 de septiembre de 2007, que deja sin efecto la Resolución N° 11 de 26 de julio de 2007, que reconoce el fuero de negociación a favor de ABEL SMITH WENNAM, por lo que no procede la solicitud del recurrente.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por MDL MUÑOZ & DE LEÓN en representación de ABEL SMITH WENNAM en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del controversia laboral BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. –vs- ABEL SMITH WENNAM.

Sin costas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. HORTENSIA SOFÍA DOMINGUEZ VEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROSA RODRÍGUEZ VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ROSA RODRÍGUEZ VARGAS -VS- ÓSCAR ANTONIO MOLINA RIVERA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	260-05

VISTOS:

La Licenciada Hortensia Sofía Domínguez Vega, actuando en representación del señor ROSA RODRÍGUEZ VARGAS, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 19 de abril de 2005, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ROSA RODRÍGUEZ VARGAS contra ÓSCAR ANTONIO MOLINA RIVERA.

El presente recurso descansa sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que decide confirmar la decisión del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección que reconoce la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la parte demandada y la absuelve de las pretensiones impetradas en su contra.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o uno a tales exigencias.

Analizados detenidamente los cargos presentado en el libelo del recurso, la Sala observa que en cada una de las normas invocadas como infringidas, artículos 6 y 8 del Código de Trabajo, el casacionista omite exponer claramente el concepto en que se produce las infracciones con la sentencia recurrida.

Existe abundante jurisprudencia fundamentada en la Ley, donde se ha sostenido que en el recurso extraordinario de casación laboral, no sólo se deben citar las normas infringidas, sino que es imprescindible exponer el concepto en que se estima ha sido infringida a la sentencia que se ataca, y ello debe hacerse de modo objetivo y claro, para que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, para que pueda decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.

Sobre este tema, en Sentencia de 31 de agosto de 1982, se señaló lo siguiente:

> "Una vez más, la Sala advierte la falta de estructuración correcta del recurso, cuando sin ninguna metodología ni puntuación lógica ni jurídica, ... cuando lo importante en esta clase de recurso, es determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto, porque de no ser así, estaríamos convirtiendo nuestra casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico, con intensiones nuevamente de revisar la controversia en los hechos, las pruebas y el derecho que le enlazan y determinan, y eso, ni siquiera se acerca a la voluntad legislativa que las nuevas corrientes procesales existentes en el Código de Trabajo vigente. Por ello, es notorio la improcedencia de las infracciones aquí expresadas como cargos contra la sentencia impugnada".

Se constata además que el actor del recurso manifiesta que se ha infringido el artículo 967 del Código de Trabajo por parte del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, toda vez que el juzgador desestimó la solicitud de suspensión de la audiencia, dando como resultado que su representante haya quedado en estado de indefensión.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, ha mantenido el criterio que en el recurso de casación se rechazará de plano cuando recae sobre errores in procedendo o sea por aquellos errores que versan sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales producidos en los fallos dictados por los Tribunales Superior de Trabajo, es decir, que no es posible atacar pronunciamientos jurisdiccionales dictados por juzgadores de primera instancia mediante el recurso de casación.

Bajo estos parámetros, esta Sala se pronunció en sentencia de 3 de enero de 2003, en los siguientes términos:

> "Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo puede interponerse contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior…"

Debemos resaltar, que es posible entrar a revisar normas de carácter procesal, si estás inciden de modo sustancial en las normas in judicando, y en el caso bajo estudio, la parte actora no desarrolla esa relación de forma tal que le sirva a la Sala entrar a resolver los cargos de infracción. Al referirse a este tópico, la Sala de Casación Laboral manifestó:

> "Salvo que las normas de procedimiento que se citan como violadas se hagan en conjunto con la invocación de normas sustantivas, y, en este caso, las comentadas infracciones a las normas de procedimiento no se invocan en correlación directa con las normas sustantivas examinadas, sino que el casacionista cita su infracción de manera aislada". (cfr. Sentencia de 31 de octubre de 2000. Pedro Andrade vs Administración Marítima, S. A.)

Antes de finalizar, conviene advertir a la casacionista, que el recurso extraordinario de casación laboral ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa laboral, cual es fundamentalmente el desagraviar a las partes en litigio, perjuicios ocasionados por las resoluciones dictadas por los juzgadores ad-quem y que son susceptibles de recurso. Esta Corporación de Justicia no constituye una llave para abrir una tercera instancia, en donde se pretenda una revisión integra de la causa, como ocurre con el recuso de apelación.

Con fundamento en lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso presentado, conforme lo preceptúa el artículo 926 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 19 de abril de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por la Licenciada HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA, en representación del señor ROSA RODRÍGUEZ VARGAS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO -VS- BOCAS FRUIT COMPANY, LTD..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 17 de Marzo de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 197-07

VISTOS:

La Firma Forense MURGAS & MURGAS, actuando en representación de NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO, ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Casación Laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de 27 de marzo de 2007, dentro del proceso laboral NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO –vs- BOCAS FRUIT COMPANY, LTD.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El asunto bajo examen, tiene su génesis con demanda ordinaria que presentara el señor NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO, en contra de BOCAS FRUIT COMPANY, LTD., ante el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, el cual mediante Sentencia N° 7 de 17 de octubre de 2006 se absuelve a la demandada de las pretensiones impetradas por el trabajador, toda vez que la parte demandante no logró probar fehacientemente las horas extras demandadas.

El representante legal del trabajador recurre ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, manifestando así su inconformidad con la sentencia emitida. En la segunda instancia se decide confirmar la decisión del Juez A-quo, pues igualmente consideró que ante el reclamo de horas extras, debe acreditar su ocurrencia como duración para poder determinar exactamente su cuantía, toda vez que estas no forman parte constitutiva del contrato de trabajo. Lo anterior motivó a la parte demandada, interponer el recurso extraordinario de casación que nos ocupa.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El impugnante afirma que la sentencia de segundo grado es violatoria de los artículos 812, 864, 37 y 149 del Código de Trabajo.

Según el casacionista, la infracción al artículo 812 del Código de Trabajo se ha producido de manera directa por omisión en la parte resolutiva del fallo que consagra la condición de prueba suficiente, cuando a juicio del juzgador el testigo declara con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, pues esta circunstancias no fue valorada por el fallo recurrido, ya que según las reglas de la sana crítica debió darle fuerza probatoria a los testigos presentados, ya que todos coinciden que el demandante laboraba un promedio de 13 a 14 horas diarias.

La segunda norma legal en que fundamenta el recurso, lo es el artículo 864 del Código de Trabajo, toda vez que el Ad-quem no estimó en su justa medida el dictamen pericial rendido y le ha restado el valor probatorio que tiene, por lo que dicha violación lo fue de manera directa por comisión.

Por último se señala la transgresión por la sentencia del Ad-quem los artículos 37 y 149 del Código de Trabajo, según el cual se dejó de incluir las horas extras efectivamente laboradas por parte del trabajador para el cómputo del salario promedio del trabajador; lo que constituye una violación directa por omisión.

Por lo tanto solicita CASE la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

De conformidad con el escrito de oposición visible a foja 16 a 18 del cuadernillo de casación, la empresa demandada se siente conforme con el fallo de segunda instancia, pues considera que se valoró el material probatorio aplicando las reglas de la sana crítica, en el sentido de que el demandante no logró demostrar con precisión y firmeza las horas extras reclamadas.

Señala además, que el recurrente pretende que la Sala entre a calificar el valor probatorio que le ha dado el Tribunal Superior de Trabajo, a la prueba testimonial. Considera que el recurso se fundamenta en consideraciones y apreciaciones subjetivas, por lo que solicita no admitir el recurso de casación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Este Tribunal Colegiado procede someter bajo análisis la sentencia de 27 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en atención a los cargos de infracción presentado.

Los argumentos del casacionista que se enmarcan en los artículos 812 y 864 del Código de Trabajo, versan sobre la apreciación de las pruebas en base a las reglas de la sana crítica; al respecto esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las violaciones que se reflejen en la valoración de la prueba, no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación Laboral.

La Sala sobre este punto, ha dicho que:

> "Por último, en lo que concierne a la valoración del artículo 767 del Código de Trabajo, este Tribunal no conocerá del cargo, dada que ya esta Sala ha manifestado en jurisprudencia reiterada que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas, no debe ser consideradas por este Tribunal de Casación. Solo en la existencia de un error de hecho en la valoración por parte del tribunal de la alzada, es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto (ver sentencias de 6 de julio de 1994 y 19 de mayo de 1995). Debe recordarse que la valoración de pruebas que lleve a cabo el Tribunal está supeditada a la sana crítica…" Sentencia de 12 de junio de 1995. Registro Judicial junio de 1995. Reynaldo Quintero vs Ricardo Pérez y otros. El subrayado es nuestro.

Así las cosas, no se advierte en el escrito de casación que el Tribunal haya incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas o que se haya aplicado de forma incorrecta las reglas de la sana crítica, por lo que esta Sala estima que los cargos de infracción de los artículos 812 y 864 del Código de Trabajo son insuficientes, en cuanto no alcanzan a probar la ilegitimidad del fallo de segunda instancia, por lo que no prospera el cargo endilgado.

Para este Tribunal es importante aclarar que la Sana Crítica es un principio que regula la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de las pruebas que existen en el dossier laboral; son ante todo el correcto entendimiento humano, en donde se conjugan la lógica y la experiencia del juez, de manera que se pueda analizar las pruebas sean estas testimoniales, documentales, peritales, inspecciones judiciales, etc. Por lo tanto el juicio emanado basado los parámetros de la lógica y la experiencia en la valoración del material probatorio, no es materia de cuestionamiento por parte de esta Sala, como pretende el recurrente.

En lo que respecta a las infracciones de los artículos 37 y 149 del Código de Trabajo, esta Corporación de Justicia Laboral se percata que en cada una de las normas invocadas como violadas, el casacionista omite exponer de forma clara el concepto en que se produce la infracción; no existe el mínimo esfuerzo en explicar en lo que ha sido.

En esa misma línea de pensamiento la Sala de Casación Laboral, ha señalado que:

> "es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada , clara y ordenada en que consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma". Sentencia de 3 de abril de 2001, Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona

No puede entonces esta Sala entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones, donde no los hay, en todo caso correspondía al proponente del recurso alegarlas, para luego pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se sometieron al debate, sin embargo no lo hizo.

Cabe recordar que el Recurso de Casación Laboral tiene como finalidad primordial procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los Tribunales Superiores de Trabajo; también como institución jurídica persigue unificar la jurisprudencia laboral nacional, la cual se forma con tres pronunciamientos uniformes de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyéndose doctrina probable la cual podrá ser utilizada en casos análogos, sin perjuicio de que pueda variar si dichos criterios no son correctos.

Según se constata en la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, aplicando así las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de del material probatorio no se pudo establecer un criterio cierto sobre el monto de las horas que dice trabajaba el demandante en exceso de la jornada ordinaria; consideramos igualmente que las horas extras deben ser precisas, determinadas y concretas de manera que no haya duda sobre su existencia, incumbiendo la carga de las prueba a la parte quien afirma haberlas trabajadas y que no le fueron pagadas.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por esta Colegiatura Superior, pues coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo objetividad, sensatez y lógica razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan los cargos de infracción; además que está vedado a esta Superioridad efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido desarrolladas de manera clara por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de marzo de 2007 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral NÉSTOR ENRIQUE GONZÁLEZ LAO –vs- BOCAS FRUIT COMPANY, LTD.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL GUERRA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. -VS- DANIEL GUERRA QUINTERO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	605-07

VISTOS:

La Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de DANIEL GUERRA QUINTERO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que Revoca en todas sus partes la Sentencia N° 9 de 26 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, luego de considerar que para la fecha en que se despidió al prenombrado no estaba amparado por el fuero de negociación.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si presente el recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1….
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; …"

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

> "Según el artículo 825 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código…
>
> …. Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación…" Sentencia 8 de octubre de 2002.

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 641 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros como el de la maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que en un momento dado instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 27 de septiembre de 2007, que deja sin efecto la Resolución N° 9 de 26 de julio de 2007, que reconoce el fuero de negociación a favor de DANIEL GUERRA QUINTERO, por lo que no procede la solicitud del recurrente.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por MDL MUÑOZ & DE LEÓN en representación de DANIEL GUERRA QUINTERO en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del controversia laboral BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. –vs- DANIEL GUERRA QUINTERO.

Sin costas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARSENIO MONTILLA VS LUIS LÓPEZ (ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE VERAGUAS). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 430-07

VISTOS:

El licenciado Hernán Castillo, actuando en representación del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 10 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió por el señor Arsenio Montilla contra el señor Luis Alfonso López, Presidente de la Asociación de Padres y Madres de Familia del Instituto Profesional y Técnico de Veraguas.

El presente proceso tiene su génesis en la demanda laboral por despido injustificado que el señor Arsenio Segundo Montilla González presente contra el señor Luis López, presidente de la Asociación de Padres y Madres de Familia del Instituto Profesional y Técnico de Veraguas, dentro de la cual reclama el pago de B/.22,050.00 en concepto de prestaciones adeudadas.

Ente proceso fue de conocimiento en primera instancia de la Junta de Conciliación y Decisión Nº19, de la Provincia de Veraguas, quien profirió la sentencia Nº13 de 6 de marzo de 2007, condenando al demandado a cancelarle al demandante la suma de B/.6,195,.92 en concepto de prestaciones económicas adeudadas desglosadas de la siguiente manera: salarios caídos (5 meses) B/.2,250.00 e indemnización B/.3,195.92. Esta Sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, quien emitió la sentencia recurrida.

Del examen anterior resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelación de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

La norma que establece esta limitación está contenida en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".. (Lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Hernán Castillo, actuando en representación del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ, contra la Sentencia de 10 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió por el señor Arsenio Montilla contra el señor Luis Alfonso López, Presidente de la Asociación de Padres y Madres de Familia del Instituto Profesional y Técnico de Veraguas..

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ESTHER CASTILLO, PROPIETARIA DEL SALÓN DE BELLEZA PRIETY STYLE UNISEX, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR -VS- DORIS ESTHER CASTILLO PROPIETARIA DEL SALÓN DE BELLEZA PRIETY STYLE UNISEX.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	170-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos M. Herrera Moran, actuando en representación de DORIS ESTHER CASTILLO, propietaria del Salón de Belleza PRIETY STYLE UNISEX, ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Casación Laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 9 de marzo de 2005, dentro del proceso laboral ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR –vs- DORIS ESTHER CASTILLO propietaria del Salón de Belleza PRIETY STYLE UNISEX.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El asunto bajo examen, tiene su génesis con la demanda corregida ordinaria para el reclamo de prestaciones laborales presentada por la señora ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR, contra de DORIS ESTHER CASTILLO, propietaria del Salón de Belleza PRIETY STYLE UNISEX, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección (f. 14 a 16), el cual mediante Sentencia N° 46 de 27 de agosto de 2004, se absuelve a la demandada de las pretensiones de la trabajadora, toda vez que la parte demandante no logró probar la existencia de la relación de trabajo habida con la demandada.

El representante legal de la trabajadora recurre ante el Tribunal Superior de Trabajo, manifestando así su inconformidad con la sentencia emitida. La segunda instancia decide revocar la decisión del Juez A-quo y en su lugar decide condenar a la parte demandada al pago de B/.1,100.55 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo; y dicha decisión motivó a la parte demandada, interponer el recurso extraordinario de casación que nos ocupa.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

Al formalizar el recurso de casación el casacionista manifiesta que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 1 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo, por lo que solicita la revocatoria del Fallo de 9 de marzo de 2005, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El casacionista considera que con la Sentencia de segundo grado, se ha infringido el artículo 1 del Código de Trabajo por violación directa por omisión, al reconocer que entre las partes existía una relación laboral, a pesar de que se logró probar que entre las partes se pactó un contrato privado de servicios profesionales, donde se distribuían los ingresos reportados mensualmente del Salón de Belleza, motivo por el cual considera el recurrente, que a esta relación no le es aplicable lo que trata el artículo en comento.

Sostiene además que el Fallo impugnado infringe el artículo 737 numeral 1 del Código de Trabajo, toda vez que el juzgador Ad-quem dejó de aplicar la parte final de la norma al caso controvertido, pues estaba probado que entre las partes lo que existía era un contrato por servicios profesionales. Agrega que el legislador al establecer la presunción contenida en la norma citada, estableció que la misma podía ser desvirtuada mediante prueba en contrario; y en el caso sub judice se encuentran pruebas testimoniales que no dejan dudas sobre el vínculo de que existía entre las partes.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

El proponente del recurso de casación cita y explica el concepto de infracción, argumentando que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, incurrió en violación del artículo 1 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo, ambos por violación directa por omisión.

Por la íntima relación existente entre los cargos de infracción que se le hacen a la sentencia de segunda instancia, la Sala procede a examinarlos en conjunto.

En el presente caso la parte actora alega que mantuvo una relación de trabajo desempeñándose como estilista en el Salón de Belleza PRIETY STYLE UNISEX de propiedad de DORIS ESTHER CASTILLO percibiendo un salario de 50% del ingreso que obtuviera con su trabajo mensualmente; al contestar la demanda, la demandada niega la existencia de la relación de trabajo, y explica que la señora ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR, suscribió contrato por servicios profesionales, donde se pactó que después de deducir los gastos ocasionados por la atención a los clientes en el Salón de Belleza, se dividirían el restante de los ingresos en partes iguales.

La Sala luego de analizar los testimonios vertidos en el acto de audiencia y aquellos que se ratificaron en dicho acto, observa que ha quedado establecido que la señora ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR, prestaba un servicio personal a favor de la demandada en el Salón de Belleza, por lo tanto lo que corresponde entonces es determinar la naturaleza jurídica de la relación, con base a las pruebas allegadas al proceso.

El artículo 737 numeral 1 del Código de Trabajo conceptúa lo siguiente respecto a las presunciones a favor del trabajador:

> "Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:
>
> 1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, <u>salvo prueba en contra</u>;…" el subrayado es de la Sala.

Ahora bien, si la parte demandada alega que la relación que existió con la señora ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR, era de naturaleza profesional, por lo que la carga de la prueba recaía en aquella, dado que la prestación del servicio se encuentra acreditada en autos.

En ese sentido se aportan al proceso los testimonios de Elizabeth Mapp Saldaña, Ingrid Marquez Esquivel y Fehme Olmedo Russell H.

Es de rigor someter bajo análisis estos testimonios, a fin de determinar su grado de credibilidad y considerar sus dichos como algo axiomático, es decir incontrovertibles que no admita duda ni disputa en sus afirmaciones.

En primer lugar transcribiremos, por considerar de importancia lo manifestado por Elizabeth Mapp Saldaña e Ingrid Marquez Esquivel, en los siguientes aspectos. Veamos.

A foja 41 del expediente Elizabeth Mapp Saldaña, a pregunta del periodo laborado en el Salón de Belleza, manifestó: "Señor Juez, fue en junio del año 2,000 a principio del mes del mes hasta diciembre…." En tanto la señora Ingrid Marquez Esquivel, a foja 42 señaló que: "Señor Juez, sí la conozco, desde el año 2,001, que salí de prestar mis servicios profesionales por ir atender mi hija dejé de prestar mis servicios y entró ANA MACHUCA…"

Una atento análisis en las afirmaciones transcritas, se desprende con claridad meridiana que tanto la señora Mapp como Marquez, no prestaban servicios en el Salón de Belleza en el periodo que la señora Machuca los prestaba. Por lo que no es entendible, cómo estas testigos tenían conocimiento de las condiciones y la forma de como se desarrollaba la misma. A juicio de esta Sala estos testimonios carecen de pleno valor probatorio, en atención al artículo 812 del Código de Trabajo, pues no lo hacen con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos.

Sólo se cuenta con en el testimonio del señor Fehme Russell H., que a juicio de este Tribunal Colegiado, no encuentra fuerza probatoria para corroborar que entre las partes en litigio, existió un contrato por servicios profesionales, pues el mismo era solo cliente del Salón de Belleza, donde prestaba servicio la señora Machuca. Además no se cuenta con otros medios de prueba que puedan fundamentar lo argumentado por la parte demandante.

Según los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, se <u>presume</u> la existencia de un contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre quien presta de manera personal un servicio o ejecuta una obra, y la persona que la recibe

aquél o éstas; y que a falta de contrato escrito se presumen ciertos los hechos y circunstancias alegados por el trabajador, son presunciones que sólo pueden ser destruidas mediante prueba que no admita duda razonable (cfr. Sentencias de 26 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994), se trata de una presunción juris tantun, es decir que admite prueba en contrario.

Resulta entonces que la actividad procesal desplegada por la parte demandada no cumplió su cometido en demostrar que la relación que la unía a la señora ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR, era de carácter profesional y no contractual.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la Igual, refiriéndose al estipendio por Servicios Profesionales, señala:

> "Es el ajuste, convenio, composición en un negocio o pacto. Estipendio o cosa que se da en virtud de ajuste, por el cual se presta un servicio determinado por una cantidad fija. Generalmente se emplea para designar el ajuste o pacto que se establece con médicos o farmacéuticos en pequeñas y medianas poblaciones, mediante el cual unos y otros prestan sus servicios profesionales, recibiendo una cantidad en metálica o especie, que se hace efectiva una vez al año. En varios países suramericanos, el pacto de cuota litis." Pág.

Es evidente que el supuesto contrato por servicios profesionales alegado por la demandada, es una mera apariencia para eludir la aplicación de las leyes laborales; es un medio de contratación simulada, cuando en el fondo la contratación es de carácter laboral.

Debemos recordar, que las normas laborales responden al objetivo de establecer una amparo preferentemente a una de las partes más débiles de la relación contractual, el trabajador; y que tienen el propósito fundamental de nivelar las desigualdades entre el capital y el trabajo.

En ese sentido, considera este Tribunal de Casación Laboral que son atinados los argumentos del juzgador de primer grado cuando señala:

> "la parte demandada aduce que entre las partes existía un contrato por servicios profesionales, no obstante no aporta al proceso dicho contrato, y las pruebas aportadas al proceso no permiten establecer que la relación existente entre la demandante Ana María Machuca Aguilar y la empresa demandada era por servicios profesionales". Foja 85.

Según se constata en la resolución impugnada, el juzgador Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, aplicando así las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de la existencia de la relación de trabajo, en atención de que no fue desvirtuada la presunción que existía a favor de la trabajadora. Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por esta Colegiatura Superior, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

En virtud de lo expresado, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 1 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo y se concluye que la Resolución impugnada se ajusta a derecho. No se debe casar la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de marzo de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral ANA MARÍA MACHUCA AGUILAR –vs- DORIS ESTHER CASTILLO, propietaria del Salón de Belleza PRIETY STYLE UNISEX.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. WALTER CERRUD SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ -VS-

CABAÑA LOS QUETZALES, LOS QUETZALES LODGE & SPA, GRUPO ECOTURÍSTICO LOS QUETZALES, S. A. Y CARLOS ALFARO HART.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	728-06

VISTOS:

El Licenciado Walter Cerrud Sánchez, actuando en nombre y representación de JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ contra CABAÑAS LOS QUETZALES, LOS QUETZALES LODGE & SPA, GRUPO ECOTURÍSTICO LOS QUETZALES, S. A. y CARLOS FERNANDO ALFARO HART.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Los antecedentes del recurso, descansan en demanda laboral propuesta por el señor JUAN FÉLIX MORALES GONZÁLEZ, para que sean condenados CABAÑAS LOS QUETZALES, LOS QUETZALES LODGE & SPA, GRUPO ECOTURÍSTICO LOS QUETZALES, S. A. y CARLOS FERNANDO ALFARO HART, al pago de B/.32,486.00 en concepto por renuncia justificada, prima de antigüedad, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección. El Juez del conocimiento, mediante Sentencia de 22 de agosto de 2006, decide absolver a los demandados, por falta de pruebas del demandante, previo que se había acreditado que entre las partes, existió una relación de orden civil.

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia, al conocer del recurso de apelación propuesto por el trabajador, emitió la Resolución de 1 de diciembre de 2006, por medio del cual confirma la decisión de primera instancia, pues considera igualmente que el demandante fue contratado por servicios profesionales como electricista; manifiesta que ante la negativa del vínculo laboral por parte de los demandados, la carga de la prueba le correspondía al trabajador. Es esta resolución que da inicio al recurso de casación laboral, que se pasa de inmediato a detallar.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

Afirma el impugnante que la Sentencia de segundo grado es violatoria de los artículos 568 y 675 numeral 4 del Código de Trabajo.

El primero de estos, establece el concepto de violación directa por omisión, que crea indefensión de la parte demandante y conlleva un desconocimiento del derecho sustantivo del trabajador de percibir sus prestaciones laborales, vulnerando los requisitos de notificación previa a la celebración de la audiencia oral.

El segundo de ellos, es decir el artículo 675 numeral 4 del Código de Trabajo, se ha violado de manera directa por comisión. Argumenta que la norma en comento, establece como causal de nulidad de forma absoluta, la falta de notificación de la demanda o el emplazamiento; por lo que la omisión de dicha norma, imposibilita que el proceso se pueda seguir tramitando de forma normal.

III OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

No se presentó oposición al recurso de casación laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los parámetros legales previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias para su admisión o no.

El recurso de casación en materia laboral, se encuentra instituido en el artículo 924 del Código de Trabajo y tiene por objeto principal el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo, que hacen transito a cosa juzgada. También, persigue procurar la exacta observancia de las leyes, por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Para que el objeto principal del recurso de casación laboral pueda cumplirse a cabalidad, es preciso que el proponente plantee la infracción sobre normas sustantivas o in iudicando, no sobre normas de carácter procesal o in procedendo, como viene ensayado en el caso bajo estudio.

Existe abundante jurisprudencia en señalar que las normas adjetivas o de actividad procesal, solo pueden ser revisadas por medio del recurso de casación laboral, si éstas inciden sobre las normas de derecho sustancial. Ello es así, si las normas de procedimiento sirven de guía en la conducción hacia la infracción de normas sustantivas, que son las únicas que pueden ser sometidas a consideración del recurso de casación laboral, dado que son las que contienen los preceptos del Derecho del Trabajo, que en todo caso pueden ocasionar agravios a las partes, en las resoluciones judiciales de segundo grado.

En sentencia reciente de 19 de febrero de 2008, la Sala de Casación Laboral puntualizó:

> "Este Tribunal ha señalado que las normas adjetivas in procedendo pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas in iudicando; y solo en en ese evento jurídico pueden ser revisables por esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, y ante la falta de argumentos en ese sentido, no puede de oficio la Sala entrar a conocer la transgresión aludida".

Lo anterior obedece primordialmente, a que el proponente del recurso de casación, se limita en señalar normas de procedimiento, que según su entender violan el derecho sustantivo del trabajador, pero omite señalar cuáles son las normas sustantivas que fueron transgredida por la sentencia de segundo grado. El proponente del recurso pretende sorprender a esta Sala con argumentos propios del recurso de apelación, que en el fondo busca una tercera instancia, que nos lleve a realizar un examen exhaustivo del procedimiento que en su momento no defendió.

Este Tribunal Colegiado se hace eco de los pronunciamientos vertidos por el juzgador secundario en reconocer la precaria actividad procesal del representante legal, como bien señala, desaprovechó la etapa procesal al no asistir al acto de audiencia, no aportar material probatorio, inclusive no presenta argumentos de inconformidad contra la sentencia del Juzgado en la segunda instancia, en defensa de los intereses del trabajador, que en todo caso debe primar en el actuar del abogado para con su cliente.

En vista de la ausencia de argumentos razonados, ello impide a esta Corporación de Justicia Laboral, entrar a conocer en qué consiste la controversia surgida entre las consideraciones en que el juzgador Ad-quem basó su decisión y los cargos de infracción impetrados por el proponente del recurso, por lo que se rechazar de plano el presente recurso de casación laboral, por las consideraciones anotadas en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación contra la Sentencia de uno (1) de diciembre de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el Lic. Walter Cerrud Sánchez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LIC. MALVA R. PÉREZ CALDERÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN -VS- SERVICIO Y EQUIPO MEDICO HOSPITALARIO, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	335-05

VISTOS.

La Licenciada MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN, actuando en su propio nombre ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Por motivos de economía procesal este Tribunal Colegiado procede a revisar el escrito que contiene el presente recurso, para determinar si cumple con los requisitos mínimos legales que determinen su admisión o no.

Del estudio del presente escrito, esta Sala observa que el mismo adolece de deficiencias que impiden imprimirle el curso normal al recurso. Si bien el recurso extraordinario de casación laboral se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, tal como lo señala el artículo 924 del Código de Trabajo, ello no significa necesariamente que esté exento de cumplir con requisitos formales previstos expresamente en la ley, específicamente en los artículos 925, 926 y 927 del Código de Trabajo.

La recurrente en un extenso y confuso escrito, se ha dedicado a desplegar un estudio minucioso del proceso, entrando en detalles propios de la apelación, perdiendo la perspectiva y desnaturalizando la esencia misma del recurso de casación laboral, es más no se han citado correctamente las normas que se consideran han sido infringidas por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.

Es oportuno reiterar, como se ha hecho en otras ocasiones, que esta institución jurídica extraordinaria es un medio de control jurisdiccional que procura la exacta observancia de las leyes, unificar la jurisprudencia nacional y como fin primordial la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones emitidas por los Tribunales de Trabajo, que hacen transito de cosa juzgada. Es por este ejercicio jurisdiccional que se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a la colectividad.

La falta de razonamientos adecuados e hilvanados impide a esta Sala entrar a conocer el fondo del asunto.

Adicionalmente a lo ensayado, se le recuerda a la proponente que el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia, en la que se pretenda someter a una revisión total del proceso como ocurre en la apelación.

Luego de lo expuesto, los suscritos Magistrados consideramos que de conformidad con lo señalado en los artículos 924, 925, 926 y 928 del Código de Trabajo, el recurso de casación debe ser rechazado de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación contra la Sentencia de seis (6) de mayo de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por la Lic. Malva R. Pérez Calderón, actuando en su propio nombre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE RODAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	623-07

VISTOS:

El licenciado Francisco Newball Pinzón, actuando en representación de la sociedad RODAL, S.A., ha promovido recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la fundación recurrente (fs. 1 a 4 del expediente judicial), la parte accionante sustenta sus pretensiones bajo los siguientes motivos:

"...

A. HECHOS PROBADOS EN LA LITIS:

1. La condición de contribuyente de nuestra representada, es adquirida desde el día 31 de octubre de 1989.
2. La Reclamación administrativa por parte de nuestra representada, se da el desde 12 de enero de 1993, fecha en la cual fue ordenada el cierre de operaciones del registro de contribuyente número 02-1982-231.
3. El reconocimiento por parte de la Tesorería Municipal de Panamá, del error involuntario, hasta ese momento, mala fe en el día de hoy, de registrar y recibir los pagos en una doble facturación en los registros de contribuyente de nuestra representada, al mantener abierto, a pesar del cese de operaciones, tributando al Municipio mediante registro de contribuyente número 02-1982-231 y el 02-1982-212, ambos registros asignados a nuestra representada.
4. La condición de Acreedor Crediticio, es adquirida por nuestra representada el día 12 de abril de 2006, fecha en la cual la Tesorería Municipal de Panamá, expide a favor de nuestra representada, RODAL, S.A., la Nota de Crédito N° 3653 fechada 12 de abril de 2006, por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 80/100 CENTÉSIMOS (B/.4,840.80), expedida por la Tesorería Municipal de Panamá a favor de nuestra representada RODAL, S.A., en virtud de la doble facturación realizada por esa entidad municipal.
5. La excesiva morosidad por parte de nuestra representada, producto del error involuntario, hasta ese momento, mala fe en el día de hoy, de registrar y recibir los pagos en una doble facturación en los registros de contribuyente de nuestra representada, al mantener abierto, a pesar del cese de operaciones, tributando al Municipio mediante registro de contribuyente número 02-1982-231 y el 02-1982-212, ambos registros asignados a nuestra representada.

B. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO AL SALDO QUE MANTIENE NUESTRA REPRESENTADA EN EL MUNICIPIO DE PANAMÁ:

1. RODAL, S.A., nuestra mandante, y que ampara el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA, es una empresa pequeña que opera en el Distrito capital desde 1994, dedicada a la compra y venta al por menor de mercancías en general y reparación de prendas de toda clase; tributando al Municipio mediante registro de contribuyente número 02-1982-212.

2. RODAL, S.A., poseía la Licencia Comercial tipo "B" N° 22047 de 17 de mayo de 1982, que amparaba el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA LA PRINCESA N° 2, ubicado en Avenida 7ma. Central, N° 26-83. Dicha licencia fue cancelada desde 12 de enero de 1993, mediante el Resuelto 21 por cese de operaciones, tributando al Municipio mediante registro de contribuyente número 02-1982-231.

3. DALEX, S.A., poseía la Licencia Comercial tipo "B" N° 27467 de 25 de 1985, que amparaba el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA, ubicado en Avenida 25, y avenida Central N° 6-47. Dicha licencia fue cancelada desde 20 de noviembre de 1992, mediante Resuelto 452 en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.

4. DALEX, S.A., traspasa el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA a la sociedad RODAL, S.A., y ésta última, empieza operaciones con la licencia comercial tipo "B" N° 47317 de 19 de marzo de 1993, que ampara el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA VENECIA.

5. El Municipio de Panamá, por error involuntario y que aún se deja sentir, omitió cerrar el establecimiento comercial denominado JOYERÍA Y RELOJERÍA LA PRINCESA y el registro de contribuyente número 02-1982-231, ubicado en Avenida 7ma. Central N° 26-83, el cual mediante el Resolución 21 fue cancelada la licencia desde 12 de enero de 1993, por cese de operaciones. Sin embargo, el mismo siguió generando una excesiva morosidad en contra de nuestro mandante, contribuyente número 02-1982-212.

6. La génesis de la controversia planteada radica en el hecho de que nuestra representada, la Sociedad Anónima denominada RODAL, S.A., sociedad que ampara las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado JOYERIA Y RELOJERIA VENECIA, cuyo registro de contribuyente en el Municipio de Panamá, 02-1982-212, la cual se encuentra representada por el señor MICHELE MELILLO DASESSANDRI, supuestamente le adeuda al Municipio de Panamá, la suma de DIECISÉIS MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 31 /100 CENTÉSIMOS (B/.16,088.31), en concepto de impuestos municipales morosos, por el error de facturación de los dos (2) negocios.

7. Luego de una serie de actuaciones dentro de la entidad municipal de Panamá, el conocimiento de la situación de nuestra mandante RODAL, S.A., pasa por fin al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, para que éste emprenda las diligencias necesarias en búsqueda de una solución, eso creíamos, tanto para el Municipio de Panamá como para el Contribuyente, en este caso, nuestra representada.

8. El Juzgado Ejecutor, mediante el Auto S/N fechado 14 de agosto de 2007, abre proceso coactivo en contra de nuestra representada, RODAL, S.A., librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 22/100 CENTÉSIMOS (B/.16,271.22).

9. Para sorpresa nuestra, el Juzgado Ejecutor, mediante el Auto N° s/n de 12 de septiembre de 2007, modificó el Auto S/N fechado 14 de agosto de 2007, en la cual abre proceso coactivo en contra de nuestra representada, RODAL, S.A., librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON

22/100 CENTÉSIMOS (B/.16,271.22), decidiendo aplicar de manera unilateral al saldo, la Nota de Crédito N° 3653 fechada 12 de abril de 2006, por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 80/100 CENTÉSIMOS (B/.4,840.80), expedida por la Tesorería Municipal de Panamá a favor de nuestra representada RODAL, S.A.

Nuestra disconformidad con la decisión en mención radica en que a diferencia de lo expresado por el A Quo, somos de opinión que el Juez Ejecutor, al momento de dictar el Auto N° s/n de 12 de septiembre de 2007, modificó el Auto S/N fechado 14 de agosto de 2007, en la cual abre proceso coactivo en contra de nuestra representada, RODAL, S.A., librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 22/100 CENTÉSIMOS (B/.16,271.22), decidiendo aplicar de manera unilateral al saldo, Nota de Crédito N° 3653 fechada 12 de abril de 2006, por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 80/100 CENTÉSIMOS (B/.4,840.80), expedida por la Tesorería Municipal de Panamá a favor de nuestra representada RODAL, S.A., obvió el procedimiento que establece el Código Judicial para los procesos de ejecución, particularmente, lo establecido en los artículos 1642 y 1643 de dicha excerta que señala lo siguiente:

"1642: ...

..."

En igual sentido, se expresa el artículo 1643 de la misma excerta legal que señala:

"1643: ...

..."

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al momento de supuestamente corregir el Auto S/N fechado 14 de agosto de 2007, en la cual abre proceso coactivo en contra de nuestra representada, RODAL, S.A., librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 22/100 CENTÉSIMOS (B/.16,271.22), obvió totalmente el procedimiento que señala el Código Judicial, para los proceso de ejecución, ya que este funcionario administrativo judicial, debió haber embargado la Nota de Crédito N° 3653 fechada 12 de abril de 2006, por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 80/100 CENTÉSIMOS (B/.4,840.80), expedida por la Tesorería Municipal de Panamá a favor de nuestra representada RODAL, S.A., y no aplicarla a la morosidad que mantiene nuestra representada con la Tesorería Municipal, porque ya no nos encontrábamos en un trámite administrativo, sino, en un proceso de ejecución, violando así, el contenido del artículo 1777 que señala:

"1777: ...

..."

Tanto en el proceso civil como en el penal, en el trabajo, en el administrativo y en el de familia, las partes o el funcionario o autoridad a quien corresponde el juzgamiento deben allegar las pruebas sobre los hechos que son materia de debate, persiguiendo con ello evitar los "nonliquet", es decir los fallos inhibitorios prohibidos por el Derecho Civil, Penal, Laboral y de Familia, salvo casos excepcionales. Dicho en otras palabras, si se pretende una sentencia de mérito o estimatoria ésta debe fundamentarse en las pruebas aportadas al Proceso. Significa lo anterior que el juzgador al momento de decidir debe hacerlo basándose en las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso y no podrá suplir la ausencia de las mismas, por su convencimiento privado, el que sólo servirá para salir oficiosamente, en búsqueda de ellas. No puede en consecuencia, fundamentar una decisión bajo la premisa de él se enteró particularmente de los hechos, sin que la prueba haya sido allegada a los autos.

Podemos definir nota de crédito, "como el documento por el cual una empresa comunica a su cliente haberle disminuido su deuda o que ha registrado a su favor cierta cantidad de dinero a su cuenta." La Nota de Crédito será emitida al mismo adquiriente o usuario para modificar

comprobante de pago emitidas con anterioridad. Específicamente para disminuir (abonar o acreditar) el importe de una factura a la que no se le ha considerado oportunamente ciertos descuentos o que por pronto pago se deba conceder un determinado descuento, así como por la anulación de operaciones.

Con la expedición de la nota de crédito por parte de la Tesorería Municipal de Panamá a favor de nuestra representada, RODAL, S.A., el Municipio de Panamá, acreditó a favor de ésta última la suma de dinero, en virtud de la doble facturación que hace dicha institución, estableciéndose que con dicho crédito, ellas, o sea, RODAL, S.A., podía utilizarla en cualquier trámite de la institución, y al aplicarla de manera unilateral al saldo, el Juez Ejecutor, vulnera el contenido del artículo 1777, transcrito anteriormente.

..."

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal Nº 1005 de 28 de diciembre de 2007 (fs.10 a 14), el Procurador de la Administración, sostiene que en base a los artículos 1081 y 1082 del Código Civil, los cuales exponen sobre la figura jurídica de pago por compensación, debe declararse no viable el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad RODAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Municipio de Panamá.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En base al mandato conferido a la Sala Tercera, mediante el artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los proceso ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente.

Basados en el argumento expuesto por el Procurador de la Administración, a través de su vista fiscal, es procedente verificar si en efecto se ha dado la compensación alegada dentro del presente recurso de apelación promovido, misma que tendrá lugar, tal como lo señala el artículo 1081 del Código Civil, cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

1. En este mismo sentido, para que proceda la causal de compensación, el Código Civil en su artículo 1082, establece el cumplimiento de una serie de presupuestos como lo son: que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado;que las dos deudas estén vencidas;que sean líquidas y exigibles;que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

A juicio de esta Superioridad, y en concordancia al concepto vertido por la Procuraduría de la Administración, se ha configurado la compensación dentro del presente recurso de apelación, ya que en virtud de la Nota de Crédito N° 3653 de 12 de abril de 2006, por un valor de cuatro mil ochocientos cuarenta balboas con 80/100 (B/.4,840.80), proferida por el Departamento de Contabilidad del Municipio de Panamá (f.20 del expediente de antecedentes), la Tesorería Municipal y el contribuyente Joyería y Relojería Venecia, S.A., con número 02-1982-212, en concepto de cierre de negocio "Joyería y Relojería La Princesa", según Resolución N° 675/06/V.F., por duplicidad en la facturación, y que este crédito cancela los impuestos de cualquier trámite en la institución, la entidad ejecutora reconoció el crédito respectivo, reduciéndose el saldo adeudado, y por consiguiente, se corrigió el auto ejecutivo por la suma corregida.

Este razonamiento es suficiente, para que esta Magistratura proceda a declarar no viable el recurso interpuesto, y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Francisco Newball Pinzón, actuando en representación de la sociedad denominada RODAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA FIRMA KUZNIECKY & CO., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD J.J. CANAVAGGIO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	28-07

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la excepción de pago interpuesta por la firma KUZNIECKY & Co., en representación de la sociedad JJ. CANAVAGGIO, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud del impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, correspondiente a la venta de las fincas 138735 y 138736.

Al revisar las constancias procesales del presente caso observamos que los documentos aportados tanto por el excepcionante como los que conforman el expediente ejecutivo, consta de un formulario de declaración jurada en que consta que el referido impuesto fue cancelado, no obstante, los documentos se encuentra en copia simple.

Asimismo, dentro de los documentos aportados consta copia simple de la Escritura 5,806 de 20 de abril de 2001, por la cual la sociedad J.J. CANAVAGGIO,S.A., vende a PLAINVIEW FOUNDATION las fincas 138735 y 138736, de su propiedad, misma en que se hace constar que se pago el impuesto de transferencia de bienes muebles de tales fincas, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

Como quiera que el punto controversial del caso en cuestión es determinar la veracidad del pago de un impuesto, mismo que se encuentra dudoso por constar en copia simple, esta Superioridad considera necesario para decidir la presente controversia, dictarse un Auto de Mejor Proveer, con sustento en lo dispuesto en el artículo 62 de Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que respectivamente son del tenor siguiente:

> "Artículo 62: Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar un auto de mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."
>
> "Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.
>
> La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.
>
> Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

"Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Notaria Décima del Circuito de Panamá, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.-Copia autenticada de la Escritura Pública 5,806 de 20 de abril de 2001, por la cual la sociedad J.J. CANAVAGGIO,S.A., vende a PLAINVIEW FOUNDATION las fincas 138735 y 138736, de su propiedad, misma en que se hace constar que se pago el impuesto de transferencia de bienes muebles ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.-Copias autenticadas de las Declaraciones Juradas del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles por la venta de la referidas fincas que forma parte del Protocolo de la referida escritura.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los Artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ADAMES ABREGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	602-07

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en representación de GILBERTO ADAMES ABREGO, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitido el recurso, mediante la resolución de 2 de noviembre de 2007, se ordenó correrle traslado del mismo al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate respectivo.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta sus pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

"Primero: Mi representado tenía un pequeño Taller de mecánica denominado Agga, comercio que cerró operaciones desde el año 1992 aproximadamente, nunca más realizó actividades comerciales de ninguna naturaleza. Hasta la fecha más reciente que empezó a operar a su nombre un Salón de Belleza.

Segundo: A pesar del cierre de operaciones del Taller Agga, desde aquella fecha, el sistema tributario Municipal continuó aplicando impuesto municipal a mi representado, como si estuviera realizando operaciones mercantiles con dicho establecimiento.

Tercero: Ha habido normas que de manera consistente reconocen la Prescripción del Impuestos Municipales: La Ley 106 de 1973, el Acuerdo Municipal N° 136 de fecha 29 de agosto de 1996, y por último su sucesor Acuerdo Municipal N° 162 de fecha 19 de diciembre de 2006, todos del Distrito de Panamá, contemplan la Prescripción Extintiva del Impuesto Municipal en cinco (5) años. Cito lo pertinente "Artículo 33 (actual): Las obligaciones resultantes de los Impuestos Municipales prescribe a los cinco (5) años de haberse causado. Esto incluye tasas, derechos y contribuciones municipales..."

Cuarto: Por lo anterior, Todos los impuestos, los intereses legales, como los recargos que se han aplicado a mi representado, en el período comprendido entre el 31 de marzo de 1990 hasta el 17 de septiembre de 2002, están prescritos, por mandato de los Acuerdos Municipales citados. Y como consecuencia de lo anterior, se ha extinguido la acción procesal del Tesorero Municipal y del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá para el reclamo de pago de los impuestos, intereses y recargos que se hubieren producido en ese período.

Quinto: Es obligación del Tesorero Municipal y/o del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, revocar cualquier Audito, Resolución o acción dictada con la finalidad de cobrar impuestos, intereses o recargos del 31 de marzo de 1990 al 17 de septiembre de 2002 al sr. Gilberto Adames Ábrego. No se trata de una opción facultativa u optativa de los citados funcionarios; por el contrario son de obligatorio reconocimiento y cumplimiento, una vez que se haya esgrimido mediante el trámite de Excepción de Prescripción.

..."

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en Vista Número 045 de 24 de enero de 2008, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declaren parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta, debido a que se ha configurado el requerimiento contenido en el último párrafo del artículo 86 de la ley 106 de 1973, el cual establece que "el que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente controversia, esta Sala procede a desatar la litis, previa las siguientes consideraciones.

El expediente administrativo de ejecución revela, a foja 13, que el día 17 de septiembre de 2007, fue dictado auto ejecutivo contra el contribuyente GILBERTO ADAMES ÁBREGO, por la suma de cinco mil cuarenta y tres balboas con 05/100 (B/.5,043.05). Notificándosele este mandamiento de pago al señor ADAMES ÁBREGO, el día 17 de septiembre de 2007 (ver reverso de foja 13).

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haber sido notificado el señor GILBERTO ADAMES ÁBREGO del auto ejecutivo, el día 17 de septiembre de 2007, las obligaciones municipales que se hubiesen causado antes del mes de marzo de 1999 se encuentran prescritas, conforme al artículo 96 de la ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales, pero subsiste la obligación del contribuyente ADAMES ÁBREGO, para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha.

Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados, a partir del 31 de marzo de 1990 hasta el 17 de septiembre de 2002, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por el excepcionante, fue interrumpida el 17 de septiembre de 2007 con la notificación del Auto de 17 de septiembre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de cinco mil cuarenta y tres balboas con 05/100 (B/.5,043.05), desglosados de la siguiente forma: dos mil ciento setenta balboas con 00/100 (B/.2,170.00) en concepto de impuestos adeudados y dos mil ochocientos setenta y tres balboas con 05/100 (B/.2,863.05) en concepto de recargos más

intereses. Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Afín al criterio vertido, esta Corporación mediante el Auto de 13 de mayo de 1994, precisó lo siguiente:

"...

En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción.

..."

Frente a lo expuesto no procede el cobro al excepcionante de los impuestos que se surtieron con anterioridad a septiembre de 2002 inclusive.

La obligación tributaria cuyo génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por el recurrente puesto que efectivamente todo contribuyente de acuerdo al texto del artículo 86 de la ley 106 de 1973, tiene la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal el cese de sus operaciones 15 días antes de retirarse de la actividad, o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y que en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a la autoridad destinada para tales efectos.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.

En sustento de lo expresado en párrafos precedentes, esta Sala se manifestó de la siguiente manera, en fallo de 28 de junio de 2007:

"...

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 106 de 1973.

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en Sentencia de 8 de septiembre de 2000, transcrita a continuación:

Cabe señalar que si bien es cierto que el 20 de diciembre de 1989 la República de Panamá, fue objeto de la Invasión Norteamericana y a raíz de ésta los comercios fueron saqueados y destruidos, no consta en el expediente que la contribuyente hubiera cumplido con la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal del cese en sus operaciones, tal como lo preceptúa el artículo 86 de la ley 106 de 1973, por lo que deberá pagar los impuestos por todo el tiempo de esta omisión. Por lo tanto, la Sala considera que la excepción de fuerza mayor no ha sido probada.

No obstante, la Sala concuerda con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada conforme a lo que dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que prevé que el término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales es de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se colige que desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha en que se dicta el auto que libra mandamiento de pago, el 11 de febrero de 1999, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde junio de 1988 hasta febrero de 1994.

..."

En virtud de lo señalado, coincide esta Corporación con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en que las sumas adeudadas anteriores a septiembre de 2002 están prescritas.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a septiembre de 2002 inclusive, siendo exigible las sumas no saldadas, derivadas de los tributos municipales que se surtieron con posterioridad a esta fecha.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AGUEDA ZAMORA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	506-07

VISTOS:

La licenciada Agueda Zamora, actuando en nombre y representación JAIME CEDEÑO, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS.

Admitida la excepción mediante auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I.-ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del actor manifiesta que en la escritura Nº14062 de 18 de septiembre de 1986 de la Notaria Tercera de Circuito, consta que la Caja de Ahorros otorgó una línea de crédito por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) al señor Jaime Cedeño, como deudor principal, y a la sociedad anónima Agrícola y Ganadera El Bayano, S. A., en calidad de garante, constituyendo segunda hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre los bienes siguientes: finca 40319, inscrita a folio 68 tomo 989 de la sección de propiedad de Panamá y finca 86454 inscrita a rollo 1132 complementario, documento 7 sección de propiedad de Panamá, del Registro Público.

Sostiene que la cláusula séptima del contrato de línea de crédito establece una duración de la obligación contraída de 36 meses contados a partir de la firma del contrato, siendo renovable a opción de la Caja de Ahorros y que su cliente no efectuó ningún pago después del año 1990, es decir, hace 17 años que la obligación se hizo exigible.

Señala que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de su mandante, a través del Auto Nº 117 de 12 de julio de 1989, por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil con 16/100 (B/.255,015.16), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, más la suma de B/25,401.16 en gastos generados en el cobro de la obligación, decretando, decretando embargo sobre las fincas dadas en garantía, mismas que fueron rematadas el 31 de agosto de 1994 por el Banco Nacional en virtud de primera hipoteca, sin que la Caja de Ahorros concurriera a hacer valer sus derecho en virtud de segundo acreedor.

Agrega que desde el momento en que se libró mandamiento de pago (12 de julio de 1989), y la fecha en que se efectúo el último pago (19 de julio de 1989) hasta que su patrocinado fue notificado personalmente de dicho Auto, el 10 de agosto de 2007, ha transcurrido en exceso el término en que se hizo exigible la obligación, produciéndose la prescripción estipulada en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por consiguiente, solicita que se declare probado el incidente de prescripción de la obligación y se ordene a la Caja de Ahorros la cancelación de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del señor Jaime Cedeño.

II.-POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio de su apoderado judicial, contestó a la excepción promovida por el representante judicial del señor JAIME CEDEÑO, señalando que en su mayoría los hechos alegados por el excepcionante son ciertos.

Sin embargo, aclara que al vencimiento del plazo establecido, la Caja de Ahorros revisaría la facilidad crediticia y si lo estimara conveniente la renovaría, pero la decisión de las partes de prorrogar el contrato debería constar por escrito.

Señala que, para demostrar cuál era el último pago realizado, el excepcionante debió acompañar con su actuación una certificación de la Caja de Ahorros.

En cuanto a los gastos generados en el cobro de la obligación, manifiesta que la cifra real fue consignada en el Auto Ejecutivo Nº 117 de 12 de julio de 1989 correspondiendo a la suma de veinticinco mil quinientos un balboas con cincuenta centésimos (B/.25,501.51), a diferencia de lo planteado por el actor.

También agrega que no se puede soslayar que la fecha de los recibos de pagos realizados por el ejecutado como abono a la obligación evidencian que los demandados tenían conocimiento del proceso iniciado en su contra, ya que fueron realizados con posterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago. De la misma forma, alude a copia de notas remitidas por la Caja de Ahorros al señor Jaime Cedeño, una de fecha 25 de septiembre de 1989 y la otra de fecha 7 de marzo de 1990, a través de las cuales se atienden las solicitudes hechas por este en cuanto al refinanciamiento de su deuda y claramente se el comunica que el crédito fue remitido al departamento legal para inicio de cobro judicial.

En relación con lo anterior, a consideración del ejecutante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1021 del Código Judicial, el demandado estaba notificado del auto ejecutivo desde el 10 de abril de 1990.

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 833 del 26 de octubre del 2007, emitió concepto legal en relación con presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción en el caso que no ocupa.

Al respecto señala que le asiste la razón al excepcionante al encontrarse prescrita la acción para el cobro de la obligación, en virtud del plazo de 5 años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

Sustenta esta postura en el hecho de que las constancias probatorias que reposan en el expediente ejecutivo, se observa que el último abono hecho a cuenta de la obligación demandada fue realizado por Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A.,el 17 de abril de 1990, tal como consta en recibo de pago 17757, emitido por la Caja de Ahorros y el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a Jaime Domingo Cedeño el 10 de agosto de 2007, según consta en el sello de notificación, lo que evidencia que habían transcurrido hasta ese momento 17 de años y 4 meses desde que la obligación se había hecho exigible, por lo que el derecho se debe declara prescrito.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la parte excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existía una obligación entre JAIME DOMINGO CEDEÑO y la sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A., como deudor y garante respectivamente, en virtud de contrato de línea de crédito, con segunda garantía hipotecaria y anticresis, sobre la finca 40319, inscrita a folio 68 tomo 989 de la sección de propiedad de Panamá y la finca 86454 inscrita a rollo 1132 complementario, documento 7 sección de propiedad de Panamá del Registro Público, de propiedad de Jaime Domingo Cedeño y la sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A., respectivamente.

Ante el incumplimiento de la obligación adquirida, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto Nº117 de 12 de julio de 1989 en contra del señor Jaime Domingo Cedeño, en su calidad de deudor, y la sociedad Agrícola y ganadera El Bayano, S.A., como garante, hasta la concurrencia de doscientos cincuenta y cinco mil quince balboas con dieciséis centésimos (B/255.015.16), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendios, más la suma de veinticinco mil quinientos un balboas con cincuenta centésimos (B/.25,501.51) calculados en gastos ocasionados en dicha obligación. Adicional, se decretó embargo sobre las fincas dadas en garantía, hasta la suma de doscientos ochenta mil quinientos dieciséis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.280,516.67). (Cfr. Foja 31 y 32 de expediente ejecutivo)

El último pago recibido por la institución bancaria fue el 19 de abril de 1990, según consta en el recibo N°5394 de misma fecha, visible a foja 15 del expediente ejecutivo.

El auto que libra mandamiento de pago, fue notificado al señor Jaime Cedeño el día 10 de agosto de 2007, como se aprecia al reverso de la foja 31 del expediente ejecutivo.

El artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, que regula lo relativo al término de prescripción ordinaria en materia de comercio, establece:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, esta Corporación ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, por lo que cabe analizar si el término de prescripción fue interrumpido.

El Artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción estipula lo siguiente:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento
>
> De la obligación, desde que este hubiere vencido"

En atención a este artículo, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, lo que nos remite al artículo 669 de este cuerpo legal, que regula las condiciones que deben cumplirse para que la demanda interrumpa el término de prescripción, como lo es la notificación a la parte o el cumplimiento de alguno otro de los supuestos que presenta, veamos:

> Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Así las cosas, concluimos que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, ya que el Auto que libra mandamiento de pago, como se expuso anteriormente, fue notificado a la parte aproximadamente diecinueve años después de emitido este acto y dieciocho años después de exigible la obligación. Tampoco consta en el expediente ejecutivo que este Auto fuera publicado en un diario de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación, toda vez que la notificación de dicho auto es personal.

Ante lo expuesto, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por la licenciada Agueda Zamora en representación de JAIME CEDEÑO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo le sigue la CAJA DE AHORROS a JAIME CEDEÑO y la SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S.A. en calidad de deudor y codeudora, respectivamente, declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada por, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra del señor Jaime D. Cedeño, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia de las obligaciones suscritas entre las partes.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente de Nulidad

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CLÍNICA MORALES, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	554-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo del incidente de rescisión de embargo, interpuesto por el licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Clínica Morales, S.A.

El Magistrado SPADAFORA F., fundamenta su petición en los siguientes términos:

"...

Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del incidente de rescisión de embargo, interpuesto por el licenciado Omar Cadul Rodríguez, quien sustituyera poder a favor de Publio Ricardo Cortés C., en representación del BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Clínica Morales, S.A.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la entidad bancaria que actúa como incidentista en el presente proceso, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

..."

Cabe indicar, que ante la misma circunstancia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 23 de marzo de 2004 y 13 de mayo de 2004, resolvió declarar legal los impedimentos manifestados en esa oportunidad.

..."

El resto de la Sala observa, que la circunstancia invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo cual lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, para conocer de este incidente y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A BRAULIO ALVARADO FERNÁNDEZ Y PABLO GASPAR AROSEMENA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	107-07

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de BRAULIO ALVAREZ FERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, mediante la resolución de 13 de abril de 2007, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Succari H., sustentó el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: A foja 13 del Expediente Coactivo consta la actuación judicial de la señora ESTELA DONATO, cédula N° 8-144-251 como Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transistmica en donde designa a RITA BALOYES, cédula N° 2-80-774 como Secretaria, esto fue el 22 de septiembre de 1987. Sin embargo, anterior a esta actuación, no consta en el Expediente que el Gerente del Banco haya Delegado la Jurisdicción Coactiva en la señora DONATO, por lo que el Proceso nace viciado y todas las gestiones posteriores resultan Nulas de nulidad absoluta, conforme al Artículo 722 del Código Judicial (ahora 733) Ordinal 3ro..

SEGUNDO: A foja 16 del mismo expediente aparece una Resolución en donde Libró Mandamiento contra BRAULIO ALVARADO y GASPAR AROSEMENA por la suma de B/.10,683.42 más B/.534.17 en concepto de Gasto de Cobranza, que dicho sea de Paso la cifra indicada resultaba excesiva para la época de Autos.

La Resolución en comento fue dictada el 1° de Octubre de 1987 e igual que la anterior gestión, no tenía la autorización de la Gerencia para actuar.

Sobre el particular, el Artículo 35 de la Ley 20 de 1975, orgánica del Banco Nacional de Panamá, indica lo siguiente:

"Se concede al Gerente General del Banco la Jurisdicción Coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas..." (lo resaltado es propio)

y, ocurre que en aquella fecha el Gerente General del Banco Nacional lo era el señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, quien en ningún momento Ratificó las ilegales actuaciones de la Señora ESTELA DONATO, quien pudo haber sido Gerente de Sucursal, pero no Gerente General. De allí que la Sala debe decretar la nulidad solicitada.

TERCERO: A través de la Resolución 3-38 del 29 de noviembre de 1988 es que el Gerente General del Banco Delega la Jurisdicción Coactiva en un número plural de abogados, pero sin mencionar por ninguna parte a la señora ESTELA DONATO, por lo que todas sus actuaciones son nulas. (FOJA 24)

Obsérvese la Señora DONATO fue la que, Ilegalmente, decretó el Libramiento de Pago el 1° de Octubre de 1987 y el Gerente del Banco actúa un año después (29 de Noviembre de 1988) y no convalida su errada actuación.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 1022 del Código Judicial (antes 1008) ninguna Resolución puede comenzar a surtir efectos legales antes de haberse notificado legalmente a las partes. Aún cuando el Libramiento de Marras haya sido notificado, el proceso es Nulo por cuanto que la pieza que requiere el Pago está viciada de Nulidad.

QUINTO: Se observa a foja 93 del expediente el Auto # 460-J-4 del 4 de Octubre del 2006 que se dicta embargo contra la parte Demandada hasta por el monto de B/.78,438.29, actuación que a todas luces también resulta ilegal ya que, asumiendo que la Nulidad no surtiera efecto y que el Auto de Libramiento de Pago tuviera validez, el Juzgado Ejecutor, no puede alterar la cifra de la Resolución que conmina al Pago. En todo caso, se debió dictar una Resolución actualizando el Saldo y notificarla a la demandada, cosa que no ocurre en el tema que nos ocupa.

..."

II. OPINIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Se observa de fojas 20 a 24, la posición de la entidad ejecutante respecto al incidente incoado, en la cual expone lo siguiente:

"Primero: Mediante pagaré distinguido con el número ochenta y dos A-veinte mil setenta y nueve (82ª-20079), fechado veinte (29) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), BRAULIO ALVARADO FERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-174-221, recibió en calidad de préstamo, del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, la suma de: VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/22,500.00), con la fianza solidaria del señor PABLO GASPAR AROSEMENA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-197-871.

Segundo: Mediante auto sin número, fechado veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, inició Proceso por Cobro Coactivo en contra del señor BRAULIO ALVARADO FERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-174-221 y del señor PABLO GASPAR AROSEMENA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-197-871. Mediante la citada resolución, el Juzgado Ejecutor DECRETÓ SECUESTRO sobre bienes, de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de la suma de: DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 42/100 (B/.10,683.42), en concepto de capital e intereses vencidos, más la suma de: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 17/100 (B/.534.17) en concepto de gastos de cobranza, todo lo cual asciende a la suma de: ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 59/100 (B/11,217.59).

Tercero: A fojas 16 del expediente consta auto sin número, fechado uno (1) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987), mediante el cual el Juzgado Ejecutor dictó AUTO EJECUTIVO o

de LIBRAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados. Hasta la concurrencia de la suma de: DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 42/100 (B/.10,683.42), en concepto de capital, intereses vencidos, más los intereses que se causaren hasta la total cancelación de la obligación.

La mencionada resolución fue notificada personalmente al señor PABLO GASPAR AROSEMENA, el día quince (15) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y así consta a fojas 37 del expediente; y al señor BRAULIO ALVARADO FERNÁNDEZ, el día diez (10) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), tal como consta a fojas 41 del expediente.

Cuarto: Posteriormente el día veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), se dictó el auto número sesenta y siete (67) el cual REFORMA EL AUTO EJECUTIVO en el sentido de ACLARAR EL SALDO CORRECTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE QUIERE HACER EFECTIVA, mediante el proceso de marras (v.f.23).

Quinto: Y a fojas 34 del expediente consta la delegación de la Jurisdicción Coactiva que, hizo en ese entonces, Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, señor RAFAEL AROSEMENA, a varios abogados de esta Institución, entre ellos, la licenciada BRIZEIDA GUERRA, quien a partir de esta fecha (veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve) es quien funge como juez ejecutor, en el proceso que nos ocupa.

Sexto: Son los hechos que hemos señalado en los puntos anteriores que fundamentan, en estricto derecho, la defensa que hacemos a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DE QUE NO EXISTE, EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA, CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA, YA QUE ÉSTAS ESTÁN, TAXATIVAMENTE LISTADAS, EN EL ARTÍCULO 733 DE NUESTRO CÓDIGO JUDICIAL. Y AQUÍ NO CABE HABLAR DE ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA, QUE HA SIDO EL FUNDAMENTO QUE HA ESGRIMIDO EL APODERADO LEGAL, TENIENDO COMO BASE EL CITADO ARTÍCULO 733.

..."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº 721 de 28 de septiembre de 2007 (fs. 26 a 30), el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare no viable por extemporáneo, el incidente de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de BRAULIO ALVARADO FERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá en contra de Braulio Alvarado y Pablo Gaspar Arosemena, ya que este incidente resulta extemporáneo en su presentación por ser sustentado después de vencido el plazo de dos (2) días establecido en el artículo 700 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones confrontándose con las causales de nulidad que son comunes a todos los procesos, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 733 del Código Judicial.

En cuanto al hecho relativo a que no consta en autos la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva que en su momento debió realizar el Gerente General del Banco Nacional de Panamá a favor de la licenciada Estela Donado, quien fungió en el cargo de Juez Ejecutora de la entidad bancaria, al darse inicio al proceso coactivo en contra de Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena, dictándose Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 1 de octubre de 1987 (f. 16 del expediente de ejecución), esta Superioridad observa que a fojas 37 y 41 del expediente ejecutivo, se localizan las diligencias de notificación de codeudores, en las cuales, el día 15 de junio de 1989, fue debidamente notificado el señor Pablo Gaspar Arosemena y el día 10 de julio de 1989, se dio por notificado al señor Braulio Alvarado Fernández, respectivamente, del Auto mencionado anteriormente, por lo que se subsana la actuación surtida y siendo por tanto, irrelevante para los efectos del proceso, la alegación efectuada por el incidentista.

Con relación a la alegada causal de nulidad, tenemos que el artículo 700 del Código Judicial establece que el incidente bajo análisis resulta extemporáneo, ya que fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo

para su presentación, que para este caso en particular, debió fundamentarse hasta el día miércoles 12 de julio de 1989. Por tanto, la alegada causal de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva, es inexistente.

Así los hechos, se hace pertinente consultar el fallo de 29 de diciembre de 2003, en que la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

> "...
>
> En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración , evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitzy Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto Nº 1671 de julio de 1998.
>
> ..."

Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de nulidad del proceso por ilegitimidad sustantiva, presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVAREZ FERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA J. DE LEÓN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	448-07

VISTOS:

La firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS apoderada judicial de la empresa AGROPECUARIA J. DE LEON, S.A. ha promovido incidente de nulidad del remate celebrado el 18 de julio de 2007, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que por cobro coactivo le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

De acuerdo a lo expuesto por el incidentista el remate celebrado por la entidad bancaria estatal adoleció de una serie de irregularidades relacionadas con la falta de publicación y fijación de los avisos de remate destacando las siguientes:

1.-Tal como lo señalamos en la cláusula cuarta del presente escrito, una de las fincas que se remataron, la finca 104572, está ubicada en el distrito de Chepo, por lo que, de acuerdo con lo estipulado ene la artículo 1709 del Código Judicial, el anuncio de remate debe fijarse en el distrito en donde se encuentran ubicados los bienes, cosa que no se cumplió en el presente caso puesto que a foja 392 de expediente, en donde aparece el listado de los juzgados en donde se fijaron los avisos de remate, no consta que el mismo se haya fijado en el juzgado Municipal de Chepo , que es la entidad en donde debe fijarse dicho anuncio. Solo existe, a foja 393 un informe secretarial en donde se señalan que el aviso se fijó en el distrito de Chepo, lo cual no da fe de que efectivamente eso se hizo y en qué lugar se hizo.

2.-Igualmente, a foja 392 del expediente, donde consta la fijación de los avisos de remate en los distintos juzgados del Distrito de Panamá, se aprecia que dicho anuncio se fijó en todos ellos el día 14 de junio de 2007, sin embargo, el juzgado sexto de circuito, ramo civil, se hizo el 14 de julio de 2007, es decir, solo cuatro días antes de la fecha de remate, por lo cual se incumple con los términos establecidos en el Código Judicial, con relación a la anticipación con que deben fijarse dichos avisos de remate.

3.-Por último, a fojas 394, 395 y 396 del expediente, consta supuestamente, las publicaciones del aviso de remate en un periódico de la localidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1710 del Código Judicial y a fijas 402 del expediente consta un informe secretarial en donde se señala que el aviso de remate se publicó en el periódico La Estrella de Panamá, los días 15, 16 y 17 de junio de 2007. Sin embargo no entendemos como la secretaria del juzgado ejecutor pude (sic) emitir tal certificación si en los mismos recortes del periódico, específicamente los que obran a fojas 394 y 396 no aparece la fecha, ni el nombre del periódico en donde supuestamente se hicieron tales publicaciones.

Con base a lo anterior, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del remate fijado para el día 18 de julio de 2007.

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista N° 913 de 27 de noviembre de 2007, solicito al Tribunal que declare no viable, por extemporáneo, el incidente de nulidad promovido. Argumenta la colaboradora de la instancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 738 del Código Judicial para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, la causa o vicio tiene que alegarse antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, sin embargo, alega en el caso bajo examen que el Auto N° III-127 de 19 de julio de 2007, mediante el cual se aprobó el remate debió ser promovido antes del 23 de julio de 2007, cuando quedó ejecutoriada la venta judicial mediante la notificación personal realizada al incidentista.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

De acuerdo con las constancias procesales la Sala observa que el incidente promovido se ha interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que la parte deudora y la garante hipotecaria renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, tal y como consta en la cláusula vigésimo novena del contrato de préstamo que milita a foja 40 del expediente ejecutivo.

Conforme a la renuncia de trámite acordada por las partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podrán interponerse las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago.

En base a lo anterior, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad promovido siendo lo procedente declarar no viable la incidencia propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS apoderada judicial de la empresa AGROPECUARIA J. DE LEON, S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario que por cobro coactivo le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE INMUEBLE AJENO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL SEÑOR ISMAEL CORDOVA CORDOVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	391-07

VISTOS:

El licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega en representación de ROMELIA CARDENAS DE NORATO interpuso INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE AJENO dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Ismael Córdova Córdova.

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

El señor Ismael Córdova Córdova, suscribió contrato privado de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario el 20 de diciembre de 2004, dando como garantía de la obligación contraída 70 novillos y los derechos posesorios sobre un terreno de 36 hectáreas, más 3384.06 m2, ubicado en Buena Vista, Corregimiento de Rió Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién

Mediante auto ejecutivo 1228-2006 de 20 de junio de 2006, el Banco de Desarrollo Agropecuario libro mandamiento ejecutivo en contra de Ismael Córdova Córdova, por la suma de veintiséis mil setecientos dieciocho con cincuenta centésimos (B/.26,718.50), en concepto de capital e intereses hasta el 31 de mayo de 2006 y decretó embargo sobre los semovientes y el inmueble dado en garantía en el referido contrato de préstamo, por la morosidad que mantenía, no obstante, dicha morosidad bajo posteriormente por la venta judicial del ganado dado en garantía.

Posteriormente, mediante auto de 219-2006 de 20 de noviembre de 2006, el Banco de Desarrollo Agropecuario dispuso la venta judicial de los derechos posesorios dado en garantía, pero, tal diligencia tuvo que suspenderse porque sobre el bien en mención había un título de propiedad a favor de la Isaac Norato Cárdenas, indentificado así: finca 3240, documento 1064121 de la Sección de Propiedad, provincia de Darién, y traspasado a Romelia Cárdenas de Norato.

Por su parte, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dictó el auto 13-2007 de 24 de enero de 2007, mediante la cual ordenó el secuestro del inmueble en mención.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtido los trámites legales correspondientes, corresponde a esta Sala resolver la presente causa.

Para resolverlo debemos referirnos a lo contenido en el artículo 555 del Código Judicial, que dispone que cuando el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado esté inscrito en el Registro Público a nombre de otro o haya sido secuestrado por otro tribunal, y en los casos en que fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente. Para ello se seguirán, en lo que fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

Así, el artículo 1764 del Código Judicial, en cuanto a las referidas reglas en su numeral 2 dispone que sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido.

Consta en las piezas procesales aportadas auto N° 13-2007 del 24 de enero de 2007, mediante la cual se decretó el secuestro de la finca objeto del presente incidente, asimismo, Certificación del Registro Público, que certifica como propietaria de esa finca a la señora ROMELIA CARDENAS DE NORATO, ly que cuyo registro de la propiedad fue el 4 de enero de 2007, fecha anterior a la del auto que decretó el secuestro, cumpliendo de esta forma con lo externado en los artículos 555 y 1764 del Código Fiscal

En consecuencia, este Tribunal debe compartir lo externado por el Procurador de la Administración en cuanto que en el presente caso queda comprobado la propiedad de la prenombrada.

Por lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE AJENO interpuesto por el licenciado Dimas Elías Castillo en representación de Romelia Cárdenas de Norato dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Ismael Córdova Córdova, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto 13-2007 de 24 de enero de 2007, sobre la Finca 3240, inscrita al documento 1064121 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Darién, así como al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTES DE NULIDAD, INTERPUESTOS POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	668-06

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada COFANY, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de nulidad de remate e incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitidos los incidentes propuestos, por medio de la resolución de 22 de febrero de 2007, se le corrió traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La firma forense Servicios Legales y Asociados, sustentan los incidentes planteados en los siguientes términos:

Incidente de Nulidad del Remate:

Frente a este punto, los ejecutados sostienen, básicamente, que bajo la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1652, 1653, 1706 y 1709 del Código Judicial, los cuales en su conjunto establecen los pasos que sobre embargo y avalúo de bienes y ventas judiciales deben realizarse, consideran que han sido soslayados en sus derechos y en consecuencia, con el remate efectuado se perfecciona la nulidad del mismo.

Incidentes de Nulidad por Ilegitimidad de Personería, de Indebido e Ilegal Emplazamiento por Edicto de la Parte Ejecutada, de Suplantación de la Persona del Ejecutado y de Falta de Notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago al Ejecutado:

En este punto, el incidentista fundamenta su pretensión, determinando en su ensayo fáctico-jurídico, los antecedentes que motivaron esta solicitud; pasando por el primer auto de libramiento de pago; la información referente al secuestro de las sumas de dineros retenidas a COFANY, S.A., por parte de las instituciones financieras de capital privado; la inactividad de las sociedad ejecutada producto del secuestro instaurado en su contra; la modificación empleada al auto que libró mandamiento de pago, estableciéndose una nueva cuantía con sus correspondientes notificaciones (Edicto N° 140-2006 de 16 de junio de 2006), y, que según el incidentista, viola lo normado en el artículo 1016 del Código Judicial.

De igual manera, aduce la figura de ilegitimidad de personería, basándose en que no consta en autos el debido nombramiento del defensor de ausente (artículo 1646 del Código Judicial). Además, en este orden de ideas, manifiesta que la notificación del auto de libramiento de pago debe hacerse en forma personal, apoyándose en los ordinales 4 y 7 del artículo 733 del Código Judicial.

Esgrime a su vez, que el embargo y posterior venta judicial, contravienen los artículos 1652, 1653 y 1709 del Código Judicial, normas procesales de orden público y aplicación restrictiva, acorde a su planteamiento. Existiendo, por ende, nulidad del remate, ya que se incumplió con la narrativa del artículo 1716 del Código de Procedimiento.

III. OPINIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Visible de fojas 36 a 39, se localiza la postura de la entidad ejecutante respecto a los incidentes incoados, en la cual exponen sus consideraciones negando, en su gran mayoría, lo esbozado por el incidentista, solicitando lo siguiente:

"...

Valorados los argumentos y las pruebas presentadas por la institución, solicitamos que al momento de entrar a calificar el mérito dentro del presente proceso, se sirva RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD, toda vez que las actuaciones hechas por el recurrente se encuentran precluidas en cuanto al término legal para presentarlas y porque la Caja de Seguro Social, en procura de los intereses públicos, los cuales pesan sobre el particular ha rematado la finca conforme lo establecen las normas legales.

..."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal Nº 484 de 11 de julio de 2007 (fs.41 a 46), el Procurador de la Administración, narra la argumentación sobre la base de las constancias procesales insertas al cuadernillo de marras y los correspondientes expedientes ejecutivos, para solicitarle a los Magistrados de la Sala Tercera se sirvan rechazar de plano el incidente de nulidad del remate sustentado; y a su vez, declarar no probado, el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, de indebido e ilegal emplazamiento por edicto de la parte ejecutada, de suplantación de la persona del ejecutado y de falta de notificación del mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado, interpuestos por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de COFANY, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En cuanto al primero de los incidentes propuestos, esto es, incidente de nulidad del remate, el artículo 738 del Código Judicial dispone que:

"Artículo 738. También se produce nulidad en los siguientes casos:

...

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate..." (el resaltado es de la Sala)

En observancia de la norma transcrita, se infiere que el incidente propuesto por la parte actora, debe ser rechazado de plano, en virtud que el mismo fue presentado en forma extemporánea. Lo anterior es así, ya que el Auto N° 760 –2006 de 1 de septiembre de 2006 (fs.203 a 205 del expediente ejecutivo), que aprobó el remate celebrado el día 25 de agosto del año 2006 (f. 200 del expediente de ejecución), se notificó mediante el Edicto N° 180-2006 (f. 207 del expediente de antecedentes), desfijado el día 2 de septiembre de 2006; y, en consecuencia, el Incidente de Nulidad del Remate se formalizó el día 16 de octubre de 2006 (fs.17 a 21 del expediente judicial), resultando su presentación incónsona con la disposición citada.

En precedente de fecha 27 de septiembre de 2005, sobre el tema que ocupa nuestra atención, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente forma:

"...

En este punto, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 738 del Código Judicial, para que proceda el incidente de nulidad de remate es imprescindible que el mismo se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, y en el caso que nos ocupa la ejecutada presentó el incidente de nulidad en cuestión el día 14 de marzo de 2005, excediendo con creces el término fijado por nuestro ordenamiento procesal.

..."

En contraposición a lo reseñado por el incidentista, frente a los incidentes de ilegitimidad de personería; indebido y legal emplazamiento por edicto de la parte ejecutada; suplantación de la persona del ejecutado; y, falta de notificación del mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado, esta Corporación debe señalar que el ejecutado carece de sustento jurídico para la determinación de los mismos, puesto que las actuaciones insertas en autos son contundentes y contradicen cada una de las observancias plasmadas en su escrito. Veamos.

El escenario de los dos (2) primeros incidentes se refuta en virtud del artículo 1646 del Código Judicial, que a la letra señala:

"Artículo 1646. Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente."

Siendo que el licenciado Edwin Edier Medina, actuando como defensor de ausente de la empresa COFANY, S.A. (f.167 del expediente de antecedentes), tomó posesión del cargo a él asignado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, interviniendo en consecuencia, como defensor de ausente de la sociedad ejecutada, se perfecciona la norma citada (1646), en vista que en autos se confirma que la ejecutada no pudo ser localizada (f.141). En vista de lo narrado, se descartan los señalamientos del incidentista.

En auto de 25 de marzo de 2004, esta Superioridad fundamentó la decisión en el siguiente argumento:

"...

Por otro lado, a foja 38 de los antecedentes se observa informe secretarial de fecha 9 de junio de 2003, mediante el cual la Secretaria Judicial pone en conocimiento a la Juez Ejecutora de que el deudor del préstamo personal falleció, y que no se contaba en el expediente judicial con una dirección donde pudiera ubicarse al señor RENÉ COWES, codeudor del préstamo, por lo que procederían a emplazarlo.

Por tal motivo, el Juzgado Ejecutor emplazó por edicto de fecha 9 de junio de 2003 al ejecutado, a fin de que compareciera al proceso, advirtiéndole que de no hacerlo se le nombraría un defensor de ausente que lo representaría con la finalidad de dar cumplimiento con el debido proceso. (Cfr. f. 40)

El día 26 de junio de 2003, antes de vencerse el término de 10 días después de la última publicación del edicto que permite el nombramiento de un defensor de ausente, la apoderada judicial del señor RENÉ COWES se notificó personalmente del Auto No. 1859 de 9 de junio de 2003, tal como se desprende al reverso de la foja 25 del cuadernillo ejecutivo.

Frente a lo anteriormente expuesto, esta Sala conceptúa que el procedimiento seguido por la entidad ejecutante se ajustó al trámite establecido para la notificación del auto ejecutivo contemplado en los artículos 1641 y 1646 del Código Judicial, ya que el ejecutado fue emplazado tal como lo señala el artículo 1646 y su representante legal se notificó del contenido de dicho auto antes del nombramiento del defensor de ausente, cumpliéndose así con el debido proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad presentado por la licenciada Marianella Toala de Vásquez, en representación de RENÉ COWES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Claudio Fernández (q.e.p.d.) y René Cowes.

..."

En lo referente a los dos (2) últimos incidentes planteados, estos son: Suplantación de la Persona del Ejecutado y de Falta de Notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago al Ejecutado, esta Sala considera que no le asiste la razón, porque el propio artículo 748 del Código Judicial, nos enuncia en forma clara los siguiente:

"Artículo 748. Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación."

Esto es así, porque el representante legal de la sociedad denominada COFANY, S.A., señor Marcos Samuel Fraynd Szyler, otorgó poder especial al licenciado Juan Aguirre el día 27 de octubre de 2005 (f.217 del expediente de ejecución), con el propósito de tramitar la inactividad de la empresa en mención. Con posterioridad, el letrado Aguirre en nota fechada el 4 de octubre de 2006 (f.216 del expediente ejecutivo), solicita al Juez Ejecutor del Juzgado Primero de la Caja de Seguro Social "copia íntegra del expediente COFANY, S.A., con N° de RUC 996-111-112920 y N° Patronal 87-640-0946, que reposa en este Juzgado."

Por consiguiente, se ha configurado lo que se denomina en derecho "conducta concluyente" consagrada en el artículo 1021 del Código Judicial. Dicho artículo manifiesta:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario."

Para una mayor comprensión de lo expresado en párrafos precedentes, la Sala considera oportuno traer a colación el fallo de 10 de mayo de 2007.

"...

Consta a foja 115 del expediente ejecutivo, poder legal que el señor MARCO TULIO MUÑOZ otorgó al Licenciado Homero Ivan Coparropa, para que lo representara en el proceso ejecutivo que adelanta el Ministerio de Comercio contra ROFRA, S.A./ Mario Mendoza y otros. Dicho poder fue recibido según sello del Juzgado Ejecutor el día 25 de enero de 1999.

Cabe señalar que el Lcdo. Coparropa también solicitó copia del expediente que se adelanta contra su poderdante (f.116 exp. ejecutivo).

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

De lo hechos expuesto, se desprende entonces, que la notificación del Auto No.010 de 29 de enero de 1998 que libró mandamiento de pago contra el ejecutado se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 25 de enero de 1999, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el poder otorgado por el señor MARCO TULIO MUÑOZ al Lcdo. Homero Ivan Coparropa.

..."

De las consideraciones anotadas, se colige que los incidentes que se ventilan en esta oportunidad no han sido acreditados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de remate y DECLARA NO

PROBADO, los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería, de indebido e ilegal emplazamiento por edicto de la parte ejecutada, de suplantación de la persona del ejecutado y de falta de notificación del mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado, interpuestos por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de la sociedad denominada COFANY, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ F. CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	509-07

VISTOS:

El licenciado José F. Campos, actuando en nombre y representación de ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, ha interpuesto incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El licenciado Campos le solicita a la Sala Tercera que declare probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, pues desde el último auto de embargo (auto 698 de 2 de julio de 1996), no se ha efectuado el remate, ni adjudicado provisional ni definitivamente, por lo que se ha producido una inactividad injustificada por parte del juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros. En cuanto a la excepción de prescripción, el licenciado Campos solicita que la misma sea declarada probada, pues han transcurrido más de cinco años entre el día que se emitió el auto de embargo No.698 de 2 de julio de 1996, hasta el día de hoy, tal como lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

Admitido el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, mediante auto de 8 de octubre de 2007, se le corrió traslado del mismo tanto al ejecutante como al Procurador de la Administración.

Por su parte, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros le solicita a los magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del incidentista por ser ineficaces, inconducentes y carentes de sustento jurídico en su formulación. Con respecto a la excepción de prescripción, solicita que la misma sea declarada extemporánea y , en consecuencia, se desestime la solicitud de levantamiento peticionada.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Nº984 de 21 de diciembre de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, pues al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, el recurrente únicamente podía defenderse de la pretensión ejecutiva a través de las excepciones de prescripción o pago, tal como lo establece el artículo 1744 del Código Judicial.

Cabe destacar en el acta de audiencia de 19 de febrero de 2008, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros solicita que se desestime la pretensión del apoderado judicial del señor Abadía Tribaldos, pues el mismo había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo y la única defensa que tenía eran las excepciones de pago y prescripción.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

Mediante Escritura Pública Nº1626 de 7 de agosto de 1978 (fs.1-4) de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, la Caja de Seguro Social cancela gravámenes constituidos a su favor por Arístides David Abadía Tribaldos quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo hipotecario y anticresis. La cláusula undésima de dicha escritura dispone que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecarios, la suma por la cual la Caja presente la demanda.

Vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial señala claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.
>
> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

Es necesario señalar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 19 de marzo de 1997 y 24 de junio de 1999.

Con respecto a la excepción de prescripción de la obligación, la Sala considera que la misma debe rechazarse por extemporánea.

Lo anterior es así, pues el señor ARÍSTIDES ABADÍA TRIBALDOS se notificó el día 5 de julio de 1996 (f.119) del Auto Nº 698 de 2 de julio de 1996 (f.117), dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretó embargo en contra de ARÍSTIDES ABADÍA TRIBALDOS, y la presente excepción de la obligación fue presentada el 21 de agosto de 2007, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede el artículo 1682 del Código Judicial para tal efecto. El artículo en mención preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Es importante señalar que esta Sala, mediante la resolución de 25 de marzo de 2004, no admitió la excepción de prescripción presentada por el apoderado judicial del señor ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, precisamente porque dicha excepción fue interpuesta fuera del término de los ocho días de haberse notificado el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y la excepción de prescripción de la obligación interpuestos por el licenciado José F. Campos, actuando en nombre y representación de ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 010 DEL 30 DE ABRIL DE 2007, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.), LE SIGUE A DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	301-07

VISTOS:

La licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en representación de la sociedad denominada DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de hecho contra el Auto N° 010-2007 de 30 de abril de 2007 (fs.80-81), que resuelve "no conceder el recurso de apelación anunciado y sustentado por la licenciada Berenice Bodero, apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., en contra del Auto N° 008-2007 de 27 de marzo de 2007"; dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., le sigue a la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La licenciado Bonero Ganoza, fundamenta el recurso de hecho en los siguientes términos:

"A. Antecedentes:

PRIMERO: El 26 de abril de 2006, mediante Auto N° 27-2006, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, admite solicitud de ejecución y libró mandamiento de pago contra Desarrollo Industrial, S.A.

B. Título Ejecutivo:

SEGUNDO: El Juzgado Ejecutor libró mandamiento ejecutivo de pago contra Desarrollo Industrial, S.A., tomando como título ejecutivo Pagaré que obra a foja 10 del expediente, que se encuentra en el idioma inglés.

C. Excepción:

TERCERO: El 16 de mayo de 2006 se presentó Excepción de Pago, Prescripción, Ilegitimidad de Personería y Falta de Jurisdicción, en el proceso de marras.

CUARTO: El numeral Décimo Cuarto de la Excepción identificó, que el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo, se encontraba en el idioma inglés, y que no fue traducido, tal cual lo norma el Artículo 878 del Código Judicial, a continuación transcribo lo alegado en Excepción de Pago, Prescripción, Ilegitimidad de Personería y Falta de Jurisdicción, en el proceso de marras:

...

D. Violación:

QUINTO: La génesis del Proceso Ejecutivo se debe al título ejecutivo, que en este caso debe estar consagrado y cumplir con todas las formalidades que estipula el Artículo 1779 del Código Judicial, a continuación:

...

SEXTO: En relación a lo anterior la entidad jurisdiccional, en este caso, el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, debe tomar en cuenta lo contemplado en el Decreto Ley 9, del 26 de febrero de 1998, que en su Artículo 129 dispone:

...

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 9 del 26 de febrero de 1998, es imperativo que el Juez Ejecutor, de la Superintendencia de Bancos, cumpla con proceder de acuerdo a las normas legales que rigen para los Procesos Ejecutivos, de acuerdo a nuestro ordenamiento Jurídico; y más cuando el Juez Ejecutor se basa en el Decreto Ley N° 9, para librar mandamiento ejecutivo de pago contra Desarrollo Industrial, S.A.

E. Traducción:

OCTAVO: En este orden de ideas el Artículo 878 del Código Judicial, claramente establece que todo documento que no se encuentre en el idioma español debe ser traducido:

...

F. Reconocimiento:

NOVENO: Mediante Auto N° 042-2006 del 26 de julio de 2006, el Juez Ejecutor ordena traducir el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo al proceso, con fecha posterior a que librase mandamiento ejecutivo de pago contra Desarrollo Industrial, S.A.

DÉCIMO: El proceder del Juez Ejecutor pone en evidente manifiesto que se dio un trámite irregular, al admitirse y librarse ejecución contra Desarrollo Industrial, S.A., con basamento en un título no idóneo, ya que se encontraba en lengua foránea, afectando directamente a nuestro representado, creando un estado de indefensión grave contra el mismo.

G. Inexistencia de Ejecución:

UNDÉCIMO: En vista que el Juez Ejecutor ha establecido la carencia de validez del título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso de jurisdicción coactiva, se entiende que no debió darse el mandamiento ejecutivo de pago dictado mediante Auto N° 027-2006 de 26 de abril de 2006, y en su lugar se debió ordenar en primera instancia la traducción que correspondía al caso, para que entonces se pudiera proceder con la ejecución impetrada.

H. Notificación:

DUODÉCIMO: Cabe destacar, que la actuación acaecida por el Juez Ejecutor, modifica en todos sus efectos y sustancialmente el Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, por tanto la notificación de la traducción debió haber sido realizada personalmente y no mediante Edicto.

DÉCIMO TERCERO: Realizar modificaciones en el título ejecutivo afecta directamente la génesis del proceso ejecutivo y del Auto ejecutivo, por tanto toda notificación debió ser surtida personalmente, tal cual lo dispone el artículo 1641 del Código Judicial.

I. Partes:

DÉCIMO CUARTO: Las partes en el proceso son DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. y BANCO DISA, S.A. y no INVERSIONES DISA, S.A. ó JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA.

J. Notificación:

DÉCIMO QUINTO: El proceso se promueve contra DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. y se notifica a éste de la Demanda Ejecutiva promovida en su contra.

DÉCIMO SEXTO: Nuestro Código Judicial en su Artículo 1641 prevé que las notificaciones de los Procesos Ejecutivos deben ser dadas de manera personal a las partes afectadas por el mismo.

K. Acatamiento:

DÉCIMO SÉPTIMO: En el caso que nos atañe el Juzgado Ejecutor afecta mediante el presente proceso, a terceras personas, que no son parte del mismo ni han sido notificadas en el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: En distintas ocasiones se le indicó al Juez Ejecutor que la prerrogativa de hacer anotaciones marginales, no le corresponden al Presidente de la Sociedad, tal cual refiere el mismo artículo 539 del Código Judicial y a la vez se le refirió que INVERSIONES DISA, S.A. es la consecución de Industria de Alimento, S.A., por tanto era menester que constatare y verificare los estatus, reglamentos y constitución de la sociedad.

DÉCIMO NOVENO: En el expediente en cuestión no se realizó ninguna investigación referente a la sociedad Industria de Alimento, S.A., sin embargo se profirió resolución que ordenó desacato contra terceras personas que no son parte del proceso.

VIGÉSIMO: El artículo 1932 del Código Judicial en su numeral noveno (9) claramente establece que se declarará Desacato, cuando se negare a ejecutar algún hecho, sin causa alguna.

L. Apelación:

VIGÉSIMO PRIMERO: El Artículo 1938 del Código Judicial dispone que es viable la interposición de Recurso de Apelación, a continuación:

...

..."

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Por su parte, el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, en su escrito de contestación al recurso de hecho planteado, señaló lo siguiente:

"...

El auto N° 008-2007 de 27 de marzo de 2007 del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos declaró en desacato a la sociedad Inversiones Disa, S.A. y a su presidente y representante legal Joaquín José Vallarino Espinosa, al tiempo que los sancionó con multa de B/.500.00. diarios a partir de la ejecutoría de la resolución respectiva hasta que se cumpla la orden de desacato.

Por otro lado, el auto N° 010-2007 de 30 de abril de 2007 del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos no concedió el recurso de apelación anunciado y sustentado por la licenciada Berenice Bodero, apoderada judicial de la sociedad Desarrollo Industrial, S.A., en contra del 008-2007 de 27 de marzo de 2007.

Por su parte, artículo 1937 del Código Judicial señala que contra la resolución de desacato no cabe recurso de apelación alguno, sino de reconsideración, al establecer:

...

A más de lo anterior, el auto N° 008-2007 de 27 de marzo de 2007 no declaró en desacato a la sociedad Desarrollo Industrial S.A., cuya apoderada judicial es la licenciada Berenice Bodero, sino, por el contrario a la sociedad Inversiones Disa, S.A., y a su presidente y representante Joaquín José Vallarino.

..."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa la Sala que mediante el Auto N° 010-2007 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos no concedió el recurso de apelación anunciado y sustentado por la licenciada Berenice Bodero, apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., en contra del Auto N° 008-2007 de 27 de marzo de 2007. Dicho auto le fue notificado, mediante el Edicto N° 009-2007, a la apoderada judicial de la sociedad demandante, quien anunció recurso de hecho contra dicho auto (fs.83-86).

El recurso de hecho en examen ha sido incoado, en virtud de que el recurrente considera jurídicamente viable, apelar el Auto N° 010-2007 de 30 de abril de 2007.

En este contexto es preciso invocar el artículo 1156 del Código Judicial, el cual establece con relación a la viabilidad del recurso de hecho lo siguiente:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

El primer aspecto señalado por la norma en comento para admitir el recurso de hecho, se refiere a determinar si la resolución impugnada es recurrible.

En este sentido, consta de fojas 54 a 58 del expediente, que el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos resolvió declarar en desacato a la sociedad Inversiones Disa, S.A.; y en este punto se percata el Tribunal que el artículo 1937 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1937. La sanción no se ejecutará sino cuando haya expirado el término dentro del cual pueda el interesado hacer uso del Recurso de Reconsideración o cuando éste quede resuelto si hubiere sido interpuesto oportunamente." (el subrayado es de la Sala)

Basados en esta disposición y apreciado el desarrollo del proceso, tenemos que el Auto objeto del recurso de hecho propuesto, no es apelable y por ende, así fue establecido por la Superintendencia de Bancos, por lo cual claramente se puede determinar que el mismo no es admisible.

Por las razones expuestas, esta Corporación Judicial conceptúa que el recurso de hecho presentado no debe ser admitido, y así procede a declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, en representación de la sociedad denominada DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., contra el Auto N° 010-2007 de 20 de abril de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco Disa, S.A.) le sigue a DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado **499**

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EIDY LORENA DE PUY, CONTRA LOS LICENCIADOS FIDEL MURGAS Y MAGALY LEZCANO DE MURGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 499

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR EL SEÑOR EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO CESPEDES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 502

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTA POR EL SEÑOR AQUILES OW YOUNG, CONTRA EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 504

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA GUERRA CONTRA EL LICENCIADO LUIS DE LEÓN ARIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 504

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INSTAURADO POR LA SEÑORA ELBA ALICIA LEZCANO DE CANO CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL PONCE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 509

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO PRESENTADA POR EL DR. GUILLERMO PÉREZ SILVA CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL QUIROS ALMANZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 511

DENUNCIAS POR SUPUESTA FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LUIS RODOLFO ARMSTRONG CONTRA AL LICENCIADO VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 515

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA Y. GÓMEZ E., CONTRA EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 518

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **520**

Adopción **520**

ESTELA EDITH OBON KINYON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 1192 FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN QUE SOLICITARAN LOS SEÑORES JOHN STUART KINYON ROHE Y ESTELA EDICTH OBON GUILLEN DEL MENOR LUIS ALBERTO SALGUERE CHAVES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). ... 520

Declaración de herederos **522**

GLADYS DEL CARMEN WALKER DE FARRIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE SEVIER, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO 27 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL QUEDA ASIGNADA COMO GUARDIÁN DE LA PERSONA Y LOS BIENES DE RAMIRO WALKER, PERSONA INCAPACITADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 522

Divorcio **524**

NADIA ARLETTE AIRD ALLEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, N 99CI-16219 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EN LA CORTE DEL 73 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE ENERO DE 2000; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR BRIAN JOSEPH LINDSAY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 524

HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL SEXTO CIRCUITAL JUDICIAL, DIVISIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, CONDADO DE PINELLAS, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE MARZO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA GLENDA OLGA MC NEIL TANNIS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 526

ROBERTO CARLOS GRADIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DE 20 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL CIRCUITO JUDICIAL UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LA CORTE EN Y PARA EL CONDADO DE DADE DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA ROSA EUDELIA LARA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 527

ALEXANDRA LEONOR AYALA OLIVARES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO, NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO ENRIQUE SALAZAR IRIARTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).....528

Otros **530**

VICENTE BRACHO MURILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO EDGARDO ALEXIS BRACHO GARAY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO, TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CRISTÓBAL, ZONA DEL CANAL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 31 DE MAYO DE 1913, QUE PONE FIN A LITIGIO SOBRE LAS TIERRAS DENOMINADAS RÍO INDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 530

Exhorto / carta rogatoria **535**

Notificación **535**

EXHORTO, LIBRADO POR EL PRINCIPADO DE MÓNACO A FIN DE NOTIFICAR DE LOS ACTOS ADJUNTOS A LAS SOCIEDADES HERRINGTON HOLDING S. A. Y RED ROCK HOLDINGS, INC, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRIOTORIO PANAMEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 535

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL, CIUDAD DE TARGOVISHTE, BULGARIA, RELACIONADA A LA SOLICITUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS SEÑORES MARIANA AGELOVA VASILEVA Y OGNIAN PETROV UZUNOV EN CONTRA DE LA EMPRESA WADE BUSINESS LTD, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 536

EXHORTO, LIBRADO POR LA QUEENS BENCH DIVISIÓN, TRIBUNAL MERCANTIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR Y.N. GREAT BLOSSOM SHIPPING LIMITED; PARA SU

DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 538

Práctica de pruebas 540

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N 8, SECRETARÍA UNICA, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, DONDE TRAMITAN LOS AUTOS CARATULADOS LAPUENTE, JULIO C/UABL S. A. Y OTROS/ DIFERENCIAS DE SALARIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 540

Reconsideraciones / Recursos Humanos 542

Jueces municipales 542

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR WALESKA HORMECHEA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001-2006 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 542

Oficiales mayores 544

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARYLA A. CHAVARRIA U., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 368-2005, DE 24 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, QUE ESCOGE LA LISTA DE SELECCIONABLE Y NO SELECCIONABLES PARA EL CONCURSO N 368-05, POSICIÓN 2369, OFICIAL MAYOR SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 544

Secretarios 547

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR FELICITA TORRES RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 387-2005 DE 12 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE ESCOGE LA LISTA DE SELECCIONABLES DEL CONCURSO N 387-05 (INTERNO), PARA LA POSICIÓN N 1694 DE SECRETARIA II DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, COLÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). 547

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EIDY LORENA DE PUY, CONTRA LOS LICENCIADOS FIDEL MURGAS Y MAGALY LEZCANO DE MURGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	576-06

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la licenciada Eidy Lorena De Puy F., quien posteriormente sustituyó poder a favor de Edgar Armando De Puy, en representación de los señores JORGE LUIS DE PUY GARCÍA y ERICK RAFAEL DE PUY GARCÍA, contra los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, a fin de que se decida sobre lo solicitado por dicho tribunal, en cuanto a si procede o no la citación a juicio de los licenciados demandados, por la supuesta comisión de la falta contenida en el literal "h" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE LUIS DE PUY GARCÍA y ERICK RAFAEL DE PUY GARCÍA, mediante apoderada judicial, presentaron denuncia el día 6 de junio de 2000, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, contra los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, por supuesta infracción del código de conducta que debe mantener todo abogado en el ejercicio de la profesión.

De la denuncia presentada, la cual fue admitida por el Tribunal de Honor mediante resolución de 14 de junio de 2000, se infiere que los hechos ocurrieron los días 3 de septiembre y 12 de noviembre de 1999, además que fue interpuesta denuncia ante la esfera penal por delito de prevaricación contra los abogados acusados, de la cual se aporta documentación. (Ver. fs. 2 y 3, 258).

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista de 3 de diciembre de 2004, resuelve requerir a esta Superioridad que se decrete la citación a juicio de los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-139-634 y FIDEL MURGAS ABREGO, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-112-444, por infringir el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, en su artículo 34, literal "h", con fundamento en lo siguiente:

> "...Tal como consta en este expediente, la parte actora ha denunciado y querellado ante las instancias correspondientes a los abogados acusados por el delito de prevaricación en perjuicio de las sociedades anónimas ANDY ELENA, S. A. (también por apropiación indebida), PRODUCTORA MARÁN, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A., con base a los siguientes hechos: 1. El día veintiuno (21) de septiembre de 1999, la Licenciada LEZCANO BOUCHE DE MURGAS instauró proceso laboral en nombre y representación de las señora MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA y MARÍA ELENA DE PUY DE MORENO, en contra de las sociedades arriba mencionadas. 2. El día once (11) de octubre de 1999, el Licenciado MURGAS ABREGO de la firma de abogados MURGAS & MURGAS, actuando en nombre y representación de la señora MIRIAM DE PUY LASSO, contestó dicha demanda laboral, para efectos prácticos, aceptando todos y cada uno de los hechos así como las pruebas, la cuantía y el derecho invocado contenidos en la misma. Adicionalmente, las constancias procesales que reposan en el expediente laboral demuestran que la parte demandada no ejercitó una defensa rigurosa en contra de los cargos que se le imputaban, las cuales evidencias, además, una actitud sumisa de la parte demandada con respecto a los cargos formulados. Por lo tanto, las empresas demandadas, al dar contestación al libelo de la demanda, a través de la firma MURGA & MURGAS, reconocieron, admitieron y aceptaron expresamente los hechos afirmados por la parte contraria. Además, esta firma de abogados se dio por notificada de la Sentencia Nº 18

de 17 de noviembre de 1999, y más aún, se allanaron del término respectivo. Esto ocasionó daños y lesiones patrimoniales para la parte demandada producto del supuesto delito de prevaricación. 3. De los escritos y constancias que reposan en el expediente, al igual que los respectivos poderes conferidos a dichos profesionales del Derecho, se observa que el Licenciado MURGAS ABREGO y la licenciada LEZCANO BOUCHE DE MURGAS, poseen el mismo domicilio y laboran en el mismo despacho profesional denominado MURGAS & MURGAS, ubicado en el Nº 1 del Primer Piso, Edificio Banco Universal, Avenida 9 de enero, ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. 4. Que ambos profesionales del Derecho eran esposos al momento en que se tramitó el proceso laboral antes mencionado, de acuerdo a Certificado de Matrimonio expedido por la oficina del Registro Civil. 5. Los esposos MURGAS representaron en el proceso laboral en mención a los trabajadores, por una parte, y por la otra, a la empresa demandada lo cual, además de constituir suficientes elementos para justificar una investigación penal para determinar si hay o no el delito de prevaricación, configura los presupuestos de una falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado que establece el literal "h" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Por lo tanto, el simple hecho de haber tramitado un mismo proceso en el cual dos (2) miembros de una misma firma de abogados y, más aun, esposos, quienes representaron simultáneamente intereses adversos en dicho proceso es que tenemos toda la justificación para concluir que existe suficiente indicio como para pedirle a la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, que encause al Licenciado FIDEL MURGAS ABREGO y su socia y esposa, la Licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE DE MURGAS, por la infracción del Artículo 34, propiamente el Literal "h", del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado."

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL

Los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, sostienen en su oposición que la denuncia presentada en su contra fue fundada en el presunto delito de prevaricación en ocasión de la sustanciación del Proceso Laboral interpuesto por Margarita Cecilia De Puy García y María Elena De Puy de Moreno, contra las empresas ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A., DE PUY FAGIA, S. A. Y PRODUCTORA MARÁN, S. A., dentro de cuyas sociedades, los denunciantes argumentan ser accionistas, pese a que no se aportó prueba de dicha condición y por tanto, estiman que carecen de legitimación en la causa.

Señalan que, en efecto, la Lcda. LEZCANO DE MURGAS interpuso en representación de Margarita Cecilia De Puy García y María Elena De Puy de Moreno, un Proceso Laboral en el cual se exigía el pago de prestaciones sociales que se le adeudaban, y que si bien dicha demanda fue contestada por conducto de la firma Murgas & Murgas, aceptando los hechos en que se fundamentaba, fue en cumplimiento de instrucciones impartidas por las entidades demandadas, en vista de que las demandantes eran trabajadoras y se le adeudaban tales prestaciones.

Hacen mención que el licenciado Edgar Armando De Puy García, a quien le fue conferido poder por los denunciantes en la presente causa, en el Proceso Laboral se hizo representar como Administrador Judicial y aceptó consignar un cheque para pagar las prestaciones laborales adeudadas, lo que demuestra la certeza de las pretensiones esgrimidas en el Proceso Laboral y descarta con ello la supuesta simulación judicial.

Estiman, que los denunciantes carecen de legitimidad para denunciarlos pues sus clientes están totalmente satisfechos con los servicios profesionales brindados.

Manifiestan que, en atención a las denuncias penales presentadas, primero, por el supuesto delito de prevaricación, interpuesta en su contra, el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, RamoPenal, por Auto Nº 226 de 20 de noviembre de 2001, los sobreseyó al no haberse acreditado el hecho punible; y segundo, por el supuesto delito de Falsificación de documentos públicos y estafa, promovida en contra de sus hermanas, Margarita de Puy G. y María Elena De Puy de Moreno y Miriam De Puy Lasso, el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, dictó un sobreseimiento definitivo, pues consideró que el hecho denunciando no había sido ejecutado.

Finalmente, conceptúan que es injusto que se les pretenda juzgar dos veces por una supuesta conducta delictiva la cual ha sido investigada y en las cuales ha quedado claro la inexistencia del supuesto delito de prevaricación, y donde estiman que no han faltado a la ética profesional, pues la licenciada MAGALY LEZCANO DE MURGAS no es miembro o socia de la firma forense Murgas y Murgas, por la mera circunstancia del vínculo matrimonial que los une, por lo que solicitan el archivo del expediente.

ESCRITOS DE EXCEPCIONES DE LOS DENUNCIADOS

En atención al artículo 28 de la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984 (reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993), los abogados denunciados presentaron excepciones de prescripción y por falta de legitimación en la causa y un Incidente de Nulidad por falta de presentación personal de la denuncia y omisión en la notificación del traslado de la misma, por lo que pasamos a exponer los hechos en que se apoyan cada una por separado:

Excepción de Prescripción:

Sostienen los denunciados que, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados citó a los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García, para que comparecieran ante el dicha entidad a llenar con sus datos la denuncia, como un requisito elemental para tenerla como presentada, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, modificado por el artículo 5 de la Ley N 8 de 16 de abril de 1993. No obstante, los mismos no comparecieron en los términos requeridos por el Tribunal, por lo que legítimamente no existe tal denuncia.

Señalan a su vez que, en su denuncia que los hechos ocurrieron los días 21 de septiembre de 1999 y 12 de noviembre de 1999, por lo que a la fecha han transcurrido siete (7) años consecutivos, cuyo término rebasa en exceso el contemplado para ejercer la acción disciplinaria correspondiente de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la citada ley.

Excepción por falta de legitimación:

Indican los denunciados que, la señora Eidy Lorena De Puy Fuentes suscribió denuncia en su contra por faltas a la ética profesional en representación de Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García, al estimar que dentro del Proceso Laboral incoado por Margarita Cecilia De Puy y María Elena De Puy de Moreno, contra las sociedades Andyelena, S. A, An De Puy, S. A., De Puy Fagia, S. A. y Productora Marán, S. A., se afectó el patrimonio de dichas entidades, y que por ser accionistas de tales empresas se consideran denunciantes legítimos.

Añaden que, en la denuncia no se observa que las sociedades señaladas como partes interesadas hayan solicitado el inicio de una investigación en los términos que establece el artículo 21 de la ley en comento, y tampoco se acreditó la condición de accionistas de los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García, por lo que debe rechazarse dicha pretensión.

Incidente de Nulidad por falta de presentación personal de la denuncia y omisión de la notificación del traslado de la misma:

Manifiestan los abogados denunciados que los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García, no comparecieron ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados a suscribir o presentar personalmente denuncia en su contra, y además que el Tribunal no les notificó personalmente, ni por edicto o por correo recomendado el traslado de la denuncia, por el contrario, les remitió una nota por medio de una empresa privada de transporte sin que exista la constancia de su entrega.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite contemplado en la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993) esta Sala de la Corte pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio de los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, por la supuesta infracción del artículo 34, literal "h" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de un análisis detallado de los elementos de prueba aportados a la presente causa por las partes involucradas, esta Superioridad pasa a externar las siguientes consideraciones:

De las piezas procesales estudiadas se desprende que, la denuncia fue presentada por la Lcda. Eidy Lorena De Puy F. (sustituida posteriormente por el Lcdo. Edgar A. De Puy G.), en representación de los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy, contra los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, con fundamento en una denuncia penal por el supuesto delito de prevaricación, cometido por dichos abogados dentro del Proceso Laboral incoado por las señoras Margarita Cecilia De Puy García y María Elena De Puy de Moreno, contra las empresas ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A., DE PUY FAGIA, S. A. y PRODUCTORA MARÁN, S. A., en las cuales solicitaban el pago de prestaciones laborales que le adeudaban. (Fs. 2 -4).

De las Certificaciones de Registro Público que reposan a foja 10 a 16 del expediente, se infiere que los denunciantes son accionistas de las empresas o sociedades arriba señaladas, en las cuales la Presidenta y Representante Legal es la señora Miriam Margarita De Puy Lasso.

En el proceso laboral en mención el licenciado FIDEL MURGAS actuó como miembro de la firma Murgas & Murgas, apoderados judiciales de las empresas arriba descritas, de acuerdo al poder especial conferido por la Presidenta y Representante Legal de las mismas, la señora Miriam De Puy Lasso, visible a fojas 22 y 23; y la licenciada MAGALY LEZCANO DE MURGAS, actuó como apoderada judicial de las demandantes en el proceso laboral, de acuerdo al poder especial conferido visible a fojas 17 y 18 del dossier.

Estima la Sala que, si la actuación de los abogados denunciados dentro del Proceso Laboral ocasionó perjuicios a las sociedades ya señaladas, de las cuales los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García,

son accionistas, de conformidad con lo que establece el artículo 593 del Código Judicial, el abogado o firma forense que presentara la denuncia por faltas a la ética ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, debió estar legítimamente investido de poder especial otorgado por el Presidente o Representante Legal de las empresas, cuya facultad, en el presente caso y de acuerdo a lo contemplado en la Certificación expedida por el Registro Público, recae sobre la señora Miriam Margarita De Puy Lasso. Ver Sentencia de 24 de agosto de 1994. Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Luis Martínez, depositario administrador de Matadero de Azuero, S. A., contra la Sentencia de 4 de agosto de 1992, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 12).

Por otro lado, del material probatorio se observa que no existió una relación abogado-cliente entre los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García y los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, que justifique sus acusaciones, máxime cuando ellos no recibieron directamente una afectación. Por el contrario, en el expediente se observa que las pretensiones de las señoras Margarita Cecilia De Puy García y María Elena De Puy de Moreno, fueron reconocidas, admitidas y aceptadas por las empresas ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A., DE PUY FAGIA, S. A. y PRODUCTORA MARÁN, S. A., partes principales en el Proceso Laboral y base de la presente denuncia, llegando a feliz término mediante Auto Nº 18 de 17 de noviembre de 1999, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, visible a fojas 105 a 107.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Nº 9 de 1984, faculta para la formalización de la denuncia por faltas a la ética, solamente a la parte interesada, entendiéndose como tal, de manera exclusiva, a aquella persona que recibió directamente una afectación, ya sea una persona natural o jurídica, o un funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta. (Sentencia de 19 de mayo de 2000. Corte Suprema de Justicia-Sala de Negocios Generales. Denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Darelvia Hurtado vs Licenciada María Josefa Carrillo Brux).

En este sentido, la Sala no comparte el criterio del Tribunal de Honor, contenido en la Vista de 3 de diciembre de 2004, mediante la cual resuelve elevar la solicitud de juzgamiento a los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, por infracción del literal "h" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, pues mal podría esta Corporación entrar a examinar si los abogados acusados cometieron las infracciones alegadas, cuando los denunciantes no poseen legitimación sustantiva, encontrándose con ello acreditada la excepción por falta de legitimación en la causa alegada por los denunciados.

En virtud de lo anterior, esta Corporación se abstiene de estudiar el resto de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 994 del Código Judicial.

Finalmente, y en atención a lo expuesto, esta Superioridad no encuentra méritos suficientes para llamar a juicio a los MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, por lo que debe ordenarse el archivo del expediente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984 (Reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA presentada por los denunciados y DECLARA QUE NO EXISTE MÉRITO para llamar a juicio a los licenciados MAGALY LEZCANO DE MURGAS y FIDEL MURGAS ABREGO, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por los señores Erick Rafael De Puy y Jorge L. De Puy García, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, por tanto, se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR EL SEÑOR EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO CESPEDES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008

Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 383-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por el señor EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO contra el Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 21 de octubre de 1999, el señor EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES por supuestas faltas a la ética profesional del Abogado.

Mediante Providencia de veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el citado Tribunal, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

> "1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
>
> 2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
>
> 3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias"

Observa esta Sala, que la resolución emitida por el Tribunal de Honor el 2 de marzo de 2005, dispone solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema se cite a juicio por supuesta violación a las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado y la misma fue remitida a esta Superioridad mediante nota TH-117-4-05 de fecha 14 de abril de 2005 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, Licdo. José Alberto Alvarez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un análisis del expediente y sin entrar a dilucidar el fondo del contradictorio, que la denuncia interpuesta por el señor EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO ante el Tribunal de Honor hace alusión a una Circular de fecha 28 de agosto de 1998, firmada por el Licenciado Pedro Moreno Céspedes, que según el denunciante el profesional del derecho "...persigue influir fuera de trámites legales, a la juez del conocimiento haciendo críticas y ejecutando malas prácticas profesionales...", sin embargo, no es hasta el 21 de octubre de 1999, o sea un año y dos meses después, cuando el denunciante interpone formal denuncia contra el Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente, la acción disciplinaria se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que señala:.

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO contra el Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTA POR EL SEÑOR AQUILES OW YOUNG, CONTRA EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 05 de marzo de 2008
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 190-07

VISTOS:

Procedente del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado interpuesta por el señor AQUILES OW YOUNG contra el Licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la citación a juicio del Licenciado Carlos Gavilanes González por la supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado .

El 29 de agosto de 2007 el señor AQUILES OW YOUNG presentó ante esta Corporación de Justicia escrito donde hace constar formal desistimiento a la denuncia interpuesta contra el Licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, que en su parte medular indica: "...El motivo exclusivo del presente desistimiento de nuestra queja, radica en que la misma se instauro por un mal entendido producido por falta de información sobre ciertos hechos, y que ya que mi abogado el Licdo. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, me ha ilustrado, por lo cual no tiene sentido mantener dicha queja. Cabe señalar, que a pesar del citado mal entendido jamás mi abogado renunció al poder a él otorgado por mi persona y tampoco ha dejado de gestionar acciones y recursos judiciales en mi beneficio...".

Evaluado lo anterior, esta Colegiatura es del criterio que el desistimiento presentado por el denunciante, cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, ya que es presentado personalmente ante esta Corporación por el señor Aquiles Ow Young G. y el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que se procede a aceptar el mismo y ordenar el archivo de la presente causa.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por AQUILES OW YOUNG GALVEZ contra el Licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ dentro del Proceso por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo .

Remitase copia autentica del presente negocio al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA GUERRA CONTRA EL LICENCIADO LUIS DE LEÓN ARIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 07 de marzo de 2008
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 585-04

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la licenciada CELMA MONCADA GUERRA en representación de la sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. contra el licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 solicitó mediante resolución de fecha ocho (8) de junio de 2004 (fs.61-67), la citación a juicio del licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

ANTECEDENTES

La Licenciada Celma Moncada basa su denuncia en que la firma MONCADA & MONCADA, actuando en representación de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L., presentó proceso ejecutivo contra MAXTE IMPORT & EXPORT, S. A., MARIA STELLA SCOLLO BONNACORSO, DORIMA, S.A. y el señor MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO, interpuesto ante el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por sumas adeudadas a ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L., por el suministro de materiales consistentes en mármol y granito, procedentes de Italia, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.459,023.66).

La Juez Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ahora Décimo Séptimo de Circuito Civil, mediante auto No.38 de fecha17 de enero de 2001, decreta formal embargo sobre la administración de la empresa MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A., cuya razón comercial se denomina "DI MARANELLO" y que de acuerdo a certificación expedida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, es la razón comercial de MARMOLES PANAMA, S.A.

La denunciante indica que la Junta Directiva de las empresas demandadas son las siguientes:

DE MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.

PRESIDENTE: MARIA STELA SCOLLO DE DE LEON

TESORERO: MARIA STELLA SCOLLO BONNACORSO

SECRETARIO: MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO

Y de DORIMA, S.A.

PRESIDENTE: MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO

TESORERO: ESTEBAN DE LEON SCOLLO

SECRETARIO: MARIA STELLA SCOLLO

Explica la letrada que Maria Stella Scollo Bonnacorso, era la esposa del Lic. Luis de León Arias y que el Maximiliano De León Scollo y Esteban De León Scollo, son los hijos del Lic. Luis De León Arias y Maria Stella Scollo Bonnacorso.

El día 27 de junio de 2000, la firma forense MONCADA & MONCADA presentó formal secuestro contra MÁRMOLES Panamá, S.A. cuya junta directiva es la siguiente:

PRESIDENTE: ESTEBAN DE LEON SCOLLO

VICEPRESIDENTE: ARACELLY BERNAL

TESORERO: ARACELLY BERNAL

SECRETARIO: NATALIA BERNAL MARTINEZ

Según la Licenciada Moncada, el denunciado con el propósito de que las empresas MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A., DORIMA S.A., Y MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., evadan responsabilidades comerciales, se constituye en apoderado de los trabajadores de MÁRMOLES Panamá, con el único propósito de secuestrar los bienes de dicha empresa, que es una de las empresas de la familia De León Scollo y que el supuesto secuestro laboral está fundamentado en supuestas sumas adeudadas a los trabajadores de MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., en concepto de prestaciones laborales no pagadas, las cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES

(B/.250.000.00), cuando ninguno de los trabajadores aparece bajo la planilla de MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., según constan en la Planilla pre-elaboradas de la Caja de Seguro Social, las cuales comprueban efectivamente que el secuestro solicitado por el denunciado, además de ser temerario, está fundamentado en falsas prestaciones, ya que su propósito va dirigido a evadir responsabilidades comerciales.

Sigue agregando que la actuación del denunciado, constituye un evidente y notorio conflicto de intereses contrapuesto y en la sana crítica, es mentira que un abogado jefe de familia, en donde su ex-esposa e hijos figuran como los dueños de la empresa demandada, depongan sus intereses, a fin de entregar los bienes a los trabajadores, mediante una medida cautelar como el secuestro y jamás se podrá pensar que el LIC. LUIS DE LEÓN ARIAS, prefería a los trabajadores de la empresa de sus hijos y de su ex esposa, antes que defender fielmente a éstos.

Por otra parte, alega la denunciante que, el secuestro laboral planteado no es de los contenidos en el artículo 22, párrafo primero de la Ley 53 de 1975, el cual permite solamente en vía excepcional, medidas cautelares, en las que exista grave, notorio e inminente pleito de que MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que deje insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores y que sencillamente se pretende utilizar a las autoridades laborales en fraude evidente de las obligaciones comerciales existentes y exigibles, por lo que el denunciado, viola de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993.

La denunciante, acompaña con su escrito los siguientes documentos como prueba:

1-Certificado de Matrimonio del Licenciado LUIS DE LEON ARIAS y la Sra. MARIA ESTELLA SCOLLO BONNACORSO expedido por la Dirección General del Registro Civil,

2-Certificado de Nacimiento de Maximiliano de Leon Scollo, expedido por la Dirección General del Registro Civil.

3-Certificado de Nacimiento de Esteban de Leon Scollo, expedido por la Dirección General del Registro Civil.

4-Copia del poder otorgado por IANNINNI MAURICIO, REPRESENTANTE LEGAL DE ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. al señor GIACOMO CRUCCIANI, el cual está debidamente autenticado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Panamá, en Geneova, Italia y su correspondiente legalización.

5-Copia del PODER GENERAL PARA PLEITOS otorgado por el señor GIACOMO CRUCCIANI a la firma MONCADA & MONCADA, según escritura No.185 de fecha 8 de enero de 2001, de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO.

6-Copia del certificado de inscripción de la sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. en el idioma italiano con su respectiva traducción al español.

7-Copia debidamente autenticada de la demanda interpuesta por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. en contra de MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A. MARIA STELLA SCOLLO, MAXIMILIANO DE LEON y DORIMA, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Décimo de Circuito Civil.

8-Copia debidamente autenticada del Auto No.38 del día 17 de enero del 2001, el cual fuera dictado dentro del Proceso Ejecutivo que ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. le sigue a MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A. y otros en el Juzgado Décimo de Circuito Civil.

9-Copia del Poder y la Demanda de los supuestos trabajadores de MARMOLES Panamá, S.A. en contra de esta empresa, en donde se aprecia claramente el nombre y generales del Apoderado.

10-Copia de la Certificación expedida por el Registro Público donde consta la Personería Jurídica de MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.

11-Copia de la Certificación expedida por el Registro Público en donde consta la personería jurídica de MARMOLES Panamá, S.A.

12-Copia de la Certificación expedida por el Registro Público en donde consta la personería jurídica de DORIMA, S.A.

13-Copia de las Planillas mensuales de aportes; cuotas e impuesto sobre la renta de la Caja de Seguro Social, en la cual consta que ninguno de los trabajadores que supuestamente representa el Licenciado Luis De León Arias aparece bajo MARMOLES Panamá S.A.

Por su parte, el Tribunal de Honor, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2001, visible a fojas 50 del dossier, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado Luis De León Arias por el término de cinco (5) días hábiles, para que presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

Por su parte, el Luis De León Arias en su escrito de descargos visible de fojas 54 a 57 del cuaderno, expone sus argumentos, señalando que la licenciada Moncada hace unos señalamientos que son imputaciones falsas y temerarias , igualmente indica que la afirmación por parte de la denunciante es una manifestación temeraria por parte de una profesional del derecho y con propósitos deshonestos que se apartan de la ética y la moral.

Explica el denunciado que la denuncia presentada contra su hijo Maximiliano De León, ha sido una de las acciones y recursos temerarios de los que se ha valido la licenciada Moncada y que a pesar de todas las artimañas que ha invocado no ha podido desacreditar ni deshonrar a su familia. Niega además, haber incurrido en violación de alguno de los supuestos enunciados en las normas que regulan el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

El Licenciado De León señala en su escrito que aporta pruebas documentales, sin embargo, no las aporta en su contestación.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

En virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, el Tribunal de Honor, emitió resolución de fecha ocho (8) de junio 2004, donde recomienda a la Sala, citación a juicio el licenciado Luis De León Arias por presunta violación al Código de Etica y Responsabilidad del abogado.

Una vez recibido el presente proceso en la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley ; correrle traslado al denunciado, para que aduzca excepciones y se oponga a la solicitud de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En tiempo oportuno, el Licenciado Luis De León Arias, presenta su escrito de oposición a la solicitud de juzgamiento, en el cual hace referencia a que el cargo que le imputa la denunciante consiste en haber interpuesto una demanda o solicitud de terminación laboral al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para cancelar todas las prestaciones laborales adeudadas a los Trabajadores de la empresa MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., por cierre de operaciones de la cual su hijo era el representante legal.

Alega, que la sociedad MÁRMOLES PANAMÁ, S.A. no es parte en el proceso ejecutivo que promoviera la licenciada Celma Moncada, apoderada especial de la sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. y que consta en los autos dictados por los Juzgados Décimo de Circuito y por el Primer Tribunal Superior que el proceso ejecutivo es contra MAXTE IMPORT EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA S.A., MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO. Explica que los autos y sentencias dictadas por el Juzgado Décimo de Circuito Civil y el Primer Tribunal Superior, ninguno hace referencia a la empresa MÁRMOLES PANAMÁ, S.A. como parte en el proceso ejecutivo propuesto por la Lcda. Celma Moncada en repesentación de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L.

Sigue aduciendo que no ha tenido ninguna actuación procesal en el proceso ejecutivo interpuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. y que las partes son representadas por las firmas de abogados MONCADA & MONCADA y HERRERO Y HERRERO; lo que significa que no existe ninguna relación entre las partes del proceso ejecutivo y el proceso laboral con MÁRMOLES PANAMÁ S.A., como tampoco existe ningún nexo, ni contractual ni extracontractual y que en el proceso laboral son parte los trabajadores de MÁRMOLES PANAMÁ S.A. y la empleadora MÁRMOLES PANAMÁ, S.A. y no la sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L.

Por otro lado, dice el denunciado que ha venido haciendo énfasis en los autos y sentencias dictadas por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Civil, Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil y el Primer Tribunal Superior, ya que los mismos no hacen referencia a MARMOLES PANAMÁ, S.A. como parte del proceso ejecutivo que promoviera la licenciada Celma Moncada, en representación de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. contra MAXTE IMPORT EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA S.A., MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO y considera que la Lcda. Moncada ha introducido conceptos falsos donde trata de relacionar o vincular a la sociedad MARMOLES PANAMÁ, S.A. al proceso ejecutivo que le sigue la Sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. a MAXTE IMPORT EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA S.A., MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO, cuando MÁRMOLES PANAMÁ, S.A. es parte solamente en el proceso Laboral con los trabajadores de la mencionada empresa.

Al referirse al pronunciamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el Lcdo. De León Arias, transcribe el artículo 20 de la Ley 9 de abril de 1984 que se utilizó como fundamento para citarlo a juicio, dice que: “parte de la norma transcrita dice revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes” y transcribe todos los nombres de los trabajadores de la sociedad MARMOLES PANAMÁ S.A. como

demandante y como demandada MÁRMOLES PANAMÁ S.A., dentro de un proceso laboral que se tramitó en la jurisdicción laboral y de la cual no es parte la empresa ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L.

Considera el denunciado que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados al referirse al artículo 20 del la Ley 9 de abril de 1984, no tiene asidero legal, ya que esta norma no es aplicable en este caso por no existir ninguna vinculación, ni relación entre las parte del proceso ejecutivo propuesto por la sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. representada por la LCDA. CELMA MONCADA contra MAXTE IMPORT EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA S.A., MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO y el proceso Laboral de los trabajadores mencionados contra la empresa MARMOLES PANAMÁ S.A. y solicita a la Sala no acceder a la solicitud del Tribunal de Honor ordenando el archivo del expediente.

El licenciado Luis De León Arias, acompaña su oposición con los siguientes documentos (fs. 83 a 140):

1- Fotocopia del Auto No.1120 de fecha 19 de junio de 2000, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2- Fotocopia del Auto de fecha 11 de septiembre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

3- Fotocopia de la Sentencia No.5 de fecha 30 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4- Fotocopia del Auto No.38 de fecha 17 de enero de 2001, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

5- Fotocopia del Auto No.2487 de fecha 30 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado Décimo de circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

6- Fotocopia del Auto de fecha 5 de abril de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

7- Fotocopia de la Sentencia de fecha 13 de junio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos, y los razonamientos del Tribunal de Honor y del denunciado, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS por supuesta violación al Código de Etica y la Responsabilidad del Abogado.

En el análisis de los hechos esbozados por la denunciante, resalta que el denunciado violó el artículo 20 del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado, ya que según ella, el Lcdo. De León, tiene vínculos consanguíneos con uno de los Directores de la empresa MÁRMOLES PANAMÁ, S.A, quien es su hijo Esteban De León Scollo, lo cual se corrobora con el Certificado de Nacimiento que reposa a foja 14 del expediente. Esta opinión la comparte el Tribunal de Honor, al considerar que el denunciado ha omitido su deber indeclinable de revelar a los clientes la circunstancia de que su hijo Esteban De León Scollo es miembro de la Junta Directiva de la empresa MÁRMOLES PANAMÁ, S.A. contra la cual se constituyó en apoderado de sus trabajadores para demandarla laboralmente.

En cuanto a las pruebas presentadas por la denunciante relacionadas con las copias de las planillas mensuales de aportes, cuotas e impuesto sobre la renta de la Caja de Seguro Social se puede observar que no se encuentran debidamente probadas, ya que no corresponden a la empresa MÁRMOLES PANAMÁ S.A.

En este punto se debe señalar que, según la versión dada por la denunciante de como ocurrieron los hechos y la versión del denunciado, no concuerdan con lo afirmado por el Tribunal de Honor, al señalar que "es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en su relaciones con las partes...", por la sencilla razón que el denunciado alega y deja comprobado con las fotocopias de los Autos y Sentencias que aporta como prueba que MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., no es parte en el proceso ejecutivo que interpusiera la Sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L., por medio de representación legal de la Lcda. Celma Moncada, ya que toda la documentación hace alusión a las demandadas MAXTE IMPORT EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA S.A., MAXIMILIANO DE LEÓN SCOLLO, cuyo apoderado especial es la firma HERRERO Y HERRERO y en ninguno de los autos y sentencia emitidos, tanto por los Juzgado de Circuito Civil como del Primer Tribunal Superior de Justicia hacen referencia a MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., lo que significa que no

guarda ninguna relación entre las partes del proceso ejecutivo y el proceso laboral interpuesto por el Lcdo. De León Arias.

Además, el Licdo, De León Arias en su escrito de oposición a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, cuando hace referencia al proceso laboral interpuesto por Tomás Zamora y Otros contra la empresa MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., en el cual actuó como apoderado legal de los trabajadores, aduce que este proceso se llevó ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que no tiene ningún vínculo con el proceso ejecutivo interpuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. contra MAXTE IMPORT EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA S.A., MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO.

Por lo que el Lcdo. Luis De León Arias no ha tenido ninguna actuación procesal en el proceso ejecutivo interpuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. contra MAXTE IMPOR EXPORT S.A., MARIA STELLA SCOLLO, DORIMA, S.A. y MAXIMILIANO DE LEÓN, ya que las empresas demandadas tenían como apoderado judiciales a la firma HERRERO Y HERRERO y no al licenciado denunciado. En cuanto al proceso laboral que interpuso el denunciado, no es parte la sociedad ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L. y en toda la actuación del proceso ejecutivo se puede apreciar que no hacen referencia a la empresa MÁRMOLES PANAMA, S.A.

La Sala debe aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio del licenciado De León Arias, cuando en su Vista considera violado el artículo 20 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, criterio que no comparte la Sala, ya que la situación que se refleja en el expediente es sustancialmente distinta, se observa que el denunciado ha demostrado con las copias de las sentencia y autos, tanto de los Juzgados como del Primer Tribunal Superior que dentro de las empresas demandadas en el proceso ejecutivo interpuesto por la Licenciada Moncada, no la empresa MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., la cual él estaba demandando. Aunado a lo anterior, consideramos que otro tema es el de la legitimidad, pues en todo caso serían los trabajadores de MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., quienes deben alegar la infracción de los artículos 20 y 21 del Código de Ética Profesional del Abogado y no un tercero, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Por tanto esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado la denuncia interpuesta por la Lcda. Celma Moncada Guerra en representación de la empresa ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L contra el Licenciado LUIS DE LEON ARIAS, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no conceder lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado, que confirme los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado LUIS DE LEON ARIAS, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la licenciada CELMA MONCADA GUERRA por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INSTAURADO POR LA SEÑORA ELBA ALICIA LEZCANO DE CANO CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL PONCE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de marzo de 2008
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 51-06

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso por Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora ELBA LEZCANO DE CANO contra el Licenciado RAFAEL PONCE, toda vez que mediante Resolución 3 de agosto de 2005, dicho Tribunal solicita citación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES:

La denunciante, mediante nota fechada 16 de septiembre de 2003 (fojas 3-6), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados; señala que el Licenciado Rafael Ponce fue contratado por su padre Rafael Lezcano Araúz, a fin de que lo representara en un juicio Civil ante en Juzgado Octavo del Circuito de Chiriqui quien fue atendido con la mayor diligencia y prontitud de parte del Licenciado Ponce, quien consignó la acción de secuestro ante dicho Tribunal en la Provincia de Chiriquí con el Certificado de Garantía 42049, mismo que fue adquirido por su persona en la suma de B/.18,000.00.

En virtud de ello, ha solicitado al Licenciado Rafael Ponce en distintas formas que le haga entrega del certificado para poder depositarlo nuevamente en la cuenta, manifestándole éste que no le haría entrega de dicho certificado porque, entre otras cosas, se encontraba pendiente el pago de sus honorarios; además que no entregaría el dinero hasta tanto se realice el juicio de sucesión que indicará quienes son los herederos declarados del señor Rafael Lezcano Araúz.

La inconformidad de la denunciante con la actitud del Licenciado Ponce es que cada vez que se acercaba para que le manifestara en cuanto a la devolución del certificado de garantía éste le respondía que había que esperar toda vez que la Secretaria del Juzgado no tenía la firma registrada para poder hacer efectivo el endoso.

Sin desconfiar en el profesionalismo del licenciado Ponce, se acercó al Juzgado Octavo de Circuito Civil como parte interesada dentro del proceso a fin de que se le manifestara sobre el avance de la diligencia de reintegro el Certificado de Garantías, ya que que su hermana quien reside en los Estados Unidos se encontraba en la necesidad de utilizar parte del dinero que es de su propiedad; indicándole el personal del Juzgado que la devolución del Certificado de Garantía fue realizada al Licenciado Ponce, el día 22 de agosto de 2003, tal cual quedo plasmado en diligencia de devolución N° 46 consultable a folio 10.

Mediante providencia de 30 de enero de 2006, la Sala concedió término al Licenciado RAFAEL PONCE, para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo estableció en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993; respondiendo el Licenciado Ponce, a través de apoderado legal, en los siguientes términos:

> "... La denunciante ELBA LEZCANO DE CANO, no tiene legitimidad de personería y le falta legitimación en la causa para poder denunciar al Licenciado RAFAEL PONCE G por infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional ya que entre ellos no existía ni ha existido ninguna relación jurídica ni mucho menos de cliente a abogado a las que se refiere el artículo 34 en su literal ch, d y e) endilgado erróneamente por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, por lo que la pretensión de dicho Tribunal de Honor de que se llame a mi representado a juicio debe negarse y por el contrario debe ordenarse el archivo del expediente ya que la demandante está impedida para impetrar esta acción por no tener legitimidad de personería para hacerlo y así solicito respetuosamente que se declare.
>
> Igualmente, no existe una obligación del Licdo. RAFAEL PONCE de entregar a la denunciante todo o parte del dinero correspondiente al Certificado de Garantía de propiedad de RAFAEL LEZCANO ARAUZ toda vez que éste ultimo, el dueño de dicho dinero, y por haber fallecido, la propiedad del mismo corresponde a los herederos que sean así declarados por el Tribunal competente, manteniendo mi representado dicho dinero sólo en calidad de depósito, como la propia demandante lo reconoció.
>
> ... La conducta del Licdo. RAFAEL PONCE está sustentada con los documentos públicos y privados auténticos, y la propia denunciante reconoció expresamente la buena diligencia profesional del Lcdo. Ponce, sin embargo al no ser ella complacida con la entrega total de un dinero cuya propiedad, y al no haberse tomado aún la molestia de procurar que en juicio sucesorio se denuncie ese caudal heridatario, para procurarse por la vía de hecho un provecho ilícito como pretendía mediante este subterfugio de presión y chantaje intenta forzar a mi poderdante a actuar en contra de lo que la Ley establece que debe ser la conducta de un depositario, máxime cuando existe un testamento abierto."(sic)

CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala esbozar su criterio, en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la que recomendó citar a juicio al Licenciado Rafael Ponce por faltas a la ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En primer lugar, para la Sala queda acreditada la relación abogado- cliente, que medió entre Rafael Ponce y Rafael Lezcano con el poder otorgado por el señor Rafael Lezcano Arauz al Licenciado Rafael Ponce para que lo representara en un juicio civil (fojas 37), además de los recibos de pagos por servicios recibidos y otras transacciones que realizó el jurista a nombre de Rafael Lezcano Araúz.

Por otro lado, para la Sala la señora ELBA LEZCANO DE CANO, denunciante en el referido caso, posee legitimidad para presentar denuncia por falta a Etica y Responsabilidad del Abogado, pues es hija del señor Rafael Lezcano q.e.p.d., (fojas 310-311) ; y en consecuencia se ha visto afectada, toda vez que la finca que se utilizó como garantía en un juicio civil, era de propiedad de su padre.

Es importante destacar, que a foja 8 encontramos la consignación de la fianza para garantizar la acción de secuestro que pesaba en contra del señor Rafael Lezcano, siendo este retirado mediante diligencia N° 46 por el Licenciado Ponce, por lo que a juicio de la Sala hay indicios suficientes en la conducta del denunciado, para deducir la probable infracción del artículo 34 literales ch,d e, del Código de Ética; además, el Licenciado Ponce aceptó tener en "custodia" unos fondos, " los cuales entregaría hasta que se realice el juicio sucesorio."

En tal sentido el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, que a la letra señala:

"Incurre en falta a la ética quien:

ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados o gestión realizada.

d. Utilice para beneficio personal los dineros aoportados por su cliente.

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de los bienes."

Por tanto, esta Superioridad considera que existen elementos suficientes para citar a juicio al Licenciado RAFAEL PONCE GONZALEZ, y asi pasa a resolver

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIONES GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del Licenciado RAFAEL PONCE GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad casado, con cédula de identidad personal N° 4-113-228, con oficinas ubicada en Avenida Segunda, Calle Oeste Central, A Sur diagonal a la Casa de la Cultura, ciudad de David, Provincia de Chiriquí, con fundamento en la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, dentro de la denuncia interpuesta por la señora ELBA ALICIA LEZCANO DE CANO, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO PRESENTADA POR EL DR. GUILLERMO PÉREZ SILVA CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL QUIROS ALMANZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	920-03

VISTOS:

El diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), ante los Magistrados que conforman la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecida por ley dentro de la presente denuncia por faltas a la Ética y responsabilidad del abogado interpuesta por el Dr. GUILLERMO A. PÉREZ SILVA en contra del licenciado MIGUEL QUIROS ALMANZA.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el quince (15) de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la cual el Dr. GUILLERMO PÉREZ SILVA debidamente facultado por su madre NELLY P. de PÉREZ manifiesta que en 1997, su esposo MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA solicitó los servicios profesionales del licenciado MIGUEL QUIROS ALMANZA para que promoviera a su favor un proceso ordinario de mayor cuantía en contra del señor NÉSTOR VELARDE, quien le adeuda la suma de cuatro mil dolares más intereses en concepto de suministro de combustible, acción acreditada mediante facturas; no obstante, según la denunciante al transcurrir el año se le preguntó la condición del expediente y éste le contestó que sólo faltaba la firma de la Juez pues ya había fallado.

En julio de 1998, le notificaron al demandante la sentencia en su contra por la falta de pruebas, por lo que se le volvió a cuestionar al licenciado Quiros, la omisión de las pruebas y éste señaló "que en estos casos no son tan necesarias, que eso no tenía importancia", que apelaría y entonces presentaría las pruebas.

En ese mismo orden de ideas, el 10 de febrero de 1999, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirman la sentencia del 10 de julio de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil; toda vez, que el licenciado QUIROS ALMANZA dejó precluir el termino sin sustentar la apelación ni presentar las pruebas que tiene en su poder, todo esto según la denunciante para favorecer al demandado.

También señala la denunciante, que durante el proceso se secuestro un bus de propiedad del señor Velarde y que el señor Emeldo Quiros depositario del mismo, le permite al señor Velarde el uso del vehículo para que éste recaudara algún dinero para cancelar la deuda.

Aduce además que le han solicitado la devolución de las facturas a lo que se niega; sin embargo, solicitó al Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil el certificado de garantía tomando un porcentaje de los abonos que realizaba el demandado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá solicitó, mediante resolución fechada dieciséis (16) de setiembre de dos mil tres (2003), a la Sala Cuarta de Negocios Generales la citación a juicio del licenciado MIGUEL QUIROZ (sic) ALMANZA por considerar que ha violado el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se procedió a dar traslado de la denuncia al licenciado MIGUEL QUIROS ALMANZA a través del Despacho No. 1 de 15 de enero de 2004, por tener sus oficinas profesionales en la provincia de Veraguas, quien en escrito visible de foja 61 a 70, hace un resumen de la contestación entregada al Colegio Nacional de abogados y manifiesta:

1-Que conversó con el señor Maximiliano Pérez todo lo relativo al Secuestro.

2-Que acordaron que las facturas se las entregaría después de la diligencia de secuestro y que en ningún momento se la hicieron llegar.

3-Que cuando el señor Rodrigo le entregó las facturas a su secretaria ya el Tribunal Superior había fallado, por lo que si él hubiese estado en su oficina no las hubiera recibido.

4-Que si es cierto que apeló, pero que le manifestó al señor Maximiliano Pérez, que las facturas eran necesarias, pero que no las entregaron, así no tenía como probar sus pretensiones.

5-Con relación al bien secuestrado, le corresponde al Perito fungir con la diligencia de un buen padre de familia , por lo que no es responsable de lo que disponga el depositario; no obstante,

conocido el hecho lo puso en conocimiento del Juzgado que conocía de la medida cautelar antes señalada.

Se desprende de las declaraciones emitida por el licenciado Quiros, visible a foja 39, 40 y 41, de que sí recibió la suma de B/300.00 en concepto de abono a su gestión; además que las facturas, actualmente, se encuentran en su poder.

Esta Colegiatura luego de examinar las piezas procesales que conforman el presente expediente, ordena el llamamiento a juicio del licenciado MIGUEL QUIROS ALMANZA dentro de la denuncia presentada por el señor

GUILLERMO A. PÉREZ SILVA por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y establece que en fecha posterior se fijará fecha de la audiencia oral.

Nuevamente, a través de Despacho No. 7 de 9 de junio de 2006, el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de Veraguas, quien fue comisionado para tal fin, procedió a notificar al letrado de la Resolución donde se le llama a juicio.

En ese mismo orden de idea, se procede mediante Despacho 2 de 7 de mayo de 2007, a notificarle que se ha programado el día once (11) de julio de dos mil siete (2007), a las nueve de la mañana (9:00 am.) para la realización de la audiencia oral dentro del presente proceso; no obstante, el citado presentó excusa, certificado de incapacidad, v.f. 97, y se reprogramó la diligencia para el día veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), la cual se le notificó mediante Despacho No. 5 de 16 de julio de 2007, remitiendo nuevamente incapacidad, v.f. 106.

Nuevamente, se programa fecha de audiencia para el 10 de octubre de los corrientes, para las nueve de la mañana (9:00 am) y se procede a comunicar a través del Despacho No. 9 de 13 de setiembre de 2007, fecha en que finalmente se realiza la audiencia.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado QUIROS ALMANZA quien adujo y presentó los testimonios de los señores Emeldo Quiros y de Félix Degracia.

El señor EMELDO QUIROS a preguntas formuladas manifestó:

1-Conocer a los señores MAXIMILIANO PEREZ y a RODRIGO PEREZ SILVA.

2-Que él le recomendó que pasaran por la oficina del licenciado Gomez para que interpusieran una demanda y un secuestro en contra del señor Néstor Velarde por un dinero que éste le adeudaba, y se iniciaron los trámites, "se hizo lo que tenía que hacer"

3-A solicitud del señor Maximiliano Pérez fui el perito depositario de esa acción.

4-Que por el señor Rodrigo Pérez Silva le comentó que el señor Velarde también le debía dinero en efectivo, B/1500.00, por lo que acordaron entregarle el carro y eso lo hicieron en tres ocasiones pero la ultima vez, el señor Velarde llamó para informarle que se había volcado el carro y había sido pérdida total. Las dos primeravez que usó el carro le entregó al señor Rodrigo primero B/.1000.00 y la segunda vez, entregó B/85.00. De ese acuerdo se hizo un escrito en la computadora del señor Rodrigo Silva.

5-Finaliza diciendo que el el licenciado Quiros no tenía conocimiento de nada ya que él estaba en Santiago.

Por otro lado, el señor FÉLIX A. DEGRACIA C. contestó a su interrogatorio de la siguiente forma:

1-Conoció al señor Maximiliano Pérez quien es papá del señor Rodrigo Pérez y lo conoció en Santiago.

2-Al señor Emeldo Quiros lo conozco porque es hermano del licenciado Quiros Almanza, quien también es su hijo.

3-Que él estuvo presente cuando el señor Maximiliano y su hijo Rodrigo fueron a la oficina para pedirle al licenciado que le atendiera un caso de un pick up y que ello querían que el señor Emeldo Quiros fuera su perito depositario.

4-Recuerda que nunca entregaron las facturas.

5-También recuerda, que regresando de una audiencia en Las Tablas, en asocio con el licenciado Quiros Almanza pasaron por donde estaba el carro estacionado, pero el mismo no estaba y cuando el licenciado Quiros preguntó, le contestaron que el hijo de Maximiliano Pérez vino y se lo llevó.

6-Nunca ha presenciado una conversación y menos un arreglo entre el licenciado y el señor Velarde.

Al momento de sus alegatos, el licenciado Quiros Almanza indicó que no es su costumbre utilizar a sus hermanos como peritos para evitar un mal comentario; que lo dicho por el Dr. Pérez Silva no es cierto ya que desconoce los hechos ya que ni trabaja ni vive en Santiago; lo mismo ocurre con la señora Nelly ya que fue el señor Maximiliano Pérez quien lo fue a buscar por lo que ella desconoce ya que en su denuncia hace referencia a un bus y el bien objeto del secuestro es un pick up; en reiteradas ocasiones le solicitó las facturas y sobre todo a sus espaldas su hijo Rodrigo negoció con el señor Velarde.

El arreglo se realizó cuando estaba en Las Tablas realizando una audiencia y cuando le pregunté a mi hermano por el vehículo, éste me contestó que se había llegado a un arreglo, por lo que me disgusté y procedí a comunicarle al Juzgado.

Estando el expediente en segunda instancia, volvió a solicitar las facturas, es más se apersonó a la estación y nunca se las dieron, por lo que no teniendo pruebas que presentar se colige que no tenía que sustentar.

El señor Velarde rindió declaración ante el Juzgado que aprehende conocimiento sobre la medida cautelar, y en el mismo éste señaló que nunca ha conversado con el licenciado Quiros pero el señor Maximiliano Pérez le solicitó que declarara en contra del abogado para quitarle su idoneidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura vertir las consideraciones y decisiones de lugar.

Observa la Sala que el licenciado MIGUEL QUIROS ALMANZA en la audiencia realizada acepta que el señor Maximiliano Pérez era su cliente, pero que él no pudo gestionar en propiedad por falta de pruebas con que sustentar su pretensión; que desconocía los arreglos realizado por Rodrigo Pérez, Emeldo Quiros y el señor Néstor Velarde.

En el presente expediente, se constata que el licenciado Quiros recibió dinero del arreglo realizado por el señor Rodrigo Pérez y el señor Néstor Velarde; así como fue enfático al expresar que las facturas están en su posesión y dejando entrever que no las entregará.

Considera esta Sala que el licenciado QUIROS ALMANZA, independientemente de que no tenía las pruebas para aportarlas con la demanda o para sustentar el recurso de Apelación anunciado, tenía la obligación de comunicar a su cliente como se estaba desarrollando el proceso; así mismo debió señalarle una vez realizado la audiencia en primera instancia, que por la no presentación de pruebas, la sentencia podía ser desfavorable. El representante judicial debe, a todas luces, rendir a su cliente cuentas de la gestión realizada, para que éste último tenga una concepción más clara del panorama jurídico.

De los testimonios aportados por el denunciado no se desvirtúa que el mismo conociera de los arreglos realizados por el hijo de su cliente y el señor Velarde; con relación a que el vehículo, siendo objeto de una medida cautelar, tuviese circulando sin conocimiento del Despacho lo cual no pudieron seguir ocultando al Juzgado, porque el mismo había sufrido perdida total por el vuelco.

Por ello, concordamos con el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de que el licenciado MIGUEL GOMES ALMANZA infringió los artículos 7, 10 acápite b) y ch) y 34 acápites ch), e) y g) del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, veamos:

> "Artículo 7:
>
> El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional."
>
> "Artículo 10: Respecto de la presentación de servicios profesionales el abogado debe:
>
> a-...;
>
> b- Abstenerse de retener, concluído el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizada;
>
> c-. .. .
>
> ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes;
>
> e. .../"
>
> "Artículo 34. Incurre en falta a la éticas el abogado.
>
> a-...
>
> b-...
>
> c-...
>
> ch. Retenga dinero, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
>
> d-...
>
> e-No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;
>
> f- ...

g- Solicite o reciba compensación, comisión, descuento y otras ventajas de terceras personas en una causa, sin el consentimiento de su cliente;

h-.../."

Es por ello, que esta Corporación es del criterio que la conducta de todo profesional del derecho serio y responsable debe ser cónsona con los principios establecidos en el Código que rige la profesión; sin embargo, por tratarse de un infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de un (1) mes de la suspensión del ejercicio de la abogacía, tal como lo establece el artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado, que a su letra se lee:

Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

a-...

b-...

c-La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un termino no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios.

d- .../

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución al licenciado MIGUEL QUIROS ALMANZA varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-65-966, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecido en los artículos 7, 10 acápite b). y ch). y 34 acápites ch), g) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 20 numeral 3 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; y ORDENA ENTREGAR al señor GUILLERMO A. PÉREZ SILVA las facturas que se le entregó en concepto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIAS POR SUPUESTA FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LUIS RODOLFO ARMSTRONG CONTRA AL LICENCIADO VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	864-05

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del Abogado interpuesta por el Licenciado LUIS R. ARMSTRONG, en contra del licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Carlos Sucre. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

> "Corresponde por lo tanto, analizar el escrito de oposición aducido como prueba, a fin de considerar si el mismo se desprende, como señala el querellante, expresiones que ofenden la ética profesional. Con el objeto de proceder con dicho análisis se extraen del contenido del escrito de 26 páginas,entre otras expresiones de fuerte contenido contra el Licenciado ARMSTRONG, las siguientes:
>
> a. Página 5: "Ese es un argumento de una mentira desesperada, traída extemporáneamente, le fue rechazada por extemporánea e improcedente y sin embargo, ahora vuelve con lo mismo; sin duda, es un porfiao de cuerpo y alma; además, sin razón y con el claro propósito de quedarse sus poderdantes con el dinero de VÍCTOR MÉNDES FÁBREGA."
>
> b. Páginas 5 y 6: "Decía el Mg. John Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que para dictar sentencia prefería "mirar directamente a los ojos al abogado por dos horas, en lugar de atender sus palabras".LUIS ARMSTRONG DINWALL no resiste dos minutos de mirada directa a los de ningún juzgador en esta causa."
>
> c. Página 6: "Como decía José María Vargas Vila "La Justicia inconmensurable como la vida, y no tiembla ante el motín de los soeces hechos retóricos, en la inabordable embriaguez de su venalidad y sin razón y delito". Los argumentos de LUIS ARMSTRONG DINWALL son como libélulas crepusculares de mentira y adulación, tienden su vuelo silencioso llenos de cosas infames; pues siendo VICTOR MÉNDEZ FÁBREGA un hombre de bien, abogado, colega, profesor de derecho procesal civil, ex legislador, no le ha importado atacarlo sin causa, con infundios.."
>
> d. Página 7: "Francamente he llegado a la conclusión de que LUIS ARMSTRONG DINWALL toma cualquier caso, incluyendo juzgados nocturnos de policía, al ver las mentiras que ha vertido en este proceso contra un colega, toma casos hasta contra colegas, o su propia familia, contra cualquiera siempre que le paguen, me da la impresión, tal es la mala situación económica del país que rebaja algunos valores a cierta gente de poca voluntad y ese "colega" refugiado en la soledad altanera de su pensamiento, su orgullo de efebo olímpico, ante el alma de su disparate, parece no humanizarse sino al contacto con el dinero y reconocimiento desesperado aunque no lo merezca. Por eso señala toda clase de invenciones, sin pruebas, lo que es mucho más grave, de mala manera, con mala fe procesal y también de palabra y toda palabra que no va hacia la verdad, es un ruido.
>
> e. Páginas 8 y 9: Por eso llegue a esa conclusión: LUIS ARMSTRONG DINWALL, no trabaja para la justicia, trabaja sin causa por el oro. Por eso hace lo que hace, hizo lo que hizo y dice las barbaridades que dice. Su fantasía descabritada, sus dramas alucinantes, hacen impresión de pesadilla, voz aullante, con su máscara, cabeza donde rebotan los rayos de sol y la luna, con todo el abismo que hay en su argumento, que limitan a veces hasta el horror sofocleo."

Considera el Tribunal de Honor, que en el contenido de las frases citadas, se observa no al experimentado abogado litigante, sino una vehemencia más entendible, en una de las partes afectadas personalmente por el pleito; lo que lleva a recordar el viejo consejo de "no hacer de abogado en causa propia".

El Tribunal de Honor deplora advertir que del conjunto del escrito comentado se desprende un trato extremadamente irrespetuoso del Licenciado MÉNDEZ FÁBREGA hacia su colega el Licenciado ARMSTRONG que obliga concluir en que debe seguirse el procedimiento disciplinario por infracción de la primera parte del artículo 23 y su concordante artículo 34 del Código de Ética, o sea irrespeto a su colega.

Una vez que ingresa el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, mediante providencia de 27 de septiembre de 2005, da traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que el licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, y en el mismo solicita se ordene desestimar el caso No.075-03 por tratarse de una queja más del denunciante, más que una legítima y jurídica violación al ejercicio de la Profesión de Abogados, por supuestamente no haber utilizado el lenguaje correcto en "algunos párrafos o citas literarias" de una sola pieza procesal de veintiséis (26) páginas de las más de mil (1,000) que tiene el caso y que forma parte de un todo, de un expediente terminado y archivado, el cual resultó condenado en todas las instancias, la señora SONIA SANDOVAL y su empresa, ex clienta del licenciado LUIS RODOLFO ARMSTRONG DINWALL. Invoca prescripción porque a su concepto ha pasado más de un año desde el 2002 e invocó Cosa Juzgada, desde la sentencia de 5 de agosto de 2003 del Colegio Nacional de Abogados.

Invoca además excepción de cosa juzgada porque el escrito "Alegato de Oposición a la Apelación" ya fue juzgado y decidido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 5 de agosto de 2003, absolviendo a VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA y ordenando el archivo del expediente.

Expuso que el Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, ha resuelto analizar la queja del Licenciado ARMSTRONG DINWALL, por supuestas faltas a la ética al considerar que algunos párrafos y citas literarias expuestas por VICTOR MÉNDEZ FÁBREGA, contra los argumentos de la contraparte, en un sólo escrito profesional, "El alegato de oposición a la apelación de SONIA SANDOVAL e International Suplies and Services Inc., en la demanda que les interpuso VICTOR MÉNDEZ FÁBREGA" del año 2002 y que éste último ganó, que de ese solo escrito, en algunos y separados párrafos y citas literarias y de autores, de algunas y pocas hojas, son o pueden ser ofensivas al honor de la persona de un colega, a pesar de que están dirigidas al argumento solamente y a las ideas, combatiéndolas con ideas, todas tomadas de algunas fojas, de un sólo escrito, el alegato de oposición a la apelación.

Señala que el nuevo Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio de Abogados ahora dice que del contexto de escrito "alegatos de oposición a la apelación de SONIA SANDOVAL" ellos si consideran que se falta a la ética en el lenguaje. Eso no es cierto y es injusto, porque a su concepto no es cierto que en 26 páginas existan en todos supuestos lenguaje inapropiados. Además, que dicho tribunal no investigó los hechos y por ello erró, no citó a VICTOR MÉNDEZ FÁBREGA como él lo pidió en su contestación y oposición; pues a su juicio, puso de su propia visión lo que no investigó en las partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, así como la parte medular del escrito de sustentación del licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia.

En primer lugar, debemos hacer referencia a la prescripción alegada por el denunciado Licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA, quien señaló que habían transcurrido más de un (1) año desde los supuestos hechos hasta la notificación del denunciado.

Con relación a lo alegado por el letrado, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984 que a letra dice:

> "Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Sobre el particular, podemos observar que el último acto constitutivo de la falta fue cometido el día 30 de octubre del 2002, fecha en que el Licenciado FÁBREGA presentó el escrito de oposición al Recurso de Apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia. Además, la denuncia fue presentada por el Licenciado LUIS ARMSTRONG el día 21 de agosto del año 2003, razón por la que no había pasado el término de un (1) año para que pudiera proceder la prescripción de la acción disciplinaria alegada.

En otro orden de ideas, vemos que de folios 6 a 31 del expediente se incorporó el escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA, en donde se expresa con palabras y expresiones ofensivas y denigrantes hacia el Licenciado LUIS ARMSTRONG, las cuales omitiremos mencionar, toda vez que ya han sido expuestas tanto en los escritos mencionados por el denunciante como en la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en sus artículos 23, 24 y 34 establece lo siguiente:

> Artículo 23. Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre si expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza.
>
> Artículo 24. El abogado debe tratar siempre a la contraparte y a los testigos con ecuanimidad, guardando el debido respeto y consideración para con ellos.
>
> Artículo 34. Incurre en faltas a la ética el abogado que:
>
> ...

w. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega.

Tomando en consideración lo esbozado anteriormente, el artículo 18 de la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, señala que constituye falta a la ética las infracciones contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogados y de cualquiera disposición vigente sobre tal manera.

Se acreditó en el expediente el escrito presentado por el licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, de donde se desprenden una serie de frases injuriosas hacia el licenciado LUIS ARMSTRONG.

Hemos encontrado suficientes elementos en el expediente examinado, para que esta Colegiatura considere oportuno citar al licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA para que exponga su versión en relación a las supuestas violaciones al código de ética, hecho denunciado por el licenciado LUIS R. ARMSTRONG y rinda una explicación amplia y suficiente a esta Superioridad sobre su gestión; todo ello, ocurrido dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía donde eran partes el licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA contra la empresa International Supplies and Services, Inc., expediente que se encontraba radicado en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, proceso dentro del cual se profirieron las frases que atentan contra la integridad del licenciado ARMSTRONG.

Por otro lado, los Magistrados que integran esta Sala, hacen un llamado de atención a los secretarios de los tribunales que están encargados de recibir los diversos tipos de escritos para que cumplan con lo establecido en el artículo 485 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

Artículo 485. En los escritos y memoriales que se presenten al Tribunal expresiones indecorosas u ofensivas .

El Juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de que existe mérito para enjuiciar al licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 literal w, del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 2-81-653, con domicilio en Calle 53 Obarrio, Edificio Omega, Primer Piso, Oficina 1F de la ciudad de Panamá, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y artículo34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por el Licenciado LUIS R. ARMSTRONG, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA BLANCA Y. GÓMEZ E., CONTRA EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 42-06

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el día 11 diciembre de 2007, solicitud de acumulación de procesos presentada por el Licenciado Roberto Cueto, actuando en nombre y representación de Boris Bethancourt, dentro de los procesos que se le sigue por faltas a la ética en perjuicio de Blanca Y. Gómez E. y la Fiscalía Auxiliar de la República.

El apoderado Judicial de Boris Bethancourt, solicitó se acumulen los siguientes procesos:

a- El expediente contentivo de la denuncia interpuesta por la señora Blanca Gómez, ante la Comisión de Ética y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados el día 6 de agosto de 2001;

b- El segundo expediente proveniente de la Fiscalía Auxiliar de la República el día 5 de febrero del 2003, en contra de Boris Bethancourt, por presunta infracción de las normas que tipifican faltas a la ética profesional del abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar considera esta Colegiatura, que en ambos procesos se ordenó el llamamiento a juicio de Boris Bethancourt y se había fijado fechas para la realización de las audiencias los días 12 de diciembre del 2007 y 19 de diciembre del 2007, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana. De igual forma, consta en el expediente diversos intentos por notificar al apoderado judicial del señor Boris Bethancourt, lo cual ha sido totalmente infructuoso

A su vez, la Secretaría de la Sala pone en conocimiento mediante informe, que el apoderado judicial de Boris Bethancourt, presentó escrito solicitando se acumulen los procesos No.42-06, contentivo de la denuncia que por Faltas a la ética interpusiera la señora Blanca Gómez en contra del señor Bethancourt; y el No.294-06 contentivo de la denuncia que por Faltas a la Ética interpusiera el Fiscal Auxiliar de la República, en contra del señor Boris Bethancourt.

Es por ello, que con vista en el precepto contenido en el artículo 726 del Código Judicial (norma adjetiva que establece el procedimiento a seguir una vez pedida la acumulación) advierte, que el Juzgador ante quien se presenta la solicitud de acumulación está expresamente facultado para negarla por la sola vista de la solicitud y sin actuación alguna, si estimare que no se apoya en causa legal.

Como norma general, el Código Judicial establece en el artículo 721, numeral 1, que "la acumulación se podrá pedir cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes", norma que no podemos aplicar al caso que nos ocupa, tomando en consideración que las pretensiones son distintas y no provienen de la misma causa de pedir, además que el objeto es diferente.

En este sentido, el Tribunal considera, por la sola vista de la solicitud, tomando como basamento jurídico lo previsto en los artículos 720 y 721 del Código Judicial, que la acumulación solicitada en el caso que nos ocupa resulta improcedente, por cuanto que las pretensiones no son iguales y no proviene de la misma causa de pedir, así como tampoco el objeto es el mismo.

Todo ello, nos conlleva a rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Boris Bethancourt, en el sentido de que sean acumulados los procesos que por Faltas a la Ética se le siguen en esta Superioridad.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN interpuesta por el licenciado Roberto Cueto, en representación de Boris Bethancourt, dentro de los procesos que por faltas a la Ética se llevó en contra de su representado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

ESTELA EDITH OBON KINYON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 1192 FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN QUE SOLICITARAN LOS SEÑORES JOHN STUART KINYON ROHE Y ESTELA EDICTH OBON GUILLEN DEL MENOR LUIS ALBERTO SALGUERE CHAVES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	172-07

VISTOS:

La señora ESTELA EDITH OBON KINYON, mediante apoderados legales, la firma forense BUFETE VALDES, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia No.1192, fechada 2 de octubre de 1986, emitida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, por la cual declara como hijo del señor JOHN STUART KINYON a LUIS ALBERTO SALGUERO CHAVES y le concede el nombre de LUIS ALBERTO KINYON OBON.

ANTECEDENTES

Los apoderados de la señora ESTELA EDITH OBON KINYON basaron su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Nuestra mandante es ciudadana panameña y se encuentra casada con el señor John Stuart Kinyon Rohe, ciudadano norteamericano.
>
> SEGUNDO: Ambos solicitaron ante las autoridades del País de Costa Rica la autorización para adoptar al joven Luis Alberto Salguero Chaves de nacionalidad costarricense.
>
> TERCERO: Luego de cumplir con todos los requisitos por las autoridades de Costa Rica, dicho país por intermedio del Juzgado Primero de Familia emite la sentencia No.1192 fechada 2 de octubre de1986, mediante la cual autoriza la adopción del menor de edad Luis Alberto Salguero Chaves con todos los derechos y obligaciones que les son inherentes al proceso de adopción.
>
> CUARTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía y la obligación para cuyo cumplimiento se procede, es lícita en Panamá.
>
> QUINTO: Nuestra mandante es panameña y por lo tanto desea que su hijo adoptivo sea inscrito en el Registro Civil, con el fin de poder obtener los derechos que la Ley como tal le reconoce por haber sido adoptado por un nacional".

Fue aportada a la solicitud copia de la sentencia, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

> "...es claro que la persona de John Stuart Kinyon Rohe, ciudadano estadounidense, como se observa en la documentación, es el padre adoptivo del menor de edad Luis Albeto Salguero Chaves y cónyuge de Estela Edith Obon de Kinyon, y resalta que éste no confiere poder alguno para el reconocimiento de la sentencia extranjera, aun cuando de ser resuelta de manera positiva la presente solicitud, le traería consecuencia legales ante las autoridades panameñas.

> Basada en lo antes expuesto, y toda vez que de la lectura de la solicitud efectuada se desprende que Estela Edith Obon de Kinyon mantiene vínculos matrimoniales con John Stuar Kinyon Rohe; así como ha indicado la anuencia de su hijo Luis Alberto Salguero Chavez, que en algún momento solicitará la ciudadanía panameña; es prudente conceder al BUFETE VALDES, el término legal correspondiente, a fin que a través del poder respectivo u algún otro medio legal, puedan traer al proceso a JOHN Stuar Kinyon Robhe y Luis Alberto Salguero Chaves."

Una vez la firma forense BUFETE VALDES, tienen conocimiento de lo solicitado por el Ministerio Público, presentan escrito a esta Sala el día 27 de abril de 2007 incorporando los poderes otorgados a ellos por el señor JOHN STUART KINYON y LUIS ALBERTO KINYON OBON, visible a foja 18 del dossier, con el objeto de proseguir con la tramitación propia del negocio.

Esta Sala, una vez recibido los poderes otorgados por JOHN STUART KINYON y LUIS ALBERTO KINYON OBON a la firma forense BUFETE VALDÉS, decide mediante resolución de fecha 26 de julio de 2007, remitir el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita opinión nuevamente.

La Procuradora General, mediante Vista No.65 de fecha 3 de agosto de 2007, emite su concepto en el cual manifiesta:

> ...Al respecto del fondo del asunto y la verificación del objeto de la pretensión, consideramos que el mismo es lícito y no viola nuestro ordenamiento interno, ya que se trata de una sentencia de adopción dictada en debida forma por el Tribunal extranjero, en las cuales se dispone la adopción del entonces menor de edad Luis Alberto Salguero chaves (Luis Alberto Kinyon Obon), por parte del matrimonio conformado por John Stuart Kinyon Rohe y Estela Edith Obon de Kinyon, está última como hemos mencionado de nacionalidad panameña.
>
> En consecuencia a lo antes descrito, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera No.1192 de 2 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José Costa Rica, presentada or el BUFETE VALDES en representación de Estela Edith Obon de Kinyon, John Stuart Kinyon Rohe y Luis Alberto Kinyon Obon".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, compartiendo con la señora Procuradora General de La Nación se accede a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia No.1192 de 2 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José Costa Rica, mediante la cual se le declara como hijo de los señores JOHN STUART KINYON ROHE y ESTELA EDITH OBON GUILLEN de LUIS ALBERTO SALGUERA CHAVES y le concede el nombre de LUIS ALBERTO KINYON OBON.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de adopción antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Declaración de herederos

GLADYS DEL CARMEN WALKER DE FARRIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE SEVIER, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO 27 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL QUEDA ASIGNADA COMO GUARDIÁN DE LA PERSONA Y LOS BIENES DE RAMIRO WALKER, PERSONA INCAPACITADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de marzo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	30-06

VISTOS:

La Licenciada ARACELLYS VARGAS LASSO ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora GLADYS DEL CARMEN WALKER DE FARRIS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Circuito del Condado de Sevier, Arkansas, Estados Unidos de América, fechada el 27 de octubre de 2005, mediante la cual se nombra a las señoras GLADYS DEL CARMEN WALTER DE FARRIS y JULIE BURRIS, tutoras legales del señor RAMIRO WALKER.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora GLADYS DEL CARMEN WALKER DE FARRIS, basa su solicitud en lo siguiente:

> "Que la sentencia fue proferida por la Corte de Circuito del Condado de Sevier, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América. Que la sentencia no fue dictada en rebeldía, ya que se trató de un proceso no contencioso, peticionado conforme las leyes vigentes en el Condado de Sevier, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América. La pretensión es permitida por las leyes de la República de Panamá y la copia de la sentencia se encuentra debidamente legalizada por el Consulado General de la República de Panamá en Houston, autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y traducida al idioma español por intérprete público autorizado."

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada VARGAS aportó lo siguiente: Original y Copia para su cotejo del Poder General otorgado por la señora GLADYS WALKER DE FARRIS, Certificación del Registro Público donde consta la vigencia del Poder General, Sentencia No.2005-42-2, proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.14 de 7 de febrero de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "Por otra parte, dada la naturaleza no contenciosa del proceso, cuya sentencia es más bien declarativa, se deduce que la misma no ha sido dictada en rebeldía. Asimismo, al ser ésta una sentencia declarativa que versa sobre el nombramiento de tutores, cargo éste que puede ser removido según las diversas causas que establece el artículo 416 del Código de la Familia, se advierte entonces que dicha sentencia no puede hacer tránsito a cosa juzgada, por disponer sobre una situación jurídica que puede estar sujeta a cambios. Dicha condición de cosa juzgada es necesaria para la ejecución de una resolución en nuestro país. En ese sentido, el artículo 1419 establece que "se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión ", debiendo entenderse que dicha decisión está en firme y es definitiva, o de otra forma no podría ejecutarse ni reconocerse. Por tal motivo, estima que la materia (tutela) en relación a. la cual recae la solicitud presentada, no es susceptible de reconocimiento ni ejecución en nuestro país"

La Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por la Licenciada Aracelys Vargas Lasso, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero; que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido

proferida en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no fue notificada personalmente al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que se suministre copia auténtica de la sentencia. (Cfr.art.1419 C.J.)

En ese sentido, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una designación de tutor de una persona con incapacidad; respecto del numeral segundo del artículo antes citado, por ser una sentencia declarativa, se deduce que esta no ha sido dictada en rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación, la persona sujeta a tutela, ha sido declarada incapaz, según el artículo 404 del Código de la Familia. En relación a la persona del tutor, si bien es cierto, la Procuradora General de la Nación cita el artículo 391 del Código de la Familia, que establece que "la tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del Ministerio Público y el Defensor del Menor", dicha norma hace referencia al menor de edad y no a incapaces adultos que es el caso que nos ocupa, razón por la que no se puede aseverar que la resolución que se pretende ejecutar sea contraria al Orden Público.

No comparte la Sala el criterio establecido por la representante del Ministerio Público, en el sentido que la sentencia in examine no hace tránsito a cosa juzgada, por disponer de una situación jurídica que puede estar sujeta a cambios; debemos manifestar que para la ejecución de una sentencia extranjera, se requiere que la misma tenga la condición de cosa juzgada formal y no material, ya que de lo contrario una gran cantidad de resoluciones judiciales relativas al Derecho de Familia y Derecho de la Niñez y la Adolescencia, no podrían ser ejecutables y algunas necesarias y obligatoriamente, aunque sean provisionales, pero ejecutoriadas deben cumplirse en nuestro territorio.

Al respecto, debemos referirnos a la institución de cosa juzgada, sobre ello, HUMBERTO MURCIA BALLEN, expone lo siguiente:

> "La doctrina casi unánimemente, hace el distingo entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Y toma como punto de arranque para demarcar la delimitación, el campo sobre el cual se proyectan los efectos de la sentencia: si lo es únicamente dentro del proceso en el cual se profiera ésta, hay cosa juzgada formal; si, en cambio, tales efectos no se quedan allí, sino que trascienden o rebasan sus propios límites, la cosa juzgada es material.
>
> En efecto, COUTURE enseña que "...determinadas decisiones tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir: pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse". Y añade que "en esos casos la cosa juzgada sólo adquiere una de sus características: la de inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas ...Existe, inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior". ("Recurso de Revisión Civil", Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1996).

Por su parte, el Doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.788), establece que:

> "Lo que en Panamá denominamos ejecutoría, se conoce en cierto sector de la doctrina como cosa juzgada formal, en tanto que la expresión cosa juzgada, así simplemente, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina cosa juzgada material."

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial, requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por la licenciada Aracellys Vargas Lasso, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por la Corte de Circuito del Condado de Sevier, Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, fechada 27 de octubre de 2005, mediente la cual se nombra a las señoras GLADYS DEL CARMEN WALKER DE FARRIS y JULIE BURRIS, tutoras legales del señor RAMIRO WALKER.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

NADIA ARLETTE AIRD ALLEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, N 99CI-16219 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EN LA CORTE DEL 73 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE ENERO DE 2000; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR BRIAN JOSEPH LINDSAY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	211-07

VISTOS:

La señora NADIA ARLETTE AIRD ALLEN, mediante apoderado legal, el Licenciado GUILLERMO A. VILLEGAS AGRIEL, solicitó ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de la Corte del 73 Distrito Judicial del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América, fechada 12 de enero de 2000, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a BRIAN JOSEPH LINDSAY.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora AIRD ALLEN, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que al tomo 258 de matrimonio de la provincia de Panamá, partida No.64 se encuentra inscrito el matrimonio entre los señores BRIAN LINDSAY, quien es de nacionalidad Estadounidense con pasaporte No.s.s 115-58-3220 y la señora NADIA LINDSAY, panameña, con cédula No.8-713-2218, los que se casaron en la República de Panamá, el día 16 de agosto de 1996, en el Juzgado Quinto de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, conforme al certificado de nacimiento No.28137, expedido el día 13 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Que ambos cónyuges solicitaron el divorcio por la causal de mutuo consentimiento del vínculo matrimonial ante la Corte de Texas, del Condado de Bexar, Juzgado No.73 Distrito Judicial, u.s.a., el día 12 de noviembre de 1999.

TERCERO: Que en la audiencia del día 12 de enero de 2000, caso número 99CI-16219, el matrimonio hasta entonces conformado por BRIAN LINDSAY y NADIA LINDSAY fue declarado disuelto, mediente la sentencia No.99CI-16219 del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América.

CUARTO: Que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal instaurada por ambos cónyuges.

QUINTO: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, es lícita en Panamá.

SEXTO: Que en los Estados Unidos y Panamá, se cumplen las leyes de carácter bilaterales para el reconocimiento de sentencias extranjeras de acuerdo con los Tratados Internacionales

Se aportó con la solicitud, copia de la sentencia legalizada por las autoridades consulares, debidamente traducida al idioma español y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.27 de 13 de abril de 2007, en lo medular señaló lo siguiente:

> "... Que la demandada fue notificada de la sentencia, ya que se hizo presente dentro del proceso y suscribió con el demandante un acuerdo y manifiesta estar de acuerdo con la sentencia, en forma y fondo, se hizo una división legal de los bienes habidos en el matrimonio, estima satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial. En relación al requisito exigido por el numeral tercero del precitado artículo, la causal por la cual se entiende disuelto el vínculo matrimonial si bien no se señala expresamente en la sentencia, puede equipararse a un mutuo consentimiento, toda vez que según la sentencia, (fojas 20), "las partes manifiestan estar plenamente de acuerdo con la sentencia, en forma y fondo, y que es ley entre las partes, teniendo el mismo efecto que un Contrato."
>
> Como la causal se encuentra recogida por el legislador patrio, compete verificar si dentro del presente proceso se dan los presupuestos necesarios para reconocer un divorcio por mutuo consentimiento.
>
> Se observa que el matrimonio se celebró en 1996, como se desprende del Certificado de Matrimonio visible a fojas 12 del dossier, al momento de la solicitud de divorcio habían transcurrido exactamente tres (3) años. Por otra parte, en el acuerdo realizado por las partes se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud de divorcio; de allí que considera satisfecho el requisito tercero exigido por el artículo 1419 del Código Judicial".

La Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por el licenciado Guillermo Villegas Agriel, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

La sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, porque fue dictada para resolver una pretensión personal, ejercida por la señora NADIA ARLETTE AIRD ALLEN y el señor BRIAN JOSEPH LINDSAY; igual al requisito exigido en el numeral segundo del artículo citado, la demandada fue notificada de la sentencia, estuvo presente dentro del proceso y además suscribió un acuerdo con el demandante en donde establece estar de acuerdo plenamente con la sentencia.

En relación a la causal de divorcio invocada, no se desprende expresamente de la sentencia la causal mediante la cual fue disuelto el vínculo matrimonial, sin embargo consta el acuerdo celebrado entre las partes. El uso de un criterio flexible, permite asimilar la situación al mutuo consentimiento, causal establecida específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la sentencia cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, conforme lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial; lo que permite establecer que la resolución satisface los requisitos exigidos por la ley panameña, que autorizan su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia del 12 de enero de 2000, dictada por la Corte del 73 Distrito Judicial del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores BRIAN JOSEPH LINDSAY y NADIA ARLETTE AIRD ALLEN.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL SEXTO CIRCUITAL JUDICIAL, DIVISIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, CONDADO DE PINELLAS, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE MARZO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA GLENDA OLGA MC NEIL TANNIS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1292-07

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Araúz ha presentado en su calidad de apoderado especial del señor HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Sexto Circuito Judicial, División de Derecho de Familia, del Condado de Pinellas, del Estado de Florida, Estados Unidos de América de fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora GLENDA OLGA MC NEIL TANNIS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT y GLENDA OLGA MC NEIL TANNIS, contrajeron matrimonio el día diecisiete (17) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971), en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 7 de matrimonios en el exterior, Partida número 316.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de treinta y uno (31) de marzo de 1997, emitida por la Corte Circuital del Sexto Circuito Judicial, División de Derecho de Familia, del Condado de Pinellas, del Estado de Florida, Estados Unidos de América .

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, Encargado, quien en su Vista No.9 de 29 de enero de 2008, recomienda acceder a lo peticionado por el Juan Carlos Araúz en representación de HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT, por ser viable jurídicamente y cumple con los requisitos que exige el ordenamiento nacional.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la Procuradora General de la Nación, consta que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT y GLENDA OLGA MC NEIL TANNIS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 13; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha treinta y uno (31) de marzo de 1997, proferida por la Corte Circuital del Sexto Circuito Judicial, División de Derecho de Familia, del Condado de Pinellas, del Estado de Florida, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 4 a 7 y vlta.).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que esta haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la decisión que emana de la sentencia y para cuyo cumplimiento, se haya dictado sea lícita en Panamá; y, que copia la sentencia sea auténtica.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera se comprueba que la misma cumple con las exigencias enunciadas en el párrafo anterior y contenida en el citado artículo 1419 del Código Judicial.

Además, toda la documentación proveniente del extranjero está debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Si bien la causal de divorcio no se señala de manera taxativa, cual fue la invocada para decretar la disolución del vínculo matrimonial, si consta que las partes llegaron a un acuerdo en torno a temas como custodia, manutención, derechos de visita y administración de los bienes de la hija, que es compatible con la causal del mutuo consentimiento de nuestro ordenamiento, que resulta donde las partes acuerdan conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía dejando establecido los aspectos arriba mencionados.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Sexto Circuito Judicial, División de Derecho de Familia, del Condado de Pinellas, del Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores HARRY ALEJANDRO EVELYN HAYATT, con cédula de identidad personal No. 3-49-405 y GLENDA OLGA MC NEIL TANNIS, con cédula de identidad personal No. 8-119-159, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ROBERTO CARLOS GRADIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DE 20 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL CIRCUITO JUDICIAL UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LA CORTE EN Y PARA EL CONDADO DE DADE DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA ROSA EUDELIA LARA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1171-07

VISTOS:

El Licenciado Raúl A. Sejas Q., en representación del señor ROBERTO CARLOS GRADIN, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio, expedida por el Circuito Judicial Decimoprimero del Circuito de la Corte en y para el Condado de Dade, Estados

Unidos de América de fecha veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se decreta el divorcio entre el petente y la señora ROSA E. LARA QUINTERO.

ANTECEDENTES

Como dispone nuestro ordenamiento jurídico, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que en representación del Estado panameño, emita una opinión, en cuanto a lo solicitado.

En su Vista Nº103 de 11 de diciembre de 2007, la señora Procuradora expone lo siguiente:

> ... Por último, sobre, el cumplimiento del numeral 4, observamos que la copia de la sentencia que se aporta en este proceso se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar de donde procede ésta, según el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, (foja 6). También, esta sentencia de divorcio cumple con la exigencia de la traducción del inglés al español, por un intérprete público autorizado.
>
> En consecuencia, considero que la Sala debe acceder a la petición del señor ROBERTO CARLOS GRADIN de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera de divorcio en la República de Panamá, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución, en nuestro país, de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, lo que significa que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicita la ejecución; que éste es el caso, que la decisión que se pide cumplir sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y proceda su ejecución en nuestro territorio; por lo que, concordamos con la señora Procuradora General de La Nación de acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 20 de agosto de 2004, dictada por el Circuito Judicial Decimoprimero del Circuito de la Corte en y para el Condado de Dade, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unido a ROBERTO CARLOS GRADIN Y ROSA E. LARA QUINTERO .

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ALEXANDRA LEONOR AYALA OLIVARES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO, NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO ENRIQUE SALAZAR IRIARTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 07 de marzo de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 809-07

VISTOS:

La señora ALEXANDRA LEONOR AYALA OLIVARES, a través de su apoderada judicial la licenciada ZULEIKA I. AIZPURÚA, interpuso ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 30 de agosto de 2005, dictada por la Corte de Circuito, Noveno Circuito Judicial, en el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICARDO E. SALAZAR.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la peticionista, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

La señora ALEXANDRA LEONOR AYALA OLIVARES, contrajo matrimonio con el señor RICARDO ENRIQUE SALAZAR IRIANTE, el día dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), ante el Juzgado 4 Municipal, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, inscrito en el Tomo 260 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 6.

Ambas partes fijaron su residencia en los Estados Unidos de América desde aproximadamente ocho (8) años, y de esta unión nació Alejandro Enrique Salazar Ayala, el día 6 de agosto de 1997.

Los señores ALEXANDRA AYALA y RICARDO SALAZAR, solicitaron la disolución del vínculo matrimonial por la causal de Mutuo Consentimiento, ante la autoridad competente del Condado de Orange, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

En el proceso de Divorcio estuvieron presentes ambas partes, cumpliendo con los trámites de rigor y brindando su consentimiento para que la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial fuera viable.

La Corte de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y para el Condado de Orange, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante sentencia final de 30 de agosto de 2005, la cual fue debidamente notificada, disolvió el vínculo matrimonial.

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Nº 77 de 13 de septiembre de 2007, manifestó:

"...

Al analizar los documentos descritos en párrafo anterior y que anexa su solicitud la letrada Zuleika I. Aizprurúa G., apreciamos que estos se encuentran acorde a los requisitos de forma que establece el artículo 1419 del Código Judicial, para proceder a reconocer y ejecutar una sentencia proveniente del extranjero, en este caso una de divorcio, ya que se adjuntó copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada y traducida, presentándose igualmente, el Certificado de Matrimonio que demuestra la inscripción del mismo ante nuestras autoridades.

En relación con el fondo del asunto, vemos que la ruptura es fundamentada sobre la base que el matrimonio está "irremediablemente roto" constatando que entre las partes existe un acuerdo marital, situación que puede ser asimilada a la causal de Mutuo consentimiento que establece nuestra legislación, ya que el matrimoniotiene más de dos (2) años de haberse celebrado, por tanto, cumple con lo previsto en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia; advirtiéndose que no vulnera nuestro derecho interno y sobre todo no se dicta en rebeldía la sentencia, dado el conocimiento de ambos del proceso, pues se evidencia por la existencia del acuerdo por lo que es viable la solicitud impetrada".

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y luego de haber cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera fechada 30 de agosto de 2005, proferida por la Corte de Circuito del Noveno Circuito Judicial en el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, y determinar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En tal sentido, el artículo 877 del Código Judicial establece que, los documentos procedentes del extranjero deben estar debidamente autenticados, bien sea por vía consular o diplomática a través del mecanismo de la apostilla. A foja 10 a 17 del expediente, consta copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, su respectiva traducción al idioma español y certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

Al analizar la documentación aportada en atención a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se advierte que la sentencia examinada fue dictada en ejercicio de una pretensión personal (divorcio), donde ambas partes presentaron un acuerdo en el cual dispusieron todo lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite concluir que la resolución no fue dictada en rebeldía.

En lo referente a la licitud de la decisión a cumplirse, para lo cual se procede a su autorización, compartimos el criterio vertido por la Procuradora General de la Nación, pues si bien no se señala directamente la causal de divorcio que se invoca, los señores ALEXANDRA AYALA y RICARDO E. SALAZAR, presentaron un acuerdo en donde ambos pactaron, entre otras cosas, la disolución del matrimonio y todo lo referente a la custodia, guarda y crianza de los hijos, la pensión alimenticia y seguros médicos para el hijo menor de edad. Además, han transcurrido aproximadamente diez (10) años de la fecha en que se realizó el matrimonio y dos (2) años desde que se decretó el divorcio, por lo que tal argumentación se adecua a la causal de "mutuo consentimiento", contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. Es decir que, la presente solicitud no violenta el orden público interno de nuestro país.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que la solicitud y los documentos que la acompañan, cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera fechada 30 de agosto de 2005, dictada por la Corte de Circuito del Noveno Circuito Judicial, en el Condado de Orange, Florida, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial entre ALEXANDRA LEONOR AYALA OLIVARES y RICARDO E. SALAZAR IRIARTE.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

VICENTE BRACHO MURILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO EDGARDO ALEXIS BRACHO GARAY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO, TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CRISTÓBAL, ZONA DEL CANAL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 31 DE MAYO DE 1913, QUE PONE FIN A LITIGIO SOBRE LAS TIERRAS DENOMINADAS RÍO INDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de marzo de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	611-03

VISTOS:

El señor VICENTE BRACHO MURILLO, mediante apoderado especial Licenciado EDGARDO ALEXIS BRACHO GARAY, solicita a esta colegiatura el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada el 31 de mayo de 1913, por la Corte de Circuito, Tercer Circuito Judicial de Cristóbal, Zona del Canal, Estados Unidos de América; por la cual se pone fin al litigio de las tierras denominadas "Río Indio" entre Eusebio A. Morales y Ricardo Arias, contra R.S. Arcia, Beatriz Bracho, Barselia Bracho, E.J. Evans, Alfonso Bracho, Lorenzo Bracho, Nicolás Bracho, Tomás Bracho y como terceros intervinientes George W. Goethals a nombre de The Railroad Company e Isthmian Canal Commission (United States of América).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de VICENTE BRACHO MURILLO, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante sentencia de 31 de mayo de 1913, identificado con la serie 289 de lo Civil, el Juez de la Corte del Circuito, Tercer Circuito Judicial, en Cristóbal, Estados Unidos de América, Zona del Canal, falló sobre el litigio de las tierras denominadas de Río Indio, conformándose las partes en derecho por los señores Eusebio A. Morales y Ricardo Arias, en calidad de Demandantes; R.S. Arcia, Beatriz Bracho, Barselia Bracho, E.J. Evans, Alfonso Bracho, Lorenzo Bracho y Nicolás Bracho, este último causante de los derechos sucesorios de mi poderdante señor Vicente Bracho Murillo, tal cual lo consigna el Auto número 1747 del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, en calidad de demandados y la Panamá Railroad Company y la Isthmian Canal Comission, en calidad de tercero intervinientes.

SEGUNDO: La sentencia fue dictada a causa del ejercicio de una pretensión personal, consistente en la acción de delimitación, partición o división de propiedad.

TERCERO: La demanda fue notificada personalmente a las partes procesales, las cuales comparecieron en derecho y por medio de los apoderados respectivos.

CUARTO: La obligación es lícita en Panamá y la sentencia cuyo cumplimiento se solicita es auténtica, tal cual lo certifica los Archivos Nacionales y Administración de Registros de Washington, DC y el funcionario del Consulado General de Panamá en Washington, señor Francisco Morales G., toda vez que la sentencia señalada se encuentra en un idioma distinto al español, se aporta la traducción del mismo, realizada por la intérprete público autorizada Cynthia Elena Gianareas, según el resuelto No. 88 de 27 de febrero de 1991, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia".

Con la solicitud fue aportada copia de la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, dictada por la entonces, Corte de Circuito, Tercer Circuito Judicial de Cristóbal, Zona del Canal, Estados Unidos de América, debidamente autenticada, y su traducción por Intérprete Público Autorizado; Asimismo se aporta copia del Auto No. 1747 emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Oportunamente se procedió a remitir el expediente al entonces señor Procurador General de la Nación para que emitiera su opinión.

El Señor Procurador señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"Se observa que dicho expediente presenta a foja 8 un documento incompleto, así como a foja 16 en que sólo aparece la identificación de George M. Wells, Ingeniero residente a cargo de la División Municipal del Canal de Panamá, pero no el contenido de su declaración jurada (affidavit). También falta la declaración jurada (affidavit) de PERCY M. ASHURN, encargado del Departamento de Salud del Canal de Panamá (f. 8 final).

La materia objeto de la sentencia bajo estudio no es lícita en Panamá, por ser contraria a nuestro derecho positivo, entre ellos, el Decreto Nº 434 del 1º de octubre de 1959. La copiosa jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema y de la Sala Primera, en sentencia de 9 de mayo de 1992 y del 2 de junio del 2000, respectivamente, así como los laboriosos y detallados estudios históricos y jurídicos sobre la génesis y evolución de los conceptos o status de los bienes que salieron de la jurisdicción de la República, en virtud de los Tratados Internacionales con los Estados Unidos de América, por consulta de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), tales como: las notas C-Nº22 de 14 de enero de 2002; la C-Nº54 de 12 de marzo de 1999; la C-Nº155 de 21 de marzo de 2002 y la nota C-Nº 22de 14 de enero de 2002, de la Directora General del Registro Público, las cuales describen y analizan las distintas leyes y decretos que regulan la materia, así como la influencia y repercusiones de los distintos Tratados Internacionales sobre el Canal de Panamá, entre nuestra República y los Estados Unidos de América, en que de acuerdo con la jurisprudencia de esa Corte, las tierras revertidas ingresaron al patrimonio nacional como propiedad del Estado panameño, por lo cual considero que no es viable acceder a la presente solicitud de exequátur,

porque, entre otras cosas, hay sustracción de materia y porque además de estar incompleto el documento objeto de la presente solicitud, el señor Nicolás Bracho es solo uno de los ocho (8) demandados por el litigio de tierras, por los señores Eusebio A. Morales y Ricardo Arias."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez trascrita las observaciones esgrimidas por la Procuraduría General de la Nación, pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala Cuarta de la Corte, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, ya que es la encargada de declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, pues sin el exequátur no tendrían ningún efecto como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, o para ser ejecutada.

Todos los actos judiciales pronunciados en forma de fallo o de sentencia son susceptibles de exequátur, lo que se requiere es que sean de carácter privado, o sea, civil, mercantil y que además sean dictadas por autoridades judiciales competentes de la esfera internacional.

El Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) en su artículo 424 indica: "que la ejecución de la sentencia deberá solicitarle del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior", en nuestro caso la legislación panameña.

En este sentido el artículo 1419 del Código Judicial, establece que las sentencias emitidas en Tribunales Extranjeros, así como los fallos arbitrales extranjeros tendrán la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos ratificados por la República de Panamá. En caso tal no hubiese tratado especial con el Estado que expidió la sentencia, se podrá ejecutar dentro del territorio, salvo no cumplan lo preceptuado dentro de nuestra normativa jurídica procesal.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en Panamá de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no se haya dictado en rebeldía; entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

A fin de identificar si la sentencia cumple con los requisitos estipulados en nuestro ordenamiento jurídico para su reconocimiento, esta Superioridad considera, "prima facie", que la sentencia resuelve un litigio que hacía referencia a los dueños de terrenos, como poseedores de propiedad privada dentro de la antigua Zona del Canal, a los oficiales y agentes de los Estados Unidos en la Zona del Canal, lo cual evidencia que la sentencia fue dictada bajo el ejercicio de una pretensión personal, cumpliéndose con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

En el numeral 2 del citado artículo exige que las sentencias no hayan sido dictadas en rebeldía, en ésta consta que fue firmada por el asesor legal de los demandados, aunado al hecho que es el heredero declarado del señor Nicolás Bracho Banda, quién actúo como demandado en el proceso, y es la persona que está solicitando el reconocimiento de la sentencia dentro del territorio panameño.

Al estudiar la sentencia emitida por la entonces Corte de Circuito del Tercer Circuito Judicial, Cristóbal, Zona del Canal, se desprende que cumple parcialmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1419 lex cit., y en el 877 del mismo cuerpo legal, ya que si bien la sentencia fue autenticada por el Director de los Archivos Nacionales y Registros Administrativos de Washington, D.C., 20408, y éstos a su vez autenticados por el funcionario consula de Panamá en Washington, y por el Departamento de Legalización de Ministerio de Relaciones Exteriores; también es cierto que la sentencia presentada está incompleta, toda vez que al estudiar la sentencia en idioma español, nos percatamos de la incongruencia existente a foja 8-9 (sentencia en inglés), con las fojas 22-23 donde aparece la sentencia al español.

De igual forma, el documento visible a foja 16 del expediente que hace alusión a la Declaración Jurada de G.M. WELLS se encuentra incompleta, así como su traducción al idioma español por lo que no cumple a totalidad con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial.

En torno a la licitud de lo que se quiere reconocer en el territorio panameño, como hemos visto se trata de una sentencia la cual falló lo concerniente a las porciones de tierras marcadas y designadas en el Mapa

Harrison-Arosemena de 1862, tales como “Río Indio”. Además se falló en cuanto a la parte o porción de las tierras situadas al este del Río Chagres.

En cuanto a este particular, procede la Sala hacer sus consideraciones de fondo en cuanto al proceso. En primera instancia es necesario indicar que mediante el tratado Hay Bunau Varilla de 18 de noviembre de 1903, aprobado mediante Decreto Nº24 de 2 de diciembre de 1903, nuestro país concedió a Estados Unidos el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierras cubiertas por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de diez millas de ancho que se extendía a una distancia de 5 millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se construiría. Además concedió cualesquiera otras tierras y aguas que fueran necesarias y convenientes para tales fines; zona sobre la cual tendrían "... todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas..."

Para todos estos efectos, el gobierno de Panamá promulgó el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 por el cual se ordena al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro y que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, en virtud de los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Las cancelaciones ordenadas por el Decreto 434 de 1959, se hará siempre que se presente prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República por los tratados ya citados.

El artículo 2 del referido Decreto 434 contempla que, al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, éstas sólo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación les traspase esas tierras.

En vista de ello, vemos como bien señala la Procuraduría de la Nación, que las tierras revertidas ingresaron al patrimonio nacional como propiedad del Estado panameño, considerando que es ilícita la ejecución en el territorio panameño de la sentencia, que se presenta para este procedimiento.

Aunado a lo anterior, consideramos prudente indicar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº17 de 29 de agosto de 1979, reformado por el Artículo 1º de la Ley Nº19 de 29 de septiembre de 1983, fueron declarados de dominio público, todos los bienes que revirtieron a la República de Panamá a consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos. El área de terreno sobre la cual el recurrente está reclamando el dominio, el cual está comprendido dentro de este territorio, por lo tanto, son bienes de dominio público, por así haberlo dispuesto la norma antes citada.

Según el Artículo 257 de la Constitución Nacional, los bienes de dominio público no pueden ser objeto de apropiación privada, por lo que se hace imposible obtener, mediante procesos jurisdiccionales, títulos constitutivos de propiedad.

Como segundo punto, es importante indicar que la sentencia fechada 31 de mayo de 1913, y el decreto del 14 de abril de 1915, resuelven lo referente a las tierras en litigio como ha sido descrito en párrafos anteriores, sin embargo no hacen alusión al derecho de propiedad que tienen cada uno de las participantes (demandantes, demandados), más bien la sentencia indica que las propiedades e indemnizaciones de dichos terrenos estaban por resolverse en la Comisión Conjunta de Tierras del Canal de Panamá; asimismo indica que algunos peticionarios-demandantes harían sus reclamos a dicha Comisión, los cuales en aquel momento se encontraban pendientes de adjudicación (foja 35).

Se colige de lo antes dicho, que la decisión emitida por la Corte del Circuito, Tercer Circuito Judicial de Cristóbal, Zona del Canal, Estados Unidos de América; no se identifica con la autoridad de cosa juzgada o acto imperativo.

El carácter de cosa juzgada es indispensable para que una sentencia pueda ser objeto de exequátur. Esta afirmación se fundamenta en la naturaleza vinculante y obligatoria que contienen esas decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este Tribunal a fin de poder tener esos efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso, de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trate vulneran o no principios considerados de orden público dentro de nuestro país. Cuando a una resolución se le otorga exequátur, eso significa que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada dentro de Panamá y que, de ser el caso, tal ponderación de la resolución puede ser la base para la reclamación de derechos en el país.

Por todo lo anterior, consideramos que el reconocimiento y ejecución de las sentencias "in examine" violaría nuestro fuero interno, toda vez que el proceso a simple vista está en contra del orden público; aunado al hecho que los documentos aportados no cumplen con las formalidades señaladas en las norma legal.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera, dictada el 31 de mayo de 1913, por la Corte de Circuito, Tercer Circuito Judicial de Cristóbal, Zona del Canal, Estados Unidos de América; por la cual se pone fin al litigio de las tierras denominadas "Río Indio" entre Eusebio A. Morales y Ricardo Arias contra R.S. Arcia, Beatriz Bracho, Barselia Bracho, E.J. Evans, Alfonso Bracho, Lorenzo Bracho, Nicolás Bracho, Tomás Bracho y como terceros intervinientes George W. Goethals a nombre de The Railroad Company e Isthmian Canal Commission (United States of América).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL PRINCIPADO DE MÓNACO A FIN DE NOTIFICAR DE LOS ACTOS ADJUNTOS A LAS SOCIEDADES HERRINGTON HOLDING S. A. Y RED ROCK HOLDINGS, INC, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRIOTORIO PANAMEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	655-07

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Corte de Apelación del Principado de Mónaco, a fin de notificar de los actos judiciales adjuntos a las Sociedades HERRINGTON HOLDING, S.A., y RED ROCK HOLDINGS, INC., con domicilio en Calle Aquilino de la Guardia, No.8, Edificio Igra, Panamá, y C/o MOSSAK, FONSECA & CONNAITRE, Arango - Orillac Building - PO BOX 0832-0886 W.T.C, Panamá, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades del Principado de Mónaco, lo siguiente:

"...Yo Portero de Estrados Susodicho e Infrascrito, doy citación a:

1/ La sociedad de derecho de derecho panameño "RED ROCK HOLDINGS INC." con un capital de 1000,00 $US, registrada en el Registro Mercantil de las sociedades de Panamá, bajo el número de microficha 170454, rollo 18317, imágen 0138, con sede en c/o MOSSACK FONSECA & CONNAITRE, Arango-Orillac Building P.O. Box 0832-0886 W.T.C. PANAMÁ (República de Panamá), en la persona de su Presidente del Consejo de Administración en ejercicio, residiendo allí en esta capacidad; como dicho aquí arriba.

2/ El señor Marc Lambert, nacido el 3 de marzo de 1981 en CANTERBURY (Reino Unido), de nacionalidad británica, residiendo Residence "Le Parc Saint Roman" situada 7avenue de Saint Roman en Mónaco (MC98000); Dirigiendose a: como dicho aquí arriba, para que comparezcan el jueves 14 de junio dos mil siete (2007), a las nueve de la mañana, a la audiencia y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, que celebra sus cesiones en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Mónaco Ville; Declarándose que si no comparecen, estarán declarados en rebeldía, ya sea el día del aplazamiento, ya sea a cualquier otra audiencia útil. Para que cite:

A la sociedad de derecho panameño denominada "RED ROCK HOLDINGS INC.", con un capital de 1000,00 $ US, registrada en el Registro Mercantil y de las sociedades de Panamá bajo el número microficha 170454, rollo 18317, imagen 0138, con sede c/o MOSSACK FONSECA & CONNAITRE, Arango- Orillac Building, P.O. Box 0832-0886 W.T.C. PANAMÁ (República de Panamá), en la persona de su presidente del Consejo de Administración en ejercicio, residiendo allí en esta capacidad;

Visto su domicilio en el extranjero en la Fiscalía de la señora Fiscal con el Tribunal de Apelación de Mónaco, en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en dicho Mónaco, dirigiéndose a la persona del Magistrado presente, quien recibió la copia y rubricó el original;

Para la audiencia del jueves 03 de mayo de dos mil siete (2007), a las nueve de la mañana, ante el Tribunal de Primera Instancia de Mónaco, situado en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro, en dicho Mónaco.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En este sentido, la Sala de Negocios Generales ha señalado anteriormente, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

En relación a la documentación aportada, aprecia esta superioridad que la misma cumple con los requisitos para su diligencia como lo es el sello de apostilla y la debida traducción al idioma español.

Es importante resaltar, que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad de derecho panameño denominada "RED ROCK HOLDINGS INC.", es para la realización de dos audiencias que debieron celebrarse los días tres (3) de mayo de 2007, a las 9:00 A.M., (fs.29) y el día jueves catorce (14) de junio de 2007, a las 9:00 a.m. (Fs.22), mismas que a la fecha ya trascurrieron, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, razón por la que se procederá remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes, a fin de que fijen una nueva fecha y con el tiempo suficiente para realizar las notificaciones.

Resulta importante señalar, que la presente carta rogatoria ingresó al Despacho de la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 12 de julio del 2007, mucho tiempo después de la fecha en que estaba programada la audiencia, por lo que es pertinente recomendar que se tomen las medidas pertinentes para que en futuras diligencias, se remita la documentación con el tiempo suficiente para realizar lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades del Principado de Mónaco la presente Carta Rogatoria, con la finalidad de que remitan la documentación con una nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Corte de Apelación del Principado de Mónaco, dentro del proceso seguido entre las sociedades HERINGTON HOLDING, S.A., el señor Claude Cambou y SCS FRESIA & Cie, y el señor Alain Fresia; y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlos a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL, CIUDAD DE TARGOVISHTE, BULGARIA, RELACIONADA A LA SOLICITUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS SEÑORES MARIANA AGELOVA VASILEVA Y OGNIAN PETROV UZUNOV EN CONTRA DE LA EMPRESA WADE BUSINESS LTD, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación

Expediente: 646

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota: A.J. No. 1641 del 5 de julio de 2007, procedente de la Embajada de Panamá en México, el exhorto librado por el Tribunal Regional, ciudad de Targovishte, Bulgaria dentro de la solicitud de demanda interpuesta por los representantes legales de los señores MARIANA AGELOVA VASILEVA y OGNIAN PETROV UZUNOV contra la empresa WADE BUSINESS LTD, para que sea considerado, si lo solicitado por dichas autoridades puede ser ejecutado en nuestro territorio sin que vulnere el ordenamiento jurídico vigente.

El propósito del presente exhorto es que las autoridades panameñas notifiquen a "WADE BUSINEE LTD. INC., representada por JOSE FRANCISCO CASTRELLON PÉREZ, MARIA ELENA DE TORAL Y MARIA LUISA ALMANZA RIVERA registrada en la República de Panamá en la sección de microfilmes de la Oficina Pública de Registro con el microfilme 372990, documento 64410, con fecha del 13.01.2000, de la audiencia pública el 01.10.2007 a las 9:30 horas y la segunda audiencia publica será el 17.12.2007 a las 9:30 horas, en el Tribunal Distrital de la ciudad de Targovishte dentro de la demanda interpuesta por los representantes legales de los señores MARIANA AGELOVA VASILEVA y OGNIAN PETROV UZUNOV".

Para determinar la viabilidad de la solicitud antes mencionada, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos de conformidad con los Convenios Internacionales y con nuestra Legislación.

Por ser una de las atribuciones que se le asigna a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos actos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Bulgaria no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno y únicamente en virtud de un principio de reciprocidad para casos análogos donde la justicia panameña requiera del auxilio judicial de dicho país.

Ante esta circunstancia es preciso indicar que la documentación adjuntada a la solicitud de asistencia carece de un elemento indispensable para poder ser diligenciado, la dirección suministrada no es amplia; siendo este un requisito fundamental para la recepción u obtención de la prueba. En consecuencia, sería necesario contar con la dirección precisa de "WADE BUSINEE LTD. INC., representada por JOSE FRANCISCO CASTRELLON PÉREZ, MARIA ELENA DE TORAL Y MARIA LUISA ALMANZA RIVERA, ya que en la solicitud sólo se señala: WADE BUSINESS LTD. INC., registrada en la República de Panamá en la sección de microfilmes de la Oficina Pública de Registro con el microfilme 372990, documento 64410, con fecha del 13.01.2000.

Es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede esta solicitud ser presentada nuevamente ante esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Regional, ciudad de Targovishte, Bulgaria, relacionada a la solicitud de demanda interpuesta por los señores MARIANA AGELOVA VASILEVA y OGNIAN PETROV UZUNOV contra WADE BUSINESS y ORDENA se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades respectivas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA QUEENS BENCH DIVISIÓN, TRIBUNAL MERCANTIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR Y.N. GREAT BLOSSOM SHIPPING LIMITED; PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de marzo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	615-07

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, dentro del Proceso Civil promovido por Y.N. Store en contra de Asiatic Shipping Services Inc. y Great Blossom Shipping Limited, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

De lo medular del escrito enviado por las autoridades del Reino Unido de Inglaterra, se desprende lo siguiente:

> "... Considerando que está pendiente un proceso civil en la Queen's Beach División, Tribunal Mercantil, del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, en el que ROYAL BOW CO. LTD. actúa en calidad de demandante y (1) ASIATIC SHIPPING SERVICES INC. y (2) GREAT BLOSSOM SHIPPING LIMITED actúan en calidad de Demandados, reclama compensación con respecto a un contrato de transporte que quedó reflejado en dos conocimientos de embarque (1/HCM-T(B) 1 Y 1/HCM-T(B) 2 que se expidieron a fecha de 3 de julio de 2005 en nombre y representación de ASIATIC SHIPPING SERVICES INC en Ho Chi Minh. Yo ROBERT LOCKLEY TURNER, Juez principal de la Queen's Bench Division del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, por la presente ruego tenga bien entregar al Primer Demandado, ASIATIC SHIPPING SERVICES INC., en ciudad de Panamá, República de Panamá, con domicilio a efectos postales en Edificio ADR, Piso 13, Avenida Samuel Lewis, República de Panamá, los siguientes documentos:
>
> 1-Impreso de demanda relativo a la Demanda No.2006 Folio 849 expedido a la fecha de 25 de agosto de 2006, su versión enmendada en virtud de la orden del Juez Aikens con fecha de 15 de enero de 2007.
>
> 2. Los impresos de respuestas No.9 para el demandado que incluyen el impreso el impreso de admisión No.9A y el impreso de defensa y contrademanda No.9B y el acuse de recibo.
>
> 3. Copia de la orden que permite realizar notificaciones fuera de jurisdicciónen la República de Panamá con fecha de 15 de enero de 2007.
>
> 4.Traducciones certificadas al castellano de todos los documentos que se detallan en los anteriores puntos (1), (2), (3) y (4).
>
> 5. Copias de los documentos que se detallan en los anteriores puntos (1),(,2), (3) y (4), con relación al precitado proceso, en la dirección precitada o en cualquier otra dirección en la República de Panamá.
>
> Asimismo le ruego tenga a bien presentar por escrito que tal entrega se leha efectuado y autenticar tal documentación con el sello de su tribunal ode cualquier otro modo que recogieran sus procedimientos y devolver los documentos tras haberlos identificados como "Return Copy" junto con una nota donde se indiquen las tasas y gastos que son pagaderos con respecto al cumplimiento de la presente comisión por medio del Secretario de Estado de su majestad para Asuntos Exteriores y de la Commnwealth para su transmisión al Tribunal de Inglaterra y Gales".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

A la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso en primera instancia determinar si existe alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea conforme a ella.

En este sentido, la petición de las autoridades Inglesas se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el Código Judicial Panameño y el Derecho Internacional Público, dado que el Reino Unido de Inglaterra y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto, como requisito para acceder a la solicitud básicamente es que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

Las autoridades Inglesas adjuntan como documentos que sustentas su petición, las siguientes:

1-Impreso de demanda relativo a la Demanda No.2006 Folio 849 expedido a la fecha de 25 de agosto de 2006, e su versión enmendada en virtud de la orden del Juez Aikens con fecha de 15 de enero de 2007.

2-Los impresos de respuestas No.9 para el demandado que incluyen el impreso de admisión No.9A, el impreso de defensa y contrademanda No.9B y el acuse de recibo.

3-Copia de la orden que permite realizar notificaciones fuera de jurisdicción en la República de Panamá con fecha de 15 de enero de 2007.

4-Traducciones certificadas al castellano de todos los documentos que se detallan en los anteriores puntos (1), (2), (3) y (4).

5-Copias de los documentos que se detallan en los anteriores puntos (1), (2), (3), y (4), con relación al precitado proceso en la dirección precitada o en cualquier otra dirección en la República de Panamá.

Asimismo le ruego tenga a bien presentar por escrito de que tal entrega se ha efectuado y autenticar tal documentación con el sello de su tribunal o de cualquier otro modo que recogieran sus procedimientos y devolver los documentos tras haberlos identificados como "Return Copy" junto con una nota donde se indiquen las tasas y gastos que son pagaderos con respecto al cumplimiento de la presente comisión por medio del Secretario de Estado de su majestad para Asuntos Exteriores y de la Commnwealth para su transmisión al Tribunal de Inglaterra y Gales.

Por otro lado, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentos al primer demandado ASIATIC SHIPPING SERVICES INC., en la ciudad de Panamá, República de Panamá, con domicilio a efectos en Edificio ADR, Piso 13, Avenida Samuel Lewis, República de Panamá, dentro del proceso instaurado por ROYAL BOW CO. LTD, en contra de ASIATIC SHIPPING SERVICES INC y GREAT BLOSSOM SHIPPING LIMITED.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia, Queen's Bench Division, Tribunal Mercantil Reales Tribunales de Justicia, dentro del proceso civil interpuesto por ROYAL BOW CO. LTD., en contra de ASIATIC SHIPPING SERVICES INC., y GREAT BLOSSOM SHIPPING LIMITED, y ORDENA que la notificación y la entrega de documentos procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.--
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N 8, SECRETARÍA UNICA, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, DONDE TRAMITAN LOS AUTOS CARATULADOS LAPUENTE, JULIO C/UABL S. A. Y OTROS/ DIFERENCIAS DE SALARIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de marzo de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	59-08

VISTOS:

A través de nota A.J. No.82 suscrita por la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo No 8, República de Argentina, dentro del proceso laboral que el señor Julio Lapuente le sigue a las empresas UABL S.A. y TECNICAL SERVICES, S.A., para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

En la petición bajo examen, el Estado requirente solicita:

> "... se ordene la producción de una medida de prueba, consistente en un requerimiento de informe a LONEHORT S.A., con domicilio en Plaza Bancomer, Vía Gral. N.O. de Obarrio, Calle 50, Ciudad de Panamá, República de Panamá a fin de que la misma, de acuerdo a los elementos con que cuente, informe: i) si celebró contrato alguno con el Sr. Julio Lapuente y en su caso adjunte los contratos celebrados, ii) si contrató a Technical Services S.A. para la preselección de tripulantes en la República Argentina; y iii) si contrató a Tecnical Services S.A. para la realización de aportes jubilatorios correspondientes a la remuneración del Sr. Julio Lapuente." (F.2).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De igual forma, cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Habiendo establecido lo anterior, procede determinar si la presente solicitud de asistencia judicial, cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su Artículo IV lo siguiente:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1-Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2-Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
>
> 3-Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4-Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5-Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Esta Sala observa que el Estado exhortante solicita que se practique un interrogatorio a la empresa LONEHORT, S.A. y para este fin ha aportado la dirección específica de la misma y el cuestionario que deberán contestar sus representantes. De igual forma el exhortante aportó los escritos en que justifica y funda su solicitud. Por lo anterior, esta corporación de justicia considera satisfechos los requisitos que en este sentido establece el Artículo IV de la convención supra citada.

Igualmente, la Sala considera que lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro orden jurídico y, en consecuencia, no tiene objeción alguna a la práctica de la prueba en mención.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo No 8, República de Argentina, dentro del proceso que el señor Julio Lapuente le sigue a las empresas UABL S.A. y TECNICAL SERVICES, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces municipales

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR WALESKA HORMECHEA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 001-2006 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de marzo de 2008
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces municipales
Expediente:	133-07

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, Panamá, ingresó el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada WALESKA HORMECHEA contra la Resolución No.001-2006 de 22 de noviembre de 2006, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, Panamá, para que esta Colegiatura surta la alzada.

El apoderado judicial de la Lcda. Hormechea, fundamenta su recurso en que la Comisión de Personal al evaluar los títulos universitarios presentados por la licenciada Hormechea, no asignó puntuación al diploma de Especialista en Estudios Criminológicos, sobre la base que este diploma corresponde a una fase de estudios de la Maestría, y sólo es evaluado el último título obtenido, es decir, el título de magistra.

Aduce que las Comisiones de Personal de las diferentes jurisdicciones, han evaluado sin restricciones los títulos de la especialidad y la maestría, sin distinguir si es continuidad de un grado académico. El caso específico de nuestra especialidad no inició como parte de un plan de estudios de la maestría; al contrario por gestión posterior del Instituto de Criminología luego de tres promociones, logró que se elevara a maestría con la convalidación de alguna materias.

Aduce que se introducen nuevos criterios de interpretación que van más allá de las funciones establecidas en el artículo 10 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial.

Considera que no corresponde a la Comisión de Personal entrar a revisar el pensum académico de cada título universitario, ya que existe la tabla de ponderación donde se establece la puntuación asignada a cada requisito (art. 23 del Acuerdo.) y que los criterios de evaluación están reservados para las ejecutorias y publicaciones, más no a los títulos académicos a los que taxativamente le asigna puntuación conforme a los créditos obtenidos.

Con respecto a la ponderación otorgada al título de especialista y Magistra en Estudios Criminológicos como materia relacionada, solicita sea reconsiderada, ya que el tema de familia y sus complejidades, se comprende mejor y se ofrece mejores alternativas a sus miembros, cuando se conoce la génesis del comportamiento humano, ya que la interacción humana genera conflictos, porque afectan valores, derechos e intereses de las personas.

La Criminología se encarga de explicar esos comportamientos dañinos a la sociedad y que se reflejan en la familia nuclear y extensiva y el conocimiento en criminología permite al juzgador tener un panorama mas amplio al momento de tomar una decisión. El juzgador de familia debe aplicar medidas cautelares de protección en casos de violencia doméstica o cuando considere necesaria la protección de los derechos de una de las partes. Los estudios en Criminología sirven al juzgador para distinguir las causas o razones que influyen en las conductas de las partes y no puede dejar de considerarse para el cargo, toda vez que se requiere del apoyo de especialistas que busquen la solución integral a los problemas familiares cuya complejidad aumenta por las conductas de sus miembros (as).

En su momento correspondió a la Dirección de Recursos Humanos emitir su opinión en relación al recurso impetrado; en lo medular indicó:

"... las asignaturas cursadas por la Licda. Hormechea, son consideradas, materia relacionada al cargo de Juez del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, Panamá, de acuerdo al pensun académico del diploma de Maestría en Estudios Criminológicos otorgados por la Universidad de Panamá se concentró sobre temas directamente vinculados y aplicables a la Jurisdicción Penal y por ello fue evaluado como materia relacionada, criterio con el cual coincidimos.

...esta Dirección conceptúa que se debe MANTENER el contenido de la Resolución No.001-2006 de 22 de noviembre de 2006, y CONCEDER la Apelación en Subsidio".

La Comisión de Personal, Ramo Familia, Panamá, mediante Resolución RF-001-2006 de 23 de enero de 2007, niega el recurso de reconsideración impetrado por Waleska Hormechea contra la resolución No.001-06 de 22 de noviembre de 2006, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.001-2006 (interno), para la posición No.2900 de Juez del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, Panamá y rectifica el puntaje otorgado a la licenciada Waleska Hormechea, que se señala en ciento dieciséis puntos con veinte (116.20 ptos.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala emitir su decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Lcda. Waleska Hormechea contra la Resolución No.001-06 de 22 de noviembre de 2006.

El recurrente considera que la Comisión de Personal debió valorar el diploma de Especialista en Estudios Criminológicos, sobre la base que, este diploma corresponde a una fase de estudios previo a la Maestría, en consecuencia, no sólo evalúa el último título obtenido, es decir, el de magistra.

El recurrente debe contemplar que si bien la materia en la cual obtuvo un título no aplica, coadyuva en la formación académica del desempeño de las funciones o atribuciones que corresponden al cargo de Juez Seccional de Familia; no obstante, en distintas ocasiones se ha evaludado la posición planteada por el recurrente, puesto que, si el Título pertenece a una rama del Derecho, debe ser valorado, ya que constituye una herramienta eficaz para el adecuado desenvolvimiento del funcionario en el desempeño del cargo, sin embargo, para el caso que nos ocupa compartimos el criterio de la Dirección de Recursos Humanos.

Debemos concluir que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a los hechos afirmados, para que se modificara la decisión vertida por la Comisión de Personal, Ramo Familia, Panamá, en la Resolución No.001-2006 (Interno) de 22 de noviembre de 2006, por lo que la misma debe ser confirmada.

En cuanto a lo resuelto por la Comisión de Personal en su Resolución No.RF-001-2006 de 23 de enero de 2007, mediante la cual Niega el recurso de reconsideración y rectifica el puntaje otorgado a la licenciada Waleska Hormechea, señalándolo en ciento dieciséis puntos con veinte (116.20 ptos.), siendo el anterior de ciento dieciocho con setenta (118.70), por considerar que se le otorgó a la aspirante un puntaje superior al que en realidad le correspondía; esta Sala no comparte el criterio de la Comisión de Personal, pues tal como losugiere la regla "non reformatiu in pejus", ésta carecía de competencia para analizar y resolver un punto que no fue sometido al debate a través del recurso propuesto, por lo que se le hace un llamado de atención a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia para que en casos similares no se incurra en estos errores, respetando el principio procesal que establece la prohibición de reformar el acto atacado en perjuicio del recurrente y revisar con mas detenimiento la valoración otorgada a los concursantes.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución RF-001-06 de 23 de enero de 2007 y CONFIRMA la Resolución No.001-06 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionales y no seleccionables del Concurso No.001-2006 (Interno), para la posición No. 2900 de Juez del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, Panamá.

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Comisión de Personal para los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Oficiales mayores

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARYLA A. CHAVARRIA U., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 368-2005, DE 24 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, QUE ESCOGE LA LISTA DE SELECCIONABLE Y NO SELECCIONABLES PARA EL CONCURSO N 368-05, POSICIÓN 2369, OFICIAL MAYOR SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de marzo de 2008
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	275-07

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada MÁRYLA A. CHAVARRÍA U., contra la Resolución No.368-2005 de 24 de enero de 2006, dictada por dicha Comisión de Personal para establecer la lista de los aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor IV de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La recurrente, a través de su apoderado judicial el licenciado NARVÁES A. LA BALZA URRIOLA, basó su disconformidad con la resolución impugnada en lo siguiente:

> PRIMERO: Su representada participó e el Concurso No.368-2005 (Mixto) para la posición 2369 de Oficial Mayor IV de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; cargo que ocupa en la actualidad.
>
> SEGUNDO: Mediante resolución No.368-2005 de 24 de enero de 2006, la Comisión de Personal estableció la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables a dicho cargos; su representada fue incluida en la lista de aspirantes no seleccionables, otorgándole un puntaje de 33.42.
>
> TERCERO: Que luego de revisar la hoja de evaluación de su representada, en el rubro de nivel académico la Comisión de Personal, le otorgó 10 puntos bajo el título de Técnico.
>
> ...En ningún momento presentó un título que la acreditara como técnico en alguna materia; el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial establece que, a los títulos de licenciatura se le otorga un valor, en materia aplicable al cargo de 30 puntos. Por tal razón, el valorar como técnico un título de licenciatura le resta a su representada 20 puntos, de la evaluación final.
>
> Se le debe otorgar a su representada la puntuación correspondiente al título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, lo que incrementaría su puntuación de 33.42 a 53.42 puntos, y la ubicaría dentro de la lista de seleccionables del cargo en mención.
>
> Las repetidas actuaciones de las Comisiones de Personal en lo referente a la calificación de los presupuestos mínimos exigidos para diversos cargos, sin ponderar otros títulos de los aspirantes so pretexto de equidad, deja de lado la oportunidad a otros concursantes de que aparezcan en la lista de primera selección y pasar a la siguiente etapa en la cual tendrán la oportunidad de demostrar su capacidad y habilidad, así como también le impide a la autoridad nominadora, al momento de las entrevistas, captar el recurso humano realmente idóneo para el cargo.

La Dirección de Recursos Humanos emitió la siguiente opinión:

> " ... Se trata de un cargo no profesional dirigido a quienes detenten el título de técnico en instrucción sumarial o estudiantes de derecho que se encuentren en la etapa final de su carrera. El artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial contiene una tabla de valoración, que permite asignar un puntaje al nivel académico, experiencia laboral, cursos y seminarios y ejecutorías que presenten los aspirantes.

... La posición no está diseñada para abogados, pues las funciones propias del cargo no requieren las destrezas, competencias y experiencias adquiridas y requeridas a un abogado. Sin embargo, en el caso que un abogado aspire a la misma, el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas no será evaluado, en atención a que el mismo no es requerido para ocupar el cargo de Oficial Mayor IV, lo cual garantiza el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades a todos los concursantes, que en caso contrario de accederse a su evaluación el resto de los aspirantes que cumplan con el requisito mínimo de nivel académico se encontrarían en situaciones de desventaja.

Por lo tanto, no hay lugar para valorar el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas presentado por la concursante. Sobre la posibilidad de ampliar el listado de seleccionables, es necesario señalar que la Comisión de Personal está facultada para elegir el sistema que utilizará para determinar los listados de seleccionables y no seleccionables de los concursos. Esta facultad es de naturaleza autónoma, y aún cuando no se encuentre expresamente regulada en el Reglamento de Carrera Judicial, la Sala de Negocios Generales en reiterados fallos ha enfatizado la autonomía y discrecionalidad con que la Comisión de Personal debe emplear los sistemas de selección, luego de analizar una serie de factores tales como: el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos, los requisitos especiales y si el concurso es de tipo interno o mixto.

...Esta Dirección conceptúa que se debe mantener el contenido de la Resolución No.368-05 de 24 de enero de 2006, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.368-2005 (Mixto) para la posición 2369 de Oficial Mayor IV de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y concede la apelación en subsidio.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución de 13 de febrero de 2007, niega el recurso de Reconsideración interpuesto por la licenciada MARYLA A. CHAVARRÍA contra la resolución No.368-2005 de 24 de enero de 2006 y Concede el recurso de Apelación en Subsidio.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir sobre la impugnación presentada por la recurrente contra la citada Resolución expresando las consideraciones al respecto.

La primera disconformidad, radica en que se le valoró como técnico un título de licenciatura, restándole veinte (20) puntos de la evaluación final, con lo que se incrementaría su puntuación de 33.42 a 53.42 puntos, y la ubicaría dentro de la lista de seleccionables al cargo objeto del concurso.

Considera la Sala que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial no señala disminución alguna en la aplicación de la tabla de valoración, al título de licenciatura y no contiene ningún tipo de regulación que impida a un abogado ejercer el cargo de Oficial Mayor.

Resulta oportuno citar reciente fallo de esta Sala de Negocio Generales, de 2 de agosto de 2007dentro del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la licenciada Malva Pérez contra la Resolución No.302-05 de 25 de octubre de 2005, y el fechado 10 de diciembre de 2002, dentro del Recurso de Apelación Interpuesto por Linaida Miró Samaniego, contra la resolución No.327-01, del 4 de abril de 2002, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, que a la letra estableció lo siguiente:

" ....nuestro sistema de valoración asigna al Título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, una puntuación de treinta (30) puntos, los cuales son asignables a cualquier puesto para el que se requiera ser abogado y a los cuales se les reconoce la idoneidad profesional, en este caso el puesto de Oficial Mayor. Y ello es así, pues lo ha establecido esta Sala Cuarta de Negocios Generales en reiterados fallos; uno de estos de 16 de diciembre de 1999, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS; lo que derivó que el legislador patrio por medio de las últimas reformas al Código Judicial, contemplase en el artículo 83 que: "...Se reconoce a los oficiales mayores que tengan idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado...".

...en cuanto a lo plasmado por la recurrente, en relación a la desigualdad que a su criterio provoca que se tome en cuenta el Título de Derecho a puestos que no lo requieren como requisitos mínimos, debemos dejar claro que el sistema y fin de la Carrera Judicial, es valorar el desarrollo educativo, profesional y ético de los aspirantes, con el objeto de que en un momento dado se opten (sic) a los que presenten las mejores aptitudes para los distintos puestos. Lo cual queda de manifiesto por ejemplo: al presentarse concursos para los distintos puestos de Jueces o Magistrados, donde sólo se exige como requisito mínimo la licenciatura; sin embargo apreciamos que no se deja de valorar alguna especialidad que presenten, llámese maestría o doctorado, mismas que lo colocan con una puntuación superior a los que sólo presenten los requisitos

> mínimos; lo cual en ningún momento puede verse como una desigualdad, sino como un reconocimiento al esfuerzo en el desarrollo profesional, que básicamente es lo que propugna la Carrera Judicial."

En ese sentido, la Sala de Negocios Generales estima que a la recurrente MÁRYLA A. CHAVARRÍA U., se le debe valorar los 30 puntos que le corresponden por el Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Los oficiales mayores forman parte del personal técnico que integran un despacho judicial, más aún cuando en principio se permite que esta posición la ocupen estudiantes regulares de la carrera de derecho de los dos (2) últimos años. Por otro lado, los oficiales mayores son llamados a ocupar las vacantes temporales de los Secretarios Judiciales, cargo que es desempeñado por un abogado y que en la generalidad de los casos debe contar con los mismos requisitos de idoneidad propios del titular del despacho.

Sobre el particular, remitimos a la lectura del artículo 190 y el artículo 183 del Código Judicial, este último que enumera las funciones que deben desempeñar los Secretarios Judiciales, las cuales son realizadas en sus ausencias por los oficiales mayores, tal como lo establece el artículo 187 del Código Judicial, que a la letra dice lo siguiente:

> Artículo 187. Los oficiales mayores reemplazaran a los secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas, mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombre. Podrán, asimismo, en cualquier caso, sustituirlos en audiencias y diligencias.

El criterio de esta Superioridad, ha sido el de reconocer el título académico a los Oficiales Mayores que posean Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá expedido por la Sala de Negocios Generales, ya que aunque no sean exigidos determinados títulos para una posición sometida a concurso, si uno o más aspirantes los poseen, no puede omitirse su valoración. Esto no significa que quien no posea el título de Licenciado (a) en Derecho, no esté capacitado para desempeñar el cargo de Oficial Mayor toda vez que el artículo 83 del Código Judicial, establece como requisitos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor únicamente: ser panameño y por los menos ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años y atendiendo la lectura del cuarto párrafo del artículo 83 del Código Judicial, se desprende lo siguiente:

> ...Se reconoce a los oficiales mayores que tengan la idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado.

El estudio de dicha norma denota que el legislador no fijó como presupuesto taxativo del cargo el hecho que el aspirante fuera estudiante de derecho, sino que utiliza la expresión por lo menos lo que denota que se trata de un requisito mínimo, que no excluye que una persona que detente un grado académico superior pueda optar por el puesto, y más aún que se le otorgue una puntuación por un grado académico distinto.

Sabiamente el legislador patrio, en las reformas judiciales introducidas mediante la ley 23 de 2001, establece en el citado artículo 83, el reconocimiento a los oficiales mayores con idoneidad para ejercer la profesión de abogado, la experiencia adquirida en esa función; una correcta interpretación de la norma, permite colegir que la misma admite la posibilidad de que un abogado con idoneidad ocupe el cargo de oficial mayor, desvirtuando totalmente el criterio vertido por la Dirección de Recursos Humanos.

Además, no se puede soslayar que, aún cuando se insiste en que el cargo de oficial mayor puede ser ocupado por un Técnico en Instrucción Sumarial, grado académico de rango superior (universitario) y que no está descrito en la ley, sino en reglamento de la institución; no resulta lógico, pero sobre todo jurídico, cuestionar a los abogados por optar por el cargo y encima señalar que fue diseñado para estudiantes de derecho, pues una cosa es ser estudiante de derecho y otra técnico, lo que se contrapone.

En el universo normativo existen reglas jurídicas de diversas categorías y alcance dispuestas en forma vertical, de manera que aquellas en posición de altas jerarquías no pueden ser ignoradas por otras de rango inferior. La pirámide de Kelsen, ilustra el orden de prelación de las disposiciones legales, situando a la constitución en la cima y en forma descendente las normas jurídicas de menor jerarquía.

El acuerdo que regula la carrera judicial, es un reglamento que bajo ninguna circunstancia puede cercenar, atenuar o desconocer lo que dice la ley.

Si la carrera judicial es un sistema científico de selección de personal, que pretende proveer a la institución del recurso humano más idóneo, resulta un contrasentido, desconocerle o no valor a un licenciado en derecho, el grado académico que le corresponde, para un cargo de técnico, que insistimos, no en pocas ocasiones reclama

ejercer atribuciones que corresponden a servidores judiciales a quienes se les requiere efectivamente el título de abogado. Avalar el criterio de recursos humanos, significaría desconocer lo establecido en el artículo 83 del Código Judicial.

Otra situación que es importante resaltar, es la posición arbitraria que asume la comisión al otorgarle puntuación a un título académico inexistente. Esto, porque una cosa es el título de técnico y otra es un título de licenciatura, maestría y doctorado, y no se puede otorgar una puntuación a la aspirante por un grado académico universitario que no se posee, la comisión no se ajusta a estricta legalidad, pues aún cuando pretenda ampararse en una discrecionalidad para ponderar los títulos y al ubicación de las personas en la lista de seleccionables, esa tarea no es del todo absoluta, pues está comprendida en los parámetros establecidos por el Reglamento de Carrera Judicial. Siendo así, la comisión no puede ubicar ni aplicar puntuación por títulos inexistentes y mucho menos pretender cuestionar o atenuar el grado académico de licenciado, el título que se emite por una entidad pública como es la Universidad de Panamá.

En consecuencia, la evaluación asignada a la Licenciada MARYLA A. CHAVARRÍA U., debe rectificarse a efectos de reconocerle a la Licenciatura en Derecho treinta puntos (30.00 ptos.), que comprende en derecho en lugar de 10.00 que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modifica su puntaje de treinta y tres puntos con cuarenta y dos centésimas (33.42 ptos.) a cincuenta y tres puntos con cuarenta y dos centésimas (53.42 ptos.).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.368-2005- R.C., de 13 de febrero de 2007 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en el sentido de reconocerle a la Licenciada MÁRYLA A. CHAVARRÍA U., una valoración de CINCUENTA Y TRES puntos con CUARENTA Y DOS CENTÉSIMAS (53.42 pts.) en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Oficial Mayor IV, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Concurso No.368-05 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR FELICITA TORRES RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 387-2005 DE 12 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE ESCOGE LA LISTA DE SELECCIONABLES DEL CONCURSO N 387-05 (INTERNO), PARA LA POSICIÓN N 1694 DE SECRETARIA II DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, COLÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de marzo de 2008
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	94-07

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución N°387-2005 de doce (12) de enero de 2006, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del concurso No. 387-05 (Interno) para la Posición 1694 de Secretaria II del Instituto de

Defensoría de Oficio, Colón, quedando la señora FELICITA TORRES RODRÍGUEZ en la Lista de No Seleccionables porque "No cumple requisitos de experiencia laboral, y No aportó curso de computadora".

La señora Torres, a través de su apoderada judicial la licenciada Gina L. Dumani Franco, interpone el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Comisión de Personal.

El recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución No. 387-2005 de fecha tres (3) de enero de dos mil seis (2006). Corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, y determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La licenciada Gina L. Dumani Franco apoderada judicial de la recurrente sustentó el recurso así:

"...FELICITA TORRES, desde el 26 de noviembre de 2003, desempeña el cargo de Secretaría II en la Defensoría de Oficio de Colón, función que realiza con responsabilidad, profesionalismo y eficiencia.

...en tiempo oportuno entregó la documentación necesaria para entrar al concurso. Al momento de la convocatoria tenía un año y diez meses de servicio en el Órgano Judicial; además laboro en la empresa privada (secretaria Equipos Cuyo S. A.) por más de dos años..., cumple con el requisito de experiencia laboral del concurso.

En Resolución N° 387-05 de 12 de enero de 2006, la Comisión de Personal, ubica a nuestra poderdante en la lista de No Seleccionables, aduciendo que: "No cumple requisito de experiencia laboral", situación que escapa a la realidad, por cuanto FELICITA TORRES, trabaja en la Defensoría de Oficio de Colón como Secretaria II desde noviembre de 2003..., aportó documentos que acreditan su desempeño, por lo tanto, no compartimos el criterio de la Comisión Evaluadora de desconocer la comprobada experiencia laboral de FELICITA TORRES.

La precitada resolución manifiesta que "No aporto curso de computadora", no obstante, FELICITA TORRES es un vivo ejemplo de la excelencia en el manejo de equipo informático, ya que de no ser así no hubiera podido desempeñar las funciones que actualmente realiza.

...FELICITA TORRES aportó su Diploma de Bachiller en Comercio con Especialización en Computación, lo que evidencia que la prenombrada tiene amplios conocimientos y experiencia en el manejo de equipo y programas informáticos".

La Dirección de Recursos Humanos emite concepto el 14 de febrero de 2006, que en lo medular indica que al analizar la certificación de trabajo de la empresa Textiles Diana, le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que se le debe otorgar puntuación a la misma, ya que la labor desempeñada como apoyo en la bolsa de trabajo en la recepción, se cataloga como trabajo de oficina, es decir atiende y orienta al público en general, atiende llamadas telefónicas, absuelve consultas, toma notas, mecanografía documentos como memos, circulares, notas, cartas y recibe correspondencia; razón por la cual se le debe reconocer dicha experiencia laboral.

Por otra parte, en lo concerniente a la validez del título académico aportado en el concurso, tanto los analistas de personal como los miembros que componen la Comisión de Personal, prestan mucho cuidado que los diplomas cumplan las formalidades previstas dentro del proceso de valoración; al estudiar el diploma aportado por la señora Torres, no hay duda que la misma conoce la operación de equipo informático.

De igual forma, se indica que al momento de la convocatoria la recurrente tenía un año y diez (10) meses de servicio dentro del Órgano Judicial, tiempo en que ha desempeñado su cargo con responsabilidad, profesionalismo y eficiencia...; obligados a dar el máximo de sus capacidades a la labor asignada, lo que incluye la experiencia laboral, condición contemplada en la ley para ocupar determinado cargo público.

La Dirección de Recursos Humanos, evaluó nuevamente el expediente y señala que la puntuación de la señora Felicita Torres, se ajustaría en la siguiente forma:

Nivel Académico	
Bachiller	6.00
Experiencia Laboral	
Órgano Judicial	1.83
Fuera del Órgano Judicial	0.25
Seminarios y cursos	0.00

Puntuación Final 8.08 pts.

Finalmente, manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución Nº387-05 del 12 de enero de 2006, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº387-05 (Interno), para la posición 1694 de Secretaria II del Instituto de Defensoría de Oficio, Colón, en el sentido de evaluar la puntuación de la aspirante FELICITA TORRES con una puntuación de 8.08 puntos, manteniéndose en el listado de no seleccionables y CONCEDER la apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución Nº 387-2005 del tres (03) de enero del 2006, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y Modificó el contenido de la resolución Nº387-2005 de doce (12) de enero de dos mil seis (2006) dándole 8.08 puntos a la aspirante FELICITA TORRES RODRÍGUEZ, y la mantuvo en la lista de no seleccionables. Concede la apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de la Corte ha podido constatar que la apoderada judicial de la aspirante Felicita Torres Rodríguez, centra el reclamo presentado con el argumentó que no se le tomó en consideración su experiencia laboral y es quien ocupa el cargo sometido a concurso, goza de la experiencia necesaria para ocupar dicho puesto; además laboró en la empresa privada Textiles Diana, por lo que considera que si cumple con la experiencia laboral requerida.

Por otra parte indica que, aportó Diploma de Bachiller en Comercio con Especialización en Computación, lo cual evidencia los conocimientos básicos para el manejo de equipos y programas de informática.

La convocatoria al concurso se considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo, desestimándose en esta etapa, únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y quienes no adjunten la documentación previamente señalada como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial. Terminada la convocatoria y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos, según el criterio que la Comisión aplique.

Al observar los documentos aportados en el presente concurso, se verifica que la señora Torres laboró en la empresa Textiles Diana S.A., (foja 12), sin embargo dicha certificación no fue valorada en su momento, por lo que se le debe otorgar el puntaje que corresponde a experiencia laboral privada. De igual forma, el hecho que la recurrente tenía (1) año y diez (10) meses de estar ejerciendo la posición que se abrió a concurso, confirma que la recurrente cumple a cabalidad con la experiencia laboral requerida para el cargo; compartiendo el criterio de la Comisión de Personal y la opinión de la Dirección de Recursos Humanos.

Sobre la experiencia en computación, a foja 5 del expediente aparece el Diploma en Bachiller en Comercio con Especialización en Computación, el cual comprueba que cumple con dicho requisito. Es importante aclarar que esto último, no genera puntos toda vez que el mismo ha sido evaluado dentro del Nivel Académico, si se evalúa por separado resulta que se sobre valora su nivel académico, y ésto contraviene lo preceptuado en el Cuadro de Evaluación del Reglamento de Carrera Judicial.

En cuanto a las demás certificaciones aportadas por la señora Felicita Torres, como el Seminario sobre Derecho Ambiental, debemos indicar que el mismo no señala los temas en que se fundamentó, ni indica el número de horas de capacitación, por lo cual no se le puede otorgar ningún puntaje; la Certificación expedida por la Dirección del Instituto Benigno Jiménez Garay del Ministerio de Educación (foja 15), que hace referencia a la práctica profesional realizada por la recurrente en la empresa Cable & Wireless, a fin de cumplir con el plan de estudio para la culminación del bachillerato, no pueda ser evaluado como experiencia profesional.

Finalizado este estudio pormenorizado de los documentos, presentados por la recurrente al concurso bajo examine, detallaremos la puntuación que se le otorgará a cada uno de ellos, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial y que corresponde a la opinión que realizara la Comisión de Personal:

Nivel Académico	
Bachillerato	6.00
Experiencia Laboral (O.J.)	1.83

Ejercicio No Profesional	0.25
Seminarios y cursos	0.00
Total	8.08

Analizados los resultados de la evaluación de la señora Felicita Torres, observamos que aun con los ajustes de la evaluación no entra en la lista de seleccionables al cargo. Sobre este aspecto se observa que los requisitos para la convocatoria al concurso, se desprende que la señora Felicita Torres cumple fehacientemente con los mismos, aunado al hecho que es quién ocupa actualmente la posición, siendo la única que no aparece en la lista de seleccionable de un grupo de 6 personas.

El aviso del concurso señaló como requisitos para ocupar la posición vacante:

1-Diploma de Bachiller en Comercio, más un (1) año de experiencia de oficina y además, curso de sistema operativo de computadora y procesador de palabras; o

2-Haber ejercido cargo de Archivista, oficinista, Escribiente o Estenógrafo en el Órgano Judicial al menos (2) años.

La Sala ha señalado que, las Comisiones son los encargados de escoger el sistema que se utilizará para la selección de los aspirantes, tomando en cuenta el número de participantes y el tipo de concurso; no obstante en el presente caso, con estos criterios señalados y con los méritos y antecedentes de la aspirante, además el hecho que la recurrente cumple con el primero de los requisitos señalados en el Anuncio, pues la disyuntiva indica que no necesariamente se exigen ambos requisitos, los Magistrados que conforman la Sala haciendo uso del Principio de igualdad de oportunidades que debe imperar dentro de esta Institución de Justicia, consideran que debe ingresar la señora Felicita Torres Rodríguez a la lista de seleccionables a la posición de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Colón.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución No. 387-2005 de tres (3) de enero de 2006, del Concurso No. 387-2005 (Interno) posición 1694 de Secretaria II del Instituto de Defensoría de Oficio, Colón, en el sentido de otorgarle a la señora FELICITA TORRES RODRÍGUEZ un puntaje de ocho con ocho (8.08) puntos, y a la vez se ingresa a la lista de SELECCIONABLES a ocupar el cargo.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)